



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Programa de Doctorado en Derecho

**LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL: SU NATURALEZA JURÍDICA
Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN CHILE**

Autor: Marcello Sasso Fuentes

Profesor Guía: Dr. Pablo Ruiz-Tagle Vial

SANTIAGO-CHILE

2014

A Cristián Sanhueza Soto,
In memoriam

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO I	
Los orígenes de la acusación constitucional en el derecho comparado.	25
1. El <i>impeachment</i> británico.	25
2. El <i>impeachment</i> norteamericano.	32
3. Los delitos ministeriales en el Derecho continental europeo (Francia, Bélgica, España).	43
4. De la responsabilidad penal a la responsabilidad política.....	51
CAPÍTULO II	
La acusación constitucional en el derecho constitucional chileno entre 1828 y 1924.....	53
1. Los antecedentes indianos: el juicio de residencia 53	53
2. La responsabilidad de los gobernantes en la Constitución de 1828.	57
3. Las acusaciones bajo la Constitución de 1828.	60
4. Las acusaciones constitucionales en la Constitución de 1833.	69
5. La reforma constitucional de 1874.	75
6. Las acusaciones constitucionales bajo el imperio de la Constitución de 1833 82	82
7. Apreciación general de las acusaciones constitucionales entre 1828 y 1924	98
CAPÍTULO III	
La acusación constitucional entre 1925 y 1973	100
1. El diseño normativo de 1925.....	100
2. La doctrina sobre la acusación constitucional hasta 1973.	106
3. La práctica de las acusaciones bajo la Constitución de 1925	122
4. Apreciación general de las acusaciones bajo la Constitución de 1925	224
CAPÍTULO IV	
La acusación constitucional entre 1990 y 2013.....	227
1. El diseño normativo	227
2. El debate en la “Comisión Ortúzar” sobre el juicio político	233

3. El debate ante el Consejo de Estado	249
4. La práctica de las acusaciones constitucionales entre 1990 y 2013.....	250
5. Apreciación general de las acusaciones entre 1990 y 2013	305

CAPÍTULO V

La naturaleza jurídica de la acusación constitucional.	307
1. La dimensión teórica: el principio de separación de poderes.	308
2. La dimensión normativa: la responsabilidad constitucional.	319
3. La dimensión procedimental: la actuación como jurado.	322

CAPÍTULO VI

Los derechos fundamentales y la acusación constitucional.....	326
1. La concepción de derechos fundamentales	327
2. En cuanto al fundamento: la igualdad constitucional	328
2.1. Marco normativo	329
2.2. La igualdad como fundamento de la acusación constitucional	330
3. En cuanto al procedimiento: el debido proceso.	331

CAPÍTULO VII

CONCLUSIONES	336
--------------------	-----

Fuentes y Bibliografía	340
Tabla de Abreviaturas	349

INTRODUCCION

La presente investigación pretende profundizar en el estudio de la naturaleza jurídica del instituto de la acusación constitucional en Chile, bajo el principio de responsabilidad gubernamental, propio de un Estado de Derecho democrático y constitucional¹. Además, como objetivo secundario, se busca analizar la relación entre acusación constitucional y derechos fundamentales.

Desde luego, se propugna una mejor comprensión de la acusación constitucional, para hacerla consistente con los principios del Estado de Derecho democrático y constitucional, reconocidos en el propio texto constitucional, pero no implementados debidamente en el diseño de ese instituto, que se limita a recoger una tradición histórica que restringe su eficacia como mecanismo de control constitucional, y ello en desmedro de los derechos fundamentales². Por cierto, conviene aclarar que utilizo la expresión “principio de responsabilidad gubernamental”, en reemplazo de otras expresiones (como responsabilidad política) que pudieran dar origen a equívocos respecto de la naturaleza de la responsabilidad perseguida por la acusación constitucional. En este sentido, la responsabilidad gubernamental es aquella que afecta a las autoridades que determina la Constitución por el ejercicio de funciones de gobierno, entendida la expresión “gobierno” en sentido amplio, como funciones públicas, y no sólo a aquellas que comprenden al Poder Ejecutivo. Por cierto, la acusación constitucional persigue hacer efectiva la responsabilidad de autoridades tales como los Ministros de Estado, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los Intendentes y Gobernadores, entre otros³.

El estudio de la acusación constitucional desde el punto de vista de los derechos fundamentales no es nuevo, pero no ha sido abordado en forma sistemática en la doctrina chilena⁴. Por otra parte, el estudio de la acusación constitucional bajo el principio de responsabilidad gubernamental requiere también una mayor profundización. En efecto, desde que el régimen de

¹ En este sentido, esta investigación pretende hacer un estudio con arreglo al método de la dogmática jurídica. Vide NOGUEIRA, Humberto, “Dogmática constitucional”, Talca, Universidad de Talca, 1997; NINO, Carlos Santiago, “Consideraciones sobre la dogmática jurídica (con referencia particular a la dogmática penal)”, México, Universidad Autónoma de México, 1989; PEÑA, Carlos, “Práctica constitucional y derechos fundamentales”, Santiago, Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, 1996, pág. 80-81.

² Sin duda, el intento no es del todo nuevo, pues responde al desarrollo de las llamadas “garantías de control y fiscalización”, respecto de los derechos fundamentales en un Estado de Derecho, según lo entiende parte de la doctrina nacional. Vide NOGUEIRA, Humberto y CUMPLIDO, Francisco, “Instituciones políticas y teoría constitucional”, Talca, Editorial Universidad de Talca, 2001, Tomo II, pág. 431.

³ Para el uso del término “responsabilidad gubernamental”, vide: “Responsabilité des gouvernants”, número monográfico de la Revista *Pouvoirs. Revue française d'études constitutionnelles et politiques*, Nr. 92, janvier 2000, disponible en: <http://www.revue-pouvoirs.fr/-92-La-responsabilite-des-.html> (consulta 26 de enero de 2012).

⁴ Cfr. SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, “El juicio político y la Constitución de 1980”, en: “XV Jornadas de Chilenas de Derecho Público”, Valparaíso, EDEVAL, 1985, pp. 231-240.

gobierno vigente en la Constitución chilena es de carácter presidencial, resulta discutible, en la doctrina nacional, la forma en que opera el mecanismo de acusación constitucional en relación a la idea de responsabilidad política, y su vinculación con el juicio político⁵.

Desde luego, el debate en torno a la idea de responsabilidad gubernamental tampoco es nuevo⁶. Sus orígenes más remotos pueden rastrearse en las tensiones entre Derecho, Ética y Política, ya advertidas en el mundo antiguo⁷. Sin embargo, la importancia del principio de responsabilidad gubernamental es más bien reciente, y es el resultado del surgimiento del moderno constitucionalismo⁸. Éste último, en un largo proceso de desarrollo, permite el nacimiento del Estado de Derecho democrático y constitucional⁹, que tiene su origen, como bien sabemos, en el siglo XVIII, y se consolida como construcción normativa y teórica en la segunda mitad del siglo XX, continuando su desarrollo hasta nuestros días¹⁰.

En consecuencia, el estudio de la acusación constitucional¹¹, en el marco del principio de responsabilidad gubernamental, y desde el punto de vista del Derecho Constitucional contemporáneo, debería partir de los supuestos del Estado de Derecho democrático y constitucional, entendido como una compleja y sofisticada elaboración normativa y doctrinaria destinada a dar un conjunto de respuestas al problema de las relaciones entre el Derecho y el Poder¹². Por cierto, reconocemos que la vinculación entre Estado de Derecho, por un lado, y democracia constitucional,

⁵ Para la distinción entre juicio político y acusación constitucional, véase SCHWEITZER, Daniel, "Acusación constitucional. Regímenes de emergencia y otros estudios jurídicos", Santiago, Editorial Andrés Bello, 1972; MARTÍNEZ OCAMICA, Gutenberg y RIVERO, René, "Acusaciones constitucionales. Análisis de un caso: una visión parlamentaria", Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004; LAGOS RIUTORT, Gisela y MORGADO SAN MARTIN, Erika, "Estudio comparado de la acusación constitucional y el juicio político", Santiago, Memoria de Prueba, Universidad de Chile, s.e., 2005; y TOBAR CORNEJO, Javier, "La acusación constitucional y el juicio político contra los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia. Análisis crítico", s.l., Memoria de Prueba, Universidad Adolfo Ibáñez, 2001.

⁶ Vid. GARCÍA MORILLO, Joaquín, "Responsabilidad política y responsabilidad penal", en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, año XVIII, Nr. 52, 1998, pp. 81-110.

⁷ Cfr. GARZÓN VALDÉS, Ernesto, "Derecho, ética y política", Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993; GODOY, Óscar, "Aristóteles, la justicia política y la democracia deliberativa", en: *Estudios Públicos*, 102 (otoño 2006), pp. 5-26; TRIEPEL, Heinrich, "Derecho público y política", Madrid, Editorial Civitas S.A., 1974, pág. 48.

⁸ BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo, "Introducción al derecho constitucional comparado", México, Fondo de Cultura Económica, 1ª. Edición en español, 1996, pp. 114-115; VERGOTTINI, Giuseppe de, "Derecho constitucional comparado", Madrid, Ed. Espasa-Calpe, 2ª. Ed., 1985; y también GARCÍA-PELAYO, Manuel, "Derecho constitucional comparado", Introducción de Manuel Aragón, Madrid, Alianza Editorial S.A., 1ª edición en 1984, reimpresión de 1999, pp. 55 y ss.

⁹ Vid. ELSTER, Jon y SLAGSTAD, Rune, "Constitucionalismo y democracia", México, Fondo de Cultura Económica, 1999; BÖCKENFÖRDE, Ernst W., "Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia", Madrid, Editorial Trotta S.A., 2000; HÄBERLE, Peter, "El Estado constitucional", México, Universidad Autónoma de México, 1ra. Reimpresión, 2003; FIORAVANTI, Maurizio (ed.), "Lo Stato moderno in Europa. Istituzioni e diritto", Roma-Bari, Editori Laterza, 2004; CRISTI, Renato & RUIZ-TAGLE, Pablo, "Constitutionalism", en: *Politik*, Nr. 1, Dinamarca (2004), pp. 6-15.

¹⁰ Vid. CARBONELL, Miguel (ed.), "Neoconstitucionalismo(s)", Madrid, Editorial Trotta S.A., 2003. También véase PRIETO SANCHÍS, Luis, "Constitucionalismo y Positivismo", México D.F., Fontanamara, 1997.

¹¹ Además de los textos citados en la nota 4, vide también el completo estudio de ZÚÑIGA URBINA, Francisco, "Acusación en Juicio Político: Notas sobre la Justicia Política", en: *Revista Chilena de Derecho*, Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile, Vol. 20, 1993, Tomo II, pp. 705-724.

¹² Vid. BOBBIO, Norberto, "Teoría General de la Política", Madrid, Trotta S.A., 2003.

por el otro, es reciente¹³, pero también admitimos que tal vinculación es estrecha y constituye, como sostiene Böckenförde, una “afinidad limitada” entre ellos¹⁴.

Ahora bien, entre los supuestos del Estado de Derecho democrático y constitucional destaca en forma principal la idea de derechos fundamentales¹⁵, y por ello, en la doctrina constitucional comparada, el problema de la responsabilidad gubernamental está expresado en el ámbito de la teoría del control constitucional, que, a su vez, está sustentada en el ejercicio de tales derechos fundamentales¹⁶.

Sin embargo, en Chile, la más reciente doctrina sobre el tema, si bien reconoce el marco general de relación entre la teoría de los derechos fundamentales y el control constitucional, elude el problema de las relaciones entre tales derechos fundamentales y los mecanismos de responsabilidad gubernamental, especialmente en cuanto a la acusación constitucional, argumentando que se trata de una relación que genera “alguna discusión doctrinal acerca de la naturaleza jurídica o política de este control”¹⁷. En efecto, según tal opinión doctrinaria, de acuerdo a la práctica seguida por el propio Senado, “parece evidente el carácter jurídico del control realizado por dicha Cámara (de Diputados), sin perjuicio de reconocer la dimensión política del mismo, atendido el órgano que lo realiza”¹⁸. Esa misma doctrina agrega que “esto no supone, eso sí, reconocer –como lo ha hecho la mayoría de la doctrina nacional- carácter jurisdiccional a este mecanismo de control, lo que (...) parece incompatible con la naturaleza del órgano que realiza esta función”¹⁹.

Por cierto, en el párrafo anterior hay dos ideas fundamentales que nos interesa distinguir:

1. Por una parte, el problema de la naturaleza dual (jurídica y política) de la acusación constitucional como forma de control constitucional, y,
2. Por otra parte, el problema del carácter jurisdiccional de la acusación constitucional, que habría sido reconocido por la doctrina chilena en forma mayoritaria.

Sin perjuicio de señalar más adelante que discrepamos de esta distinción, puesto que en ambos casos está en juego el problema de la naturaleza de la acusación constitucional como forma

¹³ Vid. FERRAJOLI, Luigi, “Derecho y razón. Teoría del garantismo penal”, Madrid, Trotta S.A., 2001, pp. 857-862.

¹⁴ BÖCKENFÖRDE, op. cit., (nota 9), pág. 120.

¹⁵ Cfr. PECES-BARBA, Gregorio y otros, “Curso de Derechos Fundamentales”, Madrid, Universidad Carlos III, Boletín Oficial del Estado, 1999; ALEXY, Robert, “Teoría de los Derechos Fundamentales”, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993; FERRAJOLI, Luigi, “Derechos y garantías: la ley del más débil”, Madrid, Trotta, 2ª. Edición, 2001; FIORAVANTI, Maurizio, “Los Derechos Fundamentales”, Madrid, Trotta S.A., 1998; PÉREZ-LUÑO, Antonio Enrique, “Derechos humanos, estado de derecho y Constitución”, Madrid, Tecnos, 5ª. Ed., 1995, y del mismo, “Los derechos fundamentales”, Madrid, Tecnos, 8ª. Ed., 2004.

¹⁶ ARAGÓN, Manuel, “Constitución, democracia y control”, México, Universidad Autónoma de México, 2002.

¹⁷ Vid. FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos, “Los derechos fundamentales y el control constitucional”, en: *Revista de Derecho*, (Valdivia), Vol. XVII, diciembre 2004, pp. 113-137; que reproduce en: “El control constitucional de los poderes públicos en el ordenamiento jurídico chileno y el rol de los derechos fundamentales como parámetro de control”, en: *Derecho y Humanidades*, Santiago, N° 11, 2005, pp. 41-57.

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ *Ibidem*.

de control constitucional, esto es, que el segundo aspecto se reduce al primero, cabe revisar someramente ambas cuestiones por separado.

En cuanto al carácter o naturaleza dual de la acusación constitucional, esto es, tanto jurídica como política, considerada dicha dualidad desde el punto de vista de los mecanismos de control constitucional, efectivamente ella ha sido sostenida en forma polémica por la doctrina chilena, en la medida que se afirma que tal mecanismo de control constitucional toma como modelo el sistema norteamericano, que se diferencia del sistema inglés del que procedería remotamente²⁰.

En efecto, en el sistema norteamericano se contempla un régimen de separación y equilibrio de los poderes públicos, en el cual la “función de control que realiza el Congreso sobre el Ejecutivo es uno de los elementos fundamentales en que basa su prestigio”²¹. Este control comprende dos facetas: por un lado, las Comisiones Permanentes (*Standig Comitees*), que ejercen una supervigilancia constante sobre la aplicación hecha por la administración de todas las leyes cuyo objeto esté dentro de sus atribuciones, y las Comisiones Investigadoras (*Investigating Comitees*), que son creadas para efectos puntuales; y, por otro lado, el *impeachment* o acusación constitucional, que consiste en la facultad que tiene el Congreso de acusar y juzgar al Presidente, al Vicepresidente y a todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos, por los delitos de traición, cohecho y otras graves faltas y delitos. En este último caso, la Cámara de Representantes actúa como acusador y el Senado como juez, para cuyos efectos es presidido por el Presidente de la Corte Suprema (*Chief Justice*), si el acusado es el Presidente de los Estados Unidos. Desde 1787, “la Cámara de Representantes ha acusado sólo a doce personas, de las cuales cuatro han sido condenadas por el Senado; todos eran jueces federales”²².

Ya en 1928, Oskar Georg Fischbach había observado que “el *impeachment*, despojado de su carácter primitivo (penal), se ha convertido (en el sistema norteamericano) en un recurso de que se vale el Congreso para vigilar y en su caso rectificar la conducta política de los altos funcionarios”²³. Para entender esta afirmación de Fischbach, es necesario atender al origen que, según él, tiene el *impeachment* en Inglaterra, en donde surge a partir del “derecho de los Comunes a acusar a los altos funcionarios del Estado ante el rey en el Consejo magno (*magnum concilium*), o sea, la Cámara de los Lores. Esta acusación (*impeachment*) tenía carácter penal. Bajo Carlos II, empezó a cundir la idea de hacer también responsables a los Ministros por la *honesty, justice* y *utility* de su gestión. Más tarde, la acusación ministerial fue convirtiéndose en un medio de fiscalizar la labor del

²⁰ Vid. SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, “Tratado de Derecho Constitucional. Tomo VI. Congreso Nacional”, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2000, pág. 200.

²¹ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Regímenes políticos contemporáneos”, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2da. Edición, 1993, pág. 186.

²² *Ibidem*, pág. 187.

²³ FISCHBACH, Oskar Georg, “Derecho político general y constitucional comparado”, Barcelona-Buenos Aires, Editorial Labor S.A., traducción de Wenceslao Roces y Luis Legaz y Lacambra, 2ª. Ed., 1934, pág. 297.

Gobierno. Perdió, pues, algo de su carácter penal y tomó un color político: a la verdadera acusación sucedió la simple responsabilidad parlamentaria, el deber ministerial a contestar a las preguntas del Parlamento, con la consiguiente perspectiva del voto de desconfianza y la dimisión. Cuando se hubo consolidado el Gobierno parlamentario, el *impeachment* quedó reducido a los verdaderos delitos: infidelidades graves en el manejo de fondos públicos y otras irregularidades semejantes. Dentro del sistema inglés de acusación privada, el *impeachment* garantizaba a los Ministros un tratamiento jurídico de favor, puesto que el principio *non bis in idem* no permitía acusarlos por la vía ordinaria, después de formalizada la acusación ministerial. El Tribunal competente para conocer de estas acusaciones era la Cámara alta; la sanción podía ser la destitución del cargo y la imposición de ciertas penas. Desde el año 1805, la institución del *impeachment* cayó prácticamente en desuso”²⁴.

De acuerdo a lo anterior, Fischbach distingue dos clases de responsabilidad: la *política* (o parlamentaria) y la *jurídica*. La primera obliga al Ministro a dar cuenta de sus actos ante el Parlamento, y, en opinión de ese autor, “-aún cuando en última instancia el deber de rendir cuentas al Parlamento responde también a normas jurídicas- no puede ser objeto de investigación en un tratado de Derecho; es materia de práctica parlamentaria”²⁵. Agrega que sólo le interesa la responsabilidad jurídica, que es aquella que se produce cuando los actos de los Ministros “no se ajustan a las leyes. Esta responsabilidad se limita a los actos administrativos, pues de su actuación legislativa responde exclusivamente el Parlamento”²⁶.

La extensa cita que hemos realizado de Fischbach no es casual. Ella corresponde a la concepción sobre la responsabilidad política en el período entre las dos Guerras Mundiales, que no había considerado el posterior desarrollo de la teoría de los derechos fundamentales, que suceden a la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de 1948. Por otra parte, el planteamiento de Fischbach excluye las “prácticas constitucionales”, como objeto de atención de su estudio, con una postura claramente positivista. Sin embargo, el aspecto más característico del planteamiento de Fischbach consiste en que identifica, a pesar de su aguda observación respecto del *impeachment* en el sistema norteamericano, la responsabilidad política con la responsabilidad parlamentaria, o de gabinete, propia del régimen parlamentario, con lo cual desconoce la existencia de la responsabilidad política en los regímenes presidenciales.

²⁴Ibidem, pág. 295-296.

²⁵ Ibidem, pág. 292.

²⁶ Idem.

Pues bien, una concepción similar a la de Fischbach es ampliamente compartida por la doctrina chilena y comparada hasta nuestros días²⁷. Esta concepción parte del supuesto de la distinción radical, a lo menos en teoría, entre responsabilidad política y responsabilidad jurídica²⁸. Según esta concepción, que considera al *impeachment* norteamericano como “un mecanismo procesal”, el elemento dominante en el mismo es jurídico y no político, por lo cual concluye que “la responsabilidad política tal como nosotros la entendemos está, pues, indisolublemente ligada al sistema parlamentario”²⁹. De esta manera, resulta una identidad entre la responsabilidad jurídica con la responsabilidad penal, a la vez que se asimila la responsabilidad política exclusivamente a la responsabilidad parlamentaria, propia del régimen o sistema parlamentario de gobierno.

Por su parte, en la doctrina chilena, el profesor Alejandro Silva Bascuñán sostiene que “la evolución preceptiva y empírica de la facultad de la Cámara de pronunciarse en la acusación promovida a determinados funcionarios y la del Senado para definir la absolución o culpabilidad del acusado, lleva a concluir que define una institución de alta política, encaminada sustancialmente a separar de cargos relevantes a quienes por su actuación no merecen continuar en ellos ni volver a desempeñarlos por un plazo prolongado. No se trata, pues, de una jurisdicción que altere la ordinaria y el principio de igualdad ante la justicia, sino de una jurisdicción diferente inspirada en valores y objetivos inherentes a la conducción de la sociedad política”³⁰. De esta suerte, el profesor Silva Bascuñán parece adherir a la tesis mayoritaria de la doctrina nacional, que afirma la naturaleza dual de la responsabilidad gubernamental.

²⁷ Incluso Fischbach es citado expresamente por autores chilenos, como Mario Bernaschina González, a propósito del problema de la “responsabilidad de los funcionarios estatales o responsabilidad gubernamental”. Vid. BERNASCHINA GONZÁLEZ, Mario, “Manual de Derecho Constitucional”, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 3ª. Edición, 1958, Tomo I, pág. 260. Sin embargo, la cita por Bernaschina es para rebatir el criterio de distinción establecido por Fischbach entre responsabilidad política y responsabilidad jurídica: “porque la responsabilidad es siempre una consecuencia de derecho y debe ser establecida por normas expresas, sin perjuicio de que en la resolución prime o intervenga el criterio político, porque son políticos los que juzgan, o los actos que se revisan son de los gobernantes, que por lo general son políticos... Para nosotros, no puede existir responsabilidad fuera del derecho. Se es responsable solamente en los casos en que la norma general señala el órgano competente para aplicar una sanción previamente determinada en forma abstracta” (ibidem, pág. 261). Por cierto, si bien Bernaschina distingue entre responsabilidad política y parlamentaria, estimando que la primera es el género dentro de la cual la última es sólo una especie, no por ello deja de considerar al juicio político como “un procedimiento especial para acusar a los funcionarios superiores del Estado por los delitos señalados en las leyes fundamentales”, y por ende opina que la acusación constitucional hace efectiva una responsabilidad penal por delitos políticos (Cfr. Ibidem, pp. 264-265).

²⁸ Así, en la doctrina española, Joaquín García Morillo sostiene que “sin duda, la distinción entre responsabilidad jurídica y responsabilidad política es, en principio, nítida: la responsabilidad política no se cierne sobre conductas ilícitas, sino lícitas; no descansa sobre criterios de legalidad, sino de oportunidad y, en suma, «no persigue castigar al culpable o asegurar la reparación de un daño, sino ratificar la idea de que los gobernantes están al servicio de los gobernados». Pero la construcción sólo es diáfana en el plano teórico; en el práctico, sin embargo, la claridad desaparece súbitamente, al menos en no pocos casos. La responsabilidad política nace, precisamente, para evitar que la confrontación política tuviera que canalizarse, ante la inexistencia de otros cauces, por la vía jurídico penal. Lo que hoy conocemos como responsabilidad política es un producto de la civilización; para ser más exactos, de la civilización de la política, plasmada en la sustitución de la responsabilidad jurídica, vale decir, penal, por un espécimen de nueva generación al que se denominó responsabilidad política”. Vide: GARCÍA MORILLO, Joaquín, op. cit. (nota 6), pág. 85.

²⁹ Ibidem, pág. 86.

³⁰ SILVA BASCUÑÁN, op. cit., (nota 20), pág. 211.

Esta tesis ha sido reiterada por una amplia mayoría de la doctrina chilena a través de la afirmación de la existencia de la llamada “responsabilidad constitucional”, como efecto propio de la acusación constitucional, diversa a la responsabilidad política, y que permite distinguir entre “juicio político”, por una parte, y “acusación constitucional”, por la otra, como si fueran dos institutos distintos³¹. El problema de este planteamiento es que debe recurrir a la utilización de una figura que es extraña a la normativa constitucional, como es el de la “responsabilidad constitucional”³², como también supone negar la existencia de mecanismos para hacer efectiva la responsabilidad política de las altas autoridades del Estado en el sistema presidencial de gobierno.

Por otra parte, en cuanto a la tesis de considerar a la acusación constitucional como una manifestación de facultades judiciales del Congreso Nacional, es decir que atiende al carácter jurisdiccional del juicio político, cabe destacar la posición del profesor Jorge Tapia, quien sostiene que “la historia política abunda en casos en que el Parlamento se ha erigido y ha sido instituido como Gran Tribunal, particularmente su Cámara Alta. Es conocido el importante rol judicial que cumple la Cámara de los Lores; y el *impeachment* o acusación político-constitucional en contra de los altos magistrados de Estado consagrado en la Constitución de los Estados Unidos ha pasado al Derecho Constitucional de muchas naciones. La constitución chilena ha seguido esta corriente y ha entregado al Parlamento funciones judiciales respecto de materias específicas. Se trata de una competencia especial, referida únicamente a los casos y materias que la Constitución indica. Dichos asuntos son sustraídos de la competencia de los tribunales ordinarios debido a que el proceso de conocer y fallar la causa abarca no sólo aspectos jurídicos, sino otros de orden político superior, sea en relación con el orden constitucional, sea respecto de la conducción superior del Estado. Con todo, al ejercer la función el parlamentario debe prescindir de criterios político-partidistas, debe mantener su independencia de opinión y debe apreciar los hechos puestos ante él de acuerdo a su leal saber y entender, y conforme a su convicción y conciencia”³³.

De esta suerte, para situar adecuadamente al mecanismo de acusación constitucional en la perspectiva del Estado de Derecho democrático y constitucional, cabe preguntarse por la naturaleza

³¹ Fuera de los textos citados en nota 5, Vid. MARTÍNEZ & RIVEROS., op. cit., pp. 85-87; ZÚÑIGA URBINA, “Acusación en juicio político...”, op. cit., pp. 719-721; SILVA BASCUÑÁN, “Tratado de Derecho constitucional”, op. cit., Tomo VI, pág. 198. En especial, Cfr. VIVANCO MARTÍNEZ, Ángela, “Informe en derecho sobre la acusación constitucional contra el General (R) don Augusto Pinochet”, Santiago, Libertad y Desarrollo, Serie *Informe Político* N° 51, 1998, pág. 6. También en la misma línea, vide: DÍAZ DE VALDÉS BALBONTÍN, Rodrigo, “Acusación constitucional y debido proceso”, en: Asociación Chilena de Derecho Constitucional, “Congreso Nacional. Libro homenaje al Profesor Alejandro Silva Bascuñán”, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2013, pp. 99-118.

³² Además, esta misma expresión “responsabilidad constitucional” es utilizada por la doctrina administrativista chilena para referirse a la responsabilidad del Estado, consagrada, por ejemplo en el artículo 38 de la CPR. Vide. SOTO KLOSS, Eduardo, “Derecho Administrativo. Bases fundamentales”, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1996, Vol. 2, pp. 45 y ss.

³³ TAPIA VALDÉS, Jorge, “Funciones y atribuciones del parlamento entre 1960-1990”, en: BERTELSEN R., Raúl et al., “Diagnóstico histórico jurídico del poder legislativo en Chile 1960-1990”, Valparaíso, Centro de Estudios y Asistencia Legislativa, Universidad Católica de Valparaíso, 1993, p. 121.

jurídica que puede ser atribuida a dicho mecanismo, y si puede ser situado bajo el principio de responsabilidad gubernamental, determinando la función que cumple, en ese contexto, en relación a los derechos fundamentales. Por cierto, esta pregunta no tiene un carácter esencialista, en el sentido que pretenda desentrañar una naturaleza abstracta y universal de la acusación constitucional, sino más bien indagar por su naturaleza en el contexto ya señalado³⁴.

Desde luego, el constitucionalista español Manuel Aragón considera que la responsabilidad de los poderes públicos, en tanto que principio jurídico, es un principio material, derivado del llamado principio democrático, al cual otorga amplia eficacia, incluido el control parlamentario, y en el que se conecta, a su juicio, “la idea de la complementariedad (y no exclusión mutua) de la democracia sustantiva y la democracia procedimental”³⁵. Esta observación es importante, pues vincula el problema de la responsabilidad gubernamental con el de la democracia, y sus distintas formas de manifestación³⁶.

Con todo, las falencias de los actuales mecanismos de juicio político o acusación constitucional, más bien nominales y sujetos a mayorías eventuales³⁷, más los problemas de la corrupción³⁸ y de las nuevas exigencias de la sociedad tecnológica del presente siglo³⁹, hacen necesaria una revisión profunda del concepto y forma de diseño institucional de la acusación constitucional, relevando su importancia como forma de manifestación del principio de responsabilidad gubernamental, para evitar que ella se vuelva simplemente ilusoria⁴⁰ o una mera catarsis⁴¹.

A estos efectos, conviene distinguir la forma en que opera la responsabilidad gubernamental, en la perspectiva del Estado de Derecho constitucional y democrático, dentro del régimen parlamentario, por un lado, y en el marco del régimen presidencial, por el otro. En este último caso, sostengo que ella opera a través del mecanismo de la acusación constitucional,

³⁴ HÄBERLE, Peter, “Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura”. Traducción e introducción de Emilio Mikunda, Madrid, Editorial Tecnos, 2000.

³⁵ ARAGÓN, Manuel, “La eficacia jurídica del principio democrático”, en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 8, Núm. 24, septiembre-diciembre 1988, pág. 29.

³⁶ HERMET, Guy, “En las fronteras de la democracia”, México, Fondo de Cultura Económica, 2ª. Reimpresión, 1996.

³⁷ Cfr. LOVEMAN, Brian & LIRA, Elizabeth, “Las acusaciones constitucionales en Chile. Una perspectiva histórica”, Santiago, FLACSO-LOM Ediciones, 2000. En este trabajo queda demostrado el escaso y casi nulo papel que han desempeñado las acusaciones constitucionales, como mecanismos eficaces para hacer efectiva la responsabilidad política en Chile, cuyo ejemplo más patente es el de Augusto Pinochet, en tanto que ex Presidente y ex Comandante en Jefe del Ejército, y de los demás altos jerarcas de su régimen.

³⁸ RUIZ-TAGLE, Pablo, “Incorruptibles y corruptos”, en: URZÚA, Raúl & AGÜERO, Felipe (eds.), “Fracturas en la gobernabilidad democrática”, Santiago, Universidad de Chile, Centro de Análisis de Políticas Públicas, 1998, pp. 219-238.

³⁹ JONAS, Hans, “El principio de responsabilidad: ensayo de una ética para la civilización tecnológica”, Barcelona, Herder, 1995.

⁴⁰ COICAUD, Jean-Marie, “Legitimidad y política. Contribución al estudio del Derecho y de la responsabilidad política”, Rosario, Homo Sapiens Ediciones, 2000, traducción de la 1ª. Edición francesa de Presses Universitaires de France, 1997.

⁴¹ Vid. OTÁROLA, Javier, “Catarsis y parlamentarismo. Las comisiones de investigación”, en: *Claves de Razón Práctica*, Nr. 29, 1993, pp. 73-76.

mientras que en el régimen parlamentario se manifiesta, principalmente, por medio de los votos de confianza y la censura del Gabinete. En todos los casos, se trata de la responsabilidad política-constitucional que afecta a altas autoridades del Estado, y por ello podría ser denominada como responsabilidad ministerial, como lo hace Fischbach⁴², en razón del servicio o ministerio⁴³ que ejercen las respectivas autoridades, siempre que no se identifique exclusivamente con una especie de responsabilidad penal en sentido estricto, como hace este autor.

En esta perspectiva, resulta necesaria una revisión de la teoría y la práctica de la acusación constitucional, a la luz de los principios del Estado de Derecho democrático y constitucional, entre ellos el de responsabilidad gubernamental, y en relación a la teoría de los derechos fundamentales. Tal es el intento de este proyecto. Con esto, pretendemos dejar de lado, por cierto, la responsabilidad gubernamental que pudiera derivar del mecanismo electoral, denominada como “responsabilidad difusa”, en el sentido de Loewenstein⁴⁴, que no es objeto de este estudio.

En otros términos, se pretende demostrar la necesidad de situar a la acusación constitucional en el régimen presidencial bajo el marco del Estado de Derecho democrático y constitucional, en forma más completa y perfeccionada tanto en relación a sus procedimientos, como en cuanto a sus causales, titulares, efectos y a quiénes quedan sujetos a la misma, para someterla al imperio del Derecho, bajo el supuesto de un principio de responsabilidad gubernamental coherente con los derechos fundamentales.

En cuanto a la metodología a emplear, ella dependerá de los objetivos buscados en cada parte de la investigación propuesta, recurriendo a los métodos propios de las ciencias jurídicas y del Derecho Constitucional, en especial, a los métodos dogmático, histórico, y comparativo⁴⁵. En particular, se revisará la doctrina y jurisprudencia chilena sobre la materia entre 1828 y 2013.

Finalmente, al término de la investigación propuesta, se espera arribar a un sistema teórico conceptual que permita comprender y explicar en forma coherente y sistemática el régimen de responsabilidad gubernamental por acusación constitucional, conforme al paradigma ya indicado de los derechos fundamentales, en el sistema constitucional chileno.

El marco teórico de la presente investigación parte del análisis de la elaboración doctrinaria que ha recibido el instituto de la acusación constitucional en el Derecho constitucional chileno, bajo la Carta Política de 1980, para detectar cuáles son los principales vacíos y problemas que presenta esa elaboración en relación a la teoría del control constitucional y la teoría de los derechos fundamentales.

⁴² FISCHBACH, op. cit., pág. 291 y ss.

⁴³ Del lat. *ministerium*, servicio. DRAE, 22ª. Edición.

⁴⁴ LOEWENSTEIN, Karl, “Teoría de la Constitución”, Barcelona, Ed. Ariel, 3ra. Reimpresión, 1983, pág. 138.

⁴⁵ Cfr. ZAGREBELSKY, Gustavo, “Historia y constitución”. Madrid, Editorial Trotta S.A., 2005.

Por cierto, el debate acerca del instituto de la acusación constitucional ha sido amplio en la doctrina chilena, con lo cual se demuestra su importancia, más allá de su efectividad práctica. Ello, a diferencia de la escasa importancia atribuida al instituto en la doctrina norteamericana, de donde procede⁴⁶.

Una de las primeras aproximaciones al análisis de la acusación constitucional, una vez en vigencia la Constitución de 1980, fue obra del profesor Alejandro Silva Bascuñán⁴⁷, quien destacaba los “reducidos cambios”⁴⁸ en la regulación del instituto en comparación con el texto de la Constitución de 1925, entre los que mencionaba: 1) el número de acusadores, 2) las reglas de procedimiento, 3) el tiempo de acusabilidad, 4) el sentido de la declaración de acusabilidad y 5) los efectos de la declaración del Senado⁴⁹. Finalmente, se ocupaba de describir el origen y evolución del juicio político, destacando su relación con el juicio de residencia hispánico⁵⁰, como también sus antecedentes en el *impeachment* inglés y norteamericano⁵¹. A partir de tales antecedentes, definía el objeto del juicio político de la siguiente manera: “un medio de remover de sus cargos a determinados altos funcionarios del Estado, en razón de su desempeño gravemente contrario a las exigencias del interés público y de sancionarlos por haber defraudado a la confianza de la ciudadanía, con la prohibición de ejercer nuevamente tareas de relevancia en la vida cívica, sin perjuicio de dar paso nada más que a los castigos que merezcan según la legislación común y de reparar los daños causados por su actuación”⁵². Para Silva Bascuñán, el juicio político constituía una “inmunidad procesal o fuero, que como todo privilegio, debe interpretarse literal y restrictivamente”⁵³, es decir una especie de antejuicio en relación a las acciones civiles o penales que deriven de los mismos actos funcionarios que causan responsabilidad y que “queden comprendidos en las causales de acusación que respectivamente indica para su respectivo tipo la Ley Fundamental”⁵⁴. De esta manera, el profesor Silva Bascuñán estimaba seguir la “acertada interpretación del régimen a que quedaba sometido el juicio político en la Carta de 1980, fruto de la evolución de nuestro ordenamiento jurídico y de los comentarios e interpretaciones

⁴⁶ Cfr. CORWIN, Edward Samuel, “La Constitución de los Estados Unidos y su significado actual”, Buenos Aires, Fraterna, 1987; PRICHETT, C. Herman, “La Constitución Americana”, Buenos Aires, Tea, 1965. Ambos coinciden en citar la opinión de Jefferson, en 1819, respecto del juicio político: “no es ni siquiera un espantapájaros” (págs. 264 y 244, respectivamente).

⁴⁷ Vid. SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, “El juicio político y la Constitución de 1980”, op. cit., (nota 3).

⁴⁸ Idem.

⁴⁹ Ibidem, pp. 232-234.

⁵⁰ Ibidem, pág. 235. La referencia al juicio de residencia, como antecedente de la acusación constitucional, es ampliamente compartida por la doctrina constitucional chilena, pero tiene escaso sustento histórico-jurídico. Vid. LEVAGGI, Abelardo, “Manual de Historia del Derecho Argentino”, Buenos Aires, Depalma Ediciones, 1991, Tomo III, pp. 96-100 y 109-110.

⁵¹ SILVA BASCUÑÁN, “El juicio político...”, op. cit., pág. 236.

⁵² Ibidem, pág. 237.

⁵³ Ibidem, pág. 239.

⁵⁴ Idem.

jurisprudenciales que se habían producido”⁵⁵, especialmente, entre otros, de los profesores Daniel Schweitzer y Luis Cousiño Mac Iver⁵⁶.

Más recientemente, el profesor Silva Bascuñán ha manifestado su adhesión a los planteamientos del profesor Francisco Zúñiga, respecto a entender la acusación en juicio político como “un instituto de justicia política, con una doble naturaleza: jurisdiccional y política, y de una evolución histórica, asociada a instituciones torales (sic) del Estado de Derecho: el Parlamento y la responsabilidad”⁵⁷. Además, ha señalado que “no hay duda de que en la institución del juicio político se ha centrado una porción importante de la experiencia democrática nacional, tanto bajo el imperio de la Constitución de 1925 como en lo que va corrido de la actual, (aunque) en alto grado la práctica de la institución ha demostrado una eficacia débil”⁵⁸. A juicio del primero, “la cuestión sustancial que debe inspirar el desarrollo de este proceso y la resolución que en él se adopte consiste en analizar si el comportamiento del funcionario acusado, revelado en los hechos que se den a conocer y prueben en él, es o no de tal naturaleza que explique la convicción de haberse realizado una actividad que se revela compatible con la recta inspiración del bien común, y por ello merece continuar en su desempeño o, a la inversa, ha sido de tal especie que ha perdido la confianza de la sociedad política y debe por ello separarse del servicio público y prohibírsele que vuelva a asumir otra alta responsabilidad análoga durante un período razonable, desde cuyo vencimiento la ciudadanía puede estar en condiciones de apreciar si ha recuperado o no el prestigio perdido ante ella”⁵⁹.

Por la misma época del primer texto de Silva Bascuñán, la profesora Luz Bulnes Aldunate publicó un trabajo en que se refería brevemente a la acusación constitucional, describiendo la normativa de la Carta de 1980, y explicando que “el texto constitucional actual (no reformado de 1980) impide por el artículo 49 que se desvirtúe **el objetivo del juicio político**, lo que fue corriente en administraciones anteriores, por el resquicio legal del ‘enroque ministerial’. Hoy, por la

⁵⁵ Idem.

⁵⁶ Tanto Schweitzer como Cousiño Mac Iver habían publicado sendos artículos referidos a la acusación constitucional bajo el Código Político de 1925, considerándola como un “antejuicio, de orden político, que puede decirse que constituye un trámite previo, un allanamiento de fuero”, para hacer efectiva la responsabilidad civil o penal, aunque Schweitzer modificó luego esta opinión. Vid. SCHWEITZER, Daniel, “Acusación constitucional. Regímenes de emergencia y otros estudios jurídicos”, op. cit., (nota 5), pp. 70 y 100; y de COUSIÑO MAC IVER, Luis, “La responsabilidad penal funcionaria en la Constitución Política”, en: “Gabriel Amunátegui: Memoria y Homenaje”, Santiago, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, 1961, pp. 39-54. Antes que ellos, un primer estudio sobre la acusación constitucional fue obra de Leonidas Vial, quien sostuvo que “se ha discutido la naturaleza jurídica del juicio político, pretendiéndose revestirle de un carácter de proceso criminal; en realidad, el juicio político es una institución de derecho constitucional y, en manera alguna, debe considerársele como un procedimiento sujeto al régimen de la legislación penal”, apoyándose para ello en Tocqueville y Story. Cfr. VIAL PALMA, Leonidas, “El Juicio Político”, Santiago, Talleres Gráficos San Vicente, 1934, pp. 9, 11 y 12-15. Para Vial, el objeto del juicio político es hacer efectiva la “responsabilidad política” de las autoridades sujetas al mismo, en la medida que se persiguen delitos políticos. Vide, ibídem, pp. 19 y 35-36.

⁵⁷ SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, “Tratado de Derecho Constitucional”, op. cit., (nota 20), Tomo VI, pág. 211.

⁵⁸ Ibidem, pág. 213.

⁵⁹ Ibidem, pág. 215.

declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo y no podrá desempeñar ninguna función pública sea o no de elección popular, por el término de cinco años”⁶⁰. Desde luego, el destacado es nuestro, para resaltar lo que era considerado por la autora como “objetivo del juicio político”, como si éste tuviera un carácter esencial definido a priori, lo que no era claro, según veremos.

Por su parte, el profesor Jorge Tapia Valdés, se refiere indistintamente a la “acusación constitucional o juicio político”⁶¹, y sostiene que, en esta materia, “la Carta Fundamental vigente (de 1980) ha reproducido, en lo esencial, las normas de los artículos 39, 2° y 42, 1° de la Constitución de 1925 (arts. 48, N° 2) y 49, N° 1) CPE 1980)”⁶². Ya hemos visto la opinión de este autor acerca del carácter judicial del rol que cumple el Parlamento en estos casos⁶³, sosteniendo que “es claro que tanto la acusación como el pronunciamiento a su respecto estaban referidos a actos que no eran juzgables a través de un simple proceso de aplicación silogística de la ley, sino que exigían un maduro e informado juicio valorativo acerca de la propiedad política del acto enjuiciado”⁶⁴.

A su vez, los profesores Bronfman, De la Fuente y Parada⁶⁵, son los primeros en plantear la explicación de la acusación constitucional bajo el concepto de “juicio constitucional”, al que definen como “aquél en que se juzga a las más altas autoridades del Estado por delitos, infracciones o abusos de poder expresamente contemplados en la Constitución y que tiene por objeto, por una parte, establecer tanto la efectividad de tales infracciones como la culpabilidad o inocencia de la autoridad acusada, y, por la otra, hacer efectiva su responsabilidad constitucional mediante la destitución del infractor y su inhabilitación para ejercer toda otra función de carácter público por el término de cinco años”⁶⁶. Dentro de ese “juicio constitucional”, la acusación constitucional sería la primera etapa, definida como “un juicio especial que nace de una competencia específica entregada al Congreso, referida únicamente a los casos y materias que la Constitución indica. En virtud de este juicio, un cierto número de funcionarios, contenido en un listado taxativo señalado por la Ley Fundamental, puede ser sometido a un proceso constitucional fundado en la comisión de ciertas infracciones, también tipificadas taxativamente por la Constitución”⁶⁷. Por cierto, estos autores

⁶⁰ BULNES ALDUNATE, Luz, “El Congreso Nacional en la Constitución de 1980”, en: *Revista chilena de Derecho*, PUC, Vol. XV, Nr. 1, enero-abril de 1988, pp. 16-17.

⁶¹ Cfr. TAPIA VALDÉS, op. cit. (nota 33), pág. 122.

⁶² Ibidem, pág. 125.

⁶³ Vide nota 33.

⁶⁴ TAPIA VALDÉS, op. cit, pág. 123.

⁶⁵ BRONFMAN VARGAS, Alan et al, “El Congreso Nacional: Estudio constitucional, legal y reglamentario”, Valparaíso, CEAL, 1993, vide especialmente páginas 166-202. El profesor Bronfman ha vuelto sobre el tema en: BRONFMAN, Alan, “El tipo de responsabilidad perseguida en el juicio político”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Valparaíso, Vol. XXVI, 2005, semestre II, pp. 89-117.

⁶⁶ BRONFMAN et al, op.cit., (nota 65), pág. 166.

⁶⁷ Ibidem, pág. 167.

consideran que “constituye una base orgánica del Estado establecer la responsabilidad que han de tener las personas que realizan funciones públicas. Esta idea ocupa un lugar central en el concepto de Estado de Derecho, encontrándose explicitada a través de distintas instituciones recogidas por el texto de 1980. En la estructuración positiva de esta noción, adquieren particular relevancia los Arts. 6 y 7 de la Ley Fundamental”⁶⁸. Sin embargo, distinguen entre los conceptos de acusación constitucional y juicio político, “expresiones que la doctrina y la práctica utilizan con frecuencia en forma indistinta, (pero) que el avance del derecho constitucional permite sostener que ellas son sustancialmente diferentes. La acusación o juicio constitucional es un mecanismo para hacer efectiva la responsabilidad jurídica de ciertos funcionarios públicos. En esta acusación existen ciertas causales tipificadas como infracciones constitucionales (eventualmente también contempladas en la legislación ordinaria penal, administrativa u otra) en virtud de las cuales se podría llegar a destituir al funcionario que incurrió en ellas. Este tipo de procedimiento existe en países cuyo régimen político es de carácter presidencial. Por su parte, el juicio político constituye una herramienta para exigir la responsabilidad política de ciertos funcionarios del aparato estatal. Al ser el Parlamento quien hace efectiva esta responsabilidad, puede sostenerse su papel de eje en el sistema institucional. En este tipo de juzgamiento no está sólo en juego la comisión de infracciones jurídicas, sino más bien una evaluación política entremezclada con criterios de apoyo y rechazo de mayorías y minorías presentes en el Parlamento”⁶⁹. En el análisis de estos autores, destaca su referencia al proceso de discusión en el seno de la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución (CENC), resaltando en particular las opiniones de los comisionados Raúl Bertelsen y Luz Bulnes, quienes sostuvieron la necesidad de diferenciar entre acusación constitucional y juicio político, atribuyendo al primero el efecto de la responsabilidad constitucional, mientras otros comisionados fueron del parecer que la Constitución de 1925 había establecido “un presidencialismo dotado de un sistema de juicio político, manteniendo la irresponsabilidad política de los Ministros de Estado ante el Parlamento”⁷⁰.

En tanto, el profesor Jorge Mario Quinzio, sostiene que “una de las bases orgánicas del Estado es la responsabilidad de las personas que en él realizan funciones públicas”⁷¹. Esta

⁶⁸ Idem.

⁶⁹ Ibidem, pág. 168.

⁷⁰ Ibidem, pp. 178-183. Adhiere al planteamiento de Bronfman, el trabajo de Javier Tobar Cornejo, quien, bajo la supervisión del profesor José Ignacio Martínez Estay, reproduce el concepto de acusación constitucional que señala Bronfman, pero llegando a la conclusión que resulta impropia la existencia de la acusación constitucional en juicio político en contra de los Magistrados de los Tribunales de Justicia, la que debería ser resuelta, a su juicio, no por el Senado sino por el Tribunal Constitucional, argumentando que la decisión del Senado tiene un carácter más político que jurídico, que atentaría contra la *auctoritas* que ejercen aquellos Magistrados, que carecen de la *potestas* que fundamenta la acusación constitucional en contra de las restantes autoridades acusables. Vide: TOBAR CORNEJO, Javier, “La acusación constitucional...”, op. cit., pp. 70 y 131 a 137.

⁷¹ QUINZIO FIGUEIREDO, Jorge Mario, “Tratado de Derecho Constitucional. La Constitución Política de la República de Chile de 1980”, Santiago, Ediciones Universidad La República, 1ra. Edición, 1994, pp. 292 y ss.

responsabilidad puede ser: “a) responsabilidad política o parlamentaria: es aquella que corresponde a la dirección que los gobernantes imprimen en los negocios públicos, como ser la ruptura de relaciones con un Estado, la aprobación de un tratado. La sanción para esta clase de responsabilidad es en general la destitución del funcionario. Algunos autores y tratadistas distinguen la responsabilidad política de la responsabilidad parlamentaria, siendo esta última, para ellos, la responsabilidad política ante el Parlamento o con más propiedad ante la Cámara política. En general es aquella que afecta a los Ministros en el gobierno parlamentario y se hace efectiva mediante la interpelación y la censura; b) responsabilidad penal; es aquella que corresponde a los delitos que se cometen en el desempeño del cargo, que son llamados ‘ministeriales’ (Artículo 48 de la Constitución Política), y que hace efectiva dicha responsabilidad”⁷². Además, distingue la responsabilidad civil y administrativa. Estima que “el juicio político encuentra su fundamento en la responsabilidad penal de los altos funcionarios. Su finalidad es hacer efectiva la responsabilidad de los gobernantes o de los altos funcionarios por hechos delictivos cometidos en el ejercicio de sus funciones”⁷³. Enseguida, define el Juicio Político como “el procedimiento especial que tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad de ciertos funcionarios superiores del Estado, que la Constitución determina, por los delitos taxativamente indicados en ellos (sic), que hubieren cometido en el ejercicio de sus funciones y cuya facultad de acusación y juzgamiento están entregados al Congreso Nacional”⁷⁴. Respecto de la responsabilidad del Presidente de la República, señala que se hace efectiva por medio de juicio político, sin embargo opina “conveniente dejar establecido que el juicio político afecta sólo a las responsabilidades penal y civil del Jefe de Estado”⁷⁵. En cuanto a los Ministros de Estado, señala que la responsabilidad ministerial, sea personal o solidaria, puede ser de tres clases: política o parlamentaria, civil y penal, estimando que “la responsabilidad política no tiene cabida en nuestro actual sistema presidencial”. Opina que “la responsabilidad penal, que es la que afecta a los Ministros de Estado por la comisión de ciertos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, está contemplada en el art. 48 N° 2, letra b) de la Constitución, y que es estudiada en el Capítulo correspondiente al juicio político”⁷⁶.

Por otra parte, el profesor Hernán Molina Guaita, distingue una “separación orgánica de funciones” del Estado como una de las exigencias de la democracia constitucional⁷⁷, según las concepciones de Friedrich y Loewenstein, que consideran la existencia de una “función de

⁷²Ibidem, pág. 293.

⁷³ Ibidem.

⁷⁴ Ibidem, pág. 295.

⁷⁵ Ibidem, pág. 162.

⁷⁶ Ibidem, pág. 174.

⁷⁷ MOLINA GUAITA, Hernán, “Instituciones Políticas”, Concepción, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, reimpresión de la 5ª. Edición, 1999, pág. 136 y ss.

control”⁷⁸, dentro de la cual incluye “el juicio político que puede ejercer el Congreso sobre los titulares del Ejecutivo”⁷⁹. Además, sostiene que “el juicio político lo contempla la Constitución claramente separado en dos etapas: una, la de acusación constitucional; y la otra, la de fallo. La primera la entrega a la Cámara de Diputados y la segunda al Senado”⁸⁰. Estima que el juicio político “no es un desafuero, puesto que la declaración de culpabilidad produce efectos definitivos como la destitución y la inhabilidad temporal para desempeñar funciones públicas, sean o no de elección popular”⁸¹.

Por otro lado, los profesores Mario Verdugo, Emilio Pfeffer y Humberto Nogueira⁸², sostienen que “la acusación constitucional es aquél juicio político y jurídico que se concreta contra autoridades o altos funcionarios del Estado por actos propios del cargo que desempeñan. La acusación constitucional hace efectiva una responsabilidad mixta que tiene rasgos jurídicos y políticos por los ilícitos constitucionales establecidos taxativamente en la Carta Fundamental, los cuales pueden estar constituidos por infracciones a la Constitución, a las leyes, abusos de poder o delitos, dependiendo de las causales específicas de cada caso”⁸³. Agregan que la “finalidad de la acusación constitucional, en cuanto garantía propia del Estado de derecho y mecanismo de control interorgánico de base constitucional, es contener el abuso o desviación de poder de las personas o autoridades acusables, resguardar y garantizar el orden institucional de la república democrática y los derechos esenciales de las personas y cuerpos intermedios de la sociedad”⁸⁴. Luego de destacar los orígenes históricos de la acusación constitucional en el juicio de residencia y el *impeachment* inglés y norteamericano, señalan que “la acusación constitucional constituye así un procedimiento con carácter mixto, jurídico-político, que se diferencia claramente por su naturaleza y objetivos de los procesos jurisdiccionales ordinarios y de otros tipos de procesos constitucionales, como son las acciones constitucionales protectoras de derechos (acción de amparo o hábeas corpus y acción de protección), como asimismo de los procesos o requerimientos ante la jurisdicción constitucional que ejerce nuestro Tribunal Constitucional”⁸⁵. Respecto al fallo del Senado sobre la acusación constitucional, sostienen que “si bien la resolución del Senado que destituye es una resolución

⁷⁸ Ibidem, pág. 143.

⁷⁹ Ibidem, pág. 149.

⁸⁰ MOLINA GUAITA, Hernán, “Derecho constitucional”, Concepción, Universidad de Concepción, Vicerrectoría Académica, Proyectos de Desarrollo de Docencia, 4ª. Edición, 1998, pág. 348.

⁸¹ Ibidem, pág. 360.

⁸² VERDUGO MARINKOVIC, Mario, PFEFFER URQUIAGA, Emilio y NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Derecho constitucional”, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2ª. Edición actualizada, 1997, 2 Tomos. Se amplía la visión del último de estos autores en: NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Consideraciones sobre la acusación constitucional en la Carta Fundamental vigente”, en: Asociación chilena de derecho constitucional, “Congreso Nacional. Libro homenaje al profesor Alejandro Silva Bascuñán”, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2013, pp. 223-254.

⁸³ VERDUGO, PFEFFER & NOGUEIRA, op. cit., pág. 152 y ss.

⁸⁴ Ibidem, pág. 153.

⁸⁵ Ibidem, pág. 154.

política, ella es de naturaleza diferente a la responsabilidad política que puede hacer efectiva el Congreso u otros sistemas constitucionales respecto de los Ministros de Estado, como ocurre en regímenes parlamentarios, en los regímenes semipresidenciales y en algunos presidencialismos con rasgos parlamentarios de América Latina. La diferencia fundamental está en que el acuerdo parlamentario que hace efectiva la responsabilidad política de los Ministros de Estado es producto del simple desacuerdo político o de apreciación sobre el rumbo de la acción gubernamental, mientras que la resolución del Senado en nuestro sistema constitucional sólo puede basarse en las causales expresamente establecidas en la Constitución, los ilícitos constitucionales, que pueden constituir delitos, infracciones del ordenamiento jurídico o abusos de poder, y la decisión del Senado tiene el carácter jurisdiccional de sentencia de única instancia”⁸⁶.

Por su parte, el profesor Francisco Zúñiga sostiene que “la responsabilidad constitucional del Gobierno, que en los regímenes presidencialistas entronca con el ‘impeachment’ o acusación en juicio político, nos exige abordar la caracterización de esta responsabilidad como responsabilidad jurídico-política que se encausa a través de un procedimiento dual (acusación y juicio político), con resguardos garantísticos de legalidad y debido proceso legal mínimos, que se encuadra en la denominada ‘justicia política’, de resorte decisorio de órganos políticos (Cámara de Diputados y Senado) y que impone sanciones políticas (destitución e inhabilitación temporal)”⁸⁷. A su juicio, “en las últimas dos décadas el ‘impeachment’ en América Latina deviene en un instituto efectivo en la persecución de la responsabilidad constitucional de Gobierno, o incluso de facto de la responsabilidad política, erigiéndose en un ‘mecanismo anticaudillista’ del presidencialismo (Colomer, Valencia). Lejana o en el pasado queda entonces la caracterización general del ‘impeachment’ como un mecanismo ‘demasiado pesado y difícil para poner en marcha y desde todo punto de vista inadecuado para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios que se hallan sujetos al mismo’ (Linares Quintana)”⁸⁸. Agrega que su tesis es que “estamos ante una aparente responsabilidad penal y que en realidad el instituto de la acusación en juicio político nos sitúa ante una responsabilidad constitucional; en que si bien existe un interés público no es propiamente una responsabilidad política”⁸⁹.

Más recientemente, Gutenberg Martínez y Reneé Riveros⁹⁰, han recogido el debate de las posiciones anteriores, sosteniendo que “la determinación de la naturaleza jurídica de la acusación constitucional, esto es, si el Congreso ejerce funciones jurisdiccionales o sólo funciones de tipo político-administrativo en su conocimiento y resolución, es un tema que ha originado un arduo

⁸⁶Ibidem, pág. 165.

⁸⁷ ZÚÑIGA URBINA, Francisco, “Acusación en Juicio Político...”, op.cit., pp. 705-724.

⁸⁸ Ibidem, pág. 723.

⁸⁹ Ibidem, pág. 720.

⁹⁰MARTÍNEZ & RIVEROS, op. cit. (nota 5), pág. 79 y ss.

debate en la doctrina tanto nacional como extranjera. Frente a estas dos posiciones polares, actualmente una parte importante de la doctrina ha optado por una posición ecléctica que da cuenta de la naturaleza dual: jurisdiccional-política de la institución en estudio, postulando la tesis de justicia política”. Esta posición ecléctica, según estos autores, se manifiesta en la afirmación de la denominada “responsabilidad constitucional”, en la cual “confluyen tanto elementos de carácter político, en cuanto a la apreciación de las causales, como elementos que si bien no son penales, es posible identificar con la figura de los ilícitos constitucionales”⁹¹.

Comentando el trabajo anterior de Martínez y Riveros, la profesora Ana María García Barzelatto precisa la importancia de enfocar el estudio de la acusación constitucional en el marco del régimen de gobierno, puesto que estima que “la acusación constitucional, como forma de control político, actúa de forma diferente según se trate de un gobierno presidencial o parlamentario”, agregando que “en el régimen presidencial, la acusación constitucional tiene un alcance muy diferente (al régimen parlamentario) dado que tanto el Ejecutivo como el órgano legislativo emanan directamente del electorado ante el cual son autónomamente responsables”. Por ello, considera que “no corresponde que mediante la acusación se haga un juicio de mérito o reproche al Ejecutivo”, por lo cual “no cabe duda alguna que la acusación constitucional en Chile no implica un juicio de confianza, (sino) es un asunto de responsabilidad jurídica y no de responsabilidad política, y que el término correcto, a la luz de nuestra doctrina y antecedentes de la historia fidedigna, es ‘acusación constitucional’ y no ‘juicio político’”⁹².

El debate anterior aparece reformulado por Fernando Jiménez Larraín, quien clasifica la responsabilidad en las categorías de civil, penal, política, administrativa, constitucional y parlamentaria⁹³. Dejando fuera la responsabilidad civil, penal y administrativa, cabe mencionar la forma en que entiende las restantes formas de responsabilidad. Respecto de la responsabilidad política, acude a la tradicional distinción entre los regímenes de gobierno, ya sea parlamentario o presidencial, pero no para descartar la existencia de esta clase de responsabilidad en éste último - admitiéndola desde luego en el régimen parlamentario-, sino para precisar que ella depende del Presidente de la República en ciertos casos (v.gr.: Ministros de Estado, Subsecretarios, intendentes, gobernadores, embajadores y ministros diplomáticos, funcionarios de exclusiva confianza), aunque aclarando que “en el sistema presidencial, en que el Jefe del Estado es elegido por los ciudadanos y dicha autoridad ejerce sus funciones en forma independiente de la voluntad parlamentaria, no

⁹¹Ibidem, pág. 90.

⁹² GARCÍA BARZELATTO, Ana María, “Recensión a Martínez y Riveros, ‘Acusaciones constitucionales. Análisis de un caso. Una visión parlamentaria’”, en: *Revista de Derecho Público*, Nr. 66, 2004, pp. 485-487.

⁹³ JIMÉNEZ LARRAÍN, Fernando, “Responsabilidades constitucionales”, en: Asociación chilena de Derecho constitucional, “Temas actuales de Derecho constitucional. Libro homenaje al Profesor Mario Verdugo Marinkovic”, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2009, pp.119-139.

obstante su responsabilidad política, no existen medios para reprobador o rechazar la acción del gobernante, salvo la de no reelección al término de su período, en caso que sea posible la reelección”⁹⁴. En cuanto a la responsabilidad constitucional, ella deriva del “juicio político”, originado, según el autor, en el *impeachment* británico y en el juicio de residencia, recogiendo la definición de Jorge Mario Quinzio, en cuanto a entender que se trata de un “procedimiento especial que tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad de ciertos funcionarios superiores del Estado, que la Constitución determina, por los delitos taxativamente indicados en la Constitución, que hubieren cometido en el ejercicio de sus funciones y cuya facultad de acusación y juzgamiento está entregada al Congreso Nacional”⁹⁵. Por último, la responsabilidad parlamentaria es la que afecta a los propios parlamentarios, ya sea diputados o senadores, cuya responsabilidad estaría establecida en la Constitución de 1980 mediante un “catálogo de obligaciones exclusivamente aplicables a los parlamentarios, cuyas inobservancias o transgresiones puede generar responsabilidad para éstos, cuya sanción es la cesación en el cargo de tales”⁹⁶. De este modo, Fernández Larraín entiende que la acusación constitucional en juicio político hace efectiva una clase especial de responsabilidad constitucional, pero que identifica con la comisión de delitos, conforme a la definición de Quinzio Figueiredo, con lo cual no se divisa la diferencia con la responsabilidad penal, ni tampoco se advierte que el Senado puede juzgar en casos en que no existe comisión de delitos, como es el “abuso de poder”⁹⁷.

De lo expuesto, es posible colegir la coincidencia en la doctrina constitucional chilena en cuanto a reconocer el carácter de la responsabilidad política en el régimen parlamentario, y las dificultades que esa misma doctrina encuentra para admitir tal responsabilidad respecto de la acusación constitucional en un régimen presidencial⁹⁸.

⁹⁴ Ibidem, pág. 122.

⁹⁵ Ibidem, pág. 124.

⁹⁶ Ibidem, pág. 129.

⁹⁷ Por su parte, Paula Diez Cortés, en una tesis elaborada bajo la supervisión de la profesora Marisol Peña Torres, se pronuncia por calificar a la acusación constitucional y el juicio político como una sola institución que persigue hacer efectiva la responsabilidad política de las autoridades acusadas, aunque más precisamente define que la finalidad de la institución es “perseguir la responsabilidad de los gobernantes”, acogiendo la tesis de Alejandro Silva Bascuñán en cuanto a considerar que “el fin verdadero y principal del juicio político no es el castigo del delincuente, sino que el resguardo del bien común mediante la garantía de la buena conducta funcionaria y la protección de los intereses constitucionales y públicos, contra las ofensas que los titulares del poder puedan cometer en el ejercicio de sus funciones”. DIEZ CORTES, Paula Margarita, “Orígenes y evolución histórica de la acusación constitucional y juicio político en el derecho constitucional y comparado”, Santiago, Memoria de Prueba, Derecho U. Católica de Chile, 2000, pp. 1-4 y 13-14.

⁹⁸ Más recientemente, el profesor Carlos Cruz Coke ha señalado que el juicio político hace efectiva una “responsabilidad penal-constitucional” con lo cual retoma el parecer tradicional de la doctrina chilena de considerar la acusación constitucional en el ámbito de la responsabilidad penal, aunque definida constitucionalmente. Vid: CRUZ COKE OSSA, Carlos, “Instituciones políticas y Derecho constitucional”, Santiago, Ed. Universidad Finis Terrae, 2009, pp. 632-633.

Un intento de resolver estas dificultades se debe al trabajo de Joaquín Recart Apfelbeck⁹⁹, quien plantea la tesis de considerar a la acusación constitucional como un mecanismo de control político representativo, rechazando su consideración como mecanismo jurisdiccional, y recurriendo para ello a la teoría del control constitucional, que distingue entre control político y jurídico. Desde luego, esta diferencia entre ambos tipos de control, formulada dentro de la teoría del control constitucional, por autores como Manuel Aragón¹⁰⁰, tiene que ver con el distinto procedimiento seguido en el caso de la responsabilidad parlamentaria, propio del control político, en relación con el procedimiento correspondiente a la acusación constitucional. Cabría plantear que, a diferencia de lo señalado por Joaquín Recart, en el caso de la acusación constitucional, se trata de un control jurídico, más no penal, aún cuando este control jurídico sea realizado por órganos de carácter político, como son las Cámaras del Congreso Nacional¹⁰¹.

En esta línea, en la doctrina chilena, el profesor José Luis Cea ha destacado la importancia de la “función de control”, como parte fundamental de la teoría del gobierno, que incluye la posibilidad del Parlamento para “acusar a un gobernante e incluso deponerlo de su oficio si reúne el quórum previsto en la Constitución y las leyes”¹⁰². En particular, el profesor Cea califica al juicio político como una especie de control político, al igual que el control del gabinete parlamentario, aunque “más restringido en las causales y en el procedimiento”¹⁰³.

Por cierto, de admitir que, tal como señala Vanossi, “el control es la antesala y el presupuesto de la responsabilidad”¹⁰⁴, podría estimarse que el control comprende o abarca, como una de sus clases, a la acusación constitucional. En cualquier caso, el debate de la doctrina nacional sobre la responsabilidad derivada del instituto de la acusación constitucional y su propia naturaleza jurídica, lleva a formular la pregunta acerca de la forma de construir una teoría adecuada a la normativa constitucional chilena y su práctica jurisprudencial, en el marco de la teoría de los derechos fundamentales, tarea que no ha sido asumida en forma sistemática por la doctrina nacional.

⁹⁹ RECART APFELBECK, Joaquín, “La naturaleza de la acusación constitucional. Una forma de control político representativo”, Santiago, Memoria de Prueba Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, 2007, bajo la guía del profesor Pablo Ruiz-Tagle Vial.

¹⁰⁰ Cfr. ARAGÓN, “Constitución, democracia y control”, op. cit. (nota 16), pág. 130-131.

¹⁰¹ En una línea similar, el profesor Francisco Zúñiga alude al carácter político del control de constitucionalidad que significa el examen de la llamada “cuestión previa de admisibilidad” de una acusación constitucional, aunque no admite tal carácter respecto de la decisión del fondo de una acusación por parte de las Cámaras. Vide: ZUÑIGA URBINA, Francisco, “Acusación Constitucional: la ‘cuestión previa’ como control político de constitucionalidad”, en: *Revista de Derecho Público*, Nr. 75, año 2011, pp. 113-128.

¹⁰² Vid. CEA EGAÑA, José Luis, “Teoría del Gobierno. Derecho Chileno y Comparado”, Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2000, pág. 207.

¹⁰³ Cfr. *Ibidem*, pág. 214.

¹⁰⁴ VANOSSE, Jorge Reinaldo, “El Estado de derecho en el constitucionalismo social”, Buenos Aires, Astrea, 2000, pág. 185.

En efecto, los diversos autores antes mencionados realizan alusiones dispersas a distintos derechos fundamentales en relación a la acusación constitucional, ya sea en cuanto a su relevancia en el procedimiento (v.gr. debido proceso, igualdad), o bien en cuanto a las causales de acusación constitucional¹⁰⁵. Empero, y tal como señala Robert Alexy, “para adaptarse a la *praxis* institucional usual en la mayor parte de los Estados constitucionales democráticos actuales, hay que ampliar la contraposición empleada hasta el momento entre derechos fundamentales, control de constitucionalidad y legislación parlamentaria”¹⁰⁶. Si se admite que la acusación constitucional es una forma de control constitucional, que si bien genera una específica sanción (no penal) de responsabilidad político-constitucional, ello no obsta a su carácter argumentativo, en tanto que aplica un parámetro jurídico de control, cual es la Constitución. En esa función argumentativa de control, la acusación constitucional debiera dar cabida a los derechos fundamentales¹⁰⁷.

De este modo, creemos que el contexto que define al instituto no es una genérica alusión a los fines del bien común, como plantea el profesor Silva Bascañán, ni a una esencia de responsabilidad fuera del contexto histórico constitucional, como pareciera dar a entender la profesora Luz Bulnes, sino que ese contexto es el de la garantía de los derechos fundamentales, en el marco del Estado de derecho democrático y constitucional, que reconoce como uno de sus principios básicos el de responsabilidad gubernamental¹⁰⁸.

La hipótesis que se pretende demostrar en el siguiente trabajo es la siguiente:

“En el marco del sistema presidencial de gobierno que rige en Chile cabe analizar si el diseño institucional de la acusación constitucional constituye un efectivo resguardo del principio de responsabilidad gubernamental, y además de los derechos fundamentales, tanto en cuanto al fundamento de la acusación constitucional, como en cuanto al procedimiento de la misma”.

La hipótesis anterior presupone una tesis tanto de Derecho constitucional como de historia constitucional, lo que está reflejado en el tratamiento de cada capítulo más adelante.

¹⁰⁵TRONCOSO REPETTO, Claudio, “La acusación constitucional y el deber constitucional de respetar y promover los derechos humanos: art. 5° inc. 2° de la Constitución”, en: *Revista de Humanidades*, Santiago, N° 1, 1993, pp. 117-125.

¹⁰⁶ Cfr. ALEXY, Robert, “Los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático”, en: CARBONELL, Miguel (ed.), “Neoconstitucionalismo(s)”, op. cit., pág. 41.

¹⁰⁷ ATIENZA, Manuel, “El derecho como argumentación”, México, Distribuciones Fontanamara, 2004.

¹⁰⁸ Sobre la existencia de tal principio de responsabilidad gubernamental, que se manifiesta en la responsabilidad político-constitucional propia de la acusación constitucional, vide DUGUIT, “Manual de derecho constitucional”, trad. de José G. Acuña, Granada, Comares, 2005, pág. 173.

CAPÍTULO I

LOS ORÍGENES DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO COMPARADO

La acusación constitucional reconoce sus antecedentes en el *impeachment*, propio del derecho inglés y, desarrollado con variantes diversas, en el derecho norteamericano, lo que obliga a distinguir dos modelos de *impeachment*: el inglés, de carácter penal, por un lado, y el norteamericano, de carácter más político, por el otro.

Junto a ellos, es necesario referirse a la forma que adopta la recepción del *impeachment* en Francia, en el curso de la Revolución iniciada en 1789, mediante la figura de los “delitos ministeriales”, que se difunde más tarde por Europa continental, y en que destacaremos los casos de Bélgica y España, en el primer tercio del siglo XIX.

Analizaremos separadamente, en forma resumida, cada uno de estos antecedentes.

1. El *impeachment* británico.

En el caso del modelo inglés, el *impeachment* tiene sus orígenes en el siglo XIV, época en la cual el Parlamento lo usaba para obtener el juzgamiento de altos oficiales, e incluso de particulares, que no eran sancionados por los tribunales ordinarios, dejando siempre inmune al monarca¹⁰⁹. La Cámara de los Comunes, actuando como un Gran Jurado, decidía cuándo acusar a un oficial. Si lo acusaba, la Cámara de los Lores lo juzgaba y condenaba, pudiendo imponerle sanciones penales, incluso la muerte, como también removerlo del oficio o función¹¹⁰. Según la autorizada opinión de William Blackstone (1723-1780), un *impeachment* ante los Lores por los Comunes de Gran Bretaña, en parlamento, es una prosecución de una ya sabida y establecida ley, y había sido frecuentemente puesta en práctica a su época, siendo un caso de la más alta y suprema corte de jurisdicción criminal por la más solemne y gran investigación de todo el reino¹¹¹. Para el

¹⁰⁹ BLACKSTONE, William, “Commentaries on the Laws of England”, Chicago, Callaghan and Co., 1884 (1765 y ss.), Lib. IV, Cap. 19, párr. 177, pp. 258-260. También vide MAITLAND, Frederic William, “The constitutional history of England: a course of lectures”, London, Cambridge University Press, 1919 (1911) pp. 317 y ss.; DICEY, A. V., “Introduction to the study of the law of the constitution, with introduction by E.C.S. Wade”, London, MacMillan, 10a. Ed., 1959, pp. 327, 442-444 y 454-455; ADAMS, George B., “Constitutional History of England”, New York, Henry Holt and Company, 1921; McILWAIN, Charles Howard, “The High Court of Parliament and its Supremacy. An historical essay on the boundaries between legislation and adjudication in England”, New Haven-London, Yale University Press-Oxford University Press, 1910.

¹¹⁰ BERGER, R., “Impeachment. The Constitutional Problems”, Cambridge (Mass.), Harvard University Press, 1974, pp. 7 y ss.

¹¹¹ Según el texto de BLACKSTONE, “an *impeachment before the lords by the commons of Great Britain, in parliament, is a prosecution of the already known and established law, and has been frequently put in practice; being a presentment*”

mismo Blackstone, el *impeachment* es uno de los mecanismos de contrapeso del régimen de gobierno inglés, ya que todas sus partes forman un mutuo contrapeso sobre cada una de las otras. El mismo agrega que en la Legislatura, el pueblo es un contrapeso sobre la nobleza; por los mutuos privilegios de rechazar aquello que el otro ha resuelto, mientras que el rey es un contrapeso sobre ambos, el cual preserva el poder ejecutivo de las usurpaciones¹¹². Añade Blackstone que:

*“Y este muy ejecutivo poder es nuevamente balanceado y se mantiene dentro de los límites debidos por las dos Cámaras, a través del privilegio que ellas tienen de indagar, acusar y penar la conducta (no por cierto del rey, lo cual podría destruir su independencia constitucional; sino, lo cual es mas benéfico al público) de sus malos y perniciosos consejeros”*¹¹³.

De este modo, el *impeachment* está especialmente concebido para perseguir la responsabilidad de esos “malos y perniciosos consejeros” del rey, que tanta importancia adquieren en el regimen parlamentario inglés.

En cuanto a quienes pueden ser perseguidos por el *impeachment*, Blackstone señala, con mayor precisión, que *“Uno de los comunes no puede, sin embargo, ser acusado ante la Cámara de los Lores por alguna ofensa capital, sino sólo por altas inconductas: un par puede ser acusado por cualquier crimen”*¹¹⁴.

En estos casos, sostiene Blackstone, los representantes del pueblo, la Cámara de los Comunes, no pueden propiamente juzgar, porque sus constituyentes son partes injuriadas, y solo

to the most high and supreme court of criminal jurisdiction by the most solemn grand inquest of the whole kingdom”. BLACKSTONE, *loc. cit.*, pág. 258.

¹¹²Dice Blackstone: *“all the parts of it form a mutual check upon each other. In the legislature, the people are a check upon the nobility, and the nobility a check upon the people; by the mutual privilege of rejecting what the other has resolved: while the king is a check upon both, which preserves the executive power from encroachments”*. Ibidem, Lib. I., cap. 2, párr.21, pág. 154.

¹¹³*“And this very executive power is again checked and kept within due bounds by the two houses, through the privilege they have of inquiring into, impeaching, and punishing the conduct (not indeed of the king, which would destroy his constitutional independence; but, which is more beneficial to the public) of his evil and pernicious counsellors”*. Ibidem. Allí mismo describe Blackstone la forma mecánica en que funciona este conjunto de balances y contrapesos: *“Thus every branch of our civil polity supports and is supported, regulates and is regulated, by the rest: for the two houses naturally drawing in two directions of opposite interest, and the prerogative in another still different from them both, they mutually keep each other from exceeding their proper limits; while the whole is prevented from separation and artificially connected together by the mixed nature of the crown, which is a part of the legislative, and the sole executive magistrate. Like three distinct powers in mechanics, they jointly impel the machine of government in a direction different from what either, acting by itself, would have done; but at the same time in a direction partaking of each, and formed out of all; a direction which constitutes the true line of the liberty and happiness of the community”*. Ibidem, pág. 155. Sin embargo, esta visión de Blackstone, influida por Montesquieu según veremos, fue criticada ácidamente por Reeve como: *“a fabulous invention, contrived in order to round and finish more completely his mythological account of three co-equal and co-ordinate powers in the legislature”*. Ibidem, nota 7.

¹¹⁴*“A commoner cannot however be impeached before the lords for any capital offence, but only for high misdemeanors: a peer may be impeached for any crime”*. Ibidem, Lib. IV, cap. 19, párr. 177, pp. 258-259. Sin embargo, desde 1689 fue aceptado proceder por *impeachment* contra los comunes en casos de *“capital offence”*. Para otros delitos se debía proceder por jurados: *“For misdemeanours, as libels, riots, &c., peers are to be tried, like commoners, by a jury”*. Ibidem, nota 1.

pueden, entonces, acusar¹¹⁵. De este modo, Blackstone se pregunta ante qué tribunal debiera ser juzgado el *impeachment*, respondiendo que no ante los tribunales ordinarios, los cuales podrían ser naturalmente influidos por la autoridad de tan poderoso acusador. Por ello, Blackstone concluye que la razón, entonces, sugerirá que aquella rama de la legislatura que representa al pueblo, debe llevar sus cargos ante la otra rama, la cual consiste en la nobleza, la cual nunca tiene los mismos intereses, ni las mismas pasiones que las asambleas populares¹¹⁶.

Los orígenes del *impeachment*, en la tradición constitucional británica, pueden ser referidos al juicio político, que es considerado como una de las “funciones judiciales de las Cámaras”¹¹⁷. En la tradición inglesa, bajo el reinado de Eduardo III (1327-1377), el Parlamento empieza a juzgar las acusaciones entabladas en contra de sus propios miembros y las entabladas en contra de los altos funcionarios del reino¹¹⁸. Ello ocurría debido a que los jueces ordinarios no tenían autoridad suficiente para juzgar a los altos dignatarios del reino, personas constituidas en poder, en autoridad y en dignidad, como hemos visto observa Blackstone.

Por su parte, Joseph Story (1779-1845), quien tendrá una gran influencia en el *impeachment* norteamericano, recoge casi literalmente la explicación de Blackstone, y menciona que “una acusación (*impeachment*) tal cual está definida en la ley común inglesa, es la denuncia hecha por la Cámara de los Comunes, la pesquisa mas solemne de todo el Reino, ante la Cámara de los Lores, considerada como la mas alta Corte criminal. Los motivos de la acusación son redactados por los Comunes, y juzgados por los Lores, quienes en los casos de crimen son considerados, no solamente como sus propios pares, sino como los pares de la Nación entera”¹¹⁹.

De esta manera, Story deja en evidencia la conexión del *impeachment* con la garantía del juzgamiento por los pares establecida por la Carta Magna Inglesa de 1215:

¹¹⁵ Dice Blackstone: “*the representative of the people, or house of commons, cannot properly judge; because their constituents are the parties injured: and can therefor only impeach*”. Ibidem, pág. 260.

¹¹⁶ El texto de Blackstone señala: “*But before what court shall this impeachment be tried? Not before the ordinary tribunals, which would naturally be swayed by the authority of so powerful an accuser. Reason therefor will suggest, that this branch of the legislature, which represents the people, must bring its charge before the other branch, which consists of the nobility, who have neither the same interests, nor the same passions as popular assemblies*”. Ibidem, pág. 260, apoyándose en Montesquieu, según nota g): “Sp. L.xi.6”.

¹¹⁷ BAGEHOT, W., “La constitución inglesa”, Madrid, La España Moderna, 1910, pp. 162-163. En todo caso, Blackstone estima que sus orígenes están en las tradiciones de los pueblos germanos citando “La Germania”, de Tácito: “*This is a custom derived to us from the constitution of the antient Germans, who, in their great councils, sometimes tried capital accusations relating to the public: licet apud consilium accusare quoque, et discrimen capitis intendere*”. Vid. BLACKSTONE, op. cit., Lib. IV, cap. 19, pág. 260.

¹¹⁸ Cfr. MAITLAND, op. cit., pp. 176 y ss.

¹¹⁹ Cfr. STORY, Joseph, “Comentario sobre la Constitución federal de los Estados Unidos”, traducción de la edición francesa de M. Paul Odent de 1843 por Nicolás Antonio Calvo, Buenos Aires, Impr. De la Universidad de J.N. Klingelfuss, 4ª. Ed. Corregida y aumentada, 1888, Tomo I, pp. 437.

“39. Ningún hombre libre será detenido o encarcelado o desposeído o puesto fuera de la ley o de cualquier manera destruido, ni le condenaremos, ni le impondremos prisión, excepto por el juicio legal de sus pares o conforme a las leyes del país”.¹²⁰

Esta disposición de la Magna Carta sirve de fundamento legal al juicio por jurados, proveniente del *jury* sajón¹²¹. Algunos autores hacen partir de esta cláusula al *Principio de Legalidad*. Esto no es así, pues ésta cláusula 39 se refiere solamente al *Principio De Legalidad Jurisdiccional* (“*Nemo damnatur nisi per legale iudicium*”), ya que solo dice que no hay condena sin sentencia firme “...de sus pares y con arreglo a la ley del reino”, y que es solo una clase del citado *Principio de Legalidad*¹²². Con todo, la expresión “*vel per legem terræ*”, en su significado literal de “conforme a la ley del país” fue entendida de dos maneras: como equivalente al juicio por jurados a que ya se había referido con anterioridad y que era exigido por el *Common Law* desde el siglo XII, o como una garantía de contenido más amplio, referido al debido proceso legal (“*due process of law*”), es decir, el derecho a la legalidad procesal en todos sus aspectos o el derecho a un juicio justo¹²³.

En todo caso, Story, deja claramente establecido que el objeto de “semejantes tramitaciones es alcanzar el castigo de los culpables poderosos y en elevada posición, que podrían fácilmente sustraerse a los tribunales ordinarios, por su influencia, o a consecuencia de la organización imperfecta, de los poderes limitados de esos tribunales”¹²⁴.

Pero además, para Bagehot “el derecho inglés exigía como fundamento de toda acusación criminal, la admisión de la acusación por un jurado que funcionaba periódicamente en cada Condado del reino; y la Cámara de los Comunes, representante de los Condados, fue considerada

¹²⁰ La versión inglesa dice: “39. *No Free-man's body shall be taken, nor imprisoned, nor disseised, nor outlawed, nor banished, nor in any ways be damaged, nor shall the King send him to prison by force, excepting by the judgement of his Peers and by the Law of the land*”. Cfr. THOMSON, Richard, “Historical Essay on The Magna Carta of King John”, London, Holborn, 1829, pág.55, el texto en latín en pág.82, dice: **XXXIX. *Nullus liber homo capiatur, vel imprisonmentur, aut dissaisiatur, aut utlagetur, aut exuletur, aut aliquo modo destruat; nec super eum ibimus, nec super eum mittemus, nisi per legale iudicium parium suorum, vel per legem terræ***”. El texto en castellano en SATRÚSTEGUI GIL-DELGADO, Miguel, “La Magna Carta: realidad y mito del constitucionalismo pactista medieval”, en: “*Historia constitucional*”, Revista electrónica, Nr. 10, 2009, pp. 243-262, y pág. 250 (consultado el 17 de marzo de 2012). Desde luego, el texto de 1215 no es exactamente igual al ratificado bajo el reinado de Eduardo I (1272-1307), e incorporado a la legislación inglesa, disponible en: <http://www.legislation.gov.uk/all?title=carta%20magna>. (visitado 12 de abril de 2012). Este último texto, en la forma que fue entendido por Sir Edward Coke, en el siglo XVII, fue el antecedente utilizado por las colonias inglesas en Norteamérica para consagrar el “*due process of law*”. Cfr. SATRÚSTEGUI, op. cit., pág. 256.

¹²¹ SATRÚSTEGUI, op. cit., pág. 250.

¹²² Sobre el principio de legalidad, vide: FERRAJOLI, “Derecho y razón...”, op. cit., pág. 134 y ss. También vide: COSTA, Pietro, “Página introduttiva (il principio di legalità: un campo di tensione nella modernità penale)”, en: *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, vols. 36 y 37, años 2007 y 2008, volúmenes monográficos sobre el “Principio de Legalidad penal”, disponible en: <http://www.centropgm.unifi.it/quaderni/36/index.htm> (consultado el 16 de febrero de 2012).

¹²³ SATRÚSTEGUI, op. cit., pág. 251.

¹²⁴ STORY, op. cit., pág. 437.

como el gran Jurado de toda Inglaterra”¹²⁵. Así, la Cámara de los Comunes acusaba como gran Jurado de Inglaterra; mientras que la Cámara de los Lores juzgaba en virtud de la atribución judicial del Magnum Concilium, creado en el siglo XII¹²⁶. De esta suerte, el *impeachment* se justificaba por la falta de autoridad de un tribunal común para juzgar a grandes personajes constituidos en poder y dignidad¹²⁷.

Sin duda que el desarrollo histórico del *impeachment* está relacionado con la formación del Estado moderno en lucha con los privilegios feudales, que toma una forma tan peculiar en el caso inglés, y que lleva a la existencia de estas facultades del Parlamento que pueden ser ejercidas en contra de sus propios miembros y de altos funcionarios, pero dejando siempre inmune al Rey, bajo el principio “*The King can do no wrong*”, esto es, *el rey jamás se equivoca*¹²⁸. Esta regla del derecho público inglés procede, indudablemente, del carácter de rey absoluto perteneciente, a la sazón, al monarca inglés, como observa Duguit¹²⁹. Con ella se entiende que el rey no puede obrar mal, y es, por lo tanto, siempre irresponsable, y no solamente escapa a toda persecución criminal, a todo procedimiento que pudiera intentarse contra él, sino que aún siquiera podrá afectarle en nada una decisión cualquiera del Parlamento criticando la política seguida por él. Así, su persona no sólo es irresponsable, sino inviolable. Pero si el rey no puede hacer nada mal, puede estar rodeado de malos consejeros, quienes no pueden invocar, para eludir la responsabilidad en la que pudieran incurrir, las órdenes del rey, de las cuales son siempre ellos responsables, en forma individual, por medio del *impeachment* ante el Parlamento¹³⁰. Con todo, la configuración del *impeachment* fue el resultado de su contraste con la aplicación de los *bill of attainder*. Éstos últimos, consistían en un juicio penal en forma legislativa, en virtud del cual “el Parlamento dictaba una ley de contenido singular, consistente en imponer una pena a determinada persona”¹³¹. En este caso, existía una total falta de garantías para los acusados, puesto que la cuestión era tramitada con urgencia, y no tenían derecho a ser oídos, ni las garantías de un debido proceso. Incluso más, podía darse efecto retroactivo a la condena penal en el caso concreto, con clara violación del principio de *nullum crimen, nulla poena, sine lege*¹³².

¹²⁵BAGEHOT, op. cit., pág. 120.

¹²⁶MAITLAND, op. cit., pág. 55.

¹²⁷Ibidem, pág. 163.

¹²⁸DIEZ-PICAZO, Luis María, “La criminalidad de los gobernantes”, Barcelona, Grijalbo Mondadori, 1996, pág. 53.

También, BLACKSTONE, op. cit., Lib. I, cap. 7, párr. 49, pág. 245.

¹²⁹DUGUIT, León, “Manual de derecho constitucional”, traducción de José G. Acuña, Granada, Comares, 2005, pág. 171. El origen de la regla puede remontarse hasta la máxima romana “*princeps, legibus solutus est*”, contenida en un pasaje de Ulpiano recogido en *Dig.* 1, 3, 31, y retomada en el pensamiento medieval del *ius commune* en la obra de Baldo de Ubaldi, el principal discípulo de Bártolo de Sassoferrato. Vide: PÉREZ MARTÍN, Antonio, “La recepción de la obra de Baldo en España”, en: *Anales de Derecho*, Universidad de Murcia, Nr. 25, 2007, pp. 265-309.

¹³⁰DIEZ-PICAZO, op. cit., pp. 53-54.

¹³¹DIEZ-PICAZO, op. cit., pág. 54 y ss.

¹³²Ibidem.

El *impeachment*, por su parte, permitía a la Cámara de los Comunes ejercer la acción penal en contra de cualquier persona, excepto el rey y los jueces, entablándose la acusación ante la Cámara de Los Lores, la que juzgaba sin apelación, imponiendo la pena que estimasen conveniente, en virtud de la facultades judiciales que le eran reconocidas conforme a la tradición jurídica inglesa que entiende que la Cámara de Los Lores es el más alto tribunal de justicia del reino¹³³.

Como hemos señalado, los primeros *impeachment* se llevan a cabo en el siglo XIV, y se fortalecen en el siglo siguiente, para decaer en el siglo XVI, con motivo de la política autoritaria de la Corona, bajo la casa de Tudor, con un Parlamento débil y sometido a los monarcas autocráticos, quienes recurren habitualmente a los *bill of attainder* para deshacerse de sus adversarios políticos, como Enrique VIII (1509-1547) e Isabel I (1558-1603)¹³⁴.

En cambio, durante el siglo XVII, con motivo de las crisis de la autoridad de la Corona, bajo la dinastía de los Estuardos, que llevó incluso a la ejecución del monarca Carlos I, en 1649, se logró fortalecer la autoridad del Parlamento, con lo cual el *impeachment* toma nuevamente importancia, llegándose a contabilizar cerca de cuarenta de estos juicios, entre ellos el lamentable caso de Lord Strafford, primero sometido a *impeachment*, y luego a un *bill of attainder*, que condujo a su ejecución, por haber sostenido en su defensa durante el *impeachment* que había actuado por orden de la corona¹³⁵. De hecho, el *impeachment* fue una de las principales armas de la lucha que sostuvo en esa época el Parlamento para imponer su voluntad sobre el monarca¹³⁶.

Durante el siglo XVIII, el *impeachment* presenta una clara declinación en su importancia¹³⁷, en la medida que va siendo sustituido por los mecanismos de responsabilidad política propios del régimen parlamentario inglés, tales como los votos de censura y las mociones de confianza¹³⁸. Se sustituye la responsabilidad penal, propia del *impeachment*, por una nueva clase de responsabilidad, la política, que depende de la mayoría parlamentaria¹³⁹.

Díez Picazo explica con claridad este proceso: “a medida que el Parlamento fue afirmando su primacía, los ministros comenzaron a seguir la orientación de la mayoría parlamentaria o,

¹³³BIELSA, Rafael, “Derecho constitucional”, Buenos Aires, Roque Depalma, 3ª. Ed., 1959, pp. 597-598; MACILWAIN, Charles Howard, “The High Court of Parliament...”, op. cit., *passim*. Según DICEY, “*an impeachment itself is a regular though unusual mode of legal procedure before a recognized tribunal, namely, the High Court of Parliament*”. DICEY, op. cit., pág. 327.

¹³⁴DÍEZ PICAZO, op. cit., pág. 55.

¹³⁵Cfr. MAITLAND, op. cit., pp. 215-316.

¹³⁶DÍEZ PICAZO, op.cit., pág. 57.

¹³⁷ Aunque fuera ratificado por el Acta de Establecimiento de 1701, uno de los pactos fundamentales de la tradición constitucional inglesa que dispuso, además, la improcendencia del perdón real en casos de *impeachment*, con lo cual la decisión del Parlamento era irrevocable. También, la misma Acta dispuso que los jueces se mantendrían durante su buen comportamiento “*quamdiu se bene gesserint* (during good behaviour)”, a juicio del Parlamento. Cfr. en: <http://www.legislation.gov.uk/aep/Will3/12-13/2/section/III> (consulta 20 de junio de 2012).

¹³⁸ Una enumeración de algunos de los casos de *impeachment* en Inglaterra se encuentra en DIAZ CORTES, “Origen ...”, op. cit., pp. 41-58.

¹³⁹DUGUIT, “Manual...”, op. cit., pp. 171-172.

alternativamente, a dimitir de su cargo; y dejaron de ser expresión de la voluntad política del monarca para pasar a reflejar la del Parlamento. Así, nació la moderna idea de responsabilidad política, como algo diferente de la responsabilidad penal¹⁴⁰. Para Diez Picazo, la responsabilidad política de los ministros parece haber surgido de una “mutación” del instituto del *impeachment* a través de un proceso de diferenciación de la responsabilidad penal¹⁴¹.

Sin embargo, esta mutación constitucional hacia la responsabilidad política, eje del régimen parlamentario de gobierno, no afectó al carácter penal del *impeachment* en Inglaterra, sino más bien su eficacia como tal instrumento penal, que queda sobrepasada por sus alcances políticos¹⁴².

Desde luego, desde el año 1805, no se ha vuelto a interponer en Inglaterra ningún juicio de *impeachment*¹⁴³, tanto por el desarrollo de los mecanismos de responsabilidad política, como por la afirmación de la responsabilidad penal de los funcionarios ante la justicia ordinaria, con arreglo a la regla del *rule of law*, uno de los pilares fundamentales del derecho inglés, y en el cual no ha interferido el Parlamento¹⁴⁴.

En todo caso, en la tradición constitucional británica queda excluido el control jurisdiccional sobre los actos del parlamento, sobre la base de la idea de la soberanía parlamentaria, que se ha mantenido a pesar de los cuestionamientos que ha recibido en forma minoritaria en algunos fallos¹⁴⁵.

¹⁴⁰ DIEZ PICAZO, pág. 60.

¹⁴¹ Ibidem, pág. 58.

¹⁴² Dicey alude al *impeachment* bajo el Capítulo XI, de la Parte II: “The Rule of Law”, bajo el epígrafe de “The responsibility of Ministers”, señalando que “*this mode of enforcing Ministerial responsibility is almost out of date*” (y ello es en parte porque) “*Ministers are now rarely in a position where there is even a temptation to commit the sort of crimes for which impeachment is an appropriate remedy, and partly that the result aimed at by impeachment could now in many cases be better obtained by proceedings before an ordinary court*”, y agrega que “*behind parliamentary responsibility lies legal liability, and the acts of Ministers no less than the acts of subordinate officials are made subject to the rule of law*”. DICEY, op. cit., pág. 327.

¹⁴³ ARMAGNAGUE, Juan F., “Juicio político y jurado de enjuiciamiento. En la nueva Constitución nacional”, Prólogo de Miguel Ángel Ekmekdjian, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1995, pp. 20 y 24.

¹⁴⁴ Dicey se extiende en explicar las razones por las cuales el *impeachment* ha caído en desuso en el caso inglés, argumentando que “*because ultimate obedience to the underlying principle of all modern constitutionalism, which is nothing else than the principle of obedience to the will of the nation as expressed through Parliament, is so closely bound up with the law of the land that it can hardly be violated without a breach of the ordinary law*”. DICEY, op. cit., pp. 454-455.

¹⁴⁵ Sobre el control jurisdiccional de los actos parlamentarios en Inglaterra, vide: TORRES MURO, Ignacio, “El control jurisdiccional de los actos parlamentarios en Inglaterra”, en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 15, Nr. 43, enero-abril 1995, pp. 51 a 71. En este artículo, Torres Muro admite que uno de los casos de excepción en que debería admitirse el control jurisdiccional de los actos del parlamento, incluso en el sistema inglés, dice relación con los derechos fundamentales. Al efecto, dice Torres Muro que “cuando las decisiones parlamentarias afecten a derechos fundamentales o se produzcan en el contexto de una relación jurídica con un tercero, la posibilidad de que los tribunales intervengan debe quedar siempre abierta si no queremos crear zonas de impunidad a los que no lleguen los mecanismos habituales en el Estado de Derecho para la resolución de conflictos”. El mismo agrega que “(quizás sea) necesario arbitrar en esto soluciones más rígidas que las británicas, soluciones que incluyan la participación de la judicatura en la garantía de los derechos de las minorías parlamentarias” (pp. 70-71).

2.- El impeachment norteamericano.

En el caso del derecho norteamericano¹⁴⁶, es importante retener que la adopción del *impeachment* se produce en un contexto, el de la independencia de las trece colonias inglesas, y en una época, el siglo XVIII, en el cual el propio *impeachment* se encontraba en declinación en Inglaterra, siendo reemplazado, como hemos visto, por los mecanismos propios de la responsabilidad política, tales como las interpelaciones, y los votos de confianza y de censura, en un régimen parlamentario¹⁴⁷.

Desde luego, conviene recordar las disposiciones de la Constitución de 1787 que consagran el *impeachment*¹⁴⁸:

“Art. I. Sección 2/cláusula 5.(...) La Cámara de Representantes elegirá su Presidente y demás empleados, y tendrá la facultad exclusiva de acusación en los juicios políticos”¹⁴⁹.

“Sección 3/cláusula 6. (...) El Senado tendrá el derecho exclusivo de juzgar todas las acusaciones de los funcionarios públicos. Cuando se reúna para este objeto, estarán bajo juramento o afirmación. Cuando se juzgue al Presidente de los Estados Unidos, presidirá el

¹⁴⁶ Cfr. STORY, Joseph, “Comentario sobre la Constitución federal de los Estados Unidos”, traducción de la edición francesa de M. Paul Odent de 1843 por Nicolás Antonio Calvo, Buenos Aires, Impr. De la Universidad de J.N. Klingelfuss, 4ª. Ed. Corregida y aumentada, 1888, Tomo I, pp. 437-438, y Capítulo X, “Del juicio político”, pp. 469-486, seguido del Capítulo XI, “Comparación del juicio político en los Estados Unidos y en los otros países de Europa”, pp. 487-496. El traductor deja constancia de “las deficiencias del Código Argentino vigente, (...) a causa de la traducción francesa (del texto de Story) que siguieron los constituyentes convencionales”, mismo error en que incurriría la traducción del propio Calvo. Cfr. STORY, op. cit., Prólogo, Pág. V.

¹⁴⁷ Sobre el *impeachment* norteamericano, fuera del texto de Story, ya citado, vide: GERHARDT, Michael J., “The Federal Impeachment Process. A Constitutional and Historical Analysis”, Chicago-London, The University of Chicago Press, 2a. ed., 2000; BLACK, Charles L. Jr., “Impeachment. A Handbook”, New Haven-London, Yale University Press, 2a. ed., 1998(1974), hay traducción castellana de Aníbal Leal, “Juicio político”, Buenos Aires, Prolam S.R.L. Editores, 1975.; BERGER, Raoul, “Impeachment. The constitutional problems”, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1974; BRANT, Irving, “Impeachment. Trials and Errors”, New York, Alfred A. Knopf, 1972; ROMNEY, Matthew R., “The Origins and Scope of Presidential Impeachment”, en: *Hinckley Journal of Politics*, spring 2000, pp. 67-72; SIMPSON, Alexander, “A Treatise on Federal Impeachments”, Philadelphia, The Law Association of Philadelphia, 1916. También el texto clásico de BRYCE, James, “The American commonwealth”, Londres, Macmillan and Co., 2vol., 1890; hay traducción española de Adolfo Buylla y Adolfo Posada, con el título “La república norteamericana”, Madrid, La España Moderna, 2 vol., 1912; y más reciente TRIBE, Laurence, “American constitutional law”, Mineola N.Y., The Foundation Press, 1978, pp. 215-223. Igualmente importante: Committee on the Judiciary House of Representatives, “Impeachment. Selected materials”, Washington, U.S. Government Printing Office, 1973.

¹⁴⁸ El texto en inglés en MEESE, Edwin (ed.), “The heritage guide to the Constitution”, Washington D.C., The Heritage Foundation, 2002, pp 19-26.

¹⁴⁹ Según la traducción de Calvo. El texto original señala: “**Art. I. Section. 2/ clause 5.(...)**The House of Representatives shall chuse their Speaker and other Officers; and shall have the sole Power of Impeachment”. Cfr. STORY, op. cit., pág. 43. Queda en evidencia en esta traducción de Calvo, la utilización de las fuentes francesas para entender, de manera equívoca, la expresión *impeachment* como “juicio político”. Para justificar su traducción desde la versión francesa, explica Calvo que “habría preferido hacer la traducción del mismo Comentario, abreviado en inglés, pero no lo he encontrado en nuestras librerías; solo la traducción francesa he podido conseguir, y como este trabajo es de oportunidad, no he querido dilatarlo”. Cfr. Calvo, “Advertencia del traductor argentino”, en STORY, op. cit., pág. 5. La misma denominación de “juicio político” se mantiene en la traducción de Leal a BLACK, op. cit., *passim*. La versión francesa de STORY, de 1843, considera el Capítulo X con el epígrafe “Du jugement politique”, pp. 315 y ss., y señala: “L’expression *jugement politique* n’implique pas seulement l’idée de délit politique, car on peut également l’appliquer á des délits non politiques, pourvu qu’ils soient commis dans l’exercice de fonctions officielles. Un juge, par exemple, peut être puorsuivi devant le corps politique (impeached) pour corruption ». (página 315, nota 1).

(*Chief Justice*) (Jefe del Poder Judicial; y nadie podrá ser declarado convicto, sino concurriendo las dos terceras partes de votos de los miembros presentes.

“**cláusula 7.-** La sentencia en casos de acusación a funcionarios públicos, no excederá de la privación del empleo, e inhabilitación para obtener y gozar ningún otro cargo honorífico de responsabilidad, o productivo, en los Estados Unidos: pero la parte convicta quedará sin embargo, sujeta a ser acusada, juzgada, sentenciada y castigada, según la ley”¹⁵⁰.

“**Sección 9/cláusula 3.** Ningún proyecto de ley para condenar sin forma de juicio (*bill of attainder*), será aprobado, ni promulgada ninguna ley *ex post facto*”¹⁵¹.

“**Art. II. Sección. 2/cláusula 1.** “El Presidente...tendrá poder para acordar la suspensión del castigo y el perdón por delitos, contra los Estados Unidos, excepto en los casos de juicio político”¹⁵².

“**Sección 4.** El Presidente, Vice-Presidente y todos los empleados civiles de los Estados Unidos, serán separados de sus empleos, cuando sean acusados y convencidos de traición; cohecho u otros graves crímenes y delitos”¹⁵³.

“**Art. III. Sección. 2/cláusula 3.** “El juicio de todos los crímenes, excepto en casos de acusación y juicio político contra funcionarios públicos, se hará por jurados; y los juicios tendrán lugar en el Estado donde dicho crimen se hubiere cometido; pero cuando no se hubiere cometido en ningún Estado, el juicio se seguirá en el paraje o parajes que el Congreso haya designado por ley”¹⁵⁴.

Por cierto, para comprender este mecanismo de responsabilidad es necesario atender a sus orígenes en el modelo parlamentario inglés de *impeachment* (inicialmente, de carácter penal, y de allí el Artículo III.2/cl. 3), pero que resulta modificado en el sistema presidencial norteamericano, por el papel central del concepto de representación política.

¹⁵⁰ De acuerdo a la misma traducción de Calvo, que seguimos para el resto de los párrafos posteriores. El texto original señala: “**Art. I. Section. 3/clause 6.**(...) The Senate shall have the sole Power to try all Impeachments. When sitting for that Purpose, they shall be on Oath or Affirmation. When the President of the United States is tried, the Chief Justice shall preside: And no Person shall be convicted without the Concurrence of two thirds of the Members present.**Clause 7.**Judgment in Cases of Impeachment shall not extend further than to removal from Office, and disqualification to hold and enjoy any Office of honor, Trust or Profit under the United States: but the Party convicted shall nevertheless be liable and subject to Indictment, Trial, Judgment and Punishment, according to Law”. Cfr. STORY, op. cit., pág. 44-45.

¹⁵¹ “**Section 9/clause 3.**No Bill of Attainder or ex post facto Law shall be passed”.Ibidem, pág. 54.

¹⁵² “**Art. II.Section. 2/clause 1**The President . . . shall have Power to grant Reprieves and Pardons for Offenses against the United States, except in cases of Impeachment”. Ibidem, pág. 61.

¹⁵³“**Section 4.**The President, Vice President and all civil Officers of the United States, shall be removed from Office on Impeachment for, and Conviction of, Treason, Bribery, or other high Crimes and Misdemeanors”.Ibidem, pág. 63.

¹⁵⁴ “**Art. III.Section. 2/clause 3.**The Trial of all Crimes, except in Cases of Impeachment, shall be by Jury; and such Trial shall be held in the State where the said Crimes shall have been committed; but when not committed within any State, the Trial shall be at such Place or Places as the Congress may by Law have directed”. Ibidem, pág. 66.

En efecto, dicho concepto supone un sistema de frenos y contrapesos entre los distintos representantes electos del pueblo¹⁵⁵. En palabras de Ackerman, “la separación de poderes actúa como una máquina compleja que alienta a cada funcionario a preguntarse hasta qué punto otros funcionarios constitucionales están representando debidamente los verdaderos deseos políticos del pueblo”¹⁵⁶. Desde este punto de vista, se entiende que la Corte Suprema norteamericana haya considerado como cuestiones políticas (*political questions*), aquellas relativas al *impeachment*, rechazando la posibilidad de ejercer revisión judicial a su respecto¹⁵⁷.

En la doctrina constitucional norteamericana, Chereminsky ha señalado al respecto: “...los previos esfuerzos de acusación presidencial plantean la cuestión fundamental de qué sea considerado como una ofensa acusable. Quizás la mayoría de estos incidentes muestran que no hay una definición legal de lo que constituye un alto crimen o delito menor, y la respuesta en el Congreso siempre es probable que sea política”¹⁵⁸.

En general, el *impeachment* es definido como “acusaciones de inconducta en el desempeño del cargo, y pueden compararse con las declaraciones o acusaciones del gran jurado. (...) El cargo de inconducta debe equivaler a una acusación de ‘traición, soborno u otros delitos e inconductas graves’, pero la expresión ‘delitos e inconductas graves’ se utiliza en un sentido amplio, y presumiblemente equivale a la falta de esa ‘buena conducta’ que se exige específicamente a los jueces”¹⁵⁹. Ya en 1819 Thomas Jefferson se pronunció acerca de la ineficacia de este procedimiento, considerándolo como “engorroso y arcaico”¹⁶⁰, lo que ha redundado en su escasa y limitada aplicación práctica. Según Story, es un asunto que “presenta por si mismo grandes dificultades en un Gobierno puramente electivo; esta jurisdicción debe ser ejercida para delitos cometidos por

¹⁵⁵ Observa Story, “como los acusadores, los Senadores son también Representantes del pueblo; pero lo son en un grado mas lejano y por un mandato de mas larga duración. Son, pues, mas independientes del pueblo, y como que se les ha elegido sabiendo que podrán ser llamados a llenar estas altas funciones, sus comitentes tienen en ellos la confianza de que llenarán con sinceridad y fielmente un deber tan solemne.(...) Y aún cuando no podamos decir que el Senado forme como la Cámara de los Lores en Inglaterra, un cuerpo enteramente aislado de la influencia de las pasiones del pueblo y aun separado de sus intereses, no vemos ninguna otra fracción del Gobierno, que presente mas garantías de imparcialidad y de independencia”. Cfr. STORY, op. cit., pág. 472-473.

¹⁵⁶ Vid. ACKERMAN, Bruce, “¿Un neofederalismo?”, en: ELSTER y SLAGSTAD, “Constitucionalismo...”, op. cit., pág. 192-193.

¹⁵⁷ Chemerinsky se refiere a la “Political Questions Doctrine”, del siguiente modo: “The Court stated that judicial review of impeachment would be inconsistent with the framers’ view of impeachment in the scheme of checks and balances. The framers saw impeachment as the only legislative check on the judiciary; judicial involvement would undercut this independent check on judges”. Cfr. CHEREMINSKY, Erwin, “Constitutional Law. Principles and Policies”, New York, Aspen Publishers, 2a edición., 2002, pág. 147.

¹⁵⁸ “...the prior efforts at presidential impeachment raise the fundamental question of what should be regarded as an impeachable offense. Perhaps most of all, these incidents show that there is no legal definition of what constitutes a high crime or misdemeanor, and the answer in Congress always is likely to be political” Cfr. CHEREMINSKY, op. cit., pág. 371. En la misma línea, Meese comenta: “In the end, because it is unlikely that a Court would ever exercise judicial review over impeachment and removal proceedings, the definitional responsibility to carry them out with fidelity to the Constitution’s text remains that of the House of Representative and the Senate”. Vide, MEESE, op. cit., pág. 228.

¹⁵⁹ CORWIN, Edward S., “La Constitución de los Estados Unidos y su Significado Actual”, revisada por Harold W. Chase y Craig R. Ducat, trad. Aníbal Leal, Buenos Aires, Ed. Fraternal, 1987 (1978), pág. 35.

¹⁶⁰ Ibidem, pág. 264.

hombres públicos, en violación de sus deberes públicos, y estos deberes, en la mayor parte de los casos serán políticos”¹⁶¹. Bryce señalaba que “es un remedio extremo y heroico para ser aplicado a un funcionario culpable de grave delito político, pero que mal se adapta para sancionar las transgresiones menores”¹⁶².

Desde luego, conviene destacar que el *impeachment* norteamericano, conforme al artículo I, sección 9, cláusula 3, de la Constitución de 1787, precitado, implica la eliminación de los *bill of attainder*, propios del modelo inglés, que constituían un claro caso de arbitrariedad en vulneración del principio de legalidad (*nullum crimen, sine lege*).

Además, en Estados Unidos la discusión sobre el *impeachment* al interior de la Convención Constituyente fue pensada principalmente como una manera de remover, de esta forma, al Ejecutivo, y se enmarcó dentro de una serie de debates acerca de la manera de elegir al Presidente, la duración de su mandato y la posibilidad de reelegirlo. Sin embargo, también se consideró como sujetos pasivos de *impeachment* a otros funcionarios civiles, y en la práctica ello ha permitido que esta institución se emplee mayoritariamente contra jueces y no contra miembros del Ejecutivo.

Según el Plan de Virginia, propuesto a la Convención Constituyente por Edmund Randolph el 29 de mayo de 1787, la magistratura nacional o Poder Judicial sería la encargada de resolver el *impeachment*. En ese entonces, Roger Sherman, delegado de Connecticut, propuso que fuera la legislatura nacional quien tuviera el poder de remover, a su voluntad, al Ejecutivo. Pero esta idea se encontró con la oposición de George Mason, para quien hacer del Ejecutivo “nada más un títere de la legislatura” sería una “violación del principio fundamental del buen gobierno”¹⁶³.

El 6 de agosto del mismo año, un proyecto presentado a la Convención por un comité¹⁶⁴ encargado de resolver una serie de detalles, reiteró la propuesta de que fuera la Corte Suprema la encargada de conocer el *impeachment* contra los funcionarios de los Estados Unidos.

Sin embargo, el 4 de septiembre otra comisión, conocida como el *Comité de los once*, compuesto por un miembro por cada Estado¹⁶⁵, cambió radicalmente el curso de los acontecimientos: propuso que el Senado, y no la Corte Suprema, juzgara el *impeachment*. Las razones para no entregar esta función a la Corte Suprema fueron 5:

¹⁶¹ STORY, op. cit., pág. 470.

¹⁶² BRYCE, “La república norteamericana...”, op. cit., Vol. I, pág. 85. El mismo Bryce señala respecto del *impeachment*: “Aunque este procedimiento ha sido aplicado raras veces, no por eso es menos indispensable, pues vale más oír al Senado juzgar de las cosas en las cuales ordinariamente se haya mezclada la política, que no al Tribunal Supremo, por ejemplo, cuya imparcialidad podría ser objeto de sospechas en cuestiones de tal naturaleza” (ib., pág. 176).

¹⁶³ Citado por GERHARDT, op. cit., pág. 3.

¹⁶⁴ Compuesto por John Rutledge de Carolina del Sur, Randolph, Nathaniel Gorham de Massachussets, Oliver Ellsworth de Connecticut y James Wilson de Pennsylvania. Cfr. GERHARDT, op. cit., pp. 5-6.

¹⁶⁵ Integrado por Nicholas Gilman de New Hampshire, Rufus King de Massachussets, Roger Sherman de Connecticut, David Brearley de New Jersey, el Gobernador Morris de Pennsylvania, John Dickinson de Delaware, Daniel Carroll de Maryland, James Madison de Virginia, Hugh Williamson de Carolina del Norte, Pierce Butler de Carolina del Sur y Abraham Baldwin de Georgia.

- a) Las materias que se debaten en un *impeachment* no son las mismas de los casos que se conocen ordinariamente en tribunales, pues tienen distintos objetivos y se basan en principios y reglas distintos.
- b) A consecuencia de lo anterior, y para velar por el buen funcionamiento de la Corte Suprema, resulta adecuado mantenerla alejada de ciertas materias políticas.
- c) Uno de los inconvenientes de la Corte es que sus integrantes son pocos, de ahí que resulte más fácil corromperlos, en comparación al Senado, que estaría compuesto por mayor número de personas.
- d) A ello se agrega que los miembros de la Corte son nombrados por el Presidente, de manera que no sería adecuado que sean ellos los que lo juzgaran.
- e) La Corte Suprema, sin embargo, tendría un papel que cumplir, pero con posterioridad al *impeachment*, pues si este fuese aprobado, le correspondería aplicar la pena correspondiente, si la hubiere.

El *impeachment* norteamericano se distingue por ser una adaptación del *impeachment* británico a las circunstancias de la república norteamericana, basada en el principio de representación y de división de poderes¹⁶⁶. En *El Federalista*, Nº LI, al tratar sobre la manera de mantener en la práctica la división del poder entre los distintos departamentos que establece la Constitución, se constata que los mecanismos externos para conservar la separación de poderes no habían resultado adecuados en Estados Unidos y por ello se diseñó la estructura interior del gobierno de tal manera que “sean sus distintas partes constituyentes, por sus relaciones mutuas, los medios de conservarse unas a otras en su sitio”¹⁶⁷. De ahí se deriva que “la mayor seguridad contra la concentración gradual de los diversos poderes en un solo departamento reside en dotar a los que administran cada departamento de los medios constitucionales y los móviles personales necesarios para resistir las invasiones de los demás”¹⁶⁸. En *El Federalista* Nº LXVI, Alexander Hamilton (1757-1804) aplica esta concepción sobre la separación incompleta de poderes al caso del *impeachment*: “Esta mezcla parcial resulta incluso, en ciertos casos, no solo conveniente sino necesaria para la mutua defensa de los diversos miembros del gobierno, unos contra otros. Un derecho absoluto o limitado del veto del ejecutivo respecto a los actos del cuerpo legislativo, se admite por los cultivadores más competentes de la ciencia política como indispensable barrera a las usurpaciones de este último contra el primero. Y es lícito sostener, acaso con no menos razón, que

¹⁶⁶En todo caso, esta adaptación no ha sido directa del modelo inglés, sino por medio de la Constituciones de Virginia (1776) y Massachussets (1780), que habían ideado este procedimiento contra los funcionarios culpables, siguiendo el ejemplo de Inglaterra. Cfr. BRYCE, op. cit., vol. I, pág. 86, nota 1.

¹⁶⁷HAMILTON, A., MADISON, J. Y JAY, J., “El Federalista”, prólogo y traducción de Gustavo R. Velasco, México, Fondo de Cultura Económica, 2ª. Ed. En español, 2001 (1ª. Ed. 1788), pág. 219. El texto es atribuido a Alexander Hamilton o a James Madison.

¹⁶⁸Id., pág. 220.

los poderes relativos a las acusaciones por responsabilidades oficiales (*impeachment*) son un freno esencial en manos de ese cuerpo contra las invasiones del ejecutivo. Su división entre las dos ramas de la legislatura, por la cual se atribuye a una el derecho de acusación y a la otra el de instruir el proceso y dictar sentencia, evita el inconveniente de que las mismas personas acusen y juzguen; y protege contra el peligro de una persecución originada por el espíritu faccioso que pudiere prevalecer en cualquiera de esas ramas”¹⁶⁹.

En todo caso, la mejor descripción del *impeachment* se halla en un artículo de Hamilton, publicado en la serie de El Federalista, el 7 de mayo de 1788. En dicho artículo, Hamilton sostiene que el Senado tiene un “carácter judicial como tribunal encargado de juzgar las acusaciones oficiales (aprobadas por la Cámara de Representantes)”¹⁷⁰. A partir de esa idea, Hamilton explica:

“Un tribunal bien constituido para los procesos de los funcionarios, es un objeto no menos deseable que difícil de obtener en un gobierno totalmente electivo. Su jurisdicción comprende aquellos delitos que proceden de la conducta indebida de los hombres públicos o, en otras palabras, del abuso o violación de un cargo público. Poseen una naturaleza que puede correctamente denominarse POLÍTICA, ya que se relacionan sobre todo con daños causados de manera inmediata a la sociedad. Por esta razón, su persecución raras veces dejará de agitar las pasiones de toda la comunidad, dividiéndola en partidos más o menos propicios o adversos al acusado. En muchos casos se ligará con las facciones ya existentes, y pondrá en juego todas sus animosidades, prejuicios, influencia e interés de un lado o de otro; y en esas ocasiones se correrá siempre un gran peligro de que la decisión esté determinada por la fuerza comparativa de los partidos, en mayor grado que por las pruebas efectivas de inocencia o culpabilidad”¹⁷¹.

De esta manera, Hamilton se muestra escéptico acerca de la imparcialidad de las decisiones que en estos casos adopte el Senado, por lo cual no le caben dudas que se trata de funciones judiciales que recaen sobre delitos de una naturaleza “POLÍTICA”, con un destacado que es propio de Hamilton.

Más adelante, Hamilton, refiriéndose al *impeachment*, se pregunta “¿Cuál es, es posible que se inquiera, el verdadero espíritu de la institución misma? ¿Acaso no se la proyectó como un sistema de INVESTIGACIÓN NACIONAL de la conducta de los hombres públicos? ¿Y si ése es su designio, quiénes serán más adecuadamente los inquisidores de la nación que los representantes

¹⁶⁹Ibidem, pág. 281.

¹⁷⁰ Ibidem, Nr. LXV, pág. 277. Sobre la influencia de Montesquieu en Madison, vide: “El Federalista Nr. 47”, de 1° de febrero de 1788, atribuido a Madison, y que alude a Montesquieu como “El oráculo que siempre se cita y consulta sobre esta cuestión (de la división de poderes)”. Ibidem, pág. 205.

¹⁷¹Ibidem.

de la nación misma?”¹⁷². Ante estas preguntas, argumenta que “no se discute que la facultad de iniciar la investigación o, en otras palabras, de presentar la acusación (*impeachment*) debe residir en manos de una rama del cuerpo legislativo. Las razones que fundan la conveniencia de este arreglo, agrega, ¿no abogan enérgicamente por la admisión de la otra rama de ese cuerpo a una parte de la investigación?”¹⁷³. Pero para contestar esta pregunta, Hamilton no recurre a una argumentación basada en principios, sino más bien a un argumento histórico: “El modelo de donde se ha tomado la idea de esta institución señalaba ese camino a la convención. En la Gran Bretaña compete a la Cámara de los Comunes presentar la acusación y a la Cámara de los Lores resolver sobre ella. Varias de las constituciones de los Estados han seguido el ejemplo. Y tanto éstas como aquélla, parecen haber considerado la práctica de las acusaciones como un freno a los servidores ejecutivos del gobierno, que se pone en manos del cuerpo legislativo ¿No es éste el aspecto verdadero bajo el que debe considerarse?”¹⁷⁴.

Pero el problema es que el modelo británico de *impeachment* queda ahora inserto dentro del contexto de la república americana, y no el de la monarquía inglesa. Además, aquella república consideraba como principio fundamental la división de poderes, que la monarquía parlamentaria inglesa admite como meras funciones, bajo el principio de la soberanía parlamentaria. Por eso es que Hamilton concluye su argumentación sobre el *impeachment* con dos preguntas: “¿Dónde sino en el Senado se hubiera podido encontrar un tribunal con bastante dignidad y la necesaria independencia? ¿Qué otro cuerpo sería capaz de tener *suficiente confianza en su propia situación* para conservar libre de temores e influencias la imparcialidad requerida entre un individuo acusado y los *representantes del pueblo*, que son sus *acusadores*?”¹⁷⁵.

La respuesta a las preguntas de Hamilton apuntaba a refutar la idea de entregar el conocimiento de las acusaciones a un tribunal independiente, como la Corte Suprema, tal como había sido propuesto en la Convención Constituyente de 1787, por parte de James Madison, pero sin éxito¹⁷⁶. Por ello, Hamilton se pregunta, para descartarla, acerca de la posibilidad de otorgar esta facultad a la Corte: “¿Se podía esperar que la Suprema Corte respondiera a estas exigencias? Es

¹⁷²Ibidem, pág. 278.

¹⁷³Ibidem.

¹⁷⁴Ibidem, pág. 278.

¹⁷⁵Ibidem, (destacados en el original).

¹⁷⁶Cfr. BLACK, op. cit., pp. 17-18; SIMPSON, op. cit., pág. 8 y ss. Gerhardt describe con mayor detalle el debate en la Convención constituyente de 1787: “...all of the delegates principally involved in the impeachment debates in the constitutional convention were familiar with state impeachment procedures of the period, and the most influential spokespersons –Edmund Randolph, James Madison, George Mason, William Paterson, Hugh Williamson, James Wilson, Benjamin Franklin, Elbridge Gerry, Rufus King, Gouverneur Morris, Alexander Hamilton, and Charles Pinckney- had significant experiences with impeachment in their respective states. Moreover, the convention opted to use as its model the basic features of the most popular state impeachment systems –particularly the common provision that only officers could be impeached for criminal acts in office, with removal and disqualification as the only punishment- rather than the English practice under which the Parliament could impeach public officials and private citizens for crimes and, upon conviction, impose various criminal penalties, including death”.GERHARDT, op cit., pág.4-9

muy dudoso que los miembros de este tribunal poseerán siempre la gran dosis de fortaleza necesaria para desempeñar una tarea tan difícil; y todavía más dudas deben abrigarse de que posean el grado de ascendiente y autoridad que racionalmente serán indispensables en ciertas ocasiones para reconciliar al pueblo con una decisión que chocara con la acusación presentada por sus propios representantes. La deficiencia de lo primero resultaría fatal para el acusado, y en lo segundo peligrosa para la tranquilidad pública”¹⁷⁷. De allí que Hamilton concluya en la necesidad de un tribunal integrado por numerosos miembros, para evitar las deficiencias anotadas: “El tremendo poder discrecional que necesariamente han de poseer esos tribunales, para destinar al honor o al oprobio a los personajes en quienes más se confía y más distinguidos de la comunidad, impide que esta misión se encomiende a un número reducido de personas”¹⁷⁸.

En El Federalista LXVI, Hamilton se ocupa de las diversas objeciones dirigidas contra la facultad de *impeachment* radicado en el Congreso, en la medida que se “confunde a las autoridades legislativa y judicial en un mismo cuerpo, violando la importante y sólida máxima que requiere que los distintos departamentos del poder se hallen separados”¹⁷⁹. Frente a esta objeción, Hamilton responde: “(La) división entre las dos ramas de la legislatura, por la cual se atribuye a una el derecho de acusación y a la otra el de instruir el proceso y dictar sentencia, evita el inconveniente de que las mismas personas acusen y juzguen; y protege contra el peligro de una persecución originada por el espíritu faccioso que pudiera prevalecer en cualquiera de esas ramas. Como para condenar son necesarios los votos de dos terceras partes del Senado, la garantía que ofrece a los inocentes esta circunstancia suplementaria será todo lo completa que aún ellos puedan desear”¹⁸⁰.

Del mismo modo, Hamilton se hace cargo de la objeción de que el Senado, como tribunal en el caso de la acusación, contribuye a la acumulación indebida de poder en ese cuerpo, “con lo

¹⁷⁷ HAMILTON, MADISON, JAY, op. cit., pág. 278.

¹⁷⁸ Ibidem. Además, Hamilton se hace cargo de la objeción de entregar el conocimiento del *impeachment* a jueces independientes, preguntándose si hubiera sido deseable integrar el tribunal que juzgara de los casos de responsabilidad con personas absolutamente ajenas a los demás departamentos del gobierno. Los argumentos que expone en contra son: “que esto pudiera tender a aumentar la complejidad de la máquina política, añadiendo al gobierno un nuevo resorte cuya utilidad sería discutible en el mejor de los casos; (...) que un tribunal que respondiese a esa idea exigiría muchos gastos o se hallaría sujeto en la práctica a una diversidad de azares e inconvenientes; (...) y que) Como el tribunal, por razones ya dichas, debe ser numeroso, el primer proyecto será rechazado por todos los hombres capaces de comparar la amplitud de las necesidades públicas con los medios de proveer a ellas. El segundo lo harán suyo con ciertas precauciones los que acojan como sería la dificultad de reunir a hombres dispersos en toda la nación; el daño que sufrirán los inocentes por la demora de resolver sobre los cargos formulados contra ellos; la ventaja para los culpables, por la oportunidad que los aplazamientos brindan a la corrupción y a la intriga, y en algunos casos el perjuicio para el Estado, como consecuencia de la prolongada inacción de hombres cuyo cumplimiento firme y fiel de su deber podía haberlos expuesto a la persecución de una mayoría intemperante o intrigante de la Cámara de Representantes. Aunque esta última suposición puede parecer exagerada y no ofrece probabilidades de comprobarse a menudo, no debe olvidarse que el **demonio del espíritu de partido** suele en ciertos períodos extender su cetro sobre todas las corporaciones numerosas” (destacado nuestro). Ibidem, pág. 279-280.

¹⁷⁹ Ibidem, pág. 281.

¹⁸⁰ Ibidem.

que se tiende a dar al gobierno una apariencia demasiado aristocrática”¹⁸¹. Al respecto, la respuesta de Hamilton es que “la rama más *popular* en todo gobierno que participe de la índole republicana será siempre igual, si no superior, a cualquier otro miembro del gobierno, como resultado de que generalmente será la favorita del pueblo”¹⁸². Para Hamilton, y descartando otras objeciones, “la verdad es que en todos los casos semejantes resulta esencial para la libertad y la independencia que son necesarias a las deliberaciones de un cuerpo, que sus miembros estén exentos de sufrir castigos por los actos que realicen en su carácter colectivo; y la salvación de la sociedad ha de depender del cuidado que se ponga en encargar estas funciones (las de *impeachment*, se entiende) a personas dignas de ello, en interesarlas que las desempeñen con fidelidad y en dificultar lo más posible el que puedan formar cualquier combinación con intereses opuestos a los del bien público”¹⁸³.

De esta manera, el *impeachment* norteamericano resulta claramente diferenciado de su similar inglés, aunque institucionalmente reconoce su origen en éste último. Las diferencias más importantes dicen relación con los órganos llamados a pronunciarse, que en el caso norteamericano tienen una base republicana y democrática, a diferencia del caso inglés que otorga participación a un órgano aristocrático como es la Cámara de los Lores. Por otra parte, las finalidades de uno y otro son diversas¹⁸⁴, ya que en el caso norteamericano, el *impeachment* se agota con la destitución e inhabilidad política que pesa sobre el funcionario acusado, mientras que en el caso inglés originalmente existe la posibilidad de imponer adicionalmente toda clase de penas, incluso la de muerte¹⁸⁵.

De acuerdo a lo anterior, cabe hacerse cargo del supuesto carácter político de los delitos que son objeto del *impeachment* norteamericano, que, como hemos visto es remarcado por el propio Hamilton en El Federalista. Creemos que el reforzamiento de la naturaleza política de tales delitos

¹⁸¹ Ibidem.

¹⁸² Ibidem, pág. 282.

¹⁸³ Ibidem, pág. 284.

¹⁸⁴ No obstante, León Duguit estimaba que el *impeachment* norteamericano tenía un carácter penal: “Los Ministros no son sino los Secretarios del Presidente; escapan completamente a la acción del Congreso; el Presidente es políticamente irresponsable; no puede ser llevado ante el Congreso, sino en caso de impeachment, es decir, por una gestión que tiene ante todo un carácter penal. Si nace un conflicto político entre el Presidente y el Congreso, no hay medio legal de resolverlo; el Presidente no está obligado a retirarse y no puede disolver el Congreso; todo está detenido, el Gobierno y el Congreso no pueden hacer nada”. DUGUIT, León, “Manual de derecho constitucional: teoría general del Estado, el derecho y el Estado, las libertades públicas”, Granada, Comares, 2005, pp. 399 y ss.

¹⁸⁵ Armagnague critica los planteamientos de Blackstone acerca del carácter penal del *impeachment*, y estima que “son medulosos los argumentos en pro de la judiciabilidad del enjuiciamiento inglés, aunque creemos que el *impeachment* constituyó un arma política que caía fuera de las leyes criminales”, contraargumentando, entre otras razones, que “(l)a Cámara de los Lores, cuando enjuiciaba por *impeachment*, no estaba sujeta a juramento”, y agrega que “(t)odos los jurados, en los asuntos civiles y criminales, estaban obligados al juramento”. ARMAGNAGUE, “Juicio político...”, op. cit., pág. 26. Sin embargo, creemos que el contraargumento de Armagnague no es bastante, pues alude sólo a un acto formal, como el juramento, pero no al carácter de la función, que es la idea a que apunta Blackstone, quien se refiere precisamente al *impeachment* en el Libro IV de sus “Comentarios...”, bajo el título de “*Public wrongs*”, en el Capítulo 19, bajo el epígrafe “Of Courts of criminal jurisdiction”, entre las cuales incluye en primer lugar aquellas que se ocupan del *impeachment*.

tiene que ver solamente con la naturaleza de las sanciones impuestas, que tienen un carácter político, y con la decisión colectiva por parte de órganos representativos, y no de jueces profesionales, que son concebidos como una garantía para una mayor imparcialidad en el juzgamiento¹⁸⁶. Pero en lo demás, la mecánica del *impeachment* norteamericano es del todo igual a su similar inglés; vale decir se tramita como una acusación que persigue determinar una responsabilidad penal, pero por un delito político, definido políticamente tanto en su concurrencia fáctica y constitucional como en su sanción, pero no más allá de eso¹⁸⁷. A pesar de ello, se trata de una función judicial, como bien resalta Hamilton, y por lo tanto de un caso de responsabilidad jurídica¹⁸⁸, aunque no necesariamente penal, pero en la cual el aspecto político es mucho más evidente que en la decisión de cualquier otro juez, que también, en alguna medida, actúa en una función política, aunque amparado por garantías especiales para asegurar su imparcialidad y legalidad, que no operan en el caso del *impeachment*¹⁸⁹. Este aspecto de mayor relevancia política, se manifiesta en la doctrina de las “*political questions*”, elaborada por parte de la Corte Suprema norteamericana, en cuya virtud se abstiene de entrar en el conocimiento de las decisiones adoptadas en el *impeachment*¹⁹⁰.

Como se sabe, las raíces de la doctrina de las “*political questions*” se encuentran en el célebre fallo *Marbury v. Madison (1803)*¹⁹¹. El propio Story agrega que “era un acto de sabiduría, de

¹⁸⁶ BLACK, op. cit., pág. 19.

¹⁸⁷ Para Story, “cuando el Senado se constituye en Tribunal de Justicia, no está obligado a observar las formalidades rigurosas de los tribunales ordinarios; puede tramitar todo el tiempo que juzgue útil para llegar al descubrimiento de la verdad. Ninguna forma especial ha sido prescrita para la (sic) acta de acusación: basta que sea clara y precisa. Aun pueden agregarse nuevos causales en todo el estado de causa, a lo menos mientras el acusado no haya establecido sus medios de defensa.(...) (L)as deliberaciones de este tribunal, tanto sobre las cuestiones incidentes como sobre la cuestión principal, son secretos, pero la sentencia se pronuncia públicamente”. Cfr. STORY, op. cit., pp. 476-477.

¹⁸⁸ Como resalta Joaquín García Morillo, es un mecanismo procesal, en el cual “el elemento dominante (...) es, pues, jurídico y no político”, de lo que discrepamos como consta en el texto. Cfr. GARCIA MORILLO, Joaquín, “Responsabilidad política y responsabilidad penal”, en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 18, Nr. 52, enero-abril 1998, pág. 86.

¹⁸⁹ Según Story, si bien “las cualidades más importantes que se deben buscar en la formación del tribunal, para el juicio político, son la imparcialidad, la integridad, el saber y la independencia.(...) A decir verdad, entonces, este derecho (de *impeachment*) participa del carácter político, como que se relaciona a delitos contra la sociedad en el orden político (...) y siempre deberá temerse que, la decisión (en estos casos) esté mas de acuerdo con la fuerza comparativa de los dos bandos, que con las pruebas de culpabilidad o de inocencia del acusado”. Cfr. STORY, op. cit., pág. 470-471.

¹⁹⁰ Sobre el alcance de las “*political questions*”, vide: GERHARDT, op. cit., cap. XI, pp. 118 y ss. Para Chereminsky “The Supreme Court has held that certain allegations of unconstitutional government conduct should not be ruled on by the federal courts even though all of the jurisdictional and other justiciability requirements are met. The Court has said that constitutional interpretation in these areas should be left to the politically accountable branches of government, the president and Congress. In other words, the ‘political question doctrine’ refers to subject matter that the Court deems to be inappropriate for judicial review. Although there is an allegation that the Constitution has been violated, the federal courts refuse to rule and instead dismiss the case, leaving the constitutional question to be resolved in the political process”, y agrega “(i)n many ways, the political question doctrine is the most confusing of the justiciability doctrines (...) the confusion stems from the fact that the ‘political question doctrine’ is a misnomer; the federal courts deal with political issues all of the time”. Cfr. CHEREMINSKY, op. cit., pág. 129 y ss.

¹⁹¹ La Corte estableció: “Questions, in their nature political, or which are by the constitution and laws, submitted to the executive can never be made in this court”. Sin embargo, como bien destaca Chereminsky, “the political question doctrine now includes instances where individuals allege that specific constitutional provisions have been violated and that they have suffered a concrete injury. The political question doctrine definitely is not limited to instances in which the president

sana política y aún de justicia, el separar en estas especies de procesos, lo que era político de lo que era puramente civil, remitirse por lo uno al poder político del Gobierno, y para lo otro al Poder Judicial ordinario; confiar al Senado el juicio y la condenación política, y al jurado el juicio y la condenación civil. Se podría preguntar, ¿cuál es la utilidad de esta división, pues que un tribunal civil podía pronunciar la condena, porque no pronunciaría al mismo tiempo la destitución, como una parte de su sentencia? Hemos repondido ya en parte, demostrando el inconveniente de dar a los tribunales ordinarios, funciones políticas¹⁹². Por cierto, en esta referencia a los tribunales civiles, Story incluye a los criminales¹⁹³.

En cuanto a las ofensas que pueden ser materia de *impeachment*, ya hemos visto que existe discusión respecto de su naturaleza, debido a la definición amplia que utiliza la Constitución: “treason, bribery, high crimes and misdemeanors”. Al respecto, la doctrina distingue dos posiciones: por una parte, aquellos que consideran que existe un cierto criterio de definición de tales ofensas, como es el caso de Black, quien sostiene que “deben ser las ofensas evidentemente impropias, al margen de que sean o no ‘actos criminales’, y que amenazan tan gravemente el orden de la sociedad política que hacen repulsiva y peligrosa la continuación en el poder de su perpetrador”¹⁹⁴, mientras que, por otra parte, se encuentran aquellos que creen que tal criterio es fijado por la mayoría de la Cámara de Representantes, como sostuvo Gerald Ford en 1970:

“(A)n impeachable offense is whatever a majority of the House of Representatives considers (it) to be”¹⁹⁵.

is exercising discretion and there is no claim of unconstitutional conduct”. Ibidem. Para el alcance de la doctrina de las “cuestiones políticas” en Chile, vide: ZÚÑIGA URBINA, Francisco, “Control judicial de los actos políticos. Recurso de protección ante las ‘cuestiones políticas’”, en: *Ius et Praxis*, Vol. 14, Nr. 2, 2008, pp. 271-307. Zúñiga estima que “la posición del Poder Judicial y de los tribunales superiores de justicia en sede protección (lo que circunscribe el alcance mismo del control judicial desplegado en el proceso como una especie de control jurídico) importan la no justiciabilidad de las ‘cuestiones políticas’, claramente, cuando estas cristalizan en actos o decisiones fruto de potestades o atribuciones exclusivas y constitucionales de órganos supremos del Estado o de órganos que gozan de autonomía constitucional. Tal no justiciabilidad debe ser armonizada con el estatuto constitucional del órgano estatal autor del acto político y el estatuto de derechos fundamentales”, op. cit., pág. 272.

¹⁹² STORY, op. cit., pp. 479-480.

¹⁹³ Ibidem.

¹⁹⁴ BLACK, op. cit., pág. 47. El criterio de Black se fundamenta en la aplicación de la regla de interpretación *eusdem generis*, vale decir, del mismo género, lo que le lleva a afirmar que “cuando una palabra general aparece en una serie de palabras específicas, el sentido del término general a menudo debe limitarse al *tipo* o la *clase* de cosas correspondientes a las palabras específicas”. Así, como la Constitución utiliza las expresiones “Treason, Bribery, or other high Crimes and Misdemeanors” (“Traición, soborno y otros delitos e inconductas”, según la traducción de Leal), deben entenderse éstas últimas en la clase de las primeras, y “la ‘clase’ a la cual pertenecen la ‘traición y el ‘soborno’ puede identificarse con bastante facilidad. Son las ofensas (1) extremadamente graves; (2) que de un modo o de otro corrompen o subvierten el proceso político y gubernamental y (3) que en sí mismas son evidentemente impropias a juicio de una persona de honor, o de un buen ciudadano, al margen de las palabras contenidas en los códigos”. Ibidem, pág. 45. Desde luego, el propio Black ha descartado que estas palabras puedan referirse a la simple “mala administración”, que fue rechazada por la Convención constituyente, en sesión de 8 de septiembre de 1787, a indicación de Madison, quien estimaba que “una expresión tan imprecisa sería equivalente a la conservación del puesto mientras complazca al Senado”: Ibidem, pág. 35-36.

¹⁹⁵ “Una ofensa acusable en juicio político es cualquiera que una mayoría de la Cámara de Representantes considere que lo sea”. CHEREMINSKY, op. cit., pág. 383; TRIBE, op. cit., pág. 217. Tribe critica esta opinión de Gerald Ford,

En la práctica, los *impeachment* en contra de los Presidentes Andrew Johnson, en 1867, Richard Nixon, en 1974, y Bill Clinton, en 1998, han sido motivados por razones político partidistas¹⁹⁶. Mientras que en los casos de jueces, ha habido tanto por causas suficientes (“non political”), como por un uso más político, sobre todo al término de la Guerra Civil (1861-1865)¹⁹⁷. De este modo, el *impeachment*, como mecanismo de “último remedio”, como lo llama la autorizada opinión de Laurence Tribe¹⁹⁸, ha sido utilizado en forma excepcional en la práctica constitucional norteamericana, y con no pocos problemas de interpretación.

3.- Los delitos ministeriales en el Derecho continental europeo (Francia, Bélgica, España)

La idea de responsabilidad de los gobernantes fue recepcionada en el constitucionalismo europeo continental, por medio de la experiencia francesa, que constituye, de este modo, un tercer modelo de responsabilidad, de carácter penal y conocido como los “delitos ministeriales”. Son tales aquellos que cometen los Ministros del Rey y otras altas autoridades, y que están expresamente señalados en el texto constitucional, que también entrega la facultad de acusación a un órgano de carácter político, pero cuyo juzgamiento es materia de un tribunal especial, y no de los tribunales ordinarios¹⁹⁹. Este modelo, adoptado en la Constitución francesa de 1791, influye especialmente en la Constitución belga de 1831, y antes de ella, en la Constitución de Cádiz de 1812.

El reconocimiento expreso del principio de responsabilidad de los gobernantes fue enunciado ya en el artículo 15 de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano, de 26 de agosto de 1789, en los siguientes términos:

“XV. *La sociedad tiene derecho a pedir a todos sus agentes cuentas de su administración*”²⁰⁰.

A su vez, la Constitución jacobina de 22 de agosto de 1793, aunque fue suspendida en su vigencia por el régimen del terror del año III, igualmente reconoció el principio de responsabilidad en el artículo 22 de su Declaración de Derechos²⁰¹:

señalando que “the phrase ‘high Crimes and Misdemeanors’ was intended by the Framers to connote a relatively limited category closely analogous to the ‘great offences’ impeachable in common law England” (pág. 217).

¹⁹⁶ Ibidem, pp. 384-387. Sobre el *impeachment* de Clinton puede consultarse en especial a POSNER, Richard, “An affaire of state: the investigation, impeachment and trial of President Clinton”, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1999. Para Posner es importante evitar el “espectro” del *impeachment* político, con lo cual parece adherir a la posición de Black y Tribe. Cfr. POSNER, op. cit., pp. 76-77.

¹⁹⁷ Cfr. FRIEDMAN, Lawrence M., “History of American Law”, New York, Simon and Schuster-Touchstone, 2a.Ed, 1985, pp. 373-374.

¹⁹⁸ TRIBE, op. cit., pág. 215.

¹⁹⁹ Cfr. DIEZ-PICAZO, op. cit., pág. 121 y ss.

²⁰⁰ El texto en http://portu.der.uva.es/constitucional/verdugo/derechos_de_libertad.html (consultado 15 de marzo de 2013)

²⁰¹ En el citado artículo se relaciona la división de poderes con la responsabilidad, en forma más precisa que el enunciado del artículo 16 de la Declaración de derechos de 1789, que establecía: “XVI. Una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes definida, no tiene Constitución”, mientras que el principio de

“Art. 22.- La garantía social no puede existir si la división de poderes no está establecida, sus límites no están fijados, y si la responsabilidad de los funcionarios públicos no está asegurada”²⁰².

El primero de los textos constitucionales en reconocer aquellos “delitos ministeriales” es la Constitución francesa de 1791. Esta Constitución establece una monarquía constitucional, en la cual existe una clara separación de poderes: El Rey ejerce el poder ejecutivo, mientras el Legislativo reside en la Asamblea Nacional, a la vez que el poder judicial se delega en jueces elegidos periódicamente. El problema que pretende resolver la Constitución es que el propio monarca no es partidario de la Constitución, ni menos de la Revolución. Por eso, se establece la responsabilidad de los ministros mediante los “delitos ministeriales”. Así, la Constitución de 1791, conforme a los artículos 5 y 6, de la sección IV, Capítulo II, establece:

“Artículo 5 (96). Los ministros son responsables de cualquier delito que cometan contra la seguridad nacional y la Constitución; – De cualquier atentado que cometan contra la libertad y la propiedad individuales; – De cualquier dispendio de los dineros destinados a los gastos del departamento.

“Artículo 6 (97). En ningún caso la orden del Rey, ya sea verbal o escrita, podrá sustraer al ministro de su responsabilidad”²⁰³.

De este modo, la propia Constitución de 1791 establecía como delitos aquellas conductas que fueran contrarias a la Constitución, en la medida que no existía una normativa penal, ni menos un Código Penal, que tipificara tales conductas, puesto que la novedad estaba dada por los propios textos constitucionales. Recién el Código Penal napoleónico, de 1810, vendrá a establecer una tipificación de tales delitos. De acuerdo a ello, y conforme al artículo 100, numeral 10°, de la Constitución de 1791, corresponde a la Asamblea Nacional:

“10° Perseguir, ante la Alta Corte Nacional, la responsabilidad de los ministros y de los agentes principales del Poder Ejecutivo; – Acusar y perseguir ante esa misma Corte a los

responsabilidad era recogido de manera amplia en el artículo anterior: “XV. La sociedad tiene derecho a pedir a todos sus agentes cuentas de su administración”. Ibidem.

²⁰² “Article 22. - La garantie sociale ne peut exister si la division des pouvoirs n'est pas établie, si leurs limites ne sont pas fixées, et si la responsabilité des fonctionnaires publics n'est pas assurée”. El texto en francés en: <http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/francais/la-constitution/les-constitutions-de-la-france/> (cons. 23 de marzo de 2013).

²⁰³ Article 5. - Les ministres sont responsables de tous les délits par eux commis contre la sûreté nationale et la Constitution; - De tout attentat à la propriété et à la liberté individuelle ; - De toute dissipation des deniers destinés aux dépenses de leur département. Article 6. - En aucun cas, l'ordre du roi, verbal ou par écrit, ne peut soustraire un ministre à la responsabilité”. Ibidem.

que hayan sido detenidos por atentado y complot contra la seguridad general del Estado y contra la Constitución”²⁰⁴.

Como vemos, en este caso, dado el carácter unicameral del Legislativo, entregado a la Asamblea Nacional, la responsabilidad es perseguida por ésta ante un órgano judicial especialmente creado, cual es la Alta Corte Nacional, la que debía constituirse para tal efecto de la siguiente forma:

*“Artículo 23 (177). Una Alta Corte Nacional, formada por los miembros del tribunal de casación y por un Alto Jurado, conocerá sobre los delitos cometidos por los ministros y los agentes principales del Poder Ejecutivo, así como de los crímenes contra la seguridad general del Estado, cuando el Cuerpo Legislativo haya dictado un decreto de acusación. – Sólo se reunirá esta Corte cuando así lo proclame el Cuerpo Legislativo, y lo hará a una distancia de treinta mil toesas como mínimo respecto del lugar donde la legislatura celebre sus sesiones”*²⁰⁵.

De esta manera, se evitaba entregar a los jueces ordinarios el conocimiento de estos delitos, en la medida que no existía, a la época de dictación de la Constitución, ninguna confianza política en los jueces que provenían del Antiguo Régimen, pero a la vez no existía suficiente conciencia para configurar los mecanismos de responsabilidad política, que son propios de un régimen parlamentario.

El modelo de la Constitución de 1791, reemplazada por la Constitución jacobina de 1793, que no contemplaba norma alguna al respecto y que, en todo caso, fue suspendida por la imposición del régimen del Terror, será reiterado, en forma modificada, en la Constitución francesa de 1795, conforme a los artículos 265 a 267:

« Art. 265.- Hay una Alta Corte de Justicia para juzgar las acusaciones admitidas por el Cuerpo Legislativo, sea contra sus propios miembros, sea contra aquellos del Directorio ejecutivo.

«Art. 266.- La Alta Corte de justicia está compuesta de cinco jueces y de dos acusadores nacionales sacados del Tribunal de casación, y de altos jurados nominados por las asambleas electorales de departamentos.

²⁰⁴ “10° De poursuivre devant la haute Cour nationale la responsabilité des ministres et des agents principaux du Pouvoir exécutif; - D'accuser et de poursuivre devant la même Cour, ceux qui seront prévenus d'attentat et de complot contre la sûreté générale de l'Etat ou contre la Constitution”. Ibidem.

²⁰⁵ “Article 23. - Une haute Cour nationale, formée des membres du tribunal de cassation et de hauts-jurés, connaîtra des délits des ministres et agents principaux du Pouvoir exécutif, et des crimes qui attaqueront la sûreté générale de l'Etat, lorsque le Corps législatif aura rendu un décret d'accusation. - Elle ne se rassemblera que sur la proclamation du Corps législatif, et à une distance de trente mille toises au moins du lieu où la législature tiendra ses séances”. Ibidem.

« Art. 267.- La Alta Corte de justicia no se forma más que en virtud de una proclamación del Cuerpo Legislativo, redactada y publicada por el Consejo de los Quinientos »²⁰⁶.

De este modo, la Asamblea Nacional es reemplazada por el Cuerpo Legislativo en la función de iniciar las acusaciones, que son juzgadas ahora por una Alta Corte de Justicia, integrada por 5 jueces y dos « acusadores nacionales »(sacados del Tribunal de Casación) y« de altos jurados nombrados por las asambleas electorales de departamentos», que viene a reemplazar a la anterior Alta Corte Nacional ampliada de jueces y jurados, en que no se determinaba la forma de designación de éstos últimos, omitiendo el nuevo texto que su actuación sea como « Alto Jurado », como se disponía en el texto de 1791. Así, si bien es precisada la composición de la Alta Corte de Justicia, se mantiene la idea de una acusación iniciada por un órgano político, el Cuerpo Legislativo, y juzgada por un tribunal especial, en parte lego y en parte forense.

La idea de un control político de constitucionalidad de los gobernantes será reafirmada por la Constitución francesa de 1799, obra ya de la influencia napoleónica, que otorga el control a un Senado Conservador, en el cual queda designado nominativamente, entre otros, el ciudadano Sieyès, y que, según el artículo 21, tiene la siguiente atribución:

“Art. 21.- Mantiene o anula todos los actos que le son deferidos como inconstitucionales por el Tribunado o por el gobierno: las listas de elegibles están comprendidas entre esos actos”²⁰⁷.

Además, conforme al artículo 69 se declara que los miembros del Senado, de los Cuerpos Legislativos, del Tribunado y los propios cónsules, uno de los cuales es Napoleón, « no tienen ninguna responsabilidad ». De allí, que el texto establezca una responsabilidad por delitos ministeriales sólo respecto de los Ministros, conforme a los artículos 72 y 73, en la siguiente forma :

“Art. 72.- Los ministros son responsables:

1. De todo acto de gobierno firmado por ellos, y declarado inconstitucional por el Senado;
2. De la inejecución de las leyes y de los reglamentos de la administración pública;
3. De las órdenes particulares que ellos han dado, si esas órdenes son contrarias a la Constitución, a las leyes y a los reglamentos.

“Art. 73.- a. En los casos del artículo precedente, el Tribunado denuncia al ministro por un acto sobre el cual el Cuerpo Legislativo delibera en las formas ordinarias, después de

²⁰⁶ « Article 265. - Il y a une Haute Cour de justice pour juger les accusations admises par le Corps législatif, soit contre ses propres membres, soit contre ceux du Directoire exécutif.

« Article 266. - La Haute Cour de justice est composée de cinq juges et de deux accusateurs nationaux tirés du Tribunal de cassation, et de hauts jurés nommés par les assemblées électorales des départements.

« Article 267. - La Haute Cour de justice ne se forme qu'en vertu d'une proclamation du Corps législatif, rédigée et publiée par le Conseil des Cinq-Cents »Ibidem.

²⁰⁷ « Article 21. Il maintient ou annule tous les actes qui lui sont déférés comme inconstitutionnels par le Tribunat ou par le gouvernement : les listes d'éligibles sont comprises parmi ces actes ».Ibidem.

haber entendido o apelado la denuncia. El ministro puesto en juicio por un decreto del Cuerpo legislativo, es juzgado por una Alta Corte, sin apelación y sin recurso de casación.

b. La Alta Corte está compuesta de jueces y de jurados. Los jueces son elegidos por el Tribunal de Casación, y de su seno; los jurados son tomados de una lista nacional; todo según las formas que la ley determine”²⁰⁸.

Sin embargo, el modelo adoptado por las constituciones napoleónicas será dejado de lado por las constituciones de la restauración monárquica en Francia, a partir de la Carta Constitucional de 1814, que retomó el modelo de la Constitución de 1791, pero entregando el juzgamiento de las acusaciones a un órgano político. En efecto, la Carta de 1814, fuera de establecer un legislativo bicameral similar al modelo inglés, integrado por la Cámara de los Pares y por la Cámara de Diputados de Departamentos, introduce el mecanismo de acusación constitucional, muy debilitado pues dejaba a la determinación de la ley la especificación de los delitos que la motivaban, en la siguiente forma :

“Art. 55.- La Cámara de diputados tiene el derecho de acusar a los Ministros, y de entregarlos ante la Cámara de pares que sólo tiene el de juzgarlos.

“Art. 56.- Ellos no pueden ser acusados mas que por hechos de traición y de concusión. Las leyes particulares especificarán esta naturaleza de delitos, y determinarán la prosecución”²⁰⁹.

Al respecto, cabe recordar la argumentación de un liberal doctrinario como Constant quien sobre la responsabilidad de los ministros señalaba: "en cuanto al abuso del poder legal que corresponde a los ministros, es evidente que sólo los representantes del pueblo están en situación de juzgar si el abuso existe, y sólo un tribunal especial, que posea una autoridad específica, pueda pronunciarse sobre la gravedad de tal abuso"(...) "la constitución otorga un tribunal especial a los ministros. Hace uso de la Cámara de los Pares para instituirlo en juez de los ministros en aquellas causas en las que no haya una persona lesionada que se encargue de la acusación. Los pares son

²⁰⁸ « **Article 72.** Les ministres sont responsables :

1. De tout acte de gouvernement signé par eux, et déclaré inconstitutionnel par le Sénat ; 2. De l'inexécution des lois et des règlements d'administration publique ; 3. Des ordres particuliers qu'ils ont donnés, si ces ordres sont contraires à la Constitution, aux lois et aux règlements.

Article 73. a. Dans les cas de l'article précédent, le Tribunat dénonce le ministre par un acte sur lequel le Corps législatif délibère dans les formes ordinaires, après avoir entendu ou appelé le dénoncé. Le ministre mis en jugement par un décret du Corps législatif, est jugé par une Haute Cour, sans appel et sans recours en cassation.

b. La Haute Cour est composée de juges et de jurés. Les juges sont choisis par le Tribunal de cassation, et dans son sein; les jurés sont pris dans la liste nationale; le tout suivant les formes que la loi détermine». Ibidem.

²⁰⁹ « **Article 55.-** La Chambre des députés a le droit d'accuser les Ministres, et de les traduire devant la Chambre des pairs qui seule a celui de les juger.

« **Article 56.-** Ils ne peuvent être accusés que pour fait de trahison ou de concussion. Des lois particulières spécifieront cette nature de délits, et en détermineront la poursuite». Ibidem

efectivamente, los únicos jueces con suficientes conocimientos y cuya imparcialidad está asegurada²¹⁰.

El modelo de Constant, empero, no será observado por la Carta de 1830, aprobada por la autoridad del rey-burgués, Luis Felipe de Orleans (1830-1848), luego de las jornadas revolucionarias de ese mismo año, y que mantuvo en términos generales el modelo de la Carta de 1814, dejando entregado a la ley la definición de los delitos que constituyen la responsabilidad. En efecto, sólo tres disposiciones se refieren a este tema:

“Art. 28.- La Cámara de Pares conoce de los crímenes de alta traición y de los atentados a la seguridad del Estado, que serán definidos por la ley.

“Art. 29.- Ningún par puede ser arrestado más que por la autoridad de la Cámara y juzgado por ella en materia criminal.

“Art. 47.- La Cámara de Diputados tiene el derecho a acusar a los ministros y entregarlos ante la Cámara de Pares que solo tiene el de juzgarlos”²¹¹.

Como bien observa Díez-Picazo, el problema del constitucionalismo francés, fuera de la experiencia napoleónica, fue la configuración del poder ejecutivo, con un monarca que no era afecto al mismo y que podía revertir al Antiguo Régimen. La Carta Constitucional de 1814 consolidará esta situación, al igual que la Carta de 1830. Éstas últimas son particularmente influyentes en el constitucionalismo europeo del primer tercio del siglo XIX, y es así como repercuten en la Constitución belga de 1831, cuyo artículo 90 dispone:

« Art. 90.- La Cámara de Representantes tiene el derecho de acusar a los ministros ante la Corte de Casación, que, en Secciones Reunidas, es la única que tiene el derecho de juzgarlos, salvo lo que establezca la ley con respecto al ejercicio de la acción civil por la parte ofendida y con respecto a los crímenes y delitos que los ministros hubieren cometido fuera del ejercicio de sus funciones.

«Una ley establecerá los casos de responsabilidad, las penas a imponer a los ministros y el modo de proceder contra ellos, bien por acusación de la Cámara de Representantes, bien por petición de las partes ofendidas»²¹².

Sin embargo, dicha ley nunca fue dictada, razón por la cual operó como disposición transitoria de la Carta Fundamental antes citada la de su artículo 134, que establece:

²¹⁰CONSTANT, Benjamín: "Escritos Políticos" (Estudio, traducción y notas M. L. Sánchez M.) Edit. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, págs. 89 y 95, citado por ZUÑIGA URBINA, Francisco, "Responsabilidad constitucional del Gobierno", en: *"Ius et praxis"*, Vol. 12, Nr. 2, Talca, 2006.

²¹¹« Article 28.- La Chambre des Pairs connaît des crimes de haute trahison et des attentats à la sûreté de l'État, qui seront définis par la loi.-Article 29.- Aucun pair ne peut être arrêté que de l'autorité de la Chambre et jugé que par elle en matière criminelle.- Article 47.- La Chambre des Députés a le droit d'accuser les ministres et de les traduire devant la Chambre des Pairs qui seule a celui de les juger ».

²¹² DÍEZ PICAZO, op. cit., pág. 62.

« Art. 134.- Mientras no se provea con la correspondiente ley, la Cámara de Representantes tendrá el poder discrecional de acusar a un ministro y la Corte de Casación de juzgarlo, calificando el delito y determinando la pena.

« Sin embargo, la pena no podrá exceder de la de reclusión, sin perjuicio de los casos expresamente previstos por las leyes penales »²¹³

Cabe destacar la similitud del inciso primero de la disposición recién citada de la Constitución belga de 1831, con la práctica del *impeachment* británico, que pretende seguir, pero con las limitaciones que se indican en el inciso segundo, relativas a la penalidad de reclusión, como pena máxima, sin perjuicio de otras penas expresadas en leyes penales.

Antes de concluir esta breve alusión a los antecedentes comparados, cabe mencionar a la célebre Constitución española de Cádiz, del año 1812, que tiene la particularidad de regular, en el mismo texto, a los delitos ministeriales y al juicio de residencia²¹⁴.

En efecto, el artículo 131, atribución 25a, otorgaba a las Cortes la siguiente facultad:

« Vigésimaquinta: Hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho y demás empleados públicos. »²¹⁵

Esta escueta disposición, que no contemplaba procedimiento alguno al respecto, debe ser relacionada con los artículos 226 y siguientes, referidos a la responsabilidad por delitos ministeriales de los Secretarios del Despacho, designados libremente por el Rey. Tales artículos señalan:

“Art. 226. Los Secretarios del Despacho serán responsables á las Córtes de las órdenes que autoricen contra la Constitución ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

“Art. 227. Los Secretarios del Despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la Administración pública que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

“Art. 228. Para hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, decretarán ante todas cosas las Córtes que ha lugar á la formacion de causa.

“Art. 229. Dado este decreto, quedará suspenso el Secretario del Despacho y las Córtes remitirán al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa

²¹³ Ibidem.

²¹⁴ Cfr. GONZÁLEZ ADÁNEZ, Noelia, “El absolutismo y la Constitución de Cádiz: consideraciones sobre la gestación del ‘poder responsable’ en la crisis del Antiguo Régimen”, en: *Política y Sociedad*, Universidad Complutense de Madrid, 2003, Vol. 40, Nr. 3, pp. 215-237; ROURA GÓMEZ, Santiago A., “La defensa de la Constitución en la historia constitucional española: rigidez y control de constitucionalidad en el constitucionalismo histórico español”, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales”, 1998.

²¹⁵ El texto en: <http://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/ce1812.pdf> (consultado 18 de marzo de 2013).

que haya de formarse por el mismo Tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo á las leyes”²¹⁶.

Como puede apreciarse de la lectura del artículo 229, recién citado, la responsabilidad de los Secretarios del Despacho era determinada por el Tribunal Supremo de Justicia, lo que se corresponde con el modelo de «delitos ministeriales»²¹⁷.

Pero, junto con lo anterior, la Constitución de Cádiz, establecía igualmente el juicio de residencia, cuyo conocimiento era entregado, conforme al artículo 261, también al Tribunal Supremo de Justicia:

« Art. 261. Toca a este Supremo Tribunal:

*« Sexto: Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposición de las leyes. »*²¹⁸

De este modo, quedaban integrados en un mismo modelo constitucional, las antiguas disposiciones sobre la residencia, que provenían de la Baja Edad Media, con las nuevas disposiciones relativas a los delitos ministeriales, como dos mecanismos para hacer efectiva la responsabilidad de las autoridades.

Sin perjuicio de lo anterior, la Constitución de Cádiz establecía un mecanismo de defensa de la Constitución, en los artículos 372 y 373:

*« Art. 372: “Las Córtes, en sus primeras sesiones, tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubiere hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella”*²¹⁹

“Art. 373.- Todo español tiene derecho a representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución »

La efectiva aplicación de estas disposiciones fue, como se sabe, muy limitada, tanto como lo fue la propia vigencia de la Constitución, desconocida por el propio monarca Fernando VII, en 1814, una vez restaurado en el poder²²⁰. En todo caso, esa aplicación se enmarcó, como sostiene Marta Lorente, en el carácter jurisdiccional todavía atribuido al Estado constitucional instaurado en la Constitución gaditana, como pervivencia de la Monarquía Católica y su función reparadora de los

²¹⁶ Ibidem.

²¹⁷ Por cierto, la persona del rey es declarada como “sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad”, de acuerdo al artículo 168. Ibidem.

²¹⁸ Ibidem.

²¹⁹ Este último artículo debe ser relacionado con el artículo Art. 160, referido a las facultades de la diputación permanente, que existía durante el receso de las Cortes, y a la que estaba encomendado “Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que hayan notado”. Ibidem.

²²⁰ LORENTE, Marta, y GARRIGA, Carlos, “Cádiz, 1812: la Constitución jurisdiccional”, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

agravios, cuya constitucionalización se produce mediante la figura de la infracción de la Constitución^{221/222}.

De este modo, queda claramente configurada la figura de la responsabilidad ministerial, de orden penal, propia de un régimen parlamentario que reconoce, a su vez, la responsabilidad política de los Ministros, aunque ésta sea cada vez sea más incierta e ilusoria²²³.

4.-De la responsabilidad penal a la responsabilidad política.

De lo antes expuesto, resulta necesario destacar el paulatino desarrollo del concepto de responsabilidad política en la institución del *impeachment* o sus equivalentes, que se diferencia de la originaria responsabilidad penal, que se produce dentro del constitucionalismo inglés, como resultado de sus particulares condiciones de evolución entre los siglos XVII y XVIII, al amparo del *rule of law* y la creciente importancia del Parlamento como eje central del sistema político. Dicho proceso no fue advertido con claridad por los constituyentes norteamericanos ni franceses, según Díez-Picazo. En el caso de los primeros, ello ocurrió por la necesidad de incorporar el *impeachment* dentro del esquema de un gobierno republicano. En tanto, en el caso francés, fue debido a su incompreensión respecto de la forma de funcionamiento de un régimen parlamentario, como había devenido el británico a fines del siglo XVIII, y sobre todo por la ambigua posición del monarca, que, como Jefe de Estado, no siempre estaba dispuesto a resistir a la tentación de retornar al Antiguo Régimen, y se negó a adoptar las leyes del gobierno responsable.

En este sentido, resulta posible distinguir claramente entre responsabilidad penal y responsabilidad política, en la medida que la primera, por lo menos de acuerdo a los ideales ilustrados, adopta el carácter de la tipicidad: *nullum crimen, nulla poena, sine legem*. Por el contrario, la responsabilidad política, aunque jurídica por estar recogida y regulada en normas jurídicas, no es típica, sino que adopta las formas de « difusa » o « institucionalizada ». La responsabilidad política difusa es aquella que se ejerce por medio de las elecciones, mientras que la

²²¹ LORENTE, Marta, “Reducción de la justicia, emergencia de la administración (España, 1810-1870). Una reflexión iushistoriográfica”, en: *RCHHD*, Nr. 22, 2010, Tomo I, pp. 333-338.

²²² Por cierto, la debilidad de la exigencia de responsabilidad extrapenal en el constitucionalismo español hasta hoy queda patente en la disposición del artículo 102 de la actual Constitución española, aprobada en 1978, que dispone que « la responsabilidad criminal del Presidente y de los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo », agregando que « Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo », sin que sea aplicable la prerrogativa de gracia en estos casos. Cfr. LINDE PANIAGUA, Enrique (ed.), “Constitución y Tribunal Constitucional”, Pamplona, Thomson Civitas, 23ª. ed., 2007, pp. 103 y 109-111.

²²³ Cfr. MELLADO PRADO, Pilar, “La responsabilidad política del Gobierno”, en: *Revista de Derecho político*, Nr. 37, 1992, pp. 139-147; RÓDENAS UTRAY, Pablo, “Política de la irresponsabilidad como política sin convicciones (una reconstrucción de lo político desde la razonabilidad)”, en: *Revista Laguna*, Universidad de la Laguna, Servicio de publicaciones, Nr. 11, septiembre 2002, pp. 47-77; DIE OLMOS, Luis, “Dimensión política de la pobreza: reflexión sobre la responsabilidad pública en un contexto de desresponsabilización política”, en: *Barataria*, Nr. 5, septiembre 2002, pp. 51-88.

institucionalizada tiene « su más genuina expresión », según expresión de Diez-Picazo²²⁴, en la forma parlamentaria de gobierno, mediante los votos de confianza o de censura, en los cuales el criterio de oportunidad es fundamental, pero no excluye otras formas institucionalizadas, como podrían ser el juicio político o *impeachment*, conforme al modelo norteamericano.

El problema que se plantea respecto de estas formas de responsabilidad política institucionalizada, y de la llamada justicia política en general, es que quedan entregadas a la decisión de órganos políticos, cuya función de transacción o compromiso de intereses contrapuestos, tal como demuestra Kelsen²²⁵, puede ser incompatible con una función de aplicación normativa a un caso concreto, función judicial característica de la determinación de la responsabilidad penal.

Según Diez-Picazo, « es indudable que la responsabilidad penal y la responsabilidad política pueden entrecruzarse ». Sus relaciones, agrega, pueden resumirse sintéticamente: « la responsabilidad penal y la responsabilidad política ni se implican ni se excluyen. No se implican, porque un mismo hecho puede ser jurídicamente lícito y políticamente inoportuno y, viceversa, delictivo y oportuno; no se excluyen, porque un mismo hecho puede ser simultáneamente delictivo e inoportuno. Ello es de una lógica incontestable; pero ocurre que, en la realidad política, ambas formas de responsabilidad son a menudo confundidas, con el perverso resultado de que una tiende a anular a la otra »²²⁶.

²²⁴ DIEZ-PICAZO, op. cit., pág. 71.

²²⁵Cfr. KELSEN, Hans, “Esencia y valor de la democracia”, Madrid, Ed. Guadarrama, 1977, pp. 85 y ss. En todo caso, Kelsen es cuidadoso en advertir que la diferencia entre la decisión política y aquella de naturaleza jurisdiccional es sólo de grado, y no cualitativa. Dice Kelsen: “(c)uando el legislador autoriza al juez, dentro de ciertos límites, a sopesar los intereses que se oponen y a resolver el conflicto a favor de uno u otro, le otorga una capacidad creadora de Derecho y, con ello, un poder que da a la función judicial el carácter de ‘político’ que tiene la legislación, aunque en una medida mayor. Entre el carácter político de la legislación y el de la jurisdicción hay sólo una diferencia cuantitativa, no cualitativa”. Vide: KELSEN, Hans, “¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?”, estudio preliminar de Guillermo Gasión, traducción y notas de Roberto J. Brie, supervisión técnica de Eugenio Bulygin, Madrid, Tecnos, 2ª. ed., 1999, pág. 19.

²²⁶ DIEZ-PICAZO, op. cit., pág. 80.

CAPÍTULO II

LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL CHILENO ENTRE 1828 Y 1924

1.- LOS ANTECEDENTES INDIANOS: EL JUICIO DE RESIDENCIA

En forma previa al estudio de las acusaciones constitucionales, conviene detenerse en el juicio de residencia indiano que ha sido considerado un antecedente de aquellas, pero que, sin embargo, presenta notas muy distintivas que permiten diferenciar claramente entre uno y otro instituto, más allá de la similitud en los plazos que pueda advertirse en uno u otro caso²²⁷.

De acuerdo al clásico estudio de José María Mariluz Urquijo, “llamábase juicio de residencia, o simplemente residencia, a la cuenta que se tomaba de los actos cumplidos por un funcionario público al terminar el desempeño de su cargo. El juicio constaba de dos partes: En la primera se investigaba de oficio la conducta del funcionario, en la segunda se recibían las demandas que interponían los particulares ofendidos para obtener la satisfacción de los agravios y vejaciones que habían recibido del enjuiciado”²²⁸.

Más recientemente, se ha dicho que el juicio de residencia “se trata de un medio de control funcionario que supone la radicación del afectado, por un tiempo, en el lugar en que ha ejercido sus tareas, sometido a un procedimiento indagatorio de sus actos, destinado a calificar sus condiciones y a hacer efectivas sus responsabilidades”²²⁹.

Como se sabe, el juicio de residencia tenía por “finalidad principal (...) exigir una responsabilidad más bien de tipo ministerial, vicarial o disciplinaria, relativa a las irregularidades cometidas por un oficial indiano en el ejercicio de su cargo”²³⁰. Es decir, se trataba de una responsabilidad por el ejercicio de los oficios dependientes o derivados de la autoridad del monarca, y por ello la expresión “vicarial” o “ministerial”, ambas comprendidas como formas de responsabilidad disciplinaria de un subordinado que debe responder ante la autoridad que le ha designado, y en cuya virtud el subordinado ejerce cada oficio.

²²⁷ MARTINEZ BAEZA, Sergio, “Jueces y tribunales de residencia en Chile”, en: *RCHHD*, N° 18, 1999-2000, pp. 235-243.

²²⁸ MARILUZ URQUIJO, José María: *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1952, pág. 3.

²²⁹ MARTINEZ BAEZA, op. cit, pág. 239.

²³⁰ ARANCIBIA MATTAR, Jaime, “Responsabilidad de los gobernantes por los daños y perjuicios causados a los gobernados en el Chile indiano. Once casos de jurisprudencia (1552-1798)”, en: *RCHHD*, N° 18, 1999-2000, pág. 56.

Durante el juicio de residencia, el funcionario sujeto al mismo debía permanecer –residir– obligatoriamente en el lugar donde ejerció su oficio, para facilitar la investigación, y de allí el nombre de “juicio de residencia”.

La residencia cumplía la vital misión de hacer posible el correcto funcionamiento de los diversos organismos administrativos y judiciales, dentro de la compleja trama de las instituciones indianas, siendo considerada como una verdadera “espada de Damocles”, que pendía sobre la cabeza de cada funcionario, debiendo recordarles en todo momento la necesidad de ajustar sus actos al ordenamiento jurídico en vigor. Sin embargo, la residencia no tenía que ver con una sujeción a un principio de legalidad, con lo cual se diferencia claramente de los mecanismos de carácter constitucional que le suceden y reemplazan; es decir, el juicio de residencia no perseguía evaluar la correcta aplicación de la ley (positiva) por parte del funcionario residenciado, sino más bien impedir la consolidación de una injusticia, dando cabida a las demandas de particulares que se hubieran visto perjudicados por la autoridad residenciada.

Por otra parte, la residencia era sólo uno más dentro de los diversos mecanismos ideados por la monarquía indiana, tales como las medidas de control y prohibiciones, declaraciones de bienes, vigilancia recíproca de las distintas autoridades, visitas, etc., todo lo cual formaba “una tupida malla que dificultaba el enriquecimiento ilícito”²³¹.

De acuerdo con ello, el objetivo de estas distintas medidas, y entre ellas, del juicio de residencia, no era tanto hacer prevalecer el ordenamiento jurídico, sino más bien evitar el enriquecimiento injusto, o más propiamente los agravios, en el sentido de Lorente, dado el carácter jurisdiccional del poder de la Monarquía indiana²³².

Con todo, al mismo tiempo que resguardaban el erario de la corona, protegían al vasallo y le daban la oportunidad de hacer valer sus derechos. No obstante, tales derechos no son los derechos fundamentales, sino que los derechos concretos que, conforme al ordenamiento jurídico, pertenecen a cada cual: sus bienes.

De esta manera, el juicio de residencia permitía a “la Corona ejer(cer) una vigilancia permanente sobre el personal destacado en ultramar, cuya honestidad y capacidad era aquilatada no sólo en el momento de hacerse la designación, sino que era objeto de revisión periódica y constante”²³³.

Los orígenes históricos de la residencia parecieran encontrarse en el Derecho Común, aquella doctrina jurídica elaborada en la Universidades bajomedievales, sobre la base del estudio de

²³¹ MARILUZ URQUIJO, op. cit., pág. 5.

²³² LORENTE, “Reducción...”, op. cit., pág. 339.

²³³ Ibidem, pág. 5

los textos romano-justinianeos y canónico-pontificios, y cuyo influjo fue tan importante en Castilla, a partir del siglo XIII, de donde pasó a América²³⁴.

Desde luego, el texto de las Partidas, en la Ley 6ª, Tit. 4, part.3, establece que los jueces, luego de haber prestado el juramento de práctica para hacerse cargo de sus funciones, debían obligarse con fiadores a que al término de su mandato permanecerían cincuenta días en el lugar donde juzgaron para “hacer derecho a todos aquellos que de ellos hubiesen recibido tuerto”²³⁵. Según este texto de las Partidas, la residencia tenía, pues, un carácter reparatorio.

Pero la regulación más importante sobre el juicio de residencia en Castilla, es obra de los Reyes Católicos, por medio de la “Instrucción de corregidores y jueces de residencia”, dada en Sevilla, el 9 de junio de 1500, que otorgó sus rasgos característicos a la institución durante los tres siglos siguientes²³⁶.

En las citadas “Instrucciones” se determinaba, ampliando el alcance sólo reparatorio establecido como finalidad del instituto en las Partidas, que los jueces de residencia “procuraran saber tanto lo malo como lo bueno que hubieren hecho los corregidores y sus oficiales”²³⁷.

Desde luego, conviene observar que la residencia era tramitada por el mismo funcionario u oficial que entraba a suceder al residenciado, quien debía levantar testimonio de las actuaciones realizadas en el juicio de residencia, y proponer al Consejo de Indias, o los Virreyes o Audiencias, según los casos, las medidas que se debían adoptar respecto del funcionario residenciado. En el caso del Consejo, tales materias eran conocidas por la Sala de Justicia, con arreglo al mismo procedimiento que era aplicable a los asuntos judiciales de que conocía ese alto organismo. Así, correspondía a los relatores del Consejo dar cuenta a una de las Salas de Justicia del Consejo acerca de los antecedentes de cada juicio de residencia, para su fallo definitivo por el mismo Consejo. De este modo, resulta claro el carácter jurisdiccional de este instituto, aunque el Consejo tenía amplias atribuciones para resolver el mérito de los antecedentes²³⁸.

²³⁴ El antecedente más remoto de la residencia parece encontrarse en una constitución del emperador romano de Oriente, Zenón, del año 475, que obligaba a los jueces y otros magistrados del Imperio que hubieran sido sustituidos, a permanecer cincuenta días en los lugares que administraron, sin ocultarse, a fin de que a todos los habitantes quedara expedita la facultad de promover querrela por sus hurtos y crímenes. El texto, incluido en el Codex de Justiniano, Lib. I, tít. 49, dispone: “*ut omnes iudice tam civiles quam militares, post administrationem depositam per quinquaginta dies in civitatibus vel certis locis permaneant*”.

²³⁵ Ley 6, Tit. 4, Part. 3, que es repetida en parte en la ley 4, tít. 15, libro 2 de las Ordenanzas Reales de Castilla, de 1484. Cfr. “Los códigos españoles anotados y concordados”, Madrid, Imprenta de la Publicidad, 1847-1851, Vols. III y VI.

²³⁶ De hecho, la Instrucción de 1500, fue recopilada en la *Nueva* y en la *Novísima Recopilación*, Leyes 8 a 22 del título 7, Lib. III, y Leyes 4 a 14 del tít. 14, Lib. VII, respectivamente. Ibidem, Vols. VII y VIII.

²³⁷ Cfr. MARILUZ URQUIJO, op. cit., pág. 11.

²³⁸ Como señala Solórzano Pereira, el Consejo podía conocer en todas las instancias “de todas las residencias y visitas de los corregidores, gobernadores, oficiales reales, oidores, presidentes, virreyes y otros cualesquier ministros, aunque sean militares”. Cfr. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, “Manual de Historia del Derecho Indiano”, México, MacGraw-Hill/UNAM, 1998, pp. 55.

Como sabemos, dicha regulación castellana de la residencia tuvo aplicación supletoria en la América indiana, por expresa disposición de la Recopilación de Leyes de Indias, de 1680. En el territorio americano, la residencia fue aplicada con algunas modificaciones menores tendientes a lograr su adaptación al medio, pero que no alteraron sus rasgos fundamentales²³⁹.

Con todo, la eficacia práctica de la residencia en la América indiana fue muy distante de los preceptos que la regulaban, especialmente por las dificultades y contiendas de jurisdicción para la designación de los respectivos jueces de residencia, ya sea por el propio monarca o el Consejo de Indias, respecto de las más altas autoridades indianas provistas en la península, o bien por los Virreyes y Presidentes de las Audiencias, respecto de los oficios provistos en América, como también por los abusos e influencias ejercidas, ya sea por peninsulares o criollos, para lograr el nombramiento de jueces favorables a los residenciados^{240/241}. Por esa razón, fue frecuente reemplazar el juicio de residencia por la visita, cuya tramitación secreta daba mayores atribuciones al visitador y más amplio margen a las denuncias y reclamos contra los abusos.

De esta suerte, quedan claramente definidos los rasgos que distinguen a la residencia como instrumento de control: 1) tiene un carácter jerárquico, en el sentido que la designación del juez de residencia es dispuesta por la Corona; 2) es obligatorio, en el sentido que afecta siempre a todo funcionario una vez que cese en sus funciones; y 3) busca establecer “tanto lo malo como lo bueno”, con lo cual no está necesariamente ligada a un juicio de responsabilidad como sanción, que incluso permitía premiar a quien lo mereciese²⁴².

Son los dos últimos rasgos antes señalados los que permiten diferenciar claramente entre el juicio de residencia y la acusación constitucional, puesto que ésta última es eventual, no obligatoria para todo funcionario, y además sólo está encaminada a establecer la responsabilidad del funcionario para la aplicación de la sanción que corresponda y no para evaluar su buen o mal desempeño.

Por lo mismo, parece inadecuado sostener que es posible “seguir (la) huella (de la residencia) en los diversos cuerpos legales dictados a partir de la instalación de la Primera Junta Nacional de Gobierno de 1810 y hasta nuestros días”, tan sólo porque “los términos de seis y tres meses corresponden (en la Constitución de 1925), si bien reducidos, a los plazos que señalaban las constituciones de 1823, 1828 y 1833, y que en las dos primeras se menciona con su nombre de

²³⁹ MARILUZ URQUIJO, op. cit., pág. 13.

²⁴⁰ Ibidem, pp. 31-44.

²⁴¹ Tal como señala Mariluz Urquijo, refiriéndose a las residencias de oficios perpetuos o permanentes, como los de marinos que, a comienzos del siglo XVII, se habían convertido en una fórmula vacía: “Nada se averiguaba ni castigaba, pues los marinos y otros subalternos, no se atrevían a declarar contra sus jefes temiendo por sus vidas y honras. Téngase presente que en el mar las venganzas eran facilitadas por la rígida disciplina que convertía a los almirantes y capitanes en seres todopoderosos”. Ibidem, pág. 103.

²⁴² Ibidem., pág. 11.

‘residencia’ o ‘juicio de residencia’²⁴³. Según veremos, efectivamente estos últimos textos señalaban la existencia de la residencia y de los plazos referidos, pero con la Constitución de 1833 fue suprimida toda referencia a la residencia, aún cuando quedaran subsistentes los plazos para acusar al Presidente de la República, al término de su mandato, o a los Ministros del Despacho.

Con todo, los propios comentaristas de la Constitución de 1833, como es el caso de Manuel Carrasco Albano, y que indicaremos más adelante, se referían a estos plazos como propios del juicio de residencia. Así, Carrasco Albano sostenía, en relación al artículo 83 de la Constitución de 1833, relativo a la acusación constitucional contra el Presidente de la República sólo en el año inmediato al término de su mandato, lo siguiente: “El juicio de residencia que permite este artículo debería, pues, abrirse durante el tiempo de sus funciones, como en el año después de concluido, lo cual es también necesario para hacer mas libre el fallo de las influencias que aquel alto dignatario pudiera ejercer sobre los jueces”²⁴⁴. Como vemos, se entiende que el artículo 83 de la Carta de 1833 establecía un juicio de residencia. Lo que Carrasco Albano no advertía era la inconsistencia del juicio de residencia con el sistema constitucional, en la medida que los supuestos de uno y otro eran muy diversos.

2.- LA RESPONSABILIDAD DE LOS GOBERNANTES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1828.

La Constitución liberal de 1828, sancionada el 8 de agosto de ese año, con el aporte de José Joaquín de Mora²⁴⁵, representa un avance indudable en el diseño de mecanismos de responsabilidad de los gobernantes en Chile. Sin embargo, en forma paradójica, y conforme al modelo de la Constitución gaditana de 1812, mantiene en paralelo tanto el antiguo juicio de residencia, como el nuevo mecanismo de acusación constitucional.

En efecto, el artículo 47, en su atribución 2ª, otorgó a la Cámara de Diputados la facultad de “*Conocer a petición de parte, o proposición de alguno de sus miembros, sobre las acusaciones contra el Presidente y Vice Presidente de la República, Ministros, miembros de ambas Cámaras y de la Corte Suprema de Justicia, por delitos de traición, malversación de fondos públicos, infracción de la Constitución, y violación de los derechos individuales; declarar si hay lugar a la formación de causa, y en caso de haberlo, formalizar la acusación ante el Senado*”.

Por su parte, el artículo 48 otorgó al Senado la atribución exclusiva de:

“Abrir juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, y pronunciar sentencia con la concurrencia, a lo menos, de las dos terceras partes de votos”.

²⁴³ MARTINEZ, op. cit. Pág. 244.

²⁴⁴ CARRASCO ALBANO, Manuel, “Comentarios sobre la Constitución Política de 1833”, Santiago, Imprenta de la Librería del Mercurio, 2ª. Ed., 1874, pp. 126-127.

²⁴⁵ HUNEEUS, Jorge, “Obras de don Jorge Huneeus”, Santiago, Imprenta Cervantes, 1890, tomo I, pág. 52.

A la vez, el artículo 81 consagraba:

“Art. 81.- El Presidente y el Vicepresidente de la República no podrán ser acusados durante el tiempo de su gobierno, sino ante la Cámara de Diputados, y por los delitos señalados en la parte segunda del artículo 47, capítulo VI de esta Constitución. La acusación puede hacerse en el tiempo de su gobierno, o un año después”.

Este artículo era complementado por el 82, que confunde la acusación con la residencia, y que tendrá gran importancia en el juicio en contra de Francisco Ramón Vicuña, según veremos. Dicha disposición establecía lo siguiente:

“Art. 82. Pasado este año, que es el término designado para su residencia, ya nadie podrá acusarlos por delito alguno cometido durante el período de su gobierno”.

El artículo 89, a su vez, sometía a juicio de residencia a los Ministros Secretarios de Estado:

“Art. 89.- Concluido su ministerio, no podrán (los Ministros) salir del territorio de la República hasta pasados seis meses, durante los cuales estará abierto su juicio de residencia”.

Por su parte, el artículo 128 extendía el juicio de residencia a todo funcionario público:

“Art. 128.- Todo funcionario público está sujeto a juicio de residencia. Una ley especial reglará el modo de proceder en él”.

Dicha ley nunca fue dictada, sin que pueda asegurarse si ello fue porque se entendió que estaban subsistentes las normas jurídicas indianas que regulaban la residencia, o bien que ellas fueron derogadas por el artículo 2, del Capítulo I, del Título V, de la Constitución de 1818²⁴⁶. En este caso, las normas sobre residencia, en la medida que hacían depender a las autoridades residenciadas de la voluntad del monarca en la designación del residenciador, debían entenderse derogadas, pues pugnaban “con el actual sistema liberal de gobierno”.

La fuente de las disposiciones antes señaladas, como se dijo, se encuentra en la Constitución de Cádiz de 1812, respecto del juicio de residencia, y en el *impeachment*, respecto de la acusación constitucional, probablemente según el modelo norteamericano admirado por Mora, y no en el juicio de residencia indiano.

A partir de la Constitución de 1828, se formula, por un lado, todo un complejo mecanismo para hacer efectiva la responsabilidad de los gobernantes, y, por otro lado, recibe un incipiente cumplimiento efectivo, mediante sendas acusaciones constitucionales entabladas, con arreglo a sus disposiciones, en contra de dos de las más connotadas autoridades que fueron derrocadas por la revolución triunfante en Lircay, en abril de 1830. Me refiero al ex Presidente de la República,

²⁴⁶El precepto citado de la Constitución de 1818 dispuso que todas las causas debían ser juzgadas “por las leyes, cédulas y pragmáticas que hasta aquí han regido, a excepción de las que pugnan con el actual sistema liberal de gobierno”

Francisco Ramón Vicuña, y del ex Director Supremo, Ramón Freire Serrano. Ambas acusaciones son relevantes, pues demuestran que, en una época marcada por la inestabilidad política y los crímenes por razones de Estado, que caracterizan a la América española posterior a la Independencia, el caso de Chile contrasta por su tendencia a aplicar las instituciones para hacer efectiva la responsabilidad de los gobernantes, en vez de la mera fuerza. Con todo, es necesario recordar que por medio existía un acto de fuerza, como era el triunfo de los vencedores de Lircay, que dejaba a los acusadores en la calidad de jueces de sus acusados derrotados en la guerra civil.

El preámbulo de la Constitución de 1828, al describir los antecedentes que sirvieron a la comisión redactora para dar cuerpo al conjunto de las disposiciones de ese texto constitucional, señala que “Es preciso que el administrador de un pueblo libre goce de una decorosa y benéfica libertad... En estas consideraciones se ha fundado la comisión para dejar expedito al Presidente de la República el nombramiento de sus ministros y de los otros empleados civiles, cuyas culpas y omisiones recaen sobre el mismo, y que justamente con él tienen constantemente pendiente sobre sus cabezas *el arma formidable de la responsabilidad*”²⁴⁷. Esa “arma formidable” era la acusación constitucional en juicio político, y fue blandida por los propios opositores a la Constitución de 1828, en contra de sus adversarios políticos, una vez que triunfó, con la batalla de Lircay, el levantamiento armado en contra del régimen constitucional de 1828, y fue electo un nuevo Congreso Nacional, en 1831.

En suma, la Constitución de 1828 introdujo el mecanismo de acusación constitucional en forma mucho más perfecta que los precedentes textos constitucionales chilenos, pero, a la vez, reguló la residencia como mecanismo de hacer efectiva la responsabilidad de los gobernantes. Este modelo de doble mecanismo para hacer efectiva la responsabilidad de los gobernantes era inconsistente en la medida que el mecanismo de residencia se había mostrado ineficaz en su práctica indiana, y además no resultaba coherente con la afirmación de los derechos fundamentales que eran consagrados como base del ordenamiento constitucional con el texto de 1828. En efecto, la residencia indiana era dispuesta por el Monarca respecto de cualquier oficial o funcionario que terminara el ejercicio de sus funciones, mientras que la acusación constitucional era interpuesta ante la Cámara para perseguir la responsabilidad de los altos funcionarios del Estado, quienes debían responder ante el Senado de las acusaciones aprobadas en su contra. La similitud de los plazos de acusación constitucional con aquellos de los juicios de residencia no parecen ser suficiente fundamento para considerar ambas instituciones como semejantes o derivada la una de la otra, tanto más cuanto que el texto de 1828 regulaba simultáneamente ambas instituciones. Esta dualidad será

²⁴⁷ El texto en ANALES, op. cit., pág. 132.

suprimida por la Constitución de 1833, en favor de la acusación constitucional, según veremos a continuación.

3.- LAS ACUSACIONES BAJO LA CONSTITUCIÓN DE 1828.

3.1.- LA ACUSACION CONSTITUCIONAL CONTRA FRANCISCO RAMON VICUÑA, COMO EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (1831).

La acusación constitucional en contra de Francisco Ramón Vicuña, en su calidad de ex Presidente de la República²⁴⁸, fue iniciada en sesión de la Cámara de Diputados, de fecha 20 de julio de 1831, por solicitud de la viuda del Teniente Pedro Rojas, doña Margarita Fernández²⁴⁹. El Teniente Rojas había sido ajusticiado en Santiago, el día 24 de julio de 1829, según sentencia dictada por un Consejo de Guerra de Oficiales Generales, conforme a las disposiciones de la Ordenanza Militar, cuerpo legal hispánico vigente todavía en esa época en Chile, por el delito de sedición, con motivo de los sucesos conocidos como “el Motín de los Inválidos”, ocurridos en Santiago a comienzos del mes de junio del mismo año, en el marco de las querellas que dividían a las distintas facciones políticas de la época. La sentencia del Consejo de Guerra, de acuerdo a las disposiciones de la misma Ordenanza, fue aprobada por Francisco Ramón Vicuña, en su calidad de Presidente de la República, pese a que la Corte Suprema había reclamado por la infracción de las garantías constitucionales en el procesamiento de Rojas, conforme al artículo 96 Nr. 9 de la Constitución de 1828. Para la acusadora, la ejecución del Teniente Rojas, era un verdadero “asesinato legal”²⁵⁰.

Por su parte, la infracción aludida por la acusadora de las “garantías constitucionales”, y que habría sido representado por la Corte Suprema, consistía en la infracción del artículo 96, numeral 9º, de la Constitución, que atribuye a la referida Corte la facultad de “(conocer y juzgar) De los demás recursos de que actualmente conoce, en el entretanto se reforma el sistema de administración de justicia”, entre los que se contaba el recurso de protección, propio de la época indiana, y que había sido invocado en el caso del Teniente Rojas.

Esta acusación constitucional tiene particular importancia para la presente investigación, por dos razones. Por un lado, se trata de la primera acusación constitucional entablada, por

²⁴⁸ Un estudio de esta acusación se encuentra en ELGUETA ROSAS, Paula: “La defensa de la Constitución de 1828: el juicio político al Presidente de la República don Francisco Ramón Vicuña”, Santiago, s.e., Memoria de prueba de Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Central, 2001. En este texto, se sostiene que el juicio político, entendido como un mecanismo de control constitucional, es un instrumento de control político de carácter preventivo y represivo (Cfr. pág. 68 y ss). Sin perjuicio de discrepar de dicha distinción, ya que el juicio político opera siempre *ex post*, y por lo tanto tiene un carácter represivo, resulta de interés consultar este trabajo, especialmente por el esfuerzo de fijar el contexto histórico del juicio político a Francisco Ramón Vicuña.

²⁴⁹ SCL, T. XX, pp. 129 y ss.

²⁵⁰ Cfr. SCL, T. XX, pág. 130.

infracción de garantías constitucionales, en la historia constitucional de Chile, y además, se trata de una acusación iniciada por un particular; en este caso, la viuda del Teniente Pedro Rojas, doña Margarita Fernández, quien acompañó a su solicitud copia de las diversas providencias judiciales libradas, por la Corte Marcial y por la Corte Suprema, para evitar la ejecución de su marido.

La acusación fue tramitada ante la Comisión Calificadora de la Cámara de Diputados, la cual informó favorablemente la solicitud, en sesión de fecha 3 de agosto de 1831, por estimar que “a su juicio, los documentos que la acompañan, arrojan fundamentos suficientes para entablarla, y la Cámara de Diputados debe conocer de ella, conforme a la parte 2ª, artículo 47 de la Constitución”²⁵¹, proponiendo además el informe de las Comisiones de Justicia y de Guerra, de la misma Cámara, lo que así se acordó en sesión de 5 de octubre de 1831²⁵². Cabe tener presente que la Cámara de Diputados, elegida en 1831, y que conocía de esta acusación, era proclive a los sectores que habían derrocado al gobierno del Presidente Francisco Ramón Vicuña, en diciembre de 1829, sectores que no habían trepidado en dejar sin efecto el Congreso electo en 1829, y llamar a nuevas elecciones para el año 1831.

Del informe de las Comisiones de Guerra y de Justicia, de fecha 12 de octubre de 1831, que proponían “*haber lugar a la formación de causa (...) por infracción de la Constitución i violación de los derechos individuales en la persona de (...) don Pedro Rojas*”²⁵³, se dio cuenta a la Cámara en sesión de la misma fecha. Del mismo no se volvió a tratar sino hasta 30 de junio de 1832, a instancias de una presentación de la misma interesada, doña Margarita Fernández, quien reclamaba para que se incluyera en los debates del nuevo período ordinario de sesiones, su acusación por el “atroz asesinato que sufrió (su) marido”. En sesión de fecha 9 de julio de 1832, la Cámara trató nuevamente acerca de la acusación, debatiendo sobre una proposición del diputado Gaspar Marín para que se declarasen implicados para conocer la acusación de doña Margarita Fernández los diputados que “entendieron de los recursos judiciales que interpuso la misma”, lo que fue rechazado, quedando para segunda discusión²⁵⁴. En la sesión siguiente, de fecha 13 de julio de 1832, la Cámara declaró, por 23 votos a favor, 7 en contra y 2 en blanco, “que había lugar a la formación de causa contra el ex Presidente Vicuña, mandando a las Comisiones Militar i de Justicia, presenten formalizada la acusación para el viernes veinte del corriente”²⁵⁵.

Sin embargo, el informe de formalización de la acusación por las referidas Comisiones no fue evacuado sino hasta la sesión de fecha 30 de julio de 1832, con el siguiente tenor:

²⁵¹ SCL, T. XX, pág. 171.

²⁵² SCL, T. XX, pág. 302.

²⁵³ Suscrito por los diputados Agustín López, Manuel José Aspillaga, Enrique Campino, A. Jacobo Vial y José Ángel Ortúzar. Vide: SCL, T. XX, pág. 318.

²⁵⁴ SCL, T. XX, pág. 417.

²⁵⁵ SCL, T. XX, pág. 420.

“Parece a las Comisiones de Justicia i Guerra, que, habiéndose declarado a petición de doña Margarita Fernández, haber lugar a la formación de causa al ex Presidente Francisco Ramón Vicuña, la acusación ante el Senado debe fundarse en el mérito de los documentos del expediente, pidiéndose el interés civil de la acción entablada por la viuda de don Pedro Rojas, i las penas, que según las leyes correspondan para satisfacción de la vindicta pública.- Gabriel José de Tocornal.- Fernando Márquez de la Plata.- P. García de la Huerta.- Agustín López.- M. Carvallo.-”²⁵⁶

El precedente informe resulta de la mayor relevancia porque fija un punto de interpretación constitucional, en el sentido que la acusación constitucional ante la Cámara de Diputados debe ser ponderada de acuerdo al mérito de los propios antecedentes acompañados a la misma, sin que pueda la Cámara recabar mayores antecedentes adicionales, pues en ese caso entraría a juzgar sobre los mismos, lo que no le es permitido desde que la atribución de emitir un juzgamiento recae en el Senado, conforme al artículo 48 de la Constitución de 1828, ya citado²⁵⁷.

Respecto de esta disposición del artículo 48, cabe destacar dos cuestiones: por un lado, en ella se alude a un “juicio público”, expresión que no es coincidente con la de “juicio político”, pero que en todo caso está relacionada con el respeto de las garantías del debido proceso del acusado, con lo cual constituye un indudable avance en relación con el procedimiento secreto de la indagatoria de los juicios de residencia. Por otra parte, el texto en comento alude a la facultad del Senado para dictar “sentencia”, vale decir, le atribuye la facultad exclusiva de juzgar el juicio público sometido a su decisión. Por lo demás, el texto del año 28, no establece una competencia exclusiva y excluyente de los tribunales ordinarios de justicia para conocer y juzgar, sino mas bien, en su artículo 22, consagra que “el ejercicio de la soberanía, delegado por la Nación en las autoridades que ella constituye, se divide en tres poderes, que son: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, **los cuales se ejercerán separadamente, no debiendo reunirse en ningún caso**” (el destacado es nuestro). De este modo, resulta que no se divisa la razón para que el Poder Legislativo se vea impedido de ejercer funciones judiciales otorgadas por la propia Constitución, siempre que lo haga sin reunirse con el Poder Judicial.

De esta suerte, la Cámara de Diputados, con arreglo al informe de la Comisión antes señalado, debía declarar si existía mérito suficiente o no para entablar la acusación constitucional ante el Senado, con el solo examen de los antecedentes acompañados a la misma.

De esta manera, en sesión de la Cámara de Diputados, de fecha 10 de agosto de 1832, fue presentada una “minuta de acusación” en contra de Francisco Ramón Vicuña, por infracción del

²⁵⁶ SCL, T. XX, pág. 454.

²⁵⁷ ANALES, T. I, pág. 147.

párrafo 3 del artículo 85 de la Constitución, que prohibía al Presidente de la República ejercer atribuciones judiciales²⁵⁸. En la misma minuta se formalizaba la acusación en contra de Ramón Freire, como ex Director Supremo, por infracción de los párrafos 3° y 4° del artículo 19 de la Constitución de 1823, en perjuicio de Gaspar Marín, en su calidad de Ministro de la Corte Suprema, hecho ocurrido con motivo de la expatriación de éste último ocurrido el 8 de agosto de 1825, según veremos más adelante^{259/260}.

De la acusación antes señalada, quedan de manifiesto dos aspectos de interés para la presente investigación. Por una parte, que la acusación está fundada en la infracción de una de las disposiciones relativas a la separación de los poderes públicos, como es el citado artículo 85 de la Constitución, que prohíbe al Ejecutivo el ejercicio de atribuciones judiciales, disposición que tiene que ver con la garantía de respeto a los derechos individuales a través de la propia separación de poderes, conforme al modelo del Estado liberal de Derecho. Por otra parte, también es necesario destacar que la acusación constitucional, en el presente caso, pretendía hacer efectiva una responsabilidad de tipo penal, por los delitos que habría cometido Vicuña, y cuya aplicación se pide al Senado, lo cual no se compadece con el modelo del *impeachment* norteamericano, que implicaba sólo la destitución, sino con el más antiguo de carácter inglés, de connotación penal.

Sin embargo, el Senado sólo entró a conocer de la acusación en sesión de 7 de septiembre del año 1832, acordando nombrar a la Comisión de Justicia del Senado, “para que sustancie i siga por los trámites de derecho la causa entablada por la Cámara de Diputados contra el ex Presidente

²⁵⁸ SCL, T. XX, pág. 472. El artículo 85, numeral 3, de la Constitución de 1828, señala: “Se prohíbe al Poder Ejecutivo: ...3° Conocer en materias judiciales bajo ningún pretexto”.

²⁵⁹ En lo que toca a la acusación contra Francisco Ramón Vicuña, la minuta de acusación señalaba:

“En vista de la acusación interpuesta por doña Margarita Fernández i de los documentos que la acompañan, ha acordado la Cámara de Diputados, en sesión del 13 de julio, que ha lugar a la formación de causa contra el ex Presidente de la República, don Francisco Ramón Vicuña, porque prohibiendo terminantemente el § 3.º, artículo 85 de la Constitución que el Ejecutivo conozca en materias judiciales, bajo ningún pretexto, el ex Presidente Vicuña se entrometió a confirmar la sentencia del consejo de oficiales jenerales que condenaba a muerte al teniente don Pedro Rojas, esposo de la querellante, a pesar de los repetidos i bien fundados reclamos que de común acuerdo le dirijieron la Ilustrísima Corte Marcial i la Suprema de Justicia para entrarlo en su deber.

“Por las comunicaciones oficiales del Ministro de la Guerra, insertas en el adjunto espediente, se manifiesta que semejante atentado quiso apoyarse en el tenor de antiguas leyes que concedían a los Monarcas españoles el ejercicio de diversos poderes, i que pudo más en el ánimo del ex Presidente Vicuña el deseo de parecer omnipotente que la prohibición expresa contenida en el citado artículo de la Constitución.

“Pero lo que más agrava su delito, lo que hace inadmisibile la excepción de ignorancia que pudiera oponerse en su defensa, es la resolución que dictó en una de las solicitudes de la misma reclamante mandando que ocurriese ante la Corte Marcial, como puede verse a f..., del espediente núm... suscrita por el teniente coronel Asagra i autorizada por el Ministro de la Guerra, en que se le ve representar la farsa ridícula de mandar suspender la ejecución del teniente don Pedro Rojas cuando ya había exhalado en el cadalso el último suspiro.

“Por estos motivos, la Cámara de Diputados pide a la de Senadores que, formando la correspondiente causa al ex Presidente don Francisco Ramón Vicuña, lo condene a las penas que ha merecido conforme a las leyes, sin olvidar que no es bastante se satisfaga a la vindicta pública, cuando la muerte del teniente Rojas ha dejado en la orfandad a su esposa doña Margarita Fernández; cuya subsistencia i comodidad debe asegurarse a costa del delincuente.”. SCL, Tomo XX, pág. 472.

²⁶⁰ Una vez formalizada la acusación en contra de Vicuña, fueron designados los diputados Rafael Valentín Valdivieso (luego reemplazado por Gaspar Marín) y Joaquín Gutiérrez, como acusadores ante el Senado. Vide: ELGUETA, op. cit., pág. 261.

de la República don Francisco Ramón Vicuña, con facultad que le delega la Sala, para decretar la seguridad del acusado, según los resultados de los procedimientos, i concluidos, se de cuenta”²⁶¹.

En sesión de fecha 2 de octubre de 1832, la Comisión de Justicia, por medio de Mariano Egaña, dio cuenta de su cometido, dando lectura al decreto por el cual se citaba a Francisco Ramón Vicuña, en calidad de reo, a la sesión del 10 de octubre, “a comparecer ante el Senado con el fin de hacer su defensa i todo lo demás conducente para poner la causa en estado de sentencia, que debe pronunciarse en el mismo día i siguientes, exponiendo que por los días que habían transcurrido, le parecía que podía asignarse el día 15”, lo que fue acordado por el Senado²⁶². En la misma sesión, se agregó como anexo, una nota dirigida por el acusado a la Comisión del Senado, por medio de la cual solicitaba agilizar la tramitación, ya que “cualquier demora (...) desgarantiza a un ciudadano honrado que se ve atacado por plumas detractoras e infamatorios libelos, publicados al abrigo de la mas injusta de todas las acusaciones”²⁶³.

Una vez notificado Vicuña de la citación, fue obligado a rendir “fianza de veinticinco mil pesos, con un tercero llano y abonado, con el fin de estar en el juicio para sus resultas”, fianza que fue otorgada por Juan Antonio Guerrero²⁶⁴.

El día señalado, compareció el acusado ante el Senado, bajo la presidencia de Diego Antonio Barros. En la sesión, fue sometido a un extenso interrogatorio por parte del senador Mariano Egaña, miembro de la Comisión designada al efecto por el Senado. La última pregunta del largo cuestionario, y su contestación, eran del siguiente tenor:

“9.ª Suponiendo que Ud. se creyese con el derecho de aprobar la sentencia pronunciada por el Consejo de Oficiales Jenerales contra don Pedro Rojas, ¿no creyó Ud. necesario oír el dictamen de un Auditor de Guerra, que con conocimientos profesionales en la materia asesorase a Ud., advirtiéndole si la sentencia era tal que podía ser aprobada, o si los trámites que se habían seguido eran arreglados a las leyes y disposiciones del caso?- Contestó el acusado: que creyó que era bastante el dictámen del Auditor Jeneral don Pedro Palazuelos, que vió estampado en el proceso i mas el del Ministro (de la Guerra, Santiago Muñoz Bezanilla) con cuyo acuerdo procedió”²⁶⁵.

Una vez concluido el interrogatorio, el acusado pudo dar lectura a su defensa²⁶⁶. Vicuña inició su argumentación señalando que la acusación estaba fundada en “una ambigüedad de un artículo” de la misma Constitución de 1828, de cuya Comisión redactora fue, él mismo, su

²⁶¹ SCL, T. XIX, pág. 434.

²⁶² SCL, T. XIX, pág. 457.

²⁶³ SCL. Tomo XIX, pág. 457.

²⁶⁴ Ibidem, Anexo 554, pp. 457-458

²⁶⁵ SCL, T. XIX, pág. 491.

²⁶⁶ ELGUETA, op. cit., pág. 294.

Presidente. El artículo en cuestión era el citado 85 de la Constitución de 1828, que prohibía al Ejecutivo conocer en asuntos judiciales. Luego de describir los antecedentes de la acusación de doña Margarita Fernández, viuda del teniente Rojas, y de su trámite ante la Cámara de Diputados, Vicuña opuso la excepción de prescripción: *“fundado en la misma Constitución, que en el artículo 82 espresamente manda que, pasado un año, que es el término designado a la residencia, nadie podrá acusarle”*. En su defensa, Vicuña descalificaba la acusación, sosteniendo su carácter derivado de uno de los partidos en conflicto: *“se establecerá (con la acusación) para siempre el funestísimo principio: que cada partido debe esperar que gobiernen sus parciales para hacer sus acusaciones i para legalizar sus actos opresivos, lo que constituiría una sociedad de viles esclavos por una i otra parte, condenados a la vez a ser víctimas de sangrientas venganzas i producirían acaso las mas funestas reacciones que solo terminarían con la muerte misma del cuerpo social”*²⁶⁷. En cuanto al fondo del asunto, vale decir la infracción del artículo 85 de la Constitución, Vicuña argumentó que no había realizado acto de conocimiento o de juzgamiento en el caso del Teniente Rojas, de manera tal que no había infringido el citado artículo 85, ni tampoco que la confirmación que otorgó de la sentencia del Consejo de Oficiales Generales fuera un acto de juzgamiento, argumentando que confirmar no es lo mismo que juzgar: *“El ex Presidente, sin ser Juez, confirmó la sentencia de un Consejo presidido por un jeneral de crédito (Jeneral Zenteno) i otros jefes de reputación. Por estas mismas razones, ha sido siempre costumbre i práctica de los Gobiernos confirmar las sentencias de muerte en los Consejos de Guerra”*²⁶⁸. Vicuña concluyó su defensa sosteniendo que *“sí había confirmado la sentencia, como lo han hecho todos (sus) antecesores, i creo que lo harán siempre que haya sedición, i sedición armada, porque de lo contrario jamás podrían responder por la gran responsabilidad de mantener la seguridad pública i la tranquilidad de la Nación”*²⁶⁹.

Durante la tramitación ante el Senado, el acusado, Francisco Ramón Vicuña, ofreció la prueba testimonial del diputado Ramón Moreno, agente y primo de la acusadora, Margarita Fernández, quien fue citado para la audiencia del día 16 de octubre de 1832, e interrogado por el acusado expuso acerca de las instancias realizadas ante el mismo acusado para suspender la muerte del Teniente Rojas, las que fueron encomendadas por Vicuña al teniente coronel Azagra. Éste, según Moreno, fue comisionado por el Presidente Vicuña para suspender la ejecución, sin embargo *“habiendo salido de allí (el Palacio de Gobierno), se dirigió donde unas mujeres que vivían en un*

²⁶⁷ SCL, Tomo XIX, pág. 499.

²⁶⁸ Ibidem, pág. 495.

²⁶⁹ Ibidem, pág. 498.

cuarto cerca de las Capuchinas, que allí se apeó a pitar un cigarro i que cuando oyó la descarga, montó a caballo i se dirigió al basural (donde fue ejecutado Rojas)”²⁷⁰.

El fallo del Senado, adoptado en forma unánime, en sesión del día 17 de octubre de 1832, fue finalmente absolutorio:

“La Cámara de Senadores, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución; considerando además el mérito que resulta del proceso: -Absuelve a don Francisco Ramón Vicuña, ex Presidente de la República, del cargo que se le hace en el juicio nacional intentado por la Cámara de Diputados por infracción de la Constitución, en haber aprobado i mandado ejecutar la sentencia pronunciada por un Consejo de Oficiales Jenerales contra el teniente don Pedro Rojas”²⁷¹.

Una vez notificada la sentencia al acusado, tomó la palabra el senador Mariano Egaña, *“para felicitar al Senado, como una parte de la Representación Nacional, por el beneficio que le resultaba de las dos grandes instituciones que acababa de ver ponerse en práctica, tan importantes para la libertad pública i para obtener un buen sistema de juicios: 1ª. el hacerse efectiva la responsabilidad de los depositarios del poder, observándose a un Presidente de la República acusado i firmado por actos de su ministerio; 2ª un juicio público donde se daban al acusado todas las garantías necesarias para su defensa i al Juez la oportunidad de sentenciar con pleno conocimiento del mérito de la causa i con la brevedad que tanto importa al bien público”²⁷².*

De este modo, concluyó la primera acusación constitucional en la historia constitucional de Chile. Cabe consignar que la misma demuestra dos aspectos de importancia para los efectos de la presente investigación. Por un lado, en ella se debatió acerca de la infracción de la Constitución y de las garantías individuales, con lo cual se dio cabida al principio de la supremacía constitucional, aunque sin llegar a explicitarlo formalmente. Por otra parte, la absolución del acusado frente a hechos graves y probados que ameritaban su condena, por razones discrecionales terminan en una absolución del acusado, lo que revela la influencia de los factores políticos en la decisión del Senado en estas materias.

3.2.- LA ACUSACION CONSTITUCIONAL CONTRA RAMON FREIRE (1831)

La acusación constitucional en contra de Ramón Freire, en su calidad de ex Director Supremo, fue interpuesta por el ex Ministro de la Corte Suprema y diputado, Gaspar Marín, a comienzos de octubre de 1831. Marín había sido expatriado por Freire en 1825.

²⁷⁰ Ibidem, pág. 504.

²⁷¹ SCL. Tomo XIX, pág. 511.

²⁷² SCL, Tomo XIX, pág. 512.

La tramitación de la acusación contra Freire siguió un curso paralelo y conjunto con la entablada contra Francisco Ramón Vicuña, y que hemos examinado con anterioridad. Sin embargo, a diferencia de ésta última, nunca fue fallada por el Senado.

La acusación contra Freire fue conocida en la sesión de la Cámara de Diputados de fecha 5 de octubre de 1831, ordenándose el informe de la Comisión de Legislación y Justicia. Esta Comisión presentó su informe el 14 de octubre de 1831, con el siguiente tenor:

“La Comisión de Legislación i Justicia, en vista de la solicitud que antecede, dice que declarados inviolables los diputados por un artículo de la Constitución de 23; i no pudiendo por la misma ser condenado ningún ciudadano sin precedente causa, es claro que se han quebrantado ambas disposiciones en la expatriación que se hizo del diputado don Gaspar Marín, en el año de 24, por el ex Director Supremo don Ramón Freire. Si se hallaba o no autorizado para ejecutar un acto a primera vista despótico, si las circunstancias i la salud pública eminentemente amenazada le aconsejaron esta medida; en fin, si hubo necesidad, si hubo justicia, no toca a la Cámara averiguarlo; sin embargo, por la infracción de la Constitución i violación de los derechos individuales que aparece, debe declarar que hai lugar a la formación de causa i formalizar la acusación ante el Senado.- Santiago, Octubre 13 de 1831:- Tocornal.- Carvallo.- Vial.- Manuel José Aspillaga”²⁷³.

Con el mérito del informe precedente, y luego de una extensa exposición del propio acusador, Gaspar Marín²⁷⁴, en su calidad de diputado acusador, la Cámara declaró haber lugar a la formación de causa, en sesión de fecha 16 de julio de 1832, por 16 votos a favor, 12 en contra y 1 en blanco²⁷⁵. La acusación fue formalizada ante la propia Cámara de Diputados, en sesión de fecha 10 de agosto de 1832, y era del siguiente tenor:

“La Cámara de Diputados, en sesión del 16 de Julio, ha declarado, a solicitud del doctor don Gaspar Marín, que ha lugar a la formación de causa contra el ex Director Supremo don Ramón Freire, por haber decretado su espatriación en 8 de Agosto de 1825, privándole de la mitad de sus sueldos que como Ministro de la Suprema Corte de Justicia le correspondían.

“Los §§ 3.º y 4.º, artículo 19 de la Constitución de 1823, vijente en aquella época, prohibían al Supremo Director conocer en materias judiciales, ni a pretesto de policía, gobierno u otro motivo; privar a nadie de la libertad personal por más de 24 horas i jamás aplicar pena. Los artículos 122 i 123 de la misma Constitución disponían que ninguno

²⁷³ SCL, Tomo XX, pág. 329.

²⁷⁴ En su exposición detalla las circunstancias de su expatriación, y argumenta sobre la infracción del artículo 19 de la Constitución de 1823, que garantizaba su inviolabilidad. Vide. SCL, Tomo XX, pp. 385-387.

²⁷⁵ SCL, Tomo XX, pp. 425-426.

puadiese ser condenado si no era juzgado legalmente, i en virtud de una lei promulgada antes del hecho i que se castigue gravemente al que decretase o ejecutase una prisi3n arbitraria. El doctor don Gaspar Mar3n, como diputado al Congreso era inviolable por sus opiniones i como juez estaba sujeto a los tribunales competentes para responder de su conducta funcionaria.

“No pudo, pues, decretarse su expatriaci3n sin manifiesta violaci3n de las leyes protectoras de la inocencia; sin echar por tierra la 3nica garant3a que tiene un ciudadano honrado para no verse confundido con un criminal.

“Talvez querr3 disfrazarse ese acto arbitrario con el velo de la salud p3blica, con que han querido encubrir sus crueldades los tiranos de todos los tiempos; pero esas voces vagas no pueden alucinar a los hombres sensatos, cuando hai leyes ben3ficas que aseguran la tranquilidad del ciudadano mientras no se pruebe que ha desmerecido ante la Patria.

“La C3mara de Diputados est3 persuadida que nada pudo autorizar al ex Director Freire para cometer el atentado de que se le acusa. Pide, por tanto, a la de Senadores que, para satisfacer la vindicta p3blica, se le condene a las penas en que incurri3 conforme a las leyes i a la reparaci3n de los daos que caus3 al doctor don Gaspar Mar3n”²⁷⁶.

El Senado entr3 a conocer de la acusaci3n en contra de Freire, en sesi3n de fecha 26 de septiembre de 1832, llamando a comparecer ante la Sala del Senado a los diputados comisionados por la C3mara de Diputados para “formalizar la acusaci3n contra el ex Director de la Rep3blica don Ram3n Freire”, quienes, no obstante, no concurrieron, raz3n por la cual s3lo en la sesi3n del d3a 29 de septiembre del mismo a3o, volvi3 sobre la materia. Seg3n el acta: “se oy3 al se3or (Gaspar) Marin como comisionado por la C3mara de Diputados para formalizar la acusaci3n contra el ex Director de la Rep3blica don Ram3n Freire, i despu3s de haberse retirado, se nombr3 a la Comisi3n de Justicia para que sustancie i siga la causa por todos los tr3mites de derecho, como se le encarg3 respecto a la de don Francisco Ram3n Vicu3a”²⁷⁷.

Sin embargo, de esta acusaci3n no se volvi3 a dar cuenta al Senado, especialmente por el hecho que el propio acusado, General Ram3n Freire, hab3a sido desterrado al Per3, en virtud de sentencia de la Corte Marcial, por su participaci3n en los hechos que llevaron a la derrota del r3gimen pipiolo en 1830²⁷⁸.

²⁷⁶ SCL, Tomo XX, p3g. 472.

²⁷⁷ SCL, Tomo XIX, p3g. 455.

²⁷⁸ Gabriel Salazar omite toda referencia a este juicio pol3tico contra Freire, lo que no le resta m3rito a su importante estudio sobre su figuraci3n pol3tica. Cfr. SALAZAR, Gabriel, *Construcci3n de Estado en Chile*. Santiago, Editorial Sudamericana, 2006. Por su parte, Barros Arana consigna el largo destierro de Freire, a partir de 1831, y las intencionas militares de 3ste para retornar a Chile, en 1836, que le ocasionaron un nuevo destierro a Tahit3, hasta su definitivo regreso a Chile a fines de 1841, llamado por el Presidente Bulnes. Cfr. BARROS ARANA, Diego, “El general Freire”, Santiago, Imp. Julio Belin i Ca., 1852, p3g. 114.

4.- LAS ACUSACIONES CONSTITUCIONALES EN LA CONSTITUCION DE 1833.

Bajo el imperio de la Constitución de 1833, considerada como una reforma anticipada de la Constitución de 1828, tal como señala en su propio texto²⁷⁹, se mantuvo la idea del gobierno responsable, y para tal efecto se contempló el mecanismo de la acusación constitucional, aunque con un alcance limitado respecto del Presidente de la República, quien no podía ser acusado sino al término de su mandato. Por otra parte, fue suprimida toda referencia al juicio de residencia, salvo la alusión del artículo 101, según veremos, al plazo en que un Ministro podía ausentarse después de separado del Ministerio.

En efecto, el artículo 38, atribución segunda, establecía:

“Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados: ...2ª Acusar ante el Senado, cuando hallare por conveniente hacer efectiva la responsabilidad de los siguientes funcionarios:

A los Ministros del Despacho, y a los Consejeros de Estado en la forma , y por los crímenes señalados en los artículos 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 107.

A los generales de un Ejército o Armada por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación; y en la misma forma que a los Ministros del Despacho y Consejeros de Estado.

A los miembros de la Comisión Conservadora, por grave omisión en el cumplimiento del deber que le impone la parte segunda del artículo 58.

A los Intendentes de las provincias por los crímenes de traición, sedición, infracción de la Constitución, malversación de fondos públicos y concusión.

A los magistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de deberes. En los tres últimos casos la Cámara de Diputados declara primeramente si ha lugar o no a admitir la proposición de acusación, y después, con intervalo de seis días, si ha lugar a la acusación, oyendo previamente el informe de una comisión de cinco individuos de su seno elegida a la suerte. Si resultare la afirmativa, nombrará dos diputados que la formalicen y prosigan ante el Senado”.

Para Manuel Carrasco Albano, uno de los primeros comentaristas de la Constitución de 1833, la acusación constitucional estaba tomada del modelo inglés y norteamericano. Sin embargo, precisa, “nuestra Constitución se aleja de ambas, tanto en la clasificación de las personas que pueden ser acusadas, como en los delitos que producen la acusación i en las penas que se

²⁷⁹Sobre el origen de la Constitución en la Gran Convención, vide: SALVAT, Manuel, “La Gran Convención, notas sobre los orígenes de la Constitución de 1833”, en: *Revista de Derecho Público*, 1980, Nr. 27, pp. 249.254.

aplican”²⁸⁰. Según Carrasco Albano, “el derecho de *impeachment* o de acusación llevada por la Cámara de los Comunes a la de los Lores, (ha) sido uno de esos privilegios que el parlamento disputó siempre a la jurisdicción de la Corte de equidad, llamada *Corte de Cancillería*, i a las pretensiones de los monarcas que se las negaban”²⁸¹. Sin embargo, en la explicación que entrega Carrasco Albano, entiende que “una vez privado el gran criminal del poder o de la capacidad de hacer el mal público o mas bien político, la acción política del Senado también debe cesar; i entonces entregado el reo a los tribunales ordinarios, estos le aplicarán las leyes comunes”²⁸². De este modo, la configuración que le otorga a las disposiciones constitucionales la propia explicación doctrinaria de Carrasco Albano, adelanta lo que será más tarde la regulación constitucional, establecida por la reforma constitucional de 1874.

Por otra parte, según la opinión de Jorge Huneeus, “la atribución de acusar a ciertos altos funcionarios, que la parte 2ª del artículo 38 confiere a la Cámara de Diputados, es exclusiva solo en cuanto a acusarlos *ante el Senado*. Así, algunos de esos funcionarios pueden ser acusados ante la justicia ordinaria por el ministerio público o por un particular, i en razón de los mismos delitos que autorizarían a la Cámara de Diputados para llevarlos a la barra del Senado”²⁸³. De acuerdo a esta opinión, la facultad conferida a la Cámara por el referido artículo constituiría una especie de “jurisdicción verdaderamente excepcional”²⁸⁴, para el juzgamiento de determinados delitos previstos en la propia Constitución. Sin embargo, dicha interpretación resulta discutible, en la medida que algunos de los supuestos que contempla el referido artículo 38, numeral 2, no son constitutivos de delitos, como ocurre en los casos de los ministros de los tribunales superiores, por la causal de “notable abandono de deberes”, y a diferencia del texto del año 1828 que determinaba que cada uno de los supuestos de acusación eran delitos, incluso la infracción de la Constitución, conforme al artículo 47, numeral 2º, siendo dudosa la tipificación de delitos por la propia ley constitucional.

Por su parte, el artículo 39 otorgaba al Senado la atribución exclusiva de juzgar sobre las acusaciones constitucionales, en los siguientes términos:

“Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores:

...2ª Juzgar a los funcionarios que acusare la Cámara de Diputados con arreglo a lo prevenido en los artículos 38 y 98”.

²⁸⁰ CARRASCO ALBANO, Manuel, “Comentarios sobre la Constitución Política de 1833”, Santiago, Imp. De la Librería del Mercurio, 2ª ed. , 1874, pp.85-87.

²⁸¹ Ibidem.

²⁸² Ibidem, pág. 88.

²⁸³ HUNEEUS, Jorge: “La Constitución ante el Congreso: o sea comentario positivo de la Constitución chilena”, Santiago, Imprenta de “Los Tiempos”, 1ª. Ed. 1879-1880, Vol. I., pág. 203.

²⁸⁴ Ibidem, pág. 208.

Para Huneeus, “La facultad de acusar que la Constitución confiere a la Cámara de Diputados i la de juzgar que atribuye al Senado, conforme a los artículos 38 i 39, es una verdadera excepción al principio jeneral consignado en el art. 108, de que solo a los tribunales establecidos por la lei corresponde el juzgamiento de todas las causas civiles i criminales, no pudiendo el Congreso, ni por consiguiente las Cámaras que lo forman, ejercer tales funciones, sino en los casos en que la misma Constitución exceptúe espresamente”(sic)²⁸⁵.

A las disposiciones anteriores, que eran similares a las del texto de 1828, se agregaban nuevas disposiciones, propuestas por Mariano Egaña, que recogían la experiencia de la tramitación de la acusación constitucional contra Francisco Ramón Vicuña, aunque relativas a la acusación de los Ministros del Despacho. Tales eran las siguientes:

“Art. 56º. El Senado y la Cámara de Diputados abrirán y cerrarán sus sesiones ordinarias y extraordinarias a un mismo tiempo. El Senado, sin embargo, puede reunirse sin presencia de la Cámara de Diputados para el ejercicio de las funciones judiciales que disponen los artículos 29, 30 y 31 y la parte 2ª del artículo 39.

“La Cámara de Diputados continuará sus sesiones sin presencia del Senado, si concluido el período ordinario hubieren quedado pendientes algunas acusaciones contra los funcionarios que designa la parte 2ª del artículo 38, con el exclusivo objeto de declarar si ha lugar, o no, a la acusación”.

A su vez, el artículo 83 determinaba el plazo dentro del cual era posible deducir la acusación constitucional respecto del Presidente de la República, con el siguiente tenor:

“Art. 83º. El Presidente de la República puede ser acusado sólo en el año inmediato después de concluido el término de su presidencia, por todos los actos de su administración, en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o infringido abiertamente la Constitución. Las fórmulas para la acusación del Presidente de la República serán las de los artículos 93 al 100 inclusive”

La precedente disposición merecía la crítica de Carrasco Albano, quien sostenía que “sustraer un criminal a la acción de los tribunales competentes durante un término cualquiera, es traspasar los límites eternos de la razón y la justicia”, agregando que “si ese criminal es un Presidente i ese término es indefinido, esa inviolabilidad es sancionar la inmoralidad en el mas elevado puesto de la nación i justificar todo atentado. El **juicio de residencia** que permite este artículo debería, pues, abrirse durante el tiempo de sus funciones, como en el año después de concluido, lo cual es también necesario para hacer mas libre el fallo de las influencias que aquel alto

²⁸⁵ HUNEEUS, “La Constitución...”, op. cit., pág. 212.

dignatario pudiera ejercer sobre los jueces”²⁸⁶. Como vemos, Carrasco Albano consideraba que el juicio político era equivalente al juicio de residencia, lo que parece errado.

También Huneeus se manifestaba crítico de la disposición antes citada, sosteniendo que era impropio de una república establecer la “*completa irresponsabilidad*” del Presidente durante el ejercicio de su mandato, lo que más bien se avenía con una monarquía, haciendo votos por su reforma²⁸⁷. Con todo, para Huneeus era indubitada la responsabilidad penal del Presidente, incluso durante su mandato, y la irresponsabilidad de que trata el artículo 83 sólo estaba referida a los actos propios de su administración²⁸⁸.

Por cierto, es necesario recordar que fue el comisionado Vial del Río quien formuló la indicación del caso a la Asamblea de la Gran Convención, encargada de la redacción del texto del año 1833, “para quebrantar el principio monárquico de la absoluta irresponsabilidad del mandatario supremo. Intencionadamente, sin embargo, al hacerse la redacción definitiva del texto constitucional –que estuvo a cargo de Meneses, bajo la vigilancia de Egaña- esa disposición no se colocó, como habría debido colocarse, junto con las otras que autorizaban a la Cámara para acusar a todos los altos funcionarios, y se la incluyó al final del capítulo que enunciaba las atribuciones del Presidente de la República”²⁸⁹.

Por su parte, las disposiciones finales del texto del año 1833 regulaban con mayor detalle la forma de hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros de Estado, tanto en cuanto al plazo, en el artículo 101º, por un lado, como en cuanto al procedimiento, en los artículos 92 a 98, por el otro. Revisemos las disposiciones.

“*Art. 101º. Un Ministro no puede ausentarse hasta seis meses después de separado del Ministerio*”.

Como puede apreciarse, no se contemplaban plazos para las acusaciones respecto de las demás autoridades acusables, lo que fue resuelto por la doctrina y por la práctica del Congreso, en el sentido que sólo podían ser acusados mientras ejercieran sus funciones²⁹⁰.

Por su parte, los artículos 92 a 98 de la Constitución, regulaban con detalle el procedimiento de las acusaciones constitucionales, en el caso de los Ministros de Despacho, y las facultades del Senado, conforme al modelo del *impeachment* británico, de orden penal, en la forma siguiente:

²⁸⁶ CARRASCO ALBANO, op. cit., pág. 126 (el destacado es nuestro)

²⁸⁷ HUNEEUS, “Obras...”, op. cit., Tomo II, pág. 155 y ss. Decía al respecto Huneeus: “Establézcanse las garantías que se quiera para evitar acusaciones infundadas contra el Presidente; pero organícense las cosas de manera que la República de Chile sea gobernada por un funcionario verdaderamente *responsable* ante el Congreso, y no por un Presidente que se asemeja mucho a un *Monarca* sin el nombre de tal”; vide: *Ibidem*, pág. 157.

²⁸⁸ *Ibidem*, pp. 158 y ss.

²⁸⁹ GALDAMES, Luis, “La evolución constitucional de Chile”, Santiago, Imp. y Lit. Balcells y Co., 1925.

²⁹⁰ HUNEEUS, “Obras...”, op. cit., Tomo I, Pág. 207-208.

“Art. 92°. Los Ministros del Despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados por los crímenes de traición, concusión, malversación de los fondos públicos, soborno, infracción de la Constitución, por atropellamiento de las leyes, por haber dejado éstas sin ejecución, y por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación.

“Art. 93°. La Cámara de Diputados, antes de acordar la acusación de un Ministro, debe declarar si ha lugar a examinar la proposición de acusación que se haya hecho.

“Art. 94°. Esta declaración no puede votarse sino después de haber oído el dictamen de un comisión de la misma Cámara, compuesta de nueve individuos elegidos por sorteo. La comisión no puede presentar su informe, sino después de ocho días de su nombramiento.

“Art. 95°. Si la Cámara declara que ha lugar a examinar la proposición de acusación, puede llamar al Ministro a su seno para pedirle explicaciones; pero esta comparecencia sólo tendrá lugar ocho días después de haberse admitido a examen la proposición de acusación.

“Art. 96°. Declarándose haber lugar a admitir a examen la proposición de acusación, la Cámara oirá nuevamente el dictamen de una comisión de once individuos elegidos por sorteo, sobre si debe, o no, hacerse la acusación. Esta comisión no podrá informar sino pasados ocho días de su nombramiento.

“Art. 97°. Ocho días después de oído el informe de esta comisión, resolverá la Cámara si ha, o no, lugar a la acusación contra el Ministro; y si resulta la afirmativa, nombrará tres individuos de su seno para proseguir la acusación ante el Senado.

“Art. 98°. El Senado juzgará al Ministro acusado ejerciendo un poder discrecional, ya sea para caracterizar el delito, ya para dictar la pena. De la sentencia que pronunciare el Senado no habrá apelación ni recurso alguno”.

A los artículos anteriores, que constituyen la parte medular de la regulación de la acusación constitucional en la Carta de 1833, cabe agregar, por último, la disposición del artículo 107, que sometía al mismo procedimiento a los miembros del Consejo de Estado, en la forma siguiente:

“Art. 107.- Los Consejeros de Estado son responsables de los dictámenes que presten al Presidente de la República, contrarios a las leyes, y manifiestamente mal intencionados; y podrán ser acusados y juzgados en la forma que previenen los artículos 93 hasta 98 inclusive”.

Respecto de los artículos anteriores, Carrasco Albano se manifestaba muy crítico, señalando que en este caso la Constitución “opone tantas trabas, tantos entorpecimientos, tantas dilaciones

injustificables, para llevar a cabo esa acusación, que parece haber querido consagrar la impunidad del Ejecutivo i de sus agentes (...) Eso es, repetimos, consagrar el despotismo i hacerlo impune!”²⁹¹.

Por su parte, la opinión de Huneeus, que también seguimos en estas materias, fue que ellas no debían formar parte de la Constitución, sino que debían ser entregadas a una ley de responsabilidad ministerial²⁹², la que nunca fue dictada bajo el imperio de la Carta de 1833.

En cambio, bajo la vigencia de esas disposiciones, fue adoptado por el Senado un reglamento para la tramitación de las acusaciones, obra de Andrés Bello y Santiago Echevers, aprobado en sesiones de fecha 28 y 30 de agosto de 1850²⁹³, y en el cual se regula especialmente las alegaciones de acusadores y acusados, la forma, medios y términos de la prueba, disponiendo además que “el acuerdo será secreto” (art. 14), lo que era concordante con la forma de actuación como jurado por parte del Senado, y que en caso de empate de votos, “formará resolución la opinión más favorable al acusado” (art. 16)²⁹⁴.

Pero, sin duda, la opinión mas ilustre sobre estas materias fue la de José Victorino Lastarria, quien señalaba: “(a)unque el poder político quede limitado (...), sus atribuciones coactivas son siempre vastísimas i hacen mui complicada la tarea gubernativa; pero las condiciones de este régimen del derecho no quedarían completamente satisfechas, sino se consultara la de la responsabilidad de los funcionarios públicos, que es condición esencial”. Y agregaba “(a)ún siendo aquellos (gobernantes) los mas inteligentes e instruidos, siempre serán falibles, como todos los hombres i perderán seguramente sus buenas cualidades, dejándose arrastrar del orgullo i de la presunción que inspira la posesión de la autoridad, si no están contenidos por la responsabilidad constante e inmediata de sus actos. Por otra parte no se puede conciliar la arbitrariedad con el cumplimiento de un mandato que obliga al mandatario a servir intereses que no son los suyos propios, i que no puede atender con inteligencia, cuidado i laboriosidad si no está sujeto a una responsabilidad inevitable. Tan cierto es esto, que la delegación del poder deja de ser un mandato i sus depositarios se convierten en déspotas, desde el momento que la constitución no les impone la responsabilidad de sus actos o que imponiéndosela, exige trámites previos que la hagan difícil; i el peligro es tanto mas efectivo mientras mayor sea el atraso político del pueblo”(sic)²⁹⁵.

²⁹¹ CARRASCO ALBANO, op. cit., pág. 133.

²⁹² Cfr.: HUNEEUS, “Obras...”, op. cit., Tomo II, pág. 186.

²⁹³ Vide: HUNEEUS, “Obras...”, op. cit., Tomo II, pp. 471-473.

²⁹⁴ Ibidem, pág. 472.

²⁹⁵ LASTARRIA, José Victorino, “Lecciones de política positiva” (1874), en: “Obras completas de don J.V. Lastarria. Estudios políticos y constitucionales”, Santiago, Imprenta-Litografía y Encuadernación Barcelona, 1906, Vol. II, pág. 278. En su “Bosquejo de una Constitución Política arreglada a los principios i doctrinas de la ciencia”, Lastarria proponía atribuir la facultad de acusación a ambas Cámaras, “por delitos públicos y privados”, que producía el efecto de suspensión del funcionario acusado, y entregar el juzgamiento a distintos Tribunales, en la siguiente forma: “Art. 42.- (...) § El Presidente de la República, sus secretarios i los ministros de la Corte Suprema serán juzgados por este Tribunal. § La Corte Suprema o sus salas serán juzgadas por una Corte compuesta por cinco jueces sorteados por el senado entre todos los presidentes de los tribunales superiores de justicia de todas las provincias. § Los jefes militares serán juzgados por sus

5.- LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1874.

El articulado del texto original de la Constitución de 1833, referido al juicio político, fue modificado por ley de reforma constitucional de 24 de octubre de 1874, que introdujo modificaciones tanto al procedimiento ante la Cámara, como a la suspensión del acusado, y a las facultades que ejercía, en el juicio político, el Senado. De este modo, el articulado modificado, que se destaca en negrillas, quedó con el siguiente tenor:

*“Art. 92°. Los Ministros del Despacho pueden ser acusados por la Cámara de Diputados por los **delitos** de traición, concusión, malversación de los fondos públicos, soborno, infracción de la Constitución, por atropellamiento de las leyes, por haber dejado éstas sin ejecución, y por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación.*

*“Art. 93°. **Presentada la proposición de acusación, se señalará uno de los ocho días siguientes para que el Ministro contra quien se dirige dé explicaciones sobre los hechos que se le imputan, y para deliberar sobre si la proposición de acusación se admite o no a examen.***

*“Art. 94°. **Admitida a examen la proposición de acusación, se nombrará a la suerte, entre los Diputados presentes, una comisión de nueve individuos, para que dentro de los cinco días siguientes, dictamine sobre si hay o no mérito bastante para acusar.***

*“Art. 95°. **Presentado el informe de la comisión, la Cámara procederá a discutirlo oyendo a los miembros de la comisión, al autor o autores de la proposición de acusación y al Ministro o Ministros y demás Diputados que quisieran tomar parte en la discusión.***

*“Art. 96. **Terminada la discusión, si la Cámara resolviese admitir la proposición de acusación, nombrará tres individuos de su seno para que en su representación la formalicen y la prosigan ante el Senado.***

*“Art. 97. **Desde el momento en que la Cámara acuerde entablar la acusación ante el Senado, o declarar que ha lugar a formación de causa, quedará suspendido de sus funciones el Ministro acusado.***

La suspensión cesará si el Senado no hubiere pronunciado su fallo dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Cámara de Diputados hubiere acordado entablar la acusación.

*“Art. 98°. **El Senado juzgará al Ministro, procediendo como Jurado y se limitará a declarar si es o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa.***

tribunales ordinarios en caso de ser suspendidos por delitos. § Toda condenación por sentencia deja vacante el puesto”; vide LASTARRIA, José Victorino, “Bosquejo de una Constitución política arreglada a los principios i doctrinas de la ciencia” (1874), en: LASTARRIA, “Obras completas...”, op. cit., pp. 550-551.

“La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios del número de Senadores presentes a la sesión. Por la declaración de culpabilidad, queda el Ministro destituido de su cargo.

“El Ministro declarado culpable por el Senado, será juzgado con arreglo a las Leyes por el Tribunal ordinario competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito cometido, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.

“Lo dispuesto en los artículos 95, 96, 97 y en el presente, se observarán también respecto de las demás acusaciones que la Cámara de Diputados entablare en conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 38 de esta Constitución”.

“Art. 101. La Cámara de Diputados puede acusar a un Ministro mientras funcione, y en los seis meses siguientes a su separación del cargo. Durante estos seis meses, no podrá ausentarse de la República sin permiso del Congreso, o en receso de éste, de la Comisión Conservadora”.

Como puede apreciarse, toda la nueva redacción pretende regular en forma más sencilla y detallada el procedimiento de la acusación, incorporando la idea de la suspensión del Ministro acusado en el artículo 97, tal como proponía Lastarria. Asimismo, la nueva redacción del artículo 98, antes citado, que restringe las facultades que ejerce el Senado en estos casos, debiendo actuar como jurado, refleja la influencia del *impeachment* norteamericano, y el alejamiento del modelo del *impeachment* inglés, de carácter penal, propio del texto original, obra de Mariano Egaña²⁹⁶, y así lo reconocía expresamente el Diputado Antonio Varas, promotor de esta reforma:

“Dése al Senado la facultad de declarar al Ministro culpable o no culpable y de aplicar como única pena la destitución, o si se quiere también la inhabilidad para ejercer cargo público, y déjese al acusado por el delito que sus actos envuelvan y que la Ley penal castiga, sujeto a los Tribunales comunes. El juicio político llena su objeto dando al Senado esas facultades. Obrando de esta manera seguiremos un precedente respetable, el de los Estados Unidos, pueblo que en la práctica de las instituciones democráticas es autoridad de peso”²⁹⁷

Según Agustín Edwards, “con estas reformas quedaron eliminadas las trabas y dilaciones que entorpecían la acusación de los Ministros del Estado, dándose así otro paso más en el camino

²⁹⁶ En el mismo sentido, BAERISWYL, op. cit., pág. 65-66.

²⁹⁷ Cit. por HUNEEUS, “Obras...”, Tomo II, pág. 193.

iniciado para robustecer la acción del Poder Legislativo, proporcionándole mayores y más formidables armas de fiscalización de los actos del Poder Ejecutivo”²⁹⁸.

Un aspecto relevante del texto reformado es la atribución otorgada al Senado para actuar como jurado, que difiere del poder discrecional otorgado por el texto original del artículo 98, que además establecía el carácter de inapelable de la sentencia del Senado. Si bien este carácter de jurado no era nuevo en nuestro derecho patrio, pues ya se había contemplado para la tramitación de los llamados “juicios de imprenta”, no es menos importante que haya sido establecida para la decisión que debe adoptar en estos casos el Senado. Claramente se debe entender que esta forma de actuación venía a limitar o restringir la amplia facultad de actuación discrecional que disponía el articulado original. Sin embargo, no existía normativa alguna que determinara la forma de actuación de este especial jurado. Desde luego, en la época de la reforma constitucional el juicio por jurados tenía una especial preferencia por la doctrina²⁹⁹, y así lo demuestra la memoria de prueba, acerca del juicio por jurados, presentada por Eduardo Montes Solar, para obtener el grado de Licenciado en Leyes y publicada en los Anales de la Universidad de Chile correspondientes al año 1853³⁰⁰. De acuerdo a esta memoria, los jurados cumplían una función judicial que los asemejaba a los legisladores en aplicación de la ley, con lo cual se confundían en un mismo órgano las funciones legislativas y judiciales por medio del instituto del jurado. De esta manera, el instituto del jurado, establecido para el juicio del Senado en las acusaciones constitucionales, hace una importante excepción al principio de división de poderes³⁰¹.

De acuerdo a este marco normativo fueron sustanciadas las escasas acusaciones constitucionales correspondientes a la vigencia de la Constitución de 1833, según veremos más adelante. En todo caso, en las ideas de la reforma de 1874 estaba el germen del actual modelo de juicio político en Chile. Así se desprende de las palabras de Rafael Fernández Concha al referirse a estas atribuciones: “Esta atribución (de acusar a los Ministros y demandar su responsabilidad ante

²⁹⁸ EDWARDS, Agustín, “Cuatro presidentes de Chile”, Valparaíso, Imp. y Lit. Universo, 1932, Tomo II, p. 187.

²⁹⁹ Sarmiento en 1846 escribió en “El Mercurio” de Valparaíso que el jurado es: “el paladium de las libertades públicas e introducirlo entre nosotros sería inocular un principio de vida y de existencia en el pueblo”.

³⁰⁰ MONTES SOLAR, Eduardo, “Análisis sobre el jurado y jueces permanentes”, en: *Anales de la Universidad de Chile*, Santiago, Imprenta Chilena, 1853, pp. 120-128. En dicha memoria se exalta el régimen de jurados en la siguiente forma: “Un sistema en que se llama a la mayor parte de los hombres al ejercicio de la judicatura, en que se concede la facultad de aplicar la lei al que tiene la de dictarla, no puede menos que ser un sistema demasiado a propósito para alhagar nuestro amor propio”(sic). *Anales de la Universidad de Chile, loc. cit.*

³⁰¹ Sobre los juicios por jurado en Chile, cfr. PIWONKA FIGUEROA, Gonzalo: “Los juicios por jurado en Chile”, en: *RCHHD*, Nr. 20, 2008, pp. 133 y ss; VICENCIO EYZAGUIRRE, Felipe, “La institución del jurado en Chile”, en: *REHJ*, Nr. 18, 1996, pp. 409-417; y ALVAREZ AHUMADA, Paola, “El Senado como jurado en la acusación constitucional”, Santiago, Memoria de prueba Fac. de Derecho Universidad de Chile, 2005. Según esta última, “a través de la reforma (de 1874) se vuelve a la idea de que la *acusación constitucional* debe proceder sólo en situaciones objetivas, es decir, no cabría ningún tipo de juicio de valor respecto de la actuación del funcionario acusado”, que sería la forma “como fue concebida por los teóricos norteamericanos en sus inicios”; Cfr. pp. 18-19. No compartimos esta opinión, ya que, según vimos, el modelo norteamericano no es tan categórico a este respecto, dando lugar a una evaluación más política que jurídica, en algunos casos.

quien corresponda) es de las más consecuentes con la teoría constitucional de la división del poder público: muy natural es, en efecto, que los encargados de hacer las leyes, tengan la facultad, ya de imponerse de todo asunto que pueda dar materia a una ley, ya de averiguar si ésta se cumple, ya de apremiar a que se observe, ya de proceder al castigo de los que la quebrantan”³⁰².

Pero el texto más polémico sobre la acusación en esta etapa es obra del insigne jurista Valentín Letelier Madariaga, quien publicó en 1890 un opúsculo bajo el título “La acusación”³⁰³, dirigida a demostrar la procedencia de una acusación en contra del Ministerio del Presidente José Manuel Balmaceda. Allí, embargado del sentimiento parlamentario propio de la época, señalaba que “no se necesita descubrir desfalcos en las arcas públicas o violaciones directas de la expresión literal de las leyes para llevar a los actuales ministros al banco de los acusados. Si tal hubiese sido el pensamiento de los constituyentes de 1833, no habrían encargado de la acusación i del juzgamiento a cuerpos esencialmente políticos, cuales son las dos ramas del Congreso, sino que habrían ensanchado la jurisdicción de aquellos cuerpos del Estado, cuales son los tribunales de justicia, que por la naturaleza de sus funciones habituales están exentos de la nota de parcialidad”(sic)^{304/305}. Remarcaba que “conviene (...) que para casos tales quede establecido que nuestra Constitución ofrece un recurso, el de la condenación política de las culpables, que se pueda exigir del Senado aun cuando no se hayan hecho reos de delitos comunes”(sic)³⁰⁶. Insistía en considerar la acusación “no como un medio judicial de condenar a delincuentes comunes sino como un medio político de inhabilitar a gobernantes que no comprenden su misión, (lo que) robustecería la acción parlamentaria i aumentaría la autoridad política del Congreso sin amenguar en un ápice su prestigio moral”(sic)³⁰⁷. Para Letelier, la acusación era “un recurso parlamentario” que “autoriza la condenación en todos aquellos casos en que la política de un Ministerio fiscalizable por ambas Cámaras, sea en el sentir de una i otra contraria a los intereses nacionales, ocasionada a perturbar el orden público, o anti-republicana o desmoralizadora. La simple impopularidad de los gobernantes basta en tal caso a justificar el fallo condenatorio, el cual no es el fondo mas que una mera declaración de que por razones buenas o malas su presencia en el Gobierno provoca resistencias i perturbaciones de carácter más o menos graves”(sic)³⁰⁸. Reiteraba que “nadie puede pensar, en efecto, que cuando nuestra Carta Política autoriza el encausamiento de los ministros por infracción

³⁰² FERNÁNDEZ CONCHA, Rafael, “Filosofía del Derecho o derecho natural”, Santiago, Imp. Del Correo, 1877.

³⁰³ LETELIER, Valentín, “La acusación”, Santiago, Impr. de “La libertad electoral”, 1890.

³⁰⁴ Ibidem, pp. 11-12.

³⁰⁵ Agregaba que las causales de acusación “son ilegalidades flagrantes, cometidas con deliberación i por sistema, que en cualquiera otra nación ménos sufrida i ménos tolerante habrían bastado a suscitar las iras populares i que en Chile mismo autorizan a alzar el brazo de la justicia sobre los altos amparadores i responsables de ellas i a provocar la condenación de parte del más indulgente de los jurados”(sic). Ibidem, pág. 13.

³⁰⁶ Ibidem, pág. 14.

³⁰⁷ Ibidem, pp. 15-16.

³⁰⁸ Ibidem, pp. 17-18.

de la misma Carta, ésta quiera hablar solo de las infracciones de la letra, i no tome para nada en cuenta las infracciones de su espíritu. El solo sentido común nos dice que a menudo puede suceder que la violación de la simple letra de las leyes no sea sino causa aparente de acusación; i que por el contrario, es siempre causa real de la acusación la violación intencionada de su espíritu. La acusación política está, pues, virtualmente autorizada por nuestra Carta Fundamental”(sic)^{309/310}.

Por su parte, Albíades Roldán, profesor de la Universidad de Chile, en una obra examinada, entre otros, por los profesores de la misma Universidad, Eliodoro Yáñez y Carlos Estévez, publicada en 1913 y reeditada en 1924, compendia la visión de la doctrina sobre la acusación constitucional a fines de la vigencia de la Constitución de 1833. En efecto, Roldán se refería al “juicio político”, bajo la denominación de “atribuciones judiciales” de las Cámaras³¹¹. Desde luego, estimaba que, conforme al principio de “separación de las funciones del Estado”, como base del “sistema representativo, no disponen los Congresos de atribuciones de orden judicial”. Agregaba que existía, “sin embargo, una clase de juicios que pueden ser promovidos por acusación de la Cámara de Diputados y de los cuales conoce el Senado: son los juicios políticos”, cuya denominación provenía, a su juicio, “de que en ellos se trata de delitos que afectan al Estado, sea en su seguridad, sea en su honor, sea en sus instituciones fundamentales”, y que, por otra parte, “las personas que están sujetas a ellos no son simples particulares, sino individuos que desempeñan o acaban de desempeñar funciones públicas o altos deberes para con la nación”³¹². A su entender, “el carácter especial que revisten estos juicios, la gravedad de los hechos que en ellos se procura investigar y castigar y la situación que ocupan estas personas, los diferencian sensiblemente de aquellos otros en que se persigue la responsabilidad de delitos comunes o la responsabilidad que en general afecta a todo empleado público por los abusos que cometa en el desempeño de su cargo”³¹³. Para Roldán, estos juicios correspondían a “hechos o delitos que dan lugar a ellos”, que fijaba el artículo 29 (reformado) de la Constitución de 1833. Destacaba que, en el trámite ante la Cámara de Diputados, podía darse lugar a la admisibilidad de la acusación, que era entendida como “un trámite previo, que tiene por objeto evitar el examen del fondo de la acusación cuando desde luego resulta que la proposición no es procedente, sea porque el delito que le sirve de base no figura entre los

³⁰⁹ Ibidem, pág. 19.

³¹⁰ Culminaba señalando que “sin duda aquellos abogados que reducen todas las cuestiones políticas a simples cuestiones jurídicas, dirán en el caso que vengo estudiando que pues no hai violación de la espresión literal de la lei, no hai tampoco ilegalidad. Pero ningún pueblo inteligente, ningún pueblo que quiera mantener vivo su derecho i vivas sus instituciones, se dejará enredar en tales argucias forenses i no sancionará jamás aquella política farisaica que, respetando la letra muerta de las leyes, atropella i viola su espíritu”. Ibidem, pág. 38.

³¹¹ ROLDÁN, Alcibíades, “Elementos de Derecho Constitucional de Chile”, Santiago, Imprenta Lagunas & Co., 3ª. edición, 1924, pp. 317 y ss. La primera edición de la obra es de 1913, por la Imprenta, Litografía y Encuadernación Barcelona, de Santiago, reeditada luego, en la misma editorial, en 1917.

³¹² Ibidem, pág. 317.

³¹³ Ibidem, pág. 318.

señalados en el precepto constitucional para poder instaurar un juicio político, sea porque aparece de manifiesto que ese delito no ha existido, sea por otro motivo igualmente atendible”³¹⁴.

Enseguida, Roldán estimaba que para que la Cámara adoptara una resolución afirmativa respecto de la acusación, debía “(existir) cuerpo de delito y aparezcan antecedentes graves en contra del funcionario”, recordando, al efecto el fallo del Senado en la acusación contra la Corte Suprema, en 1868, por notable abandono de deberes, “que redujo a límites razonables y justos el alcance de aquella frase, a deberes de orden económico y de disciplina”³¹⁵.

En cuanto a su tramitación, aclaraba que “nada se opone a que sean promovidas en sesiones extraordinarias (de las Cámaras)”, agregando que el Senado “ejerce funciones judiciales”, al actuar como jurado, y que por ello “puede hacer citar testigos y compeler con multa o prisión a los que no se presenten a declarar. Del mismo modo podrá ordenar todas aquellas medidas que conceptúe útiles para el esclarecimiento de los hechos”³¹⁶.

En cuanto a la actuación como jurado del Senado, precisaba que ella provenía de la reforma constitucional de 24 de octubre de 1874, que había modificado el texto original, respecto del cual manifestaba “el peligro que envolvía para el funcionamiento regular de las instituciones (al) confiar un poder tan enorme a una corporación que reviste carácter político, cuyos miembros son elegidos en razón de pertenecer a tal o cual partido político y que obra obedeciendo a influencias de este mismo orden, por más que otra cosa hubieran creído y deseado la Constitución y las leyes”. Agregaba que “la reforma (de 1874) tuvo por objeto alejar el peligro de esta clase de justicia, que podía convertirse fácilmente en un instrumento de venganza, asignando al Senado el único papel que le es dado desempeñar, sin temor de que sus fallos produzcan un mal irremediable, el de declarar o nó la culpabilidad del acusado, entregando en el primer caso a los tribunales ordinarios, habituados a la aplicación de la ley, el juzgamiento del acusado con arreglo a las formas legales, para todos los efectos que correspondan”.^{317/318}

Destacaba además que, en virtud de la responsabilidad del Presidente de la República, se establecía la diferencia más notable entre los “gobiernos monárquicos de los republicanos, (desde) que en aquellos no existe la responsabilidad del jefe del poder ejecutivo, mientras que en los

³¹⁴ Ibidem, pág. 320.

³¹⁵ Ibidem, pág. 321.

³¹⁶ Ibidem, pág. 322.

³¹⁷ Ibidem, pág. 324.

³¹⁸ En una extensa nota a pié de página, Roldán se refiere a los orígenes del juicio político en Inglaterra, a través del *impeachment*, según el cual “la Cámara de Los Lores ejercía la jurisdicción que en tiempos de los sajones había correspondido al *Magnum Concilium*, jurisdicción verdaderamente ilimitada, como que se extendía hasta condenar al acusado a la última pena. Por lo que toca a la Cámara de los Comunes, formulaba la acusación, en cuanto representando a todos los condados, podía ser considerada como un gran jurado de la Inglaterra toda”. Después de aludir a la regulación del *impeachment* en la Constitución norteamericana, destacaba que “se observará fácilmente que la reforma hecha sobre este punto en la Constitución de Chile, en 1874, consistió en reemplazar el sistema inglés por el norteamericano”. Ibidem, nota 1), citando a Burgess, *Political science*, t. II, pág. 334.

últimos sí”. Precisaba que las acusaciones en contra del Presidente de la República, “se tramitan y fallan con sujeción a las reglas acordadas para los juicios políticos”, pero que, “separándose nuestra Constitución de todas las demás Constituciones republicanas, sanciona la irresponsabilidad del Presidente durante el período de su gobierno, disponiendo que sólo puede ser acusado, por actos de su administración, después de terminado ese período, y en el año inmediato que sigue”. Agregaba que las causales de acusación contra el Presidente “tendrán que ser apreciadas a la luz de las leyes penales, y en consecuencia, si los hechos que han servido de base a la acusación, no estuvieren castigados por estas leyes, el ex Presidente no sufrirá ningún castigo, (y) habiendo cesado en las funciones de Presidente, no procede la pérdida del cargo establecida para los Ministros juzgados y condenados”³¹⁹. Observaba Roldán que el fundamento de esta irresponsabilidad del Presidente, durante su mandato, “quiso prevenir el peligro de que por medio de acusaciones de carácter político se vea debilitada su autoridad y se perturbe la tranquilidad pública (...) sacrificando el principio fundamental de los gobiernos republicanos”, y criticaba este argumento señalando que, en caso de un Presidente que atente gravemente contra las instituciones fundamentales, “no pudiendo (la nación) obtener esta justicia por las vías legales, con la prontitud que reclaman las circunstancias, acuda a medios violentos. Lejos, pues, de servir al mantenimiento del orden público, la irresponsabilidad del Presidente servirá para comprometer este orden”. En todo caso, recomendaba “reducir las causales de acusación contra el Presidente a casos muy calificados, como medio de asegurar la estabilidad del poder, estableciendo, al mismo tiempo, la responsabilidad de los Ministros para todos los casos”³²⁰. Por cierto, destacaba que la irresponsabilidad del Presidente “no se aplica al caso de delitos comunes que aquél pudiera cometer, (pues) llegado este caso, sería juzgado, como cualquier otro ciudadano, con arreglo a las leyes”³²¹.

En cuanto a los Ministros de Estado, Roldán se refería a su “responsabilidad parlamentaria o política”. Señalaba que aquella “no se halla definida en la Constitución, (pero) es de la esencia del régimen parlamentario”, y describía sus principales mecanismos “establecidos por las prácticas”, tales como la interpelación, y el voto de censura³²². Enseguida, trataba acerca de la “responsabilidad penal” de los Ministros de Estado, que “a diferencia de la responsabilidad política

³¹⁹ Ibidem, pág. 397.

³²⁰ Ibidem, pág. 398.

³²¹ Por último, recordaba que la idea de la responsabilidad del Presidente había sido propuesta por el Convencional Vial del Río, en la sesión de 16 de abril de 1833, de la Gran Convención que redactó la Carta de 1833. En ella, y a partir de una indicación de Mariano Egaña, como hemos visto, modificada por el propio Vial del Río, en el sentido de agregar la causal de “infringir la Constitución”, lo que fue acogido por Egaña siempre que dijera “abiertamente”, fue aprobado el artículo 83 del texto original, aún vigente en la época de Roldán. Éste infería de ello que “la Constitución ha querido restringir en lo posible la responsabilidad del Presidente, limitándola no sólo en cuanto al tiempo, sino a los casos en que haya comprometido el honor o la seguridad del Estado *gravemente* o infringido la misma Constitución *abiertamente*”, a diferencia de la responsabilidad de los Ministros e Intendentes. Ibidem, pág. 399, nota 1).

³²² Ibidem, pp. 417-421.

o parlamentaria, la penal está perfectamente definida en la Constitución”, por medio de los juicios políticos, que correspondían a la acusación constitucional, por los “delitos que la autorizan”, enumerados por la Constitución, y cuyo objeto es “obtener el castigo del culpable y no sólo su separación del cargo”. Agregaba que, una vez juzgado un Ministro por el Senado, y hallado culpable, “si en la legislación penal no aparece el delito sobre el cual ha versado la acusación, la justicia ordinaria tendría que abstenerse de fijar cualquier pena, desde que ella no puede crearlas”³²³.

La explicación de Alcibíades Roldán resultaba consistente con un régimen parlamentario, como se pretendía era el chileno desde 1891, en cuya virtud la acusación constitucional hacía efectiva una responsabilidad penal, ya que la responsabilidad política era exigida mediante los mecanismos propios del régimen parlamentario, establecidos por la práctica y los Reglamentos de ambas Cámaras, consistentes en los votos de censura, de confianza y las interpelaciones. Esta explicación, además, era también consistente con aquella que expresaba la doctrina comparada europea acerca del juicio político, en una época de claro predominio del parlamentarismo.

6.- LAS ACUSACIONES CONSTITUCIONALES BAJO EL IMPERIO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1833.-

En lo que sigue, se realizará una breve descripción de las más importantes acusaciones constitucionales deducidas bajo el imperio de la Constitución de 1833, tanto bajo su texto original, como bajo el texto reformado en 1874. Desde luego, cabe señalar que fueron mas numerosas las acusaciones presentadas bajo el texto original, anteriores a 1874, que bajo el texto reformado este último año, lo que demuestra el progresivo avance de las prácticas parlamentarias en el régimen constitucional chileno a partir de las reformas de 1874, que desplazan a la acusación constitucional como medio de hacer efectiva la responsabilidad de los gobernantes. En la exposición de los casos siguientes se resalta sobre todo los aspectos principales de la acusación, del debate ante la Cámara, y de la decisión del Senado, procurando dar una breve reseña de cada una de ellas.

6.1.- LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LA CORTE SUPREMA (1868).

La acusación constitucional en contra de la Corte Suprema de Justicia, en el año 1868, tiene la particularidad de ser una de las primeras entabladas bajo la vigencia de la Constitución de 1833, y la única en ser completamente tramitada conforme al articulado original de dicha carta fundamental, que más tarde sería modificado por las reformas constitucionales de 1874. Por ello, el estudio de la misma tiene la mayor importancia para entender la forma en que se originó la aplicación de este

³²³ Ibidem, pp. 422-425.

mecanismo en nuestra práctica constitucional³²⁴. Cabe consignar que, previas a la acusación contra la Corte Suprema, fueron presentadas las acusaciones contra los Intendentes de Aconcagua, José Pérez Mascayano, y de Colchagua, Ángel Prieto y Greg, deducidas en la Cámara de Diputados el 12 de abril de 1864, pero desestimadas en sesión de 28 de abril del mismo año³²⁵.

Desde luego, conviene recordar que la presentación de la acusación contra la Corte Suprema fue casi incidental. En efecto, luego de varias sesiones en que el diputado Vicente Sanfuentes reclamase, con una clara intencionalidad política, contra la actuación de los Tribunales de Justicia, en la sesión del día 23 de julio de 1868, y ante una indicación del diputado Ángel Custodio Gallo, Sanfuentes presentó acusación formal: “El diputado que suscribe, en uso del derecho que la Constitución le confiere, acusa a la Corte Suprema, por infracción de las leyes.- Vicente Sanfuentes”³²⁶. En sesión de 29 de junio, el diputado Antonio Varas, objetó la falta de fundamento de la acusación, señalando que “La Cámara iba a actuar como **un gran jurado** y debía, por lo tanto, pronunciarse teniendo a la vista hechos determinados”³²⁷.

De esta suerte, el 22 de agosto de 1868, fue formalizada la acusación por Vicente Sanfuentes, ante la Cámara de Diputados. Entre los diversos hechos denunciados por Sanfuentes, había uno especialmente grave: “Un sobrino de don Manuel Montt (a la sazón Presidente de la Corte Suprema) había cometido en Melipilla un asesinato y éste se había trasladado allí y, según el rumor público, había hecho rehacer el proceso y desdecirse de sus declaraciones a los testigos...cuando el proceso había llegado a Santiago, pero revestido de todas las formalidades legales, se había mandado sobreseer y el asesino había quedado impune”³²⁸. La acusación fue un

³²⁴ Un análisis de la procedencia de la acusación de 1868, se encuentra en: Jorge Huneeus, “Obras...”, op.cit., Tomo I, Anexo Nr. 12, pp. 492-500. También vide: VARGAS AVILÉS, Francisco, “Acusación constitucional a la Corte Suprema en 1868”, Santiago, Memoria de Prueba PUC, 1962; BUSTOS ZAVALA, Raúl y ESPINOZA ROJAS, Mario, “Acusación constitucional a la Corte Suprema en 1868”, en: *Revista Chilena de Derecho*, 1988, Vol. 15, Nr. 1, pp. 111-127; y DONOSO VERGARA, Guillermo, “Debate parlamentario de la acusación a la Corte Suprema formulada en 1868”, en: *Revista Derecho y Humanidades*, Santiago, Nrs. 3 y 4, 1993, pp. 267-313.

³²⁵ HUNEEUS, “*La Constitución...*”, op. cit., pág. 209. El propio Huneeus menciona como acusaciones anteriores a éstas, las deducidas en 1850 contra el Intendente de Aconcagua, José Manuel Novoa, y en 1858, contra el Intendente de Concepción, Adolfo Larenas; vide: Huneeus, op. cit., Pág. 217. La acusación contra Novoa fue formulada por el diputado Fernando Urizar Garfias, por infracción de varios artículos de la Constitución, y fue acogida por unanimidad en sesión de 31 de julio de 1850. Una vez formalizada ante el Senado, éste consideró que no existían disposiciones en el Reglamento del Senado que se ocuparan de este asunto, cuestión previa que debía ser resuelta por el propio Senado, y que dejó sin fallo a la acusación. Por su parte, la acusación contra Larenas fue interpuesta por el diputado Alejandro Reyes, por infracción de la Constitución, y fue desechada por la Cámara de Diputados en sesión de fecha 13 de noviembre de 1858. Incluso antes de ellas, se encontraría la acusación entablada, en 1849, contra el Ministro del Interior, José Joaquín Pérez, por los diputados Federico Errázuriz, Manuel Eyzaguirre, Ramón Tagle, Marcial González y Luis Ovalle, la que fue retirada, en la misma Cámara de Diputados, por los propios acusadores. En todo caso, estas iniciales acusaciones decían relación con el ejercicio de la libertad electoral, perturbada por el intervencionismo presidencial de la época. Cfr. HUNEEUS, “Obras...” op. cit., Tomo II, pág. 181-182.

³²⁶ EDWARDS, Agustín, “Cuatro presidentes de Chile”, op. cit., pág. 45.

³²⁷ El destacado es nuestro. Ibidem.

³²⁸ Ibidem, pág. 47.

verdadero enjuiciamiento a todo el gobierno de Manuel Montt, concluido en 1861³²⁹. Con todo, ella se determinó a los siguientes cargos:

1° Por infracción de la ley del Juicio Ejecutivo;

2° Por haber declarado válida una escritura pública, cuya falsedad constaba en autos;

3° Por haber revocado una sentencia del Juez de Letras de San Fernando, que condenaba en costas a un individuo que insultó al Intendente;

4° por no dar audiencia todos los días en que tiene obligación de darla;

5° Por haber infringido el artículo 5° del Código Civil.³³⁰

En sesión de fecha 27 de agosto de 1868, el diputado Antonio Varas contestó los cargos de la acusación, sosteniendo que “para que la Cámara pudiese acusar se requería no sólo la existencia de un hecho punible, sino que ese hecho consistiese en la transgresión de los deberes del magistrado e importase notable abandono de estos deberes”, agregando que “por delito común que el magistrado pudiera cometer debe ser juzgado por la Justicia Ordinaria como cualquier otro culpable; por delito cometido en el ejercicio del cargo de Juez, se le juzga en conformidad a las prescripciones de la Ley del caso, y sólo cuando los actos que imponen responsabilidad constituyen notable abandono de los deberes de magistrado, corresponde a la Cámara el ejercicio de la atribución que la Constitución le confiere, (y que) había actos propios del Juez que por su naturaleza no están ni podían estar sometidos a enjuiciamiento (como) en la inteligencia y aplicación de la ley (que) es un ejercicio de la razón individual, es una aplicación del criterio que puede ser susceptible de error, pero no constituir delito”³³¹. Respecto de la intervención del Presidente de la Corte Suprema, Manuel Montt, en el sumario levantado en contra de su sobrino, Varas sostuvo que “un acto semejante constituiría un delito común, sujeto a la justicia ordinaria, entraría en la categoría de un homicidio o de un robo, pero no importaba notable abandono de los deberes peculiares de un juez”. De esta suerte, concluía, “No encuadraba, pues, este hecho en la atribución de la Cámara llamada a acusar sólo por notable abandono de los deberes de los magistrados”³³².

El 28 de agosto, fue sometida a votación la admisibilidad de la acusación interpuesta ante la Cámara de Diputados, siendo aprobada por 40 votos contra 15, y 2 abstenciones, quedando sometidos a acusación el Presidente de la Corte Suprema, Manuel Montt, y los ministros José Gabriel Palma, José Miguel Barriga y José Alejo Valenzuela. Se procedió a designar la Comisión

³²⁹ Para Huneeus, esta acusación fue “mal resuelta por la Cámara de Diputados, que admitió a examen aquella acusación i declaró en seguida haber lugar a ella, (y) vino a ser decidida definitivamente, en su sentido correcto i constitucional, por la sentencia que, en aquel ruidoso asunto, libró el Senado el 10 de mayo de 1869”. Cfr. HUNEEUS, op. cit., Tomo I, pág. 213.

³³⁰ EDWARDS, op. cit., pág. 51.

³³¹ Ibidem, pág. 52.

³³² Ibidem. La misma opinión es compartida por Huneeus, vide: HUNEEUS, “Obras...”, op. cit, pág. 265.

informante, compuesta por cinco miembros, la que planteó dudas acerca de sus facultades, en sesión del 1º de septiembre, aclarando el diputado José Victorino Lastarria, que “a la Cámara de Diputados no le correspondía proceder ‘*como juez*’, sino simplemente ‘*como parte*’, (ya que) al Senado únicamente le correspondía indagar y proceder como tribunal”³³³. Puesto en votación en la Cámara el punto si la Comisión tenía facultades para hacer “todas las investigaciones conducentes a averiguar el número quinto de los capítulos de acusación, esto es, el relativo al proceso por la muerte de Martín Ayala”, se resolvió, por 43 votos contra 3, que tenía esa facultad³³⁴. De esta suerte, la Comisión se trasladó a Melipilla, en compañía de los diputados Antonio Varas y Vicente Sanfuentes, y procedió a “interrogar a los funcionarios y testigos que habían intervenido en el proceso (por la muerte de Martín Ayala)”³³⁵.

En este aspecto, es notable destacar el cambio en cuanto a las facultades con que opera la Comisión informante de la Cámara, si la comparamos con aquellas facultades ejercidas con motivo de la acusación contra el ex Presidente Francisco Ramón Vicuña. En efecto, en éste último caso, la Comisión se había limitado a constatar los alcances de la acusación de acuerdo al mérito de los documentos acompañados a la misma, mientras que ahora, en la acusación contra la Corte Suprema, la Comisión informante era investida de facultades de investigación.

El 17 de octubre, la Comisión informante presentó dos informes: de mayoría y minoría, los que fueron debatidos a contar de la sesión del 24 de octubre. Según el informe de mayoría, considerando que “todo acto que imponga responsabilidad personal a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia *implica necesariamente la falta de cumplimiento notable de deberes*”³³⁶, estimó que los cargos eran los siguientes:

“Primer cargo.- Infracción de la ley de 8 de Febrero de 1837, en una sentencia del concurso de don Juan de Dios Gandarillas, que mandó hacer un pago a un acreedor, antes de haberse dictado sentencia de grados y falsedad de un considerando de aquel fallo.

“Segundo cargo.- Infracción de la ley de 1º de Marzo de 1837, por haber fallado la Corte Suprema un recurso de apelación antes del de nulidad, procediendo con circunstancias agravantes y después de haberse hecho tres veces relación del recurso de nulidad.

“Tercer cargo.- Infracción de la ley por haber declarado el mismo tribunal válida una escritura presentada en el concurso de don Matías Figueroa, cuya falsedad está comprobada en autos.

³³³ EDWARDS, op. cit., pág. 59.

³³⁴ Ibidem, pág. 60.

³³⁵ Ibidem, pág. 63.

³³⁶ HUNEEUS, “Obras...”, op. cit., pág. 263.

“Cuarto cargo.- Infracción de la ley de 12 de Septiembre de 1851, en la querrela de capítulos iniciada contra don Salvador Cabrera, en que la Corte Suprema cerró la puerta a toda investigación judicial sobre esos capítulos.

“Quinto cargo.- Caso de un proceso criminal levantado en Melipilla por un asesinato, cuyo sumario se ordenó rehacer por el presidente de la Corte Suprema, que se trasladó en persona a aquél lugar, haciéndose, además, procesar por autoridades civiles al reo que tenía fuero militar.

“Sexto cargo.- Juzgamiento de un individuo que habiendo injuriado al Intendente de Colchagua, fue condenado en primera instancia a pagar las costas del proceso y la Corte revocó la sentencia.

“Séptimo cargo.- Falta de cumplimiento del art. 5º del Código Civil.

“Octavo cargo.- Omisión de las visitas de cárceles, haciéndolas practicar por comisiones especiales.

“Noveno cargo.- Relaciones secretas en las audiencias del tribunal.

“Décimo cargo.- Frecuentes inasistencias del tribunal a las audiencias que debe celebrar los días Jueves”.

Por su parte, el informe de minoría, suscrito por el diputado Domingo Arteaga Alemparte, sostuvo que “parece dudoso, por lo menos, que en la expresión notable abandono de deberes de un magistrado, puedan comprenderse todos los delitos y crímenes de que el mismo magistrado pueda hacerse reo. De un juez que infringe maliciosamente la ley, o que estampa a sabiendas falsos considerandos en sus sentencias se dice en nuestro idioma que ha cometido el delito de prevaricación, o de torcida administración de justicia, al paso de que puede decirse con razón de otro juez que ha incurrido en notable abandono de sus deberes, aunque no haya llegado a convertirse en prevaricador. Creo, pues, muy cuestionable que el art. 38 de nuestra Carta Fundamental haya querido someter a la jurisdicción del Senado a los Magistrados Superiores del orden judicial por todos los delitos y crímenes que puedan cometer. Si tal hubiese sido la mente del legislador, no se concibe porque no lo habría expresado claramente como podía hacerlo, además es imposible la gran suma de peligros e inconvenientes que afecta a esa ilimitada jurisdicción ejercida por un cuerpo político y responsable, cuyos miembros no tienen que sujetarse a ninguna regla fija de procedimientos, ni es seguro que posea siempre la competencia bastante para juzgar ciertos delitos”³³⁷.

Como puede apreciarse, del trabajo de la Comisión informante surgió un detallado catálogo de cargos de acusación, y en algunos casos de extrema gravedad. Por su parte, el diputado Domingo

³³⁷ EDWARDS, op. cit., pág. 70.

Santa María, cuya opinión alcanzó mayor celebridad por haber sido aceptada su tesis por el Senado³³⁸, sostuvo ante la Cámara que “Las leyes han trazado a los Tribunales un procedimiento diario, constante, uniforme para el ejercicio de sus funciones. Así un Tribunal debe comenzar su audiencia a tal hora, debe inspeccionar y vigilar la conducta de sus subalternos, debe visitar los lugares de detención, etc., y si violara estos deberes de una manera notable, si hiciera un punible abandono de ellos, se haría reo de un delito que podría denunciarse ante esta Cámara. Pero, juntamente con estas funciones, los tribunales tienen otra tarea más grave y delicada, cual es aplicar la ley y dirimir, mediante esta aplicación, las contiendas judiciales que ante ellos se ventilan. En esta aplicación de la ley un tribunal puede también delinquir, siempre que haga una falsa aplicación, no por error de concepto, sino a sabiendas, con dañada y torcida intención. En una palabra, un tribunal puede prevaricar... La Cámara se encuentra en el deber de hacer la distinción que acaba de oír para no traspasar los límites que la Constitución le ha trazado. No debe confundir la transgresión que puede cometer un Tribunal en la aplicación e interpretación de una ley con el notable abandono de los deberes que puede hacer ese mismo Tribunal... La Constitución no ha querido permitir al Senado, compuesto por personas legas, desnudas de conocimientos jurídicos, que investigue la falsa o recta aplicación de la ley para descubrir la dañada y punible intención”³³⁹. Luego, de acuerdo a este planteamiento de Santa María, el notable abandono de deberes sólo podía estar referido a los deberes formales, y no a aquellos sustanciales que importaran prevaricación.

Por otra parte, habiendo manifestado los Ministros de Justicia y de Hacienda, que se trataba de “una cuestión de justicia”, declararon que no le correspondía al gobierno tomar parte en la cuestión. Finalmente, el día 9 de noviembre se realizó votación secreta, en relación a cada cargo por separado, cuyo resultado, según registra Agustín Edwards, fue el siguiente:

“El primero resultó rechazado por 39 votos contra 25, el segundo por 37 contra 27, el tercero por 32 votos contra 30. El cuarto cargo fue aceptado por la Cámara por 38 votos contra 26. El quinto cargo también fue aceptado con la misma votación anterior. El sexto cargo fue rechazado por 47 votos contra 15. En el séptimo resultó empate, aceptando la Cámara en la sesión siguiente el fundamento de la acusación por 28 votos contra 26. El octavo cargo fue aceptado por 33 votos contra 31. Los cargos noveno y décimo resultaron aprobados por 35 votos contra 29”³⁴⁰.

³³⁸ Y también compartida por los diputados José Victorino Lastarria, José Pizarro, Enrique Cood, Manuel Rengifo y Marcial Martínez, y por los miembros del cuerpo de Abogados de Santiago, en informe de fecha 24 de noviembre de 1868. Cfr. BAERISWYL, op. cit., pág. 100-104.

³³⁹ HUNEEUS, “La constitución ante el Congreso”, tomo I, op. cit., pp. 217 y ss.

³⁴⁰ EDWARDS, op. cit., pág. 75.

De este modo, los cargos quedaron reducidos a seis (los cargos 4, 5, 7, 8, 9 y 10). Fue designada la Comisión encargada de proseguir la acusación ante el Senado, “constituido en Tribunal”.

En la sesión del Senado del 27 de noviembre de 1868, se dio cuenta de la acusación deducida por la Cámara, como asimismo de una nota firmada por los acusados Montt, Barriga y Valenzuela, “pidiendo al Senado se pronunciase como punto previo acerca de su competencia para decidir si los hechos de que se los acusaba eran de aquellos de los cuales podría acusar la Cámara de los Diputados, y conocer el Senado”³⁴¹. Además, los acusados, en esa misma sesión y en las siguientes, presentaron recusaciones por implicancia en contra del Presidente del Senado, Juan de Dios Correa, por ser suegro de Manuel Irrázaval, diputado miembro de la Comisión informante que había aceptado la acusación; en contra de Álvaro Covarrubias, por ser miembro de la Corte de Apelaciones y alcanzarlo los fundamentos tercero y cuarto de la acusación; de Manuel Camilo Vial, por ser fiscal de la Corte Suprema y alcanzarle los mismos cargos. Posteriormente, también fueron recusados los senadores Federico Errázuriz, Patricio Larraín Gandarillas, Francisco de Borja Solar y José Santos Lira. Por su parte, la Cámara de Diputados recusó a los senadores Domingo Matte y Francisco Marín³⁴². Las recusaciones fueron enviadas a la Corte Suprema para que las fallara, sin que la Corte se pronunciara en definitiva. De este modo, en sesión de fecha 1º de abril de 1869, el Senado entró a conocer de las recusaciones, y las falló rechazándolas todas, salvo aquellas deducidas contra Álvaro Covarrubias, José Santos Lira y Manuel Camilo Vial, que fueron aceptadas. Esta reunión del Senado, a contar del 1º de abril de 1869, es importante porque dio aplicación a la convocatoria *jure proprio*, como señala Jorge Huneeus, del Senado, conforme al artículo 56 de la Constitución, para conocer de la acusación entablada por la Cámara, y que había quedado pendiente de la legislatura ordinaria del año anterior³⁴³.

En las sesiones siguientes, el Senado escuchó los alegatos de los diputados de la Comisión informante de la Cámara, y los descargos de los acusados, por medio de su representante, Jovino Novoa, como asimismo los alegatos de réplica y dúplica. Finalmente, el 10 de mayo de 1869, el Senado emitió su fallo por la absolución de todos los cargos, por 11 votos³⁴⁴. El dictamen del Senado rezaba que “*no compete al Senado juzgar acerca de la verdadera y genuina aplicación de las leyes que hagan los tribunales*” y, luego de enunciar los cargos, señalaba en su parte pertinente:

³⁴¹ Ibidem, pág. 77

³⁴² Ibidem, pág. 78.

³⁴³ HUNEEUS, “Obras...”, op. cit., pág. 321.

³⁴⁴ EDWARDS, op. cit., pp. 79-83.

“Considerando, respecto del primer capítulo, que los magistrados cumplen estrictamente su deber cuando en las causas sometidas a su conocimiento y decisión aplican las leyes según su leal saber y entender.

...

“Considerando, además, que no compete al Senado juzgar acerca de la verdadera y genuina aplicación de las leyes que hagan los Tribunales;

“Considerando, finalmente, que en ninguno de los capítulos de la acusación que se han enunciado hay culpabilidad ni notable abandono de deberes, ni nada que empañe la honorabilidad y rectitud que deben distinguir a los magistrados del primer tribunal de la República,

“El SENADO, juzgando conforme a lo preceptuado en el artículo 98 de la Constitución, declara sin lugar la acusación entablada por la Honorable Cámara de Diputados contra el presidente y ministros de la Corte Suprema de Justicia, don Manuel Montt, don José Gabriel Palma, don José Miguel Barriga y don José Alejo Valenzuela”³⁴⁵.

Esta célebre acusación resulta de la mayor importancia para nuestros efectos, puesto que, ante la evidencia de los hechos graves denunciados por la Cámara de Diputados, el Senado estima que no existe culpabilidad ni notable abandono de deberes, con lo cual rechaza la acusación, lo que implica rechazar la responsabilidad, aunque sin precisar el tipo de responsabilidad de que se trataba.

6.2.- LA ACUSACION CONSTITUCIONAL CONTRA EL INTENDENTE DE VALPARAÍSO, FRANCISCO ECHAURREN HUIDOBRO (1876).

Las acusaciones contra Intendentes fueron numerosas bajo la vigencia de la Constitución de 1833. En efecto, cabe mencionar las acusaciones contra el Intendente de Aconcagua, José Manuel Novoa, en 1850, contra el Intendente de Concepción, Adolfo Larenas, en 1858, contra el Intendente de Aconcagua, José J. Pérez Mascayano, en 1864, contra el Intendente de Colchagua, Ángel Prieto y Greg, el mismo año 1864, y contra el Intendente de Valparaíso, Francisco Echaurren Huidobro, en 1876. De todas ellas, ha dado cuenta la doctrina constitucional de Jorge Huneeus³⁴⁶. Entre ellas, la más interesante es la interpuesta contra el Intendente Francisco Echaurren, como Intendente de Valparaíso, a la que dedicaremos algunos comentarios en lo que sigue.

Fue interpuesta por el Diputado Isidoro Errázuriz, en sesión de la Cámara de 20 de junio de 1876, y en ella se discutió especialmente el problema del alcance de la declaración de admisibilidad de una acusación por parte de la Cámara. En esta materia, ya desde la acusación contra la Corte

³⁴⁵ Ibidem, pág. 84-83.

³⁴⁶ HUNEEUS, “La Constitución...”, op. cit., Tomo I, pp. 209 y ss.

Suprema, en 1868, era posible advertir dos posiciones: ya sea entender que la admisibilidad era un mero trámite formal, “que no requiere de un estudio previo de los antecedentes ni la recepción de pruebas que serían oportunas solo cuando llegara el momento de resolver *si ha o no lugar a la acusación* o a formación de causa”, o bien, entender que deben ser discutidos y examinados “minuciosamente todos i cada uno de los capítulos en que se apoya la acusación, a fin de determinar si constituían o no delito, i delito de aquellos que establecen la competencia de la Cámara de Diputados para acusar a un Intendente ante el Senado”³⁴⁷. Para Huneeus, “*admitir a exámen* una proposición de acusación o simplemente *admitirla*, importa resolver: 1º que la acusación ha sido entablada en tiempo y forma; 2º que el crimen o delito que la motiva existe o que hay por lo menos semi-plena prueba de su existencia, o que el hecho denunciado se presenta con el carácter de tal crimen o simple delito; y 3º que el crimen o simple delito, o el hecho que se presenta con carácter de tal y que se imputa al funcionario a quien se trata de acusar, es de aquellos que, conforme a la Constitución, constituyen a la Cámara de Diputados en autoridad *competente* para acusar ante el Senado”. El examen de estos tres puntos, estima Huneeus, “importa algo más serio y grave que un *simple* trámite”, y en caso de responder afirmativamente estas tres cuestiones, se “debe admitir la proposición de acusación”³⁴⁸. Una vez admitida a trámite, la Cámara debe resolver si ha lugar o no a la acusación, debiendo proceder la Cámara “como un juez sumariante, exigiendo que haya por lo menos semi-plena prueba de que el funcionario a quien se pretende acusar, es el autor responsable, cómplice o encubridor del crimen o delito que se le imputa”. De aquí se infiere, concluye Huneeus, “que la comisión puede recibir declaraciones de testigos e ilustrarse por todos los medios que conceptúe necesarios para formarse conciencia del asunto y presentar a la Cámara un informe motivado, que pueda servir de base a la declaración de haber o no lugar a formación de causa”³⁴⁹.

Finalmente, en el presente caso, la Cámara resolvió, con fecha 11 de julio de 1876, por 47 votos contra 3, declarar que no había lugar a la admisibilidad de la acusación en contra del Intendente de Valparaíso, Francisco Echaurren Huidobro, quien incluso se mantuvo en su cargo hasta el 22 de septiembre de 1876, cuando renunció al mismo³⁵⁰.

6.3.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA (1891)

Al término de la Revolución de 1891, la Cámara de Diputados declaró haber lugar a la acusación interpuesta en contra de numerosos Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia:

³⁴⁷ HUNEEUS, “La constitución...”, op. cit., Tomo I, pág. 225.

³⁴⁸ *Ibidem*.

³⁴⁹ HUNEEUS, “La constitución...”, op. cit., pág. 226.

³⁵⁰ EDWARDS, op. cit., Tomo II, pp 311-318.

9 Ministros de la Corte Suprema, 41 Ministros de las Cortes de Apelaciones y contra 79 jueces letrados. En efecto, se acusaba, entre otros, a los magistrados Fructuoso Cousiño, Manuel Egidio Ballesteros, Ramón Antonio Vergara Donoso, Domingo Urrutía Flores, Epifanio del Canto, Pedro José Gorroño, Daniel Cádiz, Santos Cavada, José Miguel González, José Tiburcio Busquertt, Demetrio Vergara, Carlos Boizard, Emilio Crisólogo Varas, Sótero Gundián, Horacio Pinto Agüero, Luis Antonio del Canto, Fidel Urrutia, Ramón Escobar, Federico Novoa y Pedro Roberto Vega, por notable abandono de deberes.

Los hechos constitutivos del “delito” por el cual se les acusaba, eran los siguientes:

1º Haber acatado y obedecido el decreto dictatorial que suspendió el funcionamiento de las Cortes de Justicia y no haber funcionado ni intentado funcionar en el tiempo determinado por la ley.

2º Haber aceptado promociones y nombramientos hechos sin las formalidades prescriptas por la ley y haber abandonado sus funciones propias y usurpado las que correspondían a otros magistrados.

3º Haber conocido en causas criminales y civiles formando tribunal con otras personas o jueces sin nombramiento legal y prescindiendo de los magistrados legítimos, contraviniendo a sabienda a las leyes en términos de producir nulidad.

4º Haber cooperado a los actos de la dictadura y haber aprovechado de los efectos del crimen cometido por el Presidente de la República siendo por esto cómplices y encubridores.

Suscribían la acusación, de fecha 5 de diciembre de 1891, los diputados Enrique Mac Iver, Carlos Besa, Carlos Walker Martínez, Eduardo Matte, V. Blanco, L. Echeverría, Federico Errázuriz y Julio Zegers³⁵¹, mismos que habían acusado, con fecha 3 de diciembre de ese año, al último Gabinete del Presidente Balmaceda, según veremos más adelante.

En la misma sesión, de fecha 5 de diciembre de 1891, se analizó la admisibilidad de la acusación, sin que nadie interviniera en el debate, y puesta en votación, sólo intervino el diputado Mac Iver, para aclarar que la votación debía ser pública, ante las dudas del Presidente de la Cámara acerca de si debía ser secreta. El diputado Mac Iver recordó que siempre había sido pública, y que “en la proposición de acusación formulada en 1876 contra el Intendente de Valparaíso, la votación fue pública”³⁵². La proposición fue declarada admisible, por la unanimidad de los 61 diputados presentes, con la sólo abstención del diputado V. Carrasco Albano, quien manifestó que

³⁵¹ Cámara de Diputados, Sesión 13ª ordinaria, 5 de diciembre de 1891, pp. 198-199.

³⁵² Ibidem, pág. 201

por considerarse implicado “no voto; pero quede constancia, de que a no estarlo, habría votado por la afirmativa”³⁵³

Fueron sorteados los 5 diputados que debían formar la comisión informante, siendo designados: Nolasco Reyes, David Mac-Iver, Eduardo Mac-Clure, Ramón Valdés Ortúzar, Ramón Barros Luco³⁵⁴.

En la sesión siguiente de la Cámara de Diputados, de fecha 10 de diciembre de 1891, se presentó el informe de la Comisión designada en la sesión anterior, en el que se sostenía que ““El primero de los deberes que incumbieron entonces a los representantes del Poder Judicial fue la afirmación de su propia autoridad que el poder rebelde y alzado le negaba; fue el ejercicio de las atribuciones que la Constitución y las leyes confieren al Poder Judicial para mantener en vigencia esos mismos Códigos; fue, en una palabra, reprimir, por cuantos medios estuvieran a su alcance, el gran delito que se consumaba en su presencia.(...) No fue eso, sin embargo, lo que hicieron los magistrados a quienes se acusa. Sin protestar siquiera contra tan osada usurpación de sus funciones, la acataron, al contrario, y mas que eso, se asociaron a ella absteniéndose, primero, algunos a adoptar las resoluciones que alcanzaron a dictarse, en salvaguardia de los derechos conculcados; reconociendo, en seguida, al poder rebelde que decretó la suspensión de las reuniones de las Cortes, sin que intentaran aquellos magistrados siquiera asumir sus funciones; y por fin, aceptando de lleno los nombramientos con que el poder usurpador los investió para que, sea dentro de sus anteriores designaciones, sea con nuevos títulos, pero siempre en compañía y en solidaridad de personas que carecían de nombramiento legal, ejercieran el cargo que sólo puede conferirse con arreglo a leyes que eran absolutamente pisoteadas, porque nadie tenía facultad de derogarlas o modificarlas. (...)Es este inmenso abandono de deberes la causa de que precede la acusación en examen. Magistrados puestos en el solio de la justicia para aplicar las leyes, dejaron y consintieron gustosos que éstas fuesen desconocidas y atropelladas; y en vez de ahogar el crimen que se perpetraba, prestaron a su autor principal y a sus cómplices toda la fuerza que la ley les tenía confiada para salvar a las víctimas.(...) Conviértiéronse así en ministros judiciales de un poder anti-constitucional e ilegal, instrumentos de una tiranía a que prestaban eficaz apoyo para poderla presentar a la faz del país y a los ojos del mundo como una organización de un pueblo culto.(...) Estos Ministros judiciales sabían que el poder asumido por el ex Presidente Balmaceda carecía de fuerza constitucional. Sabían que a un poder semejante faltaban facultades para organizar al país, dotándolo de representación legislativa y de funcionarios administrativos o judiciales. Sabían, por lo mismo, que la elección de Cámaras que el ex Presidente mandó hacer constituía violación flagrante de la Constitución y las

³⁵³ Ibidem, pág. 202.

³⁵⁴ Ibidem, pág. 202.

leyes, y que los actos de esas Camaras carecían, por lo tanto, de todo valor efectivo, constitucional o legal. Sabían que un Ejecutivo y un Congreso semejantes no podían abrogar ni modificar leyes establecidas, ni menos, por cierto, dictar disposiciones que alterasen los preceptos constitucionales.(...)Sin embargo, esos Ministros judiciales aceptaron una declaración de aquél Congreso y de aquél Ejecutivo, en virtud de la cual y con la forma de una simple ley se despojó de su carácter de funcionarios legítimos del Poder Judicial a todos los jueces y Ministros de Corte del país, a quienes la Constitución asegura inamovilidad de sus puestos, de que no pueden ser privados sino por condenación de la misma justicia. Y todavía fueron más allá en el reconocimiento del poder usurpador, cuando sancionando nuevamente sus atentados de un modo mas inmediato, consintieron en prestarle sus nombres, su carácter y su acción judicial con la investidura que de él recibieron y ejercitaron.(...) Se hicieron asi cómplices del atropello de la Constitución y de las leyes, y de ser los ejecutores de las declaraciones del poder soberano del pueblo, pasaron a ser los ejecutores de aquel monstruoso atentado contra esta misma soberanía.(...) Basta dejar establecido este hecho para que esté evidenciado de un modo papable el abandono de deberes por el cual nuestra carta Política hace responsables ante el Congreso a los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y por el cual también hoy se propone la correspondiente acusación en la forma constitucional contra los miembros de dichos Tribunales que incurrieron en tal abandono.”³⁵⁵.

En mérito del informe anterior, se inició el debate acerca de la acusación, en la misma sesión de fecha 10 de diciembre de 1891. Durante el debate, fue analizada la defensa que hizo llegar a la Cámara el Fiscal de la Corte Suprema, Crisólogo Varas, exculpándose de los cargos formulados. Al respecto, el diputado Mac Iver opinó: “Yo creo que la Honorable Cámara es el primer jurado y para proceder en ese carácter no puede pronunciarse sin constatar –permítaseme la expresión- la veracidad de los antecedentes que se le presentan en pro o en contra de los acusados. Si existe apariencia de que el delito que sirve de motivo a la acusación, no afecta a uno de los acusados, no debe continuar, relativamente a ese caso, la acusación, sino esclarecerse la verdad de los hechos.... En el caso actual, me parece que la única manera de resolver esta cuestión es aceptar la indicación hecha por el honorable colega por Santiago, esto es, que la Comisión busque la luz de los hechos y entonces, con conocimiento perfecto y completo de causa, podrá la Cámara pronunciarse dentro de quince dias o mas si le parece”³⁵⁶.

Por su parte, el diputado Carlos Walker Martínez estimaba que “(l)a Cámara no debe olvidar que en este caso procede como jurado, y que el incluir al señor Varas entre los acusados se tuvo en vista que este señor había recibido su nombramiento de la dictadura”, agregando que “El

³⁵⁵ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, sesión de fecha 10 de diciembre de 1891, pp. 215-217.

³⁵⁶ Ibidem, pág. 221.

señor Varas debe ser acusado ante el Senado para que vaya allí a vindicarse. Lo demás sería hacer una excepción a favor de quien, pudiendo defenderse, ha presentado una excusa sin prueba alguna y a última hora”^{357/358}.

Se declaró cerrado el debate en sesión de 12 de diciembre de 1891, y puesta en votación la proposición de acusación, fue aprobada por la unanimidad de 61 votos. Fueron designados los diputados Enrique Mac Iver y Carlos Walker Martínez para formalizar y proseguir la acusación ante el Senado³⁵⁹. No obstante, la acusación no prosperó ante el Senado, ya que al poco tiempo fueron dictadas varias leyes de amnistía que cubrieron las acusaciones de la Cámara, entre ellas, la ley de 24 de diciembre de 1891, que declaró la amnistía de todos los delitos políticos cometidos.

6.4.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL ÚLTIMO MINISTERIO DEL PRESIDENTE JOSÉ MANUEL BALMACEDA (1891-1893)

Una vez concluido el conflicto armado de la Revolución de 1891, los triunfadores iniciaron juicio político en contra del último gabinete del Presidente derrotado, José Manuel Balmaceda, quien, luego de conocer su derrota y delegar el mando, se había suicidado el mismo día del término de su mandato, el 18 de septiembre de 1891. De este modo, el 3 de diciembre de 1891 se inició juicio político en contra de los ex ministros Claudio Vicuña, del Interior, Domingo Godoy, de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización, Ismael Pérez Montt, de Justicia e Instrucción Pública, José Miguel Valdés Carrera, de Hacienda, José Francisco Gana, de Guerra y Marina, y Guillermo Mackenna, de Industria y Obras Públicas. Todos ellos habían sido miembros del último gabinete del Presidente derrotado. La acusación les imputaba los delitos de traición, infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes, haber dejado éstas sin ejecución, malversación de fondos públicos y soborno, todo ello de conformidad con el artículo 92 de la Constitución. Por cierto, a la fecha de la acusación, los acusados se encontraban fuera de Chile, por lo cual fue necesario notificarlos de la misma por medios consulares, lo que dilató en forma extraordinaria el trámite de esta acusación, que iniciada en 1891, concluiría sólo en 1893³⁶⁰.

Los hechos constitutivos de los delitos por los cuales se acusaba eran los siguientes:

³⁵⁷ Ibidem, pág. 222.

³⁵⁸ A su vez, el diputado Enrique Montt apuntó que “Es necesario tener presente que esta Honorable Cámara al aceptar si ha lugar o no a la acusación, no se pronuncia, señor Presidente, como el juez que declara que existe ya el delito; se pronuncia simplemente, como lo hacía presente el diputado por Cachapoal, como jurado que declara si hay presunción, semi-plena prueba, o prueba completa de que hay o no delito. (...) Es al Senado a quien corresponde hacer el papel de juez, es el Senado el que está encargado por la Constitución de oír a la Comisión de la Honorable Cámara de Diputados que formula la acusación, y a los acusados mismos que se defiendan”. Ibidem, pág. 224.

³⁵⁹ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, sesión de 12 de diciembre de 1891, pág. 242.

³⁶⁰ LOVEMAN, Brian, y LIRA, Elizabeth (comps.), “Acusación constitucional contra el último Ministerio del Presidente de la República José Manuel Balmaceda: 1891-1893”, Santiago, DIBAM, 2003.

- 1° Haberse alzado contra el orden constituido, creando una dictadura arbitraria y tiránica, intentando cambiar la Constitución y forma de Gobierno de la República y promovido y mantenido la guerra civil;
- 2° Haber privado del ejercicio de sus funciones a los miembros del Congreso Nacional y de los Tribunales de Justicia e impedido que entren o continúen en ellos;
- 3° Haber impedido el funcionamiento del Congreso Nacional cuando era necesario para que se ocupase en las leyes sobre gastos de la administración pública y sobre la fijación de las fuerzas de mar y tierra, o no haberlo convocado con este objeto;
- 4° Haber hecho gastos y haber mantenido fuerzas de mar y tierra sin leyes que autorizasen para ello;
- 5° Haberse atribuido y ejercido facultades no conferidas por la Constitución y las leyes, o conferidas a otros funcionarios y autoridades;
- 6° Haber hecho elegir, contra la Constitución y las leyes, Senadores y Diputados, y haberlos hecho funcionar como Congreso Nacional y haberle impedido la elección de Senadores, Diputados y municipales en el tiempo y forma prescritos por la ley;
- 7° Haber nombrado jueces sin las formalidades constitucionales y legales, para puestos que no estaban vacantes y haberles hecho funcionar como tales;
- 8° Haber violado las inmunidades de los Senadores y Diputados;
- 9° Haber creado tribunales especiales y hecho aplicar indebidamente leyes penales, privando por este medio de la libertad y de la vida a varias personas;
- 10° Haber aplicado tormentos y haber detenido, arrestado y desterrado indebidamente a muchos ciudadanos;
- 11° Haber privado a muchas personas del libre goce y completa posesión de sus bienes, haberles impedido o entrabado el ejercicio de su industria y haber efectuado exacciones en especies y dañado o destruido propiedades particulares;
- 12° Haber violado el domicilio, la correspondencia epistolar y los papeles privados;
- 13° Haber atentado contra la libertad de prensa y de la reunión;
- 14° Haber pagado a militares sueldos y gratificaciones superiores a los fijados por las leyes y entregado fondos públicos con el propósito de mover a aquellos a faltar a sus deberes;
- 15° Haber invertido fondos públicos sin discreción, utilidad ni necesidad;
- 16° Haber establecido el reclutamiento forzoso y violento y obligado a innumerables habitantes del país a servir en el ejército de la dictadura.

Suscribían la acusación, de fecha 3 de diciembre de 1891, los diputados Enrique Mac Iver, Carlos Besa, Carlos Walker Martínez, Federico Errázuriz, Eduardo Matte, V. Blanco, L. Echeverría y Julio Zegers³⁶¹.

Aprobada la acusación por la Cámara de Diputados, fueron designados los diputados que debían proseguir la acusación ante el Senado, designación que recayó en los diputados Julio Zegers, Beltrán Mathieu y Luis Barros Méndez.

Una vez formalizada la acusación ante el Senado, se requirió la defensa de los acusados, la que fue presentada por escrito por algunos de ellos. En la defensa de Mackenna, uno de los ex Ministros acusados, interpuesta bajo el nombre de su mujer, quedó plasmada la evidente finalidad política de la acusación: “es un hecho superior a toda evidencia que los jueces llamados a pronunciarse sobre la acusación son los mismos acusadores de mi esposo, puesto que todos han sido i son sus adversarios políticos triunfantes”³⁶². Pero el fondo de la defensa de los acusados apuntaba a alegar la prescripción de la responsabilidad de los Ministros acusados, ya que había transcurrido en exceso, según ellos, el plazo de seis meses que, al efecto, señalaba el artículo 101 de la Constitución de 1833. En efecto, Claudio Vicuña había renunciado el 12 de marzo de 1891, mientras que los restantes, Domingo Godoy, Ismael Pérez Montt, José Miguel Valdés Carrera, José Francisco Gana y Guillermo Mackenna, lo hicieron el 20 de mayo del mismo año³⁶³.

Sin embargo, los propios diputados acusadores sostenían, en palabras del diputado Zegers: “la imperiosa necesidad de observar todos los trámites i de justificar todos los cargos en los procesos políticos. De aquí la conveniencia de proceder en ellos con lenta tranquilidad. Sólo así puede evitarse que la obra de la lei i de la justicia se confunda con los estragos de las pasiones”. Más adelante, el mismo Zegers sostenía que la Constitución ha conferido “funciones judiciales al Senado”³⁶⁴, aun cuando aclaraba que “(el) proceso (de juicio político), no tiene por objeto directo e inmediato el castigo de los dictadores de 1891”. Mas bien entiende que la Constitución “ha limitado...la jurisdicción parlamentaria a una declaración de culpabilidad, i ha reservado a los tribunales ordinarios, independientes, diestros en la aplicación de la lei, responsables de sus actos i estraños a las luchas políticas, la calificación de los delitos i la gradación de las penas”. Su argumento concluía señalando que “el objeto de este proceso (de juicio político) es mantener el imperio de las instituciones”³⁶⁵.

³⁶¹ Se dio cuenta en sesión 12 ordinaria, de fecha 3 de diciembre de 1891, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 1891-1892, pp. 182-183.

³⁶² LOVEMAN & LIRA, (2003), op. cit., pág. 320.

³⁶³ ANALES, op. cit., Tomo I, pág. 349.

³⁶⁴ LOVEMAN & LIRA, (2003), op. cit., pág. 347.

³⁶⁵ Ibidem.

Por su parte, el diputado Barros Méndez argumentó la imprescriptibilidad de “los crímenes contra la patria”, que eran materia de la acusación³⁶⁶, sosteniendo que “el tiempo de las prescripciones que pudieren favorecer a los acusados, debería contarse desde el triunfo de las armas constitucionales, si la la lei penal fuera aplicable a las acusaciones políticas”, pero agregó que si no fuera la ley penal, “si se atiende a la naturaleza del proceso, no puede menos de advertirse que la misma lei positiva que lo reglamenta de una manera especial, esto es, la Constitución Política del Estado, al ordenar que el Senado juzgue a los Ministros acusados, procediendo como jurado para declarar únicamente si son o no culpables de los delitos o abusos de poder que se les imputan, da a entender en el artículo 89 que, para la declaración de culpabilidad o inocencia de los Ministros, el Honorable Senado no está sujeto a otras leyes que las que rijen a todo jurado, esto es, las fundamentales e incommovibles del Derecho Natural”³⁶⁷. De aquí, que concluyera: “entre las cosas imprescriptibles, pocas hai que lo sean tan evidentemente como la usurpación del Poder i la implantación de la tiranía o despotismo, por ser éste un atentado a la soberanía nacional.(...) La prescripción es lei positiva; la soberanía es derecho natural. La prescripción es norma en el orden legal, la soberanía es principio social i efecto directo de la natural congregación de los hombres. La prescripción, en fin, estingue, olvida i abandona; pero sólo lo que puede ser abandonado, olvidado o estinguido, al paso que la soberanía, el orden público i los derechos del hombre, permanecen inestinguibles aun bajo la mano de hierro del despotismo”³⁶⁸.

En el fallo, el Senado detalla cada uno de los capítulos de acusación y los hechos que sirven de fundamento a los mismos. En particular, cabe destacar el cargo por “violación de la Constitución”, que, entre otros, es descrito como infracción del “número 4º del artículo 10 (de la Constitución), que asegura la libertad de residencia, de traslación i a la libertad personal contra detenciones arbitrarias”. Este cargo se da por acreditado en la siguiente forma: “Son innumerables i notorios los casos de prisión, detención o destierro de ciudadanos sin sujeción a formalidad legal alguna. Como ejemplo, citamos el arresto del senador de la República señor Jovino Novoa, el de varios otros miembros del Congreso i de muchos ciudadanos, verificados el día 7 de Enero (de 1891)”³⁶⁹.

Por otra parte, el fallo del Senado se hace cargo de la excepción de prescripción, alegada por los acusados, para desecharla. Al efecto, el fallo del Senado, invocando el artículo 92 de la Constitución, señala: “El tenor literal de esta disposición revela que ella se refiere a casos comunes, en que el país se mantiene en su orden normal; i por eso se supone que el Ministro acusado puede

³⁶⁶ Ibidem, pág. 448 y ss.

³⁶⁷ Ibidem, pág. 459.

³⁶⁸ Ibidem

³⁶⁹ Ibidem, pág. 490.

estar funcionando o haber dimitido del cargo; prohibiéndole en este último caso, ausentarse del país sin permiso de la Cámara de Diputados, que ha de acusarlo, i de la de Senadores que ha de juzgarlo, esto es, del Congreso Nacional”. Y agrega: “Al paso que la situación en que se encontró la República en ese período de seis meses fue, por el contrario, de las mas extraordinarias e imprevistas que es posible experimentar; puesto que el réjimen legal se perturbó por completo, suspendiendo el Presidente, convertido de propia autoridad en Dictador, el imperio de la Constitución i de las leyes, siendo por este motivo absolutamente imposible que pudiera entablarse acusación i que fuera fallada de conformidad con los preceptos constitucionales”. Sin embargo, como fundamento jurídico de esta decisión, se invocaban los principios de derecho: “Es, por lo tanto, de perfecta aplicación al presente caso el principio de derecho de que los accidentes de fuerza mayor suspenden los plazos, principio esparcido en nuestros cuerpos de leyes sustantivas i de procedimientos; siendo de notar que aún los plazos que las leyes mismas prefijan para que su observancia empiece a ser obligatoria en los diversos departamentos de la República, se suspenden también por el advenimiento de algún accidente fortuito o de fuerza mayor que interrumpa las comunicaciones”³⁷⁰.

En mérito de lo anterior, el Senado declaró “que los ex Ministros de Estado don Claudio Vicuña, don Domingo Godoy, don Ismael Pérez Montt, don José Miguel Valdés Carrera, don José Francisco Gana i don Guillermo Mackenna son culpables de los delitos de traición, infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes, haber dejado éstas sin ejecución, malversación de fondos públicos i soborno, de que han sido acusados”³⁷¹. Cada uno de los cargos fue votado en forma separada, y todos ellos fueron aprobados por amplia mayoría, salvo el de soborno, que lo fue por 9 votos contra 5³⁷².

7.- APRECIACIÓN GENERAL DE LAS ACUSACIONES ENTRE 1828 Y 1924.-

El examen de las acusaciones constitucionales, bajo el imperio de las Constituciones de 1828 y 1833, demuestra que ellas fueron limitadas a un número reducido de casos, en los cuales, en la gran mayoría de ellos, el procedimiento acusatorio concluyó por la absolución de los acusados (por ejemplo, en el caso de la acusación contra la Corte Suprema en 1868), salvo en aquellos casos en que una clara mayoría parlamentaria resultante de una guerra civil, como la de 1891, ejercía

³⁷⁰ LOVEMAN & LIRA, op. cit., (2003), pág. 495.

³⁷¹ Ibidem. Sin embargo, la eficacia práctica de la acusación que venimos comentando fue limitada, puesto que muy pronto fueron dictadas numerosas leyes de amnistía que dejaron sin ninguna responsabilidad a los acusados.

³⁷² Con posterioridad a la acusación contra el Ministerio de Balmaceda, cabe mencionar las acusaciones interpuestas, en pleno régimen parlamentario, por el diputado Joaquín Echenique contra los Ministros Emilio Bello Codesido y Luis Vergara, en 1905; por el diputado Irrázaval contra el Ministro Salinas, en 1910; y por el diputado Arteaga contra al Ministro Zañartu, en 1914, todas rechazadas por la Cámara de Diputados. Cfr. VIAL, Leonidas, “El Juicio Político”, Santiago, Talleres Gráficos San Vicente, 1934, pág. 85.

efectivamente el mecanismo acusatorio, entendiendo que el mismo importaba el desempeño de funciones jurisdiccionales, propias de un jurado de acusación, tanto en el caso de la Cámara de Diputados, o de un Jurado de Decisión, como respecto del Senado.

En todo caso, resulta muy relevante la reforma constitucional de 1874 que expresamente reconoció el carácter de jurado respecto de la decisión del Senado, más guardó silencio respecto de la forma de actuación de la Cámara de Diputados, sin que por ello prejuzgara acerca de la forma de actuación de la misma en estos casos. Por lo tanto, cabe concluir que esa actuación de una y otra Cámara, en ejercicio de la acusación constitucional, se adecuaba a la actuación como jurado, propia de la tradición anglosajona en que nace el instituto del *impeachment*, modelo de la acusación constitucional en Chile, evolucionando desde su configuración según el molde inglés –propio del texto original de la Carta de 1833- hacia una configuración más cercana al modelo norteamericano –luego de la reforma de 1874-.

Por otro lado, es importante destacar que las acusaciones constitucionales quedan reducidas en su relevancia en la práctica constitucional chilena de fines del siglo XIX y comienzos del XX, en la medida que se introducen, via la práctica parlamentaria, los mecanismos propios de la responsabilidad política de un régimen parlamentario, tales como los votos de censura y de confianza, o las interpelaciones. Sin embargo, dado que los mismos no son reconocidos expresamente en el texto constitucional, implican un funcionamiento defectuoso del régimen parlamentario, lo que motivará su crisis en 1924 y posterior sustitución por el régimen presidencialista en la Constitución de 1925.

CAPÍTULO III

LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL ENTRE 1925 Y 1973

Son numerosas las acusaciones entabladas bajo la vigencia de la Constitución de 1925. En efecto, según puede colegirse de los estudios de Carlos Andrade Geywitz³⁷³, Sergio Diez Urzúa³⁷⁴, Alejandro Silva Bascuñán³⁷⁵ y Jorge Ulloa³⁷⁶, son 74 las acusaciones deducidas ante la Cámara de Diputados, entre 1925 y 1973, de las cuales 31 llegaron a conocimiento del Senado, el que aprobó 17 de ellas, 11 de las cuales entre 1970 y 1973. Con ello, se marca una diferencia notoria con las escasas acusaciones de todo el siglo XIX, con lo cual queda en evidencia la estrecha relación entre acusación constitucional y régimen de gobierno, pues, con la sola excepción de la acusación contra el Ministerio de Balmaceda, durante todo el período parlamentario no hay ninguna otra acusación aprobada contra Ministros de Estado, quizás porque resultan más eficaces los restantes medios de control político, establecidos por la práctica parlamentaria. Ello cambia al establecerse el régimen presidencial con la Constitución de 1925, que aumenta de modo significativo el número de las acusaciones constitucionales. Pero además, las acusaciones del siglo XX, bajo la vigencia del texto constitucional de 1925, amplían su aplicación a las más diversas autoridades, con lo cual se afianza la eficacia del instituto, pero no la claridad acerca del mismo. En lo que sigue, revisaremos el diseño normativo de la acusación constitucional, y un resumen de los casos de su aplicación.

1.- EL DISEÑO NORMATIVO DE 1925.

Desde luego, conviene reproducir las disposiciones relativas a la acusación constitucional, que reiteran, en gran medida, pero en forma más ordenada, las normas del texto reformado de la Constitución de 1833. En efecto, la nueva regulación está incluida en el artículo 39, Nr. 1, como atribución exclusiva de la Cámara de Diputados, y en el artículo 42, Nr. 1, como atribución exclusiva del Senado para fallar las acusaciones aprobadas por la Cámara de Diputados, con lo cual

³⁷³ ANDRADE GEYWITZ, Carlos, "Elementos de Derecho Constitucional Chileno", Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2ª. Ed., 1971, quien enumera las 54 acusaciones constitucionales entre 1925 y 1971, vide: pp.375 a 379. Sólo entre 1970 y 1973, se cuentan 19 acusaciones constitucionales.

³⁷⁴ DIEZ URZÚA, Sergio, "Acusaciones constitucionales que ha correspondido conocer al Senado entre los años 1925 y 1996", Santiago, Oficina de Informaciones del Senado, 1996.

³⁷⁵ SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, "Tratado de Derecho Constitucional", Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2ª. ed., 2000, Tomo VI, pp. 153-158.

³⁷⁶ ULLOA AGUILLÓN, Jorge, "Acusación constitucional y juicio político. Legislación constitucional chilena y Derecho comparado", op. cit., pp. 92-98.

se reúne en forma más ordenada el marco normativo del instituto, a diferencia de las disposiciones más desperdigadas del texto del año 1833³⁷⁷.

De los artículos precitados, destaca la inclusión del Presidente de la República como una de las autoridades acusables, tanto durante su mandato como al término del mismo, aspecto en el cual fue especialmente insistente el propio Presidente de la República, Arturo Alessandri³⁷⁸, con lo cual se dejaba de lado la irresponsabilidad que, en esta materia, consagraba la Constitución de 1833, que determinaba que el más alto magistrado sólo era acusable al término de su mandato.

³⁷⁷ Los artículos citados establecían lo siguiente:

“Art. 39.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

1ª.- Declarar si han o no lugar las acusaciones que diez, a lo menos, de sus miembros formularen en contra de los siguientes funcionarios:

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración en que haya comprometido gravemente el honor o la seguridad del Estado, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a la expiración de su cargo. Durante este último tiempo, no podrá ausentarse de la República, sin acuerdo de la Cámara;

b) De los Ministros de Estado, por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, soborno, infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes, por haberlas dejado sin ejecución y por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación. Estas acusaciones podrán interponerse mientras el Ministro estuviere en funciones y en los tres meses siguientes a la expiración de su cargo. Durante ese tiempo, no podrá ausentarse de la República sin permiso de la Cámara, o, en receso de ésta, de su Presidente;

c) De los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, por notable abandono de sus deberes³⁷⁷;

d) De los Generales o Almirantes de las fuerzas armadas por haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación, y

e) De los Intendentes y Gobernadores, por los delitos de traición, sedición, infracción de la Constitución, malversación de fondos públicos y concusión.

En todos estos casos, la Cámara declarará dentro del término de diez días si ha o no lugar la acusación, previa audiencia del inculcado e informe de una Comisión de cinco Diputados elegidos a la suerte con exclusión de los acusadores. Este informe deberá ser evacuado en el término de seis días, pasados los cuales la Cámara procederá sin él. Si resultare la afirmativa, nombrará tres Diputados que la formalicen y prosigan ante el Senado. Si el inculcado no asistiere a la sesión a que se le cite, o no enviare defensa escrita, podrá la Cámara renovar la citación o proceder sin su defensa.

Para declarar que ha lugar la acusación en el caso de la letra a), se necesitará el voto de la mayoría de los Diputados en ejercicio.

En los demás casos, el acusado quedará suspendido de sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes³⁷⁷.

“Art. 42.- Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.a Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo 39, previa audiencia del acusado. Si éste no asistiere a la sesión a que se le cite, o no enviare defensa escrita, podrá el Senado renovar la citación o proceder sin su defensa.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por las dos terceras partes de los Senadores en ejercicio, cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República y por la mayoría de los Senadores en ejercicio, en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad, queda el acusado destituido de su cargo.

El funcionario declarado culpable será juzgado con arreglo a las leyes por el Tribunal ordinario competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito cometido, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares;”.

³⁷⁸ Cfr. ESTEVEZ GAZMURI, Carlos, “Elementos de derecho constitucional chileno”, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1949, pág. 197 y ss; ANDRADE GEYWITZ, Carlos, “Elementos de Derecho Constitucional Chileno”, op. cit., pág. 365; y “Actas de la Constitución de 1925”, sesiones de 24 y 29 de abril, y de 7 de julio de 1925, pp. 56, 60 y 345.

Por cierto, durante el debate de la Comisión encargada de redactar el nuevo texto constitucional³⁷⁹, fue planteada por el propio Presidente Alessandri la conveniencia de equilibrar la facultad de acusación por parte de las Cámaras, que era entendida como censura por mayoría, con la facultad de disolver aquellas, idea que fue finalmente desechada³⁸⁰. Pero una vez definido el proyecto en el sentido “representativo” como opuesto al “parlamentario”, en el lenguaje de Alessandri, éste fue muy categórico al señalar la importancia de la acusación constitucional. En efecto, en el Manifiesto de 28 de julio de 1925, Alessandri señaló: “para el caso que el pueblo se equivoque, que elija un funcionario que no sepa corresponder a esa confianza, el proyecto elaborado por la Subcomisión Consultiva establece válvulas de seguridad que garantizan los derechos ciudadanos.(...) En el proyecto de Constitución, como lo dije en el seno de la Gran Comisión Consultiva, se establece la facultad de acusar a los Ministros de Estado y también al Presidente de la República, después de expirado el período de sus funciones, entre otros delitos, por atropellar o violar la Constitución, por atropellar o violar las leyes y aun por el simple hecho de dejarlas sin ejecución. Los procedimientos de la acusación son rapidísimos. Formulada la acusación, la Cámara de Diputados puede declarar, en el curso de una semana, que ella es aceptable, y por esta sola aceptación, el Ministro queda suspendido de su puesto, y destituido si el Senado de la República también lo acepta. (...) ¿Qué mayor garantía se quiere? (...) Naturalmente, como la opinión pública es un juez severo e imparcial, no amparará ni estimulará a los Congresos que usen de esta arma con motivos fútiles, por consideraciones de intereses o pasiones políticas; pero, cuando realmente se trate del atropello de la Constitución, de la conculcación, o violación de las leyes o de su no

³⁷⁹ Sobre la génesis de la Constitución de 1925, cfr. BERNASCHINA, Mario, “Génesis de la Constitución de 1925”, en: *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile*, Vol. 3, Nr. 5, 1956.

³⁸⁰ En efecto, Alessandri planteaba que “según el sistema que se ha establecido, va a existir la censura a un Ministro, pero sin el contrapeso que le pone el señor Yáñez con su indicación (que pretendía declarar que los acuerdos adoptados por la Cámara afectarían sólo la responsabilidad política del Ministro a quien se refieran)”. Alessandri observó que “se ha dado a la Cámara de Diputados la facultad de declarar por simple mayoría, que ha lugar a la acusación de un Ministro y al Senado la de declarar, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la culpabilidad de él, y teme que con este sistema y sin contrapeso alguno por parte del ejecutivo, las acusaciones sean sumamente frecuentes”. (...) Ante ello, Domingo Amunátegui puso el caso, como ejemplo, “de una concesión de tierras en el Sur. La Cámara de Diputados estudia el asunto; pide explicaciones al Gobierno; el Ministro implicado va a la Cámara a defenderse; la Cámara por mayoría, condena al Ministro acusado. Ese es un acto que por más que se diga que afecta sólo al Ministro en cuestión en realidad compromete a todo el Ministerio y aun al Presidente de la República”. Por su parte, Alessandri insistió en que “si la disposición de que se trata puede dar lugar a abusos, valdría la pena de establecer la facultad de disolución del Congreso que ha propuesto el señor Yáñez”. Cfr. “Actas de la Constitución de 1925”, sesión de fecha 10 de julio de 1925, pág. 385. Este debate revela la confusión existente entre los comisionados entre facultades fiscalizadoras y acusación constitucional, en el marco de un régimen presidencial, que recién vino a dilucidarse a partir de la sesión de la Comisión Consultiva de Reformas Constitucionales, de fecha 22 de julio de 1925, en que fueron analizadas una serie de indicaciones para restablecer el régimen parlamentario. En esta oportunidad, el comisionado Guillermo Subercaseaux señaló “volver a la responsabilidad política de los Ministros ante el Parlamento, sería, a su juicio, volver a caer en el desgobierno”, mientras que Alessandri precisó que el proyecto establecía un “régimen parlamentario racional” y que el desacuerdo estribaba en la posibilidad de censurar a los Ministros por medio de la fiscalización. Cfr. “Actas de la Constitución de 1925”, pág. 409 y ss. Una crítica demoledora al régimen parlamentario chileno, se encuentra en ALESSANDRI, Arturo, “Parlamentarisme et régime présidentiel. Évolution constitutionnelle, internationale, financière et sociale du Chili”, preface de M.B. Mirkine-Guetzévitch, Paris, Librairie du Recueil Sirey, 1930.

aplicación, la opinión pública amparará la resolución del Congreso y las libertades públicas tendrán así el más grande, sólido y seguro amparo”³⁸¹.

Por otra parte, destaca la regulación de la responsabilidad de los jueces de los Tribunales Superiores de Justicia, a quienes, en opinión del Presidente Alessandri en el seno de la Comisión de Reforma, se les debía otorgar “la inamovilidad, a fin de garantizar su independencia y rodearlos del ambiente de prestigio indispensable para el buen cumplimiento de sus deberes; pero que también hay que buscar el medio de impedir que esta situación excepcional que la ley les crea, llegue a permitirles abusar de sus facultades impunemente, recordando que la naturaleza humana es débil e inclinada a extransgredirse cuando no hay control”³⁸².

De este modo, el diseño de la acusación constitucional se ajustaba en forma más adecuada al régimen presidencial que se pretendía implantar como régimen de gobierno³⁸³. Sin embargo, ese régimen de gobierno, en la práctica, no excluía la responsabilidad política, y así fue expresamente declarado por parte del Senado, al pronunciarse acerca de la acusación entablada, de conformidad al artículo 42, atribución 2ª, de la Constitución, en contra de Luis Carvajal, ex Ministro de Bienestar Social del Gobierno del Presidente Carlos Ibáñez del Campo³⁸⁴. Al respecto, la Comisión del

³⁸¹“Actas de la Constitución de 1925”, pág. 681. Comentando esta reforma, se pronunciaba el profesor de la Universidad Católica, Alejandro Silva de la Fuente, quien señalaba que “Las ‘acusaciones’, a que el proyecto de Constitución quiere dar especial importancia, a los ministros y excepcionalmente al Presidente de la República, no puede ser un resorte normal, no puede reemplazar jamás en la vida ordinaria de una nación, a la responsabilidad política de los gabinetes. Porque es de esperar que no tengamos presidentes ni ministros que se hagan reos de verdaderos delitos; mas, si será posible y quizás frecuente que haya gobiernos cuya política no esté de acuerdo con la opinión pública, o del parlamento que la refleja, gobiernos que importaría cambiar sin trastornos, como en el sistema parlamentario se procede”. Por lo demás, el mismo autor consideraba que la acusación constitucional hacía efectiva una “responsabilidad penal”. Cfr. SILVA DE LA FUENTE, Alejandro, “Cuestiones constitucionales (1924-1947)”, Santiago, Ed. Tegualda, 1948, pp. 74-75 y 96-97.

³⁸² EVANS ESPÍNEIRA, Eugenio, “El notable abandono deberes como causal de acusación en juicio político”, Santiago, Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho Público con mención en Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1994, pág. 43; y “Actas de la Constitución de 1925”, sesión de 10 de junio de 1925, pág. 264.

³⁸³En los debates de la Comisión designada para el estudio de la Constitución, se dejó constancia expresa del ánimo de modificar el régimen político, pero respecto de la acusación constitucional se señaló por el comisionado Carlos Vicuña Fuentes, que: “en nuestra Constitución Política no está establecido (...) que el Ministerio necesite la confianza del Parlamento, pero, en la práctica ha existido este régimen a partir de la revolución de 1891.(...) Haciendo estas reformas, sería innecesaria la disolución de la Cámara de Diputados, que es una válvula de escape de los regímenes parlamentarios. En cuanto a la responsabilidad política, tanto del Presidente como de los Ministros, se podría establecer por medio de la acusación o de la censura, sin que esto importara que el Ministerio debiera retirarse, salvo que el Presidente de la República encontrara que ya no merecía su confianza. Pero esta acusación o censura sólo se pronunciaría en atención a la actuación de los Ministros y no como ha ocurrido hasta hoy, en que hemos tenido que ver casos de Gabinetes que se han presentado al Congreso e inmediatamente han sido censurados, no con criterio de fiscalización administrativa, sino con criterio partidista, por hostilidad muchas veces a las personas de los Ministros”. Cfr. “Actas de la Constitución de 1925”, sesión de fecha 22 de abril de 1925, pp. 53-54.

³⁸⁴Cabe consignar que dicho artículo establecía lo siguiente: “Art. 42.- Son atribuciones exclusivas del Senado:...2ª. Decidir si ha o no lugar la admisión de las acusaciones que cualquier individuo particular presente contra los Ministros con motivo de los perjuicios que pueda haber sufrido injustamente por algún acto de éstos, según los mismos procedimientos del número anterior”. Este procedimiento, que también daba lugar a una acusación constitucional, era diferente de aquél contemplado en la atribución primera del mismo artículo 42, y que estaba referido a las acusaciones deducidas por la Cámara de Diputados, en juicio político. Por el contrario, la atribución segunda del artículo 42, constituía más bien un antejudio, para hacer efectiva la responsabilidad civil de los Ministros, en los casos que señala.

Senado, especialmente designada al efecto, informaba, en sesión de fecha 9 de diciembre de 1930, en los siguientes términos:

“Parece innecesario entrar a pronunciarse sobre el fondo de la acusación deducida por cuanto, tratándose del ejercicio de la facultad que otorga la atribución segunda del artículo 42 de la Constitución, el pronunciamiento previo del Senado no es necesario cuando se trata de hacer efectiva la responsabilidad de un ex Ministro, por los perjuicios ocasionados por sus actos durante el desempeño de su cargo, ya que respecto de ellos, al no contar con el fuero que pretende amparar la norma constitucional citada, se puede proceder ante los Tribunales Ordinarios de Justicia como cualquier ciudadano. Distinto es **el caso en que se trate de hacer efectiva la responsabilidad política, acusaciones que corresponde promover exclusivamente a la Cámara de Diputados conforme lo dispone el artículo 39 de la Constitución**”³⁸⁵.

En virtud de este informe, el Senado acordó, en sesión de fecha 10 de diciembre de 1930, rechazar esta acusación.

De esta manera, en forma temprana, bajo la vigencia de la Constitución de 1925, se aludía al problema de la responsabilidad política, como efecto de la acusación constitucional, cuestión que será ampliamente debatida, mientras mantuvo su vigencia ese texto constitucional, según veremos más adelante³⁸⁶.

Sin embargo, dicho efecto de responsabilidad política era expresamente negado por una de las primeras exposiciones doctrinarias sobre el texto constitucional de 1925, obra del propio promotor de ese texto, el ex Presidente de la República, Arturo Alessandri Palma³⁸⁷. Haciéndose cargo de las críticas de Hans Kelsen al nuevo texto constitucional chileno, según las cuales la Constitución chilena era “ un producto de aquél movimiento antiparlamentario que hoy se propaga, también por Europa, por doquier...(y que) llevaba muy cerca de las fronteras de aquella forma que hoy se acostumbra a denominar una dictadura”³⁸⁸, Alessandri argumentaba que no se establecía una

³⁸⁵ DIEZ URZÚA, op. cit., pág. 1, (el destacado es nuestro). El Senado volverá sobre este tema, con idéntico criterio, con ocasión de la acusación contra don Diego Barros Ortiz, ex Ministro de Educación Pública del segundo Gobierno de Carlos Ibáñez del Campo, en sesión de fecha 17 de diciembre de 1958. Cfr. DIEZ URZÚA, op. cit., pág. 23.

³⁸⁶ También aludía al carácter de responsabilidad política que hacía efectivo el juicio político Leonidas Vial Palma al concluir su estudio sobre "El Juicio Político", Santiago, Talleres Gráficos San Vicente, 1934 pág. 72: "Terminaremos diciendo que la extinción de la responsabilidad política de los funcionarios públicos no lleva aparejada la desaparición de sus responsabilidades civil y penal, que pueden ejercitar en su contra los particulares conforme a las reglas del derecho común".

³⁸⁷ ALESSANDRI, Arturo, "Parlementarisme et régime présidentiel", op. cit., pág. 55.

³⁸⁸ KELSEN, Hans, "Observaciones sobre la constitución chilena", traducción de Joaquín García Huidobro, en: *Anales de Filosofía jurídica y social*, Nr. 20, año 2002, pp. 643-647, publicado originalmente en: *Zeitschrift für öffentliches Recht*, Nr. 5, 1926, pp.616-619. Aquí, Kelsen es claro al destacar la importancia de la atribución primera del artículo 39 de la Constitución de 1925, relativo a la acusación constitucional, que modera, a su juicio, el carácter de la constitución chilena evitando "salir del régimen parlamentario para caer en el extremo opuesto de una dictadura *carente de Parlamento*". Ibidem, pág. 647.

“dictadura”, como se le atribuía a la Constitución de 1925, por la existencia, precisamente, entre otros argumentos, del mecanismo de acusación constitucional, no sólo contra los Ministros de Estado, sino que también respecto del Presidente de la República en ejercicio. Alessandri sostenía, a partir de una tajante distinción entre controlar y fiscalizar, que esta última facultad estaba referida a las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados, que no comprometían en caso alguno la responsabilidad política de los Ministros, según el nuevo texto aprobado en 1925. En cambio, respecto de la facultad de control, señalaba:

“Así como lo vemos, la nueva Constitución, concediéndole al Presidente de la República algunas atribuciones para que administre con una entera independencia y bajo su sola responsabilidad, le somete como los Ministros a un procedimiento de acusación. Por otro lado, se le quitan numerosas prerrogativas manteniendo a la Cámara de Diputados el derecho a controlar el Gobierno y a colaborar en la confección de leyes. Lo que se quiere solamente, es elevar en cierto modo una muralla de China para impedir al Congreso intervenir indebidamente en el campo de la Administración. Tal es la doctrina verdadera de un buen gobierno”³⁸⁹.

Y en clara alusión a la crítica kelseniana, agregaba:

“Afirmar que se procuró establecer una dictadura es una cosa profundamente inexacta. Si fuera así entre el mal inmenso que es la dictadura de un solo hombre, y la dictadura irresponsable de un Parlamento, escogería la dictadura de un hombre, porque los pueblos pueden defenderse contra ella, mientras que no hay ningún medio posible de defensa contra la dictadura de un Congreso, porque es una dictadura colectiva e inasequible; es así que lo dijo el autor a quien me referí 'la tuberculosis política', y entre dos males, hay que escoger el menor”³⁹⁰.

De este modo, Alessandri reconocía, sin ambages, que prefería, como mal menor, una especie de dictadura permanente –por definición irresponsable– de un hombre, bajo el manto constitucional y dentro del término establecido por ese manto, antes que la dictadura de una mayoría “colectiva e inasequible” del Parlamento, salvo por el excepcional recurso a la acusación

³⁸⁹ “Ainsi qu'on le voit, la nouvelle Constitution, tout en accordant au Président de la République quelques attributions pour qu'il administre avec une entière indépendance et sous sa seule responsabilité, le soumet comme les Ministres à une procédure de mise en accusation. Par ailleurs on lui enlève de nombreuses prérogatives tout en maintenant à la Chambre des Députés le droit de contrôler le Gouvernement et de collaborer à la confection de lois. Ce que l'on veut seulement, c'est élever en quelque sorte une muraille de Chine pour empêcher le Congrès d'intervenir indûment dans le champ de l'Administration. Telle est la véritable doctrine d'un bon gouvernement”. Cfr. ALESSANDRI, op. cit., pág. 55.

³⁹⁰ “Affirmer que l'on a cherché à établir une dictature est une chose profondément inexacte. S'il en était ainsi entre le mal immense qu'est la dictature d'un seul homme, et la dictature irresponsable d'un Parlement, je choisirais la dictature d'un homme, car les peuples peuvent se défendre contre elle, tandis qu'il n'y a aucun moyen possible de défense contre la dictature d'un Congrès, car c'est une dictature collective et insaisissable; elle est ainsi que l'a dit l'auteur auquel je me suis référé 'la tuberculose politique', et entre deux maux, il faut choisir le moindre”. Ibidem, pág. 56.

constitucional, cuyo alcance quedaba en suspenso. Recordemos que, por la misma época en que Alessandri declaraba su preferencia por la dictadura de un hombre, como mal menor, se publicaba el mayor análisis de la dictadura, obra de Carl Schmitt³⁹¹, que anunciaba lo que serían las dictaduras por venir en Europa y Latinoamérica.

El alcance de esta dictadura permanente de un solo hombre, sujeto al excepcional mecanismo de la acusación constitucional, sería definido, en Chile, por la doctrina constitucional y por la práctica del instituto, entre 1925 y 1973.

2.- LA DOCTRINA SOBRE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL HASTA 1973.

Conviene detenerse en lo que fue la elaboración doctrinaria surgida al amparo del texto constitucional de 1925, y que fue ampliamente citada en las diversas acusaciones constitucionales del período. Entre esas obras doctrinarias, destacan las de Leonidas Vial Palma, José Guillermo Guerra, Carlos Estévez Gazmuri, Rafael Raveau Soules, Gabriel Amunátegui Jordán, Mario Bernaschina, Alejandro Silva Bascuñán, Daniel Schweitzer, Luis Cousiño Mac Iver y Enrique Evans de la Cuadra, que revisaremos a continuación.

En primer lugar, cabe mencionar la Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad de Chile, presentada por Leonidas Vial Palma, en 1934, que es la primera en abordar en forma monográfica esta materia en Chile³⁹². El estudio de Vial Palma, que fue aprobado por una Comisión integrada, entre otros, por los profesores José Guillermo Guerra y Gabriel Amunátegui, es amplio y meditado. Comprende los aspectos históricos del origen de la institución en el derecho anglosajón, particularmente en Inglaterra, en el siglo XIII³⁹³, como también dogmáticos³⁹⁴ y de aplicación³⁹⁵. Según Vial Palma, “el impeachment inglés ha servido de modelo a los procedimientos constitucionales establecidos en casi todos los países con el objeto de perseguir la responsabilidad política de los funcionarios públicos”, aunque ineficaz en Inglaterra

³⁹¹ SCHMITT, Carl, “La dictadura: desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria”, Madrid, Revista de Occidente, 1968 (1ª. edición en alemán: 1921). Que Alessandri desconocía la obra de Schmitt queda en evidencia no sólo por la falta de toda referencia explícita al mismo, sino que además porque no se utiliza por aquél la distinción entre dictadura soberana y comisaria, clave en el planteamiento schmittiano.

³⁹² VIAL PALMA, Leonidas, “El juicio político”, Santiago, Talleres Gráficos San Vicente, 1934.

³⁹³ Según Vial Palma, los orígenes del juicio político se remontan a la Carta Magna de 1215, que “implantó en Inglaterra el procedimiento necesario para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos denominados juicios políticos y que en la historia de ese país se conoce con el nombre de ‘impeachment’”. A su vez, definía el *impeachment* como “una acusación formulada en contra de un Ministro de Estado por la Cámara de los Comunes y de la cual conocía la Cámara de Los Lores la que, con el andar del tiempo, se transformó en un procedimiento que podía emplearse para acusar a cualquier persona y por toda clase de delitos”. Asimismo, se refiere a las relaciones entre el *impeachment* y el “*attainder*”, que “suponía una función del Parlamento inglés mediante la cual se sometía a los reos de Estado a los resultados de un verdadero juicio criminal”. En todo caso, apunta que la primera acusación política en Inglaterra “es instaurada en 1376 durante el reinado de Eduardo III”, y luego desaparece para volver a ser utilizada en el siglo XVII, en que “se promueven más de 40 acusaciones políticas (entre 1620 y 1688)”, y también en el siglo XVIII para dejar de ser utilizada desde comienzos del siglo XIX. *Ibidem*, pp. 5-9.

³⁹⁴ *Ibidem*, pp. 9-72.

³⁹⁵ *Ibidem*, pp. 73-90.

desde comienzos del siglo XIX, pues “se le ha reemplazado por el voto de censura que produce resultados análogos”³⁹⁶. En cuanto a los aspectos dogmáticos, se refiere a la naturaleza del juicio político destacando que es una materia que “se ha discutido (...) pretendiéndose revestirle de un carácter de proceso criminal; en realidad, el juicio político es una institución de derecho constitucional y, en manera alguna, debe considerársele sujeto al régimen de la legislación penal”, para lo cual citaba la opinión de Story³⁹⁷ y Toqueville³⁹⁸. Además, se apoyaba en las conclusiones del Congreso Jurídico Americano, verificado en mayo de 1900, en que “se debatió la naturaleza legal del juicio político y se llegó a la conclusión de que es una institución de derecho constitucional que tiene por objeto reprimir los abusos cometidos por los que ejercitan la autoridad pública, mediante su destitución y, en ningún caso, con el fin de imponerle penas, puesto que la facultad de castigar compete al derecho penal y a los tribunales ordinarios de justicia”³⁹⁹.

En cuanto al fundamento del juicio político, Vial Palma cree encontrarlo en el principio de la separación de poderes, y “además en razones que miran a la conveniencia personal del acusado, puesto que la apreciación de los hechos que constituyen el crimen político debe ser examinada por tribunales que puedan obrar con entera libertad de conciencia, sin quedar sujetos al rígido legalismo que inspira a los actos judiciales”⁴⁰⁰, con lo cual recuerda, según veremos, la opinión de Montesquieu⁴⁰¹, aunque no lo cita. En todo caso, estima que “la acción del Poder Judicial debe desarrollarse rodeada del prestigio necesario para la alta función social que inviste y entregarles el conocimiento de cuestiones políticas sería mezclarles en luchas doctrinarias que denigrarían su labor judicial”⁴⁰².

De acuerdo a lo anterior, para Vial Palma “el juicio político tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos sólo en principio, puesto que, en definitiva, éstos deberán ser juzgados y responsabilizados por los tribunales ordinarios de justicia. Las funciones que ejercitan los organismos llamados a entablar y conocer de ella, tienen por primordial objetivo

³⁹⁶ Ibidem, pág. 7.

³⁹⁷ Según Story, “La acusación a los altos funcionarios del Estado es de naturaleza política, ella no fue instituida para castigar al culpable sino para garantizar a la sociedad la mala conducta de los funcionarios y no afecta ni a su persona ni a sus bienes sino únicamente a su capacidad política”. Vide: VIAL PALMA, op. cit., pág. 11 (citando a José Carrasco, “Estudios Constitucionales”, La Paz, Bolivia, 1920, tomo II, pág. 292, lo cual demuestra que Vial Palma no leyó directamente a Story).

³⁹⁸ Ibidem, pp. 13-15. Según Toqueville, citado por Vial, en los Estados Unidos de Norteamérica, “el juicio político es más bien una medida administrativa que un acto judicial. Es verdad que la sentencia del Senado es judicial por la forma; para darla, los Senadores están obligados a sujetarse a las solemnidades y usos del procedimiento judicial. Es también judicial por los motivos en que se funda; en general, el Senado está obligado a tomar por base de su decisión un delito de derecho común. Pero es administrativo por su objeto. (...) El objeto principal del juicio político en los Estados Unidos es, pues, quitar el poder a aquél que hace el mal uso, e impedir que ese ciudadano lo posea en el porvenir. Como se ve, es un acto administrativo, al que se ha dado una solemnidad de un fallo judicial”. Vide: VIAL PALMA, op. cit., pp. 14.15.

³⁹⁹ Ibidem, pág. 12.

⁴⁰⁰ Ibidem, pág. 17.

⁴⁰¹ Sobre el parecer de Montesquieu y el vínculo con el principio de separación de poderes, vide infra Cap. V.

⁴⁰² VIAL PALMA, op. cit., pág. 16-17.

separar de sus cargos a los funcionarios que actúan incorrectamente y colocar en condiciones de ser juzgados por las autoridades judiciales a quienes la ley entrega el conocimiento de tales asuntos”⁴⁰³. Si bien aquí Vial Palma no determina el tipo de responsabilidad que se persigue en el juicio político, ello es aclarado algunos párrafos más adelante al referirse al concepto de “crímenes políticos”, que constiuyen “verdaderos atentados en contra de los intereses de la Nación toda y que inspiradas en esta concepción, las legislaciones modernas entregan su conocimiento a organismos nacionales que reflejen el sentir de la colectividad.”, y agrega “Esta noción de la **responsabilidad política** ha sido indudablemente el motivo primordial que se ha tenido para entregar los procesos tendientes a perseguirla a los más altos cuerpos legislativos de cada nación”⁴⁰⁴. De este modo, la noción de responsabilidad política, en el planteamiento de Vial Palma, quedaba referida a la de crimen o delito político, el cual era entendido como “delitos que afectan al Estado, sea en su seguridad, sea en su honor, sea en sus instituciones fundamentales”, para lo cual se apoyaba en el parecer de Alcibíades Roldán.⁴⁰⁵, aunque entendiendo que “la palabra ‘delitos’ empleada en el texto del Art. 39 de nuestra Constitución no tiene el significado técnico que le reconoce el Derecho Penal, (sino) corresponde al significado penal de ‘simples delitos’”⁴⁰⁶. Esto le lleva a plantear el problema de los efectos del juzgamiento del Senado, en relación con los juzgamientos civil y penal, estimando que “el fallo del Senado produce los efectos de cosa juzgada (y que) al calificar los delitos debe ajustarse, en lo posible, al concepto que de ellos proporciona el Derecho Penal”⁴⁰⁷.

En todo caso, el parecer de Vial Palma queda reiterado al analizar el procedimiento que se sigue en el juicio político, estimando que “el juicio político es una institución de Derecho Público que tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad política y, en consecuencia, las normas que lo rigen, tienen esa índole”⁴⁰⁸.

A diferencia de la obra monográfica de Vial Palma, la restante doctrina constitucional sobre la acusación constitucional en juicio político, bajo la vigencia de la Constitución de 1925, proviene de obras generales de Derecho Constitucional, que analizaremos a continuación. Sin embargo, conviene resaltar que, al finalizar el período en estudio, nuevamente encontraremos influyentes obras monográficas, de los profesores penalistas Daniel Schweitzer y Luis Cousiño.

De este modo, en primer término, conviene resaltar la obra de José Guillermo Guerra, destacado profesor de la Universidad de Chile, y cercano al Presidente Arturo Alessandri Palma. Guerra publicó, en 1929, su comentario sobre “La Constitución de 1925”, reconociendo el autor

⁴⁰³ Ibidem, pág. 18.

⁴⁰⁴ Ibidem, pág. 19.

⁴⁰⁵ Ibidem, pág. 36.

⁴⁰⁶ Ibidem, pag. 39.

⁴⁰⁷ Ibidem, pág. 40.

⁴⁰⁸ Ibidem, pág. 51.

haber “concurrido a ella (la Constitución) con modesta labor”⁴⁰⁹. Se trata de una obra doctrinal de sólida factura y amplia bibliografía⁴¹⁰. El texto está ordenado mediante el comentario comparado de las disposiciones de la Carta de 1833 y aquellas de la Constitución de 1925.

Respecto de la acusación constitucional, comentaba el nuevo artículo 39 de la Constitución de 1925, destacando que, en su redacción, “predominó la idea de dar exclusivamente a la Cámara de Diputados un carácter político que se quiso quitar por completo al Senado”, otorgando un “papel moderador” a éste último⁴¹¹. De acuerdo a estas ideas fundamentales, se analizaban las reformas introducidas por la nueva Constitución al texto de 1833, en relación al número de diputados requerido para deducir acusación (fijando un mínimo de 10), las facultades de la Cámara (que eran simplificadas mediante la reforma), los funcionarios y ex funcionarios acusables (entre los que se agregaba el Presidente de la República, durante el ejercicio de su mandato, a la vez que se suprimían a los miembros del Consejo de Estado y los miembros de la Comisión conservadora, “por haberse suprimido las corporaciones respectivas”⁴¹²), el momento en que procedían las acusaciones (que en el caso de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los Generales y Almirantes, y los Intendentes y Gobernadores, nada se decía en la nueva Constitución), por lo cual estimaba que “es dable suponer que a tales funcionarios se les podrá acusar durante el ejercicio de sus funciones o en cualquier tiempo después que hayan abandonado sus cargos”⁴¹³, haciendo presente que “habría sido justo establecer un término de prescripción para la acusación política, a fin de no dejar a los ciudadanos que hayan ejercido esas funciones expuestos durante todo el resto de su vida a los ataques de la enemistad que siempre acarrea el ejercicio de la autoridad y que a veces aprovecha o estimula la pasión política”. Recordaba la existencia del antiguo “juicio de residencia”, conforme a “las leyes españolas, y reconocido en la Constitución de 1828, pero que había sido suprimido por la Carta de 1833”⁴¹⁴, y destacaba, sobre todo, la posibilidad de la “acusación política contra el Presidente de la República, *durante el ejercicio de sus funciones*, idea completamente nueva en Chile, que fue propuesta por el Presidente Alessandri, y que sólo llegó a prevalecer por su tenaz insistencia”, la que estimaba de “gravedad indiscutible” por el “desacuerdo” entre el Presidente y el Congreso, aludiendo al caso alemán de la Constitución de Weimar, cuyo artículo 43

⁴⁰⁹ GUERRA, José Guillermo, “La Constitución de 1925”, Santiago de Chile, Establecimientos Gráficos “Balcells & Co.”, 1929, pág. 3.

⁴¹⁰ Entre su amplia bibliografía, cita a Lastarria, Carasco Albano, Huneeus, Roldán, Rodríguez Bravo, Bañados Espinoza, Carmona, Espinoza, Maza, Salas Edwards, Martner, Encina, Galdames y Anguita, mientras que, entre los numerosos autores extranjeros, registra a Kent, Bryce, Hamilton y Madison, respecto de Estados Unidos de Norteamérica, a Bagehot, Stuart Mill y Lloyd, respecto de Inglaterra, a Jellinek (sic), Esmein, Duguit, Barthelemy, respecto de Francia, así como otros autores argentinos, brasileños, uruguayos e incluso japoneses. Ibidem, pp. 561-565..

⁴¹¹ Ibidem, pág. 227.

⁴¹² Ibidem, pág. 228.

⁴¹³ Ibidem, pág. 229.

⁴¹⁴ Ibidem.

confería al Congreso, según explica Guerra, la iniciativa para deponer al Presidente de la República, pero sujeta a votación popular, que implicaba la disolución del Congreso en caso de no ser aprobada por el pueblo, como “adecuado para un pueblo tan culto y disciplinado como el germánico”⁴¹⁵. Respecto de las causales de acusación, Guerra las consideraba como “delitos en relación a cada función pública”, destacando respecto de las causales en relación al Presidente de la República, que había sido modificado el alcance de la expresión del texto de 1833, que aludía a “todos los actos de su administración”, por la de “actos de su administración”, que implicaban “actos singulares, precisados y determinados”, que se alejaban de la idea anterior que la asemejaban a “un verdadero *juicio de residencia*”⁴¹⁶. En cuanto a las causales de acusación contra los Ministros de Estado, observaba que eran las mismas del texto de 1833, que comprendían la expresión “concusión”, la que no estaba tipificada como delito en el Código Penal, y por lo tanto había pasado a ser “en Chile una simple expresión literaria”, para cuyo alcance se refería a al Diccionario de Escriche y de la Real Academia Española. Explicaba luego aspectos relativos al procedimiento para tramitar las acusaciones en la Cámara, el quórum para votar las acusaciones, y los efectos de la aceptación de la acusación en la Cámara. Analizaba, enseguida, las atribuciones del Senado, manifestando que “lo consideramos incompleto y no tan claro como sería deseable”, por emplear, según dice, “materiales dispersos e inconexos de la antigua Constitución (de 1833), que en esta materia era demasiado reglamentaria y poco práctica”, por lo cual echaba de menos la dictación de una ley reglamentaria que contenga “las aclaraciones y disposiciones que se echan de menos en el texto constitucional, que no es bueno, pero sí mejor que el de la Constitución anterior”⁴¹⁷. Respecto de las atribuciones del Senado, Guerra destacaba que su actuación como jurado, significaba actuar “en conciencia, sin tener que sujetarse a disposiciones precisas de la Constitución o de las leyes”, y que, en todo caso, el Senado no dictaba una sentencia condenatoria o absolutoria, sino que se limitaba a dictar una resolución que declaraba “si el acusado es o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa”. En cuanto a los efectos de la declaración de culpabilidad del Presidente de la República, le parecía que “significa(ba) nada menos que la anulación del poder conferido al Presidente de la República como Jefe Supremo de la Nación, cabeza visible del Poder Ejecutivo, y representante más caracterizado de la soberanía nacional, dentro y fuera del país, por la voluntad de otro Poder Público, que no es superior, sino tan sólo igual a él, y sin consultar la voluntad de la Nación que dio origen a los dos Poderes”⁴¹⁸. Recordaba el caso del artículo 43 de la Constitución de Weimar, que requería en tal caso ser “ratificada por un plebiscito nacional”, y que, según su opinión, “la

⁴¹⁵ Ibidem pág. 231.

⁴¹⁶ Ibidem, pág. 232.

⁴¹⁷ Ibidem, pág. 236.

⁴¹⁸ Ibidem, pág. 250.

Constitución de los Estados Unidos de Norte América no confiere ni al Congreso ni al pueblo mismo, la facultad de deponer al Presidente de la República”. Finalmente, se refería a los efectos de la declaración de culpabilidad ante la Justicia ordinaria, la que “no tiene en éste caso la facultad de rever el proceso formado por el Congreso, y pronunciarse (aquella) sobre la culpabilidad de los acusados políticos, sino que debe partir de la culpabilidad declarada por el Senado, como de cosa juzgada e inamovible, correspondiéndole tan sólo aplicar las penas y hacer efectiva las responsabilidades civiles”. Incluso se colocaba en el caso de que “una mayoría del Congreso, obcecada por las pasiones políticas y al amparo de su irresponsabilidad colectiva, llegara a declarar injustamente la culpabilidad, (...) el papel de los Tribunales de Justicia sería el de simples instrumentos pasivos de la iniquidad, aún cuando de los antecedentes y las pruebas producidas durante el juicio político les demostraren la justificación del inculpaado”⁴¹⁹.

Por su parte, Carlos Estevez Gazmuri fue un influyente profesor de Derecho Constitucional, primero de la Universidad de Chile y, más tarde, de la Universidad Católica. Además, fue destacado político del Partido Conservador, siendo diputado entre los años 1930 y 1941. En 1948, publicó las anotaciones taquigráficas de sus lecciones del año 1940, en dos volúmenes editados por la Fundación de Publicaciones de la Universidad Católica. Esta obra sería reeditada por la Editorial Jurídica de Chile, en 1949, en sus conocidos “Elementos de Derecho Constitucional”⁴²⁰. Se trata, por tanto, de una obra de carácter general y no monográfico, pero que carece de referencias bibliográficas que permitan comprobar las aseveraciones del autor. Respecto de la acusación constitucional, ella es estudiada a propósito de las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados y del Senado⁴²¹.

Desde luego, Estevez Gazmuri no define la acusación, sino que se limita a señalar que “no es del espíritu de la Constitución entregar tan delicada materia, de la que puede hacerse un mal uso, al libre juego de pasiones e intereses”⁴²². ¿Qué entendía por “mal uso”? Por cierto, conviene recordar que Estévez Gazmuri se refiere, en primer término, a la responsabilidad del Presidente de la República, que había sido ampliada por la Constitución de 1925, en comparación con la Constitución de 1833, que establecía la posibilidad de acusación sólo en los seis meses siguientes al término del respectivo mandato presidencial, que significaba que “el Presidente de la República no pudiera ser acusado por causas meramente políticas mientras se encontraba en funciones”⁴²³ mientras que aquella consagraba “un principio diametralmente opuesto: el Presidente puede ser acusado mientras gobierna y en los seis meses siguientes a la expiración de su cargo”, por “actos

⁴¹⁹ Ibidem, pp. 251-252.

⁴²⁰ ESTEVEZ GAZMURI, Carlos, “Elementos de Derecho Constitucional”, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1949.

⁴²¹ Ibidem, pp. 195 y ss.

⁴²² Ibidem.

⁴²³ Ibidem, pág. 196.

de su administración”, cuyo sentido, según Estévez, era que “los acusadores deben precisar uno o muchos actos en la acusación sin que les esté permitido entablarla por una dirección política general del Presidente”⁴²⁴.

Enseguida, Estévez se ocupa de la acusación contra los Ministros de Estado, estimando “fácil señalar el fundamento de la responsabilidad de los Ministros: desde luego, es un principio fundamental del gobierno representativo que toda persona que ejerce una función pública es responsable del mal uso que haga de las facultades que la ley pone en sus manos”, y agregaba que “la responsabilidad de los Ministros es en el derecho público de tres clases: responsabilidad política o parlamentaria; responsabilidad penal y responsabilidad civil. (...) La responsabilidad **Política o parlamentaria** consiste en la manifestación de confianza o desconfianza que la mayoría de la Cámara política haga al Gabinete o un Ministro determinado: es propia del régimen parlamentario y no existe en el régimen presidencial. Nuestra Constitución la ha eliminado expresamente en el inciso 2° del artículo 39 que se refiere a la facultad de fiscalizar que reconoce a la Cámara de Diputados. (...) La responsabilidad **penal** es la que proviene de los delitos que el Ministro puede cometer en el desempeño de su cargo, siempre que esos delitos estén señalados en la Constitución y castigados en el Código Penal. Es esta responsabilidad a la que se refiere el artículo 39, inc. 1°, letra b), en estudio”. Fijada esta clasificación, añadía que “la Constitución ha querido ser prolija y precisa en la enumeración de estos delitos; no desea que un cuerpo político como la Cámara de Diputados puede crear o inventar delitos o darle carácter de tales a hechos que no lo tienen en la ley penal”, y considerando la enumeración del artículo 39 “sumamente amplia”, creía “difícil encontrar un hecho delictuoso que no esté comprendido en alguna de las causales de acusación”⁴²⁵.

Luego enumeraba las causales de acusación de los Ministros de Estado, estimando que el delito de traición no estaba definido, pero que “se puede decir que es todo atentado contra el ejercicio de la soberanía nacional, sea externa o interna; está castigado en los Títulos I y II del Libro II del Código Penal y en las disposiciones de la Leyes de Seguridad Interior y Exterior del Estado”. Respecto del delito de concusión, lo definía como “toda exacción arbitraria cometida por un funcionario público en provecho propio”, castigado en “los artículos 157, inc. 2°, 223, 241, 248 y 249 del Código Penal”. En cuanto a la malversación de caudales públicos, era definida como “todo gasto que se hace contrariando las disposiciones legales, sea para apropiarse el dinero, para invertirlo en obras improductivas o para darle una inversión distinta a la acordada”, castigado en “los artículos 233 al 238 del Código Penal”. En relación al soborno, lo definía como “la aceptación de una suma de dinero para no dar cumplimiento a una disposición constitucional o legal”, penado

⁴²⁴ Ibidem.

⁴²⁵ Ibidem, pp. 197-198 (los destacados en el original).

“en los artículos 248, 249 y 250 del Código Penal”. Por su parte, la infracción de la Constitución debía entenderse “no sólo la infracción de las disposiciones Constitucionales, sino también las de las disposiciones legales que complementan la Constitución”. El atropellamiento de las leyes “está castigado especialmente en los artículos 221, 228, 236 y 239 del Código Penal”. A su turno, el haber comprometido “gravemente” la seguridad o el honor de la nación”, era un delito que “se encuadra dentro del concepto general del delito de traición”⁴²⁶.

Enseguida, revisaba los orígenes históricos de la “responsabilidad penal de los Ministros”, que hacía equivalente al origen del “juicio político”, ambos en la “historia constitucional inglesa”, aludiendo al *impeachment*, considerando que en el siglo XVII fue mitigado “el rigor del sistema y se aplicó el impeachment a hechos que no constituían propiamente un delito, sino actos o faltas graves o perjudiciales al interés del país”, de donde iba a resultar la “responsabilidad política o parlamentaria”⁴²⁷.

De esta manera, quedaba establecida, de acuerdo a la opinión de Estevez Gazmuri, la irresponsabilidad política de los Ministros de Estado, quienes quedaban sujetos sólo a la responsabilidad penal antes señalada. Sin embargo, el propio autor agregaba que “convendría en nuestro derecho ampliar la responsabilidad penal de los Ministros a hechos graves que, sin constituir propiamente delitos expresamente señalados en el Código Penal, comprometan o lesionen el interés nacional”⁴²⁸.

Respecto de la responsabilidad de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, también aplicaba un criterio restrictivo para definir el delito de “notable abandono de deberes”, señalando que “tienen (aquellos Magistrados) dos funciones enteramente distintas: la primera, y mas importante, es la de aplicar las leyes a los casos particulares que se someten a su decisión; en el ejercicio de esta función, los jueces forman parte de un poder público, soberano e independiente y aplican las leyes con arreglo a los dictados de su saber y conciencia; si fuera permitido que otro de los poderes públicos revisara la aplicación de las leyes hechas por los Tribunales, habría desaparecido la independencia del Poder Judicial”, y agregaba que “es posible que un magistrado en el ejercicio de sus funciones cometa un delito, cohecho o prevaricación; en tal caso es responsable penal y civilmente, pero esa responsabilidad se hace efectiva dentro de los propios tribunales de justicia en la forma que determine la ley”. La segunda categoría de funciones, o deberes, de los Magistrados, serían: “la asistencia diaria al Tribunal, la obligación de fallar los pleitos dentro del plazo legal, vigilar la conducta de sus subalternos, aplicar medidas disciplinarias, en una palabra ejercitar las atribuciones correccionales y económicas”. Para Estévez, “el olvido de estos (últimos)

⁴²⁶ Ibidem, pp. 198-199.

⁴²⁷ Ibidem, pp. 199-200.

⁴²⁸ Ibidem, pág.200, in fine.

deberes es lo que constituye la causal de constitucional de ‘notable abandono de deberes’”, y agregaba que “la errada aplicación de la ley que pueda hacer un Tribunal no constituye para estos efectos la causal a que se refiere la disposición constitucional”⁴²⁹.

Por último, respecto de las acusaciones en contra de Magistrados, el Contralor, los Generales y Almirantes, e Intendentes y Gobernadores, Estevez aclaraba que la Constitución “no fija época ni plazo para entablar las acusaciones”, estimado que “podría deducirse mientras están en funciones y en cualquier tiempo posterior a su cesación en los respectivos cargos”, aunque creía “justo y deseable establecer un plazo de prescripción tendiente a no dejarlos indefinidamente sometidos a ataques que pueden estar inspirados en la enemistad o en pasiones políticas”⁴³⁰.

A su vez, al ocuparse de las atribuciones exclusivas del Senado, Estévez se refería al fallo del juicio político, y señalaba que “si bien es peligroso confiar a organismos políticos atribuciones propias del Poder Judicial por la probabilidad que hay de que no procedan conforme a derecho sino en vista de conveniencias o combinaciones políticas, en toda época se ha atribuido a las Cámaras Altas esta facultad para juzgar de las acusaciones deducidas por las Cámaras Bajas por los delitos que afectan a la seguridad del Estado, al honor nacional a las instituciones de la República”. Añadía que “se ha estimado que los grandes crímenes políticos deben ser juzgados por cuerpos de carácter político ya que hay conveniencia de colocar fuera de las atribuciones del poder judicial esta clase de juzgamientos, cuya apreciación se ajusta a reglas diferentes de las que se aplican a los delitos comunes”. Para Estevez, había “ventajas innegables en mantener al Poder Judicial alejado de la política, que juega un rol tan importante en estas acusaciones”⁴³¹.

En cuanto a la forma de actuar del Senado como jurado, Estévez opinaba que “aprecia en conciencia los hechos que sirven de base a la acusación, sin sujetarse a las disposiciones precisas de las leyes en materia de prueba”, y agregaba que “su papel queda reducido a determinar si el acusado es o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa; hecha esta declaración son los Tribunales Ordinarios de Justicia los llamados a determinar la pena señalada al delito cometido, y a hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños causados al Estado o los particulares”⁴³².

De este modo, queda claro la visión restrictiva que otorgaba Estévez a la acusación constitucional, tanto en cuanto a las causales de la misma, como en cuanto a las atribuciones del Senado, que eran limitadas sólo a la apreciación “de los hechos”, lo que revelaba la falta de comprensión del sistema del jurado.

⁴²⁹ *Ibidem*, pág. 201.

⁴³⁰ *Ibidem*, pág. 203.

⁴³¹ *Ibidem*, pág. 209.

⁴³² *Ibidem*, pág.210.

En la misma línea de Estévez, cabe mencionar la obra de Rafael Raveau Soules, profesor de Derecho Romano y Derecho Constitucional en el Curso de Leyes de los SS.CC. de Valparaíso⁴³³, quien distinguía entre tres clases de “responsabilidad ministerial”, respecto de los Ministros de Estado: la política, la penal y la civil⁴³⁴. La responsabilidad política era definida como “una característica (sólo) del régimen de Gobierno parlamentario, (y) consiste en la pérdida del poder, en la obligación en la que se encuentran los Ministros de presentar su dimisión, cuando han perdido la mayoría en el Parlamento”⁴³⁵. A su vez, la responsabilidad penal era identificada con el *impeachment*, nacido en Inglaterra en el siglo XIV, y era entendido como una facultad judicial de la Cámara de Los Lores, iniciada por acusación de la Cámara de los Comunes, que era una herencia del Magnum Concilium, que asesoraba al Rey desde “los más remotos tiempos y antes de que se formase el Parlamento, pues ante el Magnum Concilium se entablaban, tradicionalmente las acusaciones contra los grandes oficiales de la Corona”. Este juicio político, en opinión de Raveau, “iniciado por la Cámara Baja ante la Cámara Alta, persigue la responsabilidad penal, por crimen o delito, y produce como consecuencia, cuando menos, la privación del cargo de Ministro”. De aquí, concluía que “desde la reforma constitucional del año 1925 no existe en nuestro Derecho Político la responsabilidad política”, agregando que antes de la reforma existía por la práctica o la costumbre, mientras que estimaba que “la responsabilidad penal, iniciada por la Cámara y seguida ante el Senado, ha existido siempre entre nosotros, reiterándola la reforma constitucional del año 1925, con relación a los Ministros de Estado”. Consecuente con este planteamiento, al referirse a la responsabilidad de los jueces, sólo aludía a su responsabilidad penal, consagrada en los artículos 223 a 225 del Código Penal, bajo la figura de la prevaricación⁴³⁶.

Otro de los autores influyentes en el comentario de la Constitución de 1925 fue Gabriel Amunátegui Jordán, profesor de la Universidad de Chile, quien publicó varias obras en su especialidad⁴³⁷. En su Manual de 1941, bajo el Capítulo V, Amunátegui se refiere al tema de la responsabilidad gubernamental, considerándola como un principio “de la esencia del régimen representativo” o “fundamental principio del Derecho Público”, que era entendido en el sentido que “todo individuo que sirve una función pública, de carácter político o administrativo, es responsable

⁴³³ RAVEAU SOULES, Rafael, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Chileno y Comparado”, Santiago, Ed. Nascimento, 2ª. ed. revisada conforme al Programa de Estudios de la Universidad de Chile, 1939 (1ª edición de 1932), pp. 199-200 y 321-327.

⁴³⁴ Ibidem, pág. 321.

⁴³⁵ Ibidem, pp. 321-322.

⁴³⁶ Ibidem, pp. 371 y ss.

⁴³⁷ Vide: AMUNÁTEGUI JORDÁN, Gabriel, “Derecho Constitucional”, Santiago, Ed. Galcón, 1943; AMUNÁTEGUI JORDÁN, Gabriel, “Manual de Derecho Constitucional”, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1950 (1ª. Ed, 1941); y AMUNÁTEGUI JORDÁN, “Principios generales del derecho constitucional”, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1953. Vide también su biografía sobre Alcibíades Roldán, AMUNÁTEGUI JORDÁN, Gabriel, “Alcibíades Roldán: Constitucionalista e historiador”, Santiago, Ed. Nascimento, 1937.

de sus actos”⁴³⁸. Dentro de su sentido “estrictamente político”, consistía en “aquella en virtud de la cual los titulares de los poderes del Estado responden ante la Nación del ejercicio de su autoridad”, aclarando que los miembros del Congreso Nacional estaban “investidos del privilegio de la inviolabilidad”, mientras que cabía respecto de los “miembros del Poder Judicial” y del “Poder Ejecutivo”. Respecto de éste último, cabía distinguir entre la responsabilidad del “titular y la de los Ministros”, y en el primer caso si se trataba de un gobierno republicano o monárquico, pues en éste último caso, estaba exento de responsabilidad. En cuanto a la responsabilidad ministerial, ella era clasificada en civil, penal y política. La civil era entendida como la “sanción pecuniaria en virtud del perjuicio que un ministro, por una falta cometida en el ejercicio de sus funciones, hubiere ocasionado, sea a un particular, sea al Estado”. La responsabilidad penal era aquella “motivada por la comisión por parte del ministro de delitos políticos (traición, concusión, infracción de la Constitución, etcétera)”. Agregaba que esta clase de responsabilidad penal de los ministros existía en “todos los regímenes, parlamentario o presidencial. La cuestión”, añadía, “consiste, solamente, en reglamentar su ejercicio. Si se hará efectiva ante los tribunales ordinarios o delante de una jurisdicción política, pudiendo ambos procedimientos ser combinados”⁴³⁹. Consideraba que la Constitución chilena de 1925 establecía “un procedimiento sobre la base de ambos sistemas”, y sus efectos decían relación, fuera de la sanción penal que le es propia, con la “deposición del ministro y el pago de la correspondiente indemnización”. Finalmente, la responsabilidad política era aquella “exclusiva de los regímenes parlamentarios”⁴⁴⁰, la cual era considerada como “infinitamente amplia en cuanto a los actos y motivos que la determinan”, por lo cual podía “ser realizada en razón de cualquier acto verificado por los ministros en ejercicio de sus funciones, por cualquiera actitud adoptada por ellos, por su acción u omisión, (y) se hace extensiva incluso, a las medidas adoptadas o actos realizados por los funcionarios colocados bajo su autoridad y sometidos a su jerarquía”⁴⁴¹. Se manifestaba mediante la exteriorización por el parlamento de su “desconfianza al gabinete”, que traía una sanción exclusivamente política, que consiste en la obligada dimisión del gabinete⁴⁴².

De este modo, también Amunátegui coincidía con Estévez, y ambos a su vez, con Alcibíades Roldán y Rafael Raveau, en el sentido de considerar que la acusación constitucional hacía efectiva la responsabilidad penal de los funcionarios acusados. De allí que sea consistente el planteamiento de Amunátegui de incluir el estudio de la acusación dentro de las “atribuciones judiciales” del Congreso, referidas tanto “al ejercicio de la acción conducente a hacer efectiva la responsabilidad penal de determinados funcionarios”, como “las atribuciones judiciales exclusivas

⁴³⁸ AMUNÁTEGUI, “Manual...”, op. cit, pp. 143 y ss.

⁴³⁹ Ibidem, pág. 145.

⁴⁴⁰ Ibidem, pág. 146.

⁴⁴¹ Ibidem, pp. 133-134.

⁴⁴² Ibidem, pág. 134.

del Senado”⁴⁴³. De esta manera, la acusación constitucional estaba referida a la “responsabilidad penal (que afecta al) titular del Poder Ejecutivo y sus agentes inmediatos y los miembros del Poder Judicial”⁴⁴⁴, y su juzgamiento correspondía al Senado que debía declarar “que el acusado no sólo es culpable del delito que se le imputa, sino también del abuso de poder”⁴⁴⁵. Luego, analizaba las causales de acusación, tanto contra el Presidente de la República, como los Ministros de Estado, destacando que ellas implicaban que “a máxima autoridad, máxima responsabilidad”⁴⁴⁶. Además, reiteraba que la responsabilidad de los Ministros de Estado, en el sistema constitucional chileno de 1925, eran de carácter “penal y civil”, aludiendo a los artículos 39 Nr. 1 y 42 Nr. 1 y 2 de la Constitución de 1925⁴⁴⁷..

En la misma línea de los anteriores, Mario Bernaschina, también destacado profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Chile, publicó su Manual de Derecho Constitucional⁴⁴⁸, en el cual abordaba la acusación constitucional a propósito a las atribuciones exclusivas de la Cámara y del Senado, que eran concebidas como “atribuciones constitucionales particulares”⁴⁴⁹. Dentro de ellas, era incluida la “acusación en juicio político”, que estimaba como “competencia del Congreso”, pero que la Constitución había dividido “los dos aspectos de este juicio, en una forma muy semejante al procedimiento criminal ordinario (vigente en aquella época)”⁴⁵⁰. Luego de reseñar el procedimiento fijado para tramitar la acusación en juicio político, tanto ante la Cámara como ante el Senado, se ocupaba de las personas contra las cuales procedía la acusación y las causales respectivas. Al referirse a las causales en contra de los Ministros, advertía que “como se ve, son muy amplias las causales para acusar a un Ministro, y ello ha permitido que algunas veces hayan sido acusados por razones puramente políticas, como un medio indirecto para obviar la falta de responsabilidad política de los ministros, ya que, de acuerdo con esta letra (Art. 39, Nr.1, letra b, de la Constitución), quedan entregados a la mayoría de las Cámaras”⁴⁵¹. Respecto de la acusación contra los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, recordaba el caso de la acusación contra la Corte Suprema, en 1868 (Boletín de Sesiones Extraordinarias del Senado, 1869, pág. 62), en la cual se había resuelto que “los magistrados cumplen estrictamente su deber cuando en las causas sometidas a su conocimiento y decisión aplican las leyes, según su leal saber y entender, pues no compete al Senado juzgar acerca de la verdadera y genuina aplicación de las leyes

⁴⁴³ AMUNÁTEGUI, “Manual...”, op. cit., pp. 441 y ss.

⁴⁴⁴ Ibidem, pág. 441.

⁴⁴⁵ Ibidem, pág. 443.

⁴⁴⁶ Ibidem, pág. 444.

⁴⁴⁷ Ibidem, pág. 476.

⁴⁴⁸ BERNASCHINA, Mario, “Manual de Derecho Constitucional”, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 3ª. ed., 1958, 2 tomos.

⁴⁴⁹ Ibidem, Tomo II, pp. 289 y ss.

⁴⁵⁰ Ibidem, pag. 290.

⁴⁵¹ Ibidem, pág. 294.

que hagan los Tribunales”. Bernaschina compartía este fallo del Senado, pues “la Constitución no ha establecido la acusación para que el Senado pueda rever las sentencias y resoluciones de los Magistrados Superiores y del Contralor, sino para que castigue los delitos que puedan cometer en el ejercicio de sus cargos”, agregando que “aceptar la teoría contraria habría sido invadir la competencia exclusiva de éstos órganos para aplicar la ley y resolver los asuntos que se han colocado dentro de la esfera de sus atribuciones”⁴⁵². Sin embargo, discrepaba del referido fallo de 1869, en el sentido que se había establecido que “el delito de notable abandono de deberes es independiente de aquellos por los cuales pueden ser acusados los jueces según el artículo 84 de la Constitución Política, como cohecho, prevaricación y torcida administración de justicia”, lo que había redundado en la absolución del Contralor General de la República, por el Tribunal ordinario, luego de haber aceptado el Senado la acusación en su contra, en el año 1945, por la razón que “el Código Penal no contempla el delito de notable abandono de deberes y, por consiguiente, no procedía seguir proceso al afectado”⁴⁵³. Por otra parte, en cuanto al tiempo en que era posible deducir la acusación, en el caso de los Magistrados de los Tribunales Superiores, de los Generales y Almirantes, y de los Intendentes y Gobernadores, en que la Constitución no había fijado plazo alguno, no aceptaba la opinión de José Guillermo Guerra, por estimar que “la Constitución, cuando permite la acusación contra ex funcionarios, ha tenido que establecerlo en forma expresa”⁴⁵⁴. Agregaba que, respecto de la actuación del Senado como jurado, se debía recordar que “el otro órgano constitucional facultado para apreciar hechos como jurado, es el Tribunal Calificador de Elecciones, pero la atribución del Senado es mayor, porque también puede resolver en conciencia, lo mismo que la Corte Suprema al conocer sobre los reclamos por cancelación de la carta de nacionalización”⁴⁵⁵. En cuanto a los efectos de la declaración de culpabilidad por el Senado, Bernaschina adhería a la opinión de José Guillermo Guerra, en el sentido que “los tribunales (ordinarios) no tienen facultad para rever el proceso formado por el Congreso, sino que deben limitarse a aplicar las penas y a hacer efectivas las responsabilidades civiles. Si no hay pena, agregaba, absolverán al acusado y quedará solamente con la pena de destitución”. Con más detalle, Bernaschina analizaba la responsabilidad de cada una de las autoridades acusables, y así, respecto del Presidente de la República, estimaba que, en razón de sus numerosas atribuciones, “la Constitución ha(bía) establecido una amplia responsabilidad penal del Presidente, que puede hacerse efectiva con arreglo al procedimiento señalado en los artículos 39 y 42, sobre juicio político”, y agregaba que, con el refrendo ministerial de los actos del Presidente, se hacía más

⁴⁵² Ibidem, pág. 295.

⁴⁵³ Ibidem.

⁴⁵⁴ Ibidem, pág. 296.

⁴⁵⁵ Ibidem, pág. 303.

amplia la responsabilidad del Ejecutivo “porque los ministros tienen responsabilidad penal, civil y administrativa”⁴⁵⁶. En efecto, al referirse a la responsabilidad de los Ministros de Estado, aludía a su responsabilidad penal y civil. La primera sólo podía hacerse efectiva, a su juicio, “por medio del juicio político”, mientras que la responsabilidad civil requería el desafuero previo del Senado⁴⁵⁷. Aclaraba que “se ha insistido en que los ministros no están afectos en Chile a responsabilidad política, que es propia del régimen parlamentario”, y que, por regla general, la “responsabilidad de los ministros es personal, porque los negocios administrativos se resuelven por el ministro respectivo”, mientras que la responsabilidad solidaria “se refiere al aspecto civil”⁴⁵⁸. En todo caso, dejaba claro que “la atribución que se entrega a la Cámara para acusar, y al Senado para juzgar, permite, indirectamente, destituir a un ministro que no cuente con la confianza del Congreso, si el Presidente se obstina en mantenerlo”, considerando que “ésta ha sido un medio subsidiario que se ha usado en Chile para atenuar la falta de responsabilidad política de los ministros”⁴⁵⁹. Del mismo modo, calificaba como responsabilidad criminal la que afectaba a los Intendentes y Gobernadores, con arreglo artículo 39, atribución 1ª, letra e), por “los delitos de traición, sedición, infracción de la Constitución, malversación de fondos públicos y concusión”⁴⁶⁰. De la misma manera, estimaba que la responsabilidad de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, que se hacía efectiva mediante el juicio político, era de carácter criminal “por el delito (de) notable abandono de sus deberes, que autoriza la formación de juicio político en su contra”⁴⁶¹. Por último, consideraba que las atribuciones que ejercía el Senado en la acusación constitucional en juicio político, constituían una excepción a la regla de independencia de los Tribunales de Justicia, establecida en el artículo 80 de la Constitución, en la medida que permitían que “las autoridades señaladas en el artículo 39, atribución primera, (...) sólo puedan ser acusadas por la Cámara de Diputados y juzgadas por el Senado, y después pasan a la justicia ordinaria”⁴⁶².

La obra del profesor de la Universidad Católica de Chile, Alejandro Silva Bascuñán, viene a cerrar el período en estudio, con su Tratado de Derecho Constitucional, publicado en 1963, y también fue muy influyente en aquella época, como hasta la actualidad⁴⁶³. Para Silva Bascuñán, la

⁴⁵⁶ Ibidem, pág. 392.

⁴⁵⁷ Ibidem, pp. 400-401.

⁴⁵⁸ Ibidem, pp. 401-402.

⁴⁵⁹ Ibidem, pág. 396.

⁴⁶⁰ Ibidem, pág. 408.

⁴⁶¹ Ibidem, pp. 468-469. Incluso agregaba que como “el Código Penal no sanciona expresamente este delito, (...) los Ministros y Fiscales de las Cortes de Apelaciones y los de la Corte Suprema pueden ser destituidos por esa causa (notable abandono de deberes), pero no se puede seguir acción criminal en contra de ellos, por falta de pena o sanción para el delito de notable abandono de deberes”; Ibidem, pág. 469.

⁴⁶² Ibidem, pág. 458.

⁴⁶³ De hecho, su Tratado de Derecho Constitucional” ha sido reeditado y actualizado en relación a las disposiciones de la actual Carta de 1980, pero con referencias a la Constitución de 1925. Vide: SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, “Tratado de Derecho Constitucional”, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1ª. ed., 1963, Tomo III; y SILVA BASCUÑÁN, Alejandro,

acusación constitucional en juicio político era estudiada, al igual que los autores anteriores, a propósito de las atribuciones exclusivas de la Cámara y del Senado⁴⁶⁴. En efecto, dentro de las atribuciones de la Cámara era incluida una sección (§ 86), referida a la “acusación en juicio político”, en que se estudiaba su origen histórico en el *impeachment* británico, y en el *impeachment* norteamericano, señalando que “la Constitución de 1925, siguiendo de cerca la de 1833, tal como quedó después de la reforma de 1874 y conforme a su base tradicional, permite la acusación por la Cámara de Diputados al Senado de los funcionarios que se mencionan por los motivos y según los trámites que detalladamente precisa”⁴⁶⁵. Refiriéndose a la responsabilidad de los Ministros de Estado, Silva Bascuñán precisaba que la misma podía ser “de carácter civil, penal o política”. La civil se hacía efectiva mediante acusación ante el Senado o previo juicio político, según el procedimiento previsto en el artículo 42 Nr. 2, y el artículo 39, Nr. 1 b y 42 Nr. 1 (de la Constitución de 1925), mientras que la responsabilidad penal funcionaria se hacía efectiva, “mientras está en el cargo y en los tres meses siguientes a su alejamiento, (...) previa acusación en juicio político (art. 39 atribución primera, letra b) y 42 Nr. 1)”. A su turno, la responsabilidad política era “propia del sistema parlamentario, y consiste en la obligación de dimitir que tienen los Ministros cuando son objeto de una manifestación de desconfianza de la mayoría de la Cámara política, (y que) siendo presidencial nuestro sistema de gobierno, de acuerdo con el artículo 39 atribución 2ª, los acuerdos u observaciones que transmita al Presidente la Cámara de Diputados ‘no afectarán la responsabilidad política de los Ministros’, los cuales se mantendrán en sus cargos mientras cuenten con la confianza del Presidente”⁴⁶⁶. Sin embargo, el propio Silva Bascuñán advertía sobre la derivación parlamentaria del juicio político, al señalar que “podía preverse que la implantación del presidencialismo en un país que había adquirido ya ciertos hábitos de gobierno parlamentario, conduciría a emplear el resorte del juicio político como una forma de expresar la desconfianza de las Cámaras y obtener la remoción de los Ministros de Estado no obligados a renunciar por simples acuerdos desfavorables del Parlamento”, situación que se habría producido desde fines de la segunda administración de Arturo Alessandri, mencionando, en especial, el caso de la acusación constitucional contra los Ministros de Relaciones Exteriores, Osvaldo Sainte Marie, y de Justicia, Arturo Zúñiga Latorre, en 1957, en que “se les imputó haber infringido la Constitución y las leyes y omitido el cabal cumplimiento de ellas, como haber comprometido gravemente el honor de la Nación”⁴⁶⁷. Por otra parte, respecto de las atribuciones del Senado

“Tratado de Derecho Constitucional”, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2ª. ed. 2000, Tomo VI. En lo que sigue en el texto, nos basamos en la edición de 1963, salvo indicación en contrario.

⁴⁶⁴ SILVA BASCUÑÁN, “Tratado...”, (1963), op. cit., pp. 91 y ss, y 123 y ss, respectivamente.

⁴⁶⁵ Ibidem, pág. 93.

⁴⁶⁶ Ibidem, pp. 256-257.

⁴⁶⁷ Ibidem, pp. 100-102.

resaltaba que “no puede olvidarse que la declaración del Senado termina en un juicio que no reviste los caracteres de un proceso penal o civil, sino que de evidente jerarquía política, en cuanto persigue fundamentalmente poner al margen del ejercicio de funciones públicas de la más elevada responsabilidad a quienes no se muestran a la altura de la misión recibida y dar paso a la aplicación de las sanciones que merezca o a la indemnización de los daños causados. (...) Pero la declaración de culpabilidad no se debe dar con el mismo criterio que ha de guiar al magistrado a quien compete la determinación de la pena o el establecimiento y determinación de los hechos. Es, en efecto, concebible formularla aunque los hechos no sean generadores de responsabilidad penal ni civil”. Por eso, agregaba, “la letra de la Constitución expresa que la declaración (del Senado) se referirá a la culpabilidad por el ‘delito o abuso de poder’ que se imputa”⁴⁶⁸

Por último, cabe mencionar el planteamiento del profesor de la Universidad de Chile, Daniel Schweitzer, quien publicó en 1955⁴⁶⁹, un artículo acerca de la acusación constitucional que ratificaría y modificaría en 1972⁴⁷⁰. En síntesis, el planteamiento de Schweitzer estaba dirigido a resolver el problema de los efectos de la declaración de culpabilidad del Senado respecto del posterior juicio civil o penal, que correspondía a la justicia ordinaria. En esta perspectiva, Schweitzer planteó la idea de entender la acusación constitucional como un “ante juicio”, como un “desafuero”, declaración previa requerida por parte de la Cámara y del Senado, para la posterior iniciación del juicio, ya sea penal o civil, ante la jurisdicción ordinaria. Con ello, se negaba el carácter jurisdiccional al juicio político, y, por lo mismo, la responsabilidad que aparejaba dejaba de tener claramente un carácter penal, aunque ello no era precisado por el autor, quien se limitaba a señalar la necesidad de comprobar la existencia de los delitos políticos que importaban la acusación, ya que el Congreso juzgaba sólo “un aspecto: el político. El verdadero juzgamiento, el conocimiento y decisión del asunto corresponden siempre a los tribunales; sólo que se abre, que puede comenzar, únicamente después del pronunciamiento inculpatario del Senado”⁴⁷¹.

Un planteamiento derivado del anterior era el que sostenía el profesor de la Universidad de Chile, Luis Cousiño Mac Iver, en 1961⁴⁷². Para este destacado penalista, el juicio político debía entenderse como “otro privilegio procesal, que se refiere a los más altos funcionarios públicos, (y que) el objetivo del juicio político parece ser bien diverso y referirse únicamente a la persecución de la responsabilidad política”. Aludiendo expresamente a la opinión de Schweitzer, señalaba que “la

⁴⁶⁸ Ibidem, pág. 125.

⁴⁶⁹ Vide: SCHWEITZER, Daniel, “Juicio político o acusación constitucional”, en: *RDJ*, Tomo LII, año 1955, pp. 139-151.

⁴⁷⁰ SCHWEITZER, Daniel, “Acusación constitucional, regímenes de emergencia y otros estudios jurídicos”, Santiago, Ed. Andrés Bello, 1972, pp. 69-125.

⁴⁷¹ SCHWEITZER, “Juicio político...”, op. cit., pág. 141.

⁴⁷² COUSIÑO MAC IVER, Luis, “La responsabilidad penal funcionaria en la Constitución Política”, en: “Gabriel Amunátegui. Memoria y homenaje”, Santiago, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, 1961, pp. 39-54.

acusación constitucional tiene dos aspectos bien definidos: 1º) enjuiciamiento y sanción políticos, y 2) ante-juicio, como trámite previo para procesar –por la justicia ordinaria- al funcionario declarado culpable”⁴⁷³. Del mismo modo, reiteraba que, “a contar, pues, de la reforma de 1874 a la Constitución Política de 1833, la acusación política acogida por el Senado desempeña la doble función de juzgamiento político y de ante-juicio criminal”⁴⁷⁴.

Por su parte, el profesor Enrique Evans de la Cuadra publicó una “Relación de la Constitución Política de la República de Chile”, en el año 1970, en que adhería al planteamiento de considerar que el juicio político hacía efectiva “una responsabilidad penal de ciertos gobernantes y funcionarios, en razón de delitos que hayan cometido en el desempeño de sus cargos”, mientras que el artículo 39 Nr. 2, de la Constitución, relativo a las facultades de fiscalización de la Cámara de Diputados estaba referido a la responsabilidad política de los Ministros de Estado⁴⁷⁵.

De este modo, queda claro que, bajo la vigencia de la Constitución de 1925, el parecer mayoritario de la doctrina nacional se inclinó, salvo el parecer de Leonidas Vial, Daniel Schweitzer y Luis Cousiño, y en forma tímida Alejandro Silva Bascuñán, a considerar la acusación constitucional en juicio político como un procedimiento de carácter jurisdiccional, incluso judicial, de naturaleza excepcional, destinado a hacer efectiva la responsabilidad penal de las autoridades acusables, por la comisión de los delitos políticos definidos taxativamente en la Constitución. Sin embargo, como bien observara Bernaschina, la utilización práctica del instituto, en varias ocasiones, persiguió hacer efectiva una especie de responsabilidad política, sobre todo, como veremos, en el período entre 1970 y 1973.

3.-LA PRÁCTICA DE LAS ACUSACIONES BAJO LA CONSTITUCIÓN DE 1925.

En el siguiente apartado se realizará un resumen de todas las acusaciones constitucionales deducidas bajo el imperio de la Constitución de 1925. Como ya se señaló, son en total 74, de las cuales realizaremos un breve resumen, que comprende la exposición de las causales de acusación en cada caso, en su versión registrada por el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, señalando además el resultado de la votación en la Cámara. Se indicará sólo el número total de votos a favor, en contra o abstenciones que resultan en la votación particular de cada caso, sin que fuera posible, en el estado actual de la investigación, precisar la tendencia política o no de las votaciones, ya que el registro de las mismas indica sólo el nombre de los diputados que votaron en una u otra forma, pero no la afiliación política de cada uno de ellos. Tal aspecto, sin duda relevante,

⁴⁷³ Ibidem, pág. 45.

⁴⁷⁴ Ibidem, pág. 47.

⁴⁷⁵ Cfr. EVANS DE LA CUADRA. Enrique, “Relación de la Constitución Política de la República de Chile. Texto completo y actualizado, con notas y concordancias e indicación de las normas complementarias vigentes”, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1970, pp. 73 y ss.

debiera ser abordado en una investigación posterior que permitiera identificar esas tendencias, cosa que no fue posible en esta etapa de la investigación. Además, en cada caso se agrega, si procede, los antecedentes del debate ante el Senado, resumiendo los argumentos de la defensa del acusado en esa instancia. Asimismo, se indican en nota a pié de página los principales argumentos expuestos en el debate en relación a la naturaleza de la acusación constitucional y la procedencia, o no, de la misma en el caso particular. Finalmente, se agrega la votación del Senado, la que tampoco indica la tendencia política de los votantes, ya que ella no es registrada en el Diario de Sesiones del Senado, que fue utilizado como fuente en este caso. Más aún, en las acusaciones del período 1960 a 1973, la votación de los senadores fue secreta, lo que era concordante con su actuación como jurado, y sólo se registra el resultado final de la votación.

3.1.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DEL INTERIOR, MAXIMILIANO IBÁÑEZ (1926)

La acusación constitucional contra Maximiliano Ibáñez, en su calidad de Ministro del Interior del Presidente Emiliano Figueroa Larraín, se entabló por haber sido “ordenada indebidamente la prisión de un ciudadano, atropellando el artículo 13 de la Constitución y los artículos 276 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, ya que el Ministro del Interior no tenía facultad para ordenar detenciones”⁴⁷⁶.

En sesión de fecha 28 de octubre de 1926, la Cámara votó la acusación, siendo desestimada por 53 votos en contra, 42 a favor y 1 abstención⁴⁷⁷.

3.2.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO (1931).

Fue presentada en sesión de la Cámara, de fecha 18 de agosto de 1931, al poco tiempo de haber renunciado a su cargo el Presidente de la República, General Carlos Ibáñez del Campo⁴⁷⁸. Se trataba de la primera acusación constitucional contra un Presidente de la República bajo la vigencia de la Constitución de 1925, y la segunda contra el más alto mandatario desde la acusación contra Francisco Ramón Vicuña, en 1831, bajo la vigencia de la Constitución de 1828. En la acusación contra Ibáñez eran denunciados diversos hechos de detención violenta, relegación y deportación, sin orden judicial, y por medio de agentes de Carabineros, de varios Diputados, ocurridos desde el mes

⁴⁷⁶ LOVEMAN & LIRA, “Las acusaciones constitucionales en Chile. Una perspectiva histórica”, Santiago, LOM-FLACSO, 2000, pág. 23.

⁴⁷⁷ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 19ª. Sesión extraordinaria, 28 de octubre de 1926, pág. 773.

⁴⁷⁸ LOVEMAN, Brian, y LIRA, Elizabeth (comp.), “Los actos de la dictadura. Comisión Investigadora, 1931”, Santiago, LOM, Universidad Alberto Hurtado y Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, Fuentes para la Historia de la República, VOL. XXVII, 2006, pp. 555 y ss. También vide: Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 42ª. Sesión ordinaria, en 18 de agosto de 1931, pp. 1495-1497.

de febrero de 1927 y hasta julio de 1931⁴⁷⁹. Según la acusación, tales hechos implicaban “crasas e irritantes infracciones de la Constitución Política y de diversas otras leyes básicas de nuestra organización estatal”⁴⁸⁰. Entre las disposiciones infringidas, eran citados los artículos 32 y 33 (fuero parlamentario), 11 (juzgamiento por tribunal competente), y 12 (prohibición de comisiones judiciales especiales), de la Constitución de 1925. Todas estas infracciones eran atribuidas a la acción del Gobierno de la República, ya que “los referidos vejámenes eran dispuestos en el último término por el entonces Presidente de la República, ciudadano Carlos Ibáñez del Campo, en anuencia, a veces, con Ministros de su despacho y con otras autoridades de su dependencia, entre otras, el Intendente de Santiago, Manuel Salas Rodríguez, y el subprefecto general de Investigaciones Ventura Maturana”⁴⁸¹.

Con fecha 2 de septiembre de 1931, y luego de un encendido debate⁴⁸², la acusación fue finalmente votada por la Cámara, en primera votación, por 62 votos por la afirmativa, 3 por la negativa y 5 abstenciones, y repetida la votación, que requería del quórum de la mayoría de los diputados en ejercicio⁴⁸³, que era equivalente a 65 diputados, fue aprobada por 67 votos a favor y 2 en contra⁴⁸⁴. En el mismo acto, la Cámara designó a los diputados Alfredo Guillermo Bravo,

⁴⁷⁹ LOVEMAN & LIRA, op. cit., (2000), pág. 30.

⁴⁸⁰ LOVEMAN & LIRA, op. cit., (2006), pág. 558. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 42ª. Sesión ordinaria, en 18 de agosto de 1931, pág. 1496.

⁴⁸¹ LOVEMAN & LIRA, op. cit., (2006), pp. 558 y ss.

⁴⁸² El texto completo de la defensa de Ibáñez en Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 49ª. sesión ordinaria, 31 de agosto de 1931, pp. 1777-1779. El diputado Lois, al hacerse cargo de los argumentos de Ibáñez en su defensa, señalaba que “don Carlos Ibáñez no hace en su defensa sino confirmar los delitos de que se le acusa. (...) Afirma (Ibáñez), pues, que ha realizado los delitos que quiere expiar, en virtud de aspiraciones nacionales”. En el mismo sentido, se expresaba también el diputado Bravo aludiendo al aforismo de derecho, “a confesión de parte, relevo de pruebas”, que importaba la contestación de Ibáñez. Ibidem, pp. 1780-1781. Del mismo modo, el diputado Gabriel González Videla apuntaba “No es original esta defensa (de Ibáñez). La historia nos enseña que los déspotas y tiranuelos, siempre han exaltado la virtud, la honestidad para justificar los actos más infames e inauditos”, concluyendo que “(Ibáñez) Impertérrito, sombrío, sereno, incapaz de distinguir el bien del mal, falto de espíritu para comprender la mentalidad social que defiende la Libertad y el Derecho, en su mediocridad sostiene sinceramente haber torcido la ley, haber derramado la sangre de sus conciudadanos y arrancado lágrimas de dolor a tantos hogares, en homenaje al progreso y felicidad de la patria”. Ibidem, pp. 1782-1783. El debate fue marcado por los planteamientos del informe de mayoría de la Comisión designada al efecto, que se limitaba a señalar que “La Comisión considera que los hechos en que se basa la acusación implican infracción manifiesta de parte del ex Presidente señor Ibáñez, a los artículos 11, 12, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado”, mientras que el informe de minoría, suscrito por el diputado Silva Román, cuestionaba la acusación señalando que “no es aceptable que un Presidente sea acusado por la misma colectividad que lo aplaudió, aduló, secundó con entusiasmo y toleró la realización de actos de que ahora se le acusa.(...) Por este hecho no le encuentro autoridad moral alguna a la presente Cámara para enjuiciar al ex Mandatario, desde que la Corporación se hizo reo del mismo delito al aceptar la existencia y desarrollo de un Gobierno que atropellaba la Constitución. (...) En realidad, la Cámara está implicada para acusar al señor Ibáñez, pues, moralmente, fue cómplice de los delitos que pudo haber cometido aquel Jefe de Estado”, estimando que lo que procedía era la disolución del Congreso y la elección de otro por elección popular. Cfr. Ibidem, pp. 1779-1780.

⁴⁸³ Respecto del quórum requerido para la votación de las acusaciones presidenciales, la Comisión de Legislación y Justicia de la Cámara evacuó un informe en que señalaba “1° que en estos casos se requiere el voto afirmativo de la mayoría de los diputados en ejercicio; y 2° Que no están en ejercicio los Diputados que se encuentren en las siguientes condiciones: a) Los electos que no se hayan incorporado aún a la Cámara y prestado el juramento o promesa de estilo; y b) Los que estén ausentes del país, con permiso constitucional”. Cfr. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 51ª. sesión ordinaria, 2 de septiembre de 1931, pág. 1877.

⁴⁸⁴ Ibidem, pág. 1877-1878.

Manuel de la Lastra y Alfonso Figueroa Unzueta, para que prosiguieran la acusación ante el Senado⁴⁸⁵.

En el Senado, la vista de la acusación comenzó en la sesión del día 23 de Octubre de 1931, habiendo vencido el plazo para informar que tenía la Comisión Especial designada al efecto por el Senado⁴⁸⁶. Los diputados encargados de formalizar la acusación señalaron que el Senado debía “declarar que el ex Presidente de la República, don Carlos Ibáñez del Campo, es culpable de los delitos contemplados en los artículos 148, 151, 152 y 155 del Código Penal a que se refiere dicha acusación”⁴⁸⁷. Luego de amplia discusión, fue votada la acusación, en sesión de fecha 26 de octubre de 1931, siendo aprobada por 32 votos a favor y 1 en contra, con lo cual el Senado declaraba que el acusado era “culpable del delito de abuso de poder que se le imputa”⁴⁸⁸.

3.3.- ACUSACIÓN CONTRA EX MINISTRO DE HACIENDA, CARLOS CASTRO RUIZ (1931).

La acusación en contra de Carlos Castro Ruiz, ex Ministro de Hacienda del Gobierno del General Carlos Ibáñez del Campo, fue el resultado de las amplias investigaciones llevadas a cabo por la llamada Comisión Investigadora establecida por Decreto Supremo Nr. 2676, de fecha 4 de agosto de 1931, del Presidente Juan Esteban Montero⁴⁸⁹. El ex Ministro Castro Ruiz había sido designado en sus funciones mientras era Gerente del Banco Anglo-Chileno, uno de los más importantes acreedores de la industria salitrera nacional. Por ello, la acusación contra Carlos Castro tenía que ver con su participación como Ministro de Estado, en las gestiones que llevaron a la aprobación de la Corporación del Salitre de Chile (COSACH), como una manera de enfrentar la grave crisis de ese mineral, agravada por la crisis financiera internacional de 1929.

Aprobada la acusación en la Cámara de Diputados, por 52 votos a favor y ninguno en contra, con fecha 20 de agosto de 1931⁴⁹⁰, fueron designados los diputados Selim Carrasco, Manuel

⁴⁸⁵LOVEMAN & LIRA, op. cit, (2000), pág. 74.

⁴⁸⁶DIEZ URZÚA, “Acusaciones constitucionales que ha correspondido conocer al Senado entre los años 1925 y 1996”, Santiago, Oficina de Informaciones del Senado, 1996, pág. 2.

⁴⁸⁷LOVEMAN & LIRA, op. cit., (2000), pág. 76.

⁴⁸⁸LOVEMAN & LIRA, op. cit., (2006), pág. 570.

⁴⁸⁹Ibidem, pág. 37.

⁴⁹⁰Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 44ª. Sesión ordinaria, 20 de agosto de 1931, pp. 1589 y ss. Los cargos formulados por los acusadores eran los siguientes: 1) Orden de prisión y confiscación de folletos de los señores Luis Junoy, Antonio Petrizio, Diego Leontic y Carlos Hegeduz; 2) Atropello de la ley que autorizó la formación de la Compañía de Salitre de Chile (COSACH); 3) Aprobación de los estatutos de la Compañía de Salitre de Chile, en términos que contraviene la ley que autorizó su formación; 4) Haber aceptado el cargo de Ministro de Hacienda en circunstancias que los intereses del Banco Anglo Sudamericano Limitado, del cual era uno de los gerentes en Santiago, eran contrarios al interés público en la formación de la Compañía de Salitre de Chile; 5) Dictación de decretos-leyes contrarios a la Constitución o a la inteligencia con que el Congreso concedió facultades extraordinarias; cfr. Ibidem, pp. 1589-1591. Puesta en debate la acusación, el diputado Littré Quiroga precisó que “Se ha creído por algunas personas que la Cámara no podía pronunciarse sino a la vista de antecedentes que le permitieran ver algo así como una prueba anticipada de los cargos que van a ser llevados ante el Honorable Senado (...) (É)ste es un error y que las exigencias constitucionales que

Muñoz Cornejo y Littré Quiroga para proseguir la acusación, y comunicada al Senado el 25 del mismo mes. En la Cámara Alta, se inició el conocimiento de la acusación en sesión de fecha 20 de octubre de 1931, siendo formalizada en los siguientes términos: “I) atropellos cometidos por orden del señor Castro Ruiz, en contra de algunos accionistas de la Compañía salitrera ‘El Loa’; II) atropello de la ley que autorizó la formación de la Compañía de Salitres de Chile; III) aprobación de los Estatutos de la Compañía en condiciones contrarias a la letra y al espíritu de la ley que autorizó la formación de la Cosach; y IV) haber comprometido gravemente el honor de la Nación al aceptar el cargo de Ministro de Estado, siendo representante de intereses contrarios al interés Fiscal, y que en el desempeño de su cargo haya procurado amparar los intereses particulares que él representaba”⁴⁹¹. En la formalización ante el Senado⁴⁹², el diputado Littré Quiroga puntualizó el alcance de las atribuciones del Senado en la acusación constitucional: “La Carta Fundamental, señor Presidente, dispone que en las funciones que van a desempeñar, los señores Senadores habrán de proceder como jurados; habrán de formarse ante todo conciencia, una conciencia personal antes que jurídica(...) La responsabilidad del señor Ministro, que nosotros perseguimos, es ante todo una cuestión de carácter moral que abre la puerta para hacer efectiva la responsabilidad penal”⁴⁹³, y refiriéndose las modificaciones al texto constitucional de 1833, reformado en 1874 y 1925, concluyó: “Hay pues, un manifiesto propósito, una línea clara en estas disposiciones de la ley fundamental. El legislador, que en un principio quiso que el Senado apreciara la existencia de hechos delictuosos e impusiera la pena en calidad de soberano absoluto, fue modificando el concepto; creyó conveniente que cuando un juez tenía que dar las sanciones morales y las sanciones de la ley positiva a la vez, perdiera poco a poco ese carácter demasiado amplio y dejara a la justicia ordinaria el papel de aplicar las disposiciones del Código Penal y al Senado en su calidad de juez moral”⁴⁹⁴.

deben cumplirse por la Honorable Cámara se limitan a establecer, ante el texto de la acusación y la documentación que ha sido agregada a ella: si corresponden o no a la existencia de hechos indicados en el artículo 20 (39) de la Constitución, como causal suficiente para acusar a un ex Ministro de Estado”. En el mismo sentido, el diputado Muñoz Cornejo puntualizó que “Las funciones semi-judiciales que la Constitución otorga a ésta Cámara y al Senado de la República, no los autoriza para aplicar sanciones penales ni para condenar al reembolso de los perjuicios materiales causados al Estado o a los particulares. (...) Nuestra misión, como lo ha puntualizado el honorable señor Quiroga, es proceder, como jurado, a declarar si tienen procedencia, dentro de las disposiciones constitucionales, los capítulos de acusación, y ésta acusación es procedente porque se ajusta a la letra y el espíritu de la Constitución del año 25”; *Ibidem*, pp.1613-1615. Con todo, durante la votación en la misma sesión, el diputado Retamales fundó su voto señalando: “Yo voto que sí, porque ese Ministro abusó de nuestra confianza”; *ibídem*, pág. 1620.

⁴⁹¹ DIEZ URZÚA, *op. cit.*, pág.1.

⁴⁹² LOVEMAN & LIRA, *op. cit.*, (2006), pp. 572 y ss.

⁴⁹³ Diario de Sesiones del Senado, 22ª. sesión extraordinaria, 30 de octubre de 1931, pág. 487.

⁴⁹⁴ Diario de Sesiones del Senado, 22ª. sesión extraordinaria, 30 de octubre de 1931, pp. 489-490.

En sesión del Senado, de fecha 3 de noviembre de 1931, luego de amplio debate, se declaró, por 23 votos a favor, 1 en contra y 5 abstenciones, que “el acusado era culpable del delito de abuso de poder que se le imputa”⁴⁹⁵.

3.4.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL EX MINISTRO DE HACIENDA, PABLO RAMÍREZ (1931).

La acusación contra Pablo Ramírez, en su calidad de ex Ministro de Hacienda del gobierno del General Ibáñez, fue asimismo el resultado de las denuncias de la Comisión Investigadora de 1931, antes referida⁴⁹⁶. Presentada con fecha 26 de octubre de 1931⁴⁹⁷, el fundamento de la acusación era la infracción del artículo 72, numeral 8º, de la Constitución, relativo a la autorización que debía otorgar el Senado para destituir a empleados superiores, y que había sido omitida, por parte del acusado, en la destitución, por medio del Decreto Supremo Nr. 360, de fecha 24 de marzo de 1927, del Presidente del Consejo de Defensa Fiscal, Aurelio Valenzuela Carvallo, y los abogados del mismo, Carlos Estévez Gazmuri y Teodoro Álvarez. Asimismo, dicho Decreto Supremo atropellaba, según los acusadores, el decreto ley 638, cuyo artículo 2, inciso 3, otorgaba el carácter de “empleados superiores” a los destituidos funcionarios del Consejo de Defensa Fiscal, como también la ley Nr. 4.113, en su artículo 15, que facultaba al Presidente de la República para “declarar vacantes los cargos que no considere indispensables o que puedan ser desempeñados por otros empleados”.

Fue aprobada por la Cámara, en sesión de fecha 11 de noviembre de 1931, por 46 votos a favor⁴⁹⁸, y fueron designados los diputados Gustavo Rivera, Arturo Ruiz y Manuel Escobar, quienes debían formalizar la acusación ante el Senado.

El Senado entró a conocer de la acusación en sesión de fecha 21 de diciembre de 1931, dando cuenta de un cablegrama de defensa del acusado, luego de varios intentos infructuosos de emplazarlo, ya que se encontraba en París, en el cual manifestaba que había expirado el plazo dentro del cual la Constitución autoriza para hacer la acusación, y que nunca la Cámara estuvo presionada para impedir tal acusación, poniendo en duda “su discutida generación electoral”⁴⁹⁹.

En la misma sesión, antes citada, los diputados encargados de formalizar la acusación rechazaron la argumentación de ilegitimidad dirigida por el acusado en contra de la Cámara y del Senado, y en cuanto al argumento de la prescripción opuesta por el acusado, también fue rechazado sosteniendo que “este Alto Jurado (el Senado) no tiene competencia, ni puede arrogársela, ni aún a

⁴⁹⁵ DIEZ URZÚA, op. cit., pág. 2.

⁴⁹⁶ Cfr. LOVEMAN & LIRA, op. cit., (2006), pp. 574-578.

⁴⁹⁷ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 14ª. sesión extraordinaria, en 26 de octubre de 1931, pp. 559-560.

⁴⁹⁸ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 33ª. sesión extraordinaria, 11 de noviembre de 1931, pág. 1244.

⁴⁹⁹ Diario de Sesiones del Senado, 61ª. sesión extraordinaria, 21 de diciembre de 1931, pp. 1653-1654.

pretexto de circunstancias extraordinarias, para entrar a estudiar y resolver esta cuestión del plazo que había para entablar la acusación constitucional. ¿Por qué? Porque así lo ha resuelto en forma terminante, clara y explícita la Constitución Política del Estado (...) Como en este caso ese punto ya está fallado por la Honorable Cámara de Diputados, me parece evidente que el Honorable Senado no puede rever esa cuestión”⁵⁰⁰. Además, se agregaba que “la prescripción extingue la responsabilidad penal, pero la culpa queda. Una cosa es que un individuo sea culpable, y otra es que tenga o no responsabilidad penal, que deba purgar o no su falta o culpa con un castigo. Ese castigo puede desaparecer en virtud del transcurso de cierto plazo, pero la culpa no desaparece”⁵⁰¹.

Puesta en votación la acusación, en sesión de fecha 23 de diciembre de 1931, ella fue desechada por el Senado, por 13 votos por la afirmativa, 12 por la negativa y 3 abstenciones⁵⁰².

3.5.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL EX MINISTRO DEL INTERIOR, CARLOS FRÖDDEN (1931).

Al igual que la anterior, también fue el resultado de la Comisión Investigadora de los actos de la Dictadura, en relación con la detención arbitraria, en octubre de 1930, del sacerdote Pedro Nolasco Donoso, quien fue posteriormente confinado a la localidad de Paita⁵⁰³. La acusación, presentada en la misma sesión de fecha 26 de octubre de 1931⁵⁰⁴, sostenía la infracción del artículo 4, y los números 2º, 3º y 15º del artículo 10, y los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19, todos de la Constitución Política de 1925, como asimismo el artículo 80 de la misma Constitución, a la vez que le imputaba los delitos consignados en los artículos 148, 152, 153, 155, 221 y 222 del Código Penal⁵⁰⁵.

Fue aprobada la acusación en la Cámara, en sesión de fecha 11 de noviembre de 1931, por 26 votos contra 11⁵⁰⁶, y puesta en conocimiento del Senado, en sesión de fecha 16 de noviembre del mismo año. El Senado designó una Comisión Especial para informar sobre la acusación, la que evacuó su encargo el 23 de noviembre de 1931, estimando que “ha considerado los hechos y documentos en que se apoya (la acusación) y es de parecer que ella es aceptable”⁵⁰⁷. Finalmente, puesta en votación, fue desestimada por el Senado, en sesión de fecha 2 de diciembre de 1931⁵⁰⁸.

⁵⁰⁰ Diario de Sesiones del Senado, 61ª. sesión extraordinaria, 21 de diciembre de 1931, pág. 1656.

⁵⁰¹ LOVEMAN & LIRA, op. cit., (2006), pág. 578. Diario de Sesiones del Senado, 61ª. sesión extraordinaria, 21 de diciembre de 1931, pág. 1657.

⁵⁰² DIEZ URZÚA, op. cit., pág. 6.

⁵⁰³ LOVEMAN & LIRA, op. cit., (2006), pp. 590 y ss.

⁵⁰⁴ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 14ª. sesión extraordinaria, en 26 de octubre de 1931, pp. 560-561.

⁵⁰⁵ LOVEMAN & LIRA, op. cit., (2006), pág. 590.

⁵⁰⁶ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 33ª. sesión extraordinaria, 11 de noviembre de 1931, pág. 1244.

⁵⁰⁷ DIEZ URZÚA, op. cit., pág. 5.

⁵⁰⁸ DIEZ URZÚA, op. cit., *loc. cit*

3.6.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LOS EX MINISTROS DEL INTERIOR, CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO, DE JUSTICIA, AQUILES VERGARA VICUÑA, Y DE LOS MINISTROS DE ESTADO CARLOS FRÖDDEN, CONRADO RÍOS GALLARDO, PABLO RAMÍREZ, EMILIO ORTÍZ VEGA, ARTURO ALEMPARTE, JULIO VELASCO E ISAAC HEVIA (1931).

Fue presentada ante la Cámara de Diputados, con fecha 21 de octubre de 1931⁵⁰⁹, como resultado de las averiguaciones practicadas por la Comisión Investigadora de los Actos de la Dictadura, ya citada, en relación a la prisión y extrañamiento ilegales sufrido, en el año 1927, por el Presidente de la Corte de la Apelaciones de Santiago, Felipe Urzúa Astaburuaga, quien además fue destituido de su cargo, mediante la declaración de vacancia del mismo⁵¹⁰. El acto de prisión y posterior deportación había sido dispuesto por los Ministros de Interior y de Justicia, Carlos Ibáñez y Aquiles Vergara, respectivamente. Mientras que el acto de declaración de vacancia del cargo del Magistrado Urzúa Astaburuaga, mediante decreto 995, de fecha 20 de abril de 1927, había sido firmado por el Ministro de Justicia Aquiles Vergara, y ratificado por los Ministros Carlos Frödden, Conrado Ríos Gallardo, Pablo Ramírez, Emilio Ortíz Vega, Arturo Alemparte, Julio Velasco e Isaac Hevia. Estos últimos eran estimados como “no (...) directamente responsables de la prisión, deportaciones y destitución de don Felipe Urzúa, (pero) el decreto 995, que suscribieron, los solidariza con los actos inconstitucionales e ilegales cometidos y les afectan las sanciones establecidas en las leyes”⁵¹¹. La acusación sostenía la infracción de los artículos 80, 85 y 86 de la Constitución Política, relativos a la independencia e inamovilidad de los jueces, los artículos 108 y 109 de la Ley de Organización de los Tribunales, y el artículo 20 del decreto ley 775, de 22 de diciembre de 1925⁵¹².

Puesta en votación la acusación ante la Cámara, habiéndose dejado de lado la acusación contra el ex Ministro Ortiz, quien había ya fallecido, fue dividido su resultado en la siguiente forma:

- Contra el ex Ministro del Interior, Carlos Ibáñez, aprobada por 48 votos contra 27 y 4 abstenciones.
- Contra el ex Ministro Julio Velasco, rechazada 63 votos contra 3, y 11 abstenciones.
- Contra los ex Ministros Frödden, Ríos Gallardo, Ramírez, Alemparte y Hevia, fue rechazada por 42 votos contra 7.
- Contra el ex Ministro Aquiles Vergara Vicuña, aprobada por 45 votos contra 27 y 6 abstenciones.

⁵⁰⁹Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 14ª. sesión extraordinaria, en 26 de octubre de 1931, pp. 562-563.

⁵¹⁰ Para una detallada exposición de los antecedentes del caso, véase VIAL CORREA, Gonzalo, “Historia de Chile (1891-1973). La dictadura de Ibáñez (1925-1931)”, Santiago, Editorial Fundación, 1996, Vol. IV, pp. 142 y ss.

⁵¹¹ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 14ª sesión extraordinaria, 26 de octubre de 1931, op. cit., pág. 563.

⁵¹² LOVEMAN & LIRA, op. cit., (2006), pág. 585.

De este modo, la acusación quedó limitada a los ex Ministros Carlos Ibáñez y Aquiles Vergara.⁵¹³

La acusación fue debatida por el Senado en sesiones de los días 26 y 30 de noviembre de 1931. El diputado Carlos Estévez Gazmuri formalizó la acusación ante el Senado⁵¹⁴. Puesta en votación la acusación, ella fue rechazada tanto respecto de Ibáñez, por 10 votos por la negativa contra 8 por la afirmativa y dos abstenciones, como de Vergara, por 12 votos por la negativa y 8 votos por la afirmativa, los dos únicos acusados ante el Senado⁵¹⁵.

3.7.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EX MINISTRO DEL INTERIOR, CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO (1931)

Fue presentada con motivo de las investigaciones de la Comisión especial antes referida, y decía relación con la detención arbitraria del diputado Rodolfo Mitchell, alegándose la “violación de la garantía constitucional que amparaba al señor Mitchell, como miembro del Parlamento, y la desobediencia al fallo judicial de 21 de marzo de 1927, que dejó sin efecto la orden de prisión dictada arbitrariamente contra aquél diputado”⁵¹⁶, estimándose que la responsabilidad en la comisión “de ambos delitos corresponde al ex Ministro de lo Interior, Carlos Ibáñez”, pues “violó el artículo 39 de la Carta Fundamental en el instante que dispuso la detención del señor Mitchell sin tener facultad para ello y sin que se hubiera siquiera presentado el caso de excepción indicado en el mismo artículo”⁵¹⁷. Puesta en votación, fue aprobada en la Cámara por 33 votos contra 11⁵¹⁸.

Eleuada a la consideración del Senado, fue designada una Comisión para que informara al respecto, la que evacuó su informe con fecha 20 de noviembre de 1931, estimando que “ella es aceptable”. Con este informe, el Senado entró al debate de la acusación, oyendo al diputado Manuel de la Lastra quien actuaba a nombre de la Cámara⁵¹⁹. Puesta en votación ante el Senado, fue desechada por 13 votos por la negativa y 10 votos por la afirmativa, más una abstención.⁵²⁰

⁵¹³ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 30ª. sesión extraordinaria, 10 de noviembre de 1931, pp. 1147 y ss.

⁵¹⁴ El diputado Estévez detalló cada una de las infracciones legales y constitucionales imputadas a los acusados en relación a la detención y deportación del Ministro Felipe Urzúa, y haciéndose cargo del tema de la prescripción de las acusaciones señaló: “La disposición constitucional en orden a la prescripción de las acusaciones juega todo su papel cuando imperan en el país la Constitución y las leyes; cuando ellas se aplican en forma íntegra y completa. Pero esas disposiciones no pueden producir efecto análogo cuando la Constitución está suspendida, cuando existe el delito de opinar, o sea, cuando los ciudadanos no pueden manifestar libremente la suya, cuando la prensa llamada a fiscalizar la acción de los gobiernos está total y absolutamente amordazada (...) Casi no necesito manifestar que desde 1927 hasta 1931, hemos vivido en un régimen de fuerza y de violencia; en la conciencia pública está que no ha vivido nuestro país durante esos años, una época de libertad”. Diario de Sesiones del Senado, 43ª. sesión extraordinaria, 30 de noviembre de 1931, pág. 1149.

⁵¹⁵ DIEZ URZÚA, op. cit., pág. 4.

⁵¹⁶ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 14ª. sesión extraordinaria, 26 de octubre de 1931, pp. 563-564.

⁵¹⁷ Ibidem.

⁵¹⁸ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 33ª. sesión extraordinaria, 11 de noviembre de 1931, pág. 1244.

⁵¹⁹ El diputado De la Lastra sostuvo que el acusado ya había dado respuesta a las acusaciones por escrito, admitiendo su responsabilidad, al declarar que “Si hice mal accediendo a los impulsos de una fuerte opinión pública, resuelva ahora la Honorable Cámara si debo expiar en el presidio el delito de haber llevado a la realidad las aspiraciones nacionales de ese

3.8.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL EX MINISTRO DEL INTERIOR, GUILLERMO EDWARDS MATTE (1931).

La acusación contra Guillermo Edwards Matte, como ex Ministro del Interior del Gobierno del Presidente Ibáñez, también fue el resultado de las investigaciones realizadas por la Comisión designada por D.S. Nr. 2676, de 1931, ya citada. Fue presentada con fecha 21 de octubre de 1931⁵²¹, aludiendo a una serie de “órdenes numerosas recibidas verbal y directamente de Ministros de Estado y de funcionarios subalternos para impedir publicaciones de documentos y aún de simples noticias del interior y del extranjero” y además en virtud de la existencia de un criptograma, firmado por el acusado, que ordenaba “advertir (a los) diarios de provincia que, en adelante, no deberán publicar informaciones ni comentarios políticos de tendencia reaccionaria hacia el parlamentarismo”, cuya copia autorizada era acompañado a los antecedentes y que “acreditaba la responsabilidad directa del ex Ministro de lo Interior, don Guillermo Edwards Matte, en estos actos de violación del número 3 del artículo 10 de nuestra Carta Fundamental”⁵²², concretamente por haber atropellado la libertad de prensa, y además el artículo 158 del Código Penal. Se dio cuenta de la acusación en sesión de 26 de octubre de 1931⁵²³. Puesta en votación la admisibilidad de la acusación, fue aprobada por 41 votos a favor y 36 en contra, en sesión de fecha 3 de noviembre de 1931⁵²⁴.

Elevada al Senado, fue designada una Comisión especial, encargada de dar cuenta de la acusación, la cual evacuó su informe con fecha 16 de noviembre de 1931. El Senado procedió a votar la acusación, declarándose que no había lugar a la misma, por 19 votos por la negativa contra 11 votos por la afirmativa, y dos abstenciones⁵²⁵.

3.9.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL EX PRESIDENTE CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO, Y LOS EX MINISTROS DEL INTERIOR, ENRIQUE BALMACEDA TORO Y CARLOS FRÖDDEN (1931).

También en el marco de las actividades de la Comisión Investigadora de los Actos de la Dictadura, la acusación tenía por fundamento, en relación con el ex Presidente Carlos Ibáñez del Campo, “el extrañamiento ilegal de don Arturo Alesandri Palma, de don Arturo y de don Hernán

tiempo”. El mismo diputado se hacía cargo del problema del plazo en que había sido interpuesta la acusación, siendo, a su juicio, “de perfecta aplicación al presente caso el principio de derecho de que los accidentes de fuerza mayor suspenden los plazos, principio esparcido en nuestras leyes sustantivas y de procedimientos”. Diario de Sesiones del Senado, 42ª. sesión extraordinaria, 26 de noviembre de 1931, pág. 1093-1094.

⁵²⁰ Diario de Sesiones del Senado, 43ª. sesión extraordinaria, 30 de noviembre de 1931, pág. 1142.

⁵²¹ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 14ª. sesión extraordinaria, 26 de octubre de 1931, pág. 561.

⁵²² Ibidem.

⁵²³ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 14ª. sesión extraordinaria, 26 de octubre de 1931, pp. 592 y 594-595.

⁵²⁴ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 22ª. sesión extraordinaria, 3 de noviembre de 1931, pág. 883.

⁵²⁵ Diario de Sesiones del Senado, 37ª. sesión extraordinaria, 23 de noviembre de 1931, pp. 965-967.

Alessandri Rodríguez, por la prisión arbitraria con desconocimiento de fuero parlamentario de don Jorge Alessandri Rodríguez, por la prisión arbitraria de los señores Fernando, Eduardo y Mario Alessandri Rodríguez, Arturo Matte Larraín y Eduardo Escroggie (sic) Vergara, por el confinamiento de don Eduardo Alessandri Rodríguez, por el asalto de la casa de la familia Alessandri Rodríguez y por el extrañamiento ilegal de los señores Fernando, Hernán, Jorge, Eduardo y Mario Alessandri Rodríguez, y Arturo Scroggie Vergara”⁵²⁶.

Respecto del Ministro del Interior Carlos Balmaceda, el fundamento era: “el extrañamiento ilegal de don Arturo Alessandri Palma, de don Arturo y de don Hernán Alessandri Rodríguez; por la prisión arbitraria con desconocimiento de su fuero parlamentario de don Jorge Alessandri Rodríguez; por la prisión arbitraria de los señores Fernando, Eduardo y Mario Alessandri Rodríguez, Arturo Matte Larraín y Arturo Scroggie Vergara; por el asalto de la casa habitación de la familia Alessandri Rodríguez; y por el confinamiento ilegal de don Eduardo Alessandri Rodríguez”⁵²⁷.

Por último, en contra del ex Ministro Frödden el fundamento de la acusación era “por el extrañamiento ilegal de los señores Fernando, Hernán, Jorge, Eduardo y Mario Alessandri Rodríguez y Arturo Scroggie Vergara”⁵²⁸.

La acusación fue rechazada respecto de Ibáñez, como ex Presidente de la República, mientras que fue aprobada por la Cámara de Diputados, por 28 votos a favor y 11 en contra, respecto de Enrique Balmaceda, y por 23 votos contra 2, respecto de Carlos Frödden⁵²⁹. Puesta en conocimiento del Senado, en sesión realizada el 1º de diciembre de 1931, éste entró al debate de las acusaciones, para finalmente, en sesión de fecha 2 de diciembre del mismo año, proceder a su votación, siendo rechazadas las acusaciones deducidas tanto en contra de Frödden, por 12 votos por la afirmativa, contra 13 por la negativa y 3 abstenciones, como de Balmaceda, por 11 votos la afirmativa, contra 13 votos por la negativa y 3 abstenciones⁵³⁰.

3.10.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL EX PRESIDENTE CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO, DE LOS EX MINISTROS DEL INTERIOR, CARLOS IBÁÑEZ, ENRIQUE BALMACEDA Y CARLOS FRÖDDEN; DE LOS EX MINISTROS PEDRO CHARPIN Y EDGARDO VON SCHROEDERS; DE LOS EX MINISTROS GUILLERMO EDWARDS MATTE, ALEJANDRO LAZO, DAVID HERMOSILLA Y ENRIQUE

⁵²⁶Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 14ª. sesión extraordinaria, 26 de octubre de 1931, pág. 564. También, vide LOVEMAN & LIRA, op. cit., (2006), pp. 598 y ss.

⁵²⁷Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 14ª. sesión extraordinaria, 26 de octubre de 1931, pág. 565-566.

⁵²⁸Ibidem.

⁵²⁹Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 33ª. sesión extraordinaria, 11 de noviembre de 1931, pág. 1245.

⁵³⁰Diario de Sesiones del Senado, 47ª. sesión extraordinaria, 2 de diciembre de 1931, pp. 1238-1240

BERMÚDEZ; DE LOS EX MINISTROS AQUILES VERGARA, JULIO VELASCO, ARTURO ALEMPARTE, CONRADO RIOS GALLARDO, ISAAC HEVIA Y EMILIO ORTIZ VEGA; DEL EX MINISTRO BARTOLOMÉ BLANCHE; Y DEL EX MINISTRO DE HACIENDA, PABLO RAMÍREZ (1931).

Fue la última de las acusaciones constitucionales deducidas ante la Cámara de Diputados con motivo del trabajo de la Comisión Investigadora de los actos de la Dictadura⁵³¹, a que ya hemos hecho referencia.

Los cargos que se formulaban en este caso eran los siguientes:

“Al ex Presidente Carlos Ibáñez del Campo: prisión arbitraria y deportación de don Enrique Bravo Ortiz; alzamiento contra la autoridad de las resoluciones judiciales recaídas en el proceso contra Enrique Bravo Ortiz; prisión arbitraria y relegación de don Gabriel Amunátegui Jordán; prisión arbitraria, deportación y atropello del fuero parlamentario de don Ladislao Errázuriz Lazcano; por restricción arbitraria de la libertad personal de aquellos 188 ciudadanos mencionados en el informe respectivo de la Comisión Investigadora de los actos de la Dictadura, y por atropello de la Constitución y de la ley, con motivo del conflicto suscitado entre la Excma. Corte Suprema y el Ejecutivo; atropello de la ley en el caso denunciado por don Adolfo Escobar Terán.

“Al ex Ministro del Interior, Carlos Ibáñez del Campo, violación de domicilio, entre ellos, el de don Ladislao Errázuriz Lazcano; restricción arbitraria de la libertad personal de los ciudadanos expresados en el informe respectivo de la Comisión, atropello de la Constitución y de la ley, con motivo del conflicto suscitado entre la Excma. Corte Suprema y el Ejecutivo;

“Al señor Enrique Balmaceda Toro, ex Ministro del Interior, se le acusa por prisión arbitraria de don Enrique Barros Ortiz y por restricción de la libertad personal de los 188 ciudadanos mencionados

“Al señor Carlos Frödden, ex Ministro del Interior, por alzamiento contra la autoridad de la sentencia judicial librada en el proceso seguido contra don Enrique Bravo Ortiz; por prisión arbitraria y relegación de don Gabriel Amunátegui J.; por deportación y atropello del fuero parlamentario de don Ladislao Errázuriz L.; restricción arbitraria impuesta a la libertad personal de los 188 ciudadanos mencionados; por atropellamiento de la ley en el caso denunciado por don Adolfo Escobar Terán; y por atropellamiento de la Constitución y la ley con motivo del conflicto suscitado entre la Excma. Corte Suprema y el Ejecutivo.

⁵³¹ LOVEMAN & LIRA, op. cit., (2006), pp. 587 y ss.

“A los ex Ministros Pedro Charpín y Edgardo von Schroeders, por alzamiento contra la autoridad de las resoluciones judiciales, ocurrido con motivo del proceso seguido contra don Enrique Bravo Ortíz.

“A los ex Ministros don Guillermo Edwards Matte, don Alejandro Lazo, don David Hermosilla y don Enrique Bermúdez, se les acusa por restricción arbitraria impuesta a la libertad personal de los numerosos ciudadanos expresados en el informe correspondiente de la Comisión

“A los ex Ministros Aquiles Vergara, don Julio Velasco, don Arturo Alemparte, don Conrado Ríos Gallardo, don Isaac Hevia y don Emilio Ortiz Vega, por atropellamiento de la Constitución y de la ley con motivo del conflicto suscitado entre la Excma. Corte Suprema y el Ejecutivo

“Al ex Ministro don Bartolomé Blanche, por atropellamiento de la ley en el caso denunciado por don Alfonso Escobar Terán.

“Al señor Pablo Ramírez, ex Ministro de Hacienda, se le acusa por atropellamiento a la ley en el caso denunciado por don Adolfo Escobar Terán, y por atropellamiento de la Constitución y la ley con motivo del conflicto suscitado entre la Excma. Corte Suprema y el Ejecutivo”⁵³².

Puesta en votación respecto de cada uno de los acusados, ella arrojó el siguiente resultado:

- Respecto del ex Presidente de la República, Carlos Ibáñez del Campo, resultaron 33 votos por la afirmativa y 19 por la negativa, pero no existiendo el quórum reglamentario se declaró rechazada la acusación.
- En cuanto al ex Ministro Carlos Ibáñez del Campo, resultaron 19 votos por la afirmativa y 13 por la negativa, con lo cual se dio por aprobada la acusación;
- Respecto del ex Ministro Carlos Frödden, fue aprobada por 20 votos contra 16;
- Respecto del ex Ministro Pedro Charpín, fue rechazada por 30 votos contra 7;
- Respecto del ex Ministro Von Schroeders, fue rechazada por 28 votos contra 1;
- Respecto del ex Ministro Guillermo Edwards Matte, fue rechazada por 34 votos contra 2;
- Respecto del ex Ministro Alejandro Lazo, fue aceptada por 27 votos contra 13;
- En cuanto al ex Ministro Hermosilla, fue desechada por 26 votos contra 4;
- Respecto al ex Ministro Bermúdez, fue desechada por 28 votos contra 4;
- En cuanto al ex Ministro Velasco, fue desechada por 36 votos.
- Respecto del ex Ministro Arturo Alemparte, resultó desechada por 24 votos contra 3.

⁵³²DIEZ URZÚA, op, cit., pág. 6. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 14ª. sesión extraordinaria, 26 de octubre de 1931, pág. 565.

- En cuanto al ex Ministro Conrado Ríos Gallardo, resultó rechazada por 27 votos contra 5;
- En cuanto al ex Ministro Isaac Hevia, resultó desechada por 35 votos;
- Respecto del ex Ministro Bartolomé Blanche, resultó desechada por 21 votos contra 12;
- En cuanto al ex Ministro Pablo Ramírez, resultó aprobada por 30 votos a favor; y
- Respecto del ex Ministro Aquiles Vergara, fue rechazada por 26 votos contra 18 y 6 abstenciones⁵³³.

La acusación fue debatida en la sesión del Senado de fecha 21 de diciembre de 1931, haciendo uso de la palabra el único de los acusados presente en la sala, el ex Ministro Alejandro Lazo⁵³⁴. Puesta en votación, en sesión del 23 de diciembre del mismo año, fueron rechazados todos los cargos deducidos⁵³⁵, según el siguiente detalle:

- Contra ex Ministro Ibáñez, 13 por la negativa, 9 por la afirmativa y 3 abstenciones.
- Contra ex Ministro Balmaceda, 15 por la negativa, 9 por la afirmativa, y 3 abstenciones.
- Contra ex Ministro Carlos Frödden, 16 por la negativa, 11 por la afirmativa y 1 abstención.
- Contra ex Ministro Alejandro Lazo, 16 por la negativa, 12 por la afirmativa, y 1 abstención⁵³⁶.

3.11.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EX MINISTROS DE ESTADO PEDRO PABLO DARTNELL, JOSÉ MAZA Y ARMANDO JARAMILLO (1931)

Fue presentada, en sesión de fecha 27 de octubre de 1931, como contrapartida de las acusaciones antes reseñadas dirigidas en contra de los principales Ministros de la administración de Carlos Ibáñez del Campo. Esta acusación estaba dirigida a hacer efectiva la responsabilidad de los acusados como integrantes de la Junta de Gobierno y del Consejo de Ministros establecidos con motivo de la constitución de la Junta Revolucionaria de 23 de enero de 1925, la que habría cometido “múltiples arbitrariedades y numerosas transgresiones (...) pero entre todas se destaca en forma especial la prisión arbitraria y deportación de los parlamentarios, señores Ladislao Errázuriz, Ismael Edwards, Emilio Tizzoni y Elías Errázuriz y los señores Pedro N. Donoso y otros”⁵³⁷.

⁵³³ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 35ª. sesión extraordinaria, 12 de noviembre de 1931, pp. 1309-1312.

⁵³⁴El acusado Lazo señaló: “Yo pertenezco a ese período que hoy se juzga en el país y tengo la obligación de decir al Honorable Senado que no hay justicia, que no hay lógica ni honradez moral en este proceso, ya que por haber participado en él estoy ante este jurado. Estoy seguro que en el fondo de las conciencias, no sólo de la mayoría de los señores Senadores, sino en la de la gran masa del país, mis palabras encuentran una justificación”. Diario de Sesiones del Senado, 61ª. sesión extraordinaria, 21 de diciembre de 1931, pág. 1663.

⁵³⁵DIEZ URZÚA, op. cit., pág. 7.

⁵³⁶ Diario de Sesiones del Senado, 65ª. sesión extraordinaria, 23 de diciembre de 1931, pp. 1774-1775.

⁵³⁷ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 16ª. sesión extraordinaria, 27 de octubre de 1931, pp. 628-629.

Puesta en votación la acusación, no se logró quórum en dos oportunidades, y siendo necesaria una votación nominal, conforme al artículo 110 del Reglamento de la Cámara, se procedió a ella, resultando rechazada la acusación por 22 votos contra 12 y 3 abstenciones⁵³⁸.

3.12.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LOS MINISTROS Y FISCAL DE LA CORTE SUPREMA, ABRAHAM OYANEDEL, HUMBERTO TRUCCO, CARLOS ALBERTO NOVOA, ROMILIO BURGOS, GREGORIO SCHPELER, ALFREDO RONDANELLI, GUILLERMO SILVA COTAPOS, MARIANO FONTECILLA, JOSÉ M. HERMOSILLA, EULOGIO ROBLES, DAVID CARVAJAL Y EDUARDO ERAZO (1933)

En esta oportunidad, fue deducida acusación constitucional por los diputados Arturo Olavarría, Ismael Carrasco, Miguel Concha, Eleodoro Guzmán, Juan Bustos, Alejandro Serani, Enrique Aguirre, Efraín Urrutia y Fernando Maira, por los actos cometidos por la Corte Suprema, y por su presunta responsabilidad, en diversos hechos derivados de la aplicación de las medidas de la dictadura de Ibáñez⁵³⁹.

Puesta en conocimiento de la sala la acusación, el 19 de junio de 1933, los cargos que se formulaban a la Corte eran los siguientes:

- 1.- Viciada generación del Tribunal en 1927;
- 2.- Aceptación por parte de la Corte Suprema de un reglamento ilegal de nombramientos y calificaciones judiciales;
- 3.- Incapacidad de parte de la Corte Suprema para declarar inaplicables los decretos –leyes;
- 4.- Ciega y uniforme negativa de la Corte Suprema para invalidar decretos gubernativos que aplicaban la ley de residencia;
- 5.- Preterición del deber de vigilancia sobre los procesos nacidos de acusaciones políticas acogidas por el Senado de 1931;
- 6.- Omisión de amparo a los presos políticos de 1932; y
- 7.- Invalidación arbitraria de una sentencia firme de los Tribunales del Trabajo⁵⁴⁰.

Designada la comisión que debía informar sobre la acusación, ella evacuó un informe de mayoría que rechazaba los cargos, mientras que el informe de minoría los admitía⁵⁴¹.

⁵³⁸ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 35ª. sesión extraordinaria, 12 de noviembre de 1931, pág. 1322.

⁵³⁹ El trabajo de Vial Palma se ocupa especialmente de estudiar esta acusación, contemporánea a la publicación de su trabajo. Cfr. VIAL PALMA, op. cit., pp. 78 y ss.

⁵⁴⁰ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, sesión de 19 de junio de 1933, pág. 600.

⁵⁴¹ BAERISWYL, op. cit., pp. 125-137. El informe de mayoría de la Comisión, sostenía que “no es posible, después de años, cargar sobre los hombros de los actuales Magistrados de la Corte Suprema la responsabilidad de actuaciones en que no participaron directamente”, y agregaba que “(H)a resuelto por la negativa, sin que esto importe en forma alguna sancionar con su aprobación a los Ministros que no supieron rechazar con entereza y valor los atropellos de que se hizo víctima al más alto Tribunal de la República en Abril de 1927”. Por último, la Comisión señalaba que “es facultad privativa de la Excma. Corte, juzgar la amplitud y severidad de las medidas disciplinarias que imponga; cree asimismo

Reiniciado el debate sobre la acusación, participó en el mismo el diputado Carlos Estevez Gazmuri⁵⁴². Finalmente, la proposición de acusación fue rechazada, por la propia Cámara de Diputados, el 28 de julio de 1933.

3.13.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL GOBERNADOR DE OSORNO, RODOLFO PARRAGUÉ (1934)

Interpuesta el 31 de octubre de 1934, en contra del Gobernador del Departamento de Osorno, Rodolfo Parragué, en virtud de su intervención en el desalojo de varios poseedores de tierras rurales, ocurrido el 12 de septiembre de 1934, por decreto del mismo Gobernador, a solicitud de un agricultor, Santiago Hott Schmidt, quien era sindicado en la acusación como “un ciudadano que al amparo de la influencia que le prestan los millones de pesos que posee, ha ido usurpando sus predios a los pequeños propietarios”, razón por la cual la acusación estimaba que “si el señor Gobernador valiéndose de una circular dictada por la Dictadura de Dávila, lo que no la eximía de ser nula de todo lo que fuera contrario a la Constitución Política, ha puesto término a una supuesta usurpación de tierras y ha ordenado que se restablezca en esa posesión a don Santiago Hott a pesar de que éste confesó que aún no había entrado a ocupar materialmente el terreno, quiere decir que el señor Gobernador se ha arrogado las facultades que el artículo 80 de nuestra Constitución Política ha entregado exclusivamente a los Tribunales de Justicia, ha administrado justicia y este acto importa una infracción a la Constitución Política, es nulo en absoluto e involucra la comisión del delito de usurpación de atribuciones”⁵⁴³.

Puesta en votación, fue rechazada por la Cámara de Diputados, por 79 votos en contra, y 14 a favor, más 8 abstenciones⁵⁴⁴.

que no es la Cámara la que podría entrar a resolver si existió prevaricación en la sentencia que se mandó corregir por vía de queja, ya que ello importaría entrar a juzgar sobre una cuestión de derecho que está fuera de sus atribuciones”. En el mismo sentido se expresa Leonidas Vial, quien recoge estas consideraciones de la Comisión. Vide: VIAL PALMA, op. cit., pp. 79-80.

⁵⁴²El diputado Estevez Gazmuri sostuvo: “Si fuera permitido a otras autoridades que no fueren los Tribunales apreciar la forma como ellos han aplicado la ley, habríamos destruido por su base el primer fundamento que establece la Constitución como base de la organización del Poder Judicial: la independencia del mismo. Si el Congreso o el Presidente de la República, en cualquier momento, entrara a ejercer funciones judiciales, violaría abiertamente la Constitución, porque la Constitución se los prohíbe en la forma más terminante y más precisa, precisamente, con el objeto de asegurar la independencia de los magistrados judiciales en el desempeño de esta primera y más importante función de su cargo”. Agregaba el diputado Estévez: “Hay, pues, Honorable Cámara, dos funciones enteramente distintas que la Constitución señala y aparta precisamente: una es el mal desempeño de los deberes como juez –y en este sentido puede el juez delinquir y estar sometido a proceso dentro de los Tribunales- y otra, enteramente distinta que es el notable abandono de estos deberes en cuanto funcionario público, en cuanto magistrado. Esta última es la única que a nosotros nos corresponde juzgar”. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, sesión de 28 de julio de 1933, pág. 999.

⁵⁴³Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 6ª. sesión extraordinaria, 31 de octubre de 1934, pp. 339-343.

⁵⁴⁴Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 9ª. sesión extraordinaria, 12 de noviembre de 1934, pág. 509.

3.14.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DEL INTERIOR, LUIS SALAS ROMO (1935)

Fue interpuesta el 5 de marzo de 1935, en sesión especialmente convocada al efecto de conformidad al artículo 59 de la Constitución, por diputados del Partido Radical que denunciaban que con motivo de una huelga ferroviaria, “por orden del Gobierno y por agentes suyos, fueron aprehendidos –en grandes grupos-, los huelguistas y puestos después en libertad por disposición administrativa. El dilema es claro: si era ilegal la huelga, si, por consiguiente, tenían el carácter de delincuentes los huelguistas, debieron ser puestos a disposición de la autoridad judicial. Y si la huelga era legítima, fue ilegítima la aprehensión (...) Hay, pues, clara infracción del artículo 10, número 15, de la Constitución Política del Estado, y del artículo 275 del Código de Procedimiento Penal”. Además, se argumentaba la infracción del artículo 6 del Código Civil, al disponer el Gobierno la designación del coronel Campos como jefe militar el servicio ferroviario, en virtud del decreto ley 343, que no había sido aún promulgado. Por último, se denunciaba la clausura, “en diversas oportunidades (d)el local del diario ‘La Opinión’, (que) lo ha sometido a censura, por si y ante si(...) Todo esto constituye infracción de la garantía indicada en el artículo 10, Nr. 3, de la Carta Fundamental, que permite emitir, sin censura previa, las opiniones, -de palabra o por escrito-, por medio de la prensa u otra forma cualquiera”⁵⁴⁵. Fue puesta en votación la acusación, siendo rechazada por 76 votos en contra, 56 a favor, y 1 abstención⁵⁴⁶

3.15.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LOS MINISTROS DE INTERIOR Y SALUBRIDAD; RELACIONES EXTERIORES Y COMERCIO; HACIENDA; EDUCACIÓN Y JUSTICIA; DEFENSA NACIONAL; AGRICULTURA Y FOMENTO; TRABAJO; TIERRAS Y COLONIZACIÓN, LUIS SALAS ROMO, MIGUEL CRUCHAGA TOCORNAL, GUSTAVO ROSS SANTA MARIA, OSVALDO VIAL, EMILIO BELLO CODESIDO, MATÍAS VIAL, ALEJANDRO SERANI Y LUIS MANDUJANO TOBAR, RESPECTIVAMENTE (1935)

Fue interpuesta en la sesión de la Cámara de fecha 24 de junio de 1935, por diputados del “block parlamentario de izquierda”, aludiendo expresamente a la acusación anterior, en contra del Ministro del Interior, Luis Salas Romo, la que habría sido rechazada, según argumentaban los acusadores, “por la derecha gobiernista de esta Cámara, (que) con un golpe de mayoría rechazó la acusación y dió patente de indemnidad al Ministro atropellador”, razón por la cual se argumentaba que esta nueva acusación “ha querido restarle todo carácter político y concretarla, únicamente, a la

⁵⁴⁵Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, sesión 1ª. especial, 5 de marzo de 1935, pp. 3-5.

⁵⁴⁶Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 3ª. sesión especial, 13 de marzo de 1935, pág. 189.

defensa de los intereses generales de la Nación”⁵⁴⁷. Sobre esta base, la acusación sostenía que “un somero examen de los decretos de insistencia dictados durante los años 1933, 1934 y meses corridos de este año (...) llevarán al convencimiento de la Honorable Cámara de que cada uno de los señores Ministros de Estado han cometido los delitos de ‘malversación de fondos públicos’, ‘infracción de la Constitución’, ‘atropello de las leyes’, etc”⁵⁴⁸. De esta suerte, los capítulos de la acusación eran los siguientes: 1) la dictación de todos y cada uno de los decretos de insistencia expedidos durante los años 1933 y 1934, por medio de los cuales se habían gastado más de cien millones de pesos, sin autorización legal alguna y violando expresas disposiciones de la Carta Fundamental; 2) la dictación de todos y cada uno de los decretos de insistencia expedidos durante el año 1935 (meses corridos hasta la presentación de la acusación), y por los cuales se habían hecho gastos ilegales y dictado otras medidas contrarias a la Constitución y a la Ley; 3) no haber presentado durante los años 1933 y 1934, para la aprobación o reprobación del Congreso, la Cuenta de Inversión de los fondos destinados para los gastos de la Administración Pública (artículo 43, número 1, de la Constitución Política del Estado y Ley de Cuentas de Inversión, de 16 de septiembre de 1884); 4) no haber consultado en los Presupuestos para los años 1934 y 1935, las entradas correspondientes al salitre, yodo y cobre (artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de Presupuestos); 5) no haber incluido en el Presupuesto de Entradas Ordinarias de 1935, el superávit obtenido al final del ejercicio financiero de 1934 (artículo 40 de la Ley Orgánica de Presupuestos); 6) haberse aprobado los estatutos y la existencia legal de la Compañía de Tracción de Santiago, atropellando contratos legalmente celebrados con la Municipalidad de Santiago y que son ley para las partes contratantes y contrariando informes expresos del Consejo de Defensa Fiscal, del Consejo de Defensa Municipal, y de la Alcaldía y Oficinas Técnicas de la I. Municipalidad de Santiago (artículo 10, número 10, de la Constitución Política del Estado); 7) haber efectuado, por medio de decreto de insistencia, la reorganización de los servicios de Sanidad, que no se puede hacer sino en virtud de una ley (artículo 44, número 5 de la Constitución Política del Estado); y 8) dictar decretos supremos dándoles inmediatamente el carácter de insistencia, a sabiéndas de que la Contraloría los rechazará por inconstitucionales o ilegales (artículo 8 del decreto ley Nr. 258, del 26 de julio de 1932)⁵⁴⁹.

⁵⁴⁷ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 16ª. sesión ordinaria, 24 de junio de 1935, pág. 763.

⁵⁴⁸ Los decretos de insistencia eran aquellos que, representados por la Contraloría General de la República, ésta debía, sin embargo, tomar razón ante la insistencia del Presidente de la República, con la firma de todos sus Ministros.

⁵⁴⁹ *Ibidem*, pp. 764-765.

Luego de acalorado debate, en que incluso los diputados radicales y los que formaban el “block de izquierda”, según da cuenta el acta, “dejan sus asientos”, se puso en votación la acusación, y fue rechazada por 67 votos contra 6⁵⁵⁰.

Cabe destacar que esta fue la primera acusación en que fue debatido el argumento de la inexistencia de responsabilidad política de los Ministros de Estado en el régimen presidencial, como una forma de excluir la responsabilidad de aquellos ante una acusación constitucional, argumento que sería retomado en forma reiterada con posterioridad.

3.16.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA MINISTRO DEL INTERIOR, LUIS CABRERA NEGRETE (1936).

Fue interpuesta el 11 de marzo de 1936, por los diputados Müller, A. Escobar, C. Escobar, Ferrada, C.A. Martínez, Ampuero, Casanova, Drien, P. Morales y Vega, en contra del Ministro del Interior, Luis Cabrera Negrete, por el cargo de infracción de la Constitución⁵⁵¹. Los acusadores imputaban al Ministro que, con ocasión de una huelga ferroviaria, había procedido a dictar estado de sitio las provincias de Aconcagua “al sur de la República”, encontrándose en funciones el Congreso Nacional y que se hubieran mantenido los efectos del mismo una vez reabierto el Congreso, estimando que se apuntaba a su responsabilidad en relación a dos cargos: a) Haber contribuido con su firma a la dictación del Decreto Nr. 479, de 8 de febrero de 1936, por el que se declaraba el estado de sitio, en circunstancias que ese día aún se encontraba reunido el Congreso Nacional; y b) Mantener en rigor las disposiciones del referido estado de sitio, a pesar de que el Congreso Nacional se hallaba nuevamente reunido a contar del 3 de marzo de 1936 y a pesar de haber enviado el propio Gobierno una proposición de ley para que se dicte el estado de sitio que deseaba el Gobierno.

Luego de intenso debate, finalmente fue rechazada por 47 votos por la negativa contra 32 por la afirmativa, sin abstenciones⁵⁵².

3.17.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, EMILIO BELLO CODESIDO (1938)

Fue interpuesta el 28 de diciembre de 1937, por los diputados Baeza, Castro, Chamudes, Escobar, Guerra, Latcham, Lobos, Luna, Pairoa, Rossetti, Sotomayor y Vega, en contra del Ministro de Defensa Nacional, Emilio Bello Codesido, argumentando “infracción de la Carta

⁵⁵⁰ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 20ª. sesión ordinaria, 1 de julio de 1935, pp. 1021-1027.

⁵⁵¹ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 9ª. sesión extraordinaria, 18 de marzo de 1936, pp. 267 y ss.

⁵⁵² Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 10ª. sesión extraordinaria, 19 de marzo de 1936, pp. 310-311. Carlos Andrade Geywitz, empero, al dar cuenta de esta acusación señala que ella fue rechazada por 62 votos contra 34. Cfr. ANDRADE GEYWITZ, op. cit., pág. 376.

Fundamental y atropellamiento de las leyes, por la separación ilegal de sus funciones que ha decretado contra el Inspector General de Artillería, Coronel don Tobías Barros Ortiz”, el que debía ser dispuesto con acuerdo del Senado, conforme al artículo 72, número 8, de la Constitución.

Luego de intenso debate, en que intervinieron los diputados Rossetti⁵⁵³, Gajardo⁵⁵⁴, y Morales Beltrami⁵⁵⁵, fue puesta en votación la acusación, siendo ella rechazada por 59 votos a favor del informe de la Comisión, 0 en contra, y 34 abstenciones⁵⁵⁶.

3.18 y 3.19.- ACUSACIONES CONSTITUCIONALES CONTRA EL MINISTRO DEL INTERIOR, LUIS SALAS ROMO (1938)

En sesión de la Cámara de fecha 23 de mayo de 1938, fueron presentadas dos acusaciones constitucionales contra el Ministro del Interior, Luis Salas Romo, con motivo de los incidentes producidos durante la solemne apertura de las sesiones ordinarias del Congreso Nacional, el día 21 del mismo mes y año.

⁵⁵³El diputado Juan Bautista Rossetti sostuvo la acusación, manifestando que “desde el momento en que el Presidente abrió la sesión y puso en discusión la acusación, la Cámara ya no es un Parlamento: es una Alta Corte de Justicia(...) Por consiguiente, están en este momento borradas las fronteras partidarias, y cada uno de los señores Diputados, cualesquiera que sean sus ideas (...) en este momento es un juez”. De aquí que afirmara que “con arreglo al número 9 del artículo 72 de la Constitución el Presidente de la Republica no puede decretar a su arbitrio los retiros de los militares y cuando, como en el caso del coronel Barros así ocurre, se viola la Constitución y el Ministro del Despacho que refrendó el decreto responde ante el Congreso”. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 21ª. sesión extraord., 3 de enero de 1938, pág. 1277. También Rossetti refutaba la interpretación que había hecho el Senado el año 1931 respecto de las facultades del Presidente de la República en esta materia, recordando el dictamen de Valentín Letelier, de 1 de mayo de 1895, que se refería a los acuerdos adoptados por el Senado, a indicación del senador Mariano Egaña, el 3 de abril de 1835, y ratificados por la Cámara de Diputados, el 11 de julio de 1836, en el sentido que “la parte décima del artículo 82 de la Constitución (de 1833), comprende a los militares; en consecuencia, el Presidente de la República, en las destituciones que ocurran, procederá con arreglo a él; entendiéndose por empleados superiores los que tengan el grado o empleo de coronel o capitán de navío para arriba”. Pero para el diputado Rossetti era claro el destino de la acusación: “Sus señorías pueden hacer lo que les parezca. Pueden destruir la Constitución; pueden sentarse en ella; pero la responsabilidad que contraen, y, sobre todo, el agravio a los nombres históricos de este país, es tan grande, que después de desechar la acusación vivirán mucho tiempo bajo la lápida de la gran responsabilidad que ahora contraen”. Ibidem, pág. 1286-1287. En todo caso, para Rossetti, los miembros de la Cámara actuaban como jurados, y así lo declara reiteradamente: cfr. Ibidem, pág. 1289.

⁵⁵⁴El diputado Gajardo refutó al diputado Rossetti, sosteniendo que éste último “ha querido confundir las facultades fiscalizadoras de la Cámara con el derecho de acusación que la Constitución delimita claramente”, y que “la Constitución del 25 nació, fundamentalmente, para poner coto a las demasías parlamentarias, para robustecer al Ejecutivo, para defender sus prerrogativas, atropelladas durante 30 años hasta por los mas insignificantes parlamentarios”. Ibidem, pág. 1308.

⁵⁵⁵ El diputado Raúl Morales Beltrami dejó constancia de la posición de los diputados del Frente Popular, sosteniendo que “la práctica de las acusaciones constitucionales ha demostrado su ineficacia como medio de fiscalización de los actos del Ejecutivo y como valla para contener los excesos o las injusticias que el Gobierno cometa en contra de la letra o del espíritu de las disposiciones legales o constitucionales vigentes”, y que, en consecuencia, los diputados del Frente Popular “se abstendrían de votar”. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 23ª. sesión extraordinaria, 4 de enero de 1935, pp. 1317-1318.

⁵⁵⁶Durante la votación, el diputado Jorge González Von Marées, líder de los nacional socialistas chilenos, fundó su voto de abstención, considerando que “la Cámara carece de autoridad moral para constituirse en jurado capaz de juzgar los abusos del Ejército”. Ante estas palabras, fue llamado al orden por el Presidente de la Cámara, Gregorio Amunátegui, para que retirara esas expresiones, a lo que González Von Marées, se negó reiteradamente, debiendo ser sacado con la fuerza pública del recinto de la Cámara. Ibidem, pp. 1318-1320.

Por la primera de ellas, los diputados San Martín, Morales San Martín, Morales Beltramí, Barrenechea, Luna, Vargas Molinare, Martínez, Edwards, Silva y Castro, denunciaban que durante la sesión de inauguración de la legislatura ordinaria, “al retirarse del Salón de Honor del Congreso el honorable diputado Jorge González Von Marées, para amedrentar a las personas que lo atacaban, hizo un disparo al aire, minutos después de las 15 horas (...) Pues bien, después de las 20 horas, encontrándose el señor González Von Marées, en una Sala de esta Honorable Cámara, el Prefecto de Investigaciones Sr. Peluchonneaux pretendió detenerlo en la Cámara misma, sin orden competente, por lo cual se ordenó que no se permitiera el acceso a la Cámara de la fuerza pública a menos que se exhibiera la respectiva orden (...) Como el señor Peluchonneaux manifestara, ante los Edecanes del Senado y de la Cámara y de numerosas personas, que esa orden había sido dada verbalmente por el señor Ministro del Interior, don Luis Salas Romo, el señor González Videla se puso en comunicación telefónica con el indicado Ministro, quien le confirmó que efectivamente él había ordenado que se detuviera al señor González Von Marées dentro de la Cámara. (...) Obedeciendo a esta orden, numerosa fuerza de carabineros penetró violentamente al recinto de esa Honorable Cámara y llegó hasta la sala privada en que se encontraba el señor González Von Marées. (...) Como este procedimiento era ilegal, arbitrario, abusivo y atentatorio de la dignidad y soberanía del Congreso, el señor González Videla manifestó que no permitiría que se perpetrara un vejámen semejante a la Corporación de que forma parte y a un miembro de ella y se interpuso entre los numerosos agentes de policía y la puerta de la Sala en que se encontraba el señor González Von Marées. Por esta actitud, el señor González Videla fue golpeado bárbaramente y arrastrado a viva fuerza hasta un automóvil en que se le condujo detenido a la Sección de Investigaciones. (...) (Luego) la fuerza pública (...) procedió a descerrajar la puerta de la Sala donde permanecía el señor González Von Marées, y sin exhibirle orden de ninguna especie lo arrestó y lo condujo detenido a la Sección de Investigaciones (...) Las lesiones y detención que sufrió el señor González Videla, allanamiento del Congreso Nacional, descerrajamiento de una puerta de sus dependencias y detención del señor González Von Marées, constituyen claras infracciones de la Constitución y atropellamiento de las leyes. En efecto, el señor Ministro del Interior no tiene facultad ninguna para dictar órdenes de detención, de allanamiento y descerrajamiento, (...) y por lo tanto, al impartirlas, ha violado los artículos 4, 13, 10 número 12 y 15, 33, 34 y 80 de la Carta Fundamental; el artículo 4 de la Ley 6.180; los artículos 275 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y aquellos del Código Penal que imponen sanciones a los que cometen delitos de lesiones y violación de domicilio, desacato y prisión arbitraria”⁵⁵⁷.

⁵⁵⁷ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 2ª. sesión ordinaria, 23 de mayo de 1938, pp. 96-97.

Por la segunda de las acusaciones, interpuesta por los diputados San Martín, Morales San Martín, Morales Beltramí, Barrenechea, Luna, Vargas Molinare, Martínez, Edwards, Silva y Castro, se denunciaba, en relación a la misma sesión del Congreso Pleno del 21 de mayo de 1938, “los vejámenes injustificables de que fueron víctimas los honorables diputados señores Fernando Maira, Justiniano Sotomayor, Andrés Escobar, Carlos Gaete, Luis Videla y muchos otros, a quienes se agredió de hecho, a palos, bofetadas y puntapiés en el recinto del Congreso, comenzándose la agresión en la sala misma en que funcionaba el Congreso Pleno y arrastrando en seguida a algunos de ellos por la vía pública hasta una comisaría, en donde quedaron detenidos ilegalmente y fueron vejados en forma jamás vista en la República”. De acuerdo a lo anterior, se estimaba por los acusadores que “se ha infringido la Constitución en sus artículos 33 y 34, porque ningún Diputado o Senador, desde el día de su elección, puede ser perseguido o arrestado, salvo el caso de flagrante delito o si la Corte de Apelaciones respectiva allana previamente el fuero. Se han infringido, además, el artículo 4º de la Ley 6.180, los artículos 275 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, que reglan la detención y prisión de los ciudadanos y aquellos del Código Penal que definen y sancionan los delitos comunes de lesiones, desacato y prisión arbitraria”⁵⁵⁸.

Luego de amplio debate, en que intervino el diputado González Videla⁵⁵⁹, fue puesta en votación la primera acusación, siendo rechazada por 71 votos contra 63, mas 1 abstención⁵⁶⁰.

Igualmente, se procedió a la votación de la segunda acusación, cuyo resultado fue de 70 votos por la afirmativa, 72 votos por la negativa, y 1 abstención, con lo cual quedó asimismo rechazada la acusación⁵⁶¹.

3.20.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL EX PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ARTURO ALESSANDRI PALMA (1939).

Presentada en la Cámara de Diputados con fecha 18 de marzo de 1939, se dio cuenta de ella en sesión de fecha 28 de marzo de 1939, con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad del Presidente de la República, Arturo Alessandri Palma, quien había cesado en su cargo el 24 de diciembre de 1938. La acusación era entablada por los sucesos del 5 de septiembre de 1938, en que

⁵⁵⁸Ibidem, pp. 97-98.

⁵⁵⁹El diputado Gabriel González Videla sostuvo la acusación argumentando que el Presidente del Senado carecía de facultades para disponer la detención de un Diputado, y por lo tanto la orden que habría cumplido el Ministro acusado era ilegal, y vulneraba la inmunidad parlamentaria, pues “tras la sombra egregia del Presidente del Honorable Senado, ha escudado (el acusado) su inverecundia, su atropello, su falta de respeto al fuero parlamentario” Terminaba señalando González Videla que “si la acusación es rechazada, siempre nos quedará un profundo consuelo: el haber salvado nuestra responsabilidad moral ante la generación actual y las futuras que sufrirán las consecuencias inevitables de la crisis, de la quiebra del Parlamento”. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 6ª. sesión ordinaria, 31 de mayo de 1938, pág. 321 y 330.

⁵⁶⁰Ibidem, pág. 339.

⁵⁶¹Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 7ª. sesión ordinaria, 1 junio de 1938, pág. 469.

resultaron “más de sesenta y tres jóvenes obreros y estudiantes asesinados por las fuerzas de policía encargadas de sofocar su motín”⁵⁶². Tales sucesos fueron conocidos como del “Edificio del Seguro Obrero”, por el lugar donde fueron encerradas y acibilladas las víctimas, pertenecientes al partido nacionalsocialista chileno, como resultado de la represión policial, de la cual el propio Presidente de la República, Arturo Alessandri, declaró que asumía la responsabilidad. La acusación sostenía que ella era interpuesta “en vista que los Tribunales Ordinarios se negaran a dar curso a la querrela que había entablado (don Plutarco Badilla Urrutia) contra los homicidas responsables de la muerte de su hijo y de los demás jóvenes ultimados en el mismo sitio y hora”⁵⁶³. En efecto, según la acusación, “Los Tribunales Ordinarios desestimaron la demanda del señor Plutarco Badilla, a pretexto de que por aparecer asumiendo la responsabilidad de lo ocurrido el ex Presidente de la República don Arturo Alessandri Palma, correspondería al Congreso Nacional su juzgamiento previo, sin que pudiera adelantarse la investigación respecto de los demás autores, cómplices y encubridores de aquellos homicidios, mientras no se determinara la culpabilidad del principal inspirador y autor de aquellos sórdidos y luctuosos hechos”⁵⁶⁴.

Como fundamento jurídico, la acusación declaraba infringidas las garantías constitucionales, “esenciales e inherentes a la civilización”, contempladas en los artículos 11 (*nullum crimen, nulla poena, sine lege*), 12 (prohibición de comisiones judiciales especiales), 13 (legalidad de la detención) y 18 (prohibición de tormentos), todos de la Constitución Política del Estado. Además, la acusación agregaba que “con motivo de estos hechos, se cometieron en las personas de las víctimas delitos de robo con homicidio y multitud de otros clara y específicamente determinados y sancionados en el Código Penal y en el de Justicia Militar, por los cuales los Tribunales tendrán que aplicar las penas que correspondan a los culpables, y de un modo especial al principal de ellos que, por los antecedentes conocidos, es Arturo Alessandri Palma”⁵⁶⁵.

En el debate de la acusación, se argumentó en contra de ella sobre la base de justificar la actuación del Presidente Alessandri fundado en la necesidad de mantener el orden público⁵⁶⁶.

⁵⁶² LOVEMAN & LIRA, op. cit., (2000), pág. 81.

⁵⁶³ Ibidem.

⁵⁶⁴ Ibidem. El argumento de la acusación, en este punto, es interesante puesto que alude al carácter de pre o ante juicio que tendría la acusación constitucional, respecto de actos de gobierno que importaran crímenes, para hacer efectiva la responsabilidad penal que pudiese corresponder.

⁵⁶⁵ Ibidem, pág. 84.

⁵⁶⁶ En efecto, el diputado Moore, defendiendo a Alessandri, señaló que “Toda la responsabilidad por los sucesos del 5 de septiembre y que esta acusación pretende hacer recaer sobre el ex Presidente Alessandri, arranca precisamente de ese conjunto de hechos y circunstancias que se pueden englobar en un concepto único: LA IMPERIOSA NECESIDAD DE MANTENER EL ORDEN PÚBLICO (énfasis en el original) antes que nada y por sobre todas las cosas. Esta razón de vida de la democracia encontró su intérprete fiel en el señor Alessandri. Y la historia tendrá que reconocer que en un momento de crisis aguda la República encontró en el gran Mandatario su salvador”. Ibidem, pág. 104.

Finalmente, luego de amplio debate, fue puesta en votación la acusación, siendo ella rechazada por 66 votos contra 53, y la abstención de dos diputados⁵⁶⁷.

3.21.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DEL INTERIOR, PEDRO ENRIQUE ALFONSO BARRIOS (1939).

La acusación fue deducida contra Pedro Enrique Alfonso, en su calidad de Ministro del Interior del Presidente Pedro Aguirre Cerda, en el mes de mayo de 1939, por infracciones a la Constitución Política del Estado, especialmente por la vulneración de la norma constitucional que garantiza la libertad de emitir opiniones, sin censura previa, y por el atropellamiento de las leyes, constitutivo de delito de abuso de poder, sancionado en el Código Penal. La acusación estaba fundamentada en una nota que enviara el Ministro del Interior al Director General de Correos y Telégrafos, en la que, invocando el artículo 5° de la Ley 6.026, sobre Seguridad Interior del Estado, que prohibía la circulación por los servicios de correos y aduanas de impresos que tengan por objeto atentar en contra del orden público o en contra de la seguridad interior del Estado, le ordenaba suspender provisoriamente, la circulación de impresos que pudieran estar comprendidos dentro de ese artículo, nota en cuya virtud se impidió la total circulación de diversos medios de prensa.

Aprobada por la Cámara, 68 votos contra 59, fue elevada a la consideración del Senado. Éste último designó una Comisión Especial, la que evacuó su informe dividido en un voto de mayoría y otro de minoría. De acuerdo al voto de mayoría, se estimaba que la acusación era aceptable, mientras que voto de minoría señalaba que “habiendo sido correcta la aplicación de la ley N° 6.026, por el Ministro acusado y no constituyendo delito la supuesta interpretación errónea denunciada por los acusadores, estimamos que la acusación no es aceptable”⁵⁶⁸.

En sesión de fecha 21 de junio de 1939, el Senado declaró que el acusado no era culpable del delito o abuso de poder que se le imputaba.

3.22.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL EX MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y COMERCIO, ABRAHAM ORTEGA AGUAYO (1940).

La acusación presentada por 10 diputados ante la Cámara de Diputados, fue comunicada al Senado con fecha 10 de junio de 1940. Fue deducida en contra del ex Ministro de Relaciones Exteriores y Comercio, Abraham Ortega Aguayo, por la responsabilidad que le pudiera corresponder en el delito de atropellamiento de las leyes y en el hecho de haber comprometido gravemente el honor de la Nación, durante el desempeño de su cargo. La acusación estaba

⁵⁶⁷ Ibidem, pág. 106.

⁵⁶⁸ DIEZ URZÚA, op. cit., pág. 11.

estructurada en dos capítulos, referido el primero al atropellamiento de las leyes que habría hecho el Ministro acusado con motivo del otorgamiento de visaciones para la internación de judíos al país; y el segundo, en el hecho de haber comprometido gravemente el honor de la Nación, pues, según argumentaban los acusadores “bajo la responsabilidad directa del ex Ministro y por actos y órdenes personales suyas, se produjo un estado tal de desorganización en su Departamento que hizo posible el aprovechamiento fraudulento, sistemático y delictuoso, de parte de elementos tenebrosos, de la tradicional hospitalidad que nuestra República siempre ha ofrendado a los perseguidos por razones que no reportan falta de moralidad y decoro”. Los mismos acusadores agregaban que “los hechos acreditados demuestran palmariamente la efectividad de que existió una organización internacional que puso en venta las visaciones de pasaportes a personas cuyas apremiantes circunstancias personales y la tragedia de la que eran protagonistas las hacían dignas del amparo de nuestra República, sin mas requisitos que sus buenos antecedentes”⁵⁶⁹.

Aprobada por la Cámara de Diputados, en relación a tres capítulos de acusación, por 43 contra 42, 47 contra 34, y 50 contra 30, fue elevada a la consideración del Senado. Éste último procedió a debatir la acusación en sus sesiones de los días 1, 2, 3, 8, 9, 10, 15, 16, 22, 23 y 24 de julio de 1940. Finalmente, en sesión de fecha 29 de julio de 1940, se procedió a votar la acusación por el Senado, declarándose que el Ministro acusado no era culpable de los cargos que se le imputaban⁵⁷⁰.

3.23.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DEL INTERIOR, GUILLERMO LABARCA (1940)

Fue interpuesta en sesión de fecha 22 de noviembre de 1940, por los diputados Moore, Echavarrí, Gajardo, Ribbeck, Carlos Errázuriz, González Verdugo, Varas Montt y Munita, en contra del Ministro del Interior, Guillermo Labarca Huberston, por “delitos de atropellamiento de las leyes y por haberlas dejado sin ejecución”, cometidos con motivo de “la elección extraordinaria de Senador, verificada el 17 del presente en la Tercera Agrupación Provincial de Aconcagua y Valparaíso, (en que) se impidió el libre ejercicio del sufragio por medio de la violencia, las amenazas y la presión de turbas organizadas expresamente con ese objeto”. Enseguida, citaban los acusadores los artículos 131, inciso 2º, y 135 de la Ley de Elecciones, conforme a los cuales “la responsabilidad directa de los hechos referidos recae sobre el Ministro del Interior, ya que la fuerza encargada de mantener el orden se encontraba directamente bajo su dependencia, y él estaba obligado a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la libre emisión del sufragio. Ahora

⁵⁶⁹ DIEZ URZÚA, op. cit., pág. 12.

⁵⁷⁰ Ibidem, pág. 13.

bien, en algunos casos en que la autoridad pudo haber impedido estos hechos, no lo hizo, y en muchos otros no proporcionó la fuerza pública necesaria para evitarlo”⁵⁷¹.

Luego de intenso debate⁵⁷², se puso en votación la acusación y fue aprobada por 72 votos por la afirmativa, 53 por la negativa y 5 abstenciones⁵⁷³.

Elevada la acusación ante el Senado, éste comenzó su análisis en sesión de fecha 10 de diciembre de 1940⁵⁷⁴. La acusación fue formalizada por los diputados Óscar Gajardo, Julio Pereira y Hugo Zepeda. Éste último sostuvo que “El Honorable Senado, como jurado, no tiene otra limitación para apreciar la culpabilidad del funcionario acusado que los dictados de su propia conciencia. Aún, sin la existencia de un delito, puede declarar culpable a un Ministro de Estado por abuso de poder. En el caso que nos ocupa, es indispensable para el resguardo de las instituciones republicanas, que el ex Ministro del Interior, sea castigado por los graves delitos de atropellamiento de las leyes y de haberlas dejado sin ejecución”⁵⁷⁵.

El Ministro acusado compareció ante el Senado para realizar su defensa, sosteniendo que “(p)ara que sea constitucionalmente aceptable el ejercicio de la facultad de acusar, es preciso que se haya cometido un delito imputable al acusado”, argumentando que “nuestra Carta Fundamental instituyó la acusación como un recurso destinado a hacer efectiva la responsabilidad penal en que

⁵⁷¹ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 11ª. sesión extraordinaria, 22 de noviembre de 1940, pp. 639-640.

⁵⁷² El diputado Alfredo Rosende (PR) refutó la acusación sosteniendo que “en nuestro actual régimen presidencial, no existe la responsabilidad política, y los Ministros de Estado son verdaderos secretarios del Presidente de la República que éste nombra y remueve a su voluntad, y que deben permanecer en sus funciones mientras cuenten con su confianza. (...) En nuestro actual régimen presidencial sólo existen la responsabilidad penal de los Ministros de Estado por los delitos que la Constitución menciona, y su responsabilidad civil consiguiente, por los daños y perjuicios que sus actos hubieren causado a terceros”. Agregaba que “la responsabilidad penal, que aquí se persigue es restrictiva, pues sólo puede perseguirse por actos que tengan, específicamente, el carácter de delito; y no por delitos de cualquiera, sino por delitos cometidos por el Ministro, o que sean de su responsabilidad, de acuerdo a las reglas generales de nuestra legislación penal. Por eso, esta Honorable Cámara actúa en este caso en un carácter que mucho se asemeja a la de un Juez”. Finalmente, sostenía que “una acusación que se apoya en un hecho que no es delito, o que siendo delito, no es imputable legalmente al Ministro, es una acusación que viola la letra y el espíritu de la Constitución, y que constituye un intento de resucitar en el país, la responsabilidad política de los Ministros, fenecida junto con el régimen parlamentario, en la reforma de 1925”. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 17ª. sesión extraordinaria, 30 de noviembre de 1940, pp. 980-981. Por otra parte, el diputado Rosende señaló que “la simple admisibilidad de una acusación como la propuesta ahora, basada en cargos referentes a la responsabilidad política del Ministro del Interior, en cuanto superior jerárquico de los sindicatos de conculcadores del derecho electoral, envuelve un desconocimiento completo del sistema adoptado por nuestra Constitución Política, el entregar, exclusivamente, al Tribunal Calificador el examen y juzgamiento de la reciente elección senatorial de Aconcagua y Valparaíso”. Además, el diputado Rosende estimaba que “con esta acusación, ilegal e injusta, se persiguen sólo fines de orden político: se pretende crear un ambiente de alarma y de agitación en el país, se persigue escandalizar a la opinión nacional, haciéndola creer que los actuales gobernantes pretenden alterar el ritmo normal de nuestra vida democrática y constitucional, como si su pasado no fuera mejor garantía de respeto a esas normas y principios.(...) Sabemos, (y ello nos basta), que será el pueblo mismo quien fallará este litigio y quien vindicará ante el país y ante la historia al Ministro acusado”. Ibidem, pág. 985-986.

⁵⁷³ Ibidem, pág. 993. Durante la votación, el diputado Natalio Berman señaló que “por mandato de mi partido (PC), me abstengo”, lo que revela el alineamiento político de la votación y la existencia de “órdenes de partido”. Ibidem.

⁵⁷⁴ Diario de Sesiones del Senado, 22ª. sesión extraordinaria, 10 de diciembre de 1940, pp. 740 y ss.

⁵⁷⁵ Ibidem, pág. 774.

pudieran incurrir los Ministros o funcionarios públicos en el desempeño de determinadas funciones”⁵⁷⁶.

El diputado Zepeda (PL) replicó sosteniendo que, a partir del artículo 42 de la Constitución, que determina la actuación como jurado del Senado, “esta Honorable Corporación puede acoger este recurso constitucional que se ha deducido en contra del señor Labarca, tanto en el caso en que los hechos en que se funda sean constitutivos de delito o simplemente prueben un abuso de poder”⁵⁷⁷.

Antes de realizar la votación, el senador Osvaldo Hiriart (PR) explicó las razones por las cuales los partidos de izquierda se abstendrían en la votación, sosteniendo que la interpretación constitucional sustentada por los acusadores “es sencillamente desquiciadora del régimen jurídico que impone nuestra Carta Fundamental (...) Las expresiones ‘abuso de poder’, que se contienen en el inciso 2º del N° 1 del artículo 42 (de la Constitución), no pueden tener otro alcance que el de referirse a aquellos delitos que para su comisión tiene que mediar el abuso del poder de que haya estado investido el acusado”⁵⁷⁸. El senador José Maza (PL) refutó a Hiriart sosteniendo que debía haberse planteado una cuestión previa de admisibilidad, con arreglo al 111 del Reglamento del Senado, lo que no se hizo, por lo cual “los fundamentos dados por el señor Hiriart son contrarios al Reglamento”, y agregó, citando la opinión de Jorge Huneeus respecto del delito de abandono de deberes de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, que “ninguno de estos delitos o abusos de poder se encuentran especialmente calificados en ninguna ley penal ni se señala para ellos una pena determinada. De manera que si fuera cierta la doctrina sostenida por el señor Hiriart, nos encontraríamos, por el hecho de existir un vacío en la legislación, con que no se cumplen ni podrían cumplirse jamás estos preceptos claros de la Constitución que permiten acusar a un Ministro por los delitos o abusos a que me he referido”⁵⁷⁹.

Finalmente, fue votada la acusación ante el Senado, siendo aprobada por 24 votos a favor, y la abstención de la izquierda oficialista, con lo cual quedó destituido el Ministro acusado⁵⁸⁰.

3.24.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DEL INTERIOR, HUMBERTO ÁLVAREZ SUÁREZ (1940).

Fue presentada en sesión de fecha 16 de junio de 1940, y designada la Comisión encargada de informar al respecto, ella desestimó todos los cargos, razón por la cual fue retirada por los propios acusadores⁵⁸¹.

⁵⁷⁶ Diario de Sesiones del Senado, 24ª. sesión extraordinaria, 11 de diciembre de 1940, pág. 807.

⁵⁷⁷ Diario de Sesiones del Senado, 24ª. sesión extraordinaria, 11 de diciembre de 1940, pág. 829.

⁵⁷⁸ Diario de Sesiones del Senado, 27ª. sesión extraordinaria, 13 de diciembre de 1940, pág. 864.

⁵⁷⁹ Ibidem, pág. 874.

⁵⁸⁰ Ibidem, pág. 875.

3.25.- ASCUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DEL INTERIOR, OSVALDO HIRIART CORVALÁN (1944)

Fue presentada en la sesión de la Cámara de fecha 6 de junio de 1944, por los diputados Ojeda, Olavarría, Mesa, Sepúlveda, Ruiz, Rojas, Tapia, González Olivares, Bernardo Ibáñez y Valdebenito, todos del Partido Socialista, en contra del Ministro del Interior, Osvaldo Hiriart Corvalán, por los hechos de ocurridos el 24 de marzo de 1944, en que “un crecido número de funcionarios del Servicio de Investigaciones, encabezado por el prefecto señor Eustaquio Canales, irrumpió en el local del diario ‘La Opinión’, de esta capital, y procedió a la destrucción de maquinarias de ese diario y de un taller de fotograbado de propiedad de una persona ajena a la Empresa que edita el mencionado periódico”. La acusación agregaba que varios funcionarios de Investigaciones habían sido procesados por orden de un Ministro en Visita de la Corte de Apelaciones de Santiago, y que “(e)l desempeño de las funciones de Ministro del Interior por el señor Osvaldo Hiriart Corvalán, ha sido tan débil, tan falto de sentido de responsabilidad que ha permitido que un Servicio Público de la importancia del Servicio de Investigaciones, ruede inconteniblemente por el abismo de la delincuencia y de la degradación. El asalto del diario ‘La Opinión’ destinado a impedir su publicación por tiempo indefinido, es un atentado contra la libertad de prensa, reconocida y asegurada por el N° 3 del artículo N° 10 de la Constitución Política del Estado. De este delito es responsable no sólo el Servicio de Investigaciones, sino el Ministro del Interior, su Jefe Directo, cuyo desempeño Ministerial ha sido tan deficiente frente a este Servicio, como para hacer posible la perpetración de delito tan grave”. Además, estimaban los acusadores que el Ministro del Interior había dejado “sin aplicación los artículos 24 y 61 del Estatuto Administrativo, aplicable al personal del Servicio de Investigaciones por mandato del artículo 81 del Decreto Nr. 1.119, de 31 de marzo de 1938, que aprobó el reglamento de los Servicios de Investigaciones e Identificación”, en la medida que “manteniendo en el Servicio a funcionarios delincuentes y absteniéndose de aplicarles medidas disciplinarias algunas, ha incurrido el Ministro en una expresa causal de acusación conforme al artículo 39, N° 1, letra b), de la Constitución Política”⁵⁸².

Luego de amplio debate, finalmente fue puesta en votación la acusación, siendo rechazada por 73 votos contra 12, y 46 abstenciones⁵⁸³.

⁵⁸¹ Cfr. ANDRADE GEYWITZ, Carlos, “Elementos de Derecho Constitucional Chileno”, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1971, pág. 376.

⁵⁸² Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 6ª. sesión ordinaria, 6 de junio de 1944, pp. 234-238.

⁵⁸³ ANDRADE GEYWITZ, op. cit., pág. 376.

3.26.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, AGUSTÍN VIGORENA (1945).

Desde luego, conviene recordar que, por Ley Nr. 7.727, de 23 de noviembre de 1943, fue reformada la Constitución de 1925, incorporando dentro de sus disposiciones la figura del Contralor General de la República, establecido con motivo de la Misión Kemmerer del año 1925. Resultado de esta reforma constitucional, entre otras disposiciones, y en virtud de una enmienda propuesta por el Congreso al proyecto de reforma constitucional, fue incluido entre las autoridades sujetas a la acusación constitucional el Contralor General de la República, por la causal de “notable abandono de deberes”.

Presentada por los diputados Cabrera, Correa Letelier, Fernández, Morandé, Souper, Salazar, Smitmans, Urrutia, Commentz y Walker, en sesión de fecha 14 de noviembre de 1945, en la acusación se detallaba una larga lista de casos en los cuales el Contralor no había ejercido el control de legalidad y constitucionalidad de actos del Presidente de la República, entre ellos, 83 decretos supremos dictados en virtud de la Ley Nr. 7.200, y que el Contralor estimaba que no tenía atribuciones para controlar, en tanto que Decretos con Fuerza de Ley, puesto que artículo 8 de la Ley Orgánica de la Contraloría facultaba al Contralor sólo para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad o ilegalidad de los decretos supremos. Del mismo modo, se acusaba al Contralor de grave negligencia en el envío a la Cámara, en los años 1944 y 1945, de las copias de los decretos, el estado de las economías y el detalle de los mayores gastos, dispuestos con arreglo a la Ley de Emergencia de 19 de julio de 1942. Por último, también se acusaba al Contralor de “faltar a la moral y a la ley al disponer pagos improcedentes e injustificados con cargo a una cuenta de su exclusiva responsabilidad, con lo cual queda fehacientemente demostrado el notable abandono de sus deberes funcionarios”⁵⁸⁴.

Designada la Comisión que debía informar al respecto, ella fue presidida por el diputado Fernando Maira, quien expuso el parecer de la Comisión, en sesión de fecha 22 de noviembre de 1945, estimando que “este notable abandono de deberes no puede referirse en ningún caso a otra cosa que al establecimiento del hecho material del abandono; no a la aplicación errada, ni a la interpretación torcida, ni error de interpretación o de aplicación de las disposiciones, por quienes deben aplicarlas o interpretarlas”⁵⁸⁵, para lo cual se apoyaba en la opinión del diputado Carlos Estévez Gazmuri, formuladas con motivo de la acusación de la Corte Suprema el año 1933. De allí, concluía que “la interpretación que el Contralor General de la República haya dado al aplicar su

⁵⁸⁴Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 6ª. sesión extraordinaria, 14 de noviembre de 1945, pp. 425-441.

⁵⁸⁵Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 10ª. sesión extraordinaria, 22 de noviembre de 1945, pp. 603-621.

facultad para emitir dictamen sobre la constitucionalidad o ilegalidad de decretos, y para repararlos o no, no puede constituir motivo de acusación constitucional”⁵⁸⁶.

Luego de amplio debate⁵⁸⁷, fue puesta en votación, siendo aprobada por la Cámara de Diputados por 68 votos a favor, y 64 votos en contra. Fue elevada a la consideración del Senado, mediante oficio Nr. 163, de fecha 23 de noviembre de 1945⁵⁸⁸.

Durante el curso del debate de esta acusación fue especialmente controvertido el alcance de la causal de “notable abandono de deberes”, que era aplicable al Contralor al igual que a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia. En su defensa ante la Cámara, el Contralor General sostuvo que “es facultad privativa suya la de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de los Decretos Supremos; estima que esos decretos, desde el punto de vista administrativo, son legales o ilegales solamente desde el momento en que lo declara tal la Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto por su Ley Orgánica (artículo 8º.), en armonía con el artículo 21, inciso 2º, de la Constitución Política del Estado”. Más adelante, agregaba que “el Contralor, para los efectos de la acusación constitucional, está calificado en igualdad de situación con los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia. Considere la Honorable Cámara el peligro que significaría el declarar que una interpretación determinada de la ley significa abierto abandono de deberes. Todos los magistrados, en las contiendas entre partes, y el Contralor, en el caso de la interpretación de las

⁵⁸⁶ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 11ª. sesión extraordinaria, 22 de noviembre de 1945, pag. 652-653.

⁵⁸⁷ La acusación fue sostenida por los diputados Héctor Correa Letelier y Víctor Santa Cruz. Este último, fuera de apuntar que “en virtud de lo dispuesto en la Constitución, la Cámara de Diputados, en estas oportunidades, no es jurado, no es tribunal. La Cámara no tiene, por misión, condenar o absolver al acusado (...) Jurado es el Honorable Senado. Nosotros actuamos como fiscales. Vamos a decidir si ha lugar o no para presentar ante el tribunal de conciencia que es el jurado, en este caso el Honorable Senado, la acusación en contra de un funcionario público”, agregaba que “el deber de un funcionario es una norma de conducta establecida por la ley, es un conjunto de mandatos imperativos que le obligan a hacer determinadas cosas y un conjunto de mandatos prohibitivos que le vedan hacer otras. El conjunto de estos mandatos forma, como digo, una línea ideal de conducta, y el abandono de deberes es apartarse precisamente de esa línea, es no hacer lo que la ley manda, o hacer lo que la ley prohíbe. Y no hay que distinguir entre unos deberes y otros. La Constitución no distingue, y por eso es que podemos afirmar que siempre que se trate de un deber establecido por la ley y el funcionario no lo cumpla, ha caído en abandono de sus deberes y según el significado y las consecuencias de este abandono, podremos decir si es o no notable y si es o no digno de ser castigado por la acusación política”. Enseguida, añadía que “la situación de los jueces es muy diversa de la situación del Contralor, pues las resoluciones de los primeros gozan de la autoridad inamovible de la cosa juzgada, y esto no ocurre con los dictámenes del Contralor”. Respecto de los jueces, señalaba que “nunca puede haber notable abandono de sus deberes, por lo que haga un juez al fallar. No puede haberlo cuando interpreta la ley, buena y honradamente, eligiendo una de dos interpretaciones posibles; pero en otros casos si que puede ser acusado por lo que haga al dictar sentencia. En efecto, (en el Título V del Código Penal) encontramos una disposición legal que dice que comete delito el juez cuando, a sabiéndas, fallare contra ley expresa, cuando por negligencia o ignorancia inexcusable dicta sentencia manifiestamente injusta (...) en estos casos en que el juez hasta comete delito ¿no hay acaso también un notable abandono de deberes?”. De aquí, concluía que “Sería absurdo, señores Diputados, que pudiéramos nosotros acusar a un Juez cuando no concurre a su despacho, cuando se ausenta sin permiso y que no pudiéramos hacerlo cuando su falta es tan grave que constituye delito”. Ibidem, pp. 631 y 679-680.

⁵⁸⁸ Cfr. LOVEMAN & LIRA (2006), op. cit., pág. 223.

leyes administrativas, tendrían que preguntar a la mayoría del Congreso Nacional qué es legal y qué es ilegal en cada caso”⁵⁸⁹.

Desde luego, cabe apuntar que, ante el Senado, el Contralor dedujo cuestión previa de admisibilidad de la acusación, conforme al artículo 111 del Reglamento del Senado, sosteniendo la incompetencia absoluta del Senado para juzgar estas actuaciones del Contralor General de la República, fundado, entre otras razones, en que “siendo los actos por los cuales se acusa al Contralor General de la República, la interpretación errada, a juicio de los acusadores, de diversas disposiciones legales, interpretación errada que ha producido la toma de razón de Decretos Supremos y Decretos con Fuerza de Ley en contra de sus opiniones, resulta evidente la incompetencia del Congreso para conocer de una acusación fundada en tales causales, incompetencia que se deriva de su propia condición de Organismo lego y no letrado”, ya que “las causales por cuya consideración se ha acusado al Contralor General de la República, no constituyen ni pueden constituir ‘notable abandono de deberes’”⁵⁹⁰. Para el Contralor, “los Magistrados en los casos de contienda entre partes y el Contralor en el caso de la aplicación de las leyes administrativas, son absolutamente soberanos, por eso es que ambos no se les puede acusar a este respecto”⁵⁹¹. Esta cuestión previa fue desechada por considerar, según sostuvo el diputado Correa Letelier, que “nos obliga a analizar los hechos materia de la acusación, lo que, indudablemente, implica entrar al fondo de la cuestión, analizarla punto por punto”⁵⁹², lo que fue compartido por los senadores José Maza y Fernando Aldunate, con lo cual fue rechazada con 21 votos por la negativa y 20 por la afirmativa.

Enseguida, el Senado entró al debate del fondo de la acusación, el que versó precisamente sobre el alcance del concepto de “notable abandono de deberes”. Al respecto, tanto la Cámara de Diputados como el Senado, fueron categóricos en señalar que el concepto de “notable abandono de deberes” (común para Ministros de Corte y Contralor) se extiende tanto a abusos cometidos en los aspectos “adjetivos” como “substantivos” del cargo. Ello quedó de manifiesto en las intervenciones de varios de congresales, algunos de ellos connotados juristas, como José Maza y Víctor Santa Cruz. En efecto, el senador José Maza señaló que “no me cabe duda de que los deberes a que se refiere la letra c) del artículo 39 de la Constitución, son precisamente los deberes que en el mismo acto legislativo de la reforma de 1943 se señalaron al Contralor en los tres incisos que se agregaron al artículo 21 de la Constitución. Por tanto, no vacilo en afirmar que la acusación esta bien

⁵⁸⁹ Cit. por EVANS ESPÍÑEIRA, Eugenio, “El notable abandono deberes como causal de acusación en juicio político”, Santiago, Tesis de Magíster en Derecho Público con mención en Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1994, Vol. II, pág. 40.

⁵⁹⁰ Diario de Sesiones del Senado, 16ª. sesión extraordinaria, 11 de diciembre de 1945, pp. 548-550.

⁵⁹¹ Ibidem, pág. 537.

⁵⁹² Ibidem, pág. 551.

planteada por la Cámara de Diputados y que no vale la excusa de que sólo se abandonan los deberes cuando no se asiste a la oficina o no se firman oportunamente los despachos”⁵⁹³. Por su parte, el diputado Santa Cruz sostuvo ante el Senado la tesis que “la acusación al Contralor es la consecuencia lógica y obligada de haberse otorgado, en la Constitución, ese conjunto de facultades al Contralor General de la República. Si se lo ha declarado acusable, repíto, es precisamente porque le fueron dadas estas facultades, y para el caso que las ejerciera indebidamente, y no, como infantilmente ha sostenido el señor Vigorena, para el caso de que no concurriera a su oficina”⁵⁹⁴, agregando que “los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia son acusables ante el Senado cuando abandonan sus deberes, sin importar en absoluto que este abandono se produzca con ocasión de dictar sentencias y aplicar la ley o con ocasión de su conducta ministerial”⁵⁹⁵. Por su parte, el entonces senador Salvador Allende se apoyó en la opinión del senador Humberto Álvarez, que recordaba la tesis tradicional acerca del notable abandono de deberes, y estimaba que “de la misma manera se podría acusar el día de mañana a las Cortes de Apelaciones o a la Excma. Corte Suprema, porque han fallado tales o cuales juicios en este o en el otro sentido; y esto sería invadir las atribuciones exclusivas que tiene el Poder Judicial para dirimir las contiendas que se somentan a su conocimiento”. Para Allende, la acusación tenía motivación, por parte de los partidos de la Derecha, “esencialmente política”⁵⁹⁶. También el senador González Videla adhirió a los fundamentos del senador Álvarez. Por su parte, el senador Horacio Walker cerró el debate señalando que eran distintas las situaciones de los Jueces y del Contralor General: “No hay paridad de casos. Bien puede no proceder una acusación en contra de la Corte Suprema por abandono de deberes y ser procedente en contra del Contralor General de la República. Los deberes y obligaciones de éste último están específicamente considerados en la propia Constitución Política del Estado, como muy bien lo ha explicado el señor Maza, y dentro del contexto de la Constitución: a ellos hay que referirse al tratar de la casual de acusación en estudio (...) De manera que si un Contralor no fiscaliza, si no repara decretos sometidos a su consideración cuando son inconstitucionales o ilegales, abandona las funciones de su cargo e incurre en la causal prevista en nuestra Carta Fundamental”⁵⁹⁷.

Puesta en votación la acusación ante el Senado, en sesión de fecha 20 de diciembre de 1945, ésta fue aprobada, por 23 votos a favor y 21 por la negativa, declarándose, por el Presidente del

⁵⁹³ Diario de Sesiones del Senado, 23ª. sesión extraordinaria, 19 de diciembre de 1945, pp. 750-751.

⁵⁹⁴ Diario de Sesiones del Senado, 18ª. sesión extraordinaria, 13 de diciembre de 1945, pp. 620-621.

⁵⁹⁵ Diario de Sesiones del Senado, 22ª. sesión extraordinaria, 19 de diciembre de 1945, pp.769-770.

⁵⁹⁶ Diario de Sesiones del Senado, 23ª. sesión extraordinaria, 19 de diciembre de 1945, pp. 753-755.

⁵⁹⁷ Ibidem, pág. 767.

Senado, Arturo Alessandri, que el Contralor General de la República incurrió en notable abandono de deberes, y quedando, por ello, destituido de su cargo⁵⁹⁸.

Esta acusación tuvo la gran importancia de modificar el criterio establecido desde la acusación de 1868, contra la Corte Suprema, en cuanto a que el notable abandono de deberes comprende tanto aquellos deberes de carácter adjetivo, o meramente formales, como aquellos de carácter sustantivo, o propios del ejercicio de la función pública de que se trate⁵⁹⁹.

Además, tuvo la importancia de plantear el efecto de la acusación constitucional en la responsabilidad civil o criminal del acusado. En efecto, dado que el abandono de deberes no era un delito contemplado en el Código Penal “(...) el Tribunal tuvo que absolver al acusado (...) [porque] no procedía seguir proceso al afectado”⁶⁰⁰.

3.27.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DEL TRABAJO, LISANDRO CRUZ PONCE (1946)

Fue presentada por los diputados Abarca, Araya, Baeza, Díaz, Escobar Díaz, Escobar Zamora, Godoy, Fonseca, Uribe Cárdenas y Valenzuela, todos ellos del Partido Comunista, en sesión de fecha 19 de junio de 1946, contra el Ministro del Trabajo, Lisandro Cruz Ponce. En particular, se le acusaba de ser culpable de “haber atropellado las leyes y, en todo caso, de haberlas dejado sin ejecución, especialmente, dejar sin aplicación los artículos 558 (a) y 567 (a) del Código del Trabajo, que imponen a los funcionarios de la Dirección General del Trabajo, dependiente del acusado, la obligación de velar por el cumplimiento de las leyes del ramo”, en relación a cuatro sindicatos (Sindicato Industrial Cemento Melón, Sindicato Industrial Fundación Libertad, Sindicato Industrial Cristalerías Chile y Sindicato Industrial Hilandería Nacional), lo que importaba que “el acusado ha violado y ha hecho caso omiso de la garantía constitucional contenida en el N° 5 del artículo 10 de nuestra Carta Fundamental (relativo al derecho de asociación)”, y además, al tomar violentamente los bienes de los referidos sindicatos, “una transgresión flagrante a los artículos 10, N° 10, de la Constitución Política del Estado, 556 del Código Civil, 368 y 394 del Código del Trabajo (que aseguraban el derecho de propiedad de los sindicatos)”⁶⁰¹.

⁵⁹⁸DIEZ URZÚA, op. cit., pág. 17. Diario de Sesiones del Senado, 23ª. sesión extraordinaria, 19 de diciembre de 1945, pág. 769.

⁵⁹⁹ Alude a la importancia de esta acusación constitucional el reciente texto de FAÚNDEZ, Julio, “Democratización, desarrollo y legalidad. Chile, 1831-1973”, Santiago, Eds. Universidad Diego Portales, 2011, pp. 142 y ss. Allí se destaca cómo esta acusación fue fundamental para que, tanto el Congreso como el Presidente de la República, pudieran “tomar en serio” el trámite de toma de razón de la Contraloría (p. 144). Compartimos este criterio de Faúndez en la medida que, fuera de esta acusación contra el Contralor Vigorena, ninguna otra se ha interpuesto hasta la fecha en contra de esta alta autoridad.

⁶⁰⁰BERNASCHINA, Mario. “Constitución Política y Leyes Complementarias”. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1958, p. 409.

⁶⁰¹ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 12ª. sesión ordinaria, 19 de junio de 1946, pp. 487-492.

Puesta en votación la acusación, ella fue rechazada por 71 votos por la negativa, 40 por la afirmativa, y 1 abstención.⁶⁰²

3.28.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DEL INTERIOR, INMANUEL HOLGER (1947)

Fue presentada por los diputados Vargas Puebla, Araya, Valenzuela, Contreras, Pontigo, Berman, Escobar Díaz, Escobar Zamora, Rosales y Baeza, todos del Partido Comunista, en contra del Ministro del Interior, Inmanuel Holger, en sesión de fecha 28 de octubre de 1947⁶⁰³. Por ella, se imputaba al acusado la infracción de la Constitución, el atropellamiento de las leyes y haberlas dejado sin ejecución, con motivo de las medidas adoptadas en las llamadas “zonas de emergencia”, para enfrentar el conflicto de los obreros del carbón en las provincias de Concepción y Arauco, y que habían implicado, entre otras, las siguientes infracciones: 1) orden de detención de alcaldes, regidores y secretarios de municipalidades, designando, en algunos casos, en reemplazo de ellos, “Juntas de Vecinos”, con lo cual ha violado los artículos 101 y siguientes de la Constitución Política del Estado; 2) supresión de las autoridades administrativas establecidas en el capítulo VIII de la Constitución, las que han quedado supeditados a la autoridad militar; 3) expulsión de poblaciones obreras en la zona del carbón, incurriendo así en el delito de “genocidio”, y que constituyen una transgresión del N° 15 del artículo 10 de la Carta Fundamental; 4) prohibición de acceso y salida de las “zonas de emergencia”, violando la garantía constitucional establecida en el artículo 10, N° 15, de la Constitución, fuera de prohibir el acceso a las mismas zonas de los parlamentarios infringiendo el artículo 72, N° 17, de la misma Constitución; 5) traslado de centenares de obreros a la Isla Quririquina, sin que medie decreto de relegación; 6) allanamiento del domicilio de miles de obreros y requisación de especies de su exclusivo dominio, vulnerando con ello el artículo 10 N° 10 de la Constitución; 7) prohibición en la zona del carbón a los obreros para celebrar asambleas sindicales, infringiendo el artículo 23 de la Ley Nr. 7.200, sobre emergencia, que dispone la no afectación de los derechos reconocidos a los obreros y empleados por el Código del Trabajo y la legislación social, como también la clausura de locales sindicales y la incautación de documentación y demás bienes de propiedad de los sindicatos, desconociendo la existencia legal de los “Comités de Huelga”, que contempla el artículo 543 del Código del Trabajo, procediéndose a la detención de sus integrantes; 8) creación, por medio de los decretos de “zona de emergencia”, del delito de “resistencia al trabajo”, encomendando su juzgamiento a Tribunales Militares, y dejando sin cumplir el inciso 2° del artículo 4° de la Ley 8.837, sobre Facultades Extraordinarias; 9)

⁶⁰² Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 14ª. sesión ordinaria, 26 de junio de 1946, pág. 670.

⁶⁰³ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 10ª. sesión extraordinaria, 28 de octubre de 1947, pp. 414-417.

aplicación en las faenas carboníferas por oficiales de las Fuerzas Armadas de un Reglamento de Disciplina, en virtud de la “zona de emergencia”, violando el inciso 2º, del N° 1, del artículo 10 de la Constitución (en Chile no hay esclavos), el inciso 3º del N° 9 del mismo artículo (prohibición de servicio personal), y el artículo 11 de la misma Ley Fundamental, que ordena que sólo en virtud de una ley pueden imponerse penas⁶⁰⁴.

Luego de amplio debate⁶⁰⁵, fue puesta en votación la acusación, siendo rechazada por 90 votos por la negativa, contra 16 por la afirmativa⁶⁰⁶

3.29.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DEL INTERIOR, INMANUEL HOLGER (1948)

Fue presentada, en sesión de fecha 30 de junio de 1948, por los diputados Abarca, Baeza, Berman, Díaz, Escobar Zamora, Godoy Urrutia, Pontigo, Rosales, Uribe y Vargas Puebla, nuevamente todos del Partido Comunista, en contra del Ministro del Interior, Inmanuel Holger, por haber dejado sin ejecución las leyes⁶⁰⁷. Los acusadores imputaban al Ministro la violación a las disposiciones del D.F.L. Nr. 29, de 11 de marzo de 1931, que aprobó el contrato de suministro eléctrico con la Compañía Chilena de Electricidad, y el dejar sin aplicación el artículo 102 de la Ley General de Servicios Eléctricos, aprobada por D.F.L. Nr. 244, de 15 de mayo de 1931, y los artículos 28, 45, 46, 47, 48, 62, 66 y 67 de su Reglamento, aprobado por D.S. Nr. 3.386, de 16 de agosto de 1935, en relación con sus obligaciones de requerir a la Compañía Chilena de Electricidad el cumplimiento de su obligación de proveer, conforme al contrato celebrado con ella, el servicio eléctrico requerido por las provincias de Santiago, Valparaíso y Aconcagua, que había sufrido numerosas interrupciones. Además, se imputaba al Ministro no haber aplicado las multas que prescriben los artículos 102 y 103 de la Ley General de Servicios Eléctricos, que “podrían haber compelido a la Compañía infractora a cumplir el contrato sobre todo si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido desde que sus infracciones son notorias”. Por último, se atribuía al acusado la responsabilidad de no haber solicitado la nulidad del contrato con la Compañía de Electricidad, ya que el D.F.L. por medio del cual fue aprobado el mismo excedía las facultades otorgadas al

⁶⁰⁴ Ibidem, pp. 448 y ss.

⁶⁰⁵ El diputado Óscar Godoy Urrutia defendió la acusación, sosteniendo la irregular actuación de la Comisión informante, y detallando cada uno de los hechos de la acusación, como la detención arbitraria de la regidora Julieta Campusano, pese a encontrarse en avanzado estado de embarazo, y el genocidio provocado en la zona del carbón por el traslado masivo de familias de obreros que se resistieron a un decreto de trabajo forzado. Igualmente, se refirió a los 232 relegados en Pisagua, procedentes de la zona del salitre y del carbón. El diputado Godoy Urrutia concluía señalando que “(el acusado era) responsable ante la Honorable Cámara, como lo es también ante el país y será también responsable ante la Historia. Ella será, a la postre, la única que tenga capacidad para juzgar esta época de terror y persecución que está viviendo nuestra patria, bajo el estado de dictadura legalista a que nos está llevando...”. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 13ª. sesión extraordinaria, 4 de noviembre de 1947, pp. 572 y ss.

⁶⁰⁶ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 14ª. sesión extraordinaria, 5 de noviembre de 1947, pág. 625.

⁶⁰⁷ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 15ª. sesión ordinaria, 30 de junio de 1948, pp. 543-544.

Ejecutivo por la Ley Nr. 4.945, de 6 de febrero de 1935, y también de los artículos 28 y 102 del Código del Trabajo⁶⁰⁸.

Luego de amplio debate, en que intervinieron los diputados Berman⁶⁰⁹, González Madariaga⁶¹⁰ y Undurraga⁶¹¹, fue puesta en votación la acusación, siendo ella rechazada por 64 votos por la negativa, frente a 13 votos por la afirmativa, y 2 abstenciones⁶¹².

3.30.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMÍA, BENJAMÍN CLARO VELASCO (1951)

Fue presentada en sesión de fecha 8 de mayo de 1951, por los diputados Donoso, Valdés Riesco, Bolados, Rivera, Concha, Edecio García, Jensen, Humberto del Río, Peñafiel y De la Jara, en contra del Ministro de Economía, Benjamín Claro Velasco, por los delitos de infracción de la Constitución y de atropellamiento de las leyes⁶¹³. Se acusaba al Ministro que, con motivo de las huelgas declaradas por los obreros de las Refinerías de Azúcar de Viña del Mar y Penco, haya dictado el Decreto Supremo Nr. 374, de 17 de marzo de 1951, por el cual disponía, por medio del Comisario General de Subsistencias y Precios, la requisición de los establecimientos fabriles de las Compañías afectadas por la huelga, lo que afectaba la garantía del artículo 10 Nr. 10 de la

⁶⁰⁸ Ibidem, pág. 544.

⁶⁰⁹El diputado Natalio Berman sostuvo la acusación, detallando las extensas relaciones entre la Compañía Chilena de Electricidad, subsidiaria de la empresa norteamericana “South American Power Company”, con personeros del partido radical, y que explicarían el enorme déficit eléctrico derivado de la falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte de la Compañía. Para Berman, “el señor Ministro elude esta responsabilidad ante el Parlamento y la deja caer sobre sus subordinados, en este caso el Director General de Servicios Eléctricos, que depende directamente de él”. Concluía Berman señalando que “estamos absolutamente convencidos de que, en un Congreso imparcial, la acusación sería aprobada por unanimidad, pero en esta oportunidad y frente a estos hechos vergonzosos que se arrastran desde 1890, el Gobierno, ha dado un nuevo golpe a favor de la Compañía al incorporar en el Ministerio, a uno de sus viejos consejeros y a miembros de varios partidos políticos, los cuales al parecer se sienten por ello incondicionalmente comprometidos, para rechazar la acusación. Mas tarde la opinión pública sabrá sancionar a todos los culpables”. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 17ª. sesión ordinaria, 7 de julio de 1948, pág. 713.

⁶¹⁰El diputado Exequiel González Madariaga refutó la acusación sosteniendo que “no podemos aceptar una acusación como la que ahora se trata en contra del señor Ministro del Interior, ya que en el fondo no es sino una acusación política”, demostrando enseguida que el contrato con la Compañía de Electricidad establecía una condición de suministro de electricidad “siempre que se trate de consumos compatibles con la capacidad y seguridad de sus instalaciones generadoras y distribuidoras”, lo que explicaba, a su juicio, que “cuando se trata sólo de atender al consumo que demanda el crecimiento vegetativo que la población tiene y cuando la Compañía quede en condiciones de incapacidad para satisfacerlo, no se puede hacer uso de esta disposición”. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 18ª. sesión ordinaria, 8 de julio de 1948, pág. 726.

⁶¹¹ El diputado Luis Undurraga precisó que “el funcionario, quienquiera que sea, que deja de cumplir una disposición legal, incurre en responsabilidad cuando ésta es de carácter imperativo; pero cuando la disposición es facultativa, es decir, cuando sólo permite al funcionario aplicarla o no aplicarla, sería profundamente injusto acusarlo o imputarle responsabilidades que competen a otros organismos”, y agregaba que “no es el señor Ministro del Interior el que le ordena a la Dirección de Servicios Eléctricos que haga esto o esto otro; son la ley y el reglamento los que se lo mandan”, y de allí concluía que “el señor Ministro del Interior no podía adoptar una actitud determinada en presencia de esta ley (de Servicios Eléctricos) y su reglamento, porque desde el momento que en ellos les dan solamente una facultad, es soberano, en consecuencia, este funcionario para aplicarla o no aplicarla”. Ibidem, pág. 730.

⁶¹² Ibidem, pág. 746.

⁶¹³ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 3ª. sesión extraordinaria, 8 de mayo de 1951, pp. 187-191. El texto de Carlos Andrade Geywitz erradamente señala que esta acusación fue dirigida contra José Luis Infante Larraín, en calidad de Ministro de Economía. Vide. ANDRADE GEYWITZ, op. cit., pág. 377.

Constitución, en contra de los propietarios de dichas Compañías, atropellando el espíritu y la letra de los artículos 22, 23 y 24 del Decreto Ley Nr. 520, de 30 de octubre de 1932, que creó el Comisariato de Subsistencias y Precios, que “no contienen absolutamente ninguna disposición que autorice aquella medida (de requisición)”. Además, se imputaba al acusado haber infringido las disposiciones del artículo 3° de la Ley 8.940, de 15 de enero de 1948, en relación con el artículo 626 del Código del Trabajo, que limitaba las facultades del Presidente de la República, en materia de paralización de actividades económicas esenciales, a disponer la reanudación de faenas y la designación de interventores, pero no la requisición, incurriendo el Ministro acusado en el delito previsto en el artículo 158, Nr. 6 del Código Penal⁶¹⁴.

Luego de amplio debate⁶¹⁵, fue puesta en votación, siendo rechazada por 51 votos por la negativa, 34 votos por la afirmativa, y 2 abstenciones⁶¹⁶.

3.31.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y COMERCIO, JOSÉ LUIS INFANTE LARRAÍN (1952)

Fue interpuesta en sesión de fecha 8 de enero de 1952, por los diputados García, Urcelay, Bustamante, Del Río, Martones, Lea-Plaza, Salum, Barrueto, Chelén y Castro, en contra del Ministro de Economía y Comercio, José Luis Infante Larraín, por infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes y por dejarlas sin ejecución⁶¹⁷. Se imputaba al acusado el que “en lugar de organizar, conforme a las buenas prácticas, y de modo impersonal todo lo atingente a los negocios del cobre, prefirió seguir el régimen atrabiliario, inconstitucional y abusivo, que en ciertos aspectos había prevalecido, desde antes en el Ministerio de Economía y Comercio, concentrando en sus manos, exclusivamente y en sus decisiones personales, un negocio complicado, que requería para su acertado manejo de tiempo y control y que sólo podía ejercerse válidamente, ajustándose a las normas que la Constitución y las leyes establecen”. Agregaba que la acusación dejaba a salvo la honorabilidad del acusado, a quien se estimaba animado de los mejores propósitos y de correcta actuación, pero que se trataba de una “acusación de puro derecho”, ya que “los resultados de las operaciones efectuadas con el cobre, adversas o favorables en el orden económico, son indiferentes para establecer si el Ministro acusado ha incurrido o no en las causales de enjuiciamiento previstas

⁶¹⁴ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 3ª. sesión extraordinaria, 8 de mayo de 1951, pág. 188.

⁶¹⁵ Los diputados Correa Letelier y Undurraga refutaron la defensa del Ministro acusado en cuanto a que la toma de razón de un Decreto, incluso de un Decreto Ley como el Nr. 520, por parte de la Contraloría General de la República, otorgara al mismo una presunción de legalidad o constitucionalidad, lo que había quedado demostrado, según ellos, en la acusación constitucional contra el ex Contralor Vigorena, razón por la cual el fundamento legal invocado por el Ministro era ilegal e inconstitucional, siendo por ello responsable ante la Cámara. Cfr. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 7ª. sesión extraordinaria, 16 de mayo de 1951, pp. 418 y ss.

⁶¹⁶ Ibidem, pág. 432.

⁶¹⁷ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 35ª. sesión extraordinaria, 8 de enero de 1952, pp. 1507-1517.

por la Carta Fundamental”. En particular, imputaba al Ministro acusado, las siguientes infracciones: 1) Infracción de los artículos 60, 71, 72, inciso 3° (atribución 2ª), 75 y 4° de la Constitución Política del Estado; y atropellamiento de las leyes Nrs. 2.206, de 13 de septiembre de 1909, y 7.179, de 12 de junio de 1942; artículos 1° y 8° del Decreto Ley 258, de 22 de julio de 1932, Orgánico de la Contraloría General de la República; y decreto con fuerza de ley Nr. 33/281, publicado en el Diario Oficial de 28 de noviembre de 1942, que fija atribuciones del Ministro de Economía y Comercio, por medio de “(haber) dispuesto en favor de particulares de la reserva cuprífera contemplada en el artículo 6° de la Ley 7.160, y de la cuota de libre disposición a que se refiere el Convenio de Washington, afectando de modo grave cuantiosos intereses fiscales mediante órdenes suyas que han revestido la forma externa de ‘resoluciones’ o el de simples ‘cartas privadas’”; 2) Atropellamiento del artículo 6° de la Ley 7.160, de 21 de enero de 1924, y de los decretos reglamentarios 64 bis, de 3 de febrero de 1943, y 887, de 18 de julio de 1950, ambos del Ministerio de Economía y Comercio, por medio de la dictación de la resolución ministerial Nr. 214, de 9 de agosto de 1951, que “ha fijado (por sí y ante sí) el precio a la venta de cobre conforme a su exclusiva voluntad, y sin atenerse a precepto legal o constitucional alguno”; 3) Infracción del artículo 72 de la Constitución, inciso 3° (prerrogativa 2ª), falta de ejecución de los artículos 9, 22, 23 y 24 del Decreto Ley 520, de 5 de septiembre de 1932, inexecución del artículo 16 del decreto reglamentario 64 bis, e infracción del artículo 4° de la Constitución, por medio “de dejar de ejecutar el artículo 16 citado. Desde que observó las irregularidades habidas en las operaciones de venta del cobre hechas por su Ministerio, estaba en su poder confiar a un servicio fiscal, como Impuestos Internos, por ejemplo, o a una institución semifiscal adecuada, el comercio del cobre para servir a las industrias nacionales”⁶¹⁸.

Puesta en votación, fue rechazada la acusación por 51 votos por la negativa, contra 34 votos por la afirmativa, mas 5 abstenciones⁶¹⁹.

3.32.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LOS EX MINISTROS DE INTERIOR, HACIENDA Y OBRAS PÚBLICAS, ALFONSO QUINTANA, GERMÁN PICÓ CAÑAS Y ERNESTO MERINO, RESPECTIVAMENTE (1952)

Fue interpuesta en sesión de fecha 5 de agosto de 1952, por los diputados Undurraga, Curti, Huerta, García Burr, García Setz, Cuadra, Valdés Riesco, Echavarrí, Prieto Concha y Bulnes Sanfuentes, en contra de los ex Ministros de Estado, Alfonso Quintana Burgos, Ernesto Merino Segura y Germán Picó Cañas, por malversación de fondos públicos, infracción de la Constitución y

⁶¹⁸ Ibidem, pp. 1511-1516.

⁶¹⁹ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 40ª. sesión extraordinaria, 15 de enero de 1952, pág. 1875.

atropellamiento de las leyes⁶²⁰. La acusación se fundamentaba en que “mediante cuatro Decretos Supremos, tres de ellos del Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación y el cuarto del Interior, todos ellos por disponer de gastos públicos de la dependencia del Ministerio de Hacienda, se ha dispuesto de \$495.000.000.-, para fines y gastos que no reúnen, en manera alguna, las condiciones y circunstancias (fijadas por la Constitución), que permitan al Supremo Gobierno decretar pagos no autorizados por la ley”, y que no excedan del 2% del Presupuesto de la Nación, autorizado por los artículos 21 y 72, Nr. 10, de la Constitución, para casos “imprevistos, extraordinarios y urgentes”, que no concurrían en la especie, a juicio de los acusadores. La acusación estimaba responsables de estos atropellos tanto al Presidente de la República, como a los Ministros de Estado y al Contralor General de la República, que tomó razón de esos decretos, pero limitaba la acusación sólo contra los tres Ministros acusados, ya que “su especial culpabilidad reclama una sanción política más estricta y categórica, que no deje duda alguna sobre la materia y que constituya un saludable precedente para el futuro”⁶²¹, aún cuando los Ministros ya habían sido removidos de sus cargos por el Presidente de la República.

Luego de amplio debate, en que intervinieron los diputados Correa Letelier⁶²² y Schaulsohn⁶²³, fue puesta en votación la acusación, siendo ella rechazada por 45 votos por la negativa, contra 39 votos por la afirmativa, más 16 abstenciones⁶²⁴.

⁶²⁰ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 38ª. sesión ordinaria, 5 de agosto de 1952, pp. 1670-1673.

⁶²¹ Ibidem, pág. 1673.

⁶²² El diputado Héctor Correa Letelier (PCON) sostuvo la acusación, haciendo un detenido análisis de la historia de la reforma constitucional de 1943, que introdujo el mecanismo de los decretos de emergencia constitucional, afirmando que “los gastos que, según el sentido claro de la reforma constitucional, según los antecedentes de hecho que he citado, pueden ser satisfechos con el dos por ciento constitucional, deben tener carácter de imprevistos, de urgentes; debe tratarse de situaciones de emergencia”. Terminaba señalando que “(a)quí perseguimos que el régimen constitucional sea un todo completo, que así como el Parlamento se cercenó voluntariamente sus propias atribuciones para determinadas iniciativas legales en materia de empleos públicos y de gastos, y de división política y administrativa, también el Ejecutivo, lealmente y no ficticiamente, como ha ocurrido en este caso, cumpla con su obligación de no decretar gastos sin estar expresamente autorizado para ello por la ley, o sin estar expresamente comprendidos entre las cuatro causales taxativas señaladas en la Constitución Política del Estado”. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 44ª. sesión ordinaria, 13 de agosto de 1952, pp. 1946-1947.

⁶²³ El diputado Jacobo Schaulsohn (PR) refutó la acusación, sosteniendo que “las acusaciones constitucionales en contra de los Ministros de Estado, en nuestro régimen, persiguen hacer efectiva la responsabilidad penal por los delitos que comenten, en los casos taxativamente enumerados por la Constitución”, y agregaba “la responsabilidad política de los Ministros no existe en nuestro Derecho Constitucional Positivo, puesto que vivimos en un régimen presidencial, y los Ministros de Estado son personas que, para permanecer en sus cargos, requieren sólo de la confianza del Jefe de Estado. (...) Luego, esta acusación, por paradoja extraña, es inconstitucional, en cuanto por ella sus autores pretenden, como lo confiesan, hacer efectivas sanciones políticas, las cuales son anexas a responsabilidades políticas, y éstas escapan a la competencia constitucional de la Honorable Cámara”. Enseguida, el diputado Schaulsohn analizó el carácter de la responsabilidad penal que podía afectar a los Ministros acusados, sosteniendo que “el hecho de que el Contralor tome razón de un decreto elimina, en absoluto, la posibilidad de la responsabilidad penal de la autoridad que los dictó, porque aleja la idea de dolo, elemento consubstancial del delito”, y agregando además que “el legislador no estableció pena para los errores que pueda cometer el Gobierno al cursar decretos constitucionales, y al no hacerlo así, no puede acusarse a los ex Ministros, pues no hay delito”. Ibidem, pp. 1954-1965.

⁶²⁴ Ibidem, pág. 1990.

3.33.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EX MINISTRO DE ECONOMÍA, RAFAEL TARUD SIWADY (1953).

Fue interpuesta, en sesión de fecha 3 de noviembre de 1953, por los diputados Correa Letelier, Del Río, Valdés Larraín, Egaña, Salinas, Hermes Ahumada, Espina, Zárate, Morales y Sepúlveda, en contra del ex Ministro de Economía, Rafael Tarud Siwady, por infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes y haberlas dejado sin ejecución⁶²⁵. El fundamento de la acusación estaba estructurado en tres capítulos, referidos a las ventas de acero en Argentina, infracción de la Ley del Oro (especulaciones), y adquisición de buses para la movilización colectiva, respectivamente, sosteniendo que el acusado había sido “ignorante de las tradiciones y prácticas cívicas de Chile”. En cuanto al primer capítulo, se sostenía que “no tenía el Ministro facultad legal alguna para impedir, por si y ante si, el legítimo comercio que realizaba (la Compañía de Aceros del Pacífico) Huachipato (en Argentina). Al suspender sus ventas de acero, el señor Tarud atropelló la garantía constitucional de libertad de comercio, infringió también el artículo 4º de la Constitución que le impide atribuirse facultades que la ley no le ha dado y cometió, además, el delito que expresamente sanciona el artículo 158, Nr. 2, del Código Penal”. De este modo, se le acusaba por infracción de “los artículos 4 y 10 de la Constitución (... y) de haber atropellado a la Ley Orgánica de Inaco (Instituto Nacional de Comercio), que es el D.F.L. 87, de 12 mayo de 1953”. Respecto del segundo capítulo, se sostenía el no haber dado cumplimiento a la Ley Nr. 9.270, de 3 de diciembre de 1948, generalmente llamada como “Ley del Oro”, y que fomentaba la producción y el precio del oro nacional, autorizando con divisas, provenientes de la exportación de ese metal, la internación de cualquier mercadería, incluida en una lista oficial, que semestralmente, debía fijarse por Decreto Supremo del Ministerio de Economía, y que el acusado retardó en dictar, a juicio de los acusadores, provocando fluctuaciones imprevistas en el mercado del precio del oro, generando pérdidas de “decenas de millones”. Por el tercer capítulo, se imputaba al acusado haber “usurpado atribuciones privativas de otra entidad estatal (la Empresa de Transportes Colectivos del Estado)” en las propuestas de adquisición de buses, que requerían “la intervención del Director y del Consejo de la (citada) Empresa (vulnerando los) artículos 6, 7, 11, 13, letras a), n) y Nr. 1, y artículo 19 Nr. 2 del D.F.L. Nr. 54, de 2 de mayo de 1953 y sus modificaciones”⁶²⁶.

Luego de amplio debate, en que intervinieron los diputados Sepúlveda⁶²⁷, Zepeda⁶²⁸, Leal Plaza⁶²⁹, Undurraga⁶³⁰, Schaulsohn⁶³¹ y Aqueveque⁶³², se puso en votación la acusación, siendo rechazada por 73 votos por la negativa, contra 69 votos por la afirmativa, y 3 abstenciones⁶³³.

⁶²⁵ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 10ª. sesión extraordinaria, 3 de noviembre de 1953, pp. 493-500.

⁶²⁶ Ibidem, pág. 500.

⁶²⁷ El diputado Sergio Sepúlveda Garcés (PL) sostuvo la acusación, señalando que “resulta que no tengo nada que refutar al señor Tarud (...), porque, en su afán de desviar a los acusadores, para encubrirse tras el velo de la defensa del pueblo,

3.34.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DEL INTERIOR, ARTURO OLAVARRÍA (1954). Fue interpuesta, en sesión de fecha 23 de diciembre de 1954, por los diputados Magalhaes, Poblete, Humberto del Río, Salvador Correa, Rioseco, Zárate, Parada, Videla,

se olvidó de defender los aspectos jurídicos de la acusación, y eludió, sistemáticamente, los hechos concretos en que se funda, para hacer una extensa relación de otros hechos que no tienen atigencia directa con los cargos que se formulan". A partir de allí, analizó cada cargo de acusación. Respecto del primero, señaló que el acusado "tenía que saber perfectamente cuáles eran sus atribuciones, en su calidad de Presidente de INACO; pero lo olvidó, atropelló la Ley Orgánica de esa institución y pasó por encima de la autoridad del señor Vicepresidente y del Consejo, que tienen la administración autónoma de la misma". Cfr: Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 13ª. sesión extraordinaria, 11 de noviembre de 1953, pp. 721-722.

⁶²⁸Por su parte, el diputado Hugo Zepeda (PL) se refirió al segundo capítulo de acusación, sosteniendo que "el ex Ministro señor Tarud dejó sin cumplir una ley de la República (la Ley Nr. 9.270, cuyos artículos habrían estado redactados en forma imperativa, y que imponían la obligación al Ministro de fijar, dentro del plazo legal, las mercaderías que se podían internar con dólares oro). Su excusa de que había un proyecto de ley para derogarla, no tiene valor", y agregaba que la actuación del Ministro fue "en favor de unos pocos especuladores", y sus perjudicados "una institución del Estado, la Caja de Crédito y Fomento Minero, y especialmente los mineros que, con sacrificio, extraen este precioso metal en las áridas tierras del norte de nuestro país". Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 14ª. sesión extraordinaria, 11 de noviembre de 1953, pp. 745-746.

⁶²⁹A su vez, el diputado Alfredo Lea-Plaza (PAL) refutó la acusación, sosteniendo que "para que sea procedente la acusación constitucional, no basta que exista infracción de la Constitución, no basta que se haya dejado sin cumplir las leyes, sino que es requisito 'sine qua non', el que estas infracciones cometidas por el acusado estén configuradas como delitos en el Código Penal y tengan, por lo tanto, una sanción establecida en este Cuerpo de Leyes", para lo cual citaba la opinión de José Guillermo Guerra y Carlos Estevez Gazmuri, agregando que "bastaría con estimar que constituye infracción constitucional, infracción legal, cualquier hecho que se le antoje a la mayoría, para que el Senado, con mayoría para declarar que ha lugar a la formación de causa, y de acuerdo con el propio artículo 42 de la Constitución, destituyera al Gabinete", y considerando que eso "no sería ya un régimen presidencial ni un régimen parlamentario; sería una verdadera degeneración del régimen parlamentario en que se habrían sustituido el voto de desconfianza en el Gabinete que acompaña al Presidente de la República, por la acusación constitucional acogida, con la agravante de que el Gabinete que deja sus funciones por un voto de desconfianza, sale indemne en su dignidad, sale indemne en su honor político. En cambio, el Gabinete o el Ministro a quien se ha destituido por la vía constitucional, sale infamado, queda inmediatamente sometido a proceso y transformado en delincuente, porque jueces parciales y apasionados así lo establecieron por mayoría de votos". Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 15ª. sesión extraordinaria, 12 de noviembre de 1953, pp. 798-801.

⁶³⁰Para el diputado Luis Undurraga (PL), "en materia constitucional existen dos clases de delitos: los delitos que pueden llamarse con dolo, que son sancionados por el Código Penal, y otros delitos, que pueden llamarse constitucionales, en los cuales no es necesario que exista dolo, y que pueden servir de fundamento a una acusación", agregando que "aquí existe una situación de orden constitucional; existen delitos constitucionales, que son distintos de los delitos penales y de los delitos civiles", citando la obra de Gize, y apuntado al carácter de la "concusión". Lea-Plaza, en contrario, estimó que se trataba "simplemente (de) un término literario, porque no está penada en el Código Penal", siguiendo la opinión de José Guillermo Guerra. *Ibidem*, pág. 801-802.

⁶³¹Según el diputado Jacobo Schaulsohn (PR), "la Constitución está por encima del Código Penal. Si nuestra Carta Fundamental establece otro tipo de delitos que, en su tenor literal, no aparecen mencionados en la letra del Código Penal, eso no significa que el Ministro quede impune, en el caso de incurrir en delitos que han sido elevados a la categoría de delitos constitucionales, por el hecho de no reunir los requisitos establecidos en una ley especial, como el Código Penal.(...) En consecuencia, la Constitución distingue entre delitos penales y constitucionales. Y los Ministros de Estado y los ex Ministros, dentro de los plazos constitucionales, son acusables por ambos tipos de delitos, si no se produce la coincidencia de que coexistan ambos delitos". *Ibidem*, pág. 803.

⁶³²Para el diputado Gustavo Aqueveque (PS) "es posible que en teoría pudiéramos aceptar que hay delitos contemplados en la Constitución que no tienen una sanción en el Código Penal. Pero si así fuera, no tendría objeto alguno la tramitación de esta acusación en el Parlamento, y por lo tanto, entregar al acusado a la Justicia Ordinaria, porque ésta no podría aplicar penas ni perseguir responsabilidades", lo que fue refutado por el diputado Schaulsohn quien señaló que "en concepto del legislador, no es necesario que haya delito, sino que basta el abuso de poder", y agregaba que "el constituyente ha querido dos cosas: primero, evitar la impunidad por los abusos de poder, aplicando al acusado la sanción que significa alejarlo del desempeño de su cargo, sanción ejemplarizadora, sanción moral, que se estima conveniente, dentro del principio de que nadie puede quedar en la impunidad cuando comete un atropello de la Constitución. Y, además, se le aplica la sanción de orden penal, si es que ha incurrido también en delito", aclarando que, una vez declarado culpable el acusado por el Senado, "lo que ha querido la Constitución es que se entre a investigar con arreglo a las leyes, y se juzgue si ha habido o no delito penado por la ley". *Ibidem*, pp. 804-805.

⁶³³Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 18ª. sesión extraordinaria, 13 de noviembre de 1953, pág. 940.

Peñañiel y Enrique Rodríguez, en contra del Ministro del Interior, Arturo Olavarría Bravo, por “haber infringido gravemente nuestra Carta Fundamental y atropellamiento de nuestras leyes”⁶³⁴. La acusación sostenía que, con motivo de la declaración de estado de sitio durante el receso del Congreso Nacional, con fechas 22 y 23 de septiembre de 1954, por los Decretos Supremos Nrs. 3694 y 3713, se “procedió a trasladar a diversas personas a distintos puntos del país”, por lo cual reunido el Congreso, tanto la Cámara como el Senado reprobaron la declaración de estado de sitio y “cesaron los efectos de los decretos gubernativos que establecieron el estado de sitio”. Sin embargo, el Ministro acusado “al instruir a los agentes del Presidente de la República, Intendentes y Gobernadores, para que no acaten la resolución del Congreso y entiendan subsistente el estado de sitio, se atribuye autoridad y derechos que no sólo no le asisten, sino que vulnera la prerrogativa propia y ya ejercitada por el Congreso Nacional (con arreglo al artículo 72, Nr. 17, y además) violando de esta manera el artículo 4º de la Constitución”. También, se le imputaba que, al mantener a las personas trasladadas a quienes se les aplicó dicho estado de sitio, “ha incurrido en violación de la garantía constitucional del Nr. 15 del artículo 10, que asegura a todos los habitantes ‘la libertad de permanecer en cualquier punto de la República, trasladarse de uno a otro..., etc’”. Tales actos se estimaban infracciones constitucionales, pero que “comportan, también, atropello de las leyes y son actos sancionados por nuestra legislación penal”⁶³⁵.

Luego de una reunión de los Comités Parlamentarios, en que se daba cuenta de una declaración del Ministro del Interior por la cual se dejaba sin efecto la Circular Nr. 3.563, de fecha 22 de diciembre de 1954, y ordenaba dejar en libertad a los ciudadanos relegados, se estimaba que “no subsisten los hechos en que se funda la acusación constitucional deducida contra el Ministro del Interior, don Arturo Olavarría Bravo”, por lo cual se acordó por la Cámara, sin oposición, “dejar sin efecto la acusación constitucional deducida por diez señores Diputados contra el Ministro del Interior, don Arturo Olavarría Bravo y archivar los antecedentes”⁶³⁶.

3.35.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL EX MINISTRO DE INTERIOR, CARLOS MONTERO SCHMIDT, Y EL MINISTRO DEL INTERIOR, OSVALDO KOCH (1955).

Fue presentada, en sesión de fecha 7 de julio de 1955, por los diputados Minchel, Rioseco, Acevedo, Soto, Undurraga, Cuadra, Gumucio, Cueto, Poblete, Zárate y Magalhaes, en contra del ex Ministro del Interior, Carlos Montero Schmidt, y el titular de esa misma cartera, Osvaldo Koch

⁶³⁴ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 46ª. sesión extraordinaria, 23 de diciembre de 1954, pp. 2998-2999.

⁶³⁵ Ibidem, pp. 2998-2999.

⁶³⁶ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 49ª. sesión extraordinaria, 29 de diciembre de 1954, pág. 3246. En página 3248 se da cuenta en el acta que este acuerdo fue aprobado con “prolongada ovación en la Sala.- Aplausos en tribunas y galerías”.

Kreft. La acusación estaba fundada en las causales de infracción de la Constitución y atropellamiento de las leyes. De acuerdo a los acusadores, “los hechos en que la fundan los Diputados acusadores consisten en la negativa para otorgar pasaportes a diversos ciudadanos chilenos que deseaban viajar al extranjero”, negativa que habría respondido a la sospecha de que el viaje de los afectados, “connotados militantes comunistas”⁶³⁷, obedecerían a fines partidistas, infringiéndose con ello la Ley de Defensa Permanente de la Democracia. En particular, se sostenía que “la actitud de los Ministros señores Montero y Koch de solidarizar con su subalterno, el Director General de Investigaciones, en las arbitrariedades cometidas al no tramitar los pasaportes de las personas aludidas, les hace responsables directos de esos actos”, estimando infringido el artículo 10, Nr. 15, de la Constitución, sobre libertad de permanencia, y atropellada la Ley Nr. 4.871, de 18 de agosto de 1930, sobre las Oficinas de Identificación de la República, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nr. 315, de 25 de enero de 1937, cuyo artículo 9, fija los únicos casos en que puede ser denegado el pasaporte por las Oficinas de Identificación Agregaba que “en la tramitación de pasaportes, la ley y reglamentos aludidos sólo le confieren (al Director General de Investigaciones) el papel secundario de certificar la firma del funcionario otorgante del pasaporte, y de esta atribución accesoria el Director General de Investigaciones, cuya conducta ha sido aprobada por los Ministros acusados, crea una condición de fondo para el otorgamiento de los pasaportes”, lo que “constituye una transgresión flagrante de nuestro régimen constitucional y en cuanto a la acción del Director General de Investigaciones, es un delito definido y sancionado por nuestro Código Penal”⁶³⁸. La acusación, además, citaba el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Luego de amplio debate, en que participaron los diputados Lea-Plaza⁶³⁹ y Undurraga⁶⁴⁰, fue rechazada por unanimidad la acusación contra el Ministro Osvaldo Koch y, aprobada, por 46 votos

⁶³⁷DIEZ URZÚA, op. cit., pág. 20.

⁶³⁸Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 23ª. sesión ordinaria, 7 de julio de 1955, pp. 1030-1032.

⁶³⁹El diputado Alfredo Lea-Plaza (PAL) nuevamente asumió la tarea de refutar la acusación, sosteniendo que “en casos excepcionales y previo estudio de los antecedentes de una mínima cantidad de personas clasificadas por la ley como delincuentes internacionales, que tienden a destruir la organización institucional de la República, el Director General de Investigaciones está perfectamente capacitado, conforme a la facultad que le otorga la ley, para retardar y aún para denegar la visación de pasaportes, en la misma forma como se la podría denegar a cualquier otra asociación de delincuentes que pretendieran viajar al extranjero para estudiar y perfeccionarse en la comisión de sus delitos”, agregando que, así como las garantías individuales están limitadas por la ley, “de acuerdo con la ley, queda entregado al Director General de Investigaciones la facultad de calificar la oportunidad para otorgar los pasaportes”. Desde luego, el diputado Lea-Plaza volvió a citar el parecer del profesor Carlos Estévez Gazmuri, en el sentido que la responsabilidad penal de los Ministros de Estado corresponde “siempre que esos delitos estén señalados en la Constitución y castigados en el Código Penal”. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 31ª. sesión ordinaria, 15 de julio de 1955, pp. 1314-1315.

⁶⁴⁰El diputado Undurraga (PL) intervino para aclarar que la opinión del profesor Estévez era digna del mayor respeto, pero que no era tan estricta, y que “hay delitos constitucionales cuando se trata de estas materias y delitos penales (...) Pero cuando existe delito constitucional, como es el caso del de concusión o del de atropello a las leyes que no está expresamente señalado como delito y que puede existir, solamente, tendría una sanción que produzca otros efectos, como será la sanción meramente moral, la suspensión o la privación de empleo, pero no puede ser la sanción establecida en el Código Penal”. Ibidem, pp. 1317-1318.

a favor y 29 en contra, respecto del ex Ministro Carlos Montero Schmitdt. Ésta última fue elevada a la consideración del Senado, mediante oficio Nr. 2788, de fecha 16 de julio de 1955⁶⁴¹.

La acusación contra el Ministro Montero fue debatida en el Senado en las sesiones de los días 26 y 27 de julio de 1955. En nombre de la Cámara, sostuvo la acusación el diputado Jacobo Schaulshon, quien señaló que “la acusación constitucional es de la mayor importancia y cumple una alta finalidad, (...) con ella no se persigue sino la defensa de un principio. Se trata de impedir que, en el presente o en lo futuro, algún funcionario, por muy altamente colocado que esté, pueda creerse con derecho omnímodo y arbitrario de autorizar a los ciudadanos –como quien otorga una gracia o merced- el libre ejercicio de garantías que la Constitución Política ni siquiera concede, sino que asegura a todos los habitantes de la República, lo que implica dar por sentado que tales garantías son anteriores a su propio texto, a su propia existencia como Constitución”⁶⁴². Por su parte, el diputado Undurraga, comentando el artículo 39, letra b) de la Constitución, sostuvo que “en el caso que nos ocupa, pueden plantearse dos situaciones diversas, pero que nos llevan a la misma conclusión: que no se hayan señalado los delitos de los cuales sería responsable el ex Ministro del Interior señor Montero, o que los hechos que se le imputan no constituyan delitos según el Código Penal. En cualquiera de las dos situaciones, la acusación puede prosperar si acaso la Cámara y el Senado consideran que el ex Ministro tiene responsabilidad en esos hechos. En efecto, no todos los hechos enumerados en la letra b) del artículo 39 tienen el carácter de delitos. Lo que hace la Constitución es señalar hechos para determinar la responsabilidad política del Ministro acusado (...) Es interesante señalar esto, para desvirtuar aquella tendencia a cercenar las facultades parlamentarias en materia de acusaciones, pretendiendo que solamente pueden deducirse cuando se han cometido delitos expresamente consignados en la legislación penal”, agregando que “(tiene responsabilidad el Ministro) cuando tiene un imperativo jurídico-legal, y mas que eso, de conciencia, y normas de convivencia que lo obligan a actuar, y cuando, a pesar de ello, se abstiene de hacerlo produciendo, también, un trastorno, una mutación, un cambio en el orden jurídico, del cual es responsable por omisión”⁶⁴³.

A su vez, el acusado realizó su defensa señalando que “ la Ley otorgó ‘facultades privativas’ al Jefe de Investigaciones, al disponer que él debía ‘calificar’ el otorgamiento de estos pasaportes (...) El único caso en que puede aceptarse una acusación constitucional en contra de un Ministro de Estado por infracción de la Constitución o de las leyes, es cuando el Ministro ya sea personalmente o por intermedio de otro funcionario que actúa en cumplimiento de una orden escrita dada por él, ejecuta actos que constituyen dicha infracción”, y agregaba “al no existir en la

⁶⁴¹ ANDRADE GEYWITZ, op. cit., pág. 377.

⁶⁴² Diario de Sesiones del Senado, 14ª. sesión ordinaria, 26 de julio de 1955, pp. 745-746.

⁶⁴³ Ibidem, pp. 748-749.

acusación uno o mas hechos que puedan comprenderse en el Nr. 4 del artículo 158 del Código Penal, es obvio que el Senado, cuyos miembros están obligados a actuar como jurados, esto es, como jueces que fallan en conciencia, no puede aceptar una acusación que se basa en hechos carentes de la calidad de delictuales, conforme al aludido precepto del Código Penal”⁶⁴⁴.

Finalmente, y sin fundamentación de los votos de los Senadores, por acuerdo de los Comités Parlamentarios, en la sesión de fecha 28 de julio de 1955, fue rechazada la acusación, por 16 votos por la afirmativa y 16 votos por la negativa⁶⁴⁵.

3.36.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DEL INTERIOR, OSVALDO KOCH (1955).

Fue interpuesta, en sesión de fecha 2 de septiembre de 1955, por los diputados Martones, Quintana, Hernández, Alegre, Sergio González, Elgueta, Naranjo, Salinas, Acevedo y Soto, en contra del Ministro del Interior, Osvaldo Koch Kreft, por haber atropellado la Constitución y las leyes, “al ordenar la detención de de más o menos cinco mil ciudadanos en forma total y absolutamente arbitraria”⁶⁴⁶. La acusación sostenía que el Ministro acusado había dispuesto la orden de detención masiva, tanto de funcionarios del Servicio de Tesorerías e Impuestos Internos, del Servicio Nacional de Salud, y demás empleados semifiscales, del personal de Aduanas y otros servicios, que se habían declarado en huelga, contraviniendo el artículo 3º, Nr. 4, de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia, y además a los asistentes a un acto público en el Teatro Sicchel, de la ciudad de Santiago, el día 30 de agosto de 1955, que comprendía a mujeres y niños. Se invocaba la infracción del artículo 4 y 13 de la Constitución, que consagraban el principio de legalidad en la actuación de las autoridades y la garantía de la prohibición de detención sin orden previa de funcionario competente, y además de los artículos 254, 258 y 268 del Código de Procedimiento Penal, que regulan los casos de detención por delito flagrante, que no concurría en la especie, en relación con los artículos 2 y 3 de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia, lo que implicaba la tipificación del delito castigado en el artículo 148 del Código Penal⁶⁴⁷.

Luego de amplio debate, en que participaron los diputados Quintana⁶⁴⁸ y Lea-Plaza⁶⁴⁹, fue puesta en votación la acusación, siendo ella rechazada por 53 votos por la negativa, contra 44 votos por la afirmativa, mas 5 abstenciones (de los diputados falangistas)⁶⁵⁰.

⁶⁴⁴ Diario de Sesiones del Senado, 16ª. sesión ordinaria, 27 de julio de 1955, pp. 826-827.

⁶⁴⁵ Diario de Sesiones del Senado, 17ª. sesión ordinaria, 28 de julio de 1955, pág. 860.

⁶⁴⁶ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 67ª. sesión ordinaria, 2 de septiembre de 1955, pp. 3134-3137.

⁶⁴⁷ Ibidem,

⁶⁴⁸ El diputado Ricardo Quintana (PSP) sostuvo la acusación señalando que “la Comisión (informante), deliberadamente, se negó a investigar los sucesos que se fundamentan en el libelo acusatorio (lo que) significó dejar a los acusadores en la indefensión y hacer el juego al señor Ministro, pues de esta forma no aparecerían, dentro del proceso, las pruebas necesarias para declararlo culpable del abuso de poder de que se le acusaba”. De acuerdo a lo anterior, acompañó una

3.37.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CARLOS IBÁÑEZ DEL CAMPO (1956).

Fue interpuesta, en sesión de fecha 27 de noviembre de 1956, por los diputados Maurás, Brücher, Magalhaes, Martínez Camps, Rioseco, Ahumada, Checura, Rivas, Muñoz Horz y Cofré, en contra del Presidente de la República, Carlos Ibáñez del Campo, por comprometer gravemente el honor y la seguridad del Estado, e infringir abiertamente la Constitución y las leyes⁶⁵¹. Se trataba de la primera acusación constitucional contra un Presidente de la República en el ejercicio de su cargo, ya que las anteriores contra Francisco Ramón Vicuña (en 1831), contra Arturo Alessandri Palma (en 1939) y contra el propio Carlos Ibáñez (en 1931), habían sido interpuestas una vez concluidos sus respectivos mandatos presidenciales. Para los acusadores, “(las) actitudes de don Carlos Ibáñez del Campo, más todas las que señalaremos en este libelo acusatorio, nos indican que frente al cargo de Primer Magistrado de la Nación se encuentra un ciudadano desprovisto de ponderación para dirigir nuestro país; carente de todo principio jurídico, más que eso, la ley le molesta y le estorba; que no comparte ni siente los principios de una democracia bien constituida como la nuestra; que cree que el Poder se ejercita bajo el signo de su sola determinación, y no por el libre juego de los Poderes e Instituciones que dan base a la Nación”. La acusación estaba ordenada en dos grandes capítulos referidos, respectivamente, a las causales de “haber comprometido gravemente el Honor y la Seguridad del Estado” y “Abiertas infracciones a la Constitución y las leyes”. Respecto del primer capítulo, se consideraban los siguientes motivos: 1) Intervención foránea en Chile, consistente en que “en pleno conocimiento del carácter totalitario y de las ambiciones imperialistas que albergaba un Gobierno extranjero (de Juan Domingo Perón, en Argentina), buscó y obtuvo, primeramente, su apoyo para suplantar en Chile un Gobierno constitucional; porque buscó y obtuvo, mas tarde, el respaldo de la influencia económica que ese mismo régimen totalitario e

serie de antecedentes que demostraban, a su juicio, la responsabilidad del acusado, “en las órdenes de detención y del abuso de poder que ahora se imputa a todos los Intendentes y Gobernadores” lo que fue avalado por el diputado Hermes Ahumada, quien, a nombre del Partido Radical, declaró su posición a favor de la acusación, y además detalló una lista con las mujeres y niños que habían sido detenidos por las fuerzas de Carabineros. Cfr. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 73ª. sesión ordinaria, 8 de septiembre de 1955, pp. 3375 y ss.

⁶⁴⁹Una vez mas, el diputado Alfredo Lea-Plaza (PAL) fue el encargado de refutar la acusación señalando que “(el Ministro del Interior) ha procedido en conformidad a todas y a cada una de las leyes que rigen esta materia, y, especialmente, de acuerdo con la obligación que tiene de mantener y resguardar el orden y la seguridad interior del país”, agregando que “el señor Ministro del Interior, lejos de haber atropellado la ley y restringido ilegalmente los derechos ciudadanos, no ha hecho otra cosa que dictar medidas sabias, prudentes y oportunas, que permitieron al Gobierno de la República afrontar con éxito las huelgas de los gremios, en condiciones normales y sin producir víctimas que lamentar posteriormente”. A su juicio, “el personal que se encontraba en huelga estaba cometiendo el delito o lo había perpetrado. Por lo tanto, se trataba de un delito flagrante y los Intendentes y Gobernadores han cumplido con su obligación, al poner a tales personas a disposición de la Justicia”. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 74ª. sesión ordinaria, 9 de septiembre de 1955, pp. 3432-3434.

⁶⁵⁰ Ibidem, pág. 3450.

⁶⁵¹ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 22ª. sesión extraordinaria, 27 de noviembre de 1956, pp. 1393-1414. Gran parte de los antecedentes de esta acusación han sido publicados en: LOVEMAN, Brian & LIRA, Elizabeth, “Las acusaciones constitucionales en Chile...”, op. cit., pp. 118-169.

imperialista podía otorgarle para postular su candidatura presidencial en los comicios electorales de 1952; porque buscó y obtuvo, también, ese respaldo, no obstante que las obligaciones que contraía, subordinando la autoridad moral del Primer Mandatario de Chile a los favores que le había dispensado un dictador foráneo (...); porque en el ejercicio de su mandato ha aceptado la presión de un gobierno extraño y, según lo comprueban los antecedentes acumulados, estuvo dispuesto a disolver el Congreso Nacional en flagrante infracción a la Constitución Política del Estado (...); porque aceptó la intromisión de un gobierno extranjero en asuntos políticos que son de la exclusiva y soberana incumbencia de Chile y de los chilenos, como aquellos que dicen relación con la unidad con ciertas agrupaciones feministas ibañistas y la remoción o permanencia en sus cargos de Ministros de Estado del Gobierno de Chile; porque mantiene en cargos de alta responsabilidad política y administrativa a quienes recibieron abiertamente la dádiva que el régimen peronista distribuía en Chile a sus adeptos, lo que, además, está produciendo un lamentable alejamiento entre los gobiernos argentino y chileno que debieran estar permanentemente unidos en un común denominador de comprensión y cooperación”; 2) Cuestión de límites en la zona fronteriza de California y Río Encuentro (Alto Palena), consistente en que “el señor Ibáñez del Campo no dio cumplimiento (al artículo 44 Nr. 10 de la Constitución) al permitir la introducción en Chile de Fuerzas Armadas Argentinas, las que impulsadas con ánimo invasor compelieron a los chilenos del valle de California a someterse a la legislación y medidas policiales argentinas”; 3) Otros actos que atentan contra el honor del Estado, tales como nepotismo, rotativas ministeriales, desorganización de la Administración Pública, extraño giro para gastos de representación, contrato simulado, viaje a Arica en aviones de la Línea Aérea Nacional, y sin pagar los derechos de aduana, derogación del Reglamento de Indultos, desquiciamiento de las Fuerzas Armadas. En el segundo capítulo, relativo a abiertas infracciones de la Constitución y de las leyes, se imputaba al acusado la dictación de 290 decretos, entre noviembre de 1952 y junio de 1956, que fueron representados como ilegales por la Contraloría General de la República, de los cuales 65 se ordenaron tomar razón como decretos de insistencia, varios de los cuales eran detallados en la propia acusación, y que “el Presidente de la República, después de representada la ilegalidad de un decreto por la Contraloría, insiste en que se le dé curso, a ciencia y conciencia de que la ilegalidad es clara e indiscutible, incurra en una abierta infracción y, consiguientemente, en una causal de acusación constitucional”⁶⁵²

Designada la Comisión que debía informar, no consta que ella haya evacuado su encargo, por lo cual comenzó el debate de la acusación en sesión de fecha 5 de diciembre de 1956⁶⁵³.

⁶⁵² Ibidem.

⁶⁵³ Se dio lectura a la contestación del Presidente de la República, quien detallaba los orígenes del instituto de la acusación constitucional en los debates de la Gran Convención que redactó la Carta de 1833, a indicación del convencional Vial del Río, acogida por el convencional Mariano Egaña, argumentando que “la Constitución no ha querido que, por medio de

Puesta en debate la acusación, intervinieron los diputados Maurás⁶⁵⁴, Lea-Plaza⁶⁵⁵ y Palma Vicuña⁶⁵⁶, como asimismo los diputados Pedro González Fernández, Humberto Martones, Juan

acusaciones de carácter político, se debilita o menoscaba la autoridad del Jefe Supremo de la Nación (y por eso) autorizó la acusación contra el Presidente de la República por las únicas dos causales señaladas por el actual artículo 39, que deben cumplir condiciones de extrema gravedad”. Agregaba que “estoy en situación de poder afirmar, afortunadamente, que toda mi vida de militar, de simple ciudadano y de gobernante, se ha orientado en todo momento y bajo todas las circunstancias, por este ‘santo egoísmo’ que es el amor a la Patria”. Respecto del cargo de los decretos de insistencia ilegales, sostenía que “todos los decretos de insistencia señalados fueron puestos en conocimiento de V.E. oportunamente; y, a pesar del tiempo transcurrido, no se ha entablado acusación alguna con motivo de su dictación, lo que significa, de acuerdo con el razonamiento del libelo acusatorio, que no se encontró mérito para acusar a los Ministros que los suscribieron”. Añadía que “el pequeño grupo que ha logrado apoderarse de la Directiva Superior del Partido Radical ordenó la presentación de esta acusación; y, no obstante tratarse de una materia en que los parlamentarios deben obrar libremente, esa Directiva circunstancial les ha impartido la orden de votarla cerradamente”. Finalmente, terminaba la defensa de Ibáñez recordando las intervenciones de Luis Barros Borgoño, Eliodoro Yáñez y Guillermo Edwards Matte en la Sub Comisión de Reformas Constitucionales de 1925, para aludir a los “males y peligros que habría de representar el establecimiento de la acusación contra el Presidente de la República durante el ejercicio de su mandato”. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 27ª. sesión extraordinaria, 5 de diciembre de 1956, pág. 1650-1654.

⁶⁵⁴ El diputado Juan Luis Maurás (PR), sostuvo la acusación señalando la existencia de infracción a la Constitución y las leyes por la dictación de numerosos decretos de insistencia, fuera de los casos que permite la Constitución y la ley. Así, estimaba que “la acusación es factible, jurídicamente, por esta vía, porque de lo contrario, no se comprendería el objeto que tiene el que la Contraloría General de la República, (...) tenga que enviar en copia (los decretos insistidos) a la Cámara de Diputados y publicarlos en su Memorial anual. Es decir, la Contraloría General de la República le da el pase de legalidad, pero advierte a la Cámara a fin de que, si lo estima conveniente, persiga las responsabilidades consecuenciales”. Respecto de las acusaciones de atentar contra el honor y seguridad del Estado, se refirió a las reuniones de oficiales del Ejército con el Presidente de la República, a través del movimiento denominado “Línea Recta”, señalando que “estas reuniones de la Línea Recta están ligadas a las actividades de algunos políticos, denunciadas al país en carta del ex Embajador de Chile en Argentina, señor Conrado Ríos Gallardo, dirigida al entonces Ministro del Interior, señor Arturo Olavarría. De tal manera que son hechos de pública notoriedad, que constan en instrumentos públicos; en los debates de esta Honorable Corporación. Y nosotros creemos que cuando el Presidente de la República, que además es General de la República, interviene en estos actos conspirativos, está atentando contra el honor de la Nación”. Ibidem, pp. 1657, 1660, 1664. Además, el diputado Maurás, con la colaboración del diputado Carlos Morales Adriasola (PR), se refirió a la cuestión de límites entre Chile y Argentina, en la región de California-Río Encuentro, en la zona de Palena, señalando que “consta (en el Informe de la Comisión Mixta Especial de Senadores y Diputados sobre este asunto) que el Presidente de la República estudió personalmente la ‘proposición conjunta’ (de las Comisiones de Límites) y dió instrucciones, por intermedio de la Cancillería, al Embajador de Chile en Buenos Aires, para que pusiera en ejecución la nueva traza, mediante el ‘modus vivendi’, en circunstancias de que ni siquiera se había redactado un proyecto de convenio o Protocolo Especial que aprobara la traza indicada en la ‘proposición conjunta’, instrumento internacional que necesariamente debía ser sometido a la consideración del Congreso Nacional, antes de su ratificación”. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 28ª. sesión extraordinaria, 5 de diciembre de 1956, pág. 1690.

⁶⁵⁵ El diputado Alfredo Lea-Plaza (PAL) asumió, una vez más, la tarea de refutar la acusación, concediendo, en primer término una interrupción al diputado Julio Von Mühlenbrock (PAL), quien se refirió a la cuestión del Valle California. A este respecto, señaló que “frente al problema de límites de la zona austral, tengo que declarar, como parlamentario del sur, que éste acápite de la acusación sólo destaca la personalidad del Excelentísimo señor Ibáñez, realza su mayor mérito y pone de relieve sus obras”, agregando que “(cuando transcurran los años) la figura del Excelentísimo señor Ibáñez se alzará en la Historia de Chile como el gran defensor de las fronteras de la patria, y su nombre se destacará como el gobernante que incorporó las regiones australes al territorio nacional y supo mantener con honor la seguridad de la nación”. Enseguida, el diputado Lea-Plaza, frente al primer capítulo de acusación, señaló que “sólo cabe concluir que el Presidente de la República, Excelentísimo señor Ibáñez, en sus relaciones con el Gobierno de la República Argentina, no tuvo otra actitud que la tradicional de nuestro país, tradición que ojalá se mantenga por siempre; y que supo comportarse como lo han hecho los gobernantes de Chile frente a gobiernos extranjeros, con la dignidad que requiere su alto cargo (...) no tiene nada que ver el honor particular de un gobernante con el del Estado. Y aún puede ocurrir que un Estado sin honor tenga un gobernante profundamente honrado, como también puede producirse la situación inversa”. Luego, descartó los demás cargos de “rotativa ministerial”, “viaje a Arica”, “derogación de Reglamento de Indultos” y “desquiciamiento de las Fuerzas Armadas”, sosteniendo que ellos no estaban probados. Por último, en relación al cargo de los decretos de insistencia, dejó en claro que “la sola dictación de un decreto de insistencia no constituye falta alguna. Los decretos de insistencia son también fuentes de derechos”(sic). Ibidem, pp. 1710, 1718 y 1722.

⁶⁵⁶ El diputado Ignacio Palma Vucuña (FSC) estimó que la acusación planteaba “una vez más, un juicio político que los miembros de la Honorable Cámara deben emitir sobre el actual Gobierno de la República”, pero consideraba que “en los

Fuentealba, Sergio Salinas, José Oyarce, Florencio Galleguillos, Salomón Corbalán y Julián Echavarrí, fijado la posición política de cada comité parlamentario⁶⁵⁷, mientras que el diputado Hugo Rosende (PCU) destacó que “se (habían) proferido expresiones un tanto despectivas hacia las argumentaciones jurídicas”, lo que estimaba “muy grave”, y que “sin citar textos y sin analizar su contenido, naturalmente que es muy fácil pronunciar discursos de fiscalización política, o hacer declaraciones bombásticas con intención electoral. Sin profundizar los textos constitucionales, parece imposible que, en esta oportunidad, podamos desempeñar correctamente la función de jueces instructores, ya que debemos pronunciarnos sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la acusación constitucional presentada”. De allí, que Rosende planteara analizar el artículo 39, Nr. 1, de la Constitución, y según su tenor literal, estimó que “No puede el Presidente de la República ser acusado por lo que no hizo, por lo que pudo haber hecho; sólo puede serlo por actos positivos. Aquello que no pudo hacer, aquello que pudo haber hecho y que no hizo, queda entregado a la función fiscalizadora de la Cámara Política. Solamente los actos positivos son los que quedan comprendidos dentro de la competencia de la Cámara de Diputados, en su función acusatoria”, y agregaba “Pero no basta que se trate de actos positivos; es necesario que estos actos no sean personales”, para lo cual citaba el parecer de Jorge Huneeus, refiriendo la acusación sólo a “actos de administración”, y aclarando que “la antigua Carta (de 1833) involucraba, prácticamente, un juicio de residencia. Pero la nueva Carta (de 1925), si bien autorizó la competencia acusatoria durante el ejercicio del cargo por el Presidente de la República, limitó su alcance, diciendo que procedía la acusación por actos de su administración, no por todos. De aquí se infiere que ha sido función fundamental de los acusadores el haber determinado, en forma nominativa, específica y concreta cada uno de los actos que han servido de base a la acusación y con los cuales, en forma positiva, el Jefe de Estado haya comprometido gravemente el honor nacional”, lo que echaba de menos en el texto de la acusación. Del mismo modo, citaba el parecer de Leonidas Vial⁶⁵⁸, con el cual analizaba el precedente de la acusación al último Gabinete del Presidente Balmaceda, y estimaba que la historia política chilena “está indicando que este recurso extremo, en la forma en que lo he descrito, sólo debe ser utilizado cuando se ha cometido un acto positivo, definido y preciso de traición a la patria; y, en segundo termino, cuando se ha quebrado el orden jurídico, en términos tales que en la disyuntiva de producir la crisis presidencial con los consiguientes efectos para Chile en el orden

actuales momentos, aprobar una acusación constitucional es someter al país a riesgos innecesarios”, razón por la cual manifestaba la abstención de los diputados de la Federación Socialcristiana. *Ibidem*, pp. 1729-1731.

⁶⁵⁷ Las intervenciones pueden consultarse en LOVEMAN & LIRA, (2000), op. cit., pp. 153-168.

⁶⁵⁸ Vide. VIAL, Leonidas, “El Juicio Político”, op. cit., pp. 88 y ss.

interno y externo y resguardar la integridad nacional y el orden jurídico en sus macizas columnas, sea preferible producir la crisis presidencial”⁶⁵⁹.

Finalmente, puesta en votación la acusación, ella fue rechazada por 48 votos por la negativa, contra 30 votos por la afirmativa, más 37 abstenciones⁶⁶⁰.

3.38.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL MINISTRO DE TIERRAS Y COLONIZACIÓN, SANTIAGO WILSON HERNÁNDEZ (1957).

La acusación fue deducida por 10 diputados, y, declarada admisible por la Cámara de Diputados en sesión de fecha 3 de abril de 1957, fue comunicada al Senado por Oficio Nr. 2.433, de la misma fecha. La acusación tenía por fundamento las causales de infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes y tentativa de malversación de fondos públicos cometidos por el Ministro acusado, Santiago Wilson Hernández, al dictar la resolución que ordenó el remate público de las acciones fiscales de la Empresa periodística “La Nación”. Según los acusadores, los delitos de infracción de la Constitución y atropellamiento de las leyes se fundamentaban en el “hecho de haber ordenado, por simple oficio, que se llevara a cabo el remate, en circunstancias que, según los acusadores, debió haberse dictado un decreto supremo, que fuera debidamente cursado por la Contraloría General de la República”, y por “el hecho de establecer, en el oficio referido, un plazo de la cosa vendida, que no estaba contemplado en la Ley N° 12.084, que ordenó la venta de las acciones fiscales en cuestión”⁶⁶¹. A su vez, el delito de tentativa de malversación de fondos públicos se fundamentaba en “el hecho que por las condiciones impuestas por el señor Ministro al remate, no podía haber concurrencia de diferentes postores, sino al del elegido por el Gobierno, que es lo que el Legislador se propuso evitar”, y “en que se le fijó a las acciones un precio muy inferior al valor real que ellas tienen”⁶⁶².

Aprobada por la Cámara, la acusación fue debatida por el Senado, en el caldeado contexto de los incidentes públicos producidos en Santiago y Valparaíso el 2 y 3 de abril de 1957, y que ocasionaron severos daños y muertes. Por ello, el Senado sólo entró a conocer la acusación en la sesión del día 10 de abril de ese año. Luego de amplio debate⁶⁶³, fue puesta en votación la

⁶⁵⁹ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 30ª. sesión extraordinaria, 6 de diciembre de 1956, pp. 1795-1797.

⁶⁶⁰ Ibidem, pp. 1798-1799.

⁶⁶¹ DIEZ URZÚA, op. cit., pág. 21.

⁶⁶² Ibidem.

⁶⁶³ Puesta en votación, el senador González Madariaga señaló que “no basta cobijarse al amparo de tales o cuales interpretaciones, sino que es necesario se trasluzcan, a través de ellos, la rectitud y el constante espíritu de defensa del interés público, porque para eso están comisionados (los Ministros), y ésa es la obligación que, en primer término, deben llenar”. A su vez, el senador Bulnes Sanfuentes declaró que “no creemos que la palabra delito que la Constitución emplea (en el artículo 39 Nr. 1, letra b) deba entenderse dentro del concepto de delito que se define en el artículo 1° del Código Penal. En otras palabras, para aplicar la disposición constitucional a que me refiero, no es menester se trate de una acción u omisión voluntaria penada expresamente por la ley. A nuestro juicio, el término delito usado por la Constitución en el artículo citado abarca un concepto más amplio y corresponde, lisa y llanamente, a la definición del Diccionario, según la

acusación, y ella fue rechazada en los tres capítulos, por 18 votos por la negativa, contra 8 por la afirmativa, mas 4 abstenciones⁶⁶⁴.

3.39.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, OSVALDO SAINT-MARIE SORUCO, Y DEL MINISTRO DE JUSTICIA, ARTURO ZÚÑIGA LATORRE (1957).

La acusación fue presentada por 13 diputados, y aprobada por la Cámara de Diputados, fue elevada a la consideración del Senado, por Oficio N° 1645, de fecha 11 de octubre de 1957. El fundamento de la acusación estaba en las causales de haber dejado sin ejecución las leyes y haber comprometido gravemente el honor de la Nación, ello por la negligencia culpable en el desempeño de sus funciones por los Ministros acusados, quienes, “con una serie de actuaciones irregulares respecto de la detención del ciudadano argentino Guillermo Patricio Kelly, habrían permitido la evasión del reo, dejando incumplida una sentencia ejecutoriada del más alto Tribunal de la República, afectando con ello el honor y la respetabilidad de Chile en el concierto de las naciones”⁶⁶⁵, al no poder hacerse efectiva la extradición del procesado, solicitada por Argentina, y concedida por la Corte Suprema de Chile.

El Senado debatió acerca de la acusación, en sesión de fecha 22 de octubre de 1957. Finalmente, en sesión de fecha 26 de octubre de 1957, fue aprobada la acusación por el Senado, que declaró culpables a los Ministros acusados del cargo de haber dejado sin ejecución las leyes por 100 votos a favor, 8 votos en contra, y 1 abstención, quedando rechazados, por diversas votaciones, los cargos de haber comprometido gravemente el honor nacional⁶⁶⁶. De este modo, los Ministros acusados quedaron destituidos de sus cargos, en virtud de lo preceptuado por el artículo 42, atribución primera, inciso 4°, de la Constitución de 1925.

cual delito es ‘culpa, crimen, quebrantamiento de la ley’, lo que corroboraba “al relacionar la letra b) del artículo 39 con el número 1° del artículo 42”, según la cual quedaba “de manifiesto que la Constitución, al emplear en el antedicho artículo 39 la palabra delito, no lo ha usado en sentido tan estricto, ya que en el artículo 42 emplea también el concepto de abuso de poder.(...) Por consiguiente, estimamos que, para que proceda la acusación constitucional contra los Ministros de Estado, no es necesario que exista delito penal, esto es, una acción u omisión expresamente penada por la ley. Pero si creemos que, del empleo que la Constitución ha hecho de la palabra delito, deriva, por lo menos, la consecuencia de que la infracción de la ley o de la Constitución debe ser grave y debe haber causado perjuicios de consideración. En el caso que actualmente nos ocupa, las irregularidades cometidas no alcanzaron mayor gravedad ni produjeron perjuicios mayores, porque las instrucciones del Ministro fueron revocadas por él mismo y la subasta no llegó a consumarse”. Diario de Sesiones del Senado, 10ª. sesión extraordinaria, 12 de abril de 1957, pp. 317-320.

⁶⁶⁴Ibidem.

⁶⁶⁵ DIEZ URZÚA, op. cit., pág. 22.

⁶⁶⁶ Diario de Sesiones del Senado, 8ª. sesión extraordinaria, 26 de octubre de 1957, pp. 248-250.

3.40.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DE TIERRAS Y COLONIZACIÓN, RAÚL RODRÍGUEZ LAZO (1958).

Fue interpuesta, en sesión de fecha 22 de abril de 1958, por los diputados Raúl Morales Adriasola, Clavel, Joaquín Morales Abarzúa, Carlos Morales Abarzúa, Flores, Ugalde, Gaona, Magalhaes, Inés Enríquez, Carlos Muñoz y Schmauck, en contra del Ministro de Tierras y Colonización, Raúl Rodríguez Lazo, por abierta infracción y atropellamiento de la ley y haberla dejado sin ejecución⁶⁶⁷. Los acusadores imputaban al acusado la “alarma pública provocada en el país a propósito del otorgamiento de concesiones de arrendamiento de tierras fiscales en Magallanes (...) con abierta infracción a la ley Nr. 6.152, que regula la materia”, puesto que, según lo había determinado una investigación de la Contraloría General de la República, se habían utilizado formularios confeccionados en la ciudad de Santiago, y solamente refrendados por la Comisión Especial de Tierras de Magallanes, que funcionaba en Punta Arenas, la cual no había intervenido directamente en recolectar la información necesaria para que el Presidente de la República pudiera dictar los decretos de otorgamiento de las concesiones, en conformidad a la citada Ley, razón por la cual su dictación estaba fundada en una decisión “arbitraria”. Agregaban que el acusado “ha atropellado manifiestamente la ley (6.152, en sus artículos 43, 9 y 31), y, paralelamente, ha provocado su inejecución, pues hasta la fecha y como derivación directa del arbitrario procedimiento seguido, no ha podido cumplir el objetivo que ella señala, cual es el de asignar los lotes de terreno que se dan en arrendamiento a las personas idóneas que el Presidente de la República, previo informe de la Comisión Especial de Tierras de Magallanes, debe otorgar con conocimiento de causa”⁶⁶⁸.

Puesta en votación la acusación, fue rechazada por 44 votos por la negativa, contra 31 votos por la afirmativa, más 17 abstenciones⁶⁶⁹.

3.41.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DE HACIENDA, ROBERTO VERGARA (1959).

Fue interpuesta, en sesión de fecha 30 de junio de 1959, por los diputados Ahumada, Barra, Cademártori, Alfredo Hernández, Humberto Martones, Montes, Moreno, Oyarce, Palestro y Tamayo, contra el Ministro de Hacienda, Roberto Vergara Herrera, por infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes y por haber comprometido gravemente la seguridad y el honor de la Nación⁶⁷⁰. Los acusadores imputaban al Ministro acusado haber despachado una carta,

⁶⁶⁷ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 13ª. sesión extraordinaria, 22 de abril de 1958, pp. 948-951.

⁶⁶⁸ *Ibidem*, pp. 948-950.

⁶⁶⁹ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 21ª. sesión extraordinaria, 29 de abril de 1958, pág. 1349.

⁶⁷⁰ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 10ª. sesión ordinaria, 30 de junio de 1959, pp. 821-825.

junto al Presidente del Banco Central, con fecha 14 de marzo de 1959, dirigida al Gerente del Fondo Monetario Internacional (FMI), con antelación a la fecha de publicación de la Ley Nr. 13.305, carta en la cual se planteaba a ese organismo “la necesidad de nuestro país de obtener créditos en el extranjero y ofrece y se compromete a poner en práctica determinadas medidas y resoluciones en el orden financiero, económico y presupuestario, en términos que, (a juicio de los acusadores) comportaban (las causales de acusación)”. En efecto, sostenían los acusadores que, conforme al artículo 44 Nr. 2 de la Constitución, sólo en virtud de una ley se puede autorizar la contratación de empréstitos o de cualquier otra clase de operaciones que puedan comprometer el crédito y la responsabilidad financiera del Estado, y como esa ley era la Nr. 13.305, que había entrado en vigencia el 6 de abril de 1959, “evidentemente el Ministro, pasando por sobre el precepto constitucional, sin respeto por el Congreso, se dio por autorizado, sin importarle el pronunciamiento del legislador, que soberanamente podía conceder o denegar la autorización”. Agregaban que, además, el Ministro había ofrecido “como condiciones de los créditos que solicitaba, la adopción de medidas de orden nacional interno que importan infracción de leyes vigentes que sólo el Congreso puede modificar y que, en otros aspectos, comprometen en forma grave la seguridad y el honor nacionales”. Entre estas medidas se contaban el compromiso ofrecido por el Ministro de fijar la destinación de los fondos provenientes de la venta del cobre “a acreedores extranjeros y Banco Central”, con infracción de lo dispuesto en la Ley 11.828, que fijaba taxativamente la destinación de esos fondos. Del mismo modo, sostenían los acusadores que el Ministro “tampoco ha respetado los términos de la autorización que le fue concedida por la referida ley (11.828), ya que estando circunscrita a la obtención de empréstitos para el Estado y a nombre de éste, ha gestionado créditos en el exterior para el sector privado, es decir, para empresas y sociedades que no tienen vinculación con el Estado chileno ni participan de la responsabilidad de su acción económica”. Enseguida, transcribían los acusadores varios pasajes de la referida carta que, a su juicio, revelaban “la adopción de una postura mendicante y de una actitud de sometimiento absolutamente incompatible con la condición jurídica de país libre y soberano que Chile juega en el concierto de las naciones de todo el mundo”, agregando que “compromete gravemente la seguridad económica de la Nación el compromiso de reducir para 1959, en 50 mil millones el presupuesto de inversiones, medida que incide peligrosamente en la estabilidad y progreso económico de Chile, que precisamente requiere de la política opuesta, o sea, incrementar las inversiones para crear nuevas fuentes de producción y aumentar las obras públicas”, y lo mismo decían respecto de “eliminar indiscriminadamente las actuales prohibiciones sobre importaciones para permitir que todos los bienes puedan ser importados libremente, medida que se agrava con la promesa de continuar trabajando en favor de la eliminación de los actuales acuerdos de pagos bilaterales”. Por último, sostenían que la “actitud

poco digna (del Ministro), que acepta someterse a los dictados y exigencias de un organismo extranjero en la solución de los delicados y trascendentales problemas exteriores e internos con los cuales le corresponde a Chile resolver soberana y libremente, ha dejado al país en un pobre concepto ante la opinión mundial causándole, repetimos, un agravio que compromete gravemente la dignidad nacional”⁶⁷¹.

Luego de amplio debate, fue votada la acusación, siendo rechazada por 71 votos por la negativa, contra 15 votos por la afirmativa, más 1 abstención⁶⁷².

3.42.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LOS MINISTROS DE HACIENDA, ECONOMÍA Y MINAS, ROBERTO VERGARA, Y OBRAS PÚBLICAS, PABLO PÉREZ (1960)

Fue interpuesta, en sesión de fecha 6 de enero de 1960, por los diputados Carmona, David, Isla, Lacassie, Lorca, Muga, Oyarce, Rodríguez, Silva y Tamayo, en contra de los Ministros de Hacienda, Economía y Minería, Roberto Vergara Herrera, y de Obras Públicas, Pablo Pérez Zañartu, por infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes y haberlas dejado sin ejecución⁶⁷³. Fundaban los acusadores su acusación en cuatro capítulos: 1) Medidas tomadas en relación con los llamados “Fondos del Cobre”, que consistían en la derogación “de hecho” por parte de los Ministros acusados, de “las disposiciones de los artículos 27, 30 y 33 de la ley 11.828 valiéndose de disposiciones generales establecidas para la ordenación del presupuesto que, en ningún caso, pueden primar sobre las normas claras y específicas”, mediante la aplicación de “las disposiciones contenidas en el artículo 228 de la ley 13.305 y en el artículo 1° transitorio del D.F.L. 47, de 4 de diciembre de 1959, a los fondos (del Cobre) producidos en 1959 y los ha limitado a los que se calculó en el presupuesto para 1959”, con lo cual “se han atribuido más derechos que los que expresamente tienen y, de esa manera, han infringido el artículo 4° de la Constitución Política del Estado”, puntualizando que, en virtud de lo anterior, el “señor Ministro de Obras Públicas ha dejado de invertir 2.500 millones de pesos para obras de riego”; 2) Incumplimiento de la ley Nr. 13.620, de 6 de noviembre de 1959, que disponía una cuantiosa inversión en los departamentos de Iquique y Pisagua, mediante un plan extraordinario de obras públicas de construcción de viviendas, para paliar la “situación de crisis de la Empresa Salitrera, que constituye casi la única actividad económica de ese departamento”, y que no se había ejecutado en todo el año 1959, quedando sin aplicación la Ley señalada, a pesar de su carácter de medida de “emergencia”; 3) Infracción de la ley Nr. 13.620 y de la ley de Presupuestos de 1959, que ordenaban la destinación de fondos para la construcción de una planta de ceniza de soda en Iquique, por \$300.000.000, ya que el Ministro de

⁶⁷¹ Ibidem, pp. 824-825.

⁶⁷² Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 25ª. sesión ordinaria, 8 de julio de 1959, pág. 1510.

⁶⁷³ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 29ª. sesión extraordinaria, 6 de enero de 1960, pp. 1627-1632.

Hacienda había manifestado, en reciente reunión con el Vicepresidente de CORFO, “que no se haría esa inversión y que ella sería reemplazada por una inversión en una industria pesquera en Iquique”, lo que constituía, a juicio de los acusadores, un atropello de la ley por parte del Ministro de Hacienda; 4) Infracción de la ley Nr. 12.858, de 3 de febrero de 1958, que autorizaba la “libre importación por las provincias de Tarapacá, Antofagasta y el departamento de Chañaral de diversas mercaderías alimenticias, exentas de todo derecho aduanero”, y que había sido dejada subsistente por el artículo 216 de la ley 13.305, a pesar de lo cual el Ministro “procedió a dictar el DFL Nr. 51, de 10 de diciembre de 1959, por el cual se redujo los derechos aduaneros para algunas mercaderías destinadas a esa zona y que caían dentro del artículo 2° de la Ley 12.858. O sea, por medio de una facultad que no tenía, fijó derechos aduaneros a mercaderías que, al caer dentro del régimen de la Ley Nr. 12.858 no tenían porque pagarlos”, a lo que se agregaba que tampoco se había dado cumplimiento al artículo 7 de la Ley 12.858, que obligaba al Instituto Nacional de Comercio a “mantener en los puertos de Arica, Iquique, Tocopilla, Antofagasta, Taltal y Chañaral, permanentemente existencias de harina de trigo, arroz, leche en polvo y huevos” en cuotas que debía determinar anualmente el Ministro de Economía, en la primera quincena de enero, y que no se había cumplido⁶⁷⁴.

Puesta en votación, cada Comité parlamentario hizo uso de la palabra, por medio de uno de sus diputados, y finalmente votada la acusación, ella fue rechazada, respecto del Ministro de Hacienda, por 81 votos por la negativa, contra 38 votos por la afirmativa, más 6 abstenciones, mientras que respecto del Ministro de Obras Públicas fue rechazada por 81 votos por la negativa, contra 35 votos por la afirmativa, mas 6 abstenciones⁶⁷⁵.

3.43.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LOS MINISTROS DE HACIENDA, ECONOMÍA Y MINERÍA, ROBERTO VERGARA, Y TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EDUARDO GOMIÉN (1960).

Fue interpuesta, en sesión de fecha 17 de mayo de 1960, por los diputados Ahumada, Barra, González M., Hernández, Martones, Montes, Moreno, Oyarce, Palestro y Poblete, en contra del Ministro de Hacienda, Economía y Minería, Roberto Vergara, y del Ministro del Trabajo, Eduardo Gomién, por infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes y no ejecutarlas⁶⁷⁶. Los acusadores invocaban la infracción del artículo 10, número 14 de la Constitución Política del Estado, relativo al resguardo de los derechos de los trabajadores, y los artículos 2, 3, 5 del Título II del Libro IV del Código del Trabajo, y el artículo 1° de la Ley 7.295, de 22 de octubre de 1942, que

⁶⁷⁴ Ibidem,

⁶⁷⁵ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 30ª. sesión extraord., 12 de enero de 1960, pág. 1899.

⁶⁷⁶ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 64ª. sesión extraordinaria, 17 de mayo de 1960, pp. 3863-3870.

fijó el texto definitivo del decreto Nr. 720, de 14 de noviembre de 1941, por el cual se estableció el sueldo vital y reguló el funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Sueldos, en la medida que los Ministros acusados, actuando de concierto, según los acusadores, habían “sin mas razón que la arbitrariedad (...) no puesto en ejecución en el presente año de 1960 la ley 7.295 de 22 de octubre de 1942 que estableció el sueldo vital y reguló el funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Sueldos”. Además, se imputaba el Ministro de Hacienda ser culpable del “delito de concusión contemplado en la letra b) del Nr. 1 del artículo 39 de la Constitución Política”, por “haber aprovechado en su propio, personal y mezquino beneficio las influencias que le da el cargo que desempeña” en la medida que habría “exigido y percibido (de parte de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo) cuantiosas sumas para el llamado Comité de Defensa del Consumidor sin que ni siquiera se pueda saber si las sumas que así percibió son las mismas de que dicho Comité ha acusado recibo, y que pueden tener otro origen; y que dicho Comité, institución privada del amaño del señor Ministro, haya invertido esas sumas si las ha recibido, a capricho, sin control ni fiscalización de nadie”, y que “el señor Vergara se haga pagar viáticos cuantiosos y exagerados con motivo de su viaje al extranjero, por instituciones como la Covensa, el Banco Central y la Empresa Nacional de Fundiciones”, como también que se haya hecho pagar “parte del valor de sus pasajes con motivo del mismo viaje” y de “almuerzos que, a juzgar por el costo de los mismos, no han debido ser muy frugales”⁶⁷⁷.

En la sesión de fecha 24 de mayo de 1960, se dejó constancia del acuerdo unánime de los Comités parlamentarios que, en el marco de las medidas adoptadas con motivo de terremoto ocurrido pocos días antes en el sur del país, resolvía aceptar la petición de retiro de la acusación constitucional, la que fue archivada⁶⁷⁸.

3.44.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA, INTEGRANTES DEL TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES, OSVALDO ILLANES BENÍTEZ Y MIGUEL GONZÁLEZ CASTILLO (1961)

Por medio de esta acusación se buscaba hacer efectiva la responsabilidad de los acusados por actos cometidos en su calidad de Ministros integrantes del Tribunal Calificador de Elecciones.

Puesta en conocimiento de la Sala, fue designada la Comisión encargada de informar acerca de la acusación, la que en su informe sostenía: “Claramente se advierte, pues, que la Constitución ha restringido la posibilidad instaurar un juicio político en contra de los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia mediante acusación constitucional, a los casos de notable abandono de

⁶⁷⁷ Ibidem, pp. 3868-3869.

⁶⁷⁸ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 1ª. sesión ordinaria, 24 de mayo de 1960, pág. 53.

deberes, que no pueden confundirse en modo alguno con la forma en que los jueces administran justicia, la que puede, incluso, llegar a ser constitutiva de los delitos de cohecho u otras formas de prevaricación o torcida administración de justicia, tipificados en los artículos 223 a 226 del Código Penal”⁶⁷⁹. Con todo la Comisión informante estimaba que “el notable abandono de deberes está circunscrito solamente a los magistrados de los tribunales superiores cuando incurrieren en tal abandono en el ejercicio de sus funciones, y no en cuanto a miembros de un tribunal especial como lo era el Calificador de Elecciones”⁶⁸⁰.

La acusación en comento fue declarada inadmisibles por la Cámara de Diputados.

3.45.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DEL TRABAJO, HUGO GÁLVEZ (1962).

Fue interpuesta, en sesión de fecha 24 de julio de 1962, por los diputados Valente, Galleguillos, Clett, Rosales, Oyarzún, Pontigo, Robles, Acevedo, Teitelboim, Cademátori y Leyton, y la diputada Julieta Campusano, en contra del Ministro del Trabajo y Previsión Social, Hugo Gálvez Gajardo, por infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes y de haberlas dejado sin ejecución⁶⁸¹. Los acusadores imputaban al Ministro, a raíz de una denuncia del diputado Hugo Robles, el haber intervenido en la renovación de la directiva sindical de la Fábrica Textil de los señores Jorge y Carlos Yarur, donde trabajaban 3.750 obreros, sosteniendo que “en la elección sindical se ejerció la intimidación de los obreros por parte de los patronos en la forma más desvergonzada, (infringiendo) abiertamente la libertad de opinión de los obreros de la firma Yarur, garantizada por el Nr. 3 del artículo 10 de la Constitución Política del Estado”, y además que “los escrutinios de la supuesta elección realizada el 7 de este mes estuvieron a cargo de los Inspectores del Trabajo y de elementos adictos a la parte patronal, impidiéndose por la violencia que los presenciaran los candidatos obreros u otros asambleístas. El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social en su declaración de prensa del 11 de julio, se hace responsable de tal escrutinio fraudulento al enumerar, entre ‘las instrucciones del Ministerio’ que a su juicio fueron cumplidas acertadamente por los inspectores, las siguientes: ‘El escrutinio se hizo en el mismo recinto en que se verificó la elección por los Inspectores del Trabajo y en presencia de los directores del sindicato y de muchos socios del sindicato, quienes, al conocer el resultado, no formularon, en este acto, ninguna reclamación’”⁶⁸².

⁶⁷⁹ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, sesión de fecha 30 de mayo de 1961, pág. 168.

⁶⁸⁰ Ibidem.

⁶⁸¹ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 24ª. sesión ordinaria, 24 de julio de 1962, pp. 2422-2425.

⁶⁸² Ibidem, pág. 2424.

Puesta en votación, el resultado de la votación fue de 68 votos por la negativa, contra 29 votos por la afirmativa, más 12 abstenciones, quedando, de este modo, rechazada la acusación⁶⁸³.

3.46.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DE HACIENDA, LUIS MACKENNA SHIELL (1963).

Fue interpuesta, en sesión de fecha 18 de abril de 1963, por los diputados Magalhaes, Acevedo, Montes, Jerez, Lorca, Valenzuela, Almeyda, Naranjo, Rosales y Fierro, contra el Ministro de Hacienda, Luis Mackenna Shiell, por infracción de la Constitución y atropellamiento de las leyes⁶⁸⁴. Los acusadores imputaban al acusado que “el día jueves 11 (de abril de 1963) dio instrucciones verbales, según sus propias afirmaciones, al Tesorero General de la República, para que no se pagara al Magisterio sus sueldos correspondientes al mes de abril (de 1963), en la fecha determinada por el Decreto de Hacienda Nr. 1887, de 5 de febrero de 1959”, debido a la huelga que mantenían, lo que importaba atropellamiento de los artículos 53 y 144 del Estatuto Administrativo, aprobado por D.F.L. Nr. 338, de 6 de abril de 1960, e infringiendo además el artículo 4 de la Constitución Política del Estado⁶⁸⁵.

Puesta en votación la acusación, el diputado Carlos Rosales (PC) dejó constancia que “la suerte de esta acusación está ya sellada. Quedó sellada en el momento mismo en que la directiva del Partido Radical dio a sus Diputados la orden de votar como Partido, hace ya muchos días, antes que se debatiera este asunto”⁶⁸⁶. El resultado de la votación fue de 70 votos por la negativa, contra 36 votos por la afirmativa, con lo cual fue declarada inadmisibile la acusación⁶⁸⁷.

3.47.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DE SALUD, BENJAMÍN CID QUIRÓZ (1963).

Fue interpuesta, en sesión de fecha 11 de septiembre de 1963, por la diputada Julieta Campusano y los diputados Montes, Millas, Naranjo, Oyarzún, Pantoja, Aguilera, Almeyda, Galleguillos y Esteban Leyton, en contra del Ministro de Salud Pública, Benjamín Cid Quiróz, por los delitos de infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes y haberlas dejado sin ejecución⁶⁸⁸. Los acusadores invocaban el artículo 10, Nr. 14, de la Constitución, relativo a la garantía del derecho a la salud, sosteniendo que el Ejecutivo y el acusado “mantienen al país desde hace más de veinte días sin que se vele por la salud pública ni por el bienestar higiénico de la

⁶⁸³ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 27ª. sesión ordinaria, 31 de julio de 1962, pág. 2816.

⁶⁸⁴ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 73ª. sesión extraordinaria, 18 de abril de 1963, pág. 5341-5343.

⁶⁸⁵ Ibidem.

⁶⁸⁶ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 76ª. sesión extraord., 25 de abril de 1963, pág. 5627.

⁶⁸⁷ Ibidem, pág. 5635-5636.

⁶⁸⁸ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 51ª. sesión ordinaria, 11 de septiembre de 1963, pp. 4487-4488.

población”, en la medida que el acusado “se ha negado a dar cumplimiento al artículo 27 de la ley Nr. 13.305” (que disponía un ajuste de salarios de los funcionarios del Servicio Nacional de Salud), por lo cual “se adeuda a miles de estos trabajadores desde el año 1959 precisamente sus diferencias entre sueldos y los sueldos vitales que han regido en la provincia de Santiago, y ellos mantienen un movimiento reivindicativo exigiendo el cumplimiento de la ley, al que ha respondido negativamente el señor Ministro”. Invocaba, además, el inciso 2° del Nr. 14 del artículo 10 de la Constitución, en la medida que “el Ministro de Salud Pública mantiene al Servicio Nacional de Salud con un desfinanciamiento de 23 millones de escudos, negándose a destinar ‘una cantidad de dinero suficiente para mantenerlo’”, agregando que “es de exclusiva responsabilidad del Ministro de Salud Pública el cumplimiento de la ley Nr. 13.305. La omisión en cumplirla le es directa y específicamente imputable, como responsable de esa cartera (y el) Secretario de Estado no ha mostrado el menor interés en cumplir con su deber de hombre de Gobierno y solucionar el conflicto que afecta al personal del Servicio Nacional (de Salud), conduciendo así a la más completa desatención de la salud pública”⁶⁸⁹.

Puesta en votación, ella fue rechazada por 35 votos por la negativa, contra 21 votos por la afirmativa, más 1 abstención⁶⁹⁰.

3.48.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DE MINERÍA, EDUARDO SIMIÁN (1966).

Fue interpuesta, en sesión de fecha 2 de febrero de 1966, por los diputados Rioseco, Naudón, Clavel, Morales Abarzúa, Ibáñez, Basso, Poblete, Laemmermann, Cabello, Rodríguez y Acuña, todos del Partido Radical, contra el Ministro de Minería, Eduardo Simián Gallet, por atropellamiento de las leyes, haberlas dejado sin ejecución y haber comprometido gravemente el honor y la seguridad de la nación⁶⁹¹. La acusación, formulada a nombre del Partido Radical, era dirigida en contra del Ministro en su calidad de Presidente del Departamento del Cobre, por haber “patrocinado un lesivo convenio de venta de 90.000 toneladas métricas de cobre de la producción de 1966 al Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, al precio de 36 centavos la libra, en circunstancias que días antes el propio Departamento del Cobre había fijado ese precio en 42 centavos de dólar por libra”, infringiendo el Nr. 1 del artículo 15 de la ley Nr. 11.828, correspondiente a la ley Nr. 16.425, de 25 de enero de 1966, que fijaba, a juicio de los acusadores, “una clara filosofía o principio: el Estado de Chile debe y está facultado para adoptar rápidamente las medidas necesarias para defender una riqueza que, como el Cobre, tiene importancia

⁶⁸⁹ Ibidem, pág. 4488.

⁶⁹⁰ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 56ª. sesión ordinaria, 17 de septiembre de 1963, pág. 5009.

⁶⁹¹ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 53ª. sesión extraordinaria, 2 de febrero de 1966, pp. 5170-5172.

preeminente en la vida económica y social del país. (Y que) existiendo un Estado cuya principal responsabilidad es asegurar al mantenimiento y progreso de la economía, la satisfacción de ese principio adquiere la categoría de primer deber, y su violación, la gravedad de un delito de lesa patria inexcusable”. Planteaban los acusadores que, como consecuencia de diversos factores, el precio del cobre había alcanzado “cifras récords, cotizándose hasta 82 centavos de dólar la libra en el Mercado de Londres, mientras los países productores, como Chile y Zambia, fijaban su precio en 42 centavos de dólar”. Sin embargo, el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica había decidido lanzar al mercado su stock de cobre al precio de 36 centavos la libra, “en un claro intento de ‘dumping’ en contra de los países productores”, y posteriormente había acordado con el Gobierno de Chile la venta de 90.000 toneladas de cobre de la producción de 1966 al mismo precio de 36 centavos. Según los acusadores, el Departamento del Cobre había “tratado de justificar esta operación (...) explicando que el menor ingreso se compensa con la concertación de un préstamo de 10.000.000 de dólares a largo plazo y con la absorción directa por parte de las compañías productoras de casi la mitad de ese menor valor”. Según los acusadores, “el Departamento del Cobre, y en especial el señor Ministro de Minería que lo preside, tenían la obligación legal de acuerdo con el Nr. 1 del Art. 15 de la ley (11.828), de adoptar rápidas medidas tendientes a paliar los efectos de ‘dumping’, intentado por Estado Unidos.(...) Sin embargo, no se adoptó medida alguna, infringiéndose la ley mediante el subterfugio de no ponerla en ejecución”, ocasionando que “el país, a causa de esa desgraciada negociación, deja de percibir la suma de 7.200.000 dólares por concepto de venta de cobre”. Para los acusadores, existía atropellamiento de la ley “al concertar una negociación de venta de cobre a un precio inferior al fijado por el propio Departamento del Cobre, y obrando en contra de los intereses económicos nacionales que la ley obliga a defender”. Del mismo modo, se había dejado sin ejecución la ley “al no hacer uso de las facultades y deberes que al señor Ministro imponía la disposición tantas veces citada (de los artículos 15-A y 18 letra c, de la ley Nr. 16.425) de impedir los efectos de maniobras externas tendientes a controlar y restringir el mercado del cobre”. Por último, se comprometía gravemente la seguridad de la nación, “que mira a cuanto preserva el progreso y la elevación del nivel de los habitantes y permite consolidar la economía del país y, por consiguiente, la estabilidad institucional y el orden público”⁶⁹².

Luego de amplio debate, fue puesta en votación, la que dió por resultado 62 votos por la negativa, contra 34 votos por la afirmativa, más 1 abstención, con lo cual quedó rechazada la acusación⁶⁹³.

⁶⁹² Ibidem, pp. 5171-5172.

⁶⁹³ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 60ª. sesión extraordinaria, 9 de febrero de 1966, pág. 5756.

3.49.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, DOMINGO SANTA MARÍA (1966).

Fue interpuesta, en sesión de fecha 5 de octubre de 1966, por los diputados Naudón, Clemente Fuentealba, Ibáñez, Carlos Morales, Martínez, Camus, Clavel, Laemmermann, Rioseco y Acuña, todos del Partido Radical, en contra del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, Domingo Santa María Santa Cruz, por las causales de malversación de fondos públicos, atropellamiento de las leyes, por haberlas dejado sin ejecución y por haber comprometido gravemente la seguridad de la Nación⁶⁹⁴. Fundaban los acusadores su acusación en el informe Nr. 59.193, de 9 de agosto de 1966, del Contralor General de la República, sobre algunas gestiones de la Empresa de Comercio Agrícola (ECA), que “configuraban la existencia de delitos como malversación de fondos públicos, por haberse invertido ilícitamente los caudales públicos o equiparados a ellos, en usos distintos de aquellos para que están destinados y posible apropiación por acciones dolosas de las cuales podrían ser responsables algunos funcionarios en co-autoría con particulares y constituyen, también, atropellamiento de las leyes y haber comprometido gravemente la seguridad de la Nación al permitirse le ejecución de actos totalmente reñidos con las finalidades tenidas en vista al crearse la Empresa de Comercio Agrícola (ECA)”. Para los acusadores, existía responsabilidad política del Ministro acusado en tales delitos, incluso tratándose de una empresa del Estado creada por D.F.L. Nr. 274, de 31 de marzo de 1960, en la medida que el Ministro acusado “(había) dejado de cumplir su obligación legal al fijar la política general de la Empresa, como lo señala el artículo 1º del DFL Nr. 274; y no ha demostrado celo alguno en la cautela de los intereses de la Nación”, por lo cual consideraban que debían investigarse “mediante la correspondiente acusación” los hechos, con el fin de precisar las pérdidas sufridas por el erario nacional a través de la Empresa y de la exacta responsabilidad tanto del Ministro como de los funcionarios que intervinieron en las gestiones que detallaban como capítulos de acusación. De esta manera, la acusación era vista como un medio de investigación, más que de juzgamiento. En particular, los capítulos de acusación estaban referidos a 15 puntos diversos de irregularidades detectadas en la ECA y en EMPORCHI⁶⁹⁵.

Puesta en votación la acusación, fue rechazada por 66 votos por la negativa, contra 35 votos por la afirmativa. No hubo abstenciones⁶⁹⁶.

⁶⁹⁴ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 1ª. sesión extraordinaria, 5 de octubre de 1966, pp. 301-312.

⁶⁹⁵ Ibidem, pp. 304-312.

⁶⁹⁶ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 5ª. sesión extraord., 13 de octubre de 1966, pp. 672-673.

3.50.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA, OSVALDO ILLANES BENITEZ, MANUEL MONTERO, RAMIRO MÉNDEZ, EDUARDO VARAS, ENRIQUE URRUTIA, JOSÉ MARÍA EYZAGUIRRE, VICTOR ORTIZ CASTRO, EDUARDO ORTIZ, ISRAEL BÓRQUEZ, RICARDO MARTIN, RAFAEL RETAMAL, LUIS MALDONADO Y JUAN POMÉS GARCÍA (1967).

Nuevamente, la Cámara de Diputados entró a conocer de una acusación constitucional contra Ministros de la Corte Suprema, por notable abandono de deberes, designando la respectiva Comisión informante, la cual sostuvo: “El notable abandono de sus deberes tiene otro muy distinto significado. Ellos no tienen relación con la facultad de juzgar, que es función inherente a la judicatura, sino a situaciones de orden material, económico, disciplinario o moral. Don Antonio Varas, Ministro y amigo de don Manuel Montt, que era senador en aquel tiempo, expuso qué deberes eran actos propios de los jueces, que en atención a la naturaleza de ellos, no podían ser sometidos a juzgamiento, porque se guían por la razón individual o criterio. Don Eleodoro Yáñez sostuvo en la comisión redactora de la Constitución Política del año 1925, sobre este punto que procedía la acusación en caso de actuaciones que no constituyan delito (...) como si se tratara de un juez que tenga pervertida su autoridad moral (deber) por causas independientes del ejercicio del cargo”⁶⁹⁷

Puesta en votación la admisibilidad de la acusación, ella fue desechada por 52 votos a favor, 25 en contra y 2 abstenciones, quedando rechazada la acusación constitucional interpuesta⁶⁹⁸.

3.51.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DEL INTERIOR, EDMUNDO PÉREZ ZUJOVIC (1968).

Fue interpuesta, en sesión de fecha 11 de junio de 1968, por los diputados Nadruz, Jaque, Ibáñez, Rioseco, Laemmermann, Poblete, Cabello, Camus, Martínez Camps y Acuña, todos del Partido Radical, contra el Ministro del Interior, Edmundo Pérez Zujovic, por haber infringido la Constitución Política y haber atropellado las leyes, dejándolas sin ejecución⁶⁹⁹. Se acusaba al Ministro en relación a dos órdenes de materias: 1) represión gremial con violencia innecesaria, referido a una serie de hechos en que “la fuerza policial ha usado ‘nuevas armas’ y métodos para combatir los espontáneos movimientos de los distintos grupos de trabajadores que debieron recurrir a la huelga, para obtener sus reivindicaciones”, muchos de ellos informados por la prensa que mostraba “detalles acerca de los continuos encuentros entre las fuerzas policiales y los huelguistas, que en algunos casos llegaron a configurar verdaderas batallas campales”, mencionando entre los

⁶⁹⁷ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, sesión de fecha 14 de noviembre de 1967, pág. 1.452 y ss.

⁶⁹⁸ Cfr. SILVA BASCUÑÁN, “Tratado...”, op. cit., Tomo VI, pág. 167.

⁶⁹⁹ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 1ª. sesión ordinaria, 11 de junio de 1968, pp. 243-250.

huelguistas a los trabajadores de Correos y Telégrafos, del Magisterio, el personal de la Línea Aérea Nacional; y 2) violación del fuero parlamentario, consistente en que “las fuerzas policiales, en este afán represivo, llegaron a atropellar el fuero parlamentario en diversas ocasiones, afectando a los diputados Luis Guastavino, Orlando Poblete y Samuel Fuentes, y a las diputadas Laura Allende y Carmen Lazo”, en distintos hechos ocurridos entre el 14 de abril y el 20 de mayo, de los que se daba cuenta en el libelo acusatorio, en los cuales el diputado Guastavino (el 14 de abril) había sufrido “el rigor policial”, mientras que los diputados Fuentes y Allende (el 25 de abril) habían sido insultados “en forma grosera” por el Comandante Leroux, de Carabineros de Chile, a la vez que “se maltrató” por Carabineros a la diputada Lazo, y nuevamente el diputado Fuentes “fue objeto en esa oportunidad (20 de mayo) de numerosos golpes de bastón y puños que le produjeron diversas lesiones en el cuerpo (...) a vista y paciencia del Comandante Leroux”, procediéndose luego al arresto del diputado Fuentes, “ya lesionado en una pierna, (quien) fue introducido violentamente al furgón de Carabineros”, por algunos minutos, y ante los reclamos del diputado Poblete, éste recibió por respuesta del Comandante Leroux, “tratando de provocarlo, (la contestación) en voz alta ‘pégume, pues’”. Todos estos hechos, para los acusadores, revelaban que “la fuerza policial actuaba con instrucciones de hacer caso omiso del fuero parlamentario, instrucciones que sólo pudo darle el Ministro del Interior”. Los acusadores señalaban que el Ministro tenía responsabilidad, en un primer capítulo, por haber ordenado, como lo había manifestado reiteradamente, “especial rigidez” al Cuerpo de Carabineros en su labor de represión con ocasión de los últimos conflictos gremiales, y tal orden era considerada como “una inducción a ejecutar el delito de violencias innecesarias (sancionado en el artículo 330 del Código de Justicia Militar), lo que importa convertirlas en autor de aquella infracción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 N.º 2 del Código Penal”, lo que implicaba además una grave violación a la garantía constitucional de la “libertad personal que la carta política ha sido especialmente cuidadosa en proteger”, y consagrada en el artículo 13 de la Constitución Política. El segundo capítulo de acusación decía relación con la violación del fuero parlamentario, amparado por los artículos 33 y 34 de la Carta Fundamental, y que vulneraba además, los artículos 611 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, en cuanto establecía los requisitos y formalidades “que se dejaron de observar respecto del H. Diputado don Samuel Fuentes, ignorando el fuero constitucional de que goza”, y que infringía también el artículo 151 del Código Penal, que tipificaba penalmente la violación de las prerrogativas que la ley acuerda de los parlamentarios, como asimismo el artículo 83 N.º 3 del Código de Procedimiento Penal, que ordenaba al Ministro del Interior poner en conocimiento de la Justicia Militar estos hechos, por ser constitutivos de delitos, lo que no había ocurrido, sino que había felicitado al Cuerpo de Carabineros, todo lo cual lo hacía “responsable de la dejación y violación del fuero parlamentario”,

que, a juicio de los acusadores, “constituye una de las causales para hacer efectiva su responsabilidad política y sin perjuicio de su responsabilidad penal”⁷⁰⁰.

Luego de intenso debate⁷⁰¹, se efectuó la votación, la que arrojó 65 votos por la negativa, contra 32 votos por la afirmativa, y 6 abstenciones, con lo cual quedó rechazada acusación⁷⁰².

3.52.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DE LA CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA, MANUEL RUIZ-ABURTO RIOSECO (1969).

Se trata de una de las pocas imputaciones fundadas en el notable abandono de deberes adjetivos que contempla el artículo 311 y ss., del Código Orgánico de Tribunales. Fue presentada por los diputados Robles, Carvajal, Melo, Cantero, María Maluenda, Rosales, Acevedo, Montes, Millas y Pontigo, en contra del ex Ministro de la Corte de Apelaciones de La Serena, Manuel Ruiz-Aburto Rioseco. Se sostenía por parte de los acusadores una serie de actuaciones funcionarias y conducta privada constitutiva de escándalo público de parte del Magistrado acusado⁷⁰³.

Designada la Comisión informante, ella no evacuó su informe en el tiempo reglamentario. Sin perjuicio de lo anterior, fue debatida en sesión de fecha 16 de mayo de 1969⁷⁰⁴. Se analizó la procedencia de que el acusado realizara personalmente su defensa⁷⁰⁵. Enseguida, el acusado,

⁷⁰⁰ Ibidem, pp. 247-250.

⁷⁰¹ El diputado Gustavo Lorca, a nombre de los diputados del Partido Nacional, precisó que “jurídicamente, no cabe duda alguna de que la acusación constitucional puede tener dos finalidades muy específicas: servir de antejuicio penal y de juzgamiento político. (...) En el primer caso, el funcionario acusado debe ser personalmente responsable del delito o abuso de poder que se le imputa. (...) En el segundo caso, ello no es necesario, pues para el enjuiciamiento político se atiende a una conducta funcionaria en la cual tiene cabida el abuso de poder”. Estimaba que la presente acusación era de la segunda especie, ya que “no reviste las características de un antejuicio penal, por razones obvias”, sin embargo, agregó, “lo que configura un juzgamiento (político general) es la conducta política. En otras palabras, son las actitudes del funcionario o del gobernante en una serie de actuaciones, las que permiten deducir de ellas un comportamiento doloso, negligente o equivoco. (...) La mera circunstancia del acaecimiento de un hecho aislado, no puede configurar una conducta política, que sería la única posible de revisión por medio del enjuiciamiento de ella”. En el presente caso, estimaba que se trataba de “un acontecimiento aislado, grave o no”, y que, como lo había sostenido en la acusación contra el Ministro Domingo Santa María, “una serie de irregularidades y delitos cometidos por funcionarios dependientes, pueden llevar al enjuiciamiento político de un Ministro de Estado; pero, allí, precisamente, la persistencia en una política de amparo de tales demasías o abusos, llevan a acusarlo por enjuiciamiento político de su conducta ministerial”, y “muy otro era el caso presente”, pues “en este libelo no se han contemplado, ni se han precisado”, sin perjuicio de lo cual manifestaba su protesta por lo ocurrido, y concluía señalando que los diputados de su Partido se “abstendrían”. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 4ª. sesión ordinaria, 18 de junio de 1968, pág. 509-510. La opinión de Lorca fue apoyada por los diputados Montt y Maira, incluso éste último exclamó “¡eso es lo que yo decía!”. Ibidem.

⁷⁰² Ibidem, pp. 515-516.

⁷⁰³ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 35ª. sesión extraordinaria, 7 de mayo de 1969, pp. 3685-3693.

⁷⁰⁴ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 37ª. sesión extraordinaria, 16 de mayo de 1969, pp. 4049-4050.

⁷⁰⁵ Al respecto, se analizó un informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara, acerca de si el Ministro acusado podía o no realizar su defensa oral en forma personal ante la Cámara, estimando que “el no permitir la defensa del acusado en forma personal y aunque sea redundante, de cuerpo presente, podría implicar una limitación al derecho de defensa que consagra como garantía básica todo Estado de derecho y tiene sus raíces en la esencia de la filosofía jurídica”, concluyendo que, conforme a los artículos 179, 181, 182 y 183 del Reglamento de la Cámara, “los acusados constitucionalmente (...) pueden concurrir personalmente a la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados a hacer su defensa en forma oral”. El informe fue aprobado por la Sala en forma unánime. Ibidem, pp. 4051-4053.

Ministro Manuel Ruiz Aburto Rioseco, realizó personalmente su defensa⁷⁰⁶. La acusación fue aprobada por la Cámara de Diputados por 40 votos a favor, 6 en contra y 7 abstenciones⁷⁰⁷.

Puesta en conocimiento del Senado, en sesión celebrada el 13 de junio de 1969, éste rechazó la acusación por no haberse reunido el quórum constitucional, ya que sólo obtuvo 17 votos a favor, 16 en contra y 5 abstenciones⁷⁰⁸.

3.53.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DEL INTERIOR, EDMUNDO PÉREZ ZUJOVIC (1969).

Fue interpuesta, en sesión de fecha 4 de junio de 1969, por los diputados Riquelme, Acevedo, Pontigo, Gladys Marín, Mireya Baltra, Figueroa, Toro, Luis Fuentealba, Salinas y Cantero, en contra del Ministro del Interior, Edmundo Pérez Zujovic, por las causales de infracción de la Constitución, abuso de poder y atropellamiento de las leyes⁷⁰⁹. La acusación se fundaba en los hechos ocurridos en la llamada “Pampa Irigoín”, distante unos 3 kilómetros al norte de la ciudad de Puerto Montt, el día 9 de marzo de 1969, en que habían muerto 10 pobladores, incluso una criatura de pocos meses, y otros 51 quedaron heridos “en un desalojo brutal y arbitrario realizado por carabineros, sin orden judicial y en obediencia directa a instrucciones de la autoridad administrativa”, que además había terminado en el incendio de las viviendas de los pobladores y la implantación de hecho de “un estado de sitio y de violencia que impidió toda investigación inmediata acerca del número real de muertos y heridos”. Según el testimonio del sacerdote jesuita Francisco Javier Silva, publicado en la Revista Mensaje y que recogía la acusación, “no cabe la menor duda que los carabineros usaron muchas balas, se les escapó el control de la situación y dispararon a mansalva”. El mismo testimonio agregaba que se habían descubierto cinco cadáveres sepultados a flor de tierra, hecho ocurrido inmediatamente después de los funerales de las víctimas, encontrándose los cadáveres quemados lo que “era prueba evidente de que se trataba de algunas de las víctimas de la tragedia sepultadas oculta y apresuradamente para evitar nuevos disturbios”. Los acusadores agregaban que el Ministro del Interior, “inmediatamente de cometido el crimen (...) solidarizó con los autores materiales de la matanza y asumió públicamente la plena responsabilidad

⁷⁰⁶El acusado apeló a la “ecuanimidad de mis jueces”, rebatiendo los cargos de acusación, pues había adquirido las propiedades que detentaba “en el curso de 26 años de trabajo como funcionario judicial y como profesor, siendo, últimamente, profesor universitario en la Universidad Técnica del Estado”, y refutando los cargos de apropiación de diversos predios mediante juicios “seguidos contra campesinos pobres, de poca cultura”, los que habían sido tramitados con arreglo a la ley, descartaba también la supuesta flagelación de una mujer, por ser falso, al igual que los hechos relativos a la irregular adquisición de pertenencias mineras, pues lo fueron en su condición de “Relator” de la Corte de Talca, a quien no afectaban, según su juicio, las prohibiciones establecidas para los jueces, concluyendo que “si esta acusación constitucional se acogiera, ¡adiós a la independencia del Poder Judicial!”. Ibidem, pp. 4053-4072.

⁷⁰⁷ Ibidem, pág. 4125.

⁷⁰⁸ Cfr. Silva Bascañán, “Tratado...”, op. cit., Tomo VI, pág. 167. Diario de Sesiones del Senado, 5ª. sesión ordinaria, 13 de junio de 1969, pág. 296.

⁷⁰⁹ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 1ª. sesión ordinaria, 4 de junio de 1969, pp. 136-147.

de la masacre”. Los fundamentos jurídicos de la acusación se señalaban en relación a cada uno de sus capítulos. En cuanto a la infracción a la Constitución, se señalaba por los acusadores que los ocupantes del terreno de la Pampa Irigoín habían sido desalojados vulnerando las facultades judiciales exclusivas del artículo 80 de la Constitución, puesto que se trataba de una ocupación pacífica que los constituía en meros tenedores a título de comodato precario frente al propietario de los terrenos que debía haber recurrido al juez competente para ordenar el desalojo, lo que no había ocurrido en la especie, descartando la existencia de delito de usurpación ya que no había sido establecido. Por lo mismo, resultaba también infringido el artículo 4 de la Constitución, y los artículos 1ro. y 5to del Código Orgánico de Tribunales, ya que “no pueden los particulares ocurrir directamente a Carabineros o al Ministro del Interior para requerir el auxilio de la fuerza pública y exigir un desalojo, sin que previamente lo haya ordenado los Tribunales de Justicia”. Refutaban los argumentos del Ministro quien había señalado que los ocupantes habían cometido el delito de usurpación en forma flagrante, como delito permanente, y ello habría justificado la acción del desalojo por carabineros, estimado que en ese caso “sólo cabría detener a los responsables, como lo disponen los artículos 260 y siguientes del Código de Procedimiento Penal para el solo efecto de ponerlos a disposición de la justicia, pero en caso alguno incendiarles sus viviendas, desalojarlos, y menos asesinarlos”. En cuanto al abuso de poder, estimaban los acusadores que concurría conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución, puesto que “sería absurdo suponer que la Constitución diera facultad al Senado para declarar culpable a un Ministro de Estado del abuso de poder que se le imputa, y que la Cámara acusadora no pudiera hacerle tal imputación”, agregando que “el solo abuso de poder constituye un atropellamiento de las leyes”, que incluía por tanto al abuso de poder, sentenciando que “atropella las leyes no sólo quien las infringe abiertamente, sino también quien hace un mal uso de ellas”. Al respecto, se precisaba que “al quitar las reformas del año 1925 la responsabilidad política de los Ministros, se quitó la facultad que el Congreso tenía de derribar Ministerios por el sólo hecho de negarles alguna de las ramas del Congreso su confianza. Terminó la práctica de derribar Ministerios por un voto de censura; pero, se dejó en toda su vigencia la facultad de la Cámara de Diputados, no para derribar Ministerios, pero si para acusar a los Ministros ante el Senado”. Por último, en cuanto a la causal de atropellamiento de las leyes, se imputaban los delitos de homicidio y lesiones, conforme a los artículos 391, 396, 397 y 399 del Código Penal, estimando que “en las muertes y lesiones graves ocurridas en la masacre de Puerto Montt aparece infringida la ley penal, y tal transgresión constituye un atropellamiento de las leyes”, y que correspondía “al Senado de la República conocer de esta acusación para aplicar al Ministro del Interior la sanción política de destitución de su cargo que establece el artículo 42 de la Constitución y dejarlo en aptitud de ser juzgado por los Tribunales Ordinarios”. Del mismo modo,

se imputaban al Ministro los delitos de incendio y daños, conforme a los artículos 476, 477, 478, y 484 y siguientes del Código Penal, y además el delito de vejación injusta contra particulares, castigado respecto de los empleados públicos en el artículo 255 del Código Penal, estimándose como empleado público al que desempeña un cargo o función pública, según el artículo 260 del Código Penal⁷¹⁰.

Luego de amplio debate, fue votada la acusación, siendo rechazada por 54 votos a favor y 78 en contra, mas tres abstenciones⁷¹¹.

3.54.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DEL INTERIOR, PATRICIO ROJAS SAAVEDRA (1969).

Fue interpuesta, en sesión de fecha 20 de noviembre de 1969, por los diputados Gerardo Espinoza, Pedro Jáuregui, Mario Barahona, Manuel Ferreira, Mario Palestro, Rubén Soto, Antonio Tavolari, Jorge Sabat, Laura Allende y Carlos González J., de los Partidos Socialista y Radical, en contra del Ministro del Interior, Patricio Rojas Saavedra, por los delitos de infracción a la Constitución y atropellamiento de las leyes⁷¹². Señalaban los acusadores que la acusación era presentada por denuncia y petición realizada por el Sindicato Profesional de Periodistas Radiales de Santiago. El fundamento de la acusación era que, con motivo de los hechos sucedidos desde el 17 al 22 de octubre de 1969, en el movimiento militar conocido como “El Tacnazo”, por llevarse a cabo en el Regimiento Tacna de la ciudad de Santiago, el Ministro acusado había desconocido “una de nuestras prácticas democráticas que nos son más caras, cual es la libertad de opinión que consagra el número tercero del artículo décimo de la Constitución Política del Estado, (al haber ordenado) a la totalidad de las radioemisoras una cadena nacional obligatoria, la que se mantuvo hasta las 13.30 horas del día jueves 23 de octubre, autorizando a las emisoras para transmitir desde ese momento, en forma separada sus programaciones habituales, con excepción de los programas informativos periodísticos o de comentarios”. Se agregaba que “la prohibición impuesta por el Ministro del Interior (...), importa una clara infracción a la Constitución Política del Estado, la que asegura a todos los habitantes de la República, la libertad de emitir, sin censura previa, sus opiniones, de palabra o por escrito, por medio de la prensa o por cualquier medio”, habiéndose establecido una “censura previa” por el acusado, por cuanto “se prohibió transmitir programas informativos periodísticos o de comentarios, en forma absoluta y terminante”. Además, se argumentaba que el Ministro acusado había atropellado el artículo 1° de la Ley Nr. 16.643, sobre abusos de publicidad, que prohibía la censura previa, y que la circunstancia de haberse decretado estado de sitio por el

⁷¹⁰ Ibidem, pp. 139-147.

⁷¹¹ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 7ª. sesión ordinaria, 12 de junio de 1969, pp. 548-549.

⁷¹² Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 11ª. sesión extraordinaria, 20 de noviembre de 1969, pp. 1306-1308.

Ejecutivo, “no lo autorizaba para establecer una censura previa a las informaciones periodísticas o de comentarios, ya que ello sólo es procedente en virtud de una ley, tal como lo señala expresamente el Nr. 13 del artículo 44 de la Constitución Política del Estado”. Añadían los acusadores que, conforme al artículo 24 del Reglamento Nr. 4.581, de 1949, el Ministro del Interior estaba facultado para “interrumpir el funcionamiento de las radiodifusoras cuando lo estime necesario para la seguridad interior y exterior del Estado, (...) pero en ningún caso ella importa la de implantar una censura previa, acto que se encuentra expresamente prohibido”. Terminaba la acusación señalando que también se acusaba al Ministro “por la ilegal e inconstitucional censura previa y requisición ilegal a diversos diarios del país, tales como ‘La Segunda’, ‘La Tarde’, ‘El Mercurio’, ‘El Diario Ilustrado’ y otros”⁷¹³.

A continuación, y luego de un intenso debate, se puso en votación la acusación, la que, siendo efectuada en forma nominal, dio por resultado 58 votos por la afirmativa, contra 68 votos por la negativa, más 3 abstenciones, con lo cual quedó rechazada la acusación⁷¹⁴.

3.55.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EDUARDO LEÓN VILLARREAL (1970)

Fue interpuesta, en sesión de fecha 27 de enero de 1970, por los diputados Agurto, Muñoz, Ortega, Andrade, Fuentealba, Caamaño, Robles, Schnake, Marambio, Jarpa y Laura Allende, de los Partidos Radical, Socialista y Comunista, en contra del Ministro del Trabajo y Previsión Social, Eduardo León Villarreal, por haber dejado sin ejecución la ley⁷¹⁵. El fundamento de la acusación decía relación con la falta de cumplimiento del artículo 47 de la Ley Nr. 10.383, que ordenaba el reajuste de las pensiones de invalidez y viudez del Servicio de Seguro Social (SSS) “en el porcentaje en que hubiere aumentado el salario medio de subsidios del año precedente sobre el del año que antecede a aquél en que la pensión fue iniciada o tuvo su último reajuste, siempre que dicho aumento fuere superior al quince por ciento”, pero que “el aumento del 32,5% (de las pensiones, que correspondía según dicho artículo) no ha sido cancelado a los modestos pensionados del SSS, habiéndoseles, en cambio, otorgado sólo un 15% (de reajuste) durante todo el año 1969”. Los acusadores precisaban que se estaba ante un caso de omisión de los deberes legales del Ministro acusado, del cual dependía el Servicio de Seguro Social, “al no adoptar las medidas para asegurar el total cumplimiento del artículo 47 de la Ley Nr. 10.383, (por lo cual) es evidente que el Ministro del Trabajo y Previsión Social ha dejado sin ejecución una ley de la República y por lo tanto debe ser sancionado a través del juicio político”. Agregaban que no era valedera, para excusar al Ministro de

⁷¹³ Ibidem, pp. 1307-1308.

⁷¹⁴ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 12ª. sesión extraord., 25 de noviembre de 1969, pág. 1882.

⁷¹⁵ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 33ª. sesión extraordinaria, 27 de enero de 1970, pp. 3984-3986.

este incumplimiento, la “razón de que el Servicio de Seguro Social carezca de fondos para el cumplimiento de la ley”, ya que, de ser efectivo, “el Ministro (...) debió buscar esos recursos y al no hacerlo, ha incurrido en una nueva omisión culpable que agrava su situación”. Más aún, los acusadores detallaban la tramitación que se había dado, durante el año 1969, a un proyecto de ley destinado a financiar el Fondo de Pensiones del Servicio de Seguro Social, la que había terminado con el retiro del proyecto por el Ejecutivo en el mes de enero de 1970, “poniendo al Congreso en la imposibilidad de legislar sobre la materia”, y que “el Ejecutivo se apropió del financiamiento del referido proyecto, de origen parlamentario, y lo destinó a incrementar recursos para el mejoramiento económico de las Fuerzas Armadas”. Precisaban también que este problema afectaba a 341.000 pensionados del Servicio de Seguro Social, y con ello a cerca de un millón de chilenos “de los sectores mas modestos y desamparados de la población”. Por último, destacaban que nada había hecho el Ministro acusado para evitar la “significativa evasión de imposiciones que resta recursos al Servicio de Seguro Social y, consecencialmente, al Fondo de Pensiones”⁷¹⁶.

Luego de amplio debate, especialmente acerca de la existencia o no de dependencia entre el Ministro acusado y el Servicio de Seguro Social⁷¹⁷, y también sobre la responsabilidad que le cabía al Ministro en su calidad de miembro de un órgano colegiado, y la política general del Gobierno en materia previsional, finalmente fue aprobada la acusación por 56 votos por la afirmativa, contra 31 votos por la negativa, y 1 abstención⁷¹⁸.

Puesta en conocimiento del Senado, formalizaron la acusación los diputados Clemente Fuentealba (PR), Luis Guastavino (PC) y Erick Schnake (PS), quienes reiteraron los cargos contra el Ministro acusado⁷¹⁹. Éste, por su parte, insistió en el argumento que “no estuvo, pues, ni puede

⁷¹⁶ Ibidem, pp. 3985-3986.

⁷¹⁷ Según el diputado Hugo Alamos, del Partido Nacional, que apoyaba la acusación, “para que pueda acusarse a un Ministro, no es indispensable que los actos u omisiones emanen directa y personalmente del Ministro, o que consten en documentos suscritos por él. La falta se configura por mera omisión, por haber dejado leyes sin ejecución” y añadía que “este es un juicio político y estamos enjuiciando la negligencia del actual Gobierno para resolver el problema de los pensionados del Servicio de Seguro Social”. Vide: Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 36ª. sesión extraord., 3 de febrero de 1970, pág. 4253 y 4254. El diputado Mario Palestro, del Partido Socialista, agregó que “est(a) acusación) constituya un escarmiento para otros Ministros que creen que las leyes son para sentarse en ellas; que los parlamentarios podemos hablar y despachar las leyes que estimemos conveniente, pero que si ellos no quieren ponerlas en ejecución, sencillamente no lo hacen; y no hay poder humano ni divino que los haga cumplirlas”; ibídem, pág. 4257. Por su parte, el diputado Luis Pareto, del Partido Demócratacristiano, señaló que “el país comienza a presenciar el contubernio mas desquiciado; por un lado, la extrema Izquierda y, por otro lado, la extrema Derecha acusan a un Ministro en forma irresponsable y demagógica” y presagiaba “nadie en este país puede decir la última palabra, y algún día, en este mismo hemisferio, vendrá una ronda de acusaciones, (y así) el régimen presidencial, la democracia, la institucionalidad caerán en crisis, porque aquí se está actuando con demagogia y con absoluta irresponsabilidad”; ibídem, pág. 4262 Finalmente, el diputado Antonio Tavolari, del Partido Socialista, puntualizó que votaba que “sí, como sanción, no a un hombre, sino a un régimen y a una política equivocada”; Ibidem, pág. 4266.

⁷¹⁸ Ibidem, pp. 4271-4272.

⁷¹⁹ Diario de Sesiones del Senado, 54ª. sesión extraordinaria, 17 de febrero de 1970, pp. 3175 y ss. El diputado Guastavino precisó que se acusaba al Ministro “de desidia y omisión culpables ante un imperativo legal de cumplimiento perfectamente factible, aunque de exigencia laboriosa y apasionada” y aclaraba que “si el Fisco, el Gobierno al que pertenece el señor Ministro hubiera tenido agilidad, destreza y pasión como para haber ido donde el señor Ministro de Hacienda para promover escándalo público y lograr recursos para cancelar los 73 millones de deuda al Servicio (de

estar en manos del Ministro del Trabajo, ni puede responsabilizarse de un hecho respecto del cual, en el peor de los casos, la responsabilidad sería compartida entre el Ejecutivo y el Poder Legislativo”, al no dictar oportunamente las leyes que resolvieran el problema planteado del pago del reajuste de las pensiones del SSS⁷²⁰. Agregaba el Ministro que “no se puede acusar a un Ministro sino por un delito o por un acto doloso o culpable, situaciones que no se dan en este caso”⁷²¹. También puntualizaba el Ministro que “durante los últimos 25 años el Senado ha mantenido la tesis de que para que proceda la acusación constitucional, debe exigirse que haya un acto personal del Ministro, que proceda directamente de su voluntad oficial, y (que) éste no responde por los actos que acuerda el organismo colegiado de que forma parte”, estimando que se vulneraba el artículo 72 Nr. 5 de la Constitución, que otorgaba al Presidente la facultad de nombrar a su voluntad a los Ministros de Estado, y que “tal facultad sería ilusoria si (no) quedara a su voluntad el nombramiento y, en cambio, a la del Congreso la permanencia en el cargo, como sería permitir acuerdos de éste que traen como consecuencia la destitución del Ministro”⁷²².

El Senado procedió a votar en forma secreta, y sin debate, la acusación, recibiendo 19 balotas negras a favor, y 9 blancas en contra, con lo cual, no habiéndose reunido el quórum requerido (25 votos), fue rechazada la acusación⁷²³.

3.56.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DE DEFENSA, SERGIO OSSA PRETOT (1970)

Fue interpuesta, en sesión de fecha 10 de marzo de 1970, por los diputados Ríos, Solís, Insunza, Marambio, Acevedo, Aguilera, Rubén Soto, Olave, Espinoza, Carlos González y Carlos Morales Abarzúa, en contra del Ministro de Defensa, Sergio Ossa Pretot, por la causal de haber dejado sin ejecución las disposiciones legales sobre previsión social de los personales en retiro y montepiadas de las Fuerzas Armadas⁷²⁴. Se imputaba al Ministro, de quien dependía la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, el no haber ejecutado las disposiciones de los artículos 1 y 4 de la ley Nr. 17.267, que encomendó al Presidente de la República modificar las disposiciones legales sobre remuneraciones para el personal de las Fuerzas Armadas, de las Subsecretarías del Ministerio de Defensa Nacional, de Carabineros de Chile y del Personal Docente del Ministerio de Defensa

Seguro Social), el problema no se habría producido”, lo que constituía, a su juicio, una “omisión culpable” del Ministro por “negligencia e indolencia”; *ibidem*, pág. 3184 y 3186. Por su parte, el diputado Schnake citó a Kafka y su obra “El Proceso”, para comparar el actuar del Ministro acusado respecto del trámite de la ley que otorgaba financiamiento para el pago del reajuste; *ibidem*, pág. 3189.

⁷²⁰ *Ibidem*, pág. 3197.

⁷²¹ *Ibidem*, pág. 3198.

⁷²² *Ibidem*, pág. 3199.

⁷²³ Diario de Sesiones del Senado, 55ª. sesión extraordinaria, 18 de febrero de 1970, pág. 3213. El acta deja constancia sólo del nombre de los senadores que emiten su votación, pero no expresa si votaron a favor o en contra.

⁷²⁴ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 39ª. sesión extraordinaria, 10 de marzo de 1970, pp. 4381-4383.

Nacional y Carabineros, en perjuicio del personal en retiro y montepiadas, privándoles del reajuste que autorizaba esa ley, como “ex servidores de las instituciones armadas (y conforme a) los demás cuerpos legales sobre previsión social de este personal”, en la medida que no se les había otorgado a éstos últimos el “aumento legal del mes de enero y que se les ha notificado que el pago respectivo se hará por parcialidades: en febrero, sólo alcanzarán el 40%, sin que prácticamente existan perspectivas ciertas de la forma de pago del saldo del reajuste”. Este criterio “arbitrario e ilegal” del Ejecutivo, según los acusadores, había sido ratificado por el Ministro de Hacienda, Andrés Zaldívar, quien había expresado que “*El Gobierno conscientemente puede expresar que sólo pagará lo que de acuerdo con las disposiciones fiscales sea capaz de cancelar*”(sic)⁷²⁵.

Luego de extenso debate, en el cual estuvieron ausentes los diputados demócratacristianos por haberse retirado de la sala, se puso en votación la acusación, la que fue aprobada por 71 votos por la afirmativa, mas 1 abstención (del diputado Abel Jarpa), y sin votos en contra, con lo cual fue declarado haber lugar a la acusación en contra del Ministro⁷²⁶.

Elevada a la consideración del Senado, éste entró a conocer de la misma en sesión de fecha 2 de abril de 1970, por la causal de haber dejado sin ejecución las disposiciones legales sobre previsión social del personal en retiro y de las montepiadas de las Fuerzas Armadas, y, especialmente, por haber dejado sin ejecución el reajuste de sus remuneraciones establecido en la ley Nr. 17.267. El diputado Héctor Ríos, al formalizar la acusación ante el Senado, señaló que “sabemos que un Ministro de Estado, mediante el juicio político, puede ser separado de sus funciones y también destituido por sus actuaciones, responsabilidad política que, técnicamente, es independiente de la penal”, agregando a las causales de acusación la “flagrante contravención (por el acusado) al artículo 4° de nuestra Carta Fundamental”⁷²⁷. A su vez, el diputado Cantero reiteró los dichos del diputado Tejeda, en el sentido que “si por responsabilidad política se entiende que una Cámara puede deponer a un Ministro con sólo negarle su confianza, el acusado tendría razón. Sin embargo, la responsabilidad política tiene otro alcance, consiste en que un Ministro puede ser separado de sus funciones por las actuaciones que ha tenido como tal y no como particular. Es una responsabilidad inherente a su cargo, y desde este punto de vista todos los Ministros de Estado tienen responsabilidad política. (Ella se hace efectiva por) un Juicio Político que, por lo demás, existía en la misma forma en la Constitución de 1833”⁷²⁸. Por su parte, el Ministro acusado reiteró

⁷²⁵ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 39ª. sesión extraordinaria, 10 de marzo de 1970, pp. 4381-4383.

⁷²⁶ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 42ª. sesión extraord., 19 de marzo de 1970, pág. 4671. Fueron designados los diputados Manuel Cantero (PC), Héctor Ríos (PR) y Antonio Tavolari (PS) para proseguir la acusación ante el Senado.

⁷²⁷ Diario de Sesiones del Senado, 60ª. sesión extraordinaria, 2 de abril de 1970, pp. 3402 y 3403.

⁷²⁸ Diario de Sesiones del Senado, 61ª. sesión extraordinaria, 3 de abril de 1970, pág. 3455. Los dichos de Tejeda, diputado del Partido Comunista, constan en Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 42ª. sesión extraordinaria, 19 de marzo de 1970, pág. 4629, citada ut supra.

los argumentos de su defensa, señalando nuevamente que “dentro de nuestro sistema constitucional, y en lo que respecta a los Ministros de Estado, el juicio político tiene por objeto hacer efectiva su responsabilidad penal”, clasificando la responsabilidad que podía afectar a los Ministros en “política, civil y penal”, descartando la primera “dado que nuestro régimen de gobierno reviste la característica de presidencial”, y quedando entregada la “responsabilidad penal, al procedimiento del juicio político”. De aquí, concluía que “ella sólo puede proceder por una acción u omisión voluntaria y personal del acusado, siguiendo las normas generales de la responsabilidad delictual”, y que “dentro del mecanismo jurídico descrito, el Ministro no sólo no ha dejado de cumplir con sus obligaciones de derecho, sino que cualquiera otra intervención suya habría significado, precisamente, una violación del orden constitucional y legal”⁷²⁹.

Finalmente, puesta en votación la acusación, en forma secreta mediante el sistema de balotas, ella fue rechazada, al no reunirse el quórum constitucional (26 balotas), por 25 balotas negras a favor de la acusación, y 17 blancas en contra⁷³⁰.

3.57.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DE JUSTICIA, LISANDRO CRUZ PONCE (1971)

Fue interpuesta, en sesión de fecha 26 de enero de 1971, por los diputados Arnello, Monckeberg, Klein, Godoy, Alamos, Miguel Luis Amunátegui, Mario Ríos, Gustavo Lorca y Luis Undurraga, todos del Partido Nacional, en contra del Ministro de Justicia, Lisandro Cruz Ponce, por las causales de infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes y por haberlas dejado sin ejecución⁷³¹. Se trataba de la primera acusación constitucional en contra de un Ministro del Gobierno del Presidente Salvador Allende, y la segunda que se entablaba en contra de la misma persona, Lisandro Cruz Ponce, quien había sido acusado anteriormente, en su calidad de Ministro del Trabajo del Vicepresidente Alfredo Duhalde, el 19 de junio de 1946. Esta nueva acusación imputaba al Ministro tres conjuntos de cargos: I.- Ilegalidad e inconstitucionalidad de indultos; II.- Inobservancia de las leyes y ataques a la independencia del Poder Judicial; y III.- Incumplimiento de deberes constitucionales y legales. El primer cargo decía relación con la dictación del decreto de insistencia Nr. 2092, del Ministerio de Justicia, que concedía indultos a diversas personas que habían sido beneficiadas por el decreto Nr. 2071, del mismo Ministerio, que había sido reparado por la Contraloría General de la República por contravenir “las disposiciones del Reglamento de Indultos –decreto de Justicia N° 3590 de 1959-, en relación al artículo 93 Nr. 4 del Código Penal, y

⁷²⁹ Diario de Sesiones del Senado, 61ª. sesión extraordinaria, 3 de abril de 1970, pp. 3443-3444.

⁷³⁰ Diario de Sesiones del Senado, 62ª. sesión extraordinaria, 4 de abril de 1970, pp. 3460-3461. El acta da cuenta nominativamente del total de senadores que votaron, pero no indica si lo hicieron a favor o en contra. El mismo Presidente del Senado, Tomás Pablo, al iniciar la votación precisaba que ella era “secreta”.

⁷³¹ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 17ª. sesión extraordinaria, 26 de enero de 1971, pp. 935-942.

lo prescrito en el artículo 80 de la Constitución Política del Estado”. La Contraloría había remitido los antecedentes del decreto de insistencia Nr. 2092, a la Cámara de Diputados, conforme al artículo 21, inciso 4º, de la Constitución Política, y el artículo 10 de la ley Nr. 10.336, de 1964, para determinar las responsabilidades que correspondieran. La acusación precisaba que, conforme a nuestra legislación, “el indulto particular sólo puede ser decretado en presencia de una sentencia condenatoria firme”, conforme al artículo 93 Nr. 4 del Código Penal, y los artículos 1 y 2 del decreto Nr. 3590, de 1959. pero que tanto el decreto Nr. 2071, como el de insistencia Nr. 2092, “indultan a personas, varias de ellas sometidas a distintos procesos, ninguno de los cuales se encuentran condenados por sentencia firme; y en circunstancias de que numerosos de ellos se encuentran todavía prófugos y en rebeldía frente a la Justicia”. Por ello, estimaban los acusadores que “con los indultos particulares decretados no se persigue –como es la de la esencia de todo indulto- conmutar la pena impuesta a los indultados, sino que impedir que el Poder Judicial pueda seguir procesando e investigando numerosos delitos, sometiendo a proceso a los responsables o determinando la responsabilidad que en tales delitos cabe a otras personas, sea como autores, cómplices o encubridores. Y, finalmente, se impide que se pueda fallar estas causas, condenando a los culpables y absolviendo a quienes resulten inocentes, sin perjuicio de los derechos de las víctimas de tales delitos, quienes también se ven burlados por el indulto ilegal y arbitrario”. Por lo anterior, estimaban los acusadores que “los indultos decretados importan negar a los Tribunales de Justicia la facultad de conocer o seguir conociendo y de fallar los procesos criminales que en dichos decretos se indican”, vulnerando abiertamente el artículo 80 de la Constitución, que entrega “exclusivamente a los Tribunales la facultad de juzgar y prohíbe expresamente al Presidente de la República –y a sus Ministros- ejercer atribuciones judiciales o avocarse causas pendientes”. Incluso, los acusadores citaban el parecer del Presidente del Consejo de Defensa del Estado, Eduardo Novoa Monreal, en su “Curso de Derecho Penal”, pág. 447, en el sentido que “sólo procede un indulto cuando existe sentencia condenatoria ejecutoriada”. También rechazaban los acusadores la alegación de que pueda el Presidente de la República “indultar en forma arbitraria, por tratarse del uso de una facultad que le sea privativa”, ya que tal atribución estaba “limitada por la naturaleza misma de ella -facultad de conmutar o reducir la pena-; por las facultades constitucionales privativas de otro Poder del Estado; y por las normas constitucionales que le impiden arrogarse otras facultades que las que expresamente se le confieren y las que le impiden avocarse causas judiciales pendientes”, y además porque “siendo el indulto ‘un resabio del absolutismo monárquico’ debe ser ejercido con extrema discreción y debidamente reglamentado por normas jurídicas que aseguren que no sean desvirtuados sus fines, ni el interés social”. El segundo cargo decía relación con que el Ministro de Justicia “no ha dado cumplimiento a las normas vigentes y ha hecho escarnio

y motivo de ataque, de difamación, de injurias y calumnias, al Poder Judicial y particularmente a quienes representan la más alta jerarquía: la Corte Suprema”, en la medida que se había desatado una “desembozada campaña política (...) que pretendía y pretende atentar contra la independencia del Poder Judicial”, en la cual el Ministro acusado “no sólo no hace presente la necesidad de cumplir las leyes, sino que se suma a los ataques, a la campaña de descrédito y de desprestigio de la justicia chilena”. Al efecto, los acusadores citaban las palabras del Ministro acusado con respecto al fallo de la Corte Suprema que rechazaba la petición de desafuero del Senador Raúl Morales, según las cuales el Ministro afirmaba que la Corte Suprema “no se ajusta a la verdad” y “se apartó de la ley”, efectuando (la Corte) una “denegación de justicia, amparada en la falta de ulterior recurso contra su dictamen”, que habría “otorgado sin ambages, el derecho a la impunidad a los conspiradores”. Tales frases configuraban, a juicio de los acusadores, los delitos de injurias, sancionado en el artículo 363 del Código Penal; de desacato (artículo 364 Nr. 3); y de calumnias (artículos 412 y 413), ya que “les imputa supuestos delitos de prevaricación y aún contra la Seguridad del Estado”. Sumaban a las anteriores, las declaraciones de prensa del Ministro en que criticaba la falta de responsabilidad de los Ministros de la Corte Suprema conforme al artículo 324 (del COT), las que atribuían no sólo a su “error o ignorancia”, sino que también a una inducción “a desprestigiar a la Corte Suprema ante la opinión pública”. En tercer lugar, se aludía a las declaraciones del Ministro ante la IV Convención Nacional de Magistrados, en que había calificado a la justicia chilena de tener “normas medioevales, legislación caduca”, y aludiendo también a “la peluca y naftalina que trasuntan la organización jurídica actualmente en uso”, que calificaba como “clasista”. Del mismo modo, se aludía por los acusadores a una carta pública enviada por el acusado con motivo de la renuncia del Contralor Enrique Silva Cimma, en que afirmaba que el pueblo “no tiene acceso real a la justicia”. Por último, el tercer conjunto de cargos decía relación con las reuniones que habrían celebrado jueces militares con abogados del Gobierno, como Sergio Politoff y Juan Bustos, que infringían el artículo 320 del COT y 4 del CJM, que prohibían tales reuniones, que debieran haber sido denunciadas por el Ministro al configurar un delito, denuncia cuya omisión lo hacía responsable ante la Cámara⁷³².

Luego de amplio debate, se procedió a la votación, siendo rechazada por 50 votos por la negativa, contra 35 votos por la afirmativa, más 18 abstenciones⁷³³.

⁷³² Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 17ª. Sesión extraordinaria, 26 de enero de 1971, pp. 936-942.

⁷³³ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 18ª. sesión extraord., 2 de febrero de 1971, pp. 1132-1133.

3.58.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, JOSÉ OYARCE JARA (1971)

Fue interpuesta, en sesión de fecha 23 de marzo de 1971, por los diputados Miguel Luis Amunátegui, Jaime Bulnes, Arnelo, Riesco, Mekis, Tagle, Gustavo Alessandri, De la Fuente, Godoy y Scarella, todos del Partido Nacional, en contra del Ministro del Trabajo y Previsión Social, José Oyarce Jara, por “la responsabilidad política y personal (penal) que le asiste en actuaciones en ejercicio de su cargo”, y que implicaban, a juicio de los acusadores, causales de graves infracciones a la Constitución, atropellamiento de las leyes, y haberlas dejado sin ejecución⁷³⁴. Se imputaba al acusado diversos cargos: 1) que no había “ajustado su conducta al ordenamiento jurídico chileno (...) en relación con las ocupaciones de fundos y la protección otorgada por el Gobierno a esos hechos, principalmente por la vía de decretar la reanudación de faenas, designar interventores y ordenar la formación de Tribunales arbitrales”; 2) que esta “política (del Ministro)” se había mantenido exactamente igual, lo que revelaba “contumacia y prolongación de las arbitrariedades”, en la medida que habían “continuado vigentes casi todos los decretos de intervención dictados en los meses anteriores”; 3) que los decretos de intervención estaban fundados en una errónea aplicación del artículo 171 de la Ley Nr. 16.640 (sobre reforma agraria), y ocasionalmente del artículo 626 del Código del Trabajo, y 4° de la Ley 17.040, que facultaban al Ministro para decretar la reanudación de faenas “en caso de lock out patronal, o de *paralización ilegal*, que –en ambos casos- *suspendan las faenas*”, pero que “no cabe decretarlo, si la paralización es por huelga legal, o si es por causa ajena a sus trabajadores”, y que las facultades de los interventores son para “*continuar* la explotación y no para alterarla, reemplazarla, modificarla. No cabe, pues, contratar a otros trabajadores, a menos de que los que tenía en el fundo, no quieran ‘continuar la explotación’”; 4) que había dado una “arbitraria y abusiva aplicación de la ley”, mediante: el nombramiento de interventores (procedencia, falta de idoneidad, atribuciones ilegales, prolongación ilegal de intervenciones), mediante la tergiversación de los hechos, “señalando la existencia de (...) circunstancias (de suspensión de faenas de un predio, de paralización de trabajadores, o lock out patronal)”, que no habían sido acreditados; llegando incluso a “hacer válidos actos delictuales”, como la “usurpación de un predio por personas ajenas a sus trabajadores, delito específicamente sancionado en el artículo 457 del Código Penal”; y 5) permitir la ilegal constitución de Tribunales arbitrales en los decretos de reanudación de faenas “cuando no existe conflicto, sino solamente se está en presencia de un delito”. Todas las actuaciones anteriores importaban, a juicio de los acusadores, la infracción de la Constitución Política, por la “violación de las garantías constitucionales otorgadas en los números 10 y 11 del artículo 10 de la Constitución Política del

⁷³⁴ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 27ª. Sesión extraordinaria, 23 de marzo de 1971, pp. 1757 y ss.

Estado (derecho de propiedad)”, pues las “personas naturales propietarias de predios ilegalmente intervenidos, se han visto privadas de bienes propios, de diversas especies, sin sujeción ni a la Constitución ni a la ley, y se han visto privadas también de su trabajo, de la administración de sus bienes, en forma ilegal y hasta ahora permanente”. Asimismo, importaban la infracción a las leyes que regulan las intervenciones (artículo 171 Ley 16.640, artículo 626 Código del Trabajo, artículo 4° Ley 17.074, y artículo 38 de Ley 12.927), que otorgaban “medios para enfrentar las suspensiones de faenas, las paralizaciones que las afecten y *solucionar los conflictos entre las partes que las hayan causado*”, y que “cuando no hay conflictos entre las partes, sino un delito o varios delitos, es atropellar la ley decretar la intervención”. Por último, imputaban “el incumplimiento de (las) normas legales que regulan a los Tribunales arbitrales (...) particularmente el artículo 171 (de la Ley 16.640)”, tanto en su “constitución, funcionamiento y fallo dentro de los plazos legales, como al no haber puesto término a los nombramientos de las personas que notoriamente no habían dado cumplimiento a tales obligaciones”. Sin perjuicio de lo anterior, se imputaba también al acusado el haber “incurrido en actuaciones que configuran diversos delitos comunes”, entre los cuales mencionaban aquellos tipificados en los artículos 158 Nr. 6, 229, 255 y 256 del Código Penal, ya sea en carácter de autor o de encubridor⁷³⁵.

Luego de arduo debate, fue puesta en votación, siendo rechazada por 40 votos por la negativa, contra 24 votos por la afirmativa, más 1 abstención⁷³⁶

3.59.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, PEDRO VUSKOVIC (1971)

Fue interpuesta, en sesión de fecha 15 de diciembre de 1971, por los diputados Arnello, Mekis, Schleyer, Jaime Bulnes, Ureta, Silvia Alessandri, Momberg, Tagle, Riesco y Vega, todos del Partido Nacional, en contra del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, Pedro Vuskovic Bravo, por las causales de arbitrariedad, ilegalidad, atropello a la Constitución y a la ley, abuso y desviación de poder “a lo largo de toda su gestión ministerial”⁷³⁷. Según los acusadores, el Ministro había realizado, conforme a un primer capítulo, un “engaño a los trabajadores” mediante “el manejo y adulteración del índice (de aumento del costo de la vida) que realizan intencionadamente organismos dependientes del Ministerio de Economía, (que) constituye no sólo un abuso y desviación de poder, injusto y arbitrario, sino que implica una estafa que se comete en contra de los trabajadores, de los ahorrantes, de los pensionados y del pueblo en general”. Además, un segundo capítulo imputaba al Ministro que “el índice (de precios al consumidor) ha(bía) sido adulterado

⁷³⁵ Ibidem, pp. 1758-1764.

⁷³⁶ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 28ª. sesión extraord., 30 de marzo de 1971, pp. 1907-1908.

⁷³⁷ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 26ª. sesión extraordinaria, 15 de diciembre de 1971, pp. 1944-1949.

‘mañosamente’ y, por tanto, el señor Ministro de Economía, ha provocado un inmenso daño patrimonial a miles de ahorrantes y trabajadores chilenos”. Por último, el tercer capítulo de la acusación analizaba la responsabilidad del Ministro por el “abuso y desviación de poder reiterados” que había cometido el Ministro por la “falsificación del índice de precios, realizada intencionadamente por servicios estatales dependientes del Ministerio de Economía, como es el Instituto Nacional de Estadísticas, (que) constituye claramente un abuso de poder imputable al superior jerárquico: el Ministro acusado”. Además, respecto de éste último capítulo precisaba que “el principio de legalidad que contiene la existencia de un estado de derecho, como el que Chile se ha dado y defiende, obliga a que la administración del Estado se ajuste, en su actuación a las normas que derivan de dicho principio”, agregando que “todo acto en contrario, constituye abuso o desviación de poder, por sí solo suficiente para que el Ministro responsable de tales hechos incurra en una actuación dolosa, susceptible de sanción por la vía de la acusación constitucional”. Puntualizaba que “el abuso de poder, claramente tipificado en nuestra Constitución Política, como causal de acusación constitucional, comprende también la llamada desviación de poder en los actos administrativos”, y que “(e)l abuso, exceso o desviación de poder, en materia de derecho público atenta precisamente contra la seguridad jurídica, y debe ser sancionado por los organismos y los mecanismos que la Constitución establece, justamente, para defender los derechos de los ciudadanos”. Por último, se precisaba que la actuación del Ministro no sólo constituía “un engaño, que descalifique políticamente al Ministro responsable de esas intencionadas manipulaciones y al Gobierno de que forma parte”, sino que se trataba de “una estafa que destruye los legítimos derechos que leyes vigentes y el compromiso del propio Estado otorgan a las personas que han colocado sus ahorros en los bonos o certificados de ahorro reajustables emitidos por organismos estatales, y que se ven privados de parte sustancial del reajuste que el Estado les adeuda”⁷³⁸. Cabe mencionar que la acusación no citaba precepto constitucional ni legal alguno que fundamentara la misma, lo que daba cuenta de la admisión, por parte de sus sostenedores, de la tesis de la acusación constitucional como un mecanismo para hacer efectiva la responsabilidad del acusado por la causal de “abuso de poder”.

Puesta en votación la acusación en forma económica, ella fue rechazada por 60 votos por la negativa, contra 31 votos por la afirmativa⁷³⁹.

⁷³⁸ Diario de Sesiones de la Cámara de Dip., 26ª. Sesión extraord., 15 de diciembre de 1971, pp. 1944-1949.

⁷³⁹ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 31ª. sesión extraord., 23 de diciembre de 1971, pág. 2312.

3.60.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DEL INTERIOR, JOSÉ TOHÁ GONZÁLEZ (1972)

Fue interpuesta, en sesión de fecha 28 de diciembre de 1971, por los diputados Monares, Argandoña, Blanca Retamal, Wilna Saavedra, Recabarren, Penna, Salinas, Tudela, Huepe y Juan Valdés, todos del Partido Demócrata Cristiano, en contra del Ministro del Interior, José Tohá González, por las causales de infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes, haberlas dejado sin ejecución y haber comprometido gravemente la seguridad de la Nación⁷⁴⁰. Los acusadores, haciendo referencia al “Estatuto de Garantías Constitucionales”, aprobado como reforma constitucional con motivo de la elección presidencial de Allende, en 1970, le imputaban al Ministro “la responsabilidad que le cabe en las continuas, reiteradas y graves infracciones a las garantías constitucionales”. La acusación estaba ordenada en cinco capítulos: por el primero, se señalaba la “existencia de grupos armados ilegales” que interferían con la fuerza pública “impidiendo el correcto ejercicio de los derechos y garantías que ofrece nuestra Constitución Política a los habitantes del país”, infringiendo el artículo 22 de la Constitución (que regulaba la fuerza pública constituida única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y Carabineros), y los artículos 4, letra d), 6, 7, 10 y 26 de la Ley 12.927, sobre Seguridad Interior del Estado. Entre tales grupos se mencionaban el Grupo de Amigos Personales del propio Presidente de la República (GAP), y otras organizaciones como el MIR, FER, MCR, VOP. FTR, que “desembozadamente plantean a la opinión pública la necesidad de sustituir a la fuerza pública, infiltrando políticamente al Ejército o interfiriendo en el desempeño de Carabineros, con el propósito de alzarse contra el Gobierno constituido. No de otra manera –agregaba– pueden interpretarse los llamados a recurrir a la ‘via armada’ o la ‘via violenta’”, destacando, entre otros hechos de violencia, lo ocurrido en la Escuela de Ingeniería de la Universidad de Chile, donde “un grupo de alumnos ocupa dicha Escuela ante resoluciones ilegítimas del Consejo Normativo Superior de la Universidad de Chile. Elementos extrauniversitarios (brigada Ramona Parra, pobladores de Nueva La Habana y obreros del edificio UNCTAD) asaltan la Escuela, violando la autonomía universitaria, hieren a decenas de jóvenes a quienes toman prisioneros y proceden después a identificarlos, fotografiarlos y ficharlos, infringiendo así las más elementales garantías individuales. Llegan al extremo de retener a un joven, al que exhiben en lo alto del edificio y al que golpean en la cabeza y en otras partes del cuerpo para obtener la rendición de sus compañeros que contemplan impotentes ese espectáculo ruin”. Por el segundo capítulo, se imputaba al Ministro la “infracción del artículo 10 Nr. 4 de la Constitución

⁷⁴⁰ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 32ª. sesión extraordinaria, 28 de diciembre de 1971, pp. 2360-2381. Tohá había desempeñado el cargo de Ministro del Interior desde la asunción del Presidente de la República, Salvador Allende, y por lo tanto su defensa fue tanto dentro de la Cámara como a través de manifestaciones de apoyo popular.

Política del Estado”, que aseguraba el derecho de reunión, el que estaba “siendo amagado y violado por la acción del Ministerio del Interior y de los funcionarios que de él dependen”, citando el caso de manifestaciones públicas de campesinos, universitarios, mujeres, las que habían sido atacadas “por grupos perfectamente organizados que integran las brigadas armadas de las cuales antes ya se ha hecho mención”, que habían llevado incluso a que la Intendencia de Santiago autorizara, el 1 de diciembre de 1971, de forma simultánea dos concentraciones de grupos políticos antagónicos, “a pocas cuadras de distancia” en el centro de Santiago, “para la misma hora”, tolerado la actuación de “brigadas armadas que habían hecho anuncios públicos y preparativos para atacar a las manifestantes (mujeres) e impedirles que ejercieran su legítimo derecho de reunión”. Un tercer capítulo de acusación decía relación con “detenciones arbitrarias y otros procedimientos ilegales” practicados por funcionarios de la Dirección General de Investigaciones y “personal ajeno a dicho Servicio”, los días 1 y 2 de diciembre de 1971, en la Comuna de Providencia, que llevaron a la detención irregular de “personas que nada tenían que ver con los incidentes, las que fueron maltratadas de hecho por el personal de Investigaciones y permanecieron detenidas en el cuartel de la Dirección de Investigaciones por más tiempo que el contemplado en la ley”; tales actuaciones constituían, a juicio de los acusadores, infracción de los artículos 13 y 14 de la Constitución Política; de los artículos 252, 253, 254, 260, 267, 269 y 270 del Código de Procedimiento Penal; de los artículos 4° y 6° de la Ley 6.180, y del artículo 12 de la ley 11.743, actuaciones de las cuales era responsable el Ministro “por cuanto la Dirección General de Investigaciones está bajo su inmediata dependencia, como lo señalan los artículos 1° de la ley 6.180 y 1° del DFL 311, del año 1953, y por cuanto no es posible pensar que, dado el clima de tensión que vivía en esos momentos la ciudad, que obligó al Gobierno a disponer primero una cadena nacional de radio y a decretar después una zona de emergencia, la Dirección de Investigaciones haya llevado a cabo esas acciones y empleado esos procedimientos sin el conocimiento y la autorización expresa del Ministerio del Interior”, lo que se veía agravado por la actuación política del propio Director de Investigaciones, Eduardo Paredes, que “forma parte de órganos directivos de un partido político (PS), que participa activamente en ellos y que continuamente ha formulado declaraciones o realizado actuaciones de carácter estrictamente político”, que vulneran los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, el DFL 311, del año 1953, y artículos 1°, letra c) de la ley 14.711, en relación con el artículo 323, números 1, 2 y 3, del Código Orgánico de Tribunales. El cuarto capítulo de acusación decía relación con la “infracción de disposiciones constitucionales y legales en relación con los medios de comunicación”, entre las cuales se mencionaban, respecto de la radiodifusión, las medidas de clausura ilegal de Radio Presidente Balmaceda, Radio Agricultura y Radio Santiago, medida calificada como “arbitraria, ilegal e inconstitucional”, por violación de los artículos 16 de la

Ley 12.927, sobre Seguridad Interior del Estado, y 28 de la Ley 15.576, sobre abusos de publicidad, en relación con los artículos 3 y 21 del Reglamento de Transmisiones y Radiodifusión, fuera de infringir el artículo 10, número 3, de la Constitución, que garantizaba la libertad de prensa. Este mismo capítulo aludía también al “silenciamiento a radios de Santiago por acción de un Interventor designado por el señor Ministro del Interior”, que había llevado a que, a contar de las 13.00 horas del día 24 de diciembre de 1971 “todas las radios de Santiago vieran suspendidas sus transmisiones por la decisión de sus operadores”, salvo aquellas adictas al Gobierno, las que llegaron a acuerdo con el Interventor y pudieron continuar funcionando, habiendo el Interventor excedido las atribuciones que le confería el artículo 38 de la Ley 12.927, y el decreto Nr. 1655, y violado el artículo 4, y 10 Nr. 3, de la Constitución Política, y los artículos 1° y 5° del Código Orgánico de Tribunales. Por otra parte, este mismo capítulo aludía a las infracciones del acusado respecto de la Televisión, mencionando el “incumplimiento del artículo 34 de la Ley de Televisión Nacional”, que ordenaba a los Canales de Televisión a “destinar no menos de 30 minutos a la semana para difundir espacios en los cuales los distintos partidos políticos y movimientos políticos con representación parlamentaria puedan, en condiciones equitativas, debatir los problemas nacionales”, lo que había sido incumplido por el Canal Nacional, dependiente del Estado, con programas de “carácter encomiástico y publicitario a favor del Gobierno y de algunos de los partidos políticos que lo apoyan”. Además, se apuntaba a la infracción del artículo 1° de la Ley 17.377, en la medida que la dirección del Canal Nacional de Televisión, estaba con su director renunciado “hace meses” y “siendo dirigido por personas que no merecen la confianza política del órgano constitucional (el Senado) que debe autorizar el ejercicio de sus funciones”. Por otro lado, se sostenía la “limitación del derecho a réplica” por parte de los “ejecutivos de los canales de televisión”. Por último, este capítulo concluía señalando la “ilegalidad del funcionamiento del Canal 9 (de TV)”, de la Universidad de Chile, el que se encontraba en la ilegalidad desde que no se había dado cumplimiento al artículo 2° y 4° transitorio de la Ley 17.322, y que era “la expresión más sobresaliente de parcialidad y falta de cumplimiento de los principios pluralistas de la convivencia democrática”. Finalmente, los acusadores imputaban al Ministro un quinto capítulo de acusación, relativo a los “atropellos a las Juntas de Vecinos a través de la aplicación arbitraria de la Ley Nr. 16.880”, mediante la actuación de las Intendencias que, “en forma uniforme en todo el país, han utilizado las atribuciones (señaladas en los artículos 35, 36 y 37 de la Ley 16.880), haciendo una interpretación antojadiza de la Ley, para ejercer un control abusivo sobre las organizaciones (vecinales) y lesionar su libertad y democracia interna” a favor de las Juntas de Abastecimiento y Precios (JAP) creadas por el Gobierno⁷⁴¹.

⁷⁴¹ Ibidem, pp. 2361, 2366, 2368 y 2369.

Puesta en debate, en sesión de fecha 6 de enero de 1971⁷⁴², realizó su defensa el Ministro José Tohá, recordando que en “las modificaciones introducidas en 1925 a la Constitución de 1833, (...) su objetivo primordial fue producir, en nuestro país, un drástico cambio en el orden político, eliminando el régimen parlamentario que, por la vía interpretativa se había consagrado, luego de la crisis de 1891, (...) y restaurando, con características definidas, un régimen presidencial, que las reformas posteriores de 1943 y de 1969 no han hecho sino acentuar”⁷⁴³. Sin perjuicio de lo anterior,

⁷⁴² Expuso el infome de la Comisión el diputado Andrés Aylwin, quien estimaba que, “del contexto de los artículos 39, Nr. 1, y 42 Nr. 1, de la Carta”, el régimen jurídico de las acusaciones era el siguiente:

1.- “Siendo el nuestro un régimen presidencial y no parlamentario, la estabilidad o permanencia del Gobierno no depende de su mayoría en la Cámara política: de ahí que las facultades fiscalizadoras que la Constitución nos encomienda en el número 2 del artículo 39, no afectan ‘la responsabilidad política de los Ministros’. Cualesquiera que sean los ‘acuerdos u observaciones’ que nosotros adoptemos a su respecto, ellos permanecen en sus cargos mientras cuenten con la confianza del Presidente de la República;

2.- “Lo anterior no significa que en Chile los gobernantes sean políticamente irresponsables, que en el régimen constitucional chileno no exista la ‘responsabilidad política’. Ella existe respecto del Presidente de la República, los Ministros de Estado y otras autoridades y magistrados que la Constitución señala en el número 1 del artículo 39 paralelamente a la responsabilidad civil, la penal y la administrativa;

3.- “Las responsabilidades políticas se hacen efectivas mediante el ‘juicio político’, en el que la Cámara de Diputados desempeña el papel de ‘acusador’ y el Senado le corresponde la función de ‘tribunal’;

4.- “Los hechos que determinan esta responsabilidad política, contrariamente a lo que sugiere la defensa del señor Ministro, pueden ser constitutivos de ‘delitos’ en el sentido estricto de la palabra, de acciones u omisiones tipificadas y sancionadas como tales por la ley penal, o de simples ‘abusos de poder’ que no generen al mismo tiempo responsabilidad penal. (...) Esto resulta evidente cuando se examinan las causales de acusación que la Carta Fundamental contempla a la luz de las mismas disposiciones de orden penal. Aunque ninguna ley califique de delito el ‘haber dejado leyes sin ejecución’ ni el ‘haber comprometido gravemente la seguridad o el honor de la Nación’, aunque no toda ‘infracción a la Constitución’, ni cualquier ‘atropellamiento de las leyes’ estén sancionados como delitos, siempre estas circunstancias son suficientes para acusar a un Ministro;

5.- “Lo que la Cámara de Diputados decide es ‘si ha o no lugar’ a entablar la acusación. Si la Cámara ‘entabla’ la acusación, ‘el Senado resolverá como jurado y *se limitará a declarar* si el acusado es o no culpable del *delito o abuso de poder* que se le imputa’. Esto es lo único que el Congreso Nacional resuelve. En el texto primitivo de la Constitución de 1833, el Senado tenía poder para *imponer la pena* al acusado. Pero la reforma constitucional de 1874 *limitó* la atribución del Senado a la declaración de culpabilidad. Si el Ministro acusado es declarado culpable, ‘será juzgado con arreglo a las leyes por el tribunal ordinario competente’, para hacer efectiva la responsabilidad penal y civil que pudiera corresponderle, y

6.- “La decisión de la Cámara de Diputados de ‘entablar la acusación’ produce la suspensión del acusado, salvo que éste sea el Presidente de la República. La decisión del Senado que declara ‘culpable’ al acusado, produce su *destitución* y, además, abre la puerta a su juzgamiento penal y civil por la Justicia Ordinaria. Es el sistema del ‘impeachment’, a que se refirió el Ministro en su defensa; al igual que en la norma constitucional norteamericana, que él citó, ‘el juicio no se extiende más allá de la remoción del cargo y de la inhabilidad’ consiguiente; pero el culpable puede ser perseguido, juzgado, condenado y castigado con las penas establecidas por la ley”. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 38ª sesión extraord., 6 de enero de 1972, pp. 2747-2748. “De todo lo cual resulta –agregaba el diputado Aylwin-, como lo sostiene el profesor Daniel Schweitzer, en el estudio publicado en el tomo Nr. 52 de la Revista de Derecho y Jurisprudencia, que ‘en materia de acusación constitucional el Congreso no juzga sino en un sólo aspecto: el político’; y en cuanto al juzgamiento penal y civil que pudiera corresponder, que compete a los Tribunales de Justicia, ‘el llamado juicio político no es otra cosa que un antejuicio, un trámite de allanamiento del fuero, para que pueda abrirse procedimiento contra el acusado ante los Tribunales Ordinarios de Justicia”. Ibidem, pág. 2749.

⁷⁴³ Luego de analizar las clases de responsabilidad política, penal y civil, reiteraba que en cuanto a la responsabilidad política “no existe en la Constitución Política Chilena, (...) la que excluyó expresamente la posibilidad de que los integrantes del Parlamento interfirieran en el desempeño de las funciones de los Ministros de Estado...”, insistiendo que “se ha esclarecido desde antiguo que el rótulo con que comúnmente se la denomina, esto es, el mal llamado juicio político, no es un juicio sobre la *responsabilidad política*, sino sobre la *responsabilidad penal*”, recordando el parecer de Alcibíades Roldán, respecto de la Constitución de 1833, y de Enrique Evans de la Cuadra, en su obra “Relación de la Constitución Política de la República de Chile”, pág. 73. Del mismo modo, citaba el parecer de Alejandro Silva Bascañán, en su Tratado de Derecho Constitucional, Tomo III, pp. 98 y 99, en que se afirmaba que la “responsabilidad funcionaria-penal es la que al Ministro sólo se puede hacer efectiva previo juicio político”. Esta responsabilidad penal debía ser típica, recordando la opinión de Hans Welzel acerca de “las leyes nacional socialistas” redactadas de un modo tan amplio e

el Ministro además realizó un detenido análisis del alcance del ejercicio de la autoridad gubernamental, el orden público, y de la atribución del Congreso “para juzgar políticamente al Gobierno, condicionando la continuidad de los titulares en el ejercicio de sus cargos a la confianza del Parlamento”, lo que calificaba como “un arma” utilizada con “carácter político”, mas que para “juzgar la legitimidad constitucional y legal de los actos de un Ministro y perseguir su responsabilidad directa y personal”, lo que configuraba, a su juicio, recordando la guerra civil de 1891, “el ánimo –explícito y confeso- de contravenir (por los acusadores) abierta y gravemente un principio fundamental del régimen institucional chileno”⁷⁴⁴.

Puesta en votación la acusación, y luego de arduo debate, ella fue aprobada por 81 votos por la afirmativa, contra 59 votos por la negativa, sin abstenciones⁷⁴⁵.

indeterminado que dieron lugar a cualquier “dirección” política de la administración de justicia”. Mas adelante, apoyándose en la opinión de José Guillermo Guerra, destacaba cómo la Constitución de 1925 había pretendido poner término a la “inestabilidad ministerial”, con lo cual estimaba que existía una “dicotomía e independencia de las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados, señaladas en el artículo 39 de la Constitución”, en el sentido que “el constituyente ha querido (...) colocar una barrera infranqueable entre la acusación constitucional y la fiscalización política (puesto que) ambas facultades tienen procedimientos específicos autónomos sin que puedan ser mezclados o confundidos por razones de índole puramente utilitaria”. De aquí que, a su juicio, el artículo 39, atribución 1ª, “en sus diferentes letras consagra diversas figuras delictivas, tipos penales con vida propia a los que deben remitirse los Diputados y Senadores para hacer efectiva la responsabilidad penal de índole constitucional (...) Frente a ellos, en ambas instancias las ramas del Parlamento actúan como Tribunales de Justicia”, reiterando que “la función que debe desempeñar el Congreso Nacional en las acusaciones constitucionales es una función jurisdiccional, consiste en administrar justicia”, lo que estaba demostrado, a su parecer, por “el tenor de los artículos 39, atribución 1ª, y 42, atribución 1ª, que individualizan a los inculcados, establecen los delitos, señalan los procedimientos, y los términos judiciales, determinan la forma de concluir el proceso y fijan explícitamente la pena constitucional”, idea corroborada por el artículo 5 N° 1 del Código Orgánico de Tribunales. De acuerdo a ello, insistía en que se trataba de una “responsabilidad penal constitucional” determinada por un juicio “completamente diferente” al juicio penal común, que no estaban relacionados entre sí, puesto que “si en el tribunal ordinario no se logra acreditar la existencia del hecho punible o la responsabilidad del inculcado, en ningún caso podría este tribunal, por categóricas que fueran sus verificaciones, modificar o dejar sin efecto la pena constitucional impuesta por el Senado”. Para el Ministro, la expresión del artículo 42 Nr. 1 de la Constitución, relativa a los “delitos o abusos de poder”, debía entenderse en el sentido que los primeros “son también delitos comunes y los que no lo son (los segundos), se les denomina entonces para los efectos penales comunes ‘abusos de poder’, queriéndose expresar que en estos casos no habrá una segunda incriminación, puesto que no hay otras responsabilidades que se deban hacer efectivas”. Concluía señalando que tenía la certeza de no haber “cometido delito alguno, y (que) se utiliza una norma constitucional y un juicio penal para fines que lesionan el prestigio de nuestra democracia”, junto con lo cual procedía a desvirtuar cada capítulo de acusación. Ibidem, pp. 2775, 2776, 2777, 2781, 2782, 2783 y 2784-2792.

⁷⁴⁴ Ibidem, pp. 2792-2806.

⁷⁴⁵ Ibidem, pp. 2901-2910. Durante la votación, el diputado Gustavo Lorca (PN) opinó que “la presente acusación constitucional al Ministro del Interior José Tohá, tipifica el sistema jurídico constitucional que rige en nuestro país. Nunca como en este caso se dan los elementos o supuestos necesarios para calificar, como debe serlo, una institución de la trascendencia de ésta. (...) He sostenido y reiterado en varias oportunidades que lo que se juzga en la acusación no es sólo la conducta del Ministro cuando ha cometido personalmente alguno o todos los delitos que se indican en la Constitución, sino también la política general que ese Ministerio ha impreso a su gestión, orientándola y supervigilándola”, y citando a Alejandro Silva de la Fuente, en su obra “Recopilaciones de cuestiones constitucionales”, del año 1926 (objetada como “obsoleta” por el diputado Tejeda), sostenía lo que estimaba era la “verdadera doctrina” en la materia: “...los redactores de la nueva Constitución idearon de hacer de estas acusaciones constitucionales algo relativamente normal, que sustituyera a los antiguos votos políticos que solían derribar Gabinetes. Se entendía, agrega, disponer una manera de fiscalizar los actos del Gobierno, de asegurar una recta dirección de los negocios del Estado, de forma que no hicieran falta los votos de censura u otros de influencia política que se usaron, (pero que) no pueden reemplazar razonablemente a los votos de censura o desconfianza”. De aquí extraía lo que consideraba la “justa ecuación”: “Ni voto de censura intrascendente, ni proliferación de ellas por cualquier pretexto. Sólo lo necesario para asegurar la recta dirección de los negocios del Estado”. Cfr., ibídem, pp. 2881-2882.

Elevada a la consideración del Senado, éste comenzó a tratar de la misma, bajo la presidencia del senador Patricio Aylwin, en sesión de fecha 18 de enero de 1972⁷⁴⁶. El acusado dedujo cuestión previa de admisibilidad de la acusación, citando a Bagehot, Kelsen, Gabriel Amunátegui, Jorge Huneeus (tomo II, arts. 99 y 100), Alcibíades Roldán (pág. 317), Enrique Evans (Relación de la Constitución..., pág. 73), y Silva Bascuñán (tomo III, pág. 98-99.), alegando el carácter “jurisdiccional que desempeña en estos instantes” el Senado, para juzgar la responsabilidad penal y sosteniendo el carácter presidencial del régimen de gobierno, que no daba cabida a la responsabilidad política, sino sólo a la penal⁷⁴⁷.

Finalmente, luego de desestimar la cuestión previa, fue puesta en votación en relación a los siguientes capítulos:

- 1.- Existencia de grupos armados ilegales;
- 2.- Infracción al artículo 10, Nr. 4, de la Constitución Política del Estado;
- 3.- Detenciones arbitrarias y otros procedimientos ilegales;
- 4.- Infracción de disposiciones constitucionales y legales con relación a los medios de comunicación;
- 5.- Atropellamiento de las juntas de vecinos a través de la aplicación arbitraria de la ley 16.880.

Fueron aprobados los capítulos primero, segundo, tercero y quinto, por 26 votos afirmativos, mientras que el cuarto fue por 25 votos y 1 abstención del senador Palma, quedando destituido el Ministro⁷⁴⁸.

3.61.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DEL INTERIOR, HERNÁN DEL CANTO (1972)

Fue interpuesta, en sesión de fecha 28 de junio de 1972, por los diputados Arnello, Alamos, Miguel Luis Amunátegui, Carmine, Momberg, Vargas, Sergio Diez, Klein, Silvia Alessandri y Riesco, todos del Partido Nacional, en contra del Ministro del Interior, Hernán del Canto Riquelme, por las causales de haber comprometido gravemente la seguridad de la Nación, haber dejado leyes sin ejecución, y “haber abusado gravemente del poder”⁷⁴⁹. Los acusadores sostenían que la responsabilidad del Gobierno de la República recaía en el Presidente de la República, conforme al artículo 71 de la Constitución, y que se extiende “a todo cuanto tiene por objeto la conservación del

⁷⁴⁶ Diario de Sesiones del Senado, 49ª. sesión extraordinaria, 18 de enero de 1972, pp. 2597-2637.

⁷⁴⁷ Ibidem, pp. 2630, 2631, 2632 y 2634.

⁷⁴⁸ Diario de Sesiones del Senado, 50ª, 52ª, 54ª y 56ª, sesiones extraordinarias, de fechas 19, 20, 21 y 22 de enero de 1972, pp. 2655-2690, 2751-2787, 2847-2872 y 2889-2910, respectivamente. La votación final en pp. 2905-2910. Los senadores de Gobierno abandonaron la sala antes de la votación, luego de que fue aprobada una indicación para la votación pública de los senadores, y no en secreto como se había aplicado desde 1967. Cfr. Ibidem, pp. 2890-2891.

⁷⁴⁹ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 9ª. sesión ordinaria, 28 de junio de 1972, pp. 560-575.

orden público en el interior y la seguridad exterior de la República”, y que “la función de resguardar el orden público y la tranquilidad social, básica y esencial en el Estado, corresponde al Ministro del Interior”, citando los artículos 1 y 2 del DFL Nr. 213 de 1960. Enseguida, se afirmaba la existencia de un “deliberado incumplimiento”, de parte del Ministro acusado de sus obligaciones en estas materias, que llevaba “implícita la finalidad de no acatar la legalidad vigente –cuando ella obliga a sancionar a personas adictas a grupos marxistas- y permitir el atropello al orden público y a la tranquilidad y seguridad de las personas, por estos mismos elementos”, y que lo hacía por “la vía de tolerar la vía delictiva de los grupos armados y la decisión de impedir que la fuerza pública pueda combatirlos, detenerlos y ponerlos a disposición de la justicia”, precisando que “en los escasos meses que lleva el señor Del Canto en el Ministerio (...) se han ocupado predios, robado bienes y violado moradas, amenazando, secuestrando, hiriendo o matando a personas en tales actos. Se han ocupado industrias, negocios y oficinas, también con delitos conexos. Se han ocupado minas, oficinas fiscales y aún Juzgados, impidiendo su funcionamiento o reteniendo a los funcionarios y al juez”, y señalando que “en el país existen grupos violentistas que actúan al margen de la ley, atropellando la ley y el derecho ajeno, garantido por el orden público, y que encuentran amparo, tolerancia o connivencia de las autoridades de Gobierno Interior, que está bajo la personal responsabilidad del Ministro del Interior”. Se detallaban casos en que “Carabineros no interviene por orden del Gobierno”, la dictación de “decretos de intervención para predios usurpados” (cerca de 1700), y “hechos delictuales en ocupaciones de industrias, fábricas, locales comerciales, oficinas y bodegas”, que eran precisados en número de 50 casos en los cuales el Ministro del Interior “ampara (ocupaciones ilegales) al omitir el cumplimiento de las obligaciones legales que le corresponden, y al impedir que Carabineros cumpla con las suyas propias”. Todos los hechos anotados eran imputados al acusado “por no cumplir sus obligaciones constitucionales y legales de mantener el orden público y garantizar la seguridad y tranquilidad de la población. Ello implica dejar sin ejecución las leyes que le imponen tales obligaciones y le otorgan las facultades correspondientes”, configurando los delitos sancionados en los artículos 253 y 256 del Código Penal, la infracción del artículo 260 del Código de Procedimiento Penal, y el delito penado en el artículo 299 del Código de Justicia Militar. Se agregaban a los anteriores, el desacato a los Tribunales de Justicia, incurriendo en los delitos de los artículos 261, 264, 265, 268 y 269 del Código Penal. Fuera de lo anterior, también se imputaba al Ministro responsabilidad “en delitos comunes de contrabando y fraude al Fisco”, con motivo de la internación al país de “diversos bultos traídos al país en un avión de la empresa extranjera Cubana de Aviación”. Por último, se imputaba al Ministro el “atropello a garantías constitucionales que protegen ejercicio del periodismo” (sic), por la vía del “ejercicio abusivo de activar la Ley de Seguridad Interior del Estado, en contra de los

periodistas opositores”, con un “centenar de querellas”, “las mas de las veces tan absurdamente infundadas, que han significado la inmediata libertad incondicional del inculpado y el sobreseimiento definitivo en la causa”, materia en la cual sostenían que existía un “abuso de poder que debe ser sancionado por la Honorable Cámara, en resguardo del recto ejercicio de las facultades que la ley establece y que no permiten la desviación abusiva del poder”⁷⁵⁰.

Luego de intenso debate el debate, y habiéndose retirado de la sala los diputados de la Unidad Popular como medida de protesta, se puso en votación, siendo aprobada la acusación por 80 votos a favor, y 1 abstención⁷⁵¹.

Elevada a la consideración del Senado, éste entró a conocer de la acusación en sesión de fecha 24 de julio de 1972⁷⁵², por intermedio de la exposición de los diputados encargados de formalizarla, Mario Arnello⁷⁵³, Rafael Señoret⁷⁵⁴, y Baldemar Carrasco⁷⁵⁵. Enseguida, el Ministro acusado realizó su defensa sosteniendo que, respecto del cargo de ordenar a la fuerza pública que desobedezca las decisiones judiciales, era una “invención”, puesto que “la autoridad (debe) medir la oportunidad, forma y procedimiento para llevar a cabo de modo no violento el mandato judicial”, afirmando la existencia de un conflicto de deberes consistente en que “la alternativa de que un cumplimiento atolondrado, ciego y mecánico de una orden de desalojo acarrea efectos cruentos y dolorosos, de mayor significación que el mal que se trata de evitar con la resolución judicial, la autoridad debe proceder a medir ambos deberes y ver la forma de hacerlos subsistir, con la debida reflexión y lograr que ambos se cumplan adecuadamente”. Enseguida, añadía que “respeto a los

⁷⁵⁰ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 9ª. sesión ordinaria, 28 de junio de 1972, pp. 560-574.

⁷⁵¹ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 12ª. sesión ordinaria, 5 de julio de 1972, pp. 897-898.

⁷⁵² Diario de Sesiones del Senado, 37ª. Sesión ordinaria, 24 de julio de 1972, pp. 2016-2029.

⁷⁵³ El diputado Mario Arnello (PN) sostuvo que se trataba de hacer efectiva la “culpabilidad del Ministro acusado, por los delitos y abusos de poder que se le imputan”, en especial por cuanto al Ministro del Interior “le corresponde cumplir su obligación constitucional y legal de mantener el orden público y la seguridad y tranquilidad de la población, y no la cumple cuando permite que se altere ese orden o que se destruya o atropelle la tranquilidad y la seguridad de muchos ciudadanos, cuando no impide acciones de esta naturaleza, y cuando admite que se prive o se entrase el ejercicio de esos derechos –como se puntualiza también en el libelo- mediante tumultos, desórdenes, violencia o fuerza que, a la vez, entorpecen la normal aplicación de las leyes”, todas las cuales constituían, a su juicio “un rosario de delitos que el país ve repetirse con plena impunidad, cuando no con el amparo, la tolerancia y, aún la participación concreta y específica de autoridades de Gobierno Interior, amparadas y autorizadas en este actuación por el propio Ministro inculpado”. Ibidem, pp. 2030-2044.

⁷⁵⁴ Por su parte, el diputado Señoret (PDR) aclaró que “al enjuiciar al señor Ministro del Interior, don Hernán del Canto Riquelme, Jefe de Gabinete, enjuicamos en verdad un modo sistemático de conducta del actual Gobierno, predominantemente marxista-leninista, con miras al aniquilamiento no sólo del terrateniente y el gran capitalista, sino que también de nuestra clase media y el aherrojamiento de todo el pueblo chileno en lo que falsamente se denomina ‘la dictadura del proletariado’”. Del mismo modo, el diputado Señoret detalló la infracción de las garantías constitucionales de los artículos 9, 10 Nr. 3 y 15, 13 y 14 de la Constitución, hechos que importaban la comisión de los delitos previstos y penados en los artículos 141 a 148 del Código Penal, y que “el señor Ministro acusado, siguiendo una línea de conducta generalizada en el actual Gobierno, ha incurrido en notable abandono de sus deberes constitucionales y legales al colocar a la fuerza policial de él dependiente en una situación de pasividad que la conduce al incumplimiento de sus deberes militares, castigado por el Código de Justicia Militar”. Ibidem, pág. 2049.

⁷⁵⁵ El diputado Carrasco (PDC) analizó detalladamente el cargo del ingreso de bultos desde un avión de Cubana de Aviación, destacando los delitos penales cometidos por el Ministro, tales como los tipificados en el artículo 239 del Código Penal (defraudación) y 186, inciso 3, de la Ordenanza General de Aduanas (contrabando). Diario de Sesiones del Senado, 39ª. Sesión ordinaria, 25 de julio de 1972, pp. 2121-2142.

magistrados de la justicia chilena. Los respeto como personas, por la posición que invisten, porque los creo, en su mayoría, sinceros y honrados. Pero a una persona sincera y honrada, si tiene en la cabeza una determinada concepción del mundo, si cree que la posesión tranquila de un inmueble vale más que la vida humana, si no entiende las transformaciones sociales de su tiempo soy libre de condenarla enérgicamente en sus interpretaciones erróneas e injustas de la ley, de molestarme y expresar, aún públicamente, mi repudio ante semejantes resoluciones, que sublevan el sentimiento de equidad y de justicia”. A su juicio, “las críticas al Poder Judicial no significan oposición a que se aplique la ley, sino la protesta frente a aquellos fallos cuya interpretación de la ley aparece como irritantemente injusta”⁷⁵⁶. En cuanto al cargo de “vinculación con supuestos delitos de contrabando o fraude”, destacó que “el Senado de la República debe emitir un pronunciamiento sobre la culpabilidad; es decir, debe cumplir una función enteramente jurisdiccional”, descartando la existencia de los delitos imputados. Del mismo modo, respecto del cargo de “atropello de garantías constitucionales que protegen el ejercicio del periodismo”, señaló que “tengo una responsabilidad exclusivamente, y ella es sólo para con el pueblo, con una clase social a la que quiero y a la que pertenezco: construir el socialismo. Esa responsabilidad es para realizar una tarea: la revolución. Esa responsabilidad es para con los de mi origen: los trabajadores”⁷⁵⁷.

Finalmente, fueron puestos en votación los tres siguientes capítulos de acusación:

“Primer Capítulo: Incumplimiento deliberado por el Ministro del Interior de sus obligaciones legales de mantener el orden público y guardar la seguridad y tranquilidad de la población, mediante:

- a) Tolerancia a las ocupaciones ilegales y usurpaciones de predios, industrias y oficinas;
- b) Instrucciones a Carabineros para no actuar frente a tales hechos;
- c) Incumplimiento y desacato a resoluciones judiciales; y
- d) Protección e impunidad a los hechores de esos delitos.

“Estos hechos configuran las causales de infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes, haberlas dejado sin ejecución y comprometido gravemente la seguridad de la Nación.

“Segundo Capítulo: Participación determinante del Ministro del Interior en la internación irregular de los bultos que que contenían parte del equipaje del Director de Investigaciones, señor Paredes, traído al país mediante el avión de Cubana de Aviación, constitutiva de los delitos de

⁷⁵⁶ Ibidem, pp. 2142-2149.

⁷⁵⁷ Diario de Sesiones del Senado, 42ª. Sesión ordinaria, pp. 2272-2278.

contrabando y fraude al Fisco, lo que configura las causales de atropellamiento de las leyes y dejarlas sin ejecución.

“Tercer Capítulo: Detención arbitraria y preventiva de periodistas ordenada por el Ministro del Interior con grave abuso de poder, lo que configura la causal de infracción a la Constitución y atropellamiento de las leyes”⁷⁵⁸

Efectuada la votación en forma nominal del primer capítulo⁷⁵⁹, durante ella intervinieron los senadores Contreras⁷⁶⁰, Chadwick⁷⁶¹, Gumucio⁷⁶² y Hamilton⁷⁶³. Finalmente, luego de amplio debate, fue aprobado el primer capítulo por 27 votos a favor, 14 en contra y 1 abstención⁷⁶⁴.

Enseguida, fue puesto en votación el segundo capítulo, retirándose de la sala los senadores de la Unidad Popular, con lo cual fue aprobado por 28 votos por la afirmativa, 2 por la negativa y 1 abstención⁷⁶⁵.

En cuanto al tercer capítulo⁷⁶⁶, fue aprobado por 26 votos por la afirmativa, 2 por la negativa y 2 abstenciones⁷⁶⁷, quedando destituido el Ministro.

⁷⁵⁸ Diario de Sesiones del Senado, 44ª. Sesión ordinaria, 27 de julio de 1972, pp. 2334-2335.

⁷⁵⁹ En forma previa a la votación, se planteó indicación por el senador Aniceto Rodríguez (PS) para que la votación fuera secreta, manifestando su apoyo el senador Humberto Aguirre Doolan (PIR), quien aludió a lo señalado por el Presidente de su colectividad, senador Luis Bossay Leiva, en el sentido que “la disposición constitucional que plantea que el Senado debe resolver en conciencia la acusación contra el Ministro, tiene también un significado de orden práctico, en cuanto a que sólo resulta efectivamente emitida en conciencia la respectiva votación cuando se expresa en forma secreta”. Sin embargo, esta proposición fue desechada por el Senado por 23 votos por la negativa, contra 15 por la afirmativa, y 2 pareos. *Ibidem*, pág. 2335.

⁷⁶⁰ El senador Víctor Contreras (PC) sostuvo que “cada cual viene a pronunciarse como político, indiscutiblemente recibiendo instrucciones de sus respectivos partidos. De manera que es una farsa decir que vamos a votar en conciencia”. *Ibidem*, pág. 2339.

⁷⁶¹ El senador Tomás Chadwick (PS) manifestó su decisión de abstenerse, estimando que “se está desvirtuando el sentido de la acusación constitucional, transformando nuestro sistema presidencialista en un gobierno parlamentarista”. *Idem*.

⁷⁶² El senador Rafael Agustín Gumucio (IC) destacó que “en realidad sabemos que es inútil dar argumentos de tipo legal en las acusaciones que se están produciendo, pues tienen carácter netamente político”, y que, a su juicio, “se ha desvirtuado totalmente el espíritu de la letra b) del artículo 39 de la Constitución, que responde al régimen presidencial y no al régimen parlamentario”. *Ibidem*, pág. 2341.

⁷⁶³ El senador Juan Hamilton (PDC) sostuvo que había “desconocimiento de la mecánica legal (de la acusación) por parte de la opinión pública, tratando de presentar al Congreso Nacional, y al Senado de la República, en contradicción con los tribunales ordinarios de justicia”, estimando que había cargos contra el Ministro del Interior por hechos constitutivos de delitos, pero que “hay otros cargos (en contra del Ministro), como incumplimiento de las leyes, haberlas dejado sin efecto, que son constitutivos no propiamente de un delito, sino de un abuso de poder. Esos no podrán ser sancionados por la legislación penal, por no estar configurados en ella. Pero no hay inconsistencia, no hay contradicción entre lo obrado por el Senado –en este caso, actuando como jurado- y la acción de los tribunales de justicia para sobreseer posteriormente o bien encargar reo y condenar al Ministro”. *Ibidem*, pág. 2343.

⁷⁶⁴ *Ibidem*, pág. 2352.

⁷⁶⁵ *Ibidem*, pág. 2357.

⁷⁶⁶ El senador Francisco Bulnes (PN) precisó que “la acusación constitucional o juicio político se rige, en primer término, por el artículo 39 de la Constitución, que, al referirse a la acusación contra el Presidente de la República, que tiene, en substancia, las mismas causales que la de los Ministros de Estado, no emplea para nada el concepto de delito”, y preguntándose “¿En qué sentido emplea la Constitución la palabra delitos?”, afirmó que “en el sentido natural y obvio que le da el Diccionario de la Lengua: como culpa, crimen, quebrantamiento de la ley. (...) Es cierto que el Código Penal señala que delito es toda acción u omisión penada por la ley, pero ese es un concepto especializado, que rige sólo para la interpretación de ese texto legal y de las leyes penales. Por eso mismo, el Código Civil da un concepto distinto del delito: es todo acto ilícito o intencional que cause daño a otro, esté penado o no por la ley. (...) Por lo demás, en la enumeración que hace de las causales de acusación la disposición constitucional, hay varias que no constituyen delitos penales, porque, por ejemplo, no existe delito penal de concusión, como tampoco, en la mayor parte de los casos, es delito haber dejado

3.62.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA INTENDENTE DE LA PROVINCIA DE CONCEPCIÓN, WLADIMIR CHÁVEZ (1972)

Fue interpuesta el 1° de septiembre de 1972, por los diputados Carrasco, Arturo Frei, Lavandero, Mosquera, Páez, Pareto, Penna, Gustavo Ramírez, Ruiz-Esquide y Alberto Zaldívar, en contra del Intendente de la Provincia de Concepción, Wladimir Lenin Chávez Rodríguez, por la casual de infracción de la Constitución. En particular, se imputaba al acusado haber infringido el artículo 10 Nr. 4 de la Constitución, que garantizaba el derecho de reunión, en la medida que por actos arbitrarios y discriminatorios había impedido llevar a cabo una manifestación de los partidos de oposición en la ciudad de Concepción, el día 30 de agosto de 1972, por instrucciones del Ministerio del Interior, mientras que autorizaba una concentración de la Unidad Popular y del MIR en la misma ciudad y en la misma fecha⁷⁶⁸.

Puesta en votación en forma nominal, fue aprobada por 57 votos por la afirmativa, contra 32 por la negativa, más 1 abstención⁷⁶⁹.

Fue elevada a la consideración del Senado, en sesión de 10 de octubre de 1972, sin que el acusado presentara defensa alguna, por lo cual formalizaron la acusación los diputados Arturo Frei, Duberildo Jaque y Fernando Maturana⁷⁷⁰. Puesta en votación en el Senado, se obtuvo el resultado de 20 votos por la afirmativa, contra 8 por la negativa, quedando rechazada la acusación por no alcanzar el quórum constitucional de 23 votos⁷⁷¹.

3.63.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA INTENDENTE DE LA PROVINCIA DEL BÍO-BÍO, FEDERICO WOLFF (1972)

Fue interpuesta, en sesión de fecha 4 de octubre de 1972, por los diputados Stark, Sharpe, Arturo Frei, Ríos, Phillips, Pareto, Páez, Godoy, Arnello y Lavandero, en contra del Intendente de la Provincia del Bío-Bío, Federico Wolff Álvarez, por las causales de haber infringido la Constitución, y de haber actuado sin las facultades necesarias y fundado en circunstancias inexistentes⁷⁷². Los acusadores imputaban al Intendente haber dictado un decreto, de fecha 26 de agosto de 1972, por medio del cual ponía término a las transmisiones de la radioemisora “Agricultura

leyes sin ejecución.(...) Si alguna duda cupiera al respecto, se aclararía al señalar perentoriamente la Constitución en el capítulo relativo al Senado, en el artículo 42, inciso segundo de la atribución primera, al referirse a las acusaciones constitucionales, que esta Corporación resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito o abuso de poder que le imputa. (...) En consecuencia, queda absolutamente claro que, para que proceda la acusación constitucional, no se necesita la existencia de un delito penal. Basta que exista uno de los abusos de poder que la propia Constitución ha señalado, como el de dejar las leyes sin ejecución”. Ibidem , pp. 2357-2358.

⁷⁶⁷ Ibidem, pág. 2363.

⁷⁶⁸ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 44ª. sesión ordinaria, 5 de septiembre de 1972, pp. 2641 y 2715.

⁷⁶⁹ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 51ª. sesión ordinaria, 13 de septiembre de 1972, pág. 3275-3342.

⁷⁷⁰ Diario de Sesiones del Senado, 7ª. sesión extraordinaria, 10 de octubre de 1972, pp. 459-476.

⁷⁷¹ Diario de Sesiones del Senado, 9ª. sesión extraordinaria, 11 de octubre de 1972, pág. 500.

⁷⁷² Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 1ª. sesión extraordinaria, 4 de octubre de 1972, pp. 94-102.

de Los Ángeles”, de la ciudad de Los Ángeles, provincia de Bío-Bío, “por cuanto ello es necesario para la Seguridad Interior del Estado (y asimismo) porque se encuentra caducado su Decreto de concesión”. En virtud de este decreto se imputaba al Intendente la infracción del artículo 10 Nr. 3 de la Constitución, que garantizaba la libertad de opinión, sin censura previa, y que sólo por ley podría “modificarse el régimen de propiedad y de funcionamiento de (los) medios de comunicación”, lo que habría sido infringido por el Gobierno a través de una simple resolución administrativa. Además., eran invocadas las infracciones al artículo 10 Nr. 14, inciso final, que establecía que ninguna clase de trabajo podía ser prohibida, a menos que se opusiera a las buenas costumbres, a la salud o seguridad públicas, o que lo exigiera el interés nacional y una ley lo declarase así, y el artículo 4 de la Constitución sobre principio de legalidad. Del mismo modo. Se consideraba infringido el artículo 89 de la Constitución, en relación con la Ley de Régimen Interior de 1959, y con el Reglamento de Transmisiones. De igual manera, era infringido el Decreto con Fuerza de Ley Nr. 4, Ley Orgánica de Servicios Eléctricos, fijado por el Decreto 2.060, de 19 de diciembre de 1962, que no confería al Intendente facultad alguna para poner término a una transmisión radial por caducidad de la concesión, y que en todo caso no se encontraba caducada⁷⁷³.

Puesta en votación, fue aprobada en la Cámara por 65 votos a favor, ninguno en contra, mas 1 abstención⁷⁷⁴.

El Senado entró a conocer de la acusación en sesión de fecha 24 de octubre de 1972, y luego de amplio debate, en la sesión de fecha 25 de octubre de 1972, fue votada siendo aprobada por 28 votos por la afirmativa contra 12 por la negativa y 1 pareo, con lo cual quedó destituido el Intendente.⁷⁷⁵

3.64.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL INTENDENTE DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO, ALFREDO JOIGNANT (1972)

Fue interpuesta, en sesión de fecha 17 de octubre de 1972, por los diputados Gustavo Alessandri, Arnello, Señoret, Naudón, Pareto, Blanca Retamal, Wilma Saavedra, Schleyer, Tagle y Alberto Zaldívar, en contra del Intendente de la Provincia de Santiago, Alfredo Joignant Muñoz, por la causal de infracción de la Constitución⁷⁷⁶. Los acusadores imputaban al Intendente haber infringido el artículo 89 de la Constitución en relación con los artículos 45, 46 y 48 de la Ley de Régimen Interior de 1959, y además el artículo 10 Nr. 4 de la Constitución (derecho de reunión), Los acusadores fundaban su acusación en diversos hechos, entre los cuales se encontraba la

⁷⁷³ Ibidem, pp. 95, 96-97 y 101-102.

⁷⁷⁴ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 3ª. sesión extraordinaria, 11 de octubre de 1972, pp. 243-276 y 277-278.

⁷⁷⁵ Diario de Sesiones del Senado, 24ª, sesión extraordinaria, 25 de octubre de 1972, pág. 868.

⁷⁷⁶ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 8ª. sesión extraordinaria, 17 de octubre de 1972, pp. 370-382.

prohibición de la marcha del comité femenino de la empresa La Papelera, el 24 de marzo de 1972, la detención de trabajadores de la empresa Nieto Hnos, practicada el 20 de julio de 1972, y los hechos ocurridos con ocasión de la ocupación del Liceo Nr. 12 de Ñuñoa, el 22 de septiembre de 1972, en que ese Liceo fue asaltado por un grupo de desconocidos, miembros del Partido Comunista y acompañados por la diputada Gladys Marín, que procedieron a golpear y robar a los estudiantes que se encontraban en el Liceo, además de hacer destrozos en las instalaciones, siendo amparados por las fuerzas policiales dispuestas por la Intendencia para fugarse del lugar. Además, era invocado el actuar del Intendente con motivo de la manifestación de la Federación de Estudiantes Secundarios (FESES), el 4 de octubre de 1972, en que un grupo de los estudiantes se había refugiado en los patios del Congreso Nacional donde habían sido atacados y reprimidos por la fuerza policial en forma ilegal. Por último, se imputaban al Intendente las detenciones arbitrarias e ilegales de varios opositores al Gobierno en los primeros días del mes de octubre de 1972, vulnerando las garantías de la libertad personal y de la inviolabilidad de morada⁷⁷⁷.

Luego de amplio debate, en que intervinieron los diputados Maira⁷⁷⁸ y Zaldívar⁷⁷⁹, fue puesta en votación la acusación, siendo aprobada por 66 votos a favor, contra 44 por la negativa⁷⁸⁰.

Puesta en debate ante el Senado, en sesión de fecha 31 de octubre de 1972, y sin que el acusado se presentara a realizar su defensa, fueron oídos los acusadores, y efectuada la votación, fue aprobada por 32 votos por la afirmativa, contra 14 por la negativa, con lo cual quedó destituido el Intendente⁷⁸¹.

3.65.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DE HACIENDA, ORLANDO MILLAS (1972)

Fue interpuesta, en sesión de fecha 20 de diciembre de 1972, por los diputados Arnello, Phillips, Frías, Momberg, Señoret, Laemmermann, Campos, Guerra, Mercado y Silvia Alessandri, en contra del Ministro de Hacienda, Orlando Millas Correa, por las causales de abuso y desviación

⁷⁷⁷ Ibidem, pp. 372-381.

⁷⁷⁸ El diputado Maira (IC) sostuvo el informe de la Comisión, señalando que Chile tenía un régimen presidencial, de cuya naturaleza se desprendían las responsabilidades de los agentes públicos superiores, y agregando que la Constitución de 1925 había puesto término al funcionamiento del régimen parlamentario, que grandes perjuicios provocó al país, y circunscribiendo la acusación constitucional a las cinco fórmulas típicas consagradas en el art. 39, atribución primera, letra e) de la Constitución, no siendo posible interponerla por el simple desacuerdo con las políticas de las autoridades. Cfr. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 10ª. sesión extraordinaria, 24 de octubre de 1972, pág. 533-535

⁷⁷⁹ El diputado Alberto Zaldívar (PDC), sosteniendo la acusación, refutó al diputado Maira, señalando que en Chile existía el juicio político que tenía por objeto “impedir los abusos, los delitos, los atropellos a la ley, las infracciones constitucionales, cometidas desde el Presidente de la República hasta el Contralor General de la República, y pasando por diversos funcionarios”, entre los que se contaban a los Intendentes. Ibidem, pp. 535-536.

⁷⁸⁰ Ibidem, pp. 551-599.

⁷⁸¹ Diario de Sesiones del Senado, 29ª. sesión extraordinaria, 2 de noviembre de 1972., pp. 347-353.

de poder, infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes, y dejar leyes sin ejecución⁷⁸². Por un primer capítulo, se imputaba al Ministro abuso y desviación de poder en la realización de “represalias en el Banco Central con motivo del paro gremial” de octubre de 1972, mediante el despido de numerosos funcionarios bajo el pretexto de una reorganización, que importaban “actos que son un manifiesto abuso de poder que persiguen la lenta y progresiva aniquilación institucional y el acallamiento por cualquier medio de las voces opositoras que se alzan para denunciar las ilegalidades y arbitrariedades de este Gobierno”. Por un segundo capítulo, se le imputaban abuso y desviación de poder, infracción de la Constitución y atropellamiento de las leyes, con motivo de las “represalias en contra del comercio, transporte, industria, construcción y agricultura mediante discriminación arbitraria del crédito”, en especial mediante la dictación de diversas instrucciones, que pretendían dar aplicación al acuerdo del Banco Central adoptado en sesión Nr. 2.342, de 19 de octubre de 1972, destinado “a establecer un abierto control político de los créditos a concederse, prorrogarse o renovarse a las empresas comerciales o del transporte, industria, construcción o agricultura”, vulnerándose la Ley General de Bancos, en su Título XI, que señalan las normas a que deben sujetarse los bancos en la concesión de créditos, infracción que alcanzaba asimismo, de forma indirecta, al artículo 10, Nr. 14, inc. 2º, de la Constitución (derecho a huelga), “porque se esta presionando a las empresas con la cesación del crédito en caso de conflictos que las afecten”. Del mismo modo, un tercer capítulo denunciaba la infracción de la Constitución y a la ley, en especial del artículo 84 de la Ley General de Bancos, referido al otorgamiento de créditos, directa o indirectamente, a una misma persona natural o jurídica, por una suma que exceda del 5% de su capital pagado y reservas, en relación al artículo 44 Nr. 1 de la Constitución Política, mediante el acuerdo adoptado por el Banco Central, en sesión Nr. 2.336, de 9 de agosto de 1972, por el cual se estableció “un sistema para financiar líneas de crédito a empresas del área social, que vulnera abiertamente la citada disposición legal” de la Ley General de Bancos. Por último, un cuarto capítulo acusaba al Ministro de infracción de la Constitución y atropellamiento de la ley, por la dictación de la Circular Nr. 105 de 28 de julio de 1972, de la Dirección General de Impuestos Internos, dependiente del Ministro, y por la cual se limitaban, por vía administrativa, las condiciones para salir del territorio de la República, infringiendo el artículo 10 Nr. 15 de la Constitución (libertad personal), “configurando un verdadero encadenamiento forzado del país, limitando la libertad de tránsito hacia el exterior”, a través de “medidas ilegales y opresivas (que) se ven agudizadas hasta límites inconcebibles por la acción de funcionarios que siguiendo

⁷⁸² Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 20ª. sesión extraordinaria, 20 de diciembre de 1972, pp. 1313-1320.

instrucciones políticas retardan o dificultan maliciosamente los ya de por sí engorrosos trámites para salir al exterior”⁷⁸³.

Puesta en votación en la Cámara⁷⁸⁴, fue aprobada por 75 a favor, y 42 votos en contra. Elevada a la consideración del Senado, el acusado dedujo cuestión previa de admisibilidad, la que fue desechada por 15 votos por la negativa, y 4 pareos⁷⁸⁵. Luego de dar lectura a la defensa escrita que remitiera el Ministro acusado, fue puesta en votación, siendo aprobada respecto del primer capítulo por 31 votos, mientras que respecto del segundo capítulo lo fue por 31 votos, y el capítulo tercero, por 27 votos, quedando destituido el Ministro⁷⁸⁶.

3.66.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA INTENDENTE DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO, JAIME FAIVOVICH (1973)

Fue interpuesta, en sesión de fecha 28 de marzo de 1973, por los diputados Alberto Zaldívar, Valenzuela, Penna, Plaza, Barrionuevo, Ruiz-Esquide, Argandoña, Gustavo Ramírez, Tudela y Wilma Saavedra, en contra del Intendente de la Provincia de Santiago, Jaime Faivovich Waissbluth, por infracción de la Constitución⁷⁸⁷. Se imputaba al acusado el haber dejado de actuar en relación a los hechos ocurridos el 16 de marzo de 1973, en que 7 jóvenes demócratacristianos fueron acribillados, en la comuna de La Reina, de la ciudad de Santiago, por terceros amparados por funcionarios de la CORMU, incitados por el respectivo Subdelegado, que dependía de la autoridad del Intendente, y por el regidor René Meza, provocando la muerte de dos de ellos, con lo cual se infringía el artículo 89 de la Constitución, en relación con los artículos 12 y 13 de la Ley de Régimen Interior (DFL Nr. 22 de 1959)⁷⁸⁸.

⁷⁸³ Ibidem.

⁷⁸⁴ En su defensa ante la Cámara, el Ministro acusado sostuvo que “la letra y el espíritu del texto constitucional (del artículo 39 de la Constitución) son claros: los Secretarios de Estado somos responsables políticamente frente al Congreso Nacional, por ciertos hechos que el constituyente enumera taxativamente y cuya comisión por un Ministro de Estado puede conducir a su destitución. (...) Toda pretensión de destituir a un Ministro de Estado sin que concurren los supuestos constitucionales previstos en nuestra Carta Fundamental no sólo implica una liviandad incalificable, sino además configura un grave atentado a la propia Constitución Política. (...) La acusación constitucional constituye, entonces, una institución que hace excepción a principios claramente manifestados en nuestra Carta Política y, por lo mismo, sólo puede entenderse dentro de los límites que el constituyente le ha aplicado. Toda pretensión en contrario significa, lisa y llanamente, vulnerar el contexto constitucional pertinente, restablecer censurables prácticas parlamentarias, demoler nuestras instituciones republicanas. (...) (L)os hechos que configuran (las) causales de acusación son descritos con poca o ninguna precisión. (...) La acusación carece, pues, de todo fundamento”. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 23ª. sesión extraordinaria, 28 de diciembre de 1973, pp. 1604-1605. No obstante, durante el debate, el diputado oficialista Julio Silva Solar (MAPU) apuntó a la tergiversación de la acusación constitucional: “la Oposición ha convertido la acusación en un problema de mayoría, porque aquí no importa ni siquiera interesan los pretextos de la acusación, no interesan los cargos; aquí lo que interesa para la acusación constitucional (es) si se tiene mayoría o no (...) No importan los cargos, no importan las razones. La cuestión es tener la mayoría para aprobar las acusaciones”. Ibidem, pág. 1661.

⁷⁸⁵ Diario de Sesiones del Senado, 64ª. sesión extraordinaria, 9 de enero de 1973, pág. 2647.

⁷⁸⁶ Diario de Sesiones del Senado, 67ª. sesión extraordinaria, 10 de enero de 1973, pp. 2731-2734.

⁷⁸⁷ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 33ª. sesión extraordinaria, 3 de abril de 1973, pp. 2190-2193.

⁷⁸⁸ Ibidem.

Puesta en votación, fue finalmente aprobada por 65 votos a favor, y ninguno en contra, por haberse retirado de la sala los diputados oficialistas⁷⁸⁹.

Elevada a la consideración del Senado, luego de la lectura de la defensa que remitiera el acusado en que manifestaba que “no me inspira ninguna confianza ese Jurado y (...) recuso a la mayoría de sus integrantes”, fue aprobada por 28 votos por la afirmativa y ninguno en contra, con lo cual quedó destituido el Intendente⁷⁹⁰.

3.67.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LOS MINISTROS DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, LUIS FIGUEROA, Y DE MINERÍA, SERGIO BITAR (1973)

Fue interpuesta el 29 de mayo de 1973, por los diputados Orrego, Garay, Koenig, Valdés, Sepúlveda, Páez, Barrionuevo, Galilea, Gustavo Ramírez, Mekis y Tudela, en contra de los Ministros del Trabajo y Previsión Social, Luis Figueroa Mazuela, y de Minería, Sergio Bitar Chacra, por las causales de atropellamiento de las leyes, haberlas dejado sin ejecución y de infracción a la Constitución Política del Estado⁷⁹¹. Los acusadores imputaban a los acusados el haber atropellado manifiestamente el artículo 1° transitorio, letra P), de la Ley 17.713, en la medida que habían sostenido que el reajuste ordenado en dicho precepto legal, no se aplicaba a las remuneraciones de los trabajadores de la Sociedad Minera El Teniente, vigentes al 30 de septiembre de 1972, sino a las vigentes a la fecha del acta respectiva, esto es, el 4 de abril de 1972, en circunstancias que a los trabajadores del mineral Chuquicamata se les había dado la interpretación que reclamaban los trabajadores de El Teniente, lo que estaba de acuerdo con la historia de la ley, y conforme con su texto y contexto. Por otro lado, se imputaba a los acusados la infracción de la Constitución Política del Estado, en su disposición transitoria 17ª., letra K), que aseguraba que los trabajadores del cobre, mientras no se dicte un nuevo estatuto, continuarán rigiéndose por las normas vigentes, sus contratos de trabajo se mantendrán, seguirán gozando de otros derechos que se expresan en ese texto y que, en caso alguno, un nuevo Estatuto podrá suprimir, disminuir o suspender los derechos o beneficios económicos, sociales, sindicales, etc., establecidos por la ley o por actas de avenimientos, contratos colectivos, fallos arbitrales, etc., y que los acusados al actuar como integrantes de la Junta Permanente de Conciliación y Arbitraje para la Gran Minería del Cobre, emitieron un fallo que implicaba distorsionar la aplicación correcta de la ley Nr. 17.713, en circunstancias que ninguna Junta de Conciliación tiene la facultad para conocer o interpretar el sentido o alcance de un precepto legal y haberlo hecho constituye una clara infracción del texto constitucional. En tercer lugar, se imputaba a los acusados la infracción de derechos adquiridos de

⁷⁸⁹ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 34ª. sesión extraordinaria, 10 de abril de 1973, pág. 2316.

⁷⁹⁰ Diario de Sesiones del Senado, 92ª. sesión extraordinaria, 25 de abril de 1973, pág. 3697.

⁷⁹¹ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 2ª. sesión ordinaria, 29 de mayo de 1973, pp. 72-79.

los trabajadores garantizados por la letra k) de la disposición 17ª. transitoria de la Constitución Política del Estado, en la medida que se pretendía por los acusados imputar a los reajustes legales que corresponden a esos trabajadores los aumentos recibidos por concepto del beneficio llamado Escala Móvil, conquista sindical lograda por los trabajadores de la Sociedad Minera de El Teniente desde el año 1943⁷⁹².

Luego de un encendido debate, y después del retiro de la sala de los diputados oficialistas, fue aprobada la acusación por 78 votos a favor, y ninguno en contra⁷⁹³. Elevada a la consideración del Senado, fue puesta en votación en relación al primer capítulo, referido al atropellamiento de la ley y haberla dejado sin ejecución, con motivo de la aplicación incorrecta e inconveniente de las leyes Nrs. 17.713 y 17.728, siendo aprobada por 26 votos por la afirmativa, mientras que respecto del segundo capítulo, referido a la infracción de la Constitución con motivo del fallo de la Junta de Conciliación de la Gran Minería del Cobre que interpretó el sentido y alcance de una disposición legal no teniendo facultad para ello, e infracción al Estatuto de los Trabajadores del Cobre, garantizado por la letra k) de la disposición decimoséptima transitoria de la Carta Fundamental, fue separada la votación en relación a las dos infracciones que lo constituían, siendo rechazado por 16 votos por la afirmativa, 8 por la negativa y 2 abstenciones, el primero⁷⁹⁴, y el segundo fue aprobado por 26 votos por la afirmativa, quedando destituidos ambos Ministros⁷⁹⁵.

3.68.-ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA INTENDENTE DE LA PROVINCIA DE VALPARAÍSO, CARLOS GONZÁLEZ MÁRQUEZ (1973)

Fue interpuesta, en sesión de fecha 29 de mayo de 1973, por los diputados Penna, Scarella, Tolentino Pérez, Ortúzar, Ansietta, Cardemil, Carrasco, Castro, Sepúlveda, Garcés, Alvarado y Ramírez, en contra del Intendente de la Provincia de Valparaíso, Carlos González Márquez, por la causal de infracción de la Constitución y por “haber quebrantado reiteradamente las garantías consagradas en nuestra Carta Fundamental”⁷⁹⁶. Los acusadores imputaban al Intendente, como primera infracción, el “atentado grave contra el derecho de reunión garantizado por el artículo 10 N° 4 de la Constitución Política”, en la medida que no había prestado protección a las

⁷⁹² Ibidem.

⁷⁹³ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 5ª. sesión ordinaria, 6 de junio de 1972, pág. 440.

⁷⁹⁴ El senador Francisco Bulnes manifestó que “no creo que una actuación del Ministro de Minería en cuanto miembro de la Junta de Conciliación dé lugar a una acusación constitucional. Esta, a mi juicio, procede por los actos ejecutados por el Ministro en calidad de tal. Pero cuando actúa dentro de la Junta de Conciliación, no lo hace como Ministro –aunque el antecedente que exista para nombrarlo miembro de ella sea la posesión de ese cargo–, sino como integrante de un tribunal de conciliación”, agregando que “el único caso de acusación contra miembros de tribunales que consigna la Carta Fundamental es de la acusación contra los magistrados de los tribunales superiores de justicia por notable abandono de deberes”. Diario de Sesiones del Senado, 16ª. sesión ordinaria, 20 de junio de 1973, pp.646-647.

⁷⁹⁵ Ibidem, pp. 646-648.

⁷⁹⁶ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 2ª. sesión ordinaria, 29 de mayo de 1973, pp. 67-72.

manifestaciones de estudiantes realizadas en las ciudades de Viña del Mar y Valparaíso, los días 17 y 26 de abril, respectivamente, que habían terminado con serios desordenes en que los alumnos habían sido “atacados por adultos que interferían una marcha legal y que abusaban de su superioridad física”, y que éstos formaban “grupos organizados de obreros con cascos, cadenas, garrotes y otras armas contundentes (que) salieron a enfrentar a los estudiantes ante la mirada complaciente de la fuerza pública”, lo que implicaba una vulneración del artículo 10 Nr. 4 de la Constitución (derecho de reunión), en armonía con lo dispuesto en el artículo 48 del DFL 22 de 1959, sobre Régimen Interior, el artículo 158 Nr. 3 del Código Penal, y los decretos supremos 859 de 23 de febrero de 1927 y 2868 de 19 de junio de 1936 sobre “Reuniones Públicas”. En segundo lugar, se imputaba al acusado “el atentado contra la igualdad ante la ley, garantizada por el artículo 10 Nr. 1 de la Constitución Política del Estado”, en la medida que el acusado, con motivo de manifestaciones de estudiantes de fechas 12 y 26 de abril, había “dejado totalmente desamparados de protección policial a los manifestantes de oposición y ha(bía) rodeado de las mayores seguridades a los adherentes al gobierno”, permitiendo la “absoluta impunidad de los grupos armados extremistas que impiden el derecho de reunión y atacan con armas contundentes a los partidarios de la democracia”, lo que significaba una infracción al artículo 10 Nr. 1 de la Constitución, en relación con el artículo 256 del Código Penal, el artículo 45 de la Ley de Régimen Interior (DFL 22 de 1959), y artículo 6 letra a) de la Ley 12.927, todo ello en armonía con el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por último, como tercera infracción, los acusadores imputaban al acusado haber “atentado contra la libertad personal y contra la inviolabilidad del hogar, garantizadas en los artículos 10 Nr. 15 y 13 de la Constitución”, en la medida que había dispuesto la detención de 42 personas “de reconocida trayectoria democrática”, el día 11 de mayo de 1973, los que fueron dejados en libertad, por los tribunales competentes, “en forma incondicional por falta de méritos”⁷⁹⁷.

Puesta en votación, fue aprobada por la Cámara por 76 votos por la afirmativa, y ninguno por la negativa, dado el retiro de los diputados oficialistas⁷⁹⁸.

Elevada a la consideración del Senado, fue aprobada por 24 votos a favor, y ninguno en contra, dado el retiro de los senadores oficialistas, quedando destituido el Intendente⁷⁹⁹.

⁷⁹⁷ Ibidem.

⁷⁹⁸ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 4ª. sesión ordinaria, 5 de junio de 1973, pp. 327-328

⁷⁹⁹ Diario de Sesiones del Senado, 14ª. sesión ordinaria, 14 de junio de 1973, pág. 577.

3.69.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, ORLANDO MILLAS (1973)

Fue interpuesta, en sesión de fecha 12 de junio de 1973, por los diputados Orrego, Carrasco, Quezada, Palza, Cerda, Tolentino Pérez, Galilea, César Fuentes y Castilla, en contra del Ministro de Economía, Orlando Millas Correa, por las causales de infracción de la Constitución y atropellamiento de las leyes⁸⁰⁰. En particular, se acusaba ahora al Ministro de atropellamiento de los artículos 6 y 22 Nr. 4 de la Ley Nr. 16.880, que regulaban la existencia y atribuciones de las Juntas de Vecinos, por las actuaciones en favor de las Juntas de Abastecimientos y Precios (JAP), como entidades que “no tienen gestación democrática”, vulnerando el artículo 10 Nr. 17 de la Constitución que reconocía expresamente a las Juntas de Vecinos, y no a las JAP, a las que se les habían “conferido (...) atribuciones que no le corresponden” en materia de “abastecimiento, distribución y venta de artículos alimenticios o de uso esencial”. Asimismo, se imputaba al Ministro la infracción de los artículos 3º, 4º y 10 Nr. 17 de la Constitución Política, ya que “las JAP no reúnen ni una sola de las condiciones o requisitos que la Constitución exige para que el pueblo participe a través de sus organizaciones representativas”, sino que tienen un carácter político dependiente de servicios (como DIRINCO) subordinados al propio Ministro acusado. Por otra parte, se acusaba al Ministro de infracción del artículo 44 Nr. 5 de la Constitución, en la medida que por la vía de simples “Instructivos” que organizaban la existencia y atribuciones de las JAP, se vulneraba la disposición constitucional que reservaba a la ley la creación o supresión de empleos y determinar o modificar sus atribuciones. Por último, se imputaba al acusado la infracción del artículo 10 Nr. 1 de la Constitución (igualdad ante la ley), en la medida que “las atribuciones que se han conferido a las JAP y con la forma que de hecho se está tolerando que actúen tales organismos, se ha roto en Chile el principio de igualdad ante la ley”, puesto que con las JAP se trataba de una “política impulsada o consentida por el Ministerio de Economía y por los servicios que de él dependen, y que se traduce en discriminación para consumidores o comerciantes, en negativas de ventas, en ventas condicionadas a incorporarse a entes meramente asesores como las JAP, en el desconocimiento de las facultades que corresponden a las Juntas de Vecinos y otras organizaciones legales, en distorsión de los canales de distribución, (y) en sectarismo hacia la población y el comercio”⁸⁰¹.

⁸⁰⁰ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 6ª. sesión ordinaria, 12 de junio de 1973, pp. 457-468. El Ministro acusado había sido destituido del cargo de Ministro de Hacienda en 1972, y luego nombrado por el Presidente Allende, mediante los llamados “enroques ministeriales”, en el Ministerio de Economía. Cabe recordar que lo mismo había ocurrido con el destituido Ministro del Interior, José Tohá, quien había sido designado Ministro de Defensa.

⁸⁰¹ *Ibidem*

Puesta en votación en la Cámara⁸⁰², fue aprobada por 77 votos por la afirmativa⁸⁰³. Siendo elevada a la consideración del Senado, fue formalizada por los diputados Alberto Zaldívar, Sergio Saavedra y Mario Arnello. Luego de leer la defensa del Ministro, que reprodujo los argumentos expuestos en la Cámara, fue aprobada por 25 votos por la afirmativa, quedando destituido el Ministro⁸⁰⁴.

3.70.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA INTENDENTE DE LA PROVINCIA DE ÑUBLE, LUIS QUEZADA (1973).

Fue interpuesta, en sesión de fecha 19 de junio de 1973, por los diputados Otero, Arturo Frei, Alamos, Rios, Mekis, Garcés, Gamboa, Riesco, King, Martín, Ortúzar, Acuña y Galilea, en contra del Intendente de la Provincia de Ñuble, Luis Quezada Fernández, por infracción de la Constitución, atropello de leyes vigentes, usurpación de atribuciones judiciales y abuso y desvío de poder reiterados⁸⁰⁵. Los acusadores imputaban tres capítulos de acusación al acusado. Por el primero, se le acusaba de usurpación de atribuciones judiciales y desobediencia a resoluciones de los tribunales, denegación de auxilio, violación del derecho de huelga y del derecho de reunión, cargos todos producidos con ocasión de la intervención de la empresa “Maderas Prensadas Cholguán S.A.”, declarada en huelga, en que el interventor designado por el Gobierno había desconocido resoluciones judiciales del 5° Juzgado Civil de Santiago, ordenando la salida de camiones con carga de la empresa que habían sido retenidos por Carabineros, y luego liberados por orden del propio Intendente quien había dado “las órdenes administrativas violatorias de las resoluciones judiciales”, con lo cual infringía los artículos 4° y 80 de la Constitución, en relación con el artículo 23 del DFL 22 de 1959, que establecía la obligación del Intendente de prestar el auxilio de la fuerza pública a fin de cumplir los requerimientos de los tribunales de justicia, y disponía la imposibilidad de calificar las sentencias a ejecutar. Además se imputaba al Intendente por este primer capítulo la infracción de los artículos 10 Nr. 4 y 14 de la Constitución, referentes al

⁸⁰² En su defensa escrita ante la Cámara, el Ministro acusado argumentó que “la acusación en contra de un Ministro de Estado no procede por motivos baladíes o de menor cuantía, sino por los graves delitos que la Carta Fundamental indica taxativamente. Menos procede esta acusación constitucional por la forma en que un Secretario de Estado ejerce su ministerio, por la conveniencia, oportunidad o mérito de los actos administrativos que ejecuta, pues la resolución de ese orden de materias corresponde al Gobierno y no al Congreso. En nuestro sistema presidencial, los Ministros de Estado responden política y administrativamente, sólo ante el Presidente de la República, pues son nombrados por éste, de él dependen, y permanecen en sus funciones mientras cuenten con la confianza del Jefe de Estado. Ante el Congreso, los Ministros únicamente responden, como he dicho, por los graves delitos que señala el artículo 39 de nuestra Ley Fundamental. (...) En un sistema presidencial, como es el que consagra nuestra Constitución Política, los Ministros de Estado no tienen responsabilidad política ante el Congreso. (...) Si el Parlamento entrara a compartir en competencia la administración y dirección del Estado, Chile quedaría inerte, anarquizado”. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 7ª. sesión ordinaria, 19 de junio de 1973, pp. 597-611.

⁸⁰³ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 8ª. sesión ordinaria, 20 de junio de 1973, pp. 660-661.

⁸⁰⁴ Diario de Sesiones del Senado, 5 de julio de 1973, pp. 1193-1195.

⁸⁰⁵ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 7ª. sesión ordinaria, 19 de junio de 1973, pp. 571-579.

derecho de reunión y de huelga, respectivamente, en la medida que había permitido la actuación de terceros que ocasionaban grave alteración del orden público para reprimir la huelga de la empresa Cholguán S.A., vulnerando asimismo el artículo 89, inciso 2° de la Constitución, y los artículos 12 y 13 de la Ley de Régimen Interior. Por el segundo capítulo, se imputaba al Intendente la violación de garantías individuales consagradas en los artículos 10 Nr. 12 y 13 de la Constitución, en relación con los artículos 148 y 155 del Código Penal, que sancionaban la detención arbitraria y el allanamiento ilegítimo, que se habían cometido en relación a 22 estudiantes que fueron aprehendidos por orden del mismo Intendente el día 23 de mayo de 1973, en una serie de enfrentamientos entre estudiantes de oposición al Gobierno y militantes del MIR. Por el tercer capítulo, se imputaba al Intendente una serie de reiteradas infracciones a las leyes que regulan el ejercicio del cargo de Intendente, de conformidad al artículo 89 de la Constitución, en relación con el artículo 45 de la Ley de Régimen Interior (DFL 22 de 1959), en la medida que había rechazado el auxilio de la fuerza pública en la celebración de elecciones de la sede Ñuble de la Universidad de Chile, que terminaron con la muerte del funcionario de INDAP, Héctor Castillo, el 20 de enero de 1973⁸⁰⁶.

La Comisión designada no evacuó su informe, ni el Intendente hizo llegar defensa alguna a la Cámara, por lo cual ésta, luego de amplio debate, aprobó la acusación por 61 votos a favor, y ninguno en contra⁸⁰⁷.

Elevada a la consideración del Senado, en sesión de fecha 10 de julio de 1973⁸⁰⁸, fue aprobada la acusación en relación al primer capítulo por 25 votos a favor, 1 por la negativa y 1 abstención; en relación al segundo capítulo fue aprobado por 25 votos por la afirmativa y 2 por la negativa; y en relación al tercer capítulo fue aprobado por 24 por la afirmativa y 3 por la negativa, con lo cual quedó destituido el Intendente⁸⁰⁹.

3.71.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA INTENDENTE DE LA PROVINCIA DE TALCA, FRANCISCO REYES ÁLVAREZ (1973)

Fue interpuesta, en sesión de fecha 19 de junio de 1973, por los diputados Rodríguez, Romero, Mekis, King, Larre, Ramírez, Vega, Gamboa, Garcés, Ramírez, Valdés y Martín, en contra del Intendente de la Provincia de Talca, Francisco Reyes Álvarez, por la causal de infracción de la Constitución⁸¹⁰. La acusación estaba ordenada en relación a tres capítulos. Por el primero, se reprochaba la actuación del Intendente con motivo de la detención de José María Hurtado Ruiz Tagle en el domicilio particular de Fernando Hurtado Echeñique, quien fuera puesto en libertad

⁸⁰⁶ Ibidem.

⁸⁰⁷ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 9ª. sesión ordinaria, 26 de junio de 1973, pp. 736-756.

⁸⁰⁸ Diario de Sesiones del Senado, 34ª. sesión ordinaria, 10 de julio de 1973, pp. 1277.

⁸⁰⁹ Ibidem.

⁸¹⁰ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 7ª, sesión ordinaria, 19 de junio de 1973, pp. 569-570.

incondicional por falta de méritos luego de ser apresado por efectivos de Investigaciones por orden del Intendente, vulnerándose la garantía constitucional consagrada en el artículo 10 Nr. 12 de la Constitución, y cometiéndose el delito de detención arbitraria tipificado en el artículo 148 del Código Penal. Por el segundo capítulo, se imputaba al Intendente la infracción del artículo 10 Nr. 17 de la Constitución, al desconocer las atribuciones de las Comisiones de Abastecimientos conforme a la Ley 16.680 sobre Juntas de Vecinos, en beneficio de la Juntas de Abastecimientos y Precios (JAP) adictas al Gobierno. Por el capítulo tercero, se imputaba al Intendente la dictación de la Resolución Nr. 26, de 23 de abril de 1973, por la cual se había instruido a la Dirinco regional y a SOCOAGRO, la venta de carne sólo a los abasteros con documentación de las JAP, a fin de evitar la especulación y la venta ilegal, con lo cual se infringía el artículo 10 Nr. 14 de la Constitución, que aseguraba la no prohibición de ninguna clase de trabajo o industria, sino en los casos que la misma disposición determinaba, estableciendo la libertad de trabajo para todo habitante, y además infringía el artículo 10 Nr. 1, relativo a la igualdad ante la ley, que se debía entender como “igualdad ante la Administración”, configurándose los delitos previstos en los artículos 221 y 239 del Código Penal⁸¹¹.

Luego de amplio debate, fue aprobada por la Cámara por 61 votos por la afirmativa, y ninguno en contra⁸¹². Elevada a la consideración del Senado, fue votada, sin que presentara defensa alguna el acusado ante esta Cámara, en relación a cada capítulo: por el primer capítulo fue aprobada por 24 votos por la afirmativa y 1 abstención; por el segundo capítulo fue aprobada por 25 votos por la afirmativa, y respecto del tercer capítulo fue aprobada por 24 votos por la afirmativa, quedando destituido el Intendente⁸¹³.

3.72.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DEL INTERIOR, GERARDO ESPINOZA CARRILLO (1973)

Fue interpuesta, en sesión 26 de junio de 1973, por los diputados Alberto Zaldívar, Pérez de Arce, Arnello, Castilla, Dupré, Krauss, Vásquez, Saavedra, Castro, Sepúlveda, y Silva Pinto de Galleguillos, en contra del Ministro de Interior, Gerardo Espinoza Carrillo, por infracciones a la Constitución, atropellamientos de la ley y delitos comunes. Fue debatida y aprobada en sesión de fecha 3 de julio de 1973, siendo tramitada en paralelo con una petición del Gobierno para declarar en estado de sitio todo el territorio nacional, en que el propio acusado daba cuenta de una larga serie atentados, ocurridos entre el 1 de junio de 1973 al 2 de julio de 1973, y a las actividades conspirativas del Movimiento “Patria y Libertad”. En particular, los acusadores denunciaban el

⁸¹¹ Ibidem.

⁸¹² Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 9ª. sesión ordinaria, 26 de junio de 1973, pp. 700-757.

⁸¹³ Diario de Sesiones del Senado, 39ª. sesión ordinaria, 12 de julio de 1973, pp. 1376-1377.

allanamiento ilegal, dispuesto por el Intendente de Santiago, a petición del Superintendente de Servicios Eléctricos, de Gas y Telecomunicaciones -en conocimiento y bajo aprobación del Ministro acusado-, del local de funcionamiento del Canal 6 de Televisión, de la Universidad de Chile, y la detención ilegal en el mismo local de cerca de 30 estudiantes y 4 funcionarios, hechos ocurridos el 19 de junio del mismo año, que implicaba una vulneración de la garantía constitucional del artículo 10 Nr. 3 de la Constitución, en la medida que afectaba la “inviolabilidad” de un recinto universitario. Asimismo, se denunciaba la infracción del artículo 10 Nr. 15, de la Constitución (libertad personal), y el atropellamiento de las leyes del Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile (DFL Nr. 1, de 1971, de Educación), y la Ley 17.377 sobre televisión chilena, y la comisión de los delitos tipificados en los artículos 148, 155, 158 Nr. 6 y 484 y siguientes del Código Penal⁸¹⁴.

Luego de amplia discusión, en que el diputado Andrés Aylwin reiteró su tesis sobre la acusación constitucional⁸¹⁵, fue aprobada por 81 votos por la afirmativa, designando a los diputados Riesco, Krauss y Andrés Aylwin, para que la formalicen ante el Senado⁸¹⁶. Elevada a la consideración del Senado, el acusado remitió copia fotostática de la defensa presentada ante la Cámara. Puesta en votación ante el Senado, requiriendo un quorum de 24 votos, fue aprobada en relación al primer capítulo por 26 votos por la afirmativa, 1 por la negativa, y respecto del segundo capítulo igualmente fue aprobada por 25 votos por la afirmativa y un pareo, quedando destituido el Ministro⁸¹⁷.

3.73.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DEL INTERIOR, CARLOS BRIONES (1973)

Fue interpuesta en sesión de fecha 7 de agosto de 1973, por los diputados Ossa, Mekis, Romero, Otero, Ramírez, Gamboa, Rios, Scarella y Arnello, todos del Partido Nacional, en contra del Ministro del Interior, Carlos Briones Olivos, por las causales de infracción de la Constitución y atropellamiento de las leyes. Estaba ordenada en tres capítulos. Por el primero, se le imputaba al acusado las actuaciones ilegales y abusivas cometidas por la fuerza pública durante el paro de protesta del gremio de los camioneros, que configuraban infracción al artículo 4° de la Constitución y de las garantías establecidas en los Nrs. 14 y 15 del artículo 10 de la misma. Por el segundo, se le

⁸¹⁴ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 13ª. sesión ordinaria, 2 de julio de 1973, pp. 896-905

⁸¹⁵ Señaló el diputado Aylwin que “el Congreso Nacional tiene el derecho, la facultad de vigilar los actos de los Ministros de Estado, y de sancionarlos en los casos que la Constitución Política del Estado establece. Específicamente, el artículo 39 de la Constitución Política del Estado, atribución 1ª, causal b) señala que procede juicio político en los casos de infracción de la Constitución, atropellamiento de las leyes o por haberlas dejado sin ejecución. (...) Esto significa que el juicio político procede no sólo en los casos de los delitos que en la Constitución se establecen, sino también en los casos de infracción a la Constitución Política y de atropellamiento de las leyes”. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 14ª. sesión ordinaria, 3 de julio de 1973, pág. 1001.

⁸¹⁶ Ibidem, pp. 1011-1012.

⁸¹⁷ Diario de Sesiones del Senado, 47ª. sesión ordinaria, 19 de julio de 1973, pp. 1628-1629.

imputaba “el trato vejatorio a que fueron sometidos cinco Diputados del Partido Nacional (Arturo Alessandri, Domingo Godoy, Patricio Mekis, Gustavo Monckeberg y Fernando Schott) que firman (la) acusación constitucional, por parte de fuerzas especiales de Carabineros en la localidad de Nos, en la carretera sur” a quienes “se les disparó (por parte de la fuerza de Carabineros) en lugar de acreditar la legalidad de la operación de retiro de camiones que se efectuaba”, configurándose el delito contra el orden público previsto en el artículo 6° letra b) de la Ley 12.927, y los delitos de apremio ilegítimo y la violación del respeto debido a los parlamentarios. Por el tercero, se le acusaba de las actuaciones ilegales y abusivas del personal de la policía de Investigaciones, que a través de declaraciones de prensa de su Director General Alfredo Joignant, realizadas el 4 de agosto de 1973, había involucrado a los parlamentarios Fernando Ochagavía, Sergio Diez y Hermógenes Pérez de Arce, todos del Partido Nacional, en el asesinato del edecán naval del Presidente de la República, Comandante Araya, a lo que se sumaba una campaña desatada por el mismo Servicio de Investigaciones, bajo la dirección de Joignant, y dependiente del Ministro acusado, de “allanamientos abusivos, extremados e injustos, en contra de numerosas personas, con el único objeto de agraviarlas y atemorizarlas”, habiendo permitido la tortura en dicho Servicio de varias de ellas, de lo cual se hacía partícipe el Ministro acusado, al “permanecer en un silencio que configura una eventual complicidad o inexcusable tolerancia”, denunciando la grave transgresión de las normas constitucionales que garantizan a los Partidos Políticos (artículo 9 de la Constitución), de las legales que aseguran los derechos de los parlamentarios, y de las que regulan y ordenan las funciones de Investigaciones (en especial la ley 6.180)⁸¹⁸.

La Comisión designada no evacuó su encargo dentro de plazo, por lo cual se procedió al debate de la acusación en sesión de fecha 14 de agosto de 1973, cuando ya había renunciado a su cargo el acusado⁸¹⁹. Fue rechazada por la Cámara, en sesión de fecha 22 de agosto de 1973, por 48 votos en contra, y 21 a favor⁸²⁰.

⁸¹⁸ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 29ª. sesión ordinaria, 7 de agosto de 1973, pp. 1939-1944.

⁸¹⁹ Diario La Nación, 22 de agosto de 1973, Acta de la 31ª. sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, de 14 de agosto de 1973, pp. 31-40. El Ministro acusado realizó su defensa personalmente y sostuvo que “cada una de las figuras (del artículo 39 Nr. 1, letra b, de la Constitución) constituye un delito. Cada una de estas figuras, dentro de la técnica penal, tiene una concepción dogmática y es la base de toda responsabilidad la culpabilidad del sujeto que es el autor del delito”, agregando que “se está desnaturalizando el mecanismo constitucional (del mal llamado juicio político) y por su mal uso, por no decir por su uso abusivo, se está creando una jurisprudencia parlamentaria que se aparta del contenido que inspira esta disposición de hechos que predicen y no practican: la concepción del Estado de Derecho”, y alegando que “en ninguno de los hechos (denunciados) le cabe al Ministro, o le cupo, mejor dicho, esa responsabilidad directa en que hay una relación de causalidad entre el hecho ejecutado y la conducta de la gente (sic), entre lo que el Ministro hace o deja de hacer, entre lo que ejecuta o lo que omite, y el resultado de esa acción u omisión. Esto está en el núcleo de la concepción de la responsabilidad penal y de la responsabilidad civil, y, aun en muchos aspectos, también dentro del núcleo de lo que constituye la responsabilidad administrativa”. Ibidem, pág. 32. El diputado Arnello replicó al acusado sosteniendo que las figuras del artículo 39, Nr. 1, letra b) de la Constitución, “no son sino por excepción delitos penales, delitos propiamente tales. Si los analizamos uno a uno podremos ver como la inmensa mayoría de ellos no son delitos que estén tipificados como tales en el Código Penal: Podría hacerse excepción de la concusión y de algún otro que pudiera asimilarse como la traición a la patria. Los demás son delitos constitucionales, son formas que la propia Constitución Política se encarga de

3.74.-ACUSACIÓN CONTRA EL INTENDENTE DE CONCEPCIÓN, FERNANDO ÁLVAREZ (1973)

Fue interpuesta, en sesión de fecha 28 de agosto de 1973, por los diputados King, Eugenio Ortúzar, Schott, Larre, Gamboa, Ossa, Vega, Yuseff, Rafael Otero, Romero y Suárez, todos del Partido Nacional, en contra del Intendente de la Provincia de Concepción, Fernando Álvarez Castillo, por la causal de infracción de la Constitución⁸²¹. Se imputaban al Intendente tres capítulos de acusación. Por el primero, se le imputaba haber emitido una orden ilegal de allanamiento y detención por medio del Decreto Exento Nr. 52 de 11 de mayo de 1973, en contra de diversas personas acusadas de infringir la Ley de Control de Armas, fuera de los casos previstos por la Constitución y la ley. Por el segundo capítulo, se le imputaba la dictación del Decreto Nr. 11 de 29 de junio de 1973, por el cual había dispuesto la detención de la directiva provincial de “Patria y Libertad”, fuera de los casos previstos por la Constitución y la ley. Por el tercer capítulo, se imputaba al Intendente una serie de actuaciones destinadas a reprimir los efectos del paro nacional del transporte, dictando, entre otras medidas la Resolución Nr. 14 de Dirinco Regional de Concepción, por la cual restringió la libertad de tránsito de las personas, y el derecho de propiedad de los dueños de los vehículos incautados por orden del Intendente, arrogándose el carácter de interventor general, que no estaba contemplado en la ley⁸²².

señalar, pues cuando habla de la atribución del Senado para fallar como jurado la acusación aprobada por la Cámara, los sanciona como delitos o abusos de poder. (...) Son pues, hechos de un orden distinto al del delito penal y pasan a ser formas propias de delitos constitucionales o de abusos de poder”. Ibidem, pág. 34. El diputado Maira reiteró el parecer del Ministro en cuanto al carácter penal de la acusación constitucional: “no hay en nuestro texto (constitucional) –porque no cabe dentro del régimen presidencial con Ejecutivo vigorizado que nuestra Constitución consagra fuertemente- cabida para la acusación constitucional fundada en razones de carácter político y destinada a hacer prevalecer criterios de conveniencia u oportunidad que una mayoría parlamentaria pudiera tener respecto de las actuaciones de un determinado Secretario de Estado.(...) La responsabilidad que sanciona la acusación constitucional es siempre de carácter personal, puesto que implica hacer efectivo un tipo de responsabilidad penal, muy específica, aquella que el constituyente ha elevado al rango del ordenamiento constitucional. (...) No se puede, en virtud de esta acusación, hacer efectiva la responsabilidad de un ministro, de un magistrado de los Tribunales Superiores de Justicia, de un almirante de nuestra Armada, de un general de Ejército, de un intendente o gobernador por actuaciones que hayan tenido o realizado, sin su conocimiento y sin su consentimiento personas que se encuentran sometidas a ellos por el mero vínculo de la subordinación o dependencia jerárquica”. Ibidem, pág. 36. El diputado Andrés Aylwin planteó la postura de la Democracia Cristiana contra la acusación, argumentando que “No pensamos que el juicio político sólo proceda cuando el funcionario acusado haya intervenido personalmente o con su firma, en una determinada infracción legal. Creemos que también hay responsabilidad de los Ministros por los actos de los subalternos, pero entendemos que esta responsabilidad sólo existe y cae dentro del artículo 39 de la Constitución Política, en la medida que en que el Ministro acusado haya inducido a los actos que provocan la acusación, haya desarrollado una política que pueda haber fomentado o producido este tipo de actos, haya tenido tolerancia con respecto al atropellamiento de las leyes, o haya omitido sancionar las infracciones denunciadas”. Ibidem, pág. 38.

⁸²⁰ Ibidem, pág. 40.

⁸²¹ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 34ª. sesión ordinaria, 28 de agosto de 1973, pp. 2443-2448.

⁸²² Ibidem.

Luego de amplio debate, fue puesta en votación, siendo rechazada por 41 votos por la negativa, contra 30 por la afirmativa, y 6 abstenciones⁸²³.

4.- APRECIACIÓN GENERAL DE LAS ACUSACIONES CONSTITUCIONALES HASTA 1973.

De acuerdo al profesor Humberto Nogueira, “en los inicios de los años setenta existían significativas falencias en el ordenamiento jurídico y en los mecanismos institucionales que garantizaban los derechos de las personas”. Éstas se debían a diversos factores, entre los que se mencionaba:

- a) La lentitud y vulnerabilidad dilatoria de los procedimientos jurisdiccionales existentes en materia de protección de los derechos fundamentales, a excepción de la libertad personal, a través del recurso de amparo.
- b) La inexistencia de mecanismos institucionales de protección directa e inmediata de los derechos fundamentales, acorde con la urgencia de las situaciones, que permitieran restablecer el imperio del derecho y los derechos de las personas.
- c) Las acciones contencioso administrativas frente a los excesos y arbitrariedad de la autoridad pública no tenían concreción práctica en virtud de una interpretación jurisdiccional que circunscribía su ejercicio a los tribunales administrativos, los que no existían más que como norma programática de la Constitución de 1925”⁸²⁴.

Sin perjuicio de lo anterior, el examen que hemos realizado demuestra que, en numerosas de las acusaciones constitucionales del período, fue invocada la infracción de garantías constitucionales (v.gr.: libertad personal, libertad de opinión y de imprenta, derecho de reunión, derecho a la salud y a la previsión social, etc.), de modo que el mecanismo de acusación constitucional fue uno de los pocos instrumentos utilizados para la efectiva garantía de los derechos constitucionales bajo el imperio de la Constitución de 1925. No obstante, debido a las dificultades de su interposición y pesada tramitación, como por las prácticas parlamentarias de las órdenes de partido para resolver las acusaciones y los enroques ministeriales (en que un Ministro destituido era luego nombrado, casi en forma inmediata, en otro puesto Ministerial, como ocurrió especialmente entre 1970 y 1973), como la pérdida de visión de la naturaleza de las funciones de la Cámara en estas materias, conspiraban contra la eficacia del instituto, el que además era entendido en forma contradictoria, ya sea como un mecanismo de responsabilidad penal, como afirmaba gran parte de

⁸²³ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 38ª. sesión ordinaria, 5 de septiembre de 1973, en: Diario La Nación, 9 de septiembre de 1973, pp. 1-2.

⁸²⁴ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “El recurso de protección en Chile”, en: *Gaceta Jurídica*, Nr. 230, agosto de 1999, pp. 123.

la doctrina, o como un mecanismo de responsabilidad política, como sostenía la propia práctica parlamentaria, sobre todo en la etapa final del período de vigencia de la Constitución entre 1970 y 1973.

En suma, respecto de la acusación constitucional quedaban muchos problemas sin resolver, como eran, por ejemplo, el de la designación de aquellos acusados por la Cámara y destituidos por el Senado en otros cargos en forma inmediata a la destitución⁸²⁵, y el de la naturaleza jurídica o política de la acusación constitucional, cuestiones que fueron abordadas en la redacción del texto constitucional de 1980, según veremos.

La doctrina vaciló, como hemos visto, en la forma de considerar el instituto⁸²⁶. En todo caso, resulta ilustrativo recordar la opinión de Carlos Andrade Geywitz, quien, luego de enumerar el conjunto de las acusaciones constitucionales entre 1925 y 1971, señalaba que “la mayoría de las acusaciones han sido formuladas contra los Ministros de Estado. Es decir, frente a su irresponsabilidad política, indirectamente, persiguiéndose su responsabilidad civil y criminal, se busca su destitución”⁸²⁷. De este modo, quedaba de manifiesto la falta de diferenciación práctica entre las diversas categorías de responsabilidad, que llegaban a incluir hasta la responsabilidad política, como efecto de la acusación constitucional⁸²⁸.

Las conclusiones anteriores se ven ratificadas en los cuadros siguientes:

⁸²⁵Según Evans de la Cuadra, “Si la causal de la acusación no constituye delito (inejecución de las leyes, notable abandono de deberes) no existe impedimento constitucional o legal alguno para que el Ministro de Estado destituido pueda ser nombrado nuevamente por el Presidente de la República”. Vide: EVANS DE LA CUADRA, Enrique. “Relación de la Constitución Política de la República de Chile”. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1970. p. 80.

⁸²⁶Por su parte, Claudio Jiménez lo definía como “el procedimiento especial que tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios superiores del Estado, que la Constitución determina, por los delitos, también determinados en la Constitución, que hubieren cometido en el ejercicio de sus funciones”. Vid: JIMÉNEZ B., Claudio, “Análisis crítico del procedimiento constitucional del juicio político”, Santiago, Memoria de prueba, Ed. Universitaria, 1964, pág. 20. La misma definición recoge BAERISWYL, Tomás, “El juicio político”, Concepción, Memoria de prueba Universidad de Concepción, 1986, pág. 12.

⁸²⁷ ANDRADE GEYWITZ, “Elementos...”, op. cit., pág. 379.

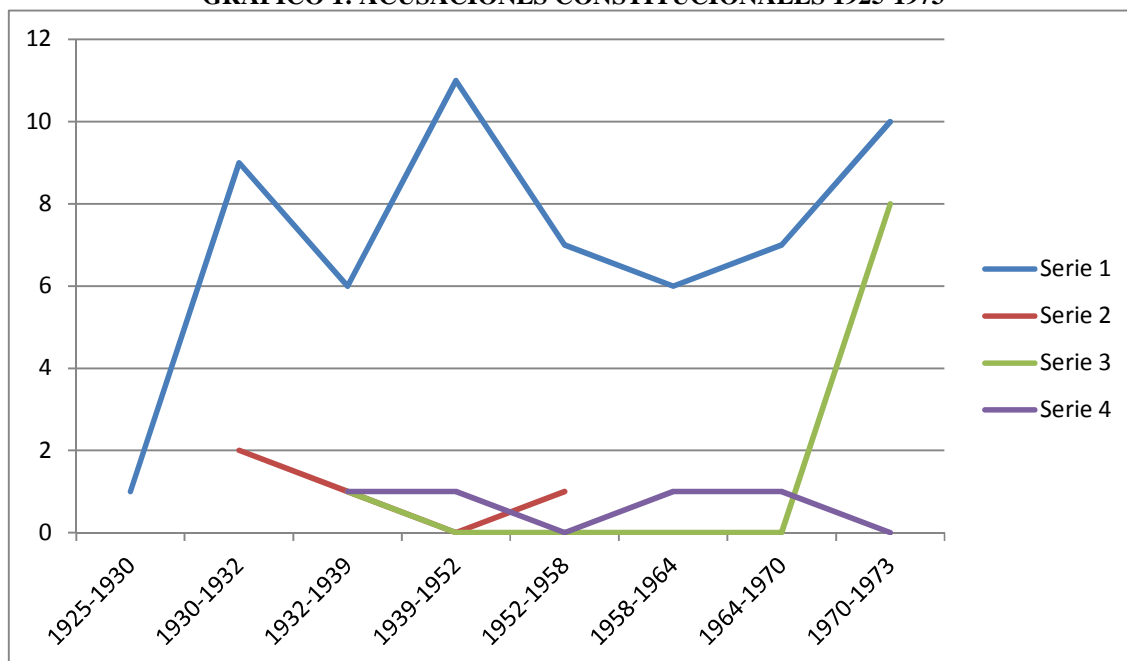
⁸²⁸ Cfr. EVANS DE LA CUADRA, Enrique, “Chile, hacia una constitución contemporánea: tres reformas constitucionales, con el texto completo y actualizado de la Constitución Política de la República”, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1973.

CUADRO 1: RESUMEN DE ACUSACIONES CONSTITUCIONALES 1925-1973

Estado Autoridad	ARCHIVO Y RETIRO (I)	RECHAZADA C. DIPUT. (II)	APROBADA C. DIP. (III)	RECHAZADA SENADO (IV)	APROBADA SENADO (V)	TOTAL (I+II+III)
Presidente de la República		5	1		1	6
Ministros de Estado	3	28	23	12	9	54
Magistrados de los TSJ		3	1	1		4
Contralor Gral. Rep.			1		1	1
Intendentes Gobernadores		2	7	1	6	9
Generales y Almirantes						
TOTAL	3	38	33	14	17	74

(FUENTE PROPIA)

GRÁFICO 1: ACUSACIONES CONSTITUCIONALES 1925-1973



INDICADORES

SERIE 1: ACUSACIONES CONTRA MINISTROS DE ESTADO

SERIE 2: ACUSACIONES CONTRA PRESIDENTES DE LA REPÚBLICA

SERIE 3: ACUSACIONES CONTRA INTENDENTES Y GOBERNADORES.

SERIE 4: ACUSACIONES CONTRA MAGISTRADOS Y CONTRALOR GRAL.

(ACUSACIONES PRESENTADAS)

(FUENTE PROPIA)

CAPÍTULO IV

LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL ENTRE 1990 Y 2013.

La ruptura del régimen constitucional chileno en 1973 dio origen a un nuevo proceso constituyente impulsado por el Gobierno de facto establecido por la Junta de Gobierno impuesta ese año en reemplazo del Gobierno constitucional. Una de las primeras medidas de las nuevas autoridades fue la designación de una Comisión asesora de la Junta de Gobierno para la elaboración de un anteproyecto constitucional, la que fue conocida como la “Comisión Ortúzar”, en razón de ser presidida por Enrique Ortúzar Escobar, un destacado partidario del nuevo régimen. A partir del trabajo de dicha Comisión, más los aportes del Consejo de Estado, y aquellos de la propia Junta de Gobierno, llevaron finalmente a la aprobación, vía plebiscitaria, del texto Constitucional de 1980. Este texto constitucional, actualmente vigente en Chile, ha sufrido numerosas modificaciones, según veremos, pero ellas no afectan las disposiciones relativas a la acusación constitucional, cuya modelación en el nuevo texto constitucional pretendió resolver las dificultades que había presentado la práctica del instituto, especialmente entre 1970 y 1973. En particular, se estableció la sanción, adicional a la destitución, de inhabilidad, por el término de 5 años para el ejercicio de cargos públicos, que aparejaba la declaración de culpabilidad en el juicio político. Pero, en lo demás, la regulación recogía las disposiciones de la Constitución de 1925⁸²⁹.

1.- EL DISEÑO NORMATIVO.

Los actuales artículos 52, numeral 2, y 53, atribución primera, que corresponden a los originales artículos 48, numeral 2, y 49, atribución primera, respectivamente⁸³⁰, establecen la siguiente regulación:

“Artículo 52.- Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

...2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas:

a) Del Presidente de la República, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución

⁸²⁹ Cfr. BAERISWYL, Tomás, “El juicio político”, op. cit., pág. 12. Sobre la génesis y legitimidad de la Constitución de 1980 existe abundante literatura, entre la cual puede verse con provecho el reciente artículo de VIERA ÁLVAREZ, Christian, “Análisis crítico de la génesis de la Constitución vigente”, en: “*Revista de Derechos Fundamentales*”, Universidad de Viña del Mar, Nr. 5, 2011, pp. 151-171.

⁸³⁰ De acuerdo a la numeración original aprobada por Decreto Ley Nr. 3.464, de 11 de agosto de 1980, modificada por las numerosas leyes de reforma constitucional aprobadas a partir de 1989, en particular por la Ley Nr. 20.050, de 26 de agosto de 2005, que autorizó a fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado por D.S. Nr. 100, del Min. Sec. de la Presidencia, de 22 de septiembre de 2005, que determinó la actual numeración.

o las leyes. Esta acusación podrá interponerse mientras el Presidente esté en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Durante este último tiempo no podrá ausentarse de la República sin acuerdo de la Cámara;

b) De los Ministros de Estado, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, por infringir la Constitución o las leyes o haber dejado éstas sin ejecución, y por los delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos y soborno;

c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;

d) De los generales o almirantes de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas de la Defensa Nacional, por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, y

e) De los intendentes y gobernadores, por infracción de la Constitución y por los delitos de traición, sedición, malversación de fondos públicos y concusión.

La acusación se tramitará en conformidad a la ley orgánica constitucional relativa al Congreso. Las acusaciones referidas en las letras b), c), d) y e) podrán interponerse mientras el afectado esté en funciones o en los tres meses siguientes a la expiración en su cargo. Interpuesta la acusación, el afectado no podrá ausentarse del país sin permiso de la Cámara y no podrá hacerlo en caso alguno si la acusación ya estuviere aprobada por ella. Para declarar que ha lugar la acusación en contra del Presidente de la República se necesitará el voto de la mayoría de los diputados en ejercicio. En los demás casos se requerirá el de la mayoría de los diputados presentes y el acusado quedará suspendido en sus funciones desde el momento en que la Cámara declare que ha lugar la acusación. La suspensión cesará si el Senado desestimare la acusación o si no se pronunciare dentro de los treinta días siguientes”.

A su vez, el artículo 53, atribución primera, otorga al Senado la siguiente atribución exclusiva:

“Artículo 53.- Son atribuciones exclusivas del Senado:

1) Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, y por la mayoría de los senadores en ejercicio en los demás casos.

Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares”.

También forman parte de la regulación de las acusaciones constitucionales, las normas de la Ley Nr. 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (en adelante, indistintamente, LOCCN), bajo el Título IV, que se ocupa de la Tramitación de las acusaciones constitucionales.

De acuerdo al artículo 37 de la citada Ley, las acusaciones a que se refiere el artículo 48, número 2) [actual 52, número 2], de la Constitución Política, se formularán siempre por escrito y se tendrán por presentadas desde el momento en que se dé cuenta de ellas en la Cámara de Diputados, lo que deberá hacerse en la sesión más próxima que ésta celebre. En la misma sesión en que se dé cuenta de una acusación, la Cámara de Diputados procederá a elegir, a la suerte y con exclusión de los acusadores y de los miembros de la mesa, una comisión de cinco diputados para que informe si procede o no la acusación.

Conforme al artículo 39 de la LOCCN, el afectado con la acusación será notificado, personalmente o por cédula por el secretario de la Cámara de Diputados o por el funcionario que éste designe, dentro de tercero día contado desde que se dé cuenta de la acusación. En todo caso, se le entregará al afectado o a una persona adulta de su domicilio o residencia copia íntegra de la acusación. El afectado podrá, dentro de décimo día de notificado, concurrir a la comisión a hacer su defensa personalmente o presentarla por escrito. El secretario de la Cámara certificará todo lo obrado en el expediente respectivo y comunicará estos hechos a la autoridad administrativa para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del número 2) del artículo 48 [actual 52], de la Constitución Política.

Según el artículo 40 de la LOCCN, si el afectado no asistiere a la sesión a que se le cite o no enviare defensa escrita se procederá sin su defensa. De acuerdo al artículo 41, la comisión tendrá un plazo de seis días, contado desde la fecha de comparecencia del afectado o desde que se hubiere acordado proceder sin su defensa, para estudiar la acusación y pronunciarse sobre ella. La última sesión que celebre se levantará solamente cuando finalizaren todas las votaciones a que hubiere

lugar. Según el inciso 2° del artículo precitado, el informe de la comisión deberá contener, a lo menos, una relación de las actuaciones y diligencias practicadas por la comisión; una síntesis de la acusación, de los hechos que le sirvan de base y de los delitos, infracciones o abusos de poder que se imputen en ella; una relación de la defensa del o de los acusados; un examen de los hechos y de las consideraciones de derecho, y la o las resoluciones adoptadas por la comisión.

A su vez, conforme al artículo 42 de la LOCCN, transcurrido el plazo señalado en el inciso primero del artículo 41, y aunque dentro de él no se haya presentado el informe, la Cámara sesionará diariamente para ocuparse de la acusación. Para este efecto, y por la sola circunstancia de haber sido notificado de acuerdo con el artículo 39, el afectado se entenderá citado de pleno derecho a todas las sesiones que celebre la Cámara.

El artículo 43 de la LOCCN regula el trámite de la cuestión previa de admisibilidad, estableciendo que antes de que la Cámara de Diputados inicie el debate a que se refiere el artículo siguiente, sólo el afectado podrá deducir, de palabra o por escrito, la cuestión previa de que la acusación no cumple con los requisitos que la Constitución Política señala. Deducida la cuestión previa, la Cámara la resolverá por mayoría de los diputados presentes, después de oír a los diputados miembros de la comisión informante. Si la Cámara acogiere la cuestión previa, la acusación se tendrá por no interpuesta. Si la desechare, no podrá renovarse la discusión sobre la improcedencia de la acusación y nadie podrá insistir en ella. En el caso que la cuestión previa fuere desechada, o si ésta no se hubiere deducido, según el artículo 44, la sala de la Cámara de Diputados procederá del siguiente modo:

- a) si el informe de la comisión recomendará aprobar la acusación, se dará la palabra al diputado que la mayoría de la comisión haya designado para sostenerla, y después se oír al afectado, si estuviere presente, o se leerá la defensa escrita que haya enviado, y
- b) si el informe de la comisión recomendará rechazar la acusación, se dará la palabra a un diputado que la sostenga y después podrá contestar el afectado o, si éste no lo hiciere, un diputado partidario de que se deseche.

El artículo 45 de la LOCCN establece que el afectado podrá rectificar hechos antes del término del debate. Igual derecho tendrán el diputado informante de la comisión, cuando ésta recomiende acoger la acusación, y un diputado que la sostenga, cuando hubiere sido rechazada por la comisión.

Conforme al artículo 46 de la misma ley, en la última sesión que celebre la Cámara para conocer de la acusación, se votará su admisibilidad. La referida sesión sólo podrá levantarse si se desecha la acusación o si ésta se acepta. En este último caso se nombrará una comisión de tres diputados para que la formalice y prosiga ante el Senado. Aprobada la acusación, la Cámara de

Diputados deberá comunicar este hecho al Senado y al afectado, dentro de las veinticuatro horas siguientes de concluida la sesión a que se refiere el citado artículo. Del oficio correspondiente se dará cuenta en la sesión más próxima que celebre el Senado.

La tramitación ante el Senado se regula en los artículos 47 y siguientes de la LOCCN. En efecto, según el artículo 47, puesto en conocimiento del Senado el hecho de que la Cámara de Diputados ha entablado acusación en conformidad al número 2) del artículo 52 de la Constitución Política, el primero procederá a fijar el día en que comenzará a tratar de ella. La fijación del día se hará en la misma sesión en que se dé cuenta de la acusación. Si el Congreso estuviere en receso, esta determinación la hará el presidente del Senado.

De acuerdo al artículo 48 de la LOCCN, el Senado o su presidente, según corresponda, fijará como día inicial para comenzar a tratar de la acusación alguno de los comprendidos entre el cuarto y el sexto, ambos inclusive, que sigan a aquel en que se haya dado cuenta de la acusación o en que la haya recibido el presidente. El Senado quedará citado por el solo ministerio de la ley a sesiones especiales diarias, a partir del día fijado y hasta que se pronuncie sobre la acusación.

En virtud del artículo 49 de la mencionada ley, el Senado citará al acusado y a la comisión de diputados designada para formalizar y proseguir la acusación a cada una de las sesiones que celebre para tratarla. La acusación será formalizada por los Diputados miembros de la comisión especial, según el artículo 50. Si no concurren, se tendrá por formalizada con el oficio de la Cámara de Diputados. A continuación, hablará el acusado o se leerá su defensa escrita. El acusado podrá ser representado por un abogado. A su vez, el Reglamento del Senado, en su artículo 191, inciso 3°, establece que el acusado podrá ser patrocinado por un abogado. Los diputados miembros de la comisión especial tendrán derecho a réplica, y el acusado, a dúplica. Cumplido lo anterior, el presidente anunciará que la acusación se votará en la sesión especial siguiente. Cada capítulo de la acusación se votará por separado, de conformidad al artículo 51. Se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla.

Finalmente, según el artículo 52 de la LOCCN, el resultado de la votación se comunicará al acusado, a la Cámara de Diputados y, según corresponda, al Presidente de la República, a la Corte Suprema o al Contralor General de la República. Sin perjuicio de lo anterior, y para los efectos del proceso a que haya lugar, se remitirán todos los antecedentes al tribunal ordinario competente.

Fuera de las normas anteriores, resulta indispensable mencionar que el artículo 3° transitorio de la Ley Nr. 18.918, ya citada, limitó la posibilidad de iniciar juicio político por actuaciones anteriores al 11 de marzo de 1990. En efecto, dispuso: “De acuerdo con lo previsto en

el artículo 19, N° 3, inciso cuarto, y en la disposición Vigésima primera transitoria, letra b), de la Constitución Política, las acusaciones a que se refiere el artículo 48, N° 2), de la Constitución, sólo podrán formularse con motivo de actos realizados a contar del 11 de marzo de 1990". Por cierto, la disposición vigésima primera transitoria de la Constitución Política establecía que mientras no se completara el período presidencial que terminaba el 11 de marzo de 1990 y mientras el Congreso Nacional no entrara en funciones, no sería aplicable el Capítulo V sobre el mismo Congreso, con sólo algunas excepciones que no son atinentes a la materia del artículo citado.

El Tribunal Constitucional emitió un pronunciamiento sobre el juicio político con motivo de la solicitud de inhabilidad presentada por algunos parlamentarios respecto de aquellos miembros del Senado que tenían la calidad de designados por el Senado, y que debían pronunciarse en la acusación constitucional deducida en contra de los Ministros de la Corte Suprema, en el mes de enero de 1993^{831/832}. El Tribunal Constitucional consideró que las inhabilidades “son prohibitivas, excepcionales y restrictivas y, por ende, conforme a los principios más elementales de hermenéutica jurídica, al intérprete le está vedado crearlas por la vía de la analogía”⁸³³, y agregaba, en su parte resolutive, que “este Tribunal carece de jurisdicción y, por ende, de competencia para resolver sobre la inhabilidad materia de este requerimiento”⁸³⁴.

Por otra parte, complementa la regulación orgánico constitucional sobre el juicio político, la Ley Nr. 18.603, Orgánica Constitucional sobre Partidos Políticos, cuyo artículo 32 dispone: “En ningún caso podrán los partidos políticos dar órdenes de votación a sus Senadores y Diputados ni realizar recomendaciones en los casos en que el Senado esté llamado a obrar como jurado”. Con

⁸³¹ Vide: Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 19 de enero de 1993, en autos Rol Nr. 165.

⁸³² La sentencia, que rechazó el requerimiento, redactada por los Ministros Luz Bulnes Aldunate y Juan Colombo Campbell, recogía, en sus considerandos, el carácter jurisdiccional con que actuaba el Senado en estos casos. En efecto, sostenía el fallo que “la Constitución vigente ha sometido determinados conflictos entre poderes públicos al conocimiento de tribunales de rango constitucional que por tal circunstancia pasan a tener jurisdicción y competencia para resolverlos. (...) Entre los tribunales con estas facultades la Constitución contempla los siguientes: a) El Tribunal Constitucional (para) pronunciarse (entre otras) sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios. (...) b) El Senado, órgano constitucional, ejerce excepcionalmente, en lo que interesa, jurisdicción para resolver de la acusación constitucional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49, Nr. 1, de la Constitución Política. (...) Esta atribución presenta las siguientes características, que son de importancia en este caso: 1. Tiene acción para impulsar la acusación constitucional ante el Senado, la Cámara de Diputados cuando declare que ha lugar a la formación de causa en conformidad al artículo 48, Nr. 2 –en la especie letra c)- de la Carta Fundamental. 2. La jurisdicción del Senado sólo lo autoriza para resolver si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa, precluyendo allí su función judicial. 3. En el caso de los magistrados de los tribunales superiores de justicia sólo puede hacerse efectiva su responsabilidad por la causal de notable abandono de deberes. 4. Llamado a intervenir el Senado, éste debe resolver como jurado si los acusados son o no culpables del delito, infracción o abuso de poder que se les imputa.(...) Esto significa que el órgano resolutor (el Senado) cuenta con amplias atribuciones jurisdiccionales dentro de la limitación de su competencia”. Ibidem, considerando 4°.

⁸³³ Ibidem, considerando 9°

⁸³⁴ Ibidem, parte resolutive.

ello, se evita la existencia de las órdenes de partido en las acusaciones constitucionales, que fueran frecuentes en las acusaciones deducidas antes del 11 de septiembre de 1973⁸³⁵.

2.-EL DEBATE EN LA “COMISIÓN ORTÚZAR” SOBRE EL JUICIO POLÍTICO.

Ahora bien, con respecto a las normas constitucionales antes señaladas, hubo un amplio debate en el seno de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (CENC), también denominada, como hemos visto, “Comisión Ortúzar”^{836/837}. Atender a esta fuente de conocimiento es importante para ilustrar el sentido de las disposiciones sobre la acusación constitucional, a pesar de las limitaciones que puedan plantearse respecto de su legitimidad como verdadera “historia de la ley”, ley en este caso constitucional⁸³⁸. Los debates tuvieron lugar en las sesiones 340-341, 346-347, 353-354, 403, 409 y 417, entre el 15 de marzo de 1978 y el 5 de octubre de 1978⁸³⁹.

En las sesiones 340, de 15 de marzo de 1978⁸⁴⁰, y 341, de 22 de marzo de 1978⁸⁴¹, se inició el debate acerca de la estructura y funciones del futuro Parlamento, en especial acerca de su carácter uní o bicameral, y en este último caso, en cuanto al ejercicio de las facultades de fiscalización política por la Cámara de Diputados, que fueron asociadas a la acusación constitucional. El comisionado Jaime Guzmán dejó en claro que no existía una identidad entre fiscalización política y acusación constitucional. En efecto, respecto de la fiscalización señaló que “A su juicio, la existencia de una Cámara política o con facultades fiscalizadoras arroja dos consecuencias muy

⁸³⁵ Cfr. BRONFMAN, Alan et al, “El Congreso Nacional: estudio constitucional, legal y reglamentario”, Valparaíso, CEAL-Universidad Católica de Valparaíso, 1993, pp. 175 y ss.

⁸³⁶ Abordan también este debate: BRONFMAN et al., “El Congreso Nacional...”, op. cit., pp. 144-202; MARTÍNEZ, Gutenberg et al, “Acusaciones constitucionales: análisis de un caso: una visión parlamentaria”, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2004; ULLOA, Jorge, “Acusación constitucional y juicio político: legislación constitucional chilena y derecho comparado”, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2009.

⁸³⁷ La Comisión, que originalmente fue denominada como “Comisión Constituyente”, comenzó a reunirse desde el 24 de septiembre de 1973, y desde la sesión Nr. 245, de fecha 21 de septiembre de 1976, se la menciona como “Comisión de Estudios de la Nueva Constitución”. Celebró un total de 417 sesiones. Cfr. ANDRADE GEYWITZ, Carlos, “La constitución de 1980: su estudio y aprobación”, en: *Revista Gaceta Jurídica*, Santiago, Nr. 52, 1984, pp. 1-45. Una visión ampliada del mismo autor en: “Génesis de las constituciones de 1925 y 1980”, Santiago, Ed. Jurídica Ediar-Cono Sur, 1988, pp. 51-137, en especial pág. 75, donde destaca la incorporación entre las autoridades acusables de los Ministros sin cartera y de los miembros del Consejo del Banco Central, como asimismo el perfeccionamiento del juicio político por la declaración de inhabilidad. Cfr. también CARRASCO DELGADO, Sergio, “Génesis de la Constitución Política de 1980”, en: *Revista de Derecho Público*, Nrs. 29 y 30, enero-diciembre 1981, pp. 35-65, y VIERA ÁLVAREZ, “Análisis crítico...”, op. cit., pág. 54.

⁸³⁸ MUÑOZ LEÓN, Fernando, “La interpretación originalista de nuestra Constitución: ¿Es posible y deseable?”, en: *Revista de Derecho Público*, Santiago, 2007, vol. 69, Nr.2, pp. 383-388. Como bien apunta Viera Álvarez: “los integrantes de la Comisión, en su mayoría profesores de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, no se caracterizaron por disentir profundamente en sus postulados ideológicos ya que eran cercanos a la derecha chilena”. Vide VIERA ÁLVAREZ, “Análisis crítico...”, op. cit., pág. 155. Sin embargo, cabe precisar que la Comisión también estuvo integrada por comisionados cercanos a la Democracia Cristiana, como Alejandro Silva Bascuñán y Enrique Evans de la Cuadra, o a la Democracia Radical, como Jorge Ovalle Quiróz, quienes más tarde renunciaron o se les pidió su renuncia. Cfr. ANDRADE GEYWITZ, “Génesis...”, op. cit., pp. 62-63.

⁸³⁹ Las Actas de las sesiones han sido recogidas en el Boletín de Historia de la Ley, publicado por la Biblioteca del Congreso Nacional, artículo 52, sf., s.l.

⁸⁴⁰ Con asistencia de los comisionados Enrique Ortúzar Escobar, Raúl Bertelsen Repetto, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas, Luz Bulnes Aldunate y Alicia Romo Román.

⁸⁴¹ Con la misma asistencia indicada en la nota anterior, mas la del comisionado Juan de Dios Carmona.

importantes, que nada tienen que ver con la eventual acusación constitucional. Desde luego, genera un lugar válido de debate político dentro del país, lo que le parece altamente necesario (...) Cuando este lugar no existe en forma demasiado prolongada, el debate político tiende a trasladarse a otros sitios, donde no debe existir, que pueden ser los Tribunales de Justicia o, a veces, las iglesias o entidades religiosas, y tiende a estimarse legítimo que así sea, desde el momento en que no hay órganos válidos para el debate político. Ello no significa que la circunstancia de que los haya pueda evitar que se politicen muchas veces entidades que no deben politizarse; pero al menos no podrán invocar el argumento de que no existen lugares válidos para el debate político dentro del país y de que eso los fuerza a suplir esta especie de vacío. La segunda consecuencia que se deriva de la fiscalización parlamentaria es la de un control de los actos del Gobierno por parte de la opinión pública, control que en un caso determinado o en una situación jurídica o institucional determinada, puede no tener ningún efecto jurídico o directo, pero que posee un enorme efecto político y eventuales efectos jurídicos indirectos, que pueden generarse, precisamente, a partir de ese efecto político”⁸⁴². Agregaba que “la fiscalización que puede ejercer la Cámara de Diputados en el sentido de adoptar acuerdos o de sugerir observaciones que se transmitan al Presidente de la República, aunque no engendrara la posibilidad de una acusación constitucional, da lugar a un tipo de control político de los actos del Gobierno de extraordinaria importancia en una sociedad de derecho y democrática”⁸⁴³.

Ante esta intervención de Guzmán, la comisionada Luz Bulnes precisó que “si hay una materia en relación a la cual nunca se llegó a un acuerdo definitivo en Chile y, sobre todo que en el último tiempo del Gobierno de Allende y del Presidente Frei se distorsionó, fue la referente a la naturaleza jurídica del juicio político”. Agregó que “hay que partir con una distinción en materia de responsabilidad. La que puede afectar a estos personeros es tanto política como jurídica. La responsabilidad política se hace efectiva por su gestión netamente política. Ejemplo de ella es la que se hace efectiva a través de los votos de confianza y de las cuestiones de confianza en los sistemas parlamentarios. En el sistema presidencial no se hace efectiva la responsabilidad política. Los Ministros de Estado son de la confianza exclusiva del Presidente de la República. En consecuencia, en un sistema presidencial un Ministro de Estado no puede tener lo que se llama responsabilidad política. Lo que tiene es su responsabilidad jurídica. En este sistema del mal llamado juicio político, la responsabilidad que se hace efectiva, son todas por delito. Por ejemplo, por actos de su administración en que hayan comprometido gravemente el honor y seguridad del Estado, son los llamados delitos constitucionales; después vienen las de los Ministros de Estado, por los delitos de

⁸⁴² Ibidem, pág. 2037.

⁸⁴³ Ibidem.

traición, concusión, malversación de fondos públicos, etcétera; de los Magistrados de los Tribunales de Justicia; del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes; después, si se revisa la legislación, se observa que todos estos hechos están configurados como delitos penales”⁸⁴⁴.

Ante una indicación del comisionado Gustavo Lorca de que “(l)a mayoría de las acusaciones constitucionales que se dedujeron —tanto en el régimen de la Unidad Popular como en el de la Democracia Cristiana—, se fundaron precisamente en los abusos de poder”⁸⁴⁵ y no en delitos penales, la comisionada Bulnes insistió en señalar que “ese fue el error que distorsionó absolutamente la institución, porque con eso se llegó al vicio de los ‘enroques’ que hizo un determinado Presidente con los Ministros destituidos. Porque si se hubieran atenido estrictamente a que se estaba haciendo efectiva la responsabilidad jurídica, ya fuera civil, penal o administrativa, hubiera tenido simplemente que la destitución hecha por el Senado habría sido una pena, de modo que el funcionario habría tenido que dejar su cargo y no podría haber reingresado a la Administración. Pero, debido a esta mala interpretación, a la distorsión que se hizo de la destitución en el período de la Constitución del 25, se concluyó que aquella era como un antejuicio que se llevaba después al conocimiento de los Tribunales de Justicia y, como no estaba configurado un delito penal ni uno administrativo, los Tribunales absolvían al acusado y la persona destituida por el Senado pasaba luego a ocupar otro cargo de Ministro, con lo que la institución se desfiguró y distorsionó sin producir efecto alguno”^{846/847}.

Ante una nueva observación del comisionado Lorca en cuanto que podía acusarse por abuso de poder, la comisionada Bulnes replicó que siempre que ello implicara un delito administrativo. Y ante la indicación del presidente de la Comisión de que una infracción de carácter administrativo, o una responsabilidad de tipo administrativo o jurídico, también puede dar lugar a responsabilidades políticas, la comisionada Bulnes concluyó “si tal institución también se hace efectiva en la responsabilidad de tipo político, significa que el sistema se desvirtúa porque los Ministros dejan de ser de la exclusiva confianza del Presidente de la República”⁸⁴⁸. Nuevamente, terció el comisionado Guzmán para señalar que “entre la fiscalización política y la acusación constitucional hay una

⁸⁴⁴ Ibidem, pag. 2039.

⁸⁴⁵ Ibidem.

⁸⁴⁶ Ibidem, pág. 2039-2040.

⁸⁴⁷ Incluso ante una pregunta del presidente de la Comisión, en cuanto a si la institución era, a su juicio, de fiscalización política, destinada a hacer efectiva la responsabilidad política y si esos eran los términos en que estaba contemplada, la comisionada Bulnes respondió negativamente en forma categórica, agregando que “la destitución nace en Chile con la Constitución de 1925, porque si hubiera sido destinada a hacer efectiva la responsabilidad política no habría podido existir un sistema presidencial ya que los Ministros, por su gestión política, sólo responden ante el Presidente. La institución en la Constitución del 33 estaba destinada exclusivamente a hacer efectiva la responsabilidad jurídica y si se lee a los comentaristas de ésta —a Huneeus, a Bañados—, se comprobará que se copió de la Constitución norteamericana, en la cual tal institución se hace efectiva exclusivamente en relación a la responsabilidad jurídica”. Ibidem.

⁸⁴⁸ Ibidem.

relación. Pero estrictamente hablando la fiscalización política es algo distinto de la acusación constitucional; genera efectos separados, diferentes e independientes de la acusación constitucional, y son aquellos a los cuales hace mención el número 2 del artículo 39 de la Constitución de 1925: efectos básicamente destinados a producir en la opinión pública un factor regulador o de control de la gestión de Gobierno”⁸⁴⁹, a lo cual la comisionada Bulnes replicó “que no puede asimilarse la función de fiscalización con la acusación constitucional. Es evidente que la acusación constitucional tiene otra finalidad que la función fiscalizadora del Parlamento, que muchas veces no se traduce en responsabilidad de tipo político”⁸⁵⁰.

El comisionado Raúl Bertelsen, luego de una amplia reflexión acerca de la conveniencia o no del bicameralismo y la fiscalización, opinó que “en todo caso, debe distinguirse —y es bueno que en el período de transición se permita la oportunidad de hacerlo— la fiscalización por así decir ‘política’ de los actos de Gobierno y de la Administración, de la fiscalización de tipo jurídico, cuya proyección es la acusación constitucional, mal llamada, como señaló la señora Bulnes, juicio político. En la acusación constitucional está en discusión la corrección jurídica de la actuación de determinados gobernantes o funcionarios”⁸⁵¹.

Finalmente, se acordó solicitar al comisionado Guzmán que presentara para la siguiente sesión una propuesta acerca de las atribuciones no legislativas de las Cámaras, de acuerdo al tenor del debate habido en esa sesión, lo que efectivamente fue cumplido por Jaime Guzmán, en la sesión 341, proponiendo estudiar el tema en relación a cuatro grupos de materias⁸⁵². En todo caso, Guzmán fue de la opinión de dejar el estudio del juicio político o acusación constitucional para el final, puesto que “habría mucho tema que plantear”⁸⁵³, lo que fue acordado por la comisión.

De este modo, se inició el debate sobre las facultades de fiscalización de la Cámara de Diputados, remarcando la comisionada Bulnes que “al igual que en el sistema norteamericano, que es modelo, (...) la responsabilidad política no puede hacerse efectiva, sino que sólo la responsabilidad civil cuando hay infracciones de carácter administrativo, penal o civil, es decir, cuando se cometen delitos de esa índole. (...) Estima evidente que, unidas a una irresponsabilidad

⁸⁴⁹ Ibidem, pág. 2040-2041.

⁸⁵⁰ Ibidem, pág. 2041.

⁸⁵¹ Ibidem, pág. 2044.

⁸⁵²“(E)l primer grupo de materias se refiere a la fiscalización que ejerce la Cámara Baja; el segundo, al juicio político o acusación constitucional, que, según él debiera estudiarse como tema separado, desde el momento en que se debe analizar si en realidad se quiere radicar o no algunas de sus instancias, ya sea la acusación, ya sea el juzgamiento, dentro de los órganos legislativos o no; en tercer lugar le parece que debiera estudiarse las atribuciones consignadas como ‘Atribuciones del Congreso’ en el artículo 43 de la Constitución de 1925, entre los números dos y cinco (...) que, personalmente, cree que deberían quedar radicadas exclusivamente en el Senado; y, en cuarto lugar, se podría analizar aquellas atribuciones, exclusivas del Senado que consignaba la Constitución de 1925, excluyendo la de juzgar en el caso de las acusaciones constitucionales consignada en el artículo 42, número uno, y estudiar sólo aquellas establecidas en el artículo 42, números segundo y sexto”. Actas CENC, Vol. XI, sesión 341, pág. 2051.

⁸⁵³ Ibidem, pág. 2052.

política, muchas veces aparecen responsabilidades jurídicas, y eso es lo que se tendrá que perseguir por intermedio de un juicio político bien elaborado, porque si se pretende tener un régimen presidencial, no se podría determinar, evidentemente, un sistema para hacer efectiva la responsabilidad política de los Ministros y del Presidente de la República, pero se debe considerar un juicio político para hacer efectiva su responsabilidad jurídica en el sentido penal, civil y administrativo y que sean las Cámaras quienes juzguen y también, probablemente, quienes sancionen, porque, si no son ellas las que señalan las penas y pueden aplicarlas, se llega a que el juicio político simplemente no es tal y eso fue lo que pasó en el texto de 1925”⁸⁵⁴.

En el mismo sentido, el comisionado Bertelsen sostuvo que “en materia de fiscalización es acertado distinguir, como se ha hecho aquí, entre una fiscalización de tipo político y una de tipo jurídico, por el criterio con que se efectúan una y otra y por la consecuencia que llevan consigo (...) Hace notar que la fiscalización política apunta a determinar o a criticar la conveniencia, la oportunidad, las ventajas o desventajas que una determinada medida gubernativa, una actuación o bien una abstención traen consigo, pero sin poner en tela de juicio la competencia y la corrección jurídica del proceder de la respectiva autoridad u órgano gubernativo; en cambio, la fiscalización jurídica apunta precisamente a esto último, es decir, lo que se pone en duda, lo que se crítica es la corrección jurídica de una actuación, bien sea que el órgano es incompetente, bien sea que no se han cumplido los procedimientos establecidos; en otros términos, la fiscalización de tipo jurídico apunta a un desconocimiento de las exigencias propias del Estado de Derecho. (...)Anota que, naturalmente, esta distinción, que en teoría es tan clara, en la práctica a veces se da conjuntamente, o se confunden sus aspectos, y así, al examinar un problema, al criticar la actuación de un funcionario público o de un gobernante, puede ocurrir que simultáneamente se haya cometido algún atropello de tipo jurídico y que, además, la medida adoptada sea inconveniente; es decir, habría un doble aspecto, porque esa actuación sería criticable de acuerdo con un criterio político de oportunidad o conveniencia, y conforme a un criterio jurídico, de corrección o de adecuación a las normas de derecho”⁸⁵⁵.

Luego de debatir ampliamente acerca de las facultades de fiscalización, distinguiendo la fiscalización política y la jurídica, y las demás materias señaladas por Guzmán, se abordó, en la sesión 346⁸⁵⁶, una propuesta elaborada por una subcomisión integrada por los comisionados

⁸⁵⁴ Ibidem, pág.2052 y 2053.

⁸⁵⁵ Ibidem, pág. 2057 y 2058.

⁸⁵⁶ Fue celebrada el miércoles 5 de abril de 1978, y contó con la asistencia de los comisionados Enrique Ortúzar Escobar, Raúl Bertelsen Repetto, Juan de Dios Carmona Peralta, Sergio Díez Urzúa, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas, Luz Bulnes Aldunate y Alicia Romo Román.

Ortúzar, Díez y Guzmán, de cuyo trabajo dio cuenta Jaime Guzmán⁸⁵⁷ señalando que “en lo atinente a la acusación constitucional o juicio político debía mantenerse la idea de que sea la Cámara de Diputados la que acuse, pero a propuesta de un número de Diputados no inferior a diez ni superior a 20. Agrega que habría necesidad de hacer un estudio más minucioso respecto de las causales y de las personas susceptibles de ser acusadas constitucionalmente, pero que, en líneas generales, las normas de la Constitución de 1925 están bien concebidas en esta materia, aunque sería conveniente considerarlas nuevamente a la luz de todos los debates de técnica jurídica y de aplicación práctica que se han presentado. Estima que debería exigirse un quórum de los tres quintos de los Diputados en ejercicio para que prospere una acusación contra el Presidente de la República en la Cámara, y también un quórum más alto, como el de la mayoría de los Diputados en ejercicio, en el resto de las acusaciones. Expresa que, una vez materializada la acusación, deberá distinguirse la causal, y que, - si ésta es de índole jurídica-, su conocimiento corresponderá al Tribunal Constitucional, pero si lo es de carácter político, al Senado. Al respecto, recuerda que el señor Díez propuso la siguiente clasificación; considerar como causales políticas el comprometer el honor o la seguridad de la Nación, el dejar sin ejecución las leyes, y el incurrir en notable abandono de deberes. Precisa que estas tres corresponderían al Senado, y que todas las demás al Tribunal Constitucional. Apunta que de esta manera podría suceder que la acusación constitucional deducida en contra de un Ministro de Estado, por ejemplo, podría pasar indistintamente a uno u otro organismo, según cuál sea la causal invocada. Estima innegables las ventajas de trasladar las causales de orden jurisdiccional al Tribunal Constitucional, por cuanto la institución del juicio político constituyó un fracaso, y recuerda que en el pasado se llegó al extremo de que la prensa anunciara que los parlamentarios tenían orden de partido para votar en determinada forma, en circunstancias de que, según la Constitución, debían actuar como jurados. Señala que estimaron necesario configurar una causal especial, en lo relativo a los Ministros de Estado y, eventualmente, de algunas otras altas autoridades, en el sentido de que sea susceptible de acusación en juicio político la persona que no haya adoptado las medidas pertinentes para corregir las infracciones de los subalternos, en los casos en que haya mediado el ejercicio de una facultad fiscalizadora de la Cámara de Diputados. Añade que si no se procede a la corrección, es susceptible de acusación el superior. A su juicio, el procedimiento lógico es que la Cámara ejerza primero su facultad fiscalizadora, y represente, por mayoría, al Ministro, o al Presidente de la República que se está incurriendo en una infracción, y

⁸⁵⁷ En esta misma sesión, Jaime Guzmán hizo expresa proposición, aprobada por la Comisión, de no introducir mayores innovaciones a lo estatuido en la materia por la Carta de 1925. Cfr. BAERISWYL, Tomás, “El juicio político”, Concepción, Memoria de prueba Universidad de Concepción, 1986, pág. 7, nota 3.

que, en el caso de que, después de un plazo establecido, nada se haga al respecto, será susceptible de acusación el Ministro del ramo, en lugar del subalterno que cometió la infracción”^{858/859}.

En la sesión 353, de fecha 19 de abril de 1978⁸⁶⁰, nuevamente fue objeto de debate la relación entre la acusación constitucional y las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados, que se consagraban en los numerales 1) y 2), respectivamente, del artículo 39 de la Constitución Política de 1925, que se mantuvo como modelo en esta materia. Al respecto, el comisionado Jaime Guzmán explicaba que “la atribución de fiscalizar los actos del Gobierno debería ser la primera en la enumeración, puesto que la acusación constitucional es su consecuencia”⁸⁶¹. De este modo, se consideraba una relación de antecedente y consecuente entre las facultades fiscalizadoras y la acusación constitucional. En todo caso, en el curso del debate, se dejó claro que las facultades fiscalizadoras no afectaban la responsabilidad política de los Ministros de Estado, tal como expresamente rezaba el numeral 2) del artículo 39, ya citado, pivote fundamental del régimen presidencialista reforzado que se quería establecer por los comisionados, siempre temerosos de una derivación hacia un régimen parlamentarista⁸⁶².

Sin embargo, al finalizar el debate sobre las facultades fiscalizadoras la comisionada Luz Bulnes sostuvo la necesidad de diferenciar entre dichas facultades y la acusación constitucional. En efecto, la comisionada Bulnes consideró “conveniente distinguir entre fiscalización parlamentaria y juicio político: la primera no es un antecedente para el segundo. Destaca que, según la Constitución norteamericana, el juicio político persigue una responsabilidad jurídica de carácter penal y administrativo y el Ministro afectado no puede volver a ocupar el cargo de Ministro ni ningún cargo público mientras no sea rehabilitado. Es una responsabilidad claramente delineada; en cambio, añade, el texto constitucional chileno confunde la responsabilidad jurídica con la responsabilidad política”⁸⁶³.

De este modo, el debate de la Comisión Ortúzar acerca de las relaciones entre facultades fiscalizadoras y acusación constitucional dejó abierto el tema de si ésta es consecuencia de aquellas,

⁸⁵⁸ Actas oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, Santiago de Chile, Talleres Gráficos de Gendarmería de Chile, 1976-1978, Vol. XI, sesión 346, miércoles 5 de abril de 1978, pp. 2118-2119.

⁸⁵⁹ Por su parte, el presidente de la Comisión sostuvo que “en el caso de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, habría que dejar constancia que, por ningún motivo, la acusación podría extenderse hacia la forma como dictan sus sentencias y establezcan sus jurisprudencias, cuestión esta última expresamente solicitada a la Comisión por el Presidente de la Corte Suprema”. Ibidem, pág. 2120.

⁸⁶⁰ “Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República”, Santiago, Talleres Gráficos de Gendarmería de Chile, 1976-1988, Vol. XI, pp. 2215-2239. Asistieron los comisionados Enrique Ortúzar Escobar, Raúl Bertelsen Repetto, Juan de Dios Carmona Peralta, Jaime Guzmán Errázuriz, Luz Bulnes Aldunate y Alicia Romo Román.

⁸⁶¹ “Actas Oficiales...”, op. cit., pág. 2224.

⁸⁶² Así, el comisionado Ortúzar opinaba que “si se dice expresamente que la obligación de responder no afectará a la responsabilidad política de los Ministros, no teme que ello pueda desvirtuar el régimen presidencial, sobre todo si, dentro del nuevo esquema constitucional, él será mucho más fuerte y vigoroso”. Cfr. “Actas Oficiales...”, op. cit., pág. 2226.

⁸⁶³ “Actas oficiales...”, op. cit., pp. 2231-2232.

pero además dejó planteado el tema acerca de la naturaleza de la responsabilidad que era perseguida por la acusación constitucional, al sostenerse que el texto constitucional chileno confundía la responsabilidad jurídica con la política, a diferencia del modelo norteamericano que establecería una “claramente delineada” responsabilidad jurídica de carácter penal y administrativo.

Desde luego, conviene advertir que no es exacto afirmar, como lo hizo la Comisión, que “el texto constitucional chileno confunde la responsabilidad jurídica con la política”, sino que ello es más bien el resultado de la práctica de la aplicación del instituto de la acusación constitucional, y que nada dice al respecto el texto constitucional. Por otra parte, tampoco es tan claro que el modelo norteamericano establezca, mediante el *impeachment*, una clara responsabilidad jurídica de carácter penal y administrativo.

En todo caso, en la misma sesión se entró al análisis de la acusación constitucional, y luego de amplio debate, el comisionado Guzmán fue de la opinión que “es indispensable dejar constancia en el memorándum -debiendo ser perfilado nítidamente por el texto constitucional- lo relativo a la naturaleza de la acusación constitucional. Manifiesta que ésta, a su modo de ver, persigue la sanción de infracciones de naturaleza jurídica, pero no necesariamente de índole penal, recto criterio que ha estado muy confundido, por cuanto algunos sostienen que sólo por una mala gestión del Ministro se le podría acusar constitucionalmente, lo que por ningún motivo debe suceder en un régimen presidencial; y otros afirman -tesis sostenida durante el Gobierno del señor Allende- que la acusación constitucional es sólo para perseguir delitos penales”⁸⁶⁴.

En la misma sesión, se abordó el problema de los efectos de la acusación constitucional, como parte de las atribuciones del Senado, explicando el comisionado Guzmán que “En cuanto a las facultades del Senado, dice que la primera que se enumera es la de fallar el juicio político, debiendo ratificarse el criterio de que esa rama del Congreso se pronuncia como jurado y de que requiere de la mayoría de sus miembros en ejercicio, salvo en el caso del Presidente de la República, en que se necesitan los dos tercios de los Senadores en ejercicio. (...) En cuanto a los efectos de que el Senado acoja la acusación y declare la culpabilidad del funcionario, manifiesta que ello trae como consecuencia la destitución del cargo, aunque valdría la pena plantearse la conveniencia de extenderlo a todo cargo en la Administración Pública, pero sujetándolo, naturalmente, a una posible rehabilitación. Se declara partidario de configurar una especie de ‘degradación cívica’, como la llama don Daniel Schweitzer en un estudio sobre el tema, en virtud de la cual el afectado no puede aspirar a desempeñar un puesto público con posterioridad a menos que sea rehabilitado, aspecto que sería conveniente estudiar en forma conjunta con el de las personas que han perdido la ciudadanía.

⁸⁶⁴ Ibidem, pp. 2233-2234.

Considera excesiva esta última como sanción en el caso en análisis y que también insinuaba el autor mencionado”, lo que fue acordado por la Comisión⁸⁶⁵.

Además, Guzmán agregó que “parece razonable mantener la medida de que los antecedentes pasen a la justicia ordinaria, a fin de que pueda determinarse si, aparte la infracción jurídica, se cometió algún delito o existe alguna responsabilidad civil que deba perseguirse”, ante lo cual la comisionada Bulnes recordó “las confusiones a que ha inducido el inciso que señala que ‘El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa’, con lo que parecería que esta rama del Congreso sólo puede decir si la persona es o no culpable de un delito o ‘abuso de poder’, que nunca se entendió bien si se refería a una responsabilidad política, jurídica o el ejercicio de la fiscalización.(...) Por otra parte, expresa que las palabras ‘se limita’ indujeron a pensar que la acusación constitucional constituía un procedimiento previo al juicio en el que los tribunales decidirían posteriormente en forma definitiva, y ello determinó que los Ministros que no eran condenados ocuparan su misma Cartera a los dos o tres meses.(...) Piensa que el Senado tiene una facultad que va más allá de decir si una persona es o no culpable, ya que aplica una pena administrativa que es la de destitución del cargo, por lo que conviene recordar que el más modesto funcionario público no puede ingresar a ningún servicio estatal, cuando es sancionado en un sumario, si no se le rehabilita lo que implica que con mayor razón debe seguirse el mismo criterio en el caso de un Ministro.(...) En cuanto a la aplicación de la pena de destitución y a que los tribunales estudien los antecedentes para determinar si se ha cometido delito o se ha incurrido en responsabilidad civil, expresa que este precepto nació en 1874, modificando la disposición de la Carta de 1833 que confería al Senado amplias atribuciones para tipificar las infracciones y aplicar las penas, lo que fue combatido por todos los comentaristas de la época y condujo a la introducción de esta norma inspirada en la Constitución americana. Hace presente que, a pesar de que un informe señalaba lo innecesario de consagrar en el texto mismo la idea de la destitución porque era la consecuencia lógica, la falta de un precepto semejante llevó después a no aplicarla. Considera, por tanto, indispensable modificar el precepto tomando como base la Constitución norteamericana, que es su inspiradora”⁸⁶⁶.

Por otra parte, el comisionado Bertelsen planteó la conveniencia de dilucidar previamente cuál sería el organismo constitucionalmente capacitado para pronunciarse sobre las acusaciones entabladas por la Cámara de Diputados, materia en la cual el comisionado Guzmán explicó que “la proposición del Comité consiste en distinguir dos órganos encargados de juzgar la acusación constitucional, según sea la causal en virtud de la cual se acuse el funcionario. Sobre esta base, dice,

⁸⁶⁵ Ibidem, pp. 2236-2237.

⁸⁶⁶ Ibidem, pp. 2237-2238.

se ha considerado conveniente establecer que corresponderá al Senado conocer de las acusaciones que se funden en infracciones de tipo jurídico cuya ponderación sea más bien política que jurisdiccional, como son las relativas a ‘haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación’, a ‘haber dejado sin ejecución las leyes’ o al ‘notable abandono de deberes’, y, en cambio, encomendar al Tribunal Constitucional el conocimiento de todas aquellas derivadas de infracciones jurídicas cuya naturaleza sea de índole estrictamente jurisdiccional, entre las cuales quedan incluidos, desde luego, los delitos penales”⁸⁶⁷.

A este respecto, el comisionado Bertelsen manifestó “tener serias objeciones a esta división de la competencia constitucional para pronunciarse sobre las acusaciones. A su juicio, desde el momento en que se aceptara que de las infracciones jurídico políticas conociera el Tribunal Constitucional y, en cambio, sobre las de índole jurídica pero no penal, o sea, sobre las que envuelven una condena jurídico política, resolviera el Senado, se estarían dando las bases para establecer en el país un nuevo tipo de parlamentarismo. En efecto, estima que el segundo caso constituiría una especie de voto de censura cualificada, aprobado primero por la Cámara que acusa y después por la que puede destituir e inhabilitar personas.(...) En este contexto, siendo difícil diferenciar lo que es censura jurídica de que lo que es censura netamente política, juzga que la división antedicha resulta peligrosísima para la mantención de un régimen presidencial como el que se ha diseñado. Es la razón que lo lleva a pronunciarse por que sea uno solo el organismo encargado de resolver sobre el particular”^{868/869}.

La Comisión levantó su sesión sin adoptar acuerdo al respecto, y volvió sobre el tema en la sesión siguiente, 354, de la misma fecha 19 de abril de 1978, en horas de la tarde⁸⁷⁰, en la que el comisionado Guzmán dió cuenta de haber conversado con el Presidente de la Comisión el tema de dividir el conocimiento de las causales de acusación, y haber desistido de tal idea, ante lo cual el comisionado Bertelsen manifestó que "(e)n cuanto a radicar en el Senado la exclusividad en el juzgamiento de todas las acusaciones constitucionales entabladas por la Cámara de Diputados,

⁸⁶⁷ Ibidem, pág. 2238.

⁸⁶⁸ Ibidem, pp. 2238-2239.

⁸⁶⁹ Por su parte, el comisionado Guzmán replicó que “el origen de la proposición se encuentra en la evidencia de que el Senado, como órgano encargado de resolver sobre la acusación constitucional, fracasó en Chile. Cree que no está de más recordar que, aunque la Constitución llamaba a los Senadores a fallar como jurado, es decir, en conciencia, se hizo costumbre que se dieran órdenes de partido para proceder en estos casos, lo cual resultó en extremo grave y perturbador. Explica que, por esa razón, se quiso explorar la posibilidad de confiar esta misión al Tribunal Constitucional, que aparece como un órgano más seguro desde el punto de vista de su independencia política y también más ceñido a lo jurisdiccional. Pero, agrega, allí surgió la conainterrogante de si era o no prudente encomendar a un órgano eminentemente jurisdiccional el conocimiento y fallo de materias que requieren una ponderación política muy seria y muy discrecional, como es la de apreciar si una persona ha incurrido o no en la causal de ‘haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación’ o en la de ‘haber dejado sin ejecución las leyes’. Hace notar que el dejar sin ejecución una ley muchas veces corresponde a una exigencia del bien común” Ibidem, pág. 2239.

⁸⁷⁰ Con la asistencia de los comisionados Enrique Ortúzar Escobar, Raúl Bertelsen Repetto, Juan de Dios Carmona Peralta, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas, Luz Bulnes Aldunate y Alicia Romo Román.

expresa que la idea le satisface porque se mantiene el principio de unidad de tribunal y, al mismo tiempo, se excluye al Tribunal Constitucional del conocimiento de asuntos muy peligrosos para el prestigio de un órgano contralor de la constitucionalidad”⁸⁷¹.

En la misma sesión, se abordó el problema de la inhabilidad que aparejaba la declaración de culpabilidad en el juicio político, estimando el comisionado Bertelsen que “es más operativo que la condena del Senado signifique tanto la destitución como la inhabilitación para ocupar cargos y oficios públicos por un plazo fijo, salvo que la inhabilitación provenga de una condena judicial por un plazo mayor, evitándose así los peligros de la inhabilitación perpetua, que puede ser excesiva y que siempre abre la posibilidad de que se plantee el tema odioso de la rehabilitación, resucitando, después de cuatro o cinco años, los motivos políticos que condujeron a entablar la acusación constitucional. Por ello, estima conveniente fijar un plazo, el que podría ser, como mínimo, de dos años”, lo que fue ratificado por el comisionado Guzmán, aunque considerando que “tal plazo sea, como mínimo, de tres años”⁸⁷².

Finalmente, ante una pregunta de la comisionada Bulnes acerca de si se había suprimido la expresión “abuso de poder”, el presidente de la Comisión fue de parecer que “eso podría ser contraproducente, puesto que posibilitaría la acusación constitucional en caso de delitos propiamente tales, en circunstancias de que pueden existir infracciones jurídicas —y ésta es la intención de la norma— que puede o no ser delitos”, lo que fue precisado por el comisionado Guzmán, en el sentido que entendía que “la sugerencia de la señora Bulnes apunta a su deseo de reemplazar el término ‘o abuso de poder’ por ‘o infracción jurídica’, materia en la que la Comisión debe ocuparse en el momento de la redacción”⁸⁷³, aspecto sobre el cual la Comisión, empero, no volvió a ocuparse.

En la sesión 403, de 18 de julio de 1978⁸⁷⁴, se analizó, entre otras materias, la regulación del Banco Central, y a propuesta del comisionado Guzmán, se acordó que “lo relativo a la remoción de los directores por notable abandono de sus deberes no debe ir en este precepto, sino en el referente a la acusación constitucional”⁸⁷⁵.

Además, el comisionado Díez consideró que el concepto de notable abandono de deberes, referido al caso de los consejeros del Banco Central, “jamás puede dejarse a la interpretación, al sentido o a la resolución de los organismos, ya que es como una cosa material: no ir a sesiones, no tomar las resoluciones, dejar que se acumulen los problemas. Afirma que en ningún caso puede

⁸⁷¹ ACTAS CENC, Santiago, Imprenta de Gendarmería de Chile, 1976-1981, Vol. XI, sesión Nr. 354, de 19 de abril de 1978, pág. 2243.

⁸⁷² Ibidem, pág. 2244.

⁸⁷³ Ibidem.

⁸⁷⁴ Con la asistencia de los comisionados Enrique Ortúzar Escobar, Raúl Bertelsen Repetto, Juan de Dios Carmona Peralta, Sergio Díez Urzúa, Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas, Luz Bulnes Aldunate y Alicia Romo Román.

⁸⁷⁵ ACTAS CENC, Vol. XI, sesión 403.

interpretarse como *notable abandono de deberes* el tomar una resolución distinta de la que piensa el Ejecutivo, porque entonces se termina con todo el sistema”⁸⁷⁶.

En la sesión 409, de 10 de agosto de 1978⁸⁷⁷, la Comisión realizó una revisión detallada del anteproyecto de la nueva Constitución que sería remitida al Presidente de la República. En dicha sesión, el comisionado Guzmán propuso que “el juicio político se haga extensivo, además de los miembros del Consejo del Banco Central, por notable abandono de sus deberes, a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y al Director General de Carabineros”⁸⁷⁸. A su vez, la comisionada Luz Bulnes solicitó se agregara como anexo al acta un documento con sus observaciones al anteproyecto⁸⁷⁹.

En la última sesión de la Comisión, Nr. 417, de fecha 5 de octubre de 1978⁸⁸⁰, el debate versó sobre los artículos 56 y 57 del anteproyecto, referidos a la acusación constitucional. En primer lugar, el presidente de la Comisión propuso “trasladar el inciso segundo de la letra c) del artículo 56 al capítulo referente al Poder Judicial, dado que, en la parte en que se encuentra podría prestarse a interpretaciones distintas de las que la Comisión ha querido establecer, al estar señalados en el mismo precepto los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el Contralor General de la República, el General Director de Carabineros, los miembros del Consejo del Banco Central, etcétera, añadiendo que le parecía conveniente mantener la disposición, facultando a la Mesa para darle una ubicación adecuada”⁸⁸¹. Ante esta propuesta, el comisionado Guzmán estimó que bastaría una constancia en el Acta de los motivos de su supresión, por cuanto, como se trata de una materia que no estaba contemplada en la Constitución anterior, no se podrían hacer comparaciones, agregando que “el alcance dado por la jurisprudencia a la expresión ‘por notable abandono de sus deberes’ impediría invadir lo que es privativo de la función judicial, como también no haría factible entrar a pronunciarse sobre el acierto o desacierto de la forma de llevar a cabo las labores de las

⁸⁷⁶ Ibidem, pág. 3242. Cfr. También Silva Bascañán, “Tratado...”, op. cit., Tomo VI, pág. 171.

⁸⁷⁷ Con la asistencia de los comisionados Enrique Ortúzar Escobar, Raúl Bertelsen Repetto, Juan de Dios Carmona Peralta, Jaime Guzmán Errázuriz y Gustavo Lorca Rojas, Luz Bulnes Aldunate y Alicia Romo Román.

⁸⁷⁸ ACTAS CENC, Vol. XI, sesión 409.

⁸⁷⁹ En dicho documento, la comisionada Bulnes estimaba que, en relación al juicio político de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, “(e)l anteproyecto dice que en el caso de los magistrados la acusación no puede extenderse por ningún motivo a la forma cómo dictan sus sentencias y cómo establecen su jurisprudencia. Esta disposición unida a la idea de que los jueces son personalmente responsables por los delitos que se indican se traduce en consagrar la irresponsabilidad de los miembros de la Corte Suprema.(...) Tal cual lo expresé en los debates y como consta en Actas, soy contraria a establecer irresponsabilidades constitucionales, más aún si el texto consagra como base fundamental el principio de la responsabilidad de los gobernantes. La expresión ‘notable abandono de sus deberes’ se ha interpretado generalmente, en el sentido de que no puede alcanzar a la forma cómo dictan sus fallos los Magistrados. Sin embargo, nuestra historia constitucional registra excepciones a este respecto, (caso M. Montt -Contralor Vigorena). En todo caso, consideramos de la más alta inconveniencia establecer expresamente esta norma, pues significaría que los miembros de la Corte Suprema no estarían afectos al principio de la responsabilidad, base y sustento del sistema democrático”. Ibidem, anexo.

⁸⁸⁰ ACTAS CENC, Vol. XI, sesión 417, anexo. Asistieron los comisionados Enrique Ortúzar Escobar, Juan de Dios Carmona Peralta, Raúl Bertelsen Repetto; Jaime Guzmán Errázuriz, Gustavo Lorca Rojas, y Luz Bulnes Aldunate.

⁸⁸¹ Ibidem, pág. 3638.

autoridades de que se trata (...) por lo demás, el día que una mayoría parlamentaria tenga la intención de acusar a los magistrados de los tribunales de justicia por la forma como dictan sus resoluciones, se buscará cualquier pretexto para entender que está configurado el notable abandono de los deberes, por lo cual estima que el precepto no constituye ninguna garantía real, sino meramente declarativa”⁸⁸².

Ante esta opinión, el presidente de la Comisión estimó “de gravedad extraordinaria que, por encima de la Corte Suprema, hubiera un organismo, todavía de carácter político, llamado a juzgar si los tribunales fallan bien o mal y capacitado para acusarlos políticamente si dictan un fallo que no es de su agrado. Recuerda que esta situación se planteó, precisamente, durante el régimen anterior, cuando se pretendió acusar a la Corte Suprema por la forma en que dictaba su jurisprudencia, por el contenido de sus fallos. Considera, fundado en que lo anterior es inaceptable, que es imprescindible mantener el precepto, máxime si se atiende a que la señora Bulnes ha hecho notar que la doctrina no es muy clara sobre el particular. Reconoce, sí, que, colocado como inciso segundo de la letra c), se suscita el problema de si las demás personas en ella mencionadas —el Contralor General de la República, los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros o los miembros del Consejo del Banco Central— podrían ser acusables ‘con respecto a los fundamentos y contenidos de sus resoluciones’ o sólo ‘por notable abandono: de sus deberes’. Precisa que por esa razón ha sugerido trasladarlo al capítulo atinente al Poder Judicial, para lo cual podría facultarse a la Mesa con el fin de darle la ubicación adecuada. Hace hincapié en que la norma en debate fue solicitada por la Corte Suprema, aceptada por la Comisión desde un principio y se ha dado a la publicidad, de modo que su eliminación resultaría del todo incomprensible”⁸⁸³.

El comisionado Guzmán reiteró su punto de vista favorable a la supresión del precepto, porque “le parece que la expresión ‘notable abandono de sus deberes’ es lo suficientemente clara, pero al mismo tiempo lo suficientemente flexible, como para que la causal sea empleada en circunstancias extremas, a fin de dar salida a crisis o a situaciones institucionales que no encuentren otra fórmula de solución. Por otra parte, declara estar persuadido de que si la mayoría de los Senadores en ejercicio quiere hacer uso de la facultad de destituir a un Ministro de la Corte Suprema o a un magistrado de los tribunales de justicia en general, lo hará de todas maneras”⁸⁸⁴. Agregó que “el día en que haya en la Cámara de Diputados y en el Senado una mayoría que quiera destituir a un Ministro de la Corte Suprema, no invocará, por cierto, la forma en que dicta sus resoluciones, sino que argüirá que, según el leal saber y entender de ella, ese magistrado ha

⁸⁸² Ibidem.

⁸⁸³ Ibidem.

⁸⁸⁴ Ibidem, pág. 3639-3640.

incurrido en ‘notable abandono de sus deberes’ y se fundará en una consideración de orden general que desbordará la norma misma”⁸⁸⁵.

El presidente de la Comisión replicó que “con ese criterio no tendría ningún objeto indicar en forma precisa las causales de acusación, por cuanto la Cámara de Diputados, si tuviera la mayoría necesaria, podría extenderlas e interpretarlas a su manera. Confiesa que, después de oír al señor Guzmán, a cuyas palabras atribuye extraordinaria gravedad, puesto que incluso ha llegado hasta ver en esta causal la solución de una crisis institucional, juzga fundamental mantener el precepto. Arguye que la Corte Suprema desempeña un papel esencial como cauteladora de los derechos humanos y encargada, en definitiva, de velar por el estado de derecho, cuya preservación tanto importa a la Comisión. Asevera que si la actuación, los fallos y la jurisprudencia del supremo tribunal de justicia del país quedaren subordinados al criterio político de la Cámara de Diputados, todo lo hecho hasta ahora por la Comisión caería por su base, y destaca, por último, que el precepto corresponde a un compromiso contraído con la Corte Suprema”⁸⁸⁶.

El comisionado Guzmán aclaró que “evidentemente, él tampoco entiende que la autoridad de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas o la actuación del Contralor General de la República puedan quedar sujetas a la voluntad política de una mayoría del Senado; pero piensa que, como salida extrema para situaciones en que se encuentren involucrados funcionarios que son inamovibles en sus cargos, se ha previsto —sometiéndola a un procedimiento muy exigente en cuanto al quórum reclamado para su aplicación— la concurrencia de una causal como el ‘notable abandono de sus deberes’, la cual es muy grave, pero queda sujeta, en su determinación precisa, a la flexibilidad de la evolución histórica. Conviene en que la causal apunta, no a enjuiciar a cada momento si las autoridades ejercen sus funciones con mayor o menor acierto en opinión del Congreso, sino a apreciar si lo hacen —según expresiones que ha empleado recientemente— ‘en forma leal y cumplida’, que es lo que estima que comprenden los términos ‘notable abandono de sus deberes’. Admite, sin embargo, que una precisión de ese género, además de irrelevante en la práctica, traería consigo, de todos modos, una interpretación ‘contrario sensu’ para el resto de los funcionarios. En este contexto, llama la atención acerca de que los tratadistas, los intérpretes y los analistas de la Carta no serán tan ingenuos como para no relacionar los preceptos por la sola razón de que posean ubicaciones más o menos distantes dentro del texto constitucional; de manera que, a su modo de ver, el traslado del precepto a otro lugar de ninguna manera les impedirá apreciar que hay aquí clara diferencia entre una y otra situación”⁸⁸⁷.

⁸⁸⁵ Ibidem, pág. 3640.

⁸⁸⁶ Ibidem.

⁸⁸⁷ Ibidem, pág. 3640-3641.

El presidente de la Comisión remarcó que “prescindiendo del problema de la ubicación, lo que no cabe es dejar de establecer la excepción, tanto más cuanto que el propio señor Guzmán se inclina a dar al concepto ‘notable abandono de sus deberes’ una flexibilidad que inclusive implica la posibilidad de que se entre a revisar los fallos de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, lo cual, a su juicio, no significa sino terminar con la independencia del Poder Judicial. Pone énfasis en que este punto ya está acordado por la Comisión, por lo cual, a menos que ella decidiera reverlo por una clarísima mayoría —caso en el cual él, respetuoso de esa mayoría, se limitaría a hacer constar, no sólo su opinión, sino también su protesta, atendida la gravedad del principio aquí involucrado—, declara que no está dispuesto a transigir en su punto de vista y no puede acompañar al señor Guzmán en su proposición, como lo ha hecho en otras oportunidades. Agrega que no ve daño alguno en el establecimiento de la excepción, como que el propio señor Guzmán ha expresado estar de acuerdo en que no puede haber un tribunal que esté por encima de la Corte Suprema y que en el día de mañana, con criterio político, revise los fallos de ella. Anota que si los parlamentarios buscan resquicios para obtener una finalidad determinada, ello escapa a la esfera de la Comisión, que ha hecho todo lo posible para evitarlo y cuyo deber es estatuir una norma clara en este sentido”⁸⁸⁸.

El comisionado Bertelsen terció en el debate proponiendo, como fórmula de solución, “sacar el precepto del lugar en donde se encuentra, porque aquí le parece evidentemente perturbador, y colocar en el capítulo referente al Poder Judicial, en el lugar que la Mesa juzgue adecuado, una norma que diga aproximadamente lo que sigue: ‘Los fundamentos y contenidos de las resoluciones de los tribunales sólo pueden ser revisados por éstos’”, lo que fue acordado por la Comisión⁸⁸⁹.

Por otro lado, el comisionado Juan de Dios Carmona propuso que “se coloquen a los Comandantes en Jefe y al General Director de Carabineros sólo en la letra d), con las causales ‘por haber comprometido gravemente el honor y la seguridad de la Nación’, agregando a continuación en la letra d), después de ‘la seguridad de la Nación’, la frase: ‘y, además, los Comandantes en Jefe

⁸⁸⁸ Ibidem, pag. 3641.

⁸⁸⁹ Ibidem, pág. 3641. En virtud de este acuerdo, la llamada “fórmula Bertelsen”, se dió origen al actual artículo 76 (original 73) de la Constitución, que establece: “Artículo 76.- La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”. La frase subrayada corresponde a la idea propuesta por el comisionado Bertelsen, aprobada por la Comisión, y que fue agregada al antiguo artículo 80 de la Constitución de 1925, que establecía: “ART. 80. La facultad de juzgar las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República, ni el Congreso, pueden, en caso alguno ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos”. Sin embargo, en opinión de Silva Bascañán, dicha disposición (del artículo 76) “en definitiva no aparece en el anteproyecto elaborado por la Comisión Ortúzar”. Cfr. SILVA BASCAÑÁN, “Tratado...”, op. cit., Tomo VI, pág. 173. De aquí cabe concluir que fue agregada en el texto aprobado por la Junta de Gobierno.

de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros podrán ser acusados por notable abandono de sus deberes”, lo que se acordó siempre que en ese caso no se contemplara como causal común el “notable abandono de sus deberes”⁸⁹⁰.

El debate antes señalado revela que la Comisión no fue capaz de resolver de manera suficiente los temas que había abordado en relación a la acusación constitucional, dejando muchos aspectos sin una clara solución. Lo que resulta indudable es el intento de la Comisión de modificar lo que había sido la práctica de las acusaciones constitucionales en Chile hasta 1973, que se habían debatido entre diversas interpretaciones acerca del sentido y alcance del instituto, desde su consideración como mecanismo de responsabilidad penal hasta uno de responsabilidad política. En todo caso, quedó claro el deslinde con esta última clase de responsabilidad, especialmente por el aporte de los comisionados Bertelsen y Bulnes, quienes distinguieron claramente entre responsabilidad jurídica y política, excluyendo que ésta última se hiciera efectiva por medio de la acusación constitucional, y la conexión de ésta con el régimen presidencial de gobierno que se quería establecer. Pero aún así, quedó abierto el debate sobre el alcance de los “abusos de poder” y del “notable abandono de deberes”, como causales de la acusación constitucional, en circunstancias que sobre éste último extremo la Comisión abundó en consideraciones que finalmente fueron divergentes entre sus miembros⁸⁹¹.

En todo caso, vale la pena destacar la inclusión del efecto de inhabilidad en el caso de ser acogida una acusación constitucional por el Senado, acercando el instituto a su modelo norteamericano, y que establece una verdadera “*capitis diminutio*” temporal en el ejercicio de cargos públicos respecto del condenado en juicio político. Este severo efecto, que en opinión de Black respecto del *impeachment* norteamericano, constituye una especie de degradación cívica del condenado, asemeja los efectos de la acusación constitucional a los de una sanción penal, como la inhabilidad para el desempeño de cargos públicos. Sin embargo, no parece ser definitorio respecto de la naturaleza penal del instituto del juicio político, ya que deriva como un efecto especial de la misma norma constitucional⁸⁹².

⁸⁹⁰ Ibidem, pág. 3642.

⁸⁹¹ Así, por ejemplo, es evidente la discrepancia entre los criterios del Presidente de la Comisión, Enrique Ortúzar, y los comisionados Jaime Guzmán y Luz Bulnes, aunque en diverso sentido éstos últimos, respecto del alcance de la causal “notable abandono de deberes” en cuanto a la posibilidad de revisar el contenido de los fallos de los tribunales, que admitió el comisionado Guzmán, y la eventual irresponsabilidad de los jueces, que objetó la comisionada Bulnes, y que la “fórmula Bertelsen” tampoco despejó del todo. Del mismo modo, tales divergencias quedaron pendientes en cuanto a las objeciones del comisionado Lorca acerca del alcance de la causal “abusos de poder”, que se mantuvo entre las categorías que debía ponderar el Senado al resolver sobre una acusación constitucional, en relación al sentido estrictamente jurídico que planteaba la comisionada Bulnes sobre el alcance de las causales de acusación que debía ponderar la Cámara de Diputados. Estos problemas se reflejarán en la práctica del instituto a partir de 1990, según veremos más adelante.

⁸⁹² Los efectos de inhabilidad quedaron de manifiesto en el caso de la acusación constitucional contra el Ministro de la Corte Suprema, Hernán Cereceda, en 1992, quien fue destituido tanto de ese cargo como de los demás compatibles que ejercía al momento de la destitución, como el de profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

3.- EL DEBATE ANTE EL CONSEJO DE ESTADO

Luego de concluido el debate en la Comisión Ortúzar, el anteproyecto constitucional pasó al estudio del Consejo de Estado⁸⁹³, el que analizó el tema en sus sesiones 78, de 26 de junio de 1979, y 103, de 29 de enero de 1980, en las cuales se definió en forma más precisa el procedimiento que debían seguir las acusaciones constitucionales. Al respecto, se explicó: “que la idea de entregar a la Ley Orgánica sobre el Congreso las normas procesales aplicables a las acusaciones constitucionales, se debió a que la Comisión consideró impropios de un texto constitucional los distintos tipos de procedimiento que contenía la Carta de 1925 y, ante una consulta del Señor Presidente sobre el por qué de la supresión de parte del texto de la letra e) del artículo 39, N° 1 de dicha Constitución, se produce un breve intercambio de ideas entre los señores Alessandri, Ortúzar, Figueroa y Carmona, al término del cual y a indicación de este último, se acuerda incorporar a la disposición en debate el siguiente párrafo de la Constitución de 1925: ‘En todos estos casos, la Cámara declarará dentro del término de diez días si ha o no lugar a la acusación, previa audiencia del inculpado e informe de una Comisión de cinco diputados elegidos a la suerte con exclusión de los acusadores. Este informe deberá ser enviado en el término de seis días, pasados los cuales la Cámara procederá sin él. Si resultare la afirmativa, nombrará tres Diputados que la formalicen y prosigan ante el Senado. Si el inculpado no asistiere a la sesión a que se le cite, o no enviare defensa escrita, podrá la Cámara renovar la citación o proceder ‘sin su defensa’”⁸⁹⁴.

La propuesta del Consejo de Estado de incorporar el párrafo de la Constitución de 1925 relativo a la forma de tramitación de la acusación constitucional, fue en definitiva desechado por la Junta de Gobierno, que dejó entregada la regulación del trámite a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la que, en todo caso, adoptó la misma forma propuesta por el Consejo de Estado, según ya vimos.

Además, el Consejo de Estado eliminó la existencia de los Ministros sin cartera, que proponía el proyecto de la Comisión Ortúzar, y que eran considerados como sujetos de acusación en el literal b) del artículo 56 del anteproyecto de la Comisión, estimado que ellos eran “más propios de los regímenes parlamentarios, ya que su principal utilidad reside en el hecho que permiten compensar los intereses o pretensiones partidistas para formar mayorías parlamentarias”, concluyendo que “en una Constitución como la consultada no deben tener cabida”⁸⁹⁵.

Por otra parte, también el Consejo de Estado, fuera de limitar la posibilidad de que los senadores designados pudieran intervenir en una acusación constitucional, salvo los ex Presidentes

⁸⁹³ Cfr. ANDRADE, “Génesis...”, op. cit., pp. 84 y ss; CARRASCO DELGADO, Sergio, “Transición y Constitución Política: En el Consejo de Estado y en el texto aprobado”, en: *Revista Chilena de Derecho*, PUC, Vol. 11, Nr. 2-3, 1984, pp. 241 y ss.

⁸⁹⁴ Biblioteca del Congreso Nacional, “Historia de la Ley...”, op. cit, artículo 54, pág. 52.

⁸⁹⁵ Cfr. ANDRADE, “Génesis...”, op. cit., pág. 94.

de la República, acordó excluir con más detalle la atribución fiscalizadora del Senado. A tal efecto, aprobó agregar al artículo 55 del anteproyecto, el siguiente inciso final: “El Senado, sus comisiones legislativas y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, y los senadores, no podrán en caso alguno fiscalizar los actos del gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni podrán adoptar acuerdos que impliquen fiscalización, ni destinar sesiones especiales o partes de sesiones a emitir opiniones sobre aquellos actos ni sobre materias ajenas a su función meramente legislativa”⁸⁹⁶.

4.- LA PRÁCTICA DE LAS ACUSACIONES CONSTITUCIONALES ENTRE 1990 Y 2013.

Numerosas han sido las acusaciones constitucionales deducidas bajo el imperio de la Constitución de 1980, una vez en vigor sus disposiciones permanentes, a contar del 11 de marzo de 1990. Desde luego, conviene recordar que para el período anterior a esa fecha, y desde el 11 de marzo de 1980, fecha de entrada en vigencia de la Constitución, el articulado transitorio de esa Carta Fundamental, en su artículo 21 transitorio, estableció su exclusión de los mecanismos de acusación constitucional en juicio político.

En lo que sigue, serán resumidas las 21 acusaciones constitucionales deducidas bajo el imperio de la Constitución de 1980, 15 de ellas con el texto vigente al 11 de marzo de 1990, y las 6 restantes bajo aquel texto resultante de las reformas introducidas por la Ley 20.050, del año 2005, de reforma constitucional⁸⁹⁷. En nota a pié de página, se destacan los debates parlamentarios acerca de la naturaleza de la acusación constitucional. Además, en caso de ser elevadas ante el Senado, como ocurre en tres de ellas, se indican asimismo las defensas de los acusados y una referencia al debate ante el Senado.

4.1.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, GERMAN CORREA (1991).

Se trata de la primera de las acusaciones entabladas conforme a la Carta de 1980. Fue deducida contra el Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, Germán Correa, en el mes de mayo de 1991, por haber atentado gravemente contra el Estado de Derecho en virtud de la infracción de las disposiciones de la Ley Nr. 18.168 General de Telecomunicaciones, en particular

⁸⁹⁶ Actas del Consejo de Estado, sesiones 83 de 31 de julio y 84 de 7 de agosto de 1979, y sesión 108, de 27 de mayo de 1980, en Biblioteca del Congreso Nacional, “Historia de la Ley...”, op. cit., artículo 55, pp. 46-49. La prohibición de ejercer facultades fiscalizadoras por parte del Senado fue establecida como inciso final del actual artículo 53 (original artículo 49), en los términos siguientes: “El Senado, sus comisiones y sus demás órganos, incluidos los comités parlamentarios si los hubiere, no podrán fiscalizar los actos del Gobierno ni de las entidades que de él dependan, ni adoptar acuerdos que impliquen fiscalización”.

⁸⁹⁷ Luego de terminada la investigación de esta tesis, fue presentada acusación constitucional contra el Ministro de la Corte Suprema, Héctor Carreño, con fecha 14 de agosto de 2014, la que fue rechazada por la Cámara de Diputados.

sus artículos 36 y 38, dejándolos sin ejecución en relación a la operación de radioemisoras, denominadas como “radios populares”, que funcionaban sin los correspondientes permisos legales y administrativos para transmitir, “generando anarquía en el espacio radioeléctrico nacional y colocando a nuestro país en situación de incumplimiento de las obligaciones que ha contraído, en esta materia, en el ámbito internacional”⁸⁹⁸. Según los acusadores, “uno de los roles básicos que le compete al principal partido opositor, en el proceso democrático, es fiscalizar al Ejecutivo y velar por el acatamiento de éste a la legalidad vigente, incluida su obligación de ejercer todas aquellas acciones destinadas a obtener el cabal sometimiento al ordenamiento jurídico”⁸⁹⁹. De este modo, la acusación en comento quedaba vinculada a la facultad de fiscalización de la Cámara.

Efectuada la votación, votaron por la afirmativa 33 votos, mientras que por la negativa 77, y no hubo votos en blanco, quedando de este modo rechazada la acusación interpuesta⁹⁰⁰.

4.2.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA, HERNÁN CERECEDA BRAVO, LIONEL BERAUD POBLETE Y GERMÁN VALENZUELA ERAZO, Y DEL AUDITOR GENERAL DEL EJÉRCITO, FERNANDO TORRES SILVA (1992).

La acusación fue deducida con fecha 15 de diciembre de 1992⁹⁰¹, en contra de los Ministros de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Hernán Cereceda Bravo, Lionel Beraud Poblete y Germán Valenzuela Erazo, y contra el Auditor General del Ejército, Fernando Torres Silva, como integrante de la misma Corte, por tres causales o capítulos de acusación. Según el primero, se acusaba por notable abandono de deberes por denegación de justicia. Esta causal se configuraba, según reza la acusación, “por la reiterada e inexcusable omisión de algunos señores magistrados, entre ellos los que acusamos, de hacer justicia ante violencias y crueldades extremas vividas en la sociedad chilena, situación que culmina con la resolución de la Tercera Sala de la Corte Suprema de fecha 30 de octubre de 1992, apoyada en el voto de mayoría de los magistrados que acusamos, quienes declaran que el proceso por la detención y desaparecimiento del señor Alfonso Chanfreau, era de competencia de los Tribunales Militares”⁹⁰². La acusación estimaba que entregar el conocimiento del asunto a la Justicia Militar, privando de la misma a la Ministro en visita Gloria Olivares, quien

⁸⁹⁸ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 321^a. Legislatura extraordinaria, sesión 57, jueves 16 de mayo de 1991, pág. 6514.

⁸⁹⁹ Ibidem, pág. 6518.

⁹⁰⁰ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 322^a. Legislatura ordinaria, 6^a. sesión ordinaria, 11 de junio de 1991, pp. 557-678.

⁹⁰¹ Respecto de esta acusación existe el completo estudio de MARTÍNEZ, Gutenberg y RIVEROS, Renee, “Acusaciones constitucionales: análisis de un caso. Una visión parlamentaria”, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2004.

⁹⁰² El texto completo de la acusación en MARTÍNEZ y RIVERO, “Acusaciones constitucionales...”, op. cit., anexo 12, pp. 234 y ss.

había realizado los únicos avances importantes en la investigación, importaba una denegación de justicia, ya que “el abuso cometido por los señores Ministros acusados no incide en un tema baladí o en respetables conflictos de tipo económico o social, sino que se relaciona íntimamente con el derecho inalienable de los familiares de los detenidos desaparecidos para establecer la verdad en cuanto al destino de las personas o cuerpos de quienes han sido víctimas de desaparición forzada”⁹⁰³. Una segunda causal de acusación era la forma de constitución de la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema, integrada por los ministros acusados, tratándose del proceso Rol 1.510-87 de la Segunda Fiscalía Militar, contra los presos políticos señores Max Díaz Trujillo y otros, integrándose la sala con el Auditor General del Ejército señor Fernando Torres Silva, en circunstancias que este Magistrado había conocido de este mismo proceso en primera instancia, en calidad de fiscal ad hoc prejuzgando sobre la materia, todo ello con el pleno conocimiento tanto del expresado señor Torres como de los otros Ministros acusados. Por último, una tercera causal de acusación estaba constituida por el notable abandono de deberes incurrido en el retraso inexcusable e ilegal en la dictación de un fallo judicial

En la fundamentación de la acusación, se hace expresa alusión a la responsabilidad política que le cabe a los acusados en los hechos materia de la acusación. En efecto, señala la acusación que los ilícitos implicados en la causa en que se pronunció la Corte Suprema, entregando su conocimiento a la Justicia Militar, tales como secuestro, torturas, violación, “jamás podrían considerarse actos lícitos y, menos aún, actos propios de una función pública como es la militar, ni aunque así lo hubiera dispuesto alguna espúrea norma legal, cuestión que, en todo caso, no ha sucedido jamás en nuestra historia. El hecho que hoy día una resolución judicial pretenda establecer lo contrario debe convocar al urgente examen de la responsabilidad política de los magistrados que afirman semejante aberración”⁹⁰⁴. Para los acusadores, “en el caso de Alfonso Chanfreau la Tercera Sala de la Corte Suprema se ha negado a actuar como Poder Judicial haciendo notable abandono de sus deberes” y que “la oportunidad, texto, antecedentes y doble standard en el proceso de los Magistrados acusados (...) sirve para revelar y acreditar una falta absoluta de imparcialidad de ellos que conduce a la total denegación de justicia y una torcida administración de ella, lo que constituye un escandaloso y notable abandono de deberes relacionados con el principal deber de las judicatura: velar por el pleno imperio de los derechos humanos”⁹⁰⁵.

De este modo, la acusación se hacía cargo del problema, ampliamente debatido en la práctica y por la doctrina, respecto de la causal de notable abandono de deberes, en cuanto a si la

⁹⁰³Ibidem.

⁹⁰⁴Ibidem, pp. 243. El subrayado es nuestro.

⁹⁰⁵Ibidem, pp. 245

misma está referida a deberes adjetivos o bien substanciales, y además si tales conductas constituyen o no delitos, como la denegación de justicia o la torcida administración de ella.

Al fundar el segundo capítulo de acusación, esto es el haber integrado la Tercera Sala de la Corte Suprema el Auditor General del Ejército, Fernando Torres Silva, en la vista de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en la causa Rol N°1510-87, de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, en circunstancias de haber conocido aquél de la misma, en primera instancia, en calidad de Fiscal ad hoc, los acusadores sostenían que “según lo establecido en el artículo 199 del Código Orgánico de Tribunales, el señor Torres Silva debió haberse inhabilitado para el conocimiento del asunto”⁹⁰⁶.

Por último, en la tercera causal se señalaba que “los expresados señores Ministros Cereceda, Beraud y Valenzuela, y el Auditor General señor Fernando Torres han incurrido en notable abandono de sus deberes al haber todos ellos retrasado (por 5 meses) inexcusable e ilegalmente un fallo judicial, no obstante existir reo preso”⁹⁰⁷.

Luego de amplio debate, en las sesiones del día 8 y en la madrugada del día 9 de enero de 1993, fue verificada la votación, la que arrojó el siguiente resultado: por la aprobación de la acusación hubo 66 votos, mientras que por la negativa 39 votos, mas una abstención⁹⁰⁸.

De este modo, ésta fue la primera acusación constitucional aprobada bajo la vigencia de la Carta de 1980, y una de las pocas, desde el año 1868, en ser aprobada por la Cámara de Diputados en contra de magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia⁹⁰⁹.

Elevada la acusación a la consideración del Senado, éste entró a conocer de la acusación en sesión de fecha 20 de enero de 1993. De acuerdo a la exposición de los diputados encargados de formalizar la acusación ante el Senado, ésta comprendía tres capítulos: a) La resolución pronunciada por los acusados en la contienda de competencia trabada en el proceso incoado por la detención y desaparecimiento de don Alfonso Chanfreau; b) La integración de la Tercera Sala de la Corte Suprema con el Auditor General del Ejército, respecto de un proceso en el cual éste había intervenido previamente en calidad de Fiscal ad hoc; y c) El retraso en el fallo de los recursos de casación y de queja interpuestos en el proceso rol Nr. 28.896, sobre secuestro del Comandante Carreño⁹¹⁰.

⁹⁰⁶ Ibidem, pp. 250

⁹⁰⁷ Ibidem, pp. 251

⁹⁰⁸ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 325ª. Legislatura extraordinaria, sesión 38ª., 8 y 9 de enero de 1993, pp. 6-95.

⁹⁰⁹ Las anteriores acusaciones aprobadas por la Cámara en contra de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, fuera de la indicada en el año 1868, fueron en el año 1891 y 1969.

⁹¹⁰ El diputado Elgueta se refirió al problema del retardo en la dictación del fallo: “se remarca el hecho de que la acusación constitucional se presentó con posterioridad a la emisión de los fallos, lo que no es verdad, pues, como se dijo, aquélla fue cursada el 15 de diciembre de 1992, el mismo día en que aparece dictado el fallo de la casación, mientras que los de las quejas sólo el 23 de diciembre del mismo año. Luego, no hubo ningún fallo anterior a la presentación de la

La defensa de los acusados fue asumida por el abogado Fernando Saenger, respecto de los Ministros Cereceda, Beraud y Valenzuela, y por el abogado Enrique Ibarra⁹¹¹, en representación del Auditor General del Ejército, quienes insistieron en la improcedencia de la acusación en cuanto vulneraba la independencia del Poder Judicial.

Durante el curso de la votación, fueron reproducidos los argumentos expuestos en el debate de la Cámara de Diputados, llegándose finalmente a la aprobación del tercer cargo en contra del Ministro Hernán Cereceda, por 25 votos contra 20, sumándose a la mayoría de votos de los parlamentarios de Gobierno, los votos de los senadores opositores Hugo Ortiz de Filippi⁹¹², Sebastián Piñera Echenique⁹¹³ e Ignacio Pérez Walker⁹¹⁴, desestimándose las demás acusaciones en contra de los Ministros Beraud y Valenzuela, y del Auditor General del Ejército, Torres Silva.

acusación constitucional, por lo que es muy fácil presumir que la afirmación del señor Cereceda no fue un simple error, sino que perseguía establecer el hecho de que la acusación constitucional fue posterior a los fallos”. Diario de Sesiones del Senado, 325ª. Legislatura extraordinaria, sesión 26ª, miércoles 20 de enero de 1993.

El diputado Schaulsohn señaló que habían sostenido “con convicción, no por razones políticas, que los altos magistrados de los tribunales de justicia son culpables de los hechos que se les imputan. No hemos venido al Honorable Senado a hacer un juicio de carácter político, en el sentido más amplio de la palabra, sino a exponer razones de tipo jurídico y a reclamar de esta Corporación que se encuentre a altos magistrados y al Auditor General del Ejército culpables, en algunos casos -como señalamos-, de los delitos de prevaricación, de los cuales no están exentos de responsabilidad, y, en otros, de abuso o infracción clara a la Constitución y a la ley”. Ibidem.

El diputado Martínez agregó: “la resolución dictada por los acusados importa una doble vulneración del mandato constitucional contenido en el artículo 5º (de la Constitución), porque, primero, no se aplica el Derecho debido, y segundo, se vulnera substancialmente el derecho al debido proceso al traspasar el caso a juzgados militares que no cumplen con este principio”. Añadió que “En consecuencia, la Constitución ha otorgado la potestad al Congreso Nacional de controlar y sancionar con la máxima pena administrativa a los magistrados que han hecho dejación de sus obligaciones sustantivas fundamentales: la destitución, que corresponde aplicar a quienes se niegan a reconocer y garantizar a través del ejercicio de sus funciones los derechos humanos de los habitantes de nuestra patria”. En particular, respecto del atraso en la dictación del fallo por los acusados, y en especial la defensa de Cereceda que sostuvo que el fallo había sido dictado el 15 de noviembre de 1992, señaló: “¡No es posible, simplemente no es posible que un Ministro de la Corte Suprema, en un escrito tan formal, presentado a la consideración del Parlamento, falte a la verdad en uno de los aspectos que resulta esencial en esta acusación y en el notable abandono de sus propios deberes ante la Constitución Política! En mi opinión, ese hecho es tan grave (que) debe ser analizado en conciencia por los señores Senadores para poder determinar la magnitud de la falta cometida”. Ibidem.

⁹¹¹ El abogado Ibarra se presentó ante el Senado vestido con uniforme de Oficial de Ejército, dando a entender, según varios senadores, el carácter institucional de su defensa. Vid. Senadores Calderón y González, Diario de Sesiones del Senado, 325ª. Legislatura Extraordinaria, sesión 27ª, miércoles 20 de enero de 1993, *passim*.

⁹¹² El fundamento de Ortiz de Filippi, luego de refutar cada capítulo de acusación, fue: “...tenemos el deber de pronunciarnos, en conciencia, acerca de si las autoridades acusadas han caído en notable abandono de sus deberes; o, como ya se ha expresado, si han ejercido sus funciones en forma ‘leal y cumplida’, como quedó establecido en la historia del estudio antes citado. (...) Tal decisión resulta de ‘una ponderación muy seria y discrecional’, de acuerdo con lo expresado por uno de los redactores de las normas constitucionales pertinentes. (...) Esta votación es el ejercicio de las facultades que la Carta entrega privativamente al Senado para que se pronuncie como jurado respecto de las acusaciones constitucionales. Es, además, el ejercicio de las funciones que ella nos asigna, e importa reafirmar el pleno imperio del Estado de Derecho, en la forma que la propia Ley Fundamental establece. (...) En consecuencia, y sin que mi voto constituya una adhesión a los fundamentos esgrimidos por los acusadores, debo manifestar que, por un imperativo de conciencia, respecto del señor Ministro de la Excelentísima Corte Suprema don Hernán Cereceda Bravo, voto favorablemente la acusación constitucional por notable abandono de sus deberes, pues estimo que no ha ejercido sus funciones en forma leal y cumplida. Y como debo, para el solo efecto de esta votación, señalar una causal, lo hago por el capítulo 3”. Ibidem.

⁹¹³ El senador Piñera tampoco aceptó los capítulos 1 y 2 de acusación, y respecto del tercero señaló: “considero que la responsabilidad del Ministro Cereceda es de mayor gravedad que la de los demás Ministros, por dos razones fundamentales. Primero, ha dado confusas explicaciones con relación a un error de fechas, importante para el análisis de esta causa, y, segundo, le ha correspondido una responsabilidad especial en lo atinente al buen funcionamiento de la Tercera Sala, en su calidad de Presidente de ésta. Tengo presente, también, la invitación que nos hizo su abogado

De la precedentemente expuesta acusación constitucional, cabe destacar el esfuerzo del debate por intentar precisar el alcance de la causal de “notable abandono de deberes”, aplicable a los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, como también la compatibilidad de la acusación con el precepto del artículo 73 (actual 76) de la Constitución, que consagra el principio de la independencia e inexcusabilidad de las actuaciones de los tribunales. En cuanto al primer aspecto, fueron distinguidos los llamados “deberes adjetivos”, aquellos puramente formales consagrados en los artículos 311 a 323 del Código Orgánico de Tribunales, de los llamados “deberes sustantivos”, referidos al ejercicio de la propia función jurisdiccional y que dicen relación con el deber genérico del artículo 5° de la Constitución, en orden al deber de los “organismos del Estado (de) respetar y promover (los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana), garantizados por esta Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”⁹¹⁵. En cuanto a la compatibilidad de la acusación con el principio de independencia e inexcusabilidad, consagrado en el artículo 73 (actual 76), se argumentó latamente acerca de la facultad del Congreso para conocer de la acusación constitucional, en la medida que dicha disposición expresamente señala que “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”, en especial aquella frase relativa a “revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones”, ya que fue agregado por el texto de la Constitución de 1980.

defensor, al invocar en este Hemiciclo el currículum del Ministro, en el sentido de que revisáramos sus antecedentes personales. Todo esto me lleva a concluir, en conciencia, que el Ministro Cereceda ha incurrido en notable abandono de sus deberes, puesto que no ha ejercido su cargo en la forma leal y cumplida que la Constitución y la ley exigen a todos los jueces de la República”. Ibidem.

⁹¹⁴ El senador Pérez Walker aludió a la definición de Evans en cuanto a la actuación como jurado, “que el Senado debe resolver como jurado, es decir, en conciencia. Esta particularidad, muy excepcional en nuestro ordenamiento jurídico, permite al Senado el examen general de todos los factores jurídicos, personales, políticos y de cualquier otro orden que sirvan para formar conciencia y que estén en juego en la causa’. (...) En conciencia, y con los elementos de análisis que he observado en el proceso, más otros que han iluminado mi discernimiento, abrigo la más íntima convicción de que el Ministro señor Hernán Cereceda Bravo ha tenido un desempeño que no se ajusta al celo que éste y otros casos ameritan, ha hecho abandono de sus deberes como alto magistrado, y, por tanto, no merece ser Ministro de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Institución a la que, como chileno y abogado, tengo especial aprecio y respeto”. Ibidem.

⁹¹⁵ Respecto de este deber genérico vinculado al artículo 5°, inciso 2°, de la Constitución, el diputado Gutenberg Martínez sostuvo el carácter innovador que tenía esa disposición respecto del juicio político, lo que ha reiterado en su obra ya citada. Sin embargo, conviene recordar que en el debate ante el Senado, el senador Díez rebatió esa idea señalando: “se ha sostenido por un distinguido señor Diputado acusador que la interpretación de ‘notable abandono de sus deberes’ tiene un sentido distinto después de la modificación del artículo 5° de la Carta Fundamental, en 1989.(...) Lamento no estar de acuerdo, porque esta norma, antes de la reforma de la Constitución, de 1989, reconocía que el ejercicio de la soberanía tiene como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Tal sentencia figuraba de siempre en el actual Texto Fundamental, y se relaciona con el artículo 1°, que señala que es deber del Estado ‘contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece’”. Ibidem.

Desde luego, la mayor relevancia de esta acusación consiste en que, por medio de ella, quedó claramente consignada la importancia de los derechos fundamentales, particularmente aquellos reconocidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Tratados y Convenciones ratificadas por Chile, conforme al artículo 5º, inciso 2º, de la Constitución⁹¹⁶, en la justificación de una acusación constitucional, aunque en definitiva, ello no fuera la causal por la que finalmente sería aprobada por el Senado respecto del acusado Cereceda.

En todo caso, la importancia de los derechos fundamentales respecto de esta acusación constitucional quedó en evidencia en los recursos de protección que interpuso el Ministro Cereceda ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, argumentando, entre otros fundamentos, la vulneración de los derechos esenciales conculcados por la resolución del Senado, “como aquellos que consagra el artículo 19 N°os. 1, 2, 4 y 24 de la Constitución Política de la República, y en cuanto a las infracciones cometidas en el acto que conforma la acusación constitucional señala como infringidos el artículo 48 Nr. 2 de la Constitución Política de la República, los pertinentes de la Ley Orgánica del Congreso, 37 y siguientes, especialmente el artículo 51 de dicho cuerpo legal, y además algunas disposiciones del Reglamento del Senado, específicamente el artículo 17”⁹¹⁷.

Respecto de tales recursos, la Corte de Apelaciones de Valparaíso falló, en sentencia de fecha 25 de marzo de 1993⁹¹⁸, que, sin perjuicio de admitir la procedencia de los recursos de protección en contra de la decisión incluso del Senado, de acuerdo con la historia fidedigna de establecimiento del precepto del artículo 20 de la Constitución y conforme al principio de inexcusabilidad consagrado en el artículo 73, inciso 2º, de la Constitución⁹¹⁹, tales recursos no podían acogerse desde que “si bien es cierto el Senado de la República no dejó constancia al avocarse al conocimiento de la acusación constitucional planteada entre otros en contra del Sr. Cereceda, que actuaba como jurado en conformidad a lo prevenido por el artículo 49 Nr. 1 inciso 2 de la Constitución Política, tal como lo reconoce el propio recurrente, tal exigencia no está reglamentada como debiera cumplir el Senado, ni en la Constitución Política ni en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso, por lo que debe entenderse, que para actuar como jurado el Senado de la República en el conocimiento de la acusación constitucional en cuestión, no debió cumplir con ninguna formalidad, dado que cumple con su función en forma simple sin más formalidades que las

⁹¹⁶ Cfr. ALARCÓN SANTANDER, Juan Ignacio, “Fundamentos de Derecho Internacional invocados en las Acusaciones Constitucionales contra Ministros de la Corte Suprema”, Santiago, Memoria de Prueba Universidad de Chile, 2004.

⁹¹⁷ Cfr. Fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 25 de marzo de 1993, en: Roles 45-93 y 48-93, en: *RDJ*, Tomo XC, Vol. 2, 1993, segunda parte, sección 5ª, pp. 67-91.

⁹¹⁸ El fallo citado en la nota precedente fue acompañado, en su publicación por la *RDJ*, por los comentarios de Eduardo Soto Kloss (pp. 94-95) y Guillermo Bruna Contreras (pp. 95-96), sosteniendo la nulidad de Derecho Público del acto acusatorio de la Cámara de Diputados y la procedencia del recurso de protección, respectivamente, mientras que Fernando Atria criticó incisivamente el mismo, vide: ATRIA, Fernando, “Comentario a la sentencia recaída sobre el caso Cereceda”, en: *Revista Derecho y Humanidades*, año II, Nr. 3 y 4, 1993, pp- 229-238.

⁹¹⁹ Considerando 8º.

dispuestas por los estatutos legales expresados, y debe entenderse por otra parte, que lo querido y ordenado por la Carta Fundamental, es que el voto que emita cada Senador lo sea en calidad de jurado, condición que toma para este efecto sin cumplimiento de formalidad alguna, dado que no se han dispuesto y la adquiere por el simple mandato constitucional y naturalmente que atendida su condición de Senador de la República en ejercicio.(...) Por otra parte, no resulta atendible dar aplicación a las normas sobre jurados que contenía en su título III la ley sobre abusos de la libertad de imprenta de 17 de julio de 1872 invocada por la recurrente atendido que tal ley no se encuentra en vigencia y además porque el sistema de jurados que ella creó, fue para el solo efecto del conocimiento de los delitos en ella previstos.(...) Por lo razonado precedentemente, cabe no dar acogida al recurso de protección fundado en la ilegalidad con que habría actuado el Senado de la República al no constituirse como jurados y ser una comisión especial”⁹²⁰. Igualmente, la Corte estimó que “el H. Senado de la República no infringe norma constitucional ni ley alguna al resolver separadamente respecto de cada uno de los acusados, toda vez que es un principio general del derecho que las responsabilidades políticas, penales y civiles son personales, salvo estas últimas cuando por disposición legal sea ella solidaria o de otra forma conjunta, pero en el presente caso, no cabe sino pensar que el Senado de la República obró conforme a derecho al votar separadamente respecto de cada acusado y por cada capítulo de la acusación tal como por lo demás lo ordena respecto de este último punto el artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso”^{921/922}, agregando la misma Corte que “el Senado de la República actuando jurado según lo obliga la propia normativa constitucional, sólo debe hacer declaración de inocencia o culpabilidad del acusado, ello, porque como ya se dijo en palabras del Sr. Santa María, no es jurídicamente posible atendido los requisitos legales de su composición, exigirle una capacidad intelectual particular, o profesional o técnica para motivar sentencias, pues se trata de simples ciudadanos, elegidos por el pueblo, que les

⁹²⁰ Considerando N° 19.

⁹²¹ Considerando N° 21.

⁹²² Del mismo modo, la Corte de Valparaíso estimó que “En el caso de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia y Contralor General de la República, la causal de acusación constitucional es una sola, ‘notable abandono de sus deberes’ y ello por lo que toca a estos últimos, tiene su razón de ser en que como tal están sujetos a una triple responsabilidad, política, penal y civil, y sólo la primera le corresponde hacer efectiva al H. Senado de la República por el mecanismo de la acusación constitucional que pone en marcha la Cámara de Diputados, de acuerdo al mandato constitucional que le confiere tal atribución exclusiva, como exclusivo también es el Senado actuando como Tribunal, esto es así desde los albores de la República, y en esta función jurisdiccional extraordinaria actúa el Senado como jurado, ello según explica don Domingo Santa María el 28 de agosto de 1868,-razones aún valederas- en los siguientes términos: ‘Pues bien, estas diversas funciones encomendadas a los Tribunales, como de su exclusivo resorte y competencia, han sido tomadas en cuenta separadamente por la Constitución (de 1833, predicamento que mantiene la de 1980) en cuanto a la responsabilidad que al abandono u olvido de ellas puede imponer a los jueces. En un caso ha querido la Constitución que el juez sea el Senado, puesto que tratándose de los comunes, de fácil calificación (únicos que pueden comprenderse en la expresión -notable abandono de deberes-) basta el sentido común para apreciarlos. En el otro, la Constitución se ha alejado de este terreno porque, tratándose de averiguar, de estimar la buena o mala aplicación que haya podido hacerse de una ley, hasta descubrir la dañada y posible intención, no ha querido ni creído que tal investigación pudiera hacerse por personas legas, desnudas de conocimientos jurídicos e incapaces, por consiguiente, de establecer la falsa o recta aplicación de esa ley’, citado por don Jorge Hunneus, ‘La Constitución ante el Congreso’ págs. 264, 265’”. Considerando N° 28.

supone atributos para el cargo desde un punto de vista político. Por ello el Tribunal concluye, que la Constitución Política de la República, al establecer que el Senado resuelva como jurado la acusación constitucional, ha autorizado a tal Órgano del Estado, para resolver a su libre arbitrio, contrariando así lo dispuesto por el artículo 19 Nr. 2 inciso 2, de modo que no puede jurídicamente estimarse que se haya cometido arbitrariedad al dividir la acusación y por un mismo hecho absolver a tres acusados y condenar al recurrente, pues la Constitución lo autoriza a tal arbitrio^{923/924/925}.

4.3.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LOS EX MINISTROS DE MINERÍA, ALEJANDRO HALES, Y DE HACIENDA, ALEJANDRO FOXLEY (1994).

La acusación fue deducida el 31 de mayo de 1994, por 11 diputados de oposición, a partir de las investigaciones realizadas por una comisión fiscalizadora de la Cámara de Diputados, en contra del ex Ministro de Minería, Alejandro Hales, y del ex Ministro de Hacienda, Alejandro Foxley, por haber ellos infringido la Constitución y las leyes y haberlas dejado sin ejecución, mientras desempeñaron los cargos de Ministros de Minería y Hacienda, respectivamente, y ejercido, conjuntamente, el primero la Presidencia del Directorio de Codelco-Chile y la Presidencia de la Comisión Chilena del Cobre entre los años 1992 y 1994, y Director de Codelco-Chile, el segundo, en el lapso 1990-1994. En particular, la acusación decía relación con las autorizaciones otorgadas por los acusados para las operaciones especulativas en mercados de futuros de cobre y otros minerales de la principal empresa del cobre en Chile, y que habían sido objeto de una grave pérdida, cifrada en US\$274.511.986,13.-, por la “proliferación del descontrol más completo”, según rezaba

⁹²³ Considerando N° 28.

⁹²⁴ La doctrina ha criticado el fallo antes referido, puesto que da lugar al problema de la justiciabilidad de los actos de gobierno. Según Zúñiga, desde el punto de vista del Derecho Parlamentario, cabe reconocer en el caso de juicio político o *impeachment*, “la categoría de acto de control que también reconoce un residuo de poder no justiciable, no susceptible de control jurisdiccional ni político directo (...) En el caso en comento, la decisión del Senado es un acto de control, es decir un acto que expresa un residuo de poder pues por su naturaleza el acto de control se agota en su ejercicio (...) Con todo, el acto parlamentario consistente en la decisión del Senado recaída en la ‘acusación en juicio político’ está vinculado positivamente a derecho, pues no puede hablarse de alguna esfera exenta de regulación jurídica”. Cfr. ZUÑIGA, Francisco, “Recurso de protección y sistema político”, en: *Revista de Derecho*, Nr. 199, Universidad de Concepción, año LXIV, 1996, pág. 117. También vide el crítico comentario de ATRIA, Fernando, “Comentario a la sentencia recaída sobre el caso Cereceda”, en: *Revista de Derecho y Humanidades*, Universidad de Chile, 1993, Vol. 2, Nrs. 3 y 4, pp. 229-238.

⁹²⁵ Por otra parte, la doctrina chilena ha analizado el caso a la luz de un “modelo liberal y democrático” para explicar los casos de corrupción, desestimado la tesis de la “Comisión Ortúzar” en cuanto a la imposibilidad de revisar las actuaciones de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, y estimando que “el Ministro Cereceda incurrió en notable abandono de deberes y en un curso de acción que el Congreso chileno estimó como corrupto porque no tuvo en cuenta al momento de ejercer (Cereceda) sus tareas judiciales que era un agente de su principal, esto es, el pueblo de Chile. El Ministro Cereceda debía explicaciones leales y cumplidas a los diputados y senadores, tal como debe responder un mandatario ante su mandante”. Cfr. RUIZ TAGLE, Pablo, “Incorruptibles y corruptos”, op. cit., pp. 229-230. Allí mismo, Ruiz Tagle enfatiza que “El procedimiento de acusación constitucional permite revisar toda la actuación judicial desde la perspectiva de un jurado formado por los senadores y diputados, que al tener que justificar su voto frente al pueblo agregan el necesario componente de publicidad que debe ser la base de toda actuación pública. Del mismo modo, al hacer efectiva la responsabilidad de los jueces de la Corte Suprema ante los senadores y diputados se le da vida al principio de igualdad constitucional, el de que en Chile no hay personas, ni grupos, ni clases privilegiadas, ni siquiera entre los Ministros de la Corte Suprema”. *Ibidem*, pág. 230.

la acusación deducida por los diputados Bombal, Cardemil, Ferrada, García-Huidobro, Cantero, Karelovic, Leay, Masferrer, Prokurica, Urrutia y Vilches, y pretendía hacer efectiva la responsabilidad política, “por acción y omisión”, de los acusados⁹²⁶. De acuerdo a los acusadores, los Ministros acusados habrían infringido una obligación de medios, al no actuar con la debida diligencia y cuidado en las funciones que les correspondía desempeñar, respectivamente, en Codelco-Chile y en Cochilco⁹²⁷. Los diputados acusadores argumentaban que “el interés de la sociedad por la eficiente gestión de los recursos públicos lleva a la necesidad de establecer responsabilidades y sanciones para quienes se ocupan de ellos, a objeto de asegurar la probidad, corrección y calidad de su gestión. Si la sociedad careciere de un sistema claro y eficiente de incentivos y sanciones, la actuación del Estado Empresario, dentro del Orden Público Económico Constitucional, estará condenado a un ruinoso fracaso general”⁹²⁸. A ello se agregaba que, a juicio de los acusadores, corresponde “a nuestra H. Cámara de Diputados velar en el caso presente por consignar una enérgica sanción política respecto de las autoridades incompetentes, estableciendo en forma pública su reproche a la negligencia grave para normar de manera clara y concreta la participación de Codelco en los mercados de futuro, cuya determinación y cuidado toca por ley a los Ministros acusados, lo que los hace reos de responsabilidad directa por este capítulo”⁹²⁹. Para los acusadores, dicha responsabilidad era política, la cual era definida como “de carácter específico, objetivo, tipificada jurídicamente, relativa a los funcionarios superiores de la administración puestos en la cúspide de la pirámide organizacional del Estado, encargados de la adecuada gestión de los asuntos públicos, (y que) dice relación a autoridades sujetas a un control político constitucional, mediante la descripción de conductas constitucionales ilícitas, o ‘ilícitos constitucionales’ que acarrearán responsabilidad susceptible de hacerse efectiva por el Congreso Nacional”⁹³⁰.

Luego de amplio debate, en que intervinieron los diputados Chadwick⁹³¹ y Taladriz⁹³², por un lado, y la diputada Allende⁹³³ y los diputados Villouta⁹³⁴ y Letelier⁹³⁵, por otro lado, fue puesta

⁹²⁶Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 329^a. Legislatura ordinaria, Sesión 3^a, en martes 31 de mayo de 1994, pág. 268, párrafo 13.

⁹²⁷Ibidem, pp. 269 y 270.

⁹²⁸Ibidem, pág. 273.

⁹²⁹Ibidem, pág. 275.

⁹³⁰Ibidem, pág. 277.

⁹³¹ El diputado Chadwick sostuvo: “los actos del Gobierno sujetos a la responsabilidad del Presidente de la República y sus Ministros comprenden, por una parte, los actos propiamente de Gobierno, y además, por expresa mención de la Constitución, los actos de Administración. Ambos están bajo la responsabilidad del Presidente de la República y ambos componen lo que es sujeto de fiscalización por la Cámara de Diputados, que son precisamente los actos de Gobierno”. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 329^a. Legislatura ordinaria. Sesión 11^a, 16 de junio de 1994, pág. 1236.

⁹³² El diputado Taladriz adelantaba el probable rechazo de la acusación, y por ello concluía que “(e)sta Sala no definirá culpabilidades, porque al final serán todos y cada uno de los chilenos, en su fuero interno, los que determinarán quién les ha dicho la verdad y quién les ha engañado, y sabrán también cuáles de nosotros estamos por lo primero y cuáles por lo segundo”. Ibidem, pág. 1263.

⁹³³ La diputada Allende afirmaba: “me he formado el profundo convencimiento de que la acusación constitucional interpuesta en contra de los señores Foxley y Hales, en primer lugar, constituye más bien un enjuiciamiento político de

en votación la cuestión previa de admisibilidad, y ésta fue aprobada por 54 votos por la afirmativa y 38 votos por la negativa, quedando de este modo por no interpuesta la acusación.

4.4.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA, ELEODORO ORTIZ, ENRIQUE ZURITA, GUILLERMO NAVAS Y HERNÁN ÁLVAREZ (1996).

La acusación constitucional contra los Ministros de la Corte Suprema, Eleodoro Ortiz, Enrique Zurita, Guillermo Navas y Hernán Álvarez, fue presentada en sesión de la Cámara de Diputados, de fecha 4 de septiembre de 1996, por los diputados Camilo Escalona, Gabriel Ascencio, Erick Villegas, Jorge Schaulsohn, Jaime Naranjo, Guillermo Ceroni, Guido Girardi, Isabel Allende, Isidoro Tohá, Víctor Barrueto y Fanny Pollarolo. Los antecedentes de hecho de la acusación decían relación con la investigación judicial llevada a cabo, en los autos Rol 121.855, del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, para esclarecer las circunstancias en que falleció el ciudadano español y funcionario diplomático de la Cepal en Chile, don Carmelo Soria, ocurrido el 14 o 15 de julio de 1976. En dichos autos, los acusados aprobaron el sobreseimiento definitivo de la causa, por aplicación del Decreto Ley Nr. 2.191, de 1978, sobre Amnistía, con lo cual habrían incurrido en “un notable abandono de deberes, teniendo en consideración que con sus conductas ministeriales, han configurado, al menos, dos infracciones gravísimas a sus obligaciones de Magistrados”, los cuales ameritaban sendos capítulos de acusación. Por el primer capítulo, se acusaba por el notable abandono de deberes producido al ignorar antecedentes probados en el proceso y normas jurídicas vigentes en Chile con el fin de decretar y confirmar el sobreseimiento definitivo de la causa por el homicidio de don Carmelo Soria Espinoza, demostrando grave falta de imparcialidad y denegación del derecho a la justicia, al desconocer los acusados la calidad de funcionario diplomático de aquél, y dejar de aplicar la “Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos”, de 1973, y la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, de 1969, ambos ratificados por Chile y plenamente vigentes. A su vez, por el segundo capítulo se acusaba por el notable abandono de deberes

los dos ex Ministros y no una clara demostración de que ellos hayan incurrido en el incumplimiento de la Constitución y de las leyes, o en infracción de las mismas (...) En segundo término, que no cumple (la acusación) con el requisito de intencionalidad exigido para estos casos”. Ibidem, pág. 1256.

⁹³⁴ El diputado Villouta sostenía que “la acusación constitucional carece de todo fundamento ético, político y jurídico”, agregando con sorna que “afirmar que la acusación constitucional presentada tiene por fin hacer efectiva la responsabilidad política, es una joya inigualable de la ignorancia constitucional que los acusadores deberán aclarar ante la opinión pública, porque si no, debieran devolver sus calificaciones y certificados a la Escuela de Derecho”. Ibidem, pág. 1263-1265.

⁹³⁵ El diputado Letelier señaló que “según la jurisprudencia que existe en esta materia, no puede acusarse constitucionalmente a los Ministros de Estado sino por actos del gobierno y administración, en ningún caso por actos de gestión”. Ibidem, pág. 1273.

producido al sustraerse los señores Ministros recurridos de las obligaciones que le cabían de tutelar la responsabilidad internacional del Estado chileno envuelta en este caso, asilándose en una norma legal de inferior jerarquía como el Decreto Ley Nr. 2.191, de 1978, sobre Amnistía⁹³⁶.

Puesta en votación la cuestión previa deducida por los acusados, esta fue rechazada por 63 votos por la negativa, y 46 votos por la afirmativa. De este modo, la Cámara inició el debate acerca del fondo de la acusación, otorgando la palabra al Diputado Naranjo⁹³⁷, para que sostuviera la acusación, y al Diputado Ribera⁹³⁸, para rechazarla. Luego de amplio debate⁹³⁹, se procedió a la votación, siendo rechazada por 73 votos por la negativa y 32 votos por la afirmativa. Cabe destacar que, en esta votación, las bancadas de los partidos de oposición (Renovación Nacional y UDI) y la bancada de la Democracia Cristiana, votaron en la misma forma: rechazando la acusación, a pesar de que la causal que se invocaba, notable abandono de deberes por dejar de aplicar la normativa

⁹³⁶Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 334ª. Legislatura extraordinaria, sesión 1ª, martes 1º de octubre de 1996, pp. 120-121.

⁹³⁷ El diputado Naranjo sostuvo: “A través de la presente acusación constitucional pretendemos que se juzgue la conducta parcial de estos jueces, que torcidamente han aplicado normas inaplicables y que deliberadamente han omitido aplicar el derecho aplicable con un solo propósito: consagrar la impunidad de un hecho gravemente violatorio de la dignidad humana, como fue el secuestro, tortura brutal y posterior homicidio del señor Carmelo Soria Espinoza, en julio de 1976, en manos de la ‘Brigada Mulchén’, de la Dina.(...) Los Diputados acusadores estimamos que la parcialidad de esta conducta se demuestra a través de la forma como tramitaron el proceso y como razonaron jurídicamente, y ella resulta incompatible con los deberes esenciales de los jueces integrantes del más alto tribunal de la República, pues demuestra el abandono de la actitud que le es esencialmente exigible: la imparcialidad y la voluntad de hacer justicia”. Ibidem, pág. 19.

⁹³⁸ El diputado Ribera señaló: “Pienso que haríamos un mal favor al país, habiendo transcurrido varios años del cambio del gobierno de 1990 y consolidado más nuestra democracia, en insistir en buscar justicia política en materia penal. Los magistrados no solamente establecieron las circunstancias precisas de cómo había sido asesinado el señor Soria, sino que, incluso, establecieron quiénes habían participado. Si no llegaron más lejos es porque existe una ley de amnistía, que por bien o mal, ha beneficiado a unos y a otros. Podemos compartir o no sus fundamentos, pero lo que no podemos hacer es solicitar al Poder Judicial que haga lo que no se puede hacer: dejar de cumplir la ley”, Ibidem, pág. 32.

⁹³⁹ El debate versó sobre el alcance de la acusación constitucional y el concepto de notable abandono de deberes. El diputado Ferrada señaló: “Es cierto que la Constitución permite acusar constitucionalmente a los ministros de la Corte Suprema si se reúnen ciertas condiciones y requisitos muy estrictos; pero esta antigua institución de nuestro derecho constitucional no es lo mismo, no es igual ni es confundible con el control popular de la actividad jurisdiccional”. Ibidem, pág. 39. Mientras que el diputado Schaulsohn opinó que “La acusación constitucional se debe iniciar aquí, en la Cámara de Diputados, que es una cámara esencialmente política. Es el Senado el llamado a actuar como jurado y aprobar o rechazar la destitución de los ministros acusados en éste o cualquier otro caso. Por lo tanto, para mí, junto con ponderar los elementos jurídicos que dan pábulo a la presentación de una acusación constitucional, también es necesario ponderar los elementos éticos y morales a la hora de votar” Ibidem, pág. 39. A su vez, el diputado Coloma señaló: “Esta acusación es completamente inaceptable; viola la Constitución por avocarse al conocimiento de causas judiciales y pretender coartar el legítimo ejercicio de los jueces para aplicar justicia conforme a la ley y a su conciencia”. Ibidem, pág. 41. Por su parte, el diputado Tohá sostuvo que “estamos ciertos de que la Corte Suprema y todos los tribunales de justicia -no obstante su reconocida independencia legal-, así como todas las autoridades del Estado, deben someterse a la ley y a la Constitución Política, y si en sus resoluciones violan o vulneran de manera flagrante el derecho vigente en Chile, están obligados a responder políticamente. Nadie en Chile ni ninguna autoridad puede colocarse por sobre la Constitución Política. La norma del artículo 5º es clara al imponer a todos los órganos del Estado un deber de rango constitucional que consiste en respetar y promover los derechos que emanen de cualquier tratado internacional sobre derechos humanos que Chile haya ratificado y que se encuentre vigente”. Ibidem, pág. 43. En tanto, el diputado León señaló: “Entendemos la demanda de justicia, pero no corresponde, por existir una ley de amnistía vigente y no poder hacer justicia, que nosotros, por la vía de la acusación constitucional, tratemos de hacerla sin tener que inmiscuirnos en la esfera de otro Poder del Estado, como es el Judicial”. Ibidem, pág. 45. En fin, el diputado Chadwick expuso que “No se puede acusar constitucionalmente a los magistrados de los tribunales superiores de justicia a través de la revisión del contenido de las resoluciones judiciales, porque de esa forma se termina con la independencia del Poder Judicial, se termina con el estado de derecho y se termina con las bases esenciales de un régimen democrático. Tal como lo hicimos en 1993, hoy votamos en contra de la acusación constitucional, por ser abiertamente inconstitucional”. Ibidem, pág. 47.

internacional sobre derechos humanos conforme al artículo 5° de la Constitución, era similar a la causal invocada en la acusación de 1992 contra la propia Corte Suprema, aunque en ese caso la causal acogida fue el retardo excesivo en la dictación de un fallo.

4.5.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, JOSÉ PABLO ARELLANO (1997).

La acusación fue presentada por los diputados Baldo Prokurica, Rosauro Martínez, Francisco Bayo, Valentín Solís, Harry Jürgensen, Alfonso Vargas, Pedro Pablo Álvarez-Salamanca, Maximiano Errázuriz, Jorge Ulloa, Eugenio Munizaga y Claudio Rodríguez. Se dio cuenta de la misma en sesión de la Cámara de Diputados de fecha 4 de junio de 1997⁹⁴⁰. La acusación sostenía el incumplimiento por parte del Ministro de Educación de los artículos 49 y 7° transitorio de la Ley 19.070, referidos a la obligación legal de pagar a los profesionales de la educación la asignación de perfeccionamiento en conformidad con la citada ley N° 19.070. Para los acusadores, “uno de los roles básicos que le compete al principal partido opositor en un proceso democrático, es fiscalizar al Gobierno y velar por el acatamiento de éste a la legalidad vigente, incluidas su obligación de ejercer todas aquellas acciones destinadas a obtener el cabal cumplimiento del ordenamiento jurídico y el respeto al derecho de las personas”⁹⁴¹.

Luego de amplio debate, en que intervinieron los diputados Sergio Correa de la Cerda⁹⁴², para sostener la acusación, y el diputado Juan Carlos Latorre⁹⁴³, para rechazarla, fue puesta en votación la acusación, siendo ella rechazada por 48 votos por la negativa, 24 votos por la afirmativa y 2 abstenciones.

4.6.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA, SERVANDO JORDAN (1997).

La acusación fue presentada por los diputados Carlos Bombal, Pablo Longueira, Andrés Chadwick, Juan Antonio Coloma, Francisco Bartolucci, Jaime Orpis, Jorge Ulloa, Víctor Pérez,

⁹⁴⁰ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 335ª. Legislatura Ordinaria, Sesión 4ª, miércoles 4 de junio de 1997, pp. 10 y 45 y ss.

⁹⁴¹ Ibidem, pág. 49.

⁹⁴² El diputado Correa de la Cerda señaló: “1° Es posible que el Ministro de Educación no sea el único responsable de que no se haya pagado este derecho que la ley consagra. Es más, estoy cierto de que ello es así. La responsabilidad real y plena recae en la Concertación en su conjunto. Sin embargo, es el Ministro de Educación, por la Cartera que dirige, quien debe responder ante el país, ante los profesores y ante nuestra Corporación. 2° El Ministro de Educación no puede eludir la responsabilidad que se deriva de su falta de voluntad política para sacar adelante el pago de esta asignación”. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 335ª Legislatura Ordinaria, sesión 12ª, 19 de junio de 1997, pág. 38.

⁹⁴³ El diputado Latorre objetó que: “Se trata de una acusación que no logra ni siquiera la atención de quienes la presentaron; que al estar sostenida en fundamentos políticos electorales, de inmediato es percibida como tal por la opinión pública y no es recogida tampoco por la prensa. Sus fundamentos jurídicos, que fluyen de la argumentación que conocimos de parte de destacados profesores de nuestro país, termina en juicios que no son definitivos respecto de lo que podría conllevar como responsabilidad política del Ministro”, Ibidem, pág. 38.

Sergio Correa y Juan Masferrer, dándose cuenta a la Cámara de Diputados en sesión de fecha 2 de julio de 1997⁹⁴⁴. Los cargos de la acusación en contra del Presidente de la Corte Suprema eran: intervención indebida en el proceso criminal seguido ante el 26° Juzgado de Santiago en contra de la señora Rita Romero Muñoz, por falsificación de pasaporte; intervención indebida en el proceso criminal seguido ante un juzgado de Valparaíso en la causa por ley sobre tráfico de drogas en contra de varias personas, entre ellas el conocido narcotraficante Mario Silva Leiva; el haber exculpado en declaraciones públicas al ex fiscal de la Corte de Apelaciones de Santiago, señor Marcial García Pica, a quien habría calificado como ‘un buen hombre’; y el haberse referido en términos inconvenientes respecto del honorable Diputado don Carlos Bombal, a través de declaraciones públicas⁹⁴⁵.

Luego de intenso debate, en que intervinieron los diputados Elizalde⁹⁴⁶, Gajardo⁹⁴⁷, Hernández⁹⁴⁸, Ribera⁹⁴⁹, y Allamand⁹⁵⁰, se procedió a la votación de la acusación, la que arrojó 52

⁹⁴⁴Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 335ª. Legislatura Ordinaria, Sesión 14ª, miércoles 2 de julio de 1997, pp. 9 y ss.

⁹⁴⁵ Los acusadores sostenían que “Respecto de los agentes públicos, la responsabilidad debe ser íntegra en el sentido que ella procederá siempre y respecto de todas las conductas de esos actores. Comprenderá asimismo y por consiguiente, la responsabilidad penal, la civil, la administrativa y por cierto, en especiales casos como en el de la especie, la responsabilidad política.(...) En el ejercicio de la función de Estado, en que esta honorable Cámara de Diputados se encuentra hoy abocada, en virtud de esta legítima actividad de sus integrantes, debe tenerse especialmente presente, que le compete conocer y hacer efectiva una especie mixta de responsabilidad respecto de este agente acusado.(...)En efecto, la responsabilidad política apunta a determinar o a criticar la conveniencia, la oportunidad, las ventajas o desventajas que una determinada medida del agente público, las consecuencias que una actuación o bien una abstención traen consigo, pero sin poner en tela de juicio la competencia y la corrección jurídica del proceder de la respectiva autoridad. Pero asimismo, hoy hemos de procurar, además, conocer y precisar también esto último, es decir, lo que se debe poner en duda, lo que se debe criticar, es la corrección jurídica de una actuación, en otras palabras nuestra competencia apunta a observar si ha existido un desconocimiento de las exigencias propias del Estado Constitucional de Derecho y ello en la especie bajo el supuesto normativo del ‘Notable abandono de sus deberes’”. Ibidem, pág. 54.

⁹⁴⁶El diputado Elizalde señaló: “No es lo mismo el incumplimiento por parte del juez de su obligación de residir en el lugar de asiento del tribunal del cual es titular, que la infracción del deber de respetar y promover los derechos esenciales emanados de la naturaleza humana. Sin duda, en este último caso, por la trascendencia del bien jurídico protegido, su infracción, por sí sola, constituye notable abandono de deberes”.Ibidem, pág. 91. El mismo diputado agregaba que “es necesario dejar muy bien establecido que la acusación constitucional es un juicio político y, por ende, busca establecer responsabilidades de esa misma naturaleza. Es decir, se trata de un juicio de mérito, de conveniencia del actuar o comportamiento de los funcionarios públicos que pueden ser objeto de ella”. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 335ª. Legislatura ordinaria, sesión 26ª, 25 de julio de 1997, pp.54-55.

⁹⁴⁷Por su parte, el diputado Gajardo precisó que “en el llamado juicio político no se persiguen responsabilidades políticas, entendidas como aquellas a que dan origen el mérito o la conveniencia de las actuaciones, sino ilícitos constitucionales que consagra la Carta Fundamental; en la especie, por tratarse del Presidente de la Corte Suprema por notable abandono de sus deberes. Para dar curso a la acusación, ha de formarse, por parte del acusador, la convicción moral o jurídica de que se ha configurado la causal constitucional”. Ibidem, pág. 100.

⁹⁴⁸ El diputado Hernández retrucó señalando que “Esta Cámara es, por esencia, política, y quienes la integramos por mandato popular no podemos renunciar al derecho de emitir opiniones y tomar nuestras propias decisiones que nos asiste como políticos... Reconozco y comparto el que esta acusación constitucional es un juicio constitucional, pero en el bien entendido que lo constitucional es el área de encuentro y de síntesis entre el derecho y la política. En mi opinión, estamos en presencia de un juicio político, no de un proceso penal, y las causales por las que procede una acusación constitucional no constituyen necesariamente un delito”.Ibidem, pág. 102.

⁹⁴⁹El diputado Ribera argumentó que “esta Cámara (de Diputados) cuando participa en un juicio político tiene que someterse, como cualquier órgano, a un debido proceso, a una situación racional, y debe garantizarle al acusado condiciones mínimas para que ejerza su defensa”. Además, el diputado Ribera recordó el fallo del Tribunal Constitucional, en su sentencia de fecha 18 de enero de 1990, cuando analizó la Ley Orgánica del Congreso Nacional, “(y) dijo que la Cámara de Diputados ejercía jurisdicción en el caso del juicio político. Entiéndase bien, señores diputados: la

votos por la afirmativa y 52 votos por la negativa, más una abstención, con lo cual quedó rechazada la acusación.

4.7.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA, SERVANDO JORDÁN, MARCOS ABURTO, ENRIQUE ZURITA Y OSVALDO FAÚNDEZ (1997).

La acusación fue presentada, con fecha 10 de julio de 1997, por los diputados Sergio Aguiló, Isabel Allende, Jaime Estévez, Víctor Jeame Barrauto, Felipe Letelier, Sergio Morales, Aníbal Pérez, Fanny Pollarolo, María Antonieta Saa y Felipe Valenzuela, en contra de los Ministros de la Corte Suprema Servando Jordán, Marcos Aburto, Enrique Zurita y Osvaldo Fáúndez, por la causal de notable abandono de deberes, contemplada en el artículo 48, numeral 2, letra c), de la Constitución Política de la República. La acusación se fundaba en un detenido análisis del principio de responsabilidad, como uno de los principios básicos del Estado de Derecho consagrado en la Constitución de 1980. Al respecto, expresaba que “este último principio, el de la responsabilidad, es de la máxima importancia para nuestra convivencia republicana y democrática. Conforme a él, quienes transgreden las normas jurídicas válidamente establecidas deben responder de sus acciones u omisiones antijurídicas mediante su subordinación a las sanciones que establece el orden jurídico”⁹⁵¹. La misma acusación agregaba que “repugna al orden jurídico, porque afecta a una de sus bases esenciales, que cualquier funcionario público pueda ser, o sentirse siquiera, irresponsable por sus acciones u omisiones en el ejercicio de su cargo, pues desprotege al Estado de la forma jurídica de obtener sus finalidades y, lo que es más delicado, impide que éste realmente pueda realizar su finalidad esencial, cual es servir al Bien Común, promoviendo la dignidad y derechos de todas las personas”⁹⁵². De ahí, llegaba a la conclusión que “es por ello que nuestro orden constitucional ha establecido la responsabilidad política de los más importantes jueces de la República, de modo que, con los debidos resguardos a la independencia y exclusivo ejercicio de su función específica, su conducta pueda ser controlada por la Cámara de Diputados y el Senado en casos de extrema inobservancia de sus deberes, en casos de grave o ‘notable’, como expresa el

Cámara de Diputados y el Senado ejercían jurisdicción cuando actuaban en juicio político”. Ibidem, pág. 105. Ver STC, Rol 91-89, de fecha 18 de enero de 1990.

⁹⁵⁰El diputado Allamand sostuvo la argumentación del Informe de la Comisión, en el sentido que “todas las acusaciones constitucionales se parecen en que todas invocan la misma causal, pero todas se diferencian en que tienen capítulos y cargos fundamentales diferentes. Los capítulos son los hechos concretos y específicos que, en opinión de quienes formulan la acusación, le dan fundamento, la configuran y le otorgan fisonomía; pero al margen de la causal y de los capítulos, siempre hay un cargo fundamental”. Ibidem, pág. 122.

⁹⁵¹Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 335ª. Legislatura Ordinaria, sesión 19ª, martes 15 de julio de 1997, pág. 59.

⁹⁵² Ibidem.

constituyente, abandono de sus deberes”⁹⁵³. Añade que “no es gratuito que se les impone (a los magistrados de los Tribunales Superiores) una responsabilidad que no es exigible a los demás magistrados, sino, precisamente porque ejercen una función republicana del más alto nivel e importancia es que tienen una mayor y especial forma de responsabilidad, cual es la responsabilidad política, demandable y exigible por los representantes políticos directos del pueblo”⁹⁵⁴. De acuerdo a lo anterior, era formulado el siguiente cargo de acusación: “Por el notable abandono de deberes consistente en haber dejado de cumplir con las obligaciones constitucionales y legales, de fondo y de procedimiento, esenciales e inherentes a su ministerio, permitiendo, con intencionalidad o grave descuido inexcusable de sus deberes, que un conocido y peligroso narcotraficante, como es el caso del ciudadano colombiano Luis Correa Ramírez, obtuviera, con grave y notoria infracción de las reglas constitucionales y legales que reglan el procedimiento, su libertad provisional y eludiera, así, la acción de la justicia”⁹⁵⁵.

La Cámara entró al debate del fondo de la acusación, interviniendo los diputados Ulloa⁹⁵⁶, Allende⁹⁵⁷ y Allamand^{958/959}. Finalmente, se puso en votación la acusación, resultando 24 votos por la afirmativa y 49 votos por la negativa, más 1 abstención, con lo cual quedó rechazada la acusación constitucional.

⁹⁵³Ibidem, pág. 61.

⁹⁵⁴ Ibidem, pág. 62.

⁹⁵⁵ Ibidem, pág. 76.

⁹⁵⁶ El diputado Jorge Ulloa expuso la tesis que la acusación constitucional difiere del juicio político. En efecto, señaló que “la acusación constitucional es un instrumento propio de un ordenamiento de carácter presidencial, a diferencia del juicio político, que persigue la destitución del cargo de la persona acusada, pero dentro de un ordenamiento de carácter parlamentario, es decir, de un régimen completamente distinto”. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 25 de julio de 1997, pág. 65.

⁹⁵⁷ Para la diputada Allende la acusación debía dar cabida al “principio de responsabilidad”. Para la diputada, “conforme (a ese principio), quienes transgreden las normas jurídicas deben responder de sus acciones u omisiones mediante su subordinación a las sanciones que establezca el orden institucional. De lo contrario, estaremos amparando a quienes, aunque revestidos legítimamente de la autoridad, ejercen sus funciones públicas en forma torcida, contraviniendo no sólo los deberes que emanan directa y expresamente de la ley, sino también las exigencias éticas inherentes a nuestra naturaleza humana”. Ibidem, pág. 72.

⁹⁵⁸ El diputado Allamand argumentó en orden a caracterizar la naturaleza jurídica de la acusación constitucional, sosteniendo que “la acusación constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, reviste más que el carácter de un juicio político, propio de los regímenes parlamentarios, el carácter de un juicio constitucional”. El mismo agregaba que “como se sabe y se ha señalado en esta sesión, lo que está en juego en el juicio político, institución propia de los regímenes parlamentarios, es básicamente la existencia o ausencia de confianza en el Parlamento, respecto de una autoridad. Confianza que puede estar en relación con una persona o con el gabinete completo. Pero este concepto o elemento –la existencia de confianza- es simplemente uno que no entra en juego a la hora de un juicio constitucional propiamente tal”. Ibidem, pág. 96.

⁹⁵⁹ El mismo diputado Allamand, refiriéndose al alcance que cabía atribuir a la causal de “notable abandono de deberes”, precisó que ella podía ser entendida como “un acordeón, es decir, cuando se trata de interponer una acusación constitucional, entonces la causal es amplia y extensiva. Pero cuando se trata de oponerse a una acusación constitucional, entonces la causal es pequeña y restrictiva”. Sin embargo, el mismo diputado se opuso tenazmente a esta suerte de interpretación de circunstancias, y propugnó por una única interpretación correcta, según la cual la acusación constitucional debe mantenerse en un “delicado equilibrio entre los distintos poderes del Estado (...) Cuando ese equilibrio o juego de contrapesos se rompe, cuando eso ocurre se inicia un proceso que nadie sabe dónde conduce y en qué concluye”. Ibidem, pág. 101.

4.8.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL EX COMANDANTE EN JEFE DEL EJÉRCITO, GENERAL AUGUSTO PINOCHET (1998).

La acusación fue presentada por los diputados Mario Acuña, Sergio Aguiló, Isabel Allende, Gabriel Ascencio, Sergio Elgueta, Guido Girardi, Tomás Jocelyn-Holt, Zarko Luksic, Andrés Palma, Jaime Naranjo y Fanny Pollarolo. Se dio a conocer en la Cámara de Diputados el 17 de marzo de 1998, y fue rechazada el 9 de abril del mismo año. La acusación fue interpuesta en contra de Augusto Pinochet Ugarte, en su calidad de general en retiro y ex Comandante en Jefe del Ejército, y en relación al período comprendido entre 1990 y 1998. La causal invocada fue “haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación”, establecida en el artículo 48, N° 2, letra d) de la Constitución Política de la República.

La acusación estaba formulada en varios capítulos, que se describen a continuación:

- a) Primer Capítulo: Ser causante de grave perjuicio a la imagen internacional de Chile comprometiendo gravemente el honor de la Nación. Los hechos que fundaban esta causal eran los siguientes: a.1) El discurso pronunciado por el acusado en el Club de la Unión, en Santiago, en septiembre de 1990, en el que formuló declaraciones en contra del Ejército de la República Federal Alemana, sosteniendo que “Me afecta la existencia de discípulos de un General europeo que provocó la destrucción de esa rama en su país, debido a que sus consejos llevaron a que esa institución se convirtiera en un grupo de marihuaneros, o sea, melenudos, homosexuales y sindicalistas, porque en toda unidad y compañía hay un sindicato de sargentos, tenientes, capitanes y todo eso”; a.2) El constante rechazo de parte de la comunidad internacional por su presencia o sus actuaciones, argumentando que siendo el acusado Comandante en jefe del Ejército, ha sido objeto de permanentes rechazos cuando ha visitado o intentado visitar distintos Estados con los que Chile mantiene relaciones diplomáticas, mencionando los casos de Ecuador, Uruguay, Israel, República Checa y Suiza; a.3) Declaraciones del acusado en contra del Comandante en Jefe del Ejército de la República Argentina, Martín Balza, en abril de 1995, al referirse al perdón ofrecido por el Ejército argentino debido a los excesos de la *guerra sucia*, en que Pinochet señaló que Balza “no estuvo bajo el ruido de ninguna bala: Nosotros si estuvimos. Por lo demás, ése es problema de ellos y no mío”; a.4) Encontrarse el acusado sujeto a investigación criminal ante la jurisdicción del Estado español, con el objeto de aclarar el asesinato y desaparición de 7 ciudadanos españoles, hecho atribuido a la DINA y la CNI, y por el cual el acusado es sometido en España a una investigación por delitos de lesa humanidad, genocidio y terrorismo.
- b) Segundo Capítulo: Ser responsable y causante de actos y omisiones que han pretendido quebrantar la vigencia del estado de derecho y comprometido gravemente la seguridad de la Nación. Los hechos que fundaban el presente capítulo, eran los siguientes: b.1) La realización del

llamado Ejercicio de alistamiento y enlace, el 20 de diciembre de 1990, en circunstancias de encontrarse funcionando en la Cámara de Diputados una Comisión Investigadora sobre varios cheques, por un monto de \$971.000.000.-, que el Ejército había girado a favor del hijo del acusado, Augusto Pinochet Hiriart, por la compra de la empresa Valmoval. El referido Ejercicio “causó grave inquietud en toda la Nación y en el extranjero, acerca de la estabilidad democrática, a menos de un año del reinicio de las funciones del Parlamento y de la instalación del gobierno elegido en las urnas y encabezado por el ex Presidente de la República Patricio Aylwin Azócar. Se trató de un acuartelamiento grado uno de todo el personal del Ejército, como expresión de la molestia que esta institución sentía por la referida investigación parlamentaria y su público debate en todos los medios de comunicación de la época, así como por sondeos que se efectuaban acerca de las posibilidades de renuncia del acusado a la Comandancia en Jefe del Ejército que entonces ejercía. El riesgo de quiebre de la institucionalidad democrática que tal acción amenazante implicó ha quedado registrada en nuestra historia reciente y así también fue consignada por la comunidad nacional”⁹⁶⁰. b.2) Realización del denominado “boinazo”, el 28 de marzo de 1993, con ocasión de la reapertura del proceso por fraude al Fisco por parte de la Justicia del Crimen en contra de Augusto Pinochet Hiriart por los cheques que el Ejército había girado en su favor, en circunstancias de encontrarse el Presidente de la República en visita oficial en el extranjero. Ese mismo día “se dispuso una sorpresiva reunión del Cuerpo de Generales del Ejército en el céntrico edificio de las Fuerzas Armadas, ubicado enfrente del Palacio de la Moneda, y al que concurrió la integridad de dicho Cuerpo de Generales en tenida de combate, mientras se disponía un notorio operativo de resguardo militar de dicho edificio por una guardia de militares boinas negras, con sus caras pintadas y fuertemente armados. Este hecho desencadenó una pública y notoria situación de intranquilidad ciudadana, que se prolongó por varios días, mientras el acusado recorría, en tenida de combate, diversas Unidades Militares que se encontraban alistadas en estado de ‘alerta uno’”⁹⁶¹. b.3) Declaraciones emitidas por el acusado que amenazan el orden institucional. En una primera oportunidad, en 11 de septiembre de 1990, Pinochet afirmó que “habría un nuevo pronunciamiento militar si las circunstancias que motivaron la ruptura democrática de 1973, se repitieran”. Y en septiembre de 1996 señaló “Y llegamos al año 1973, donde había salido un Presidente socialista (...) ¡¡Cuidado!! Podemos repetir el hecho”. b.4) Utilización de personal y recursos del Ejército para evitar el debido y oportuno cumplimiento de la sentencia condenatoria del caso Letelier, lo que se deduce de declaraciones y actos del acusado. b.5) Violaciones al deber de no deliberancia, como consecuencia de varias opiniones políticas que buscaban influir en la contingencia nacional. b.6)

⁹⁶⁰ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados. Sesión 1ª., martes 17 de marzo de 1998, pág. 43.

⁹⁶¹ Ibidem, pág. 44.

Negligencia en el ejercicio del mando, por no sancionar debidamente a militares involucrados en los casos conocidos como “el general NN”, “Piñera-Matthei”, “General Parera”.

c) Tercer Capítulo: Ser causante y responsable de ofensas a la memoria de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos comprometiendo gravemente el honor de la Nación. Se trataba de varias declaraciones formuladas entre 1991 y 1997, que aparecieron en la prensa, respecto a las violaciones a los derechos humanos cometidas durante el régimen militar que presidió el acusado entre 1973 y 1990⁹⁶².

Los cargos anteriores acreditaban, a juicio de los acusadores, que el acusado había comprometido gravemente el honor y la seguridad de la Nación. El compromiso de estos bienes jurídicos consistía en ponerlos en riesgo, no era necesario que el daño llegara a producirse. La gravedad debía ser determinada por la Cámara y eventualmente por el Senado. De acuerdo a la doctrina, “El honor de la Nación, al igual que el honor de los particulares, tiene una doble dimensión: una objetiva, constituída por la reputación, la imagen, el buen nombre de la Nación, la valoración que la comunidad internacional tiene de nuestro país; y otra, la subjetiva, referida a la propia autoestima, la valoración que como país tenemos de nosotros mismos”⁹⁶³. Por su parte, la seguridad de la Nación “se refiere a aquél conjunto de condiciones objetivas y subjetivas necesarias para que el sistema republicano y democrático, basado en el Estado de Derecho, opere y se despliegue en toda su magnitud, de modo que sus instituciones propias puedan funcionar normal y efectivamente, sin interferencias, perturbaciones o amenazas externas o internas”⁹⁶⁴.

Como fundamento jurídico de la acusación se invocaba el artículo 5º inciso 2º de la Constitución, que prescribe: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. Asimismo, se invocaba el artículo 90 de la Constitución⁹⁶⁵. Del mismo modo, se invocaba el artículo 2º, inciso 1º, de la Ley Nº 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas⁹⁶⁶.

⁹⁶² Entre tales declaraciones, se mencionaban las siguientes:

1.- “Los desaparecidos eran producto de una Guerra Irregular desatada por la KGB y que el hallazgo de dos cuerpos por tumba en el cementerio era por economía”.

2.- “A cada rato salen los derechos humanos. Bueno y esto otro no pesa en la balanza. Todo lo que se hizo no pesa. El otro día una señora periodista, a quien aprecio y estimo mucho, me dijo ‘pero las pobres madres que habían perdido a su hijo y al hijo lo llevaban preso y no volvía mas’. Chis, era que hubiera vuelto también. Si un bandido era, pues”.

3.- “Los derechos humanos, ¿qué es esa cuestión?”.

4.- “Los Derechos Humanos solo defienden a marxistas”.

⁹⁶³ Ibidem, pp. 33 y 34.

⁹⁶⁴ Ibidem, pp. 34 y 35.

⁹⁶⁵ El art. 90 disponía en aquella época: “Las Fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por las Fuerzas Armadas y por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Las Fuerzas Armadas están integradas solo por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, existen para la defensa de la Patria,

Designada la Comisión informante, ésta evacuó su encargo recomendando, por tres votos contra dos, aprobar la acusación constitucional⁹⁶⁷. Por su parte, la defensa del acusado fue reiterada por la abogado Olga Feliú^{968/969}. Puesta en debate la cuestión previa de admisibilidad de la

son esenciales para la seguridad nacional y garantizan el orden institucional de la República. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas están integradas solo por Carabineros e Investigaciones, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Carabineros se integrará, además, con las Fuerzas Armadas en la misión de garantizar el orden institucional de la República. Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional son además profesionales, jerarquizadas y disciplinadas”.

⁹⁶⁶El art. 2º, inciso 1º, de la Ley 18.948, establece: “El Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes, no deliberantes, profesionales, jerarquizados y disciplinados”. Asimismo, se invocaba el artículo 45 del mismo cuerpo legal relativo al concepto de “mando militar”. También eran invocados como fundamento de la acusación los artículos 265 y 269 del Código de Justicia Militar, y los artículos 1º, 3º y 4º del Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas.

⁹⁶⁷ A nombre de la Comisión informante expuso el diputado Olivares, quien, respecto de la naturaleza de la acusación constitucional, señaló: “La mayoría de la Comisión ha estimado pertinente, en primer término, desechar el planteamiento que sostiene la necesidad de un ilícito penal para sustentar una acusación constitucional.(...) La adopción de un ámbito tan restrictivo respecto de la acusación constitucional limitaría la facultad del Parlamento sobre la materia y en la práctica no permitiría, sino en cuanto a sus consecuencias, distinguir la responsabilidad política de la penal, lo que se refuerza al considerar que la misma sanción que la Constitución establece para la acusación constitucional pudiera resultar de un proceso administrativo.(...) Puede afirmarse que la comisión de un ilícito penal o administrativo hace más evidente la procedencia de una acusación constitucional. Sin embargo, el ilícito prescrito en la Carta Fundamental no requiere necesariamente de una infracción de tan grave naturaleza, por cuanto se trata de responsabilidades diversas”, Ibidem, pág. 23-24. Más adelante, agregaba respecto de la configuración de la causal de haber comprometido el honor de la Nación: “El concepto de honor de la Nación, según lo ha entendido esta Comisión, en forma mayoritaria, siguiendo en esto a parte de la doctrina y sobre lo cual se abunda en el párrafo respectivo, comprende los aspectos subjetivo y objetivo.(...) Aquél corresponde a la valoración que la comunidad nacional tiene de que la actuación de sus autoridades se ajusta a los principios básicos que orientan el sistema institucional que ésta se ha dado. Ellos se encuentran definidos expresamente en nuestra Carta Fundamental, principalmente en las ‘Bases de la Institucionalidad’, siendo uno de los principales el respeto a los derechos esenciales de la persona humana. (...) Junto a lo anterior, en el plano objetivo, el honor de la Nación dice relación con el principio de que ésta goza frente a la comunidad internacional, derivado del cumplimiento de sus obligaciones internacionales, entre ellas el respeto y promoción de los derechos humanos, contraídas por el Estado chileno en innumerables convenciones y declaraciones sobre la materia.(...) Estima (la Comisión), que las declaraciones del acusado, acreditadas fehacientemente ante la Comisión mediante los medios de prueba reseñados y la exposición de testigos, constituyen una manifestación de inaceptable desconocimiento y desprecio respecto de la vigencia de los derechos humanos como valor fundamental de nuestra convivencia nacional, como también una obligación internacional de singular importancia para la Nación chilena”. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 337ª. Legislatura, sesión 9ª, 9 de abril de 1998, pág. 43.

⁹⁶⁸ La abogado Feliú se refirió a la naturaleza de una acusación constitucional: “La acusación constitucional corresponde a un juzgamiento estrictamente jurídico de la causal constitucional que se invoca. No es ni puede ser un enjuiciamiento de carácter político.(...) (L)a acusación constitucional persigue hacer efectiva una responsabilidad por ilícitos o infracciones constitucionales expresamente previstos -diremos tipificados y sancionados por la Carta Fundamental-, y no una responsabilidad meramente política, lo que no se desvirtúa por las circunstancias de que se inicie ante esta honorable Cámara y que pueda juzgarse entre otras autoridades políticas, el Presidente de la República y los ministros.(...) Quiero llamar la atención acerca de que esta característica no admite duda alguna cuando la acusación constitucional se dirige contra autoridades o funcionarios que no desempeñan cargos políticos, sino que, por el contrario, sirven destinos esencialmente profesionales y apolíticos, como son los generales y almirantes, los magistrados de los tribunales superiores de justicia o el Contralor General de la República”. A partir de lo anterior, la defensa del acusado estimaba que “resulta imperioso que la decisión de la honorable Cámara y de cada uno de los señores diputados sobre esta acusación, considere rigurosamente las siguientes condiciones esenciales: a) Que se trata de determinar una responsabilidad constitucional con base en causales predeterminadas en la Constitución. b) Que tales causales, para ser aplicadas, exigen una interpretación jurídica rigurosa que se ajuste al concepto constitucional de que se trata, y c) Que la interpretación jurídica de las causales, en concordancia con el espíritu del constituyente, no permite un juicio fundado en consideraciones políticas ni criterios de pura voluntariedad.(...) En este caso, en la figura de comprometer gravemente el honor o la seguridad de la nación, (...), se da la similitud con una figura de delito, porque existe la misma descripción para sancionarlo”. Ibidem, pág. 65-68.

⁹⁶⁹ Agregaba la defensa respecto de la garantía del debido proceso que “La honorable Comisión y la honorable Cámara, cuando se pronuncian sobre una acusación constitucional, son órganos jurisdiccionales y por ello, precisamente, la Constitución y la ley establecieron un proceso legal, el de los artículos 37 y siguientes de la ley orgánica N° 18.918,

acusación, luego de amplia discusión acerca del carácter secreto o no de la votación conforme al artículo 143 del Reglamento de la Cámara⁹⁷⁰, ella fue aprobada, en votación secreta, por 62 votos contra 52 y una abstención, con lo cual se tuvo por no interpuesta la acusación.

4.9.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL EX MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS, RICARDO LAGOS ESCOBAR (1998).

La acusación fue presentada con fecha 8 de octubre de 1998, por los diputados Rosa González, Claudio Alvarado, Eduardo Díaz, René Manuel García, Luis Monge, Jaime Orpis, Carlos Recondo, Manuel Rojas, Enrique van Rysselberghe y Carlos Vilches, en contra del ex Ministro de Obras Públicas, Ricardo Lagos, conforme al artículo 48, N° 2, letra b) de la Carta Fundamental, por “infringir la Constitución y las leyes”⁹⁷¹. La acusación estaba fundamentada en la ejecución de una serie de actos de expropiación de terrenos para la construcción de un Canal de regadío en la denominada Faja Faisán, en la Comuna de Pitrufulquén, y la Carretera de la Costa entre las localidades de Tirúa y Tranapunte, en las comunas de Carahue y Teodoro Schmidt, ambas obras en la Novena Región, en detrimento de los derechos constitucionales y legales de los afectados, todos ellos pequeños propietarios agrícolas, de precaria situación económica y varios pertenecientes, además, al pueblo mapuche, “procediendo el Ministerio de Obras Públicas a infringir gravemente la Constitución Política del Estado, el Decreto Ley 2.186 de 1978, que aprueba la ley orgánica sobre procedimiento de expropiaciones, y la Ley 19.253 de 1993, sobre cuestiones indígenas”⁹⁷², en la medida que dicho Ministerio había procedido a la toma de posesión material de los terrenos

constitucional del Congreso Nacional, para cumplir con el imperativo de la garantía constitucional del número 3° del artículo 19 de nuestra Carta”, y de aquí concluía en la existencia de una desviación de poder en la acusación deducida, ya que “la finalidad de la acusación constitucional prevista en la Constitución de 1833 es dejar en manos del Congreso una atribución de último recurso para sancionar actuaciones en que puedan incurrir dichas altas autoridades en el ejercicio de sus funciones, mediante su destitución. Esta norma de la Carta de 1833 no permite resolver cualquier conflicto de interés que pueda suscitarse en el ámbito propio del normal quehacer político, donde las diferencias se zanján de otra manera. Su finalidad era la destitución de las autoridades que incurrieran en los ilícitos constitucionales.(...) La Constitución de 1925 y la de 1980 mantuvieron esta finalidad u objetivo de la acusación, consistente en la destitución de las altas autoridades o magistraturas por las actuaciones en que incurrieren en el ejercicio de sus funciones.(...) En todos los casos se consideran como causales de procedencia situaciones graves de alteración del orden institucional, tales como la infracción de la Constitución y las leyes, o la causal invocada en estos autos: el compromiso grave del honor o la seguridad de la Nación”. Ibidem, pág. 70.

⁹⁷⁰ El artículo 143 del Reglamento de la Cámara, referente a la tramitación legislativa, dispone:

“Las votaciones serán públicas o secretas.

“Las públicas serán de dos clases: nominales o económicas.

“Las votaciones públicas, que no sean nominales, se tomarán por medio de un sistema electrónico. Si ocurriere algún desperfecto en éste, que impidiere su funcionamiento, o si por cualquier otro motivo no pudiere utilizarse este mecanismo, el Presidente dispondrá que se tome la votación por el sistema de manos levantadas, o de pie y sentados.

“Las votaciones públicas deberán ser informadas y publicadas diariamente a través del sitio en Internet.

“Las votaciones nominales se tomarán por el Secretario, quien llamará a los Diputados por orden alfabético.

“Las secretas serán por balotas o por cédulas”.

⁹⁷¹ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 339ª. Legislatura extraordinaria, sesión 4ª., martes 13 de octubre de 1998, pp. 8 y 9.

⁹⁷² Ibidem.

expropiados sin el previo pago de las indemnizaciones, o sin el canje o permuta de las tierras indígenas, en su caso, llegando incluso a la destrucción de un cementerio indígena con motivo de las obras ejecutadas. De acuerdo al tenor de la acusación, ella buscaba “exigir las responsabilidades políticas involucradas”⁹⁷³. En particular, los acusadores sostenían la infracción del principio de legalidad, el que estiman vulnerado por parte del acusado como consecuencia del atropello a las normas constitucionales, las que pretenderían ocultarse bajo autorizaciones engañosas y que darían lugar a un peligroso precedente si se permitiera su transgresión. Así, en cuanto a la infracción de la Constitución, la acusación señalaba: “la autoridad político-administrativa se ha colocado al margen de lo dispuesto por la Constitución, infringiendo, a más del artículo 19 N° 24 inciso 5°, los principios de supremacía constitucional y de legalidad consagrados en nuestro texto fundamental en los artículos 6 inciso 1° y artículo 7 inciso 2°, respectivamente”⁹⁷⁴. A su vez, en cuanto a la infracción de las leyes, se señalaba que: “la ex autoridad política del Ministerio de Obras Públicas, además, ha infringido el Decreto Ley 2.186 de 1978 que aprueba la ley orgánica sobre procedimiento de expropiaciones, particularmente en las disposiciones de sus títulos IV y V que regulan el pago de las indemnizaciones y la toma de posesión, respectivamente”⁹⁷⁵. Por último, se denunciaba la infracción de la Ley indígena: “las expropiaciones mencionadas en esta Acusación Constitucional, además, en algunos casos, han contravenido la Ley 19.253 del 10 de octubre de 1993, sobre cuestiones indígenas”⁹⁷⁶. Sin embargo, la acusación no sólo aludía a sus fundamentos jurídicos, sino que también a los éticos y políticos: “Si jurídicamente se ha incurrido en un ilícito constitucional, políticamente esta actuación administrativa importa una pretensión de volver a un pasado marcado por las usurpaciones y éticamente significa un condenable desprecio por los campesinos y mapuches pobres. Toda una paradoja en un gobierno que dice tener gran preocupación por los pobres y en un ex Ministro de Obras Públicas de filiación socialista...”⁹⁷⁷

Luego de amplio debate, en que intervinieron, entre otros, los diputados Pareto⁹⁷⁸ y Lily Pérez⁹⁷⁹, finalmente, se procedió a la votación de la acusación, siendo ésta rechazada por 34 votos a favor y 56 votos en contra, sin abstenciones⁹⁸⁰.

⁹⁷³ Ibidem, pág. 69.

⁹⁷⁴ Ibidem, pág. 68.

⁹⁷⁵ Ibidem.

⁹⁷⁶ Ibidem.

⁹⁷⁷ Ibidem, pág. 71.

⁹⁷⁸ El diputado Luis Pareto (DC) señaló que “los argumentos esgrimidos en el libelo acusatorio son políticos, no tienen ningún asidero”. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 339ª. Legislatura extraordinaria, sesión 10ª, 26 de octubre de 1998, pág. 31.

⁹⁷⁹ La diputada Lily Pérez (RN) sostuvo que: “haciendo abstracción de la militancia política de la persona afectada, porque no es un juicio político -hoy es el señor Lagos, pero el día de mañana puede ser otra persona-, lo importante es que la Cámara debe velar por que no se vulneren los derechos de las personas, ni la ley ni la Constitución”. Ibidem, pag. 35.

⁹⁸⁰ Ibidem, pág. 46.

4.10.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA, LUIS CORREA BULO (2000).

La acusación fue presentada por los diputados Julio Dittborn, Francisco Bartolucci, Alejandro García-Huidobro, Patricio Melero, Darío Molina, Jaime Orpis, Baldo Prokurica, Enrique van Rysselberghe y diputadas María Pía Guzmán y Lily Pérez, en sesión de fecha 29 de agosto de 2000, en contra del Ministro de la Corte Suprema, Luis Correa Buló, por la causal de notable abandono de deberes. De acuerdo a los acusadores la causal de acusación contra el Ministro estaba fundada en diversas actuaciones del acusado, las cuales constituyen “una intromisión abierta, flagrante y reiterada en diversas causas seguidas ante los Tribunales y otra serie de conductas reñidas con la ética judicial, que se traducen en denegación de justicia y torcida administración de justicia”⁹⁸¹. Para los acusadores, la Constitución Política establece el sometimiento de toda autoridad a “un sistema de responsabilidad integral y a un sistema nacional de control gubernamental”. Agregaban que “[t]ratándose de los agentes públicos, al responsabilidad debe ser íntegra, es decir, ella procederá siempre y respecto de todas sus conductas. Se encuentra comprendida en ella la responsabilidad penal, civil y administrativa. Incluso en determinados casos, como ocurre en la especie, comprende la responsabilidad política”⁹⁸². Sin embargo, para los acusadores la responsabilidad política perseguida en este caso no sólo apuntaba a determinar o a criticar la conveniencia, la oportunidad, las ventajas o desventajas de una determinada medida del agente público, sino también a conocer, determinar y precisar la corrección jurídica de esa actuación. Para tal efecto, la acusación se ordenaba en cinco capítulos de acusación: por el primero, se imputaba al Ministro Correa Buló intervenir en un proceso judicial por tráfico de drogas controladas, en que habría tenido participación la hermana del Ministro acusado, de modo tal que ésta logró obtener el sobreseimiento definitivo de la causa; por el segundo, se imputaba al Ministro acusado el realizar un viaje a Cuba, durante un mes, en compañía de un conocido abogado de narcotraficantes, con el cual habría existido, a juicio de los acusadores, una estrecha amistad; por el tercero, se acusaba al Ministro Correa Buló de ejercer tráfico de influencia ante un juez a favor de un empresario francés quien había sido detenido por Carabineros y puesto a disposición del Juzgado de Colina a cuya magistrada el Ministro Correa Buló habría llamado telefónicamente para solicitarle adoptar medidas pertinentes para poner a su disposición al detenido, en contravención a un Instructivo dictado por la propia Corte Suprema que censuraba tales conductas dentro del Poder Judicial; por el cuarto, se imputaba al Ministro interceder, mediante otra llamada telefónica, a favor de empresarios del comercio sexual con la finalidad de acelerar la tramitación de los juicios en que

⁹⁸¹Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 342ª. Legislatura Ordinaria, martes 29 de agosto de 2000, pág. 65.

⁹⁸²Ibidem, pág. 66.

tenían éstos participación; por el quinto, se le acusaba de ejercicio de tráfico de influencias en los procedimientos judiciales pendientes derivados de la venta del Mercado de la ciudad de Concepción, en el año 1995. Para los acusadores, “el notable abandono de deberes del ministro de la Corte Suprema señor Luis Correa Bulo se configura por su permanente, sistemático y reiterado tráfico de influencias, el que no ha tenido otro propósito que denegar justicia en aquellas causas en que lo ha ejercido”⁹⁸³.

Luego de amplio debate⁹⁸⁴, marcado por el alineamiento político entre los diputados de oposición y de gobierno, quienes estaban por acoger o rechazar, respectivamente, la acusación constitucional -posición especialmente marcada por el contexto de la votación por parte de la Corte Suprema del desafuero del General Pinochet, el mismo año⁹⁸⁵-, finalmente, puesta en votación la acusación, ella fue rechazada por 45 votos a favor, 60 por la negativa, y 3 abstenciones⁹⁸⁶.

4.11.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DEL INTENDENTE DE LA REGIÓN METROPOLITANA, MARCELO TRIVELLI OYARZÚN (2002)

La acusación fue interpuesta, en sesión de fecha 18 de junio de 2002, por los diputados Roberto Delmastro, René Manuel García, María Pía Guzmán, Nicolás Monckeberg, Pedro Pablo Álvarez-Salamanca, Manuel Rojas, Pablo Prieto, Alejandro García-Huidobro, Gonzalo Uriarte y Mario Varela, representantes de la UDI y Renovación Nacional, partidos de oposición, en contra del Intendente de la Región Metropolitana de Santiago, Marcelo Trivelli, por la causal de “infracción de la Constitución”, en particular los artículos 6, 7, 19, numerales 1, 8, 9, 21 y 24, y artículos 100 y 101, en su función de Presidente de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, por haber dictado las resoluciones 228 y 261, ambas del año 2002, que permitieron el funcionamiento del “Relleno Sanitario Santa Marta de Lonquén”, liberándolo del cumplimiento de exigencias impuestas en la respectiva resolución de calificación ambiental, como asimismo por haber autorizado el proyecto “Relleno Sanitario Rinconada de Maipú”, permitiendo su construcción y funcionamiento en un lugar no apto y expuesto a inundaciones, respectivamente.

El acusado dedujo cuestión previa sobre la admisibilidad de la acusación, la que fue conocida en sesión de fecha 10 de julio de 2002⁹⁸⁷. Puesta en debate la acusación, hicieron uso de la

⁹⁸³Ibidem, pág. 99.

⁹⁸⁴Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 342ª. Legislatura ordinaria, sesión 39ª. Miércoles 13 de septiembre de 2000, pág. 14. Cabe destacar que la defensa del acusado dedujo la cuestión previa de inadmisibilidad ante la Comisión informante, pero luego renunció expresamente a ella en la 9ª. Sesión de la Comisión.

⁹⁸⁵Cfr. ibidem, pág. 40, 59 y 64.

⁹⁸⁶Ibidem, pág. 69.

⁹⁸⁷Según el acusado, existía jurisprudencia de la Cámara de Diputados en el sentido que no procede la acusación constitucional de autoridades que sirven funciones como miembros de un órgano colegiado, y al efecto citaba la acusación del año 1945 en contra del Ministro doctor Sótero del Río, en su calidad de miembro del Consejo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y la acusación del año 1961, en contra de los Ministros Osvaldo Illánés, de la Corte

palabra los diputados de la Comisión informante, Meza, Villouta, Leay, Hales y Von Mühlenbrock.⁹⁸⁸ Finalmente, efectuada la votación sobre la cuestión previa de la admisibilidad de la acusación, ella fue aprobada por 60 votos por la afirmativa, contra 56 votos por la negativa, sin abstenciones, con lo cual se tuvo por no interpuesta la acusación.

4.12.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, JORGE RODRÍGUEZ GROSSI (2003).

La acusación fue presentada por los diputados José Ramón Barros, Marcela Cubillos, Pablo Galilea, René Manuel García, Javier Hernández, Rosauro Martínez, Osvaldo Palma, Darío Paya, Lily Pérez y Felipe Salaberry, en sesión de fecha 20 de marzo de 2003, en contra del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, Jorge Rodríguez Grossi. El fundamento de hecho de la acusación eran las operaciones realizadas por parte de funcionarios de la Corporación de Fomento de la Producción (Corfo), cuyo Consejo Directivo era presidido por el acusado, con el Grupo de Inversiones Inverlink, y que habían significado una defraudación para la primera de más de US\$ 110.000.000.- De allí que se acusara al Ministro de Economía por infringir la Constitución, en sus artículos 6º, 7º y 33, y las leyes, y por haber dejado sin ejecución las leyes que regulaban su actuación, en particular los artículos 36 y 41 de la Ley orgánica constitucional de Bases de la Administración del Estado, los artículos 84 y 85 del Código de Procedimiento Penal, y el artículo 1º del decreto ley 211. Para los acusadores, se trataba de hacer efectiva la responsabilidad constitucional del acusado en los hechos denunciados, destacando que “si bien el ministro de Estado es de la exclusiva confianza del Presidente de la República y como tal no depende su cargo de la voluntad o confianza política del Congreso Nacional, la Constitución ha otorgado a la Cámara de

Suprema, y Miguel González, de la Corte de Apelaciones, en tanto que miembros del Tribunal Calificador de Elecciones. Del mismo modo, el acusado invocaba el caso de la acusación constitucional de 1994 en contra de los Ministros de Hacienda, Alejandro Foxley, y de Minería, Alejandro Hales, en tanto que miembros del directorio de Codelco. En todos estos casos, a juicio del acusado, se había declarado la improcedencia de la acusación como cuestión previa. A mayor abundamiento, el acusado argumentaba que había actuado conforme a la Constitución y las leyes, pues se le imputaba la responsabilidad de actos para los cuales carecía de competencia legal, ya que se encontraban atribuidos a otras autoridades, como era el caso de la fiscalización sanitaria de los rellenos sanitarios de que se trataba, de modo que también por ese motivo la acusación debía ser desechada. Asimismo, el acusado alegaba la infracción de las garantías constitucionales del debido proceso legal, ya que el voto de minoría de la Comisión informante había incorporado nuevos cargos a la acusación. Por último, el acusado negaba la infracción de derechos fundamentales en su actuar.

⁹⁸⁸ Este último, se hizo cargo de la alegación del acusado en cuanto a que la acusación era inadmisibile en tanto que dirigida a sus funciones en un órgano colegiado como la Comisión Regional del Medio Ambiente (Corema), ya que la jurisprudencia de la Cámara se había pronunciado en el caso de la acusación contra el Ministro Hernán Cereceda en su calidad de integrante de la Corte Suprema. Sin embargo, la argumentación más interesante del diputado Von Mühlenbrock decía relación con la infracción, por el acusado, del numeral 8 del artículo 19 de la Constitución. Al efecto, señalaba: “[e]l citado derecho presenta una doble configuración, apareciendo como subjetivo y colectivo a la vez. En su faz de derecho subjetivo individual, su titularidad corresponde ‘a todas las personas’, y en su faz colectiva, el derecho en comento tiende a asegurar derechos sociales de carácter colectivo, cuyo resguardo interesa a toda la colectividad y, en especial, a las comunidades afectadas... Estos son los derechos y deberes que el señor Trivelli ha violado flagrantemente y que no pueden quedar impunes”. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 347ª. Legislatura ordinaria, sesión 15ª., miércoles 10 de julio de 2002, pp. 32-33.

Diputados y al Senado velar por que los ministros no incurran en ilícitos constitucionales, como lo es cuando infringen la Constitución o las leyes o las dejan sin ejecutar. De esta manera, lo que las dos corporaciones legislativas persiguen, es la responsabilidad ministerial por infracción a una norma constitucional, si bien la evaluación de los hechos está sometida a la sana crítica y la decisión final a una actuación como jurado”⁹⁸⁹. Sin embargo, la propia acusación sostenía que ella era “ineludible a fin de hacer efectiva la responsabilidad política de quien era el responsable último”⁹⁹⁰.

Puesta en debate la acusación constitucional, se concedió el uso de la palabra al acusado quien reiteró la cuestión previa y delegó su defensa en el abogado Jorge Ovalle⁹⁹¹. Enseguida, hicieron uso de la palabra los diputados integrantes de la Comisión informante, quienes argumentaron a favor⁹⁹² y en contra⁹⁹³ de la cuestión previa de admisibilidad presentada por el acusado.

⁹⁸⁹Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 348ª. Legislatura extraordinaria, sesión 60ª. Jueves 20 de marzo de 2003, pág. 48.

⁹⁹⁰Ibidem, pág. 52.

⁹⁹¹ En la exposición de Ovalle se analizó la improcedencia de la acusación en la medida que pretendía hacer efectiva una responsabilidad política del acusado, del todo inapropiada en un régimen presidencial, y al efecto recordaba: “En la cátedra se nos enseñó que las responsabilidades gubernamentales podían ser fundamentalmente de tres clases: política, penal y administrativa. También se nos enseñó, y recuerdo las expresiones de mi profesor Amunátegui, que para hacer efectiva la responsabilidad penal de los ministros, en el orden gubernamental se había establecido el juicio político o acusación constitucional, que no es sino un traslado del viejo *impeachment* inglés a la legislación constitucional de repúblicas presidencialistas, como lo son la de Estados Unidos y la de Chile.(...) Pues bien, esta responsabilidad que se persigue por medio de la acusación constitucional, la evolución del pensamiento del derecho público chileno la ha denominado, en conceptos más modernos, responsabilidad jurídico constitucional de orden penal, para evitar cualquier forma de confusión de conceptos. De allí que, para que sea procedente en general, es menester que se cumplan por parte del ministro acusado, en este caso, los conceptos básicos en materia de responsabilidad penal, los que requieren de una condición elemental: que la responsabilidad por los delitos constitucionales que cometa el ministro sean consecuencia de actos personales”. Cfr. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 348ª. Legislatura, 62ª. Sesión miércoles 2 de abril de 2003, pág. 11.

⁹⁹²La diputada Saa expuso que “(e)n el derecho chileno no hay espacio para la irresponsabilidad. La reprochabilidad por actos culposos o dolosos está asegurada para todos los habitantes del país, incluso para quienes desempeñan altas magistraturas de la República, como son los ministros. Pero esa responsabilidad es jurídico-constitucional, por ilícitos constitucionales precisos como infracciones a las leyes y a la Constitución, delitos o abusos y desvíos de poder, los cuales, en este caso, ni siquiera han sido alegados conforme a derecho. Al contrario, han sido dejados de lado para centrarse en buscar responsabilidades políticas que -insisto- no pueden ser imputadas por esta Cámara política”. Ibidem, pág. 15. Por su parte, la diputada Sepúlveda señaló que “(t)ambién debe acogerse la cuestión previa porque la acusación constitucional debe dirigirse, conforme al artículo 48, N° 2), letra b) de la Carta, en contra de un ministro de Estado en carácter de tal. Si el libelo lo hace por su actividad o misión en cargos colegiados de empresas del Estado, no se encuentra en la calidad de acusable en la norma citada, que siempre se ha considerado e interpretado con carácter restrictivo. Es decisivo que la acusación se enmarque en el espíritu, letra, historia fidedigna y precedentes parlamentarios”. Ibidem, pág. 26. El diputado Valenzuela agregó: “los argumentos del propio ministro en su defensa y de abogados como los señores Nogueira, Zapata y Precht, (...) señalan que las acusaciones son válidas ante actuaciones ilícitas, ante una falta a mandatos expresos; pero, en ningún caso, ante una interpretación genérica de responsabilidades, lo que nos llevaría a un colapso político-institucional, por la vía de leyes en blanco, cazas de brujas y grave distracción de las tareas de gobierno”. Ibidem, p. 33.

⁹⁹³ El diputado Díaz, por su parte, argumentó en contra de la cuestión previa señalando que “la responsabilidad que se pretende hacer efectiva (por la acusación) no es de carácter político. Si quiere puede llamársela jurídico-constitucional o como se quiera, como señaló el abogado y profesor de derecho administrativo señor Eduardo Soto Kloss y otros notables profesores. Se trata, pues, de un tema semántico. De allí que en el libelo se mencionan como infringidas normas jurídicas y no criterios políticos”. Ibidem, pág. 17. Además, respecto de los precedentes, agregó que “(e)n materia de acusación constitucional, los precedentes, en tanto constitutivos de una jurisprudencia constitucional sobre el tema, no son vinculantes para las comisiones que informen sobre una acusación constitucional ni para la Cámara y el Senado, ya que dicha circunstancia y característica no está contemplada en nuestra Carta Fundamental, en la ley orgánica del Congreso Nacional ni en el Reglamento de la Cámara de Diputados”, y citando al profesor Precht, sostuvo que “se pueden invocar

Finalmente, se puso en votación la cuestión previa, la que fue aprobada por 55 votos por la afirmativa, 53 votos por la negativa, y sin abstenciones⁹⁹⁴. De este modo, se tuvo por no interpuesta la acusación constitucional.

4.13.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL INTENDENTE SUBROGANTE DE LA QUINTA REGIÓN Y GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE VALPARAÍSO, IVÁN DE LA MAZA MAILLET (2003)

Fue presentada por los diputados Rodrigo Álvarez, Mario Bertolino, Marcela Cubillos, Pablo Galilea, Gonzalo Ibáñez, Carmen Ibáñez, Osvaldo Palma, Gonzalo Uriarte, Mario Varela y Carlos Vilches, y se procedió al sorteo de los integrantes de la Comisión informante, en sesión de fecha 16 de diciembre de 2003. La Comisión quedó integrada por los siguientes diputados: Sergio Ojeda, Eduardo Saffirio, Rodolfo Seguel, Carolina Tohá e Iván Norambuena⁹⁹⁵. La acusación estaba fundamentada en que “el sr. Iván de la Maza Maillet ha incurrido en graves infracciones a las garantías constitucionales enunciadas en los N° 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución y, por esta vía ha transgredido también los artículos 100, 101 y 105 de esa Constitución que establecen los deberes de Intendentes y Gobernadores en el gobierno de las regiones y provincias respectivamente”⁹⁹⁶. Los hechos que fundaban la acusación eran el derrame en la bahía de Valparaíso, en la noche del martes 2 y en la madrugada del miércoles 3, ambos del mes de diciembre de 2003, de una muy importante cantidad de aguas servidas, entre 700.000 y 1.000.000 de litros, provenientes del Colector de ese tipo de aguas que las recoge en esa ciudad y otras aledañas. Las aguas servidas habrían sido derramadas por la empresa Esva S.A., a petición del Ministerio de Obras Públicas, y con la expresa autorización del Intendente subrogante y Gobernador de Valparaíso, quien era acusado en ambas calidades, con el objeto de ejecutar las obras de cambio de trazado del colector de aguas servidas “aducción de Playa Ancha”, en el marco de ejecución del camino La Pólvara y Proyecto de Acceso Sur al puerto de Valparaíso, pese a la oposición de la

las opiniones o doctrinas que la Cámara de Diputados ha sostenido en anteriores acusaciones constitucionales; pero dichas opiniones, doctrinas o decisiones no son vinculantes ni para esta Comisión ni para la Cámara, sino que cada caso debe verse en su propio mérito. Entonces, desde ese punto de vista, argumentar que existiría un precedente es, a mi juicio, no jurídico, porque los parlamentarios son enteramente libres de presentar un libelo y de hacerle observaciones, y no están vinculados jurídicamente. Otra cosa es si las razones invocadas en anteriores casos les convencen y las toman, o las desechan. Cuestión de fondo y no asunto de cuestión previa”. Ibidem, pág. 20. El diputado Uriarte agregaba “si algún ingenuo nos pretende arrastrar a la discusión de que la responsabilidad de los ministros es meramente jurídico constitucional y no política, voy a decirle que no tiene ninguna importancia por inconducente e inútil.(...) Recuerdo que ya en la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución, algunos de sus miembros, como la señora Bulnes, sostenían que ésta era una responsabilidad jurídica, y otros, como don Enrique Evans, no dudaban de que se trataba de una responsabilidad política”. Ibidem, pág. 29.

⁹⁹⁴ Ibidem, pág. 35.

⁹⁹⁵ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 350ª. Legislatura extraordinaria, sesión 34ª. Martes 16 de diciembre de 2003, pág. 10.

⁹⁹⁶ Ibidem, pág. 105.

Gobernación Marítima y del Servicio de Salud. De este modo, la acusación decía relación con la infracción de garantías constitucionales relativas al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y al derecho a la protección de la salud, como también los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución, pero además se reclamaba la infracción de diversas normas legales como los artículos 3º, 5º, 10 y 11 de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado; los artículos 1º, 16 y 17, letra c), de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; y el artículo 2, letras c) y m), de la Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente.

Luego de amplio debate⁹⁹⁷, el acusado dedujo personalmente la cuestión previa de admisibilidad de la acusación. Finalmente, puesta en votación la cuestión previa de la admisibilidad de la acusación, ella fue aprobada por 52 votos por la afirmativa, contra 46 votos por la negativa, más 1 abstención, con lo cual se tuvo por no interpuesta la acusación⁹⁹⁸.

4.14.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DE JUSTICIA, LUIS BATES HIDALGO (2004).

La acusación fue presentada con fecha 20 de octubre de 2004, por los diputados Roberto Delmastro, Pablo Galilea, Carlos Kuschel, Cristián Leay, Pablo Longueira, Nicolás Monckeberg, Iván Norambuena, Darío Paya, Lily Pérez y Carlos Recondo, todos de la oposición, en contra del Ministro de Justicia, Luis Bates Hidalgo, por la causal de infracción de la Constitución y de las leyes o haber dejado éstas sin ejecución⁹⁹⁹. El fundamento de la acusación era la falsedad en que habría incurrido el Ministro de Justicia al informar a la Cámara de Diputados, en ejercicio de su función fiscalizadora, acerca del número total de indultos concedidos por el gobierno entre los años 1999 y 2004, y las razones por las cuales esos indultos favorecerían en cerca de un 60% a condenados por delitos de narcotráfico de estupefacientes, en circunstancias que tales delitos representaban cerca del 5% del total de condenados en el mismo período¹⁰⁰⁰. En suma, la acusación objetaba la

⁹⁹⁷ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 350ª. Legislatura, sesión 42ª, de fecha 13 de enero de 2004, pp. 79-125. En el informe de la Comisión se agregaban las opiniones de los abogados constitucionalistas Arturo Fernandois y Francisco Zúñiga, en pp. 110-112 y pp. 112-125, respectivamente. Para Fernandois, "Admitir la cuestión previa en esta materia es admitir el absurdo en las instituciones constitucionales y suplantar el juicio de la sala sobre el Fondo y del Senado. Sería postular una desinteligencia o al menos una grave inadvertencia del constituyente", *ibidem*, pag. 111. Según Zúñiga, refiriéndose al concepto de infracción de la Constitución, "el ilícito constitucional importa en la acusación en juicio político el ejercicio de una potestad jurisdiccional-política punitiva por las Cámaras del Congreso Nacional; por lo que el ilícito es de derecho estricto e interpretación restrictiva, exigencia que el artículo 19 N° 3 en el marco de la igualdad ante la justicia, hace a los destinatarios y detentadores del poder. El derecho sancionador, constitucional, penal y administrativo, exige sujeción al principio de legalidad y de tipicidad, de suerte que los hechos sean encuadrables en tipos normativos precisos y que sean posibles en un procedimiento de naturaleza 'política' y 'judicial'". Cfr. *Ibidem*, pág. 119.

⁹⁹⁸ *Ibidem*, pp. 36 y 37.

⁹⁹⁹ Se dio cuenta a la Cámara en sesión de fecha 3 de noviembre de 2004. Cfr. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 352ª. Legislatura, sesión 13ª, en miércoles 3 de noviembre de 2004, pág. 11.

¹⁰⁰⁰ *Ibidem*, pág. 60-61.

política de indultos seguida por el Ministro de Justicia, que infringiría los artículos 7, 32 N° 16, de la Constitución, y artículos 2 y 3 de la Ley de Bases de la Administración del Estado, el artículo 193 N° 4 del Código de Procedimiento Penal, y las disposiciones de la Ley 18.050 que fija las normas generales sobre indultos particulares, en especial el artículo 4° letra c), que determina que no se pueden conceder indultos a delincuentes habituales o a condenados que hubieren obtenido indulto anteriormente, en circunstancias que existía un 23,4% de indultos que beneficiaban a reincidentes¹⁰⁰¹. Asimismo, se invocaba la infracción del artículo 6° de la Ley 18.050 que otorgaba la facultad de conceder indultos particulares en casos excepcionales, pero que había sido utilizado de manera general por el Ministerio de Justicia en más de 60 casos, con la agravante que la calificación de tales casos había sido hecha por el Ministro de Justicia en circunstancias que es una atribución que compete al Presidente de la República, infringiendo con ello el artículo 7°, inciso 2° de la Constitución¹⁰⁰². Por otra parte, también se acusaba al Ministro de infracción de la Ley 16.436 que regula la delegación de firma para conceder indultos particulares, y que permitía al acusado firmar los decretos de indultos sólo en casos de condenados a delitos de penas inferiores a 5 años y un día, en circunstancias que existían 103 casos de indultados con pena superior a la indicada¹⁰⁰³. De igual modo, se imputaba al acusado la infracción de Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1998, en la medida que se habían otorgado indultos masivos a los narcotraficantes, según los acusadores¹⁰⁰⁴. Por último, se denunciaba la “evidente infracción del acusado a las normas que obligan a denunciar los delitos que lleguen a su conocimiento”, infringiendo el art. 84 Nr. 3 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 175 del Código Procesal Penal¹⁰⁰⁵.

Puesta en debate¹⁰⁰⁶, el acusado procedió a contestar la acusación, con fecha 9 de noviembre de 2004, deduciendo la cuestión previa de inadmisibilidad de la acusación por falta de cumplimiento de sus requisitos, y en subsidio dando respuesta a los cargos formulados. Enseguida, hicieron uso de la palabra los diputados miembros de la Comisión informante¹⁰⁰⁷.

¹⁰⁰¹ Ibidem, pp. 67-68.

¹⁰⁰² Ibidem, pp. 68-69.

¹⁰⁰³ Ibidem, pág. 70.

¹⁰⁰⁴ Ibidem, pp. 70-71.

¹⁰⁰⁵ Ibidem, pág. 72-73.

¹⁰⁰⁶ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 352ª. Legislatura Extraordinaria, sesión 23ª, miércoles 17 de noviembre de 2004, pág. 84 y ss.

¹⁰⁰⁷ Ibidem, pág. 62. El diputado Forni sostuvo que “Me parece que los hechos descritos por los acusadores, en cuanto a la inexactitud de la información, configuran la causal por tratarse de una infracción a una disposición tal como está entendida en la Constitución, pero coincido con el ministro en que no necesariamente constituye un delito, cuestión que, como ha señalado el acusado, debe decidirse en una sede distinta”; el mismo diputado agregó respecto de la cuestión previa que ella debía limitarse a constatar “única y exclusivamente respecto de los requisitos establecidos en la Constitución. ¿Cuáles son esos los requisitos? Que se interponga por más de diez y menos de veinte diputados, que se aleguen algunas de las causales establecidas en la Constitución y que el ministro acusado esté en funciones”. Ibidem, pág. 38 y 43. Por su parte, el diputado González precisó que “las causales a invocar sólo pueden exigir una responsabilidad

Finalmente, puesta en votación la cuestión previa de admisibilidad, ella fue aprobada por 54 votos por la afirmativa, contra 46 votos por la negativa, sin abstenciones, con lo cual se tuvo por no interpuesta la acusación constitucional¹⁰⁰⁸.

4.15.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA, DOMINGO KOKISCH, ELEODORO ORTIZ Y JORGE RODRÍGUEZ (2005).

La acusación fue deducida por las diputadas María Eugenia Mella y Laura Soto y los diputados Sergio Aguiló, Eduardo Díaz, Fidel Espinoza, Juan Pablo Letelier, Sergio Ojeda, Osvaldo Palma, Exequiel Silva y Boris Tapia, en contra de los Ministros de la Corte Suprema Domingo Kokisch, Eleodoro Ortiz y Jorge Rodríguez, por la causal de notable abandono de deberes, contemplada en el artículo 48, N°2, letra c), de la Constitución Política de la República, dándose cuenta de ella en sesión de la Cámara de Diputados de fecha 22 de junio de 2005¹⁰⁰⁹. El fundamento de la acusación era la decisión adoptada, en sentencia de fecha 30 de mayo de 2005, por los acusados en su calidad de integrantes de una de las salas de la Corte Suprema, al conocer, por la vía de la apelación, del fallo de un recurso de protección interpuesto en contra de la empresa Celulosa Arauco S.A., en su calidad de responsable de la Planta de Celulosa Valdivia, ubicada en la comuna de San José de la Mariquina, en la provincia de Valdivia, y que fue resuelto por la Corte de

jurídica y no política, toda vez que nuestro sistema de control de juridicidad se centra en el enjuiciamiento de la adecuación de la conducta a lo preceptuado por una norma constitucional o legal y en caso alguno se trata de un control de mérito u oportunidad de las actuaciones.(...) Lo que debemos enjuiciar no es si estamos o no de acuerdo con las políticas públicas aplicadas por el Gobierno en estas materias.Ésa es una discusión esencialmente política y muy legítima, pero no es ni puede ser materia de una acusación constitucional”, añadiendo que “el objeto jurídico de esta acusación ha sido desvirtuado, quedando al desnudo el intento de los acusadores de perseguir una responsabilidad política que no existe en nuestro derecho. Insisto: no existe en nuestro derecho en relación con la forma cómo el señor ministro ha ejercido sus potestades en materia de concesión de indultos particulares. En nuestro régimen presidencial, la responsabilidad que puede perseguir la Cámara de Diputados sólo es jurídica, por infracción de la ley o de la Constitución, y no responsabilidad política, en los términos en que se concibe esta institución en los regímenes políticos parlamentarios o semiparlamentarios, en los que ministros de Estado responden políticamente ante las Cámaras legislativas”, *ibídem*, pág. 43 y 44. El diputado Melero afirmó que “sería una ingenuidad no tener claro que las acusaciones constitucionales tienen siempre caracteres políticos, además de los netamente jurídicos. Todos sabemos que, en el fondo, es muy difícil que estas iniciativas sean juzgadas en su mérito y desprendidas de consideraciones y cálculos políticos, ya que la naturaleza de los actos que se desarrollan en el Congreso Nacional normalmente implican un juzgamiento basado más en el origen que en el contenido”, agregando que “las acusaciones constitucionales no constituyen juicios estrictamente jurídicos, porque, de ser así, el constituyente habría entregado directamente su conocimiento a los tribunales de justicia. Si se tratara de un tema estrictamente jurídico, no tendría razón de ser que la Cámara de Diputados se abocara a una acusación; bastaría con hacer las denuncias a los tribunales. Como ya se ha denunciado, estos procesos abarcan aspectos políticos de orden superior que están en cuestión”. *ibídem*, pág. 48. Para el diputado Girardi “el libelo acusatorio hace caso omiso de las mínimas exigencias del debido proceso y pasa por alto los requisitos de idoneidad de una acusación constitucional, pues no contiene cargos concretos y separados o diferenciados que recojan el conjunto de los hechos específicos que habrían constituido cada uno de los delitos, infracciones o abusos de poder que se imputan al acusado”, *ibídem*, pág. 57. Por último, el diputado Salas señaló: “lo excepcional que tiene la acusación constitucional es que constituye un mecanismo de control jurídico de carácter subsidiario, que sólo procede cuando se configuran causales graves que la ameritan a través de un procedimiento complejo, a fin de que los sujetos pasivos de acusación sean destituidos de sus cargos. La acusación no está diseñada para reparar vicios u omisiones de poca entidad”. *Ibidem*, pág. 64.

¹⁰⁰⁸ *Ibidem*, pág. 67-68.

¹⁰⁰⁹ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 353ª. Legislatura ordinaria, sesión 9ª, miércoles 22 de junio de 2005, pág. 11.

Apelaciones de Valdivia, por resolución de fecha 18 de abril de 2005, con motivo de la contaminación del santuario de la naturaleza denominado Río Cruces, en la Décima Región, en cuya virtud los acusados habían acogido el recurso de apelación contra el fallo de la Corte de Valdivia, dejando sin efecto éste último y desestimando el recurso de protección que buscaba amparar la garantía constitucional del artículo 19 numeral 8 de la Constitución, relativa al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Para los diputados acusadores, la decisión de los Ministros acusados, al fallar el recurso de apelación, y revocar la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia que había acogido el recurso de protección, desestimando éste último, constituía un notable abandono de deberes. Según los acusadores, “El ejercicio de la administración de justicia (...) exige que los jueces sean extremadamente exigentes y cuidadosos, más todavía cuando el conflicto involucra cuestiones de interés público de la mayor importancia dado que afecta en el caso descrito un Santuario de la Naturaleza que es Monumento Nacional del país y es el único humedal del país que se encuentra protegido por la Convención Ramsar”¹⁰¹⁰. En concreto, los capítulos de acusación imputaban a los acusados los siguientes cargos: 1) aceptar pruebas manifiestamente falsas, 2) usar pruebas falsas para refutar otras pruebas, y 3) corregir una resolución alegando un error formal, cuando en realidad es un error sustancial. En cuanto al primer cargo, se trataba que el fallo de la Corte Suprema había considerado como prueba un informe supuestamente emitido por el Centro Eula de la Universidad de Concepción, pero que en realidad había sido elaborado por la propia empresa recurrida en el recurso de protección, Celulosa Arauco S.A., con lo cual se imputaba a los ministros acusados “inexplicable descuido de los magistrados acusados de examinar los antecedentes probatorios”, tanto más cuanto que, en atención a la naturaleza del recurso de protección, los acusados debían actuar en “un procedimiento inquisitivo”, recabando las pruebas que fueran necesarias para amparar la garantía constitucional afectada y cuya denuncia era materia del recurso de protección. En cuanto al segundo cargo, se trataba que los acusados habían otorgado valor probatorio exclusivamente al informe que favorecía a la empresa recurrida, Celulosa Arauco S.A., y en su virtud descartaron el valor probatorio de los informes aportados por los recurrentes en el recurso de protección y que demostraban la influencia de la planta de Celulosa Valdivia en la contaminación por hierro del Río Cruces. En cuanto al tercer cargo, se trataba que los acusados habían rectificado la resolución dictada, con infracción del principio de desasimiento del tribunal, otorgando valor al informe de la empresa recurrida, estimando como erróneo el informe aportado por los recurrentes, con “inexplicable descuido o sorprendente ineptitud, (que) es constitutivo de la causal de notable abandono de deberes”¹⁰¹¹.

¹⁰¹⁰Ibidem, pág. 47.

¹⁰¹¹Ibidem, pág. 55.

Puesta en debate la acusación, en sesión de fecha 19 de julio de 2005, los abogados designados por el acusado Domingo Kokisch, Hernán Bosselin y Ramón Briones, dedujeron la cuestión previa de inadmisibilidad de la acusación constitucional¹⁰¹². Luego de amplio debate, en que intervinieron los diputados Encina¹⁰¹³, Longton¹⁰¹⁴, Silva¹⁰¹⁵ y Soto¹⁰¹⁶, fue efectuada la votación en forma nominal de la cuestión previa de admisibilidad, dando el resultado de 59 votos por la afirmativa, 7 votos por la negativa, más una abstención, con lo cual la acusación se tuvo por no interpuesta, debiendo observarse que ni siquiera votaron a favor de rechazar la cuestión previa el mínimo de 10 diputados que habían presentado la acusación.

4.16.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, YASNA PROVOSTE CAMPILLAY(2008).

La acusación fue presentada en marzo de 2008 por los diputados Germán Becker, Mario Bertolino, Enrique Estay, René Manuel García, José Antonio Kast, Rosauro Martínez, Juan Masferrer, Iván Moreira, Darío Paya y Alfonso Vargas, en contra de la Ministra de Educación Yasna Provoste Campillay, por la causal del artículo 52, N° 2 letra b) de la Constitución Política de la República, esto es por “haber dejado la Constitución y las leyes sin ejecución”¹⁰¹⁷. El fundamento de la acusación era que la Ministra había infringido y dejado sin ejecución diversas disposiciones legales, entre otras, la Ley 18.575 de Bases Generales de Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos; la Ley

¹⁰¹²Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 353ª. Legislatura ordinaria, sesión 19ª. Martes 19 de julio de 2005, pág. 19.

¹⁰¹³El diputado Encina, que citaba la opinión de Alejandro Silva Bascuñán, sostuvo que la acusación por notable abandono de deberes “procede cuando se producen circunstancias de gravedad que demuestren, por actos u omisiones, torcida intención, inexplicable descuido o sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidándose o infringiendo los deberes inherentes a la función pública ejercida”. Ibidem, pág. 22.

¹⁰¹⁴ El diputado Longton estimó que “la acusación constitucional es un dispositivo jurídico excepcional cuya finalidad es perseguir en el marco de un régimen presidencial de gobierno la denominada responsabilidad jurídico-constitucional de las altas magistraturas del Estado. (...) A diferencia de lo que ocurre en un régimen parlamentario, en nuestro sistema constitucional no cabe la exigencia de responsabilidad política (a través de este mecanismo”. Ibidem, pág. 24.

¹⁰¹⁵ El diputado Exequiel Silva, uno de los acusadores, refutó la defensa de los acusados argumentando que de aceptar que sólo se puede acusar a los ministros por notable abandono de deberes cuando se trata de los llamados deberes formales del cargo y no de los deberes sustanciales, que se manifiestan en el mismo contenido de la resolución de que se trata, es dejar un margen extremadamente amplio de operación de los Ministros de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema. A su juicio, la acusación constitucional sería procedente en aquellos casos “que no son cubiertos por la potestad disciplinaria” que ejerce la propia Corte Suprema, y “los deberes que deben ser infringidos son aquellos relacionados con el ejercicio de poder resolver conflictos que le sean sometidos a su consideración”, de lo contrario se dejaría a los tribunales una “impunidad completa”. A este efecto, citaba la acusación del año 1992 en contra del Ministro Hernán Cereceda, quien había sido destituido de su cargo porque “había dejado de cumplir el artículo 5° de la Constitución. Esto impone deberes que cumplir a todos los órganos del Estado, incluidos los miembros de la Corte Suprema”. Ibidem, pág. 36.

¹⁰¹⁶La diputada Laura Soto remarcó la idea del diputado Silva, sosteniendo que “de aceptarse la tesis planteada en la cuestión previa deducida por la defensa, en el futuro sólo tendríamos la posibilidad de acoger a trámite las acusaciones cuando se basaren en conductas adjetivas, accesorias a la función jurisdiccional. Ello no sólo entraba el desempeño de esta Cámara, sino que lesiona severamente el sistema de control de la responsabilidad jurídico-política de los altos cargos de los poderes públicos”. Ibidem, pág. 39.

¹⁰¹⁷Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 356ª. Legislatura extraordinaria, sesión 1ª. Martes 11 de marzo de 2008, pág. 62.

18.834 sobre Estatuto Administrativo y la Ley 18.956 que Reestructura el Ministerio de Educación. Para los acusadores, la responsabilidad que se pretendía hacer efectiva con la acusación constitucional si bien no era la meramente política, propia de un régimen parlamentario, no estaba limitada únicamente al ámbito penal, sino que se extendía bastante más allá. Para aclarar hasta dónde, los acusadores se remitían a las actas de la Comisión Ortúzar y a lo que habían dicho algunos autores. Para la acusación, los constituyentes de 1980 “insistieron en definir la herramienta de la acusación constitucional como un medio de control jurídico o constitucional y no político. Se enfatizó así, por distintos miembros de la Comisión (Ortúzar), que en un régimen presidencial, perseguir la responsabilidad política no era procedente, pues ella atiende al mérito y oportunidad de una determinada decisión o política pública y se concreta a través del voto de censura¹⁰¹⁸. De este modo, según los acusadores, el juicio político no quedaba restringido a la responsabilidad penal. De acuerdo a la acusación, la doctrina coincide con estos criterios cuando señala, por ejemplo, que la condena del Senado y, por tanto, la acusación que la precede, no proviene del hecho que se haya cometido un delito. Así, Silva Bascuñán señala que el proceso de la acusación constitucional “(...) no presenta los caracteres de una contienda penal o civil, sino de evidente sustancia política (...)”¹⁰¹⁹. De este modo, la acusación contra la Ministra de Educación buscaba hacer efectiva esa responsabilidad constitucional, ya que “es evidente que la distinción entre control político y jurídico, se basa, principalmente, en diferenciar lo que es una evaluación puramente política (simple desaprobación de la conducción de un Ministro) y lo que es una evaluación jurídica (conducción abiertamente negligente o antijurídica). De allí que, para los acusadores, cuando estamos en presencia de una conducta ministerial antijurídica, ya que ha mediado negligencia o lenidad, o inejecución de la ley, como en este caso, no cabe duda que ella puede y debe ser objeto del control jurídico que es de responsabilidad del Congreso, de acuerdo a nuestra Constitución”¹⁰²⁰. En cuanto a la infracción de la ley, los acusadores sostenían que “tratándose de los Ministros de Estado, si bien la responsabilidad sigue siendo personal, cabe destacar que en virtud de su alta labor directiva, están obligados -y, por tanto, son responsables- de velar, es decir, ejercer el control, sobre la actuación recta de sus dependientes. En este sentido, dejar sin sanción, no ejercer la fiscalización, no velar por la eficiente y eficaz administración ni corregir las actuaciones de sus subordinados, lo harían incurrir en la causal constitucional de dejar sin ejecución las leyes”¹⁰²¹. Para los acusadores, “todos los ministros de Estado, y por cierto también la Ministro acusada, están obligados por el principio de probidad y transparencia consagrados en el artículo 8 de la Constitución a partir de la reforma de

¹⁰¹⁸ ACTAS CENC, Sesión 341. Miércoles 22 de Marzo de 1978, Vol. 10, p. 2057.

¹⁰¹⁹ Silva Bascuñán, Alejandro. “Tratado de Derecho Constitucional” Tomo VI. Editorial Jurídica de Chile. Segunda Edición. Santiago, 2000. p. 198

¹⁰²⁰ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, op. cit.(nota 1017), pág. 65.

¹⁰²¹ Ibidem, pág.67.

2005, y por todos y cada uno de los principios administrativos explicitados en el artículo 3 de la Ley 18.575, introducidos en el año 1999 por la ley de probidad, entre ellos los de responsabilidad, eficiencia, eficacia, control, probidad y transparencia. (...) Estos principios consagrados a nivel constitucional y legal son normas de ese rango respectivamente y, en consecuencia, tienen un efecto vinculante para las autoridades y funcionarios públicos. De forma tal que si se infringe el principio se infringe la Constitución o la ley según sea el caso”. Estos principios, y particularmente el principio de probidad, según los acusadores, imponen a los ministros, en cuanto autoridades de la administración del Estado, un desempeño honesto y leal de su función o cargo. Por ende, es un imperativo jurídico que sus actuaciones y dichos se adecuen exactamente a la verdad, pues de lo contrario se infringe severamente el principio de probidad administrativa establecido en nuestra legislación generando la responsabilidad de la autoridad infractora. En particular, se imputaban a la acusada varios capítulos de acusación:

1. La no corrección de las graves infracciones cometidas por la Secretaría Regional Metropolitana;
2. La no aplicación de sanciones por infracciones graves a la ley de subvenciones;
3. La no destitución del seremi Metropolitano por su irresponsabilidad administrativa;
4. Ignorar los resultados de las auditorías que daban cuenta de gravísimas irregularidades en distintas regiones del país, y
5. Entregar información inexacta o intencionalmente incompleta a la opinión pública y a esta Cámara¹⁰²².

Luego de amplio debate¹⁰²³, en que intervinieron el diputado Becker¹⁰²⁴ y el abogado defensor de la Ministra, Luis Bates¹⁰²⁵, finalmente se procedió a la votación de la acusación

¹⁰²²Ibidem, pp. 85-110.

¹⁰²³La Comisión informante se ocupó de definir la acusación constitucional en los siguientes términos: “La presente institución, ha sido definida como ‘Un proceso seguido ante el Parlamento, que tiene por objeto hacer efectiva la responsabilidad de altos funcionarios del país taxativamente señalados en la Constitución, por haber incurrido en alguna causal de ilicitud constitucional predeterminada por nuestra Carta Fundamental que justifica su destitución del cargo.’, definición de la cual se desprenden sus elementos característicos, y que fueron acertadamente sistematizados por Francisco Zúñiga, quien los enumeró de la siguiente forma:

- a. Primero, la responsabilidad que se incoa a través de la acusación constitucional es de tipo constitucional. Es una responsabilidad jurídica y no política;
- b. Segundo, la responsabilidad constitucional (...) debe cumplir con reglas básicas del debido proceso legal. En consecuencia, el procedimiento para examinar los antecedentes allegados y establecer la eventual comisión de ilícitos constitucionales pasa por establecer las denominadas ‘verdades procesales’; y
- c. Tercero (...), el procedimiento de acusación constitucional debe ser analizado en el contexto de un régimen presidencialista.

“Sin perjuicio de lo anterior, se ha establecido que esta responsabilidad ‘es una responsabilidad personal de quien sirve el órgano y no objetiva (...), y es una responsabilidad de última ratio, es decir, que coexiste en un orden republicano con otras formas de responsabilidades, como las sociales y políticas en ejercicio del poder, y las responsabilidades jurídicas, de naturaleza penal y administrativa, que consagra el ordenamiento jurídico’, pero que, en cuanto última ratio, sólo procede para el evento de no hacerse efectivos los otros tipos de responsabilidades. (...) El énfasis puesto en el carácter jurídico de la institución, apunta a que la finalidad de la acusación constitucional, ‘en cuanto garantía propia del Estado de derecho y mecanismo de control interorgánico de base constitucional, es contener el abuso o desviación de poder de las personas o autoridades acusables, resguardar y garantizar el orden institucional de la República democrática y los

constitucional, la que fue aprobada por 59 votos a favor, contra 55 votos por la negativa, más 2 abstenciones. Con este resultado, por primera vez, desde 1990, quedaba aceptada por la Cámara de Diputados una acusación constitucional contra un Ministro de Estado, y por lo tanto se producía la suspensión en sus funciones de la Ministra acusada.

Elevada a la consideración del Senado, intervinieron en el debate los senadores Allamand¹⁰²⁶, Ávila¹⁰²⁷, Frei¹⁰²⁸, Coloma¹⁰²⁹, Escalona¹⁰³⁰, Espina¹⁰³¹, Gazmuri¹⁰³², Gómez¹⁰³³ y

derechos esenciales de las personas y cuerpos intermedios de la sociedad', lo que ratifica el carácter de última ratio ya mencionado". Ibidem, pág. 179.

¹⁰²⁴ El diputado Germán Becker sostuvo: "Debe tener presente la acusada que la acusación constitucional no es un procedimiento para que los parlamentarios emitan un juicio de reproche o aprobación sobre la persona de la acusada. Se trata de un juicio sobre conductas concretas de determinadas autoridades". Más precisamente, se argumentaba por el acusador que "la responsabilidad constitucional que se pretende hacer valer respecto de la ministra se refiere específicamente en atención a las obligaciones que en su rol de autoridad, como jefe superior del Ministerio, la ley le ha encomendado; esto es, ejercer un control jerárquico y fiscalización de los actos de los órganos y personal de su administración, velando por la correcta administración de los recursos públicos, bajo los principios de probidad, eficiencia y eficacia". Ibidem, pag. 22.

¹⁰²⁵ Bates se ocupó de desvirtuar los cargos de la acusación, sosteniendo que "lo que está realmente en juego en esta acusación constitucional es si estamos en un régimen presidencialista de gobierno o en un régimen parlamentario. Ése es, a mi entender, la importancia que reviste la decisión que tome la honorable Cámara de Diputados". Agregaba que "en un régimen presidencial como el nuestro, si un ministro realiza alguna conducta que no le gusta a la Presidenta de la República, ella tiene la facultad de removerlo, pero no porque se haya constituido un ilícito constitucional, como se señala en este caso (...) Las actuaciones que se le atribuyen a la Ministra son aquellas para las cuales no tiene competencia, y si no tiene competencia, mal puede estar infringiendo la Constitución (...) En esta acusación constitucional, al dar una interpretación extensiva a los deberes de un ministro, se entra de lleno a la formulación de juicios de mérito". Ibidem, pág. 43.

¹⁰²⁶ El senador Allamand sostuvo que "la presente acusación se ajusta en plenitud al exigente requerimiento de nuestro ordenamiento constitucional. La diferencia entre un juicio político, propio del régimen parlamentario, y un juicio constitucional, propio del régimen presidencial, es la naturaleza del asunto sometido a controversia. En el primer caso, se trata de una apreciación de mérito sobre el desempeño de un ministro; en el segundo, en cambio, se trata de constatar, en conciencia, si los hechos en que se fundamenta la acción configuran o no un ilícito constitucional". Diario de Sesiones del Senado, 356ª. Legislatura, sesión 13ª. Miércoles 16 de abril de 2008.

¹⁰²⁷ El senador Ávila expresó lo siguiente: "Se nos ha dicho que somos jueces de la República y que debemos administrar justicia. Ello, obviamente, hay que hacerlo en conciencia, es decir, con plena libertad e independencia. Pero la gran mayoría de los aquí presentes carece de esos atributos, porque están rigurosamente cumpliendo el designio de don Carlos Larraín cuando dijo: 'Veamos cómo opera la nueva mayoría'. Entonces, lo que se dio en la Cámara, un bochinche estricta y rigurosamente político, tendrá perfecta simetría en esta Corporación. Sin embargo, le estamos diciendo en forma falsa a la ciudadanía que actuaremos como jurado, como si fuéramos jueces, en conciencia: ¡Falso! Aquí se pretende actuar exactamente como en la otra rama del Congreso y con ello vamos a redondear una actuación indigna que no tendrá nada de orgullo para la institucionalidad del país". Ibidem.

¹⁰²⁸ El senador Frei señaló: "Los Ministros no pueden responder políticamente por todo lo que suceda o deje de suceder en su Ministerio. Esta acusación constitucional debe centrarse claramente en las responsabilidades políticas y no en las responsabilidades administrativas [...] Para que estas infracciones sean realmente objeto de una sanción, deben ser causales graves". Ibidem.

¹⁰²⁹ El senador Coloma expresó: "en conciencia, con la misma convicción de que respecto del Capítulo Tercero no se reúnen las condiciones contempladas en las disposiciones de la Carta Fundamental, creo que en relación con los Capítulos Primero y Segundo se da la trilogía de acción acusable constitucionalmente, nítida inexecución de ley y responsabilidad penal precisa". Ibidem.

¹⁰³⁰ El senador Escalona sostuvo que "se está dañando severamente el funcionamiento de las instituciones, porque la Derecha quiere dejar establecida la espada de Damocles sobre los secretarios de Estado. ¡Aquellos que sean del gusto de la Oposición podrán estar tranquilos, en sus escritorios, sin la amenaza de la acusación constitucional! ¡Pero aquellos que le desagraden correrán el peligro de que esta nueva mayoría espuria los acuse constitucionalmente y los destituya!". Ibidem.

¹⁰³¹ El senador Espina aclaró que "en este Hemiciclo nadie ha sostenido que se esté juzgando la responsabilidad política de una Ministra de Estado. Más bien, lo que estamos haciendo es juzgar su responsabilidad jurídica, porque, gracias a Dios, en Chile no hay intocables. Ni ministros ni Senadores ni operadores políticos -que se enquistan en el aparato del Estado y cometen actos de corrupción- tienen esa calidad". Ibidem.

Larraín¹⁰³⁴. Finalmente, se puso en votación cada uno de los capítulos de acusación, con el siguiente resultado: Respecto del capítulo primero, fue aprobado por 20 votos contra 18. Respecto del Capítulo segundo, fue rechazado por no haberse reunido el quórum constitucional (19 votos a favor y 19 en contra). En cuanto al Capítulo tercero, fue rechazado por 34 votos contra 4. Respecto del Capítulo cuarto, fue rechazado por 24 votos en contra y 14 a favor. En cuanto al Capítulo Quinto, fue rechazado por 34 votos en contra, 3 a favor y una abstención.

En consecuencia, por haberse alcanzado el quórum de la mayoría de los Senadores en ejercicio (20 votos) en el Capítulo Primero, fue aprobada la acusación constitucional presentada en contra de la Ministra de Educación, Yasna Provoste Campillay, quedando ésta destituida de su cargo e inhabilitada conforme a la Constitución. Se trataba de la primera acusación constitucional en ser aprobada por el Senado en contra de un ministro de Estado, desde el año 1990, y además el fundamento de la misma era la omisión en haber incurrido la Ministra acusada en el cumplimiento de sus deberes.

4.17.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LA INTENDENTE DE LA REGIÓN DE ATACAMA, XIMENA MATAS QUILODRÁN, Y EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COPIAPÓ, NICOLÁS NOMAN GARRIDO, EN CALIDAD DE INTENDENTE SUBROGANTE (2010)

La acusación fue presentada en el mes de junio de 2010, por los Diputados Aldo Cornejo, Roberto León, Gabriel Silber, Tucapel Jiménez, Fidel Espinoza, Sergio Aguiló, Alberto Robles, Lautaro Carmona, y las Diputadas Adriana Muñoz y Denise Pascal, en contra de la Intendente de la Región de Atacama, Ximena Matas Quilodrán, y del Gobernador de la Provincia de Copiapó, Nicolás Noman Garrido, en calidad de Intendente subrogante, por la causal de “infringir la

¹⁰³²El senador Gazmuri resaltó el carácter restringido de la acusación constitucional al argumentar que “Se ha sostenido hasta la saciedad que en nuestro régimen no existe el juicio político; sin embargo, está el mecanismo de la acusación constitucional. Esta implica un juicio para hacer efectivas las responsabilidades penales, civiles y administrativas en que pudieran haber incurrido los sujetos constitucionalmente acusables en el ejercicio de sus altas funciones”. Ibidem.

¹⁰³³ El senador Gómez destacó que “la responsabilidad es jurídica y no política en este caso. Por eso, el concepto correcto es ‘acusación constitucional’ y no ‘juicio político’. Se requiere, para que esta autoridad sea responsable, de actos concretos, y se deben examinar esas conductas para determinar si efectivamente infringió alguna norma o no. Según la propia Constitución, se trata de tres tipos de conductas: delitos, infracciones y abusos de poder. Para que estas infracciones sean realmente objeto de una sanción, deben ser causales graves. Además, son de derecho estricto, se imputan a la persona, razón por la cual deben haber sido realizadas o no realizadas -en caso de omisiones-personalmente”. Ibidem.

¹⁰³⁴Para el senador Larraín, la acusación era procedente sosteniendo que “si queremos que en Chile nuestras autoridades superiores, como los Ministros de Estado, sean responsables en el ejercicio de sus funciones, deben preocuparse y ocuparse de los aspectos esenciales de su trabajo. ¿No lo es el destino de 60 por ciento del presupuesto de Educación, como ocurre en el caso de las subvenciones? ¿No lo son las conciliaciones bancarias, que evidencian un grave daño a la información, hallándose comprometida una cifra que supera 260 mil millones de pesos? ¿Qué ha hecho al respecto la señora Ministra? Nada de lo que corresponde, atendida la jerarquía de sus funciones. Ha dejado de ejercer sus responsabilidades legales y personales en la materia”. Ibidem.

Constitución”¹⁰³⁵. Se trataba de la primera acusación constitucional interpuesta bajo el mandato del Presidente Sebastián Piñera, electo por una coalición de partidos que reemplazaba, desde marzo de 2010, a la coalición que había estado en el Gobierno desde marzo de 1990. En ella se argumentaba persecución política en contra de funcionarios de la Intendencia de la III Región, sobre la base del envío, por la nueva Intendenta designada, de un oficio, firmado por el Intendente subrogante, por el cual se citaba a la “primera Reunión de Gabinete, la cual se realizará el día viernes 30 de abril de 2010, en las dependencias de la Intendencia de Atacama (salón de honor), desde las 18 horas. Entre los temas a tratar, se indica los que tengan que ver con el personal de planta, a contrata y a honorarios. Estos datos, ‘deben venir -se indica- en presentación power point en un CD de respaldo y en un informe para ser entregado en Intendencia luego de su presentación’. Anexo a dicho documento, se agregaba un formato para la información que debía ser entregado. Entre otros datos, se debía indicar, respecto del personal, su ‘militancia’, y ‘otros antecedentes relevantes como: integrante de alguna institución, dirigente de algún gremio, sindicato, etc. etc.’. El mismo día en que se envía el oficio anterior, el Intendente subrogante, señor Nicolás Noman Garrido, en oficio N° 038, dirigido a todos los Serernis de la Región, les indica “no considerar el anexo incluido en el oficio reservado de fecha 26 de abril de 2010, el cual fue adjuntado por un error involuntario”¹⁰³⁶.

La acusación estaba estructurada en torno a cuatro capítulos:

- 1.- Vulneración del principio de probidad administrativa.
- 2.- Vulneración de derechos constitucionales, entre ellos el derecho de asociación, la igualdad ante la ley, la libertad de expresión, el debido proceso.
- 3.- Vulneración del estatuto funcionario garantizado por la Constitución.
- 4.- Infracción del estatuto constitucional que rige al Intendente.

De acuerdo al primer capítulo, la acusada “vulneró el mandato del artículo 8° de la Constitución que establece que ‘el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones’”¹⁰³⁷. Para los acusadores, “la Intendenta infringió la Constitución, pues dio preeminencia a intereses políticos-partidistas en lugar de los intereses generales, al solicitar las credenciales políticas de sus subalternos. Esta conducta infringió el principio de probidad, cuyo cumplimiento debe ser estricto, de acuerdo al mandato constitucional. El carácter estricto del cumplimiento de este principio, por otro lado, excluye el arrepentimiento eficaz como causal de exoneración. También excluye ampararse en el

¹⁰³⁵Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 358ª. Legislatura, sesión 39ª. Ordinaria, martes 15 de junio de 2010, pp. 14 y 15.

¹⁰³⁶Ibidem, pág. 55.

¹⁰³⁷Ibidem, pág. 59.

carácter puntual de la infracción, pues no admite moderaciones, especialmente cuando está en juego la actuación de un representante del Presidente de la República”¹⁰³⁸.

En cuanto al segundo capítulo, los acusadores señalaban la infracción de diversos derechos constitucionales. En primer lugar, denunciaban la infracción del derecho de asociación, puesto que la autoridad acusada “ha infringido la Constitución al impedir que los funcionarios públicos de la Intendencia de la III Región, puedan militar en partidos políticos distintos de la UDI y RN al impedirles desempeñarse en funciones en dicha repartición a determinadas personas en razón de su filiación política”¹⁰³⁹. En segundo término, se denunciaba la infracción de la igualdad ante la ley, puesto que “la conducta de la autoridad acusada ha infringido este derecho, estableciendo diferencias arbitrarias entre las personas según sus tendencias políticas, impidiendo que aquellas que discrepan ideológicamente o militan en los partidos políticos distintos de UDI o RN puedan desarrollar funciones en la intendencia de la III Región”¹⁰⁴⁰. En tercer lugar, se denunciaba la infracción de la libertad de expresión, ya que “la autoridad acusada ha infringido la Constitución al impedir que los funcionarios públicos de la Intendencia de la III Región, puedan manifestar libremente sus opiniones y creencias políticas”¹⁰⁴¹. En cuarto lugar, se denunciaba la infracción del debido proceso, puesto que “la autoridad acusada ha infringido la Constitución al arrogarse la imposición de una pena o sanción disciplinaria a los funcionarios públicos de la Intendencia de la III Región, cual es el no poder desempeñarse en funciones en dicha repartición”¹⁰⁴².

En relación al tercer capítulo de acusación, referido a la vulneración del estatuto funcionario garantizado por la Constitución, se denunciaba, en primer lugar, la vulneración del derecho a la admisión a los cargos públicos, ya que “cuando una autoridad pide información acerca de la condición política o sindical de un funcionario, amenaza e incluso vulnera estos derechos, pues el funcionario tendrá un fundado temor de que su superior se basará en estos antecedentes para relacionarse con él. Además, la señal para quienes pretenden ingresar a la Administración es clarísima: debe dar a conocer su militancia política a los superiores para asumir un cargo público o, al menos, deberá estar dispuesto a informarlo. Esta exigencia de lealtad política, o aún de neutralidad política, es un requisito que ni la Constitución ni la ley contempla. Por lo tanto constituye una restricción inconstitucional de un derecho fundamental”¹⁰⁴³. En segundo lugar, se

¹⁰³⁸Ibidem, pag. 59-60.

¹⁰³⁹Ibidem, pág. 60.

¹⁰⁴⁰Ibidem, pág. 61.

¹⁰⁴¹Ibidem, pág. 62-63.

¹⁰⁴²Ibidem, pág. 63-64.

¹⁰⁴³Ibidem, pág. 64.

denunciaba la infracción de la carrera funcionaria, puesto que “la Intendente pidió información sobre la afinidad política y la afiliación sindical de los funcionarios públicos a su cargo”¹⁰⁴⁴.

En cuanto al cuarto capítulo de acusación, se denunciaba la infracción del estatuto constitucional que rige al Intendente, tanto en cuanto a sus deberes constitucionales y legales, puesto que la acusada “está usando la Administración y sus medios (es decir, recursos materiales y personales) no en el interés general, sino para fines proselitistas, entrometiéndose en la esfera de libertad de sus subalternos”¹⁰⁴⁵, como en cuanto a la violación de la dignidad del cargo y la falta de respeto de la libertad de conciencia, ya que “(la) intendente está infringiendo la libertad de los funcionarios de su dependencia, hostigándolos y acosándolos, pues les obliga a revelar información que pertenece a la esfera más esencial de la dignidad funcionaria, a poner en evidencia y comunicar formalmente a su superior -para que éste adopte las decisiones oficiales que estime del caso, pues del oficio se desprende que se trata de un acto preparatorio de nuevas decisiones- cuáles son las doctrinas religiosas, políticas o morales que guían su vida”¹⁰⁴⁶. Del mismo modo, se denunciaba la infracción de la dignidad del cargo en relación a la libertad sindical, ya que “se exige comunicar la participación presente o pasada en actividades de orden sindical y se entromete en una esfera individual que la Constitución ampara y protege”¹⁰⁴⁷.

El informe de la Comisión respectiva fue desfavorable a la acusación¹⁰⁴⁸. Sin embargo, antes de dar cuenta del mismo, se ofreció la palabra al abogado Hernán Bosselin, en representación

¹⁰⁴⁴ Ibidem, pág. 66.

¹⁰⁴⁵ Ibidem, pág. 67.

¹⁰⁴⁶ Ibidem, pág. 67-68.

¹⁰⁴⁷ Ibidem, pág. 68.

¹⁰⁴⁸ En el informe de la Comisión, se dejó constancia de las opiniones de los siguientes profesores: Tomás Jordán Díaz, profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Alberto Hurtado; Miguel Ángel Fernández González, profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Católica de Chile; Ángela Vivanco Martínez, profesora de Derecho Constitucional en la Universidad Católica de Chile; y Raúl Talovari Oliveros, profesor de Derecho Procesal en la Universidad de Valparaíso. El profesor Jordán sostuvo que “la acusación constitucional busca hacer efectiva la responsabilidad política de ciertas autoridades expresamente mencionadas en el artículo 52 de la Constitución Política. Esta responsabilidad es de carácter político, diferente a la responsabilidad civil, penal o administrativa. Dada la calidad de funcionario público del Intendente, existen dos responsabilidades que podrían concurrir: la política, por la vía de la acusación constitucional, y la administrativa. Esta responsabilidad política es expresión del principio de supremacía constitucional y del principio constitucional de responsabilidad”. Agregaba que “(e)sta acusación es jurídica y es política. No es netamente jurídica, porque el sujeto que da lugar a ella es un grupo de diputados y los sujetos que fallan la acusación constitucional, como jurado, es el Senado. Hay una dimensión política en quien la evalúa y en quien resuelve en definitiva. Con todo, es jurídica porque los parámetros que se fijan para hacer esa evaluación por personas que no necesariamente son abogados, y no son jueces, son parámetros de apreciación de carácter constitucional. Es la Constitución la que establece ciertos enunciados normativos que se deben cumplir o concurrir para que proceda la acusación. En este caso, como señala el artículo mencionado, es infringir la Constitución”. Ibidem, pág. 103. Por su parte, el profesor Tavolari señaló que la acusación constitucional “forma parte del derecho sancionador o sancionatorio, a partir de lo cual pueden extraerse algunas consecuencias. Así, por ejemplo, resultarán aplicables a la acusación constitucional, en general, las prescripciones de garantía que se establecen en la Carta Fundamental y, por la vía de la revisión constitucional, en los pactos internacionales. En efecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), establece, en el número 1 de su artículo 8º, las garantías de un debido proceso, puesto que se señala que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable, con un tribunal competente, independiente e imparcial. Por su parte, el número 2 de la citada norma detalla un conjunto de garantías, las que parecen referidas, exclusivamente, al derecho penal. Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a

de la acusada, quien dedujo la cuestión previa de admisibilidad de la acusación, que ya había sido planteada ante la Comisión, fundado en la falta de legitimidad pasiva de la Intendente y en la ausencia de la determinación precisa de la conducta que infringiría la Constitución¹⁰⁴⁹.

Enseguida, hizo uso de la palabra el abogado Giovanni Calderón, en representación del acusado Nicolás Noman Garrido, quien sostuvo también la cuestión previa de inadmisibilidad de la acusación¹⁰⁵⁰. A continuación, se ofreció la palabra a los integrantes de la Comisión informante, interviniendo los diputados Ascencio¹⁰⁵¹, Browne, Baltolu y Monckeberg¹⁰⁵². Puesta en votación

través de una opinión consultiva -la 11/90-, estableció que dichas garantías se extienden a todo orden de imputaciones o acusaciones. Por ello, una imputación constitucional, que se formula por los órganos que nuestro ordenamiento establece, en contra de cualquier funcionario que sea acusable, tiene que someterse a este estatuto de garantías del acusado”, Ibidem, pág. 109-110. A su vez, la profesora Vivanco estimó que “una acusación constitucional es un procedimiento especialísimo, establecido por la Carta Fundamental para cuando se produce un atentado contra el orden constitucional por parte de altos funcionarios del Estado que, en definitiva, merece una sanción tan grave como su destitución. Las causales que dan lugar a la acusación constitucional están definidas en términos jurídicos, sin perjuicio de que, obviamente, las entidades que han de conocer estas causales tienen representación política, ya que el proceso se inicia en la Cámara de Diputados. Esas causales y figuras jurídicas constituyen verdaderos tipos infraccionales, por lo que les son aplicables todo aquello que reza la Constitución respecto de las materias que implican una acusación que, en definitiva, puede redundar en una sanción para quien es acusado”, Ibidem, pág. 113. Por último, el profesor Fernández “manifestó que la acusación constitucional es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectiva la responsabilidad constitucional de ciertos y precisos funcionarios del Estado. Los antecedentes se encuentran en el impeachment inglés, y aún más cercano a nuestra tradición jurídica, en el juicio de residencia que se llevaba a efecto respecto de los altos servidores de la corona española, una vez que habían abandonado sus cargos, por las actuaciones delictuosas o perjudiciales ejecutadas en el desempeño de los mismos. Posteriormente, nuestro derecho constitucional recibe en esta materia la influencia de la Constitución de los Estados Unidos, de 1787, particularmente a través del voto particular de Mariano Egaña. Se le encomienda al Senado, en la Constitución de 1833, un poder discrecional para caracterizar el delito y para dictar la pena. En octubre de 1874 esa disposición fue modificada y redactada más o menos en los mismos términos que después van a recoger las constituciones de 1925 y 1980, con cambios de orden formal o de redacción”, Ibidem, pág. 121.

¹⁰⁴⁹ Al efecto, el abogado Bosselin argumentó que “(p)ara presentar una acusación constitucional, que es una institución relevante y de la más alta importancia en nuestro ordenamiento constitucional, dado que tiene por finalidad hacer efectivas responsabilidades de carácter constitucional, es necesario que la presentación cumpla con un estándar mínimo de antecedentes que al lector o al intérprete de la acusación le indiquen que podría existir algo como una infracción constitucional, una especie de humo que anuncia posibilidad de un incendio y que no es simplemente humo”. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 358ª. Legislatura, sesión 46ª. Ordinaria en jueves 1º de julio de 2010, pág. 20.

¹⁰⁵⁰ Además, se refirió también a la naturaleza de la acusación constitucional, señalando que “actualmente, la doctrina constitucional es unánime en considerar que la responsabilidad que se persigue en una acusación es una responsabilidad constitucional que reviste una naturaleza mixta, esto es, política, por cierto, pero también jurídica. Que la responsabilidad tenga matices jurídicos significa básicamente dos cosas: primero, que en cuanto implica una sanción está sometida a todos los límites impuestos por las normas y principios, tanto constitucionales como penales, consagrados en la propia Constitución y en los instrumentos internacionales de los que Chile se ha hecho parte; y segundo, que supone la invocación de normas y la aplicación de un debido proceso que importa un juicio, más allá de las preferencias políticas de los autores de la acusación y de nosotros, los llamados a considerarla”. Ibidem, pág. 28.

¹⁰⁵¹ El diputado Gabriel Ascencio se pronunció a favor de la acusación, sosteniendo que los acusados “han sido autores, de un solo hecho que constituye infracción constitucional. ¿Cuál es ese único hecho? Haber despachado, emitido, firmado y entregado a sus subalternos un oficio que contenía un anexo, mediante el cual se solicitaba información que les está prohibido solicitar, que no está dentro de sus facultades requerir. Ésa es la infracción constitucional y no otra. Ese solo hecho hizo que estos dos funcionarios incurrieran en dicha causal”. Agregó, rechazando la defensa jurídica de los acusados, que “(é)sta no es una acusación penal, sino política, constitucional, que no corresponde necesariamente a las realidades o verdades de un juicio penal”. Aún así, rechazó el argumento de la defensa de los acusados en cuanto a que el oficio en cuestión había sido dejado sin efecto sin producir perjuicio, sosteniendo que “(e) ninguna parte la Constitución señala que la infracción constitucional, que el delito de traición, que la sedición, que la malversación o que la concusión hayan tenido que producir un resultado o un efecto. En ninguna parte indica que hayan tenido que producir un perjuicio, porque si no desnaturaliza el sentido real que tiene la Carta Fundamental al señalar que cometido el acto o producida la infracción constitucional, se consuma la infracción”. Ibidem, pág. 35-38.

la cuestión previa de inadmisibilidad, ella fue aprobada por 60 votos a favor, 54 en contra y 1 abstención¹⁰⁵³, con lo cual la acusación se tuvo por no interpuesta.

4.18.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LA INTENDENTE DE LA REGIÓN DEL BIO-BIO, JACQUELINE VAN RYSSELBERGHE HERRERA (2011).

Fue presentada, con fecha 24 de marzo de 2011, por los diputados José Miguel Ortiz, Gabriel Ascencio y Aldo Cornejo de la DC; José Auth y Marco Antonio Núñez del PPD; Fernando Meza y Alberto Robles del PRSD; Alfonso de Urresti y Osvaldo Andrade del PS; y Guillermo Teillier del PC, en contra de la Intendente de la Región de Bío-Bío, Jacqueline van Risselberghe Herrera, por la causal de infracción de la Constitución en sus artículos 8, 112 y 19 N° 2.

Fue retirada por sus promotores con motivo de la renuncia al cargo de la acusada, con fecha 3 de abril de 2011, con lo cual se tuvo por no interpuesta.

4.19.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, RODRIGO HINZPETER (2011).

Fue deducida por los diputados Sergio Aguiló, René Alinco, Lautaro Carmona, Juan Luis Castro, Alfonso De Urresti, Marcos Espinosa, Rodrigo González, Hugo Gutiérrez, Tucapel Jiménez, Roberto León, Fernando Meza, Manuel Monsalve, Alberto Robles, Guillermo Teillier y de la diputada Cristina Girardi, en contra del Ministro del Interior Rodrigo Hinzpeter Kirberg, por la causal de infracción de la Constitución y de las leyes. Se dio cuenta de la acusación en sesión de fecha 9 de agosto de 2011¹⁰⁵⁴. La acusación estaba fundamentada en la negativa del Ministro del Interior a autorizar una manifestación a la que estudiantes secundarios, universitarios y profesores habían convocado para el día 4 de agosto de 2011, en el marco de las movilizaciones estudiantiles realizadas en dicho año, y en reprimir violentamente, con más de mil funcionarios de Carabineros, la reunión y manifestación pacífica de los estudiantes que efectivamente se llevó a cabo en esa fecha. Para los acusadores, “(t)anto las declaraciones previas del Ministro Hinzpeter contrarias al uso de avenidas y espacios públicos para reunirse y manifestarse, como su decisión de reprimir con la fuerza policial, evidencian una actuación de la autoridad que busca la criminalización de la

¹⁰⁵²Browne, Baltolu y Monckeborg sostuvieron la inadmisibilidad de la acusación constitucional, argumentando que “(l)as acusaciones constitucionales tienen sustento en la medida en que se produce una transgresión personal y grave a la Constitución. Dicha infracción debe ser un hecho voluntario y propio, que genere consecuencias jurídicas. Por lo tanto, para poder constituir una acusación constitucional, requerimos necesariamente de una conducta que produzca efectos que ameriten dicha acusación. Jamás debe ser utilizada políticamente, pues ésta es la instancia máxima de fiscalización con que contamos los honorables diputados” (diputado Browne). *Ibidem*, pág. 45.

¹⁰⁵³ *Ibidem*, pág. 54.

¹⁰⁵⁴ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 359ª. Legislatura, sesión 67ª ordinaria en martes 9 de agosto de 2011, pág. 9-10.

protesta social, lo que es inaceptable, porque dichas manifestaciones ciudadanas están constitucionalmente protegidas por los números 7, 12 y 13 del artículo 19 de la Constitución. Lo que de acuerdo a la Constitución es ejercicio legítimo de un derecho fundamental el Ministro quiere transformar en un acto antijurídico. Esta acusación es fundamental, pues, para neutralizar este intento de redefinición unilateral de uno de los fundamentos del régimen democrático”¹⁰⁵⁵. Los acusadores sostenían que se estaba en presencia de “un juicio político, en que la Cámara, a través de esta acusación, es llamada a pronunciarse sobre si el modo en que el Ministro del Interior ha ejercido las potestades públicas que detentan ha sido adecuado y apropiado a la luz de las tareas y responsabilidades que le atribuyen la constitución y las leyes, o si, por el contrario, las ha ejercido con infracción o abuso de poder que constituya una causal de acusación constitucional. Dicho de otro modo, el hecho de que una potestad sea una potestad política, de ejercicio discrecional, no quiere decir que está más allá de toda impugnación. Para eso precisamente existe el mecanismo de la acusación constitucional. Dicho mecanismo es el modo de control aplicable a decisiones políticas que constituyen abusos de poder en los términos establecidos por la Constitución. Esto es lo que distingue el juicio ‘político’ del juicio judicial: el Congreso, en las acusaciones constitucionales, no ejerce funciones judiciales, no está desempeñando la facultad de juzgar, reservada en forma total y absoluta a los tribunales establecidos por la ley. Por eso llamamos a la acusación ‘juicio político’¹⁰⁵⁶. La acusación estaba estructurada en tres capítulos: (a) no haber autorizado, por desviación de poder, una reunión que debía autorizar¹⁰⁵⁷; (b) no haber actuado juiciosamente en resguardo del orden público¹⁰⁵⁸, y (c) haber afectado derechos que sólo pueden ser afectados en estados de excepción constitucional, instaurando durante el 4 de agosto de 2011 un verdadero estado de emergencia de facto¹⁰⁵⁹.

¹⁰⁵⁵ Ibidem, pag. 35.

¹⁰⁵⁶ Ibidem, pág. 38.

¹⁰⁵⁷ “El Ministro (...) usó un poder que detenta para ordenar el ejercicio de sus derechos por todos los ciudadanos con el fin de fortalecer su propia posición en una negociación política, negando a quienes creían que su propuesta no era ni amplia ni grande ni generosa, y que creían que el tiempo de las movilizaciones no había terminado, la posibilidad de ejercer su derecho de reunión. Eso es usar una potestad pública para fines distintos que aquéllos para los cuales ella existe, que no son otros como se ha visto que los fines de protección de los derechos de terceros y el resguardo del orden público. Tratándose de derechos constitucionales como el contenido en el artículo 19 N° 13, esto constituye una desviación de fin que constituye una clara infracción de la Constitución”. Ibidem, pág. 40.

¹⁰⁵⁸ “(V)elar por el orden público y la seguridad pública interior no consiste en adoptar una posición de ‘duro’ que impida a los ciudadanos ejercer sus derechos constitucionales, entre ellos el de reunirse sin permiso previo. Significa desplegar los medios normativos y materiales que la ley le entrega al Ministerio de manera prudente y adecuada, para así lograr la finalidad que le encomienda la ley. Los hechos del 4 de agosto, cuando son comparados con las manifestaciones anteriores, muestran claramente que su desempeño estuvo por debajo del estándar legal. Tal manifiesto y grave incumplimiento de su deber de velar por la mantención del orden público como lo exige la ley (art. 3° b L 20502) constituye una infracción a la ley en los términos de lo establecido en el artículo 52 N° 2 literal b del texto constitucional”, Ibidem, pág. 41.

¹⁰⁵⁹ “(E)l ejercicio de los derechos y garantías que la constitución asegura a todas las personas no pueden ser afectados en condiciones de normalidad. Lo que Carabineros de Chile, por instrucciones del Ministro del Interior, hizo en la jornada del 4 de agosto, es decir, afectar la libertad de reunión y de locomoción de ciudadanos chilenos, es explícitamente lo que sólo en virtud de la declaración de un estado de emergencia tiene cobertura constitucional: Por la declaración del estado

El informe de la Comisión respectiva fue desfavorable a la acusación, por mayoría de cuatro votos contra uno¹⁰⁶⁰. Iniciado el debate de la Cámara sobre la acusación constitucional, fue ofrecido el uso de la palabra al abogado Raúl Tavolari, en representación del Ministro acusado, quien reiteró la cuestión previa de inadmisibilidad de la acusación^{1061/1062}. Luego, intervinieron los diputados Verdugo¹⁰⁶³ y Pérez¹⁰⁶⁴, y puesta en votación la cuestión previa, ella fue aprobada por 58 votos a favor y 49 en contra, sin abstenciones, con lo cual se tuvo por no interpuesta la acusación constitucional.

4.20.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MINISTRO DEL INTERIOR, RODRIGO HINZPETER (2012)

Fue interpuesta, en sesión de fecha 10 de abril de 2012, por los diputados Aguiló, Ascencio, Carmona, De Urresti, Cristina Girardi, González Torres, Gutiérrez, Monsalve, Robles, Silber y Teillier, en contra del Ministro del Interior, Rodrigo Hinzpeter Kirberg, por infracción de la Constitución y por haber dejado las leyes sin ejecución¹⁰⁶⁵. Los acusadores imputaban al Ministro el “haber abusado notoriamente del poder que en tanto Ministro del Interior detenta mediante actos que han implicado dejar leyes sin ejecución e infracción de derechos constitucionales”¹⁰⁶⁶. De esta

de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión (art. 43 inc. final). Dicho de otro modo, el Ministro del Interior actuó, en la jornada del 4 de agosto, sobre la base de un estado de emergencia de facto”. Ibidem, pp. 42.

¹⁰⁶⁰Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 359ª. Legislatura, sesión 76ª ordinaria en miércoles 31 de agosto de 2011, pág. 84 y ss.

¹⁰⁶¹ Respecto de esta cuestión previa, el abogado y profesor Tavolari, luego de delimitar el ámbito de la acusación constitucional en el denominado “derecho sancionatorio” regulado en los principios inspiradores del orden penal que contempla la Constitución, sostuvo que “para que se configure respecto de alguna autoridad responsable el ilícito de infracción a la Constitución Política, se requiere que el acusado haya verificado acciones positivas que le sean atribuibles y que ellas importen un quebrantamiento de la norma (constitucional)”. A partir de allí, concluyó que “el sustrato fáctico de esta acusación no concurre, porque el ministro no denegó la autorización (de la manifestación), básicamente porque nunca le fue presentada”. Ibidem, pág. 21, 23 y 24.

¹⁰⁶² Además, ante la Comisión informante de la acusación, la misma defensa sostuvo que “dada la jerarquía de las autoridades susceptibles de acusación constitucional y la naturaleza y gravedad de las causales por las cuales se las puede acusar, se trata de un mecanismo excepcional de ultima ratio, que tiene como objeto sancionar actos graves y constitutivos de un ilícito constitucional, cuya consecuencia es la destitución de la persona acusada”, Ibidem, pág. 131.

¹⁰⁶³El diputado Verdugo, a nombre de la Comisión informante y por el rechazo de la acusación constitucional, sostuvo: “(n)o cabe duda de que la acusación constitucional no es un juicio en que se pondere la gestión política o se evalúe la confianza política. Por el contrario, es una institución que pretende exclusivamente hacer efectiva la responsabilidad constitucional por la configuración de los ilícitos descritos y delimitados en la Carta Fundamental. Es más, la acusación en sí es un procedimiento de derecho estricto, cuya finalidad es perseguir la responsabilidad por los ilícitos constitucionales de las autoridades que prevé de modo taxativo el artículo 52, N° 2), de la Ley Fundamental, por los delitos, infracciones y abusos de poder exclusivamente señalados en la Constitución”. Ibidem, pág. 24.

¹⁰⁶⁴ El diputado Pérez, a nombre del voto de minoría de la Comisión informante a favor de la acusación, manifestó que: “(e)l hecho de que el ministro del Interior, señor Rodrigo Hinzpeter, se haya pronunciado en términos de no dar cabida a la marcha con criterios y frases subjetivas tales como: ‘El tiempo de las marchas, a nuestro juicio, se agotó’, o ‘...no era necesaria una marcha porque se ha dado una propuesta amplia, grande y generosa para debatir los temas de educación que nos interesan ...’, afecta la debida probidad para el cargo que desempeña, incurre en abuso de poder y, aparte de sus deberes ministeriales, es una clara manifestación de falta de conducción política”. Ibidem, pág. 33.

¹⁰⁶⁵Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 12ª. Sesión extraordinaria, 10 de abril de 2012, pp. 62-63.

¹⁰⁶⁶Acusación constitucional contra Ministro del Interior, Rodrigo Hinzpeter Kirberg, 4 de abril de 2012, pág. 1.

forma, esta acusación tomaba el punto de vista del “abuso de poder”, como causal genérica de acusación, y se apoyaba, además, en las causales habituales de las anteriores acusaciones contra Ministros de Estado, en cuanto a dejar las leyes sin ejecución y, especialmente, la infracción de derechos constitucionales. Los hechos en que se fundaba la acusación, calificados como “graves” por los acusadores, decían relación con las manifestaciones ocurridas, en el mes de febrero de 2012, en la localidad de Aysén, en la austral y aislada XI Región, cuyos habitantes “haciendo uso de su derecho constitucional a manifestarse, comenz(aron) a expresar públicamente su legítimo y profundo sentir de abandono”, las que fueron enfrentadas por el acusado “con cruentas y desmedidas acciones de represión dispuestas sistemáticamente por el Ministerio del Interior en franca violación de la Constitución y las leyes”¹⁰⁶⁷. Se explicaba que, ante esas manifestaciones, el Ministro había intentado supeditar la celebración de mesas de negociación con los manifestantes a “un conjunto de dilaciones y artimañas con fines de desgastar, descomponer y debilitar al movimiento”, de acuerdo a una supuesta doctrina de orden público denominada como “doctrina Piñera”, en alusión al Presidente de la República, doctrina que había sido finalmente abandonada mediante “un giro radical”, en cuya virtud se había “apresurado a conceder lo necesario para acabar con el conflicto, mostrando así que la prolongación de éste se debió sólo a su intención original de resolverlo mediante la represión y la violencia”¹⁰⁶⁸. Las manifestaciones se habían prolongado por más de 30 días y habían significado el desplazamiento de “más de 400 efectivos de las Fuerzas Especiales (de Carabineros) hacia la Región”, que utilizaron “escopetas, carros lanza agua, gases disuasivos, bombas lacrimógenas y disparo de balines de acero a quema-ropa”, contra población desarmada, que “padecía un obvio y prolongado desabastecimiento”, por las condiciones de aislamiento de la zona. Incluso, los acusadores daban cuenta de las conclusiones de un informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos, órgano oficial del Estado de Chile en la materia, que daba cuenta de “un uso irregular y desproporcionado de escopetas antidisturbios, causando lesiones de diversa consideración (...) ocasionando daños severos e irreversibles en a lo menos dos casos (Teófilo Haro y Claudio Gallardo)”, como también denuncias de “uso indiscriminado de gases lacrimógenos, (...) golpes y amenazas a personas una vez detenidas”, que totalizaban “77 personas privadas de libertad, entre el 4 y el 24 de febrero, a las que 44 de ellas se le han constatado lesiones”, que afectaban su integridad física y psíquica que reflejaban “un trato cruel y degradante que atenta contra la libertad personal”¹⁰⁶⁹. De acuerdo a los hechos anteriores, se acusaba al Ministro por dos capítulos: 1) ejercicio abusivo de las facultades de que dispone para mantener el orden público, que había implicado “infracción del derecho fundamental asegurado por el artículo

¹⁰⁶⁷Ibidem, pág. 2.

¹⁰⁶⁸Ibidem, pág. 3.

¹⁰⁶⁹Ibidem, pág. 4.

19 Nr. 1 de la constitución, a la integridad física”, como también el artículo 19 Nr. 5, inviolabilidad del hogar, por haber dispuesto allanamientos ilegales, detallando los casos de personas detenidas y lesionadas, y descartando la existencia de causales de justificación legal, bajo condiciones de racionalidad y necesidad, en el uso de la fuerza por parte de Carabineros; y 2) dejar sin ejecución el artículo 3 de la ley 20.502, por la forma abusiva de ejercer sus facultades, alterando el orden público, detallando una serie de hechos, en diversos días y horas, ocurridos tanto en Coyhaique como Puerto Aysén, que deban cuenta del “despliegue exagerado e irracional de violencia (por parte de Carabineros que) resultó ser una provocación a los manifestantes, que entonces respondieron con más violencia”. Los acusadores precisaban que la responsabilidad del Ministro por el actuar de Carabineros derivaba del artículo 1° de la ley Nr. 20.502, que le otorgaba “la decisión política en asuntos relacionados al orden público y la seguridad pública interior”. Como, a su vez, Carabineros obedecía y dependía directamente del Ministerio del Interior, por mandato de los artículos 1° y 2°, de la ley 18.961, por las acciones de aquellos “responde el Ministro del Interior”.

En su parte conclusiva, la acusación era explícitamente definida como “juicio político”, estimando que “el control del poder discrecional, en lo que está excluido por el artículo 21B de la ley de la Contraloría (control jurídico), se ejerce por la Cámara de Diputados a través de la acusación constitucional”, como parte de la “función fiscalizadora de la Cámara de Diputados”. Por cierto, distinguía entre “juicio de mérito” y juicio de legalidad”, el primero referido a la “adecuación, oportunidad o prudencia con el cual ciertas funciones públicas son ejercidas”, mientras que el segundo estaba referido a “si ese ejercicio ha respetado los límites legales de esa potestad”, incluyendo a la Constitución, por lo que la “legalidad” no debía ser entendido como una referencia al estándar de control, sino al “tipo de juicio”, que debiera ser calificado como “juicio de legalidad o constitucionalidad”¹⁰⁷⁰. Puntualizaba que si bien “es correcto que los ministros son funcionarios de la exclusiva confianza del presidente de la República, quien puede removerlos sin expresión de causa (art. 37 N° 7 CPR), es también correcto decir que en Chile un ministro no puede ser destituido porque ha *perdido la confianza* del Congreso”, pero no por ello “la acusación constitucional no es un juicio político”. También era descartado que el régimen de gobierno presidencialista impidiera entender el juicio político como era propuesto, y citando los artículos 52 Nr. 2, letra b) y 53 Nr. 1 (CPR), estimaba que “la existencia de causales implica que la Cámara y luego el Senado no pueden simplemente declarar que ya no desean que cierta persona desempeñe cierto cargo, y *deben fundar su juicio negativo en hechos que a su juicio demuestren que una*

¹⁰⁷⁰ Agregaba que “la acusación no puede ser entendida como un juicio de legalidad en sentido lato, (sino como) un juicio político (sobre) si el modo en que el Ministro del Interior ha ejercitado las facultades públicas que detentan (sic) ha sido adecuado y apropiado a la luz de las tareas y responsabilidades que le atribuyen la constitución y las leyes”. Aclaraba que “el hecho de que una potestad sea una potestad política, no quiere decir que esté más allá del control institucional”, que se hacía efectivo por medio de la acusación constitucional como juicio político. *Ibidem*, pág. 22.

determinada persona ha mostrado ser incapaz de desempeñar su cargo de modo adecuado". Éste era definido como el "objeto del procedimiento de la acusación constitucional", para precisar lo cual consideraba que las causales de acusación "(sólo) excluyen consideraciones puramente políticas", de modo tal que el juicio político se encontraba entre dos extremos: "no es un juicio de legalidad en el sentido de que se limite a constatar la infracción de una norma, pero no es un voto de confianza o censura". Por ello, consideraba que en Chile, desde la reforma constitucional de la Ley 20.050, de 2005, existía un régimen de "presidencialismo algo más moderado (en que) los ministros deben *responder ante* el parlamento, aunque no necesitan la confianza de éste, que entonces no puede removerlos a su voluntad". Añadía que era "no razonable" entender el juicio político como juicio de legalidad, porque sería la misma competencia de la Contraloría General de la República, y que "leer en el artículo 52 Nr. 2 (sic) letra b (de la Constitución) una regla implícita análoga al artículo 21 B de la ley de la Contraloría es *enteramente gratuito*". En suma, consideraba que "la naturaleza del órgano competente muestra la naturaleza de la decisión que éste debe tomar: como el Congreso es el paradigma de órgano 'político', es absurdo sostener que su decisión no debe ser igualmente política"¹⁰⁷¹. Un segundo argumento para apoyar la tesis del juicio político en la forma antedicha, estaba referido a la indeterminación de las causales de acusación constitucional, que debían ser entendidas "como *un intento de permitir algún grado de responsabilidad política de los ministros, sin que ello implique que los ministros deben contar con la confianza del Parlamento*"¹⁰⁷². También descartaba que la acusación fuera entendida como "una decisión judicial sancionatoria", ya que la inhabilidad que apareja no es consistente con otras sanciones penales, y se deriva de la práctica de los "enroques". Otro argumento, era la "especial prioridad de la acusación" que paralizaba todo el trabajo legislativo. Por último, se agregaban dos argumentos adicionales: 1) que no habría forma de explicar la diferencia entre la destitución en virtud de sumario administrativo conforme a la Ley 18.834 y la que opera por juicio político; y 2) la falta de fundamentación del juicio político al actuar como jurado, era distinta de toda decisión jurídica fundada en aplicar reglas pre-existentes, lo que constituiría un déficit desde el punto de vista "del debido proceso", en la medida que en el derecho comparado el jurado "sólo debe decidir cuestiones de hecho, no de derecho"¹⁰⁷³.

Designada la Comisión informante, ella evacuó su encargo en sesión de fecha 2 de mayo de 2012, detallando las actuaciones realizadas, entre las cuales se contaba el haber recibido, fuera de la contestación escrita del acusado interponiendo cuestión previa de inadmisibilidad de la acusación,

¹⁰⁷¹Ibidem pp. 28-29.

¹⁰⁷²Ibidem, pàg. 30.

¹⁰⁷³Ibidem, pág. 32.

las opiniones de los abogados Olga Feliú¹⁰⁷⁴, Fernando Atria¹⁰⁷⁵, Javier Couso¹⁰⁷⁶, Germán Concha¹⁰⁷⁷ y Patricio Zapata¹⁰⁷⁸. Luego de recabar los testimonios de numerosas personas, como

¹⁰⁷⁴ La abogada constitucionalista Olga Feliú señaló que “en un régimen presidencial no cabe la ponderación de mérito, de entrar a reemplazar, en cierta medida, la labor de un Ministro de Estado por la de la Cámara de Diputados para señalar cómo deben ejercerse las potestades públicas”, estimando que bastaba considerar que si la acusación era aprobada, el funcionario quedaba destituido, “que es la más grave sanción que pueda imponerse a quien sirve un cargo público, más aún cuando –según la Carta Fundamental- tal sanción le impide con posterioridad, y por un tiempo, reincorporarse a otra función pública”, por lo cual “es una sanción y grave” (p. 131). Agregó que “la imposición de toda sanción debe fundamentarse en un debido proceso, por lo cual la autoridad acusada debe tener derecho a defenderse”, de donde surgía además, un “juicio de reproche”, y que “la persona deba haber actuado con dolo o culpa”. Además, aclaró que “nuestro sistema político no es un régimen parlamentario, sino presidencial, por lo cual no corresponde que el Parlamento pueda decir que un Ministro debe cambiarse porque lo hizo muy mal o porque practicó una política distinta”, considerando que, a diferencia del caso de la Ministra Yasna Provoste, el Ministro tenía funciones definidas por la Constitución (art. 32 y ss. CPR), “dentro de las cuales no se menciona la posibilidad de hacerse responsable y preocuparse del quehacer y de la manera de actuar de todos los carabineros del país”. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 20ª. Sesión extraordinaria, 2 de mayo de 2012, pp. 133-134

¹⁰⁷⁵ El abogado constitucionalista Fernando Atria señaló que, respecto de la cuestión previa deducida por el Ministro, era necesario distinguir entre aquellas razones que decían relación con la naturaleza de la acusación constitucional, y aquellas referidas al tipo de responsabilidad que la acusación constitucional supone. En cuanto a las primeras, estimó que “la comprensión más plausible de ella, la que hace que esa regulación (en la Constitución, en la ley y en el reglamento respectivo) sea más racional, es entender que la acusación es un juicio político, es decir, que es un juicio sobre el cual la Cámara puede acusar, en este caso, a un Ministro de Estado, porque, a juicio de la Cámara, la manera en que el Ministro ha ejercido sus potestades es gravemente objetable, pero no es un voto de confianza”. Esta era, a su juicio, “la única explicación que permite entender que el sistema no es completamente irracional. Si fuera un juicio de aplicación estricta de leyes, no podría ser conocido en definitiva por el Senado como jurado”. Para Atria, el problema no era de una definición de jurisdicción, sino de entender la función del Senado como jurisdiccional, sosteniendo que “si fuera jurisdiccional sería una **violación flagrante del debido proceso**, (pues) para imponer sanciones hay procesos que son muy distintos del proceso que está configurado en la Constitución Política y en las leyes para la acusación constitucional”. Pero, agregó, el sentido respecto de que algo importante hay aquí es “el sentido que es develado por la intervención de la Cámara, primero, y del Senado, en la manera en que lo hace. Se trata de una acusación tal, que para formularla, primero, y para declarar su procedencia, después, la propia institucionalidad reconoce que no es necesario ser abogado. Es decir, no se necesitan jueces letrados”. De acuerdo a lo anterior, planteaba que “la acusación constitucional es un deber que tiene la Cámara de Diputados de ejercer potestades, porque las potestades nunca son derechos para sus titulares, sino que siempre son deberes, de contribuir a la especificación de cómo se ejercen las potestades públicas, por supuesto, dejando un amplio ámbito de libertad y de discrecionalidad en el sentido del derecho administrativo, para que las autoridades públicas puedan desarrollar sus propios planes y programas”. No obstante, consideró que “en principio, que la Cámara pueda decir que esa manera de velar por el orden público, o sea, desplegar las atribuciones que las leyes y la Constitución Política le confieren al Ministro para velar por la mantención del orden público, es incompatible con un régimen democrático y, por tanto, gravemente deficitaria, que es la pretensión que se vehicula en la acusación, es, en principio, algo perfectamente apropiado”. Agregó que la “idea de que el Senado es un juez descansa en aquella que señala que la destitución es una sanción”, pero estimó que era “un uso demasiado licencioso de la palabra sanción, (ya que) si fuera una sanción, tendría que ser una sanción penal, porque la inhabilidad es una sanción penal. Sin embargo, sólo decir que es una sanción penal plantea obviamente la pregunta respecto de qué pasa con todas las garantías del proceso penal”, que incluían no sólo el derecho a defensa, sino “un estándar penal (...) mucho más exigente, (que) incluía, por ejemplo, la doble instancia”, lo cual estaba garantizado en tratados internacionales. Más bien, consideró que la acusación “es una especie de medida de seguridad: la Cámara concluye -suponiendo que la acusación es exitosa- y el Senado ratifica, que una persona ha demostrado tener una comprensión gravemente deficitaria de lo que significa ejercer un cargo público como el que ha ejercido”, y que además apareja la inhabilidad por cinco años, “como una condición de eficacia, (porque) si no, la acusación se enfrentaría a la burla”. Por ello, concluía “no puede entenderse que se trata de un ejercicio de jurisdicción, (y) no puede entenderse, tampoco, por las razones ya dadas que la destitución sea una sanción”. Respecto de la segunda causal de inadmisibilidad, Atria aclaró que los Ministros, por una parte, responden ante el Presidente, pero, “por otra, como lo muestra el procedimiento de acusación constitucional, (responden) ante la Cámara, cuando su desempeño ha sido gravemente deficitario”. De allí, estimó que “es la característica de la responsabilidad administrativa y/o política en este caso (que) escala en la jerarquía siguiendo la línea por la cual, hacia abajo, corren relaciones de dirección y obediencia”. Aclaró que “la acusación pide que esta Cámara se pronuncie respecto de si esa manera de enfrentar el restablecimiento del orden público es compatible con la comprensión democrática del derecho de reunión, la libertad de expresión y otros derechos constitucionales”, insistiendo en que “la acusación es un juicio político y no un voto de censura o confianza. O sea, la decisión de si hubo algo que califica como infracción de la Constitución o haber dejado leyes sin ejecución, es una cuestión que está influida por las distintas posiciones políticas que los ciudadanos asumen y que los diputados

dirigentes gremiales, vecinales y del propio movimiento social, como el dirigente aysenino Iván Fuentes, así como de abogados locales, del Instituto de Derechos Humanos, y al propio General

representan”, agregando que “para dar un espacio institucional a las distintas visiones sobre el asunto, la acusación tiene que ser entendida de este modo”, pero que, para ello, “hay que rechazar esa comprensión, tan gratuita e infundada de la acusación constitucional, como un juicio de estricta legalidad”. *Ibidem*, pp.134-144.

¹⁰⁷⁶ El abogado constitucionalista Javier Couso manifestó que “la acusación constitucional tiene una naturaleza jurídico-política”, y que las acusaciones constitucionales se han entendido como jurídico-políticas, desde hace más de 150 años”, y si bien “ha habido momentos de abuso de este mecanismo”, le daba la impresión que “no es posible sostener que la única dicotomía posible es que los regímenes presidenciales no pueden juzgar con elementos jurídico-políticos, sino estrictamente jurídicos, y que los regímenes parlamentarios pueden plantear censuras parlamentarias, en virtud de las cuales se objeta una actuación política, simplemente, porque no es del gusto de la mayoría del Congreso Nacional”. Compartió que era importante enfatizar el aspecto político de este juicio jurídico-político “porque, de lo contrario, si se tratara de un juicio que tuviera idénticas características del de la jurisdicción propiamente tal que efectúan los tribunales ordinarios, claramente, la falta de un debido proceso sería grotesca”, lo que se comprobaba por tipos constitucionales “muy mal definidos, son abiertos”, y la forma en que se regula la prueba que “tampoco queda suficientemente clarificada”. Agregó que “la idea de juicio jurídico político es algo que debe entenderse a la luz de la tradición constitucional chilena y que, por lo tanto, cabe analizar la responsabilidad política que la doctrina ha elaborado escasamente todavía”. Citando a Guillermo O’Donnell, recordó que la “responsabilidad política pura, estricta tiene que ver justamente con una apreciación de mérito de la ciudadanía respecto de cómo lo está haciendo el Gobierno”, mientras que la idea de responsabilidad jurídico-política “se basa en la posibilidad de que un órgano del Estado, que no es el electorado, sino la Cámara de Diputados y el Senado, el Congreso Nacional, pueda remover a una autoridad por causales específicas, establecidas por la propia Constitución, mediante un procedimiento en el que puedan participar personas que no son necesariamente letradas, abogados, sino que representantes del pueblo. Lo que se busca es que, entre elecciones, o sea, en ese momento en que la población puede hacer sentir su opinión, se plantee lo que la doctrina llama un ilícito constitucional, que es distinto a un ilícito penal, ya que este último es personalísimo, de una manera que el ilícito constitucional no lo es, y pueda ser sancionado”. *Ibidem*, pp. 144-150.

¹⁰⁷⁷ El abogado constitucionalista Germán Concha, estimó que “que el juicio que debe emitir la Cámara de Diputados tiene que basarse en una lógica jurídica, aunque no sea emitido por profesionales del derecho, lo que tiene que ver con el diseño mismo de la institución y con los equilibrios que se persiguen con los demás poderes del Estado. De manera que no es una perversión o una distorsión del sistema: es lo querido por el sistema”. En cuanto a la responsabilidad personal del Ministro en los hechos denunciados, precisó que “la regla basal del derecho es que una persona responde por lo que hace”, y que la “responsabilidad por el hecho de terceros es excepcional”, agregando que “hay constancia expresa en las actas de la Comisión Ortúzar (...), en las que se fue particularmente insistente en que la responsabilidad debía ser por actos personales”. De modo que entendía que la cuestión previa deducida por el Ministro debía ser acogida. En cuanto al fondo de los hechos planteados en la acusación, estimó que era necesario “lo que en derecho se llama la imputabilidad”, y que “allí es donde la acusación falla, porque no es suficiente la vinculación (de imputabilidad) que establece”. *Ibidem*, pp. 150-158.

¹⁰⁷⁸ El abogado constitucionalista Patricio Zapata indicó que la acusación constitucional “es fruto de una historia en la que se combinan, no siempre de manera perfectamente racional, distintas otras instituciones”, entre las cuales mencionaba el ostracismo ateniense, el juicio de residencia, el impeachment británico y el impeachment norteamericano. Estimaba que “estamos ante una figura que está a mitad de camino, entre la censura parlamentaria, la moción de censura o de confianza de los regímenes parlamentarios, donde estrictamente no hay ninguna razón para indicar el rechazo a la continuidad de una autoridad política, sino que basta con que se indique que no se confía en ella y lo que podría llamarse un juicio de legalidad estricto, en donde lo que se hace es aplicar una sanción a una infracción de ley y se actúa, entonces, como un tribunal y se sujeta a cierto procedimiento”. Agregaba que, entre la diversidad de causales de acusación constitucional, “el concepto que aglutina, en su opinión, es el de abuso. Ése es el concepto que gobierna este conjunto de conductas precisas que se enuncian. Es el abuso del poder político. Esto es coherente con la sanción. La sanción principal es que la persona se le retira del ejercicio del poder político por un período de tiempo”, lo que estimaba parecido al ostracismo ateniense. De este modo, consideró que se trataba de “una medida profiláctica de la comunidad frente a una autoridad que abusa de su poder”, aunque creía que se había distorsionado con la agregación de la inhabilidad en la Carta de 1980, que “va en la línea de acentuar el carácter penal”. Estimaba que la Cámara “evalúa si existen antecedentes suficientes como para acusar. En ese sentido, actúa como fiscal”, en cambio, “la convicción que necesita el Senado es más alta que la que necesita la Cámara de Diputados”. En cuanto a la admisibilidad en la Cámara, opinó que ella estaba referida a los aspectos de determinar el cumplimiento de los requisitos del número de acusadores (no menor de 10 ni mayor de 20), la autoridad acusable (aquellas expresa y taxativamente mencionadas en la Constitución), y la oportunidad (dentro del tiempo que permitía la Constitución). Consideró peligroso que “desde el momento en que una mayoría de la Cámara está en contra de una acusación constitucional –y puede tener legítimas razones-, (pueda) hacer uso de la cuestión previa como mecanismo para rechazarla, aun cuando reúna los requisitos que exige la Constitución, (...) práctica de autolimitación que el día de mañana se podría volver contra esa mayoría, una vez que devengan en minoría, tal como son los ciclos de la vida”. *Ibidem*, pp. 158-162.

Director de Carabineros, General Gustavo González Jure, la Comisión precisó los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho envueltos en la cuestión, y concluyó, por mayoría de votos¹⁰⁷⁹, que “el libelo se sustenta en una concepción errónea de la naturaleza jurídica de la acusación constitucional, pues desarrolla una teoría en que se la considera como un juicio político o de ponderación del mérito de actuaciones o decisiones de las autoridades acusables”, agregando que “no es procedente, por tanto, manipular la institución de la acusación constitucional para darle alguna viabilidad, atribuyéndole responsabilidad política –y no personal, como corresponde– al Ministro del Interior por el accionar de Carabineros de Chile”. Añadía que “para que sea procedente la acusación, es necesario que se configure la responsabilidad personal del Ministro por decisiones y actuaciones suyas. El principio de culpabilidad que rige en nuestro ordenamiento jurídico exige que la persona sancionada sea personalmente responsable de los hechos que se le imputan”. Por último, respecto de las causales invocadas, se señalaba que, en cuanto a la primera, “el Ministro no tiene competencia alguna, conforme a la Carta Fundamental y a la ley Nr. 20.502, y cuya sanción corresponderá, de ser procedente, a otras instancias”, y que, en cuanto a la segunda causal, “carece de todo fundamento, pues, en caso alguno, el Ministro omitió los deberes que le mandata la ley y, por el contrario, adoptó diversas acciones, dentro del ámbito de su competencia, destinadas a mantener en todo momento el diálogo político y velar por el orden público”. Con ello, declaró el rechazo de la acusación¹⁰⁸⁰

Puesta en debate, el acusado dedujo la cuestión previa de admisibilidad de la acusación, la que fue expuesta por su abogado defensor Juan Domingo Acosta¹⁰⁸¹, y luego de breve debate, en que expusieron los integrantes de la Comisión informante, reiterando los argumentos ya formulados ante la Comisión, se puso en votación la cuestión previa de admisibilidad planteada por el Ministro, y ella fue aprobada por 58 votos por la afirmativa, contra 51 votos por la negativa, sin abstenciones, con lo cual se tuvo por no interpuesta la acusación¹⁰⁸².

4.21.- ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA MINISTRO DE EDUCACIÓN, HARALD BEYER (2013).

Fue interpuesta, en sesión de fecha 20 de marzo de 2013, por los diputados Ricardo Rincón, Sergio Aguiló, Fidel Espinoza, Rodrigo González, Hugo Gutiérrez, Carlos Abel Jarpa, Manuel Monsalve, Marco Antonio Núñez, Gabriel Silber, y Alejandra Sepúlveda, en contra del Ministro de Educación, Harald Beyer Burgos, por la causal de haber infringido la Constitución o las leyes y

¹⁰⁷⁹Hubo tres votos a favor de rechazar la acusación constitucional, de los diputados Cristián Letelier, Rosauro Martínez y Frank Sauerbaum, y dos abstenciones, de los diputados Cristinán Campos y Eduardo Cerda. *Ibidem*, pág. 199.

¹⁰⁸⁰*Ibidem*, pp. 198-199.

¹⁰⁸¹*Ibidem*, pp. 33-41.

¹⁰⁸²*Ibidem*, pp. 51-52.

haber dejado las leyes sin ejecución. Luego de analizar el concepto de acusación constitucional, señalaban los acusadores que “si bien en un comienzo la acusación constitucional tenía una naturaleza más bien penal, queda claro que hoy nuestra Constitución tiene una concepción más amplia del mismo, por cuanto considera como causales no sólo la comisión de ciertos delitos que señala, sino también otras conductas que constituyen infracciones a los deberes constitucionales y legales de ciertos cargos de la Administración pública y del gobierno. De esta forma no es necesaria la existencia de un delito para proceder a una acusación constitucional, sino que basta con que se verifique la causal prevista en la misma carta fundamental”¹⁰⁸³. Agregaban que respecto de la infracción de la Constitución o de las leyes, ellas “constituyen una norma constitucional abierta, Así, las sanciones que impone el Congreso Nacional a través de una acusación constitucional por esta causal deben aplicarse con el mayor rigor y ponderación, pues de otro modo se estaría afectando el respeto a la Constitución, el debido proceso y la credibilidad de las instituciones parlamentarias que deben ser preservadas”. Los capítulos acusatorios eran tres: a) Infracción del principio de probidad; b) No ejercer un control jerárquico permanente sobre los órganos sometidos a su dependencia; y c) Omisión del cumplimiento de las obligaciones ministeriales, particularmente, la de fiscalizar las actividades del sector del Ministerio de Educación¹⁰⁸⁴. En cuanto al primer capítulo, se denunciaba la infracción del artículo 8 de la Constitución, en su texto reformado por la Ley Nr. 20.050, en relación con el artículo 64 del DFL Nr. 2, de 2 de julio de 2010, que refunde, coordina y sistematiza la Ley Nr. 20.370 con las normas no derogadas del DFL Nr. 1, de 2005, que a su vez refunde, coordina y sistematiza la Ley Nr. 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, y los artículos 54 y siguientes de la Ley Nr. 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, modificada por la Ley de Probidad Nr. 19.653, y de acuerdo a los artículos 1, 2 y 2 bis de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación (Nr. 18.956), y los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal, en su dimensión de falta de veracidad, en la medida que el acusado había dado “respuestas evasivas y confusas” respecto de las facultades de fiscalización que tenía el Ministerio para actuar respecto del cierre de la Universidad del Mar, de manera que “la gestión observada (del Ministro) se aleja de sus obligaciones legales, y por tanto no queda mas que tener por configurada una infracción al principio de probidad consagrado en la Constitución y las leyes”, lo que estaba refrendado por su omisión de denunciar en forma oportuna ante el Ministerio Público los hechos irregulares detectados en el cierre de la citada Universidad que pudieran tener el carácter de delitos, considerando su actuación como “contrario al principio de probidad consagrado en nuestra Carta Fundamental, el cual exige un desempeño honesto, eficiente y eficaz de la función

¹⁰⁸³Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 6ª. sesión especial, 20 de marzo de 2013, pp. 45-46.

¹⁰⁸⁴Ibidem, pág. 49.

pública”. En cuanto al segundo capítulo, se imputaba al Ministro “diversas actuaciones y omisiones” respecto de órganos dependientes del Ministerio de Educación, como son la División de Educación Superior y el Servicio de Información de la Educación Superior, en relación con la facultad de investigar la prohibición del lucro que rige a las universidades, en que el acusado habría sostenido carecer de facultades de fiscalización en circunstancias que si las tenía, a juicio de los acusadores, dejando sin aplicación la Ley Orgánico Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el Estatuto Administrativo, la Ley 18.956 Orgánica del Ministerio de Educación, la Ley 20.129 que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior, y el DFL 2 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nr. 20.370 con las normas no derogadas del DFL Nr. 1, de 2005, “causando un grave perjuicio en el sistema de educación superior”.al no ejercer un control jerárquico permanente sobre los órganos mencionados, “en pos de velar por una correcta aplicación del derecho en las materias de su competencia”, generando una “desprotección del derecho a la educación consagrado en nuestra Constitución Política de la República”. Por el capítulo tercero, se imputaba la omisión del cumplimiento oportuno de las obligaciones ministeriales, particularmente, la de fiscalizar las actividades del sector del Ministerio de Educación, infringiendo el artículo 61, letra k) de la Ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, la Ley 18.956 Orgánica del Ministerio de Educación, el DFL Nr. 1 de 3 de enero de 1981 que Fija Normas sobre Universidades, el DFL Nr. 2, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 20.370 con las normas no derogadas del DFL Nr. 1 de 2005, la Ley Nr. 20.129 que Crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación, y el artículo 14 de la Ley Nr. 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, al omitir pronunciarse sobre las denuncias presentadas por abogados y profesores de la Universidad de Chile, refrendados por numerosos otros antecedentes, en cuanto a fiscalizar la infracción de la prohibición del lucro en las universidades, con lo cual además se infringía el artículo 19 Nr. 10 de la Carta Fundamental y el artículo 13 Nr. 1 y 2, letra c), del PIDESC, relativos al derecho a la educación¹⁰⁸⁵.

El Ministro rehusó deducir en la sala la cuestión previa de admisibilidad¹⁰⁸⁶, por lo cual la Cámara entró al debate del fondo de la acusación, siendo aprobada por 58 votos por la afirmativa,

¹⁰⁸⁵ La acusación terminaba haciendo una referencia a la infracción del artículo 3 letra b) de la Ley 20.502, y la infracción de los artículos 19 Nr. 1 y Nr. 5 de la Constitución, que no se concedían con el tenor de la misma acusación y que fue objeto de cuestionamiento formal en contra de la acusación, pero que fue desestimado por no haberse deducido por el Ministro acusado la cuestión previa de admisibilidad formal de la acusación.

¹⁰⁸⁶ Si embargo, el acusado había deducido tal cuestión previa ante la Comisión informante, fundado en el carácter de instituto de última ratio de la acusación constitucional, como “instrumento de responsabilidad constitucional para sancionar en forma excepcional y con la debida proporcionalidad a ciertas autoridades”, que no era observado por la acusación en comento desde que “no formula(ba) más que acusaciones por omisiones genéricas y del todo

contra 56 votos por la negativa, sin abstenciones¹⁰⁸⁷. Elevada a la consideración del Senado, fue debatida en las sesiones de fecha 16¹⁰⁸⁸ y 17 de abril de 2013. El Ministro acusado argumentó, por medio de su abogado Enrique Barros, que "No se trata de acusar y sancionar por cualquiera infracción en que (los Ministros) pudieran incurrir, sino por actuaciones incompatibles con la dignidad republicana, que muestren desprecio por el orden jurídico y desapego a la probidad, que resulten abiertamente incompatibles con una República que se respete como ésta", y posteriormente señaló que la acusación constitucional solo procede "por hechos extremadamente graves".(...) La acusación constitucional, apuntó el abogado Barros, "no es un mecanismo ordinario de responsabilidad de los Ministros equivalente a la censura en los regímenes parlamentarios. Solo procede en casos excepcionales y por ilícitos de extrema gravedad. (...) De allí que la doctrina constitucional más sensata la defina como un mecanismo de ultima ratio. (...) La acusación constitucional no puede ser vulgarizada. Basta ver el contexto en el que aparecen las causales invocadas para darse cuenta de que no se puede justificar en pretextos de infracción de deberes. (...) La historia y la familia de conceptos en que aparece la ilegalidad y transgresión de la Constitución: traición, concusión, deshonor, naturalmente muestran que la acusación solo procede por hechos de extrema gravedad. (...) Ante todo, no puede ser entendida como un juicio político a un Gobierno o un Ministro. Además, no puede interpretarse que tenga por fundamento la imputación de una ilegalidad cualquiera, incluso si la hubiere. (...) La acusación constitucional es un mecanismo - repito- de última ratio. Es necesaria en una democracia, pero también peligrosa. Resulta necesaria, en efecto, porque es el único instrumento para destituir en forma anticipada a ciertas autoridades

indeterminadas, atribuibles mas bien a una responsabilidad institucional e histórica por parte del Estado que a(l Ministro acusado), lo que las vuelve lógicamente imposible de controvertir mediante el señalamiento de actuaciones precisas y concretas, afectándose gravemente (su) derecho a defensa". Vide el Informe de la Comisión en: Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 9ª. sesión ordinaria, 3 de abril de 2013, pp. 79-176, en especial pág. 127. Además, el Ministro acusado fundó un segundo capítulo de cuestión previa en el sentido que la acusación constitucional "no es un juicio político", con lo cual "la responsabilidad de los Ministros de Estado que puede hacerse valer ante el H. Congreso Nacional es de tipo estrictamente jurídico constitucional, y no política". Se agregaba que "la acusación constitucional no puede significar un juicio de reproche, de aprobación o reprobación a la gestión o conducta de la autoridad, ni menos aún puede implicar, en conformidad al principio de deferencia o de separación de los poderes, una intromisión en atribuciones privativas de otro poder del Estado". Ibidem, pp. 127-128. Por un tercer capítulo se cuestionaba la falta de imputaciones específicas y no genéricas al ordenamiento jurídico, mediante cargos "formales, específicos y fundados, basados en hechos concretos, acreditados y constitutivos de las causales establecidas en la Constitución". Ibidem, pág. 132-133.

¹⁰⁸⁷ Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, 10ª. sesión ordinaria, 4 de abril de 2013, pág. 49.

¹⁰⁸⁸ En la formalización ante el Senado, el diputado Fuad Chahín precisó que "el objetivo de este juicio político-constitucional es sancionar la conducta ministerial del Ministro Harald Beyer en su calidad de Secretario de Estado en la Cartera de Educación. (...) Y lo que corresponde a este Honorable Senado, en virtud de lo establecido en el artículo 53, número 1, de la Constitución Política de la República, es conocer de esta acusación constitucional y resolver como jurado, limitándose a declarar si el acusado es o no culpable de la infracción constitucional que se le imputa, ya que no se ha acusado al Ministro ni por la comisión de delitos ni por abuso de poder, sino únicamente por su responsabilidad de haber infringido la Constitución y las leyes y haber dejado éstas sin efecto. (...) En definitiva, lo que busca esta acusación constitucional, como toda otra, es materializar el útil y necesario control de las actuaciones de las autoridades políticas", aclarando que "la causal de infracción constitucional no exige una calificación o gravedad, contrariamente a lo que pretende hacernos creer la defensa del Ministro Beyer". Diario de Sesiones del Senado, 14ª. sesión especial, 16 de abril de 2013.

cuando de alguna manera ponen en riesgo el honor y la institucionalidad de la República. Pero igualmente es peligrosa, pues, mediante su ejercicio, las mayorías parlamentarias pueden obstruir seriamente la función de gobierno. Este es un riesgo importante, porque el sistema presidencial, en tal caso, carecería de mecanismos para asegurar la gobernabilidad en situaciones de conflicto profundo entre el Gobierno y el Congreso, como sí existen en los sistemas parlamentarios más evolucionados o en los semipresidenciales. (...) Por eso, si la acusación constitucional se generaliza como un instrumento de oposición, afectará definitivamente la gobernabilidad de nuestro sistema político. (...) (E)l hecho de que intervengan las dos grandes Cámaras políticas -la Cámara de Diputados, como acusadora, y esta Corporación, como sentenciadora- no significa que no se trate de un procedimiento jurídico, más aún cuando la causal se halla establecida en la Carta. Esta última es la que define el ilícito que da lugar al juicio, llamémoslo "jurídico-constitucional", "político-constitucional" o como sea, el cual, además, acarrea una sanción y ordena al Senado enviar los antecedentes a los tribunales para que castiguen los delitos que se hayan cometido. (...) Por consiguiente, la participación de las dos ramas del Congreso solo significa que el ordenamiento constitucional saca el asunto de la competencia de los tribunales ordinarios de justicia y lo lleva a las instancias políticas esenciales, porque son las responsables de cuidar los valores fundamentales para el funcionamiento del sistema político y constitucional. (...) Es un problema de jerarquía, no de materia. (...) Esta defensa llama a vuestras Honorables Señorías a establecer un precedente muy importante: que la acusación constitucional solo procede por hechos personales de gran gravedad de una autoridad política. (...) En democracias bien establecidas, como la inglesa y la norteamericana, (el impeachment) es un último remedio de carácter por completo excepcional. Surgida la institución en Inglaterra en el siglo XIV, como una forma de controlar los abusos patrimoniales de la Corona, que se apropiaba de bienes de la gente, ha sido tomada por otros ordenamientos. Con razón se ha hecho el paralelo de las acusaciones constitucionales en sistemas presidenciales en Latinoamérica, desde comienzos del siglo XIX. (...) Su excepcionalidad en sistemas políticos de fuerte tradición democrática y de sometimiento al Derecho se muestra en que en el Reino Unido el impeachment no ha sido utilizado en los últimos dos siglos, y en Estados Unidos, solo siete veces en casi 250 años, y todas contra jueces inescrupulosos. Como todos saben, Nixon habría sido el primer Presidente en ser sometido al impeachment, pero su renuncia previa impidió su juzgamiento por el Senado. (...) La acusación, desde sus orígenes, ha estado vinculada a la comisión de delitos que afectan el honor del país o producen un quebrantamiento serio del orden institucional. (...) Este no es un procedimiento para hacer valer la responsabilidad política de un Gobierno, sino uno orientado a

hacer valer la responsabilidad personal de un Ministro. Esa es su función, en particular desde que se incluyeron, en la última gran reforma constitucional, las interpelaciones parlamentarias”¹⁰⁸⁹.

Luego de amplio debate, en que intervinieron las senadoras Isabel Allende y Soledad Alvear, y los senadores Escalona, Letelier, Muñoz Aburto, Navarro y Ruiz-Esquide, entre otros, sosteniendo el carácter de juicio político de la acusación constitucional¹⁰⁹⁰, mientras que los

¹⁰⁸⁹Por su parte, el abogado Jorge Bofill, también defensor del acusado, sostuvo que “La responsabilidad que se puede imputar a un Ministro de Estado en virtud de una acusación constitucional es indudablemente de carácter jurídico. (...) De acuerdo con el artículo 53, número 1), párrafo segundo, de la Carta, en estos casos el Honorable Senado ha de resolver como jurado.(...) Es evidente que la disposición concibe a la Corporación, en esta instancia, como un tribunal y no como un órgano legislativo ni político. Definitivamente decisoras al respecto son la expresión ‘resolverá’ y la frase ‘se limitará a declarar si el acusado es o no culpable’. (...) En consecuencia, Sus Señorías son hoy jueces de la República, encargados de determinar si el Ministro de Estado señor Harald Beyer Burgos ha incurrido o no en alguna infracción de aquellas que hacen procedente la acusación. (...) La decisión del constituyente de concebir a los señores Senadores como jueces tiene importantes consecuencias para el cumplimiento del deber que les impone la disposición recién citada. Ello significa que las decisiones de ustedes no pueden basarse en consideraciones políticas, sino de Derecho. Ello es lo que nuestra Carta Fundamental les encomienda. (...) Tal como destacó recientemente la Excelentísima Corte Suprema, esta garantía (del artículo 19 N° 3 de la Constitución) importa que nadie puede ser condenado a satisfacer una pretensión o sanción, sea en materia penal, civil, contravencional, administrativa, disciplinaria o de cualquier naturaleza, sino en virtud de un proceso previo legalmente tramitado. Esto es parte de la sentencia relativa al llamado “caso Farmacias” (rol N° 2.578, de 7 de septiembre del año 2012). (...)En definitiva, Honorables Senadores, llegado el momento de resolver sobre la acusación constitucional en contra del Ministro señor Harald Beyer, será indispensable que Vuestras Señorías velen por el cumplimiento de las exigencias mínimas que se derivan de la Constitución y de los tratados internacionales.(...) Por otro lado, si bien la peculiaridad del sistema de jurados radica en que son los propios ciudadanos los llamados a administrar justicia, esto no significa, en modo alguno -como se sugirió hoy aquí-, que ellos no deban respetar la ley en sus decisiones. Todo lo contrario: son un tribunal. (...) Así, por ejemplo, en el sistema norteamericano el jurado debe presenciar directa e inmediatamente todo el juicio, y, concluida la audiencia, pasar a deliberar, pero únicamente con posterioridad a que el juez que dirige la audiencia los instruye acerca del derecho aplicable al caso, de los elementos que deben darse por acreditados para sostener una acusación o determinar responsabilidad, y de su facultad de apreciar libremente o, como se suele decir, “en conciencia” la prueba rendida en el juicio.(...) La sujeción a la ley de los miembros de este jurado es especialmente relevante cuando se trata de tener por configurada una infracción o un delito, es decir, cuando se pretende determinar la concurrencia de los requisitos o elementos constitutivos de la causal fundante de la acusación. (...) Por eso, y aunque la Constitución Política no establezca cuál es el estándar de convicción que debe alcanzar este Honorable Senado como tribunal, resulta obvio, por aplicación de las normas básicas que rigen este procedimiento -la garantía del racional y justo procedimiento; los tratados internacionales; el derecho al debido proceso; las normas del derecho procesal penal que rigen a todos los chilenos-, que el estándar aplicable para adquirir convicción no puede ser muy distinto de aquel que exige una convicción más allá de cualquier duda razonable acerca de la culpabilidad del acusado. (...) El baremo universal que permite medir la seriedad de un sistema democrático es la vigencia efectiva en él de la regla de Derecho. Hacer lugar a esta acusación en contra del Ministro señor Beyer supondría hacer caso omiso de la regla de Derecho en nuestro sistema democrático. Hacer lugar a la acusación constitucional solamente demostraría que en Chile la regla de Derecho cede ante otras consideraciones, de orden, por ejemplo, político”. Diario de Sesiones del Senado, 15ª. Sesión especial, 16 de abril de 2013.

¹⁰⁹⁰La senadora Isabel Allende sostuvo que “El juicio político que estamos presenciando hoy se trata de una antigua y muy importante institución del Estado de Derecho occidental, destinada a poner freno al ejercicio negligente o abusivo de la autoridad política. Es un objetivo de la democracia el hecho de que las autoridades no sean irresponsables por sus actos versus el paradigma de irresponsabilidad que existía en los regímenes autoritarios.”, La senadora Soledad Alvear señaló que “Tal como escribiera el ex ministro del Tribunal Constitucional señor Mario Fernández, la acusación constitucional es un juicio político-jurídico. No es un proceso judicial. Se origina y se decide en el Parlamento y no en los tribunales. Esta institución apunta contra el ejercicio negligente o abusivo de la autoridad política.(...) En la forma y en su esencia, la acusación constitucional es un juicio jurídico-político. Se trata de un juicio, pero político. No acusan ni juzgan los jueces, sino los representantes del pueblo”.En la misma línea, opinó el senador Ruiz-Esquide que “(...) participamos como jurado en un juicio político, no en un proceso judicial. Pero se trata de un juicio político en democracia y, por ello, se han respetado las reglas del debido proceso. (...) Sin embargo, no nos corresponde a los Senadores calificar la existencia de delitos penales o civiles. La idea, simplemente, es darle sentido a la institución creada por las democracias para poner freno a aquellos que ejercen el poder entregado por el pueblo de una manera inapropiada, negligente o abusiva, más aún hoy, cuando vivimos un presidencialismo excesivo. No hay aquí agravio a nadie por cumplir con nuestro mandato constitucional. Tampoco debe defenderse el señor Ministro de una especie de martirologio que no existe”. El senador Escalona, por su parte, destacó el carácter de instrumento de la oposición, señalando que “...el ordenamiento democrático

senadores oficialistas Chahuán, Espina, Hernán Larraín, Carlos Larraín, Novoa, Orpis y Uriarte, entre otros, sostuvieron el carácter de juicio jurisdiccional de la acusación constitucional¹⁰⁹¹, se

del país establece claramente que la acusación constitucional es una herramienta esencial que se encuentra a disposición de las fuerzas de Oposición con el objeto de velar por su propia responsabilidad constitucional; es un juicio político que nos entrega la propia Carta Fundamental para llevar adelante la responsabilidad constitucional que nos compete”. En el mismo sentido se pronunció el senador Pizarro señalando que “(...)Estamos aquí haciendo un juicio político a un Secretario de Estado en el ejercicio de su cargo acerca de si cumplió o no los deberes que emanan de su responsabilidad ministerial, y ello es propio de las facultades que tiene el Congreso en democracia. (...) Este es un juicio político, lo que tiene una larga tradición en nuestra historia política. Y quienes nos dedicamos a esta noble tarea de servicio público sabemos que al Congreso le asiste esa facultad. Y si hay una mayoría para expresar su sanción política, debe leerse en esa dimensión y no como una crisis, ni menos como una baja. (...) Así funcionan las democracias en el mundo. Y la Oposición debe tener estas facultades, a no ser que ahora la Derecha pretenda que el Parlamento deba hallarse subordinado al Ejecutivo y carecer de mecanismos para expresar su opinión política”. En una posición más radical, los senadores Letelier, Muñoz Aburto y Navarro, sostuvieron el carácter de enjuiciamiento político y no jurídico. En particular, el senador Navarro señaló: “hablemos con franqueza: esto no es un tribunal; no es un jurado; aquí no existen jueces. (...)¿Hay en esta Sala un Senador imparcial? (...)¿Acaso la Derecha se abre, por ejemplo, a que el Senador Navarro la convezna? (...) ¿Entraron a esta Sala pensando que podían ser convencidos? (...)¿Todos ingresaron con la decisión de votar en contra ya tomada! (...) Y lo mismo la Oposición: ¡todos con la decisión de votar a favor! ¡Eso espero...! (...) Aquí -insisto- no hay ningún juez imparcial: todos son parciales. (...) Este no es un juicio como los que se ventilan en la Corte Suprema: en esta Sala no hay ningún supremo. Este es un juicio político. (...)En este Hemiciclo en ningún caso se halla en juego la honorabilidad del señor Beyer: están en juego su condición de ministro y su responsabilidad política. (...)¿Háganse cargo de la responsabilidad política!”. Cfr. Diario de Sesiones del Senado, 16ª. Sesión especial, 17 de abril de 2013.

¹⁰⁹¹El senador Chahuán sostuvo que “(...) no podemos sino concordar con el criterio que sostiene que la acusación constitucional en nuestra legislación está considerada como una institución de última ratio, esto es, que debe ser reservada para las infracciones más graves a la Constitución y a las leyes, en términos tales que importen un quebrantamiento de nuestras bases institucionales. (...) La acusación constitucional no procede por falencias en el ejercicio del cargo de un Ministro, ni puede ser un juicio de reproche o de mérito sobre sus gestiones o actuaciones, de las cuales es factible discrepar con toda legitimidad, pero sin que sobre la base de ellas pueda justificarse la culpabilidad de dicho Secretario de Estado en términos tales que se le castigue con la destitución y, además, con la pena de cinco años de inhabilitación para desempeñar cargos públicos”. Del mismo modo, el senador Espina sostuvo que “votar en conciencia no significa hacer lo que se quiera. Cuando uno actúa en conciencia, lo hace sobre la base de dos consideraciones. La primera, la aplicación de las normas y leyes vigentes. Esa es la diferencia entre las dictaduras y las democracias. En estas últimas, las leyes y la Constitución se respetan. Y la segunda consideración dice relación con la valoración de la prueba, que exige niveles de rigurosidad tales que hagan imposible que una persona pueda ser condenada por señales, por mensajes, por cuestiones de política partidista”. Por su parte, el senador Hernán Larraín señaló que “Aquí se está confundiendo una acusación política constitucional, por no ejecución de las leyes, con un juicio de reproche a la gestión de un Ministro o de un Gobierno. Y confundir las cosas es extremadamente grave, porque siempre se pueden objetar las políticas de un Gobierno y estar en contra de lo que plantea determinado Ministro. ¡Pero, que de esa discrepancia se desprenda la justificación para una acusación constitucional es realmente distorsionar las instituciones! Y el hecho de que una mayoría lo pueda hacer no deja de constituir un abuso de estas”, mientras que el senador Carlos Larraín reiteró que “El Senado está instituido como un tribunal especial de naturaleza constitucional, junto con el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales. (...) Esos tres tribunales tienen potestades constitucionales. (...) Gozamos de jurisdicción para conocer las causas que se nos presenten, y también de juzgarlas -de nuevo-, según determina nuestra Constitución. Así lo han fallado nuestros tribunales superiores de justicia innumerables veces. (...) Sin embargo, solo dos tribunales conocen asuntos de controversias jurídicas de rango constitucional. Y nosotros somos uno. (...)Tenemos una competencia privativa para conocer de las acusaciones constitucionales, de acuerdo al artículo 53, número 1), de la Carta Fundamental. Y debemos desarrollar esta actividad judicial dentro de la competencia que nos ha sido asignada. Estamos impedidos de actuar más allá de ella”. Por su parte, los senadores Novoa y Orpis abundaron en la misma idea al señalar que “Nuestro ordenamiento jurídico nos obliga a pronunciarnos respecto de si se ha configurado o no una infracción legal. Y el mandato que tenemos no es el de emitir un juicio o un reproche políticos, sino el de determinar en conciencia qué ley se infringió y cuál es la gravedad de la supuesta infracción”, según expresó Novoa, mientras que Orpis, aludiendo al error en que se había incurrido en el petitorio de la acusación de imputar al Ministro acusado la infracción de disposiciones que correspondían al Ministro del Interior, sostuvo que “el Senado ejerce jurisdicción, actúa como tribunal y, en tal calidad, la defensa puede presentarle las alegaciones que estime convenientes, independientemente de que se hayan hecho valer o no durante la fase de carácter acusatorio. (...)El Senado, en su carácter de tribunal, no puede excederse de los límites de su competencia, tal como lo dispone el artículo 7º de la Constitución y como reiteradamente lo ha dictaminado la Corte Suprema. (...)Por lo tanto, (...) si este tribunal (el Senado) se excede de la competencia fijada en el petitorio de la acusación, incurre en ultra petita al resolver materias que no han sido planteadas en este”. Por último, el senador Uriarte

procedió a efectuar la votación de los capítulos de acusación, siendo rechazado el primer capítulo por 25 votos en contra y 13 a favor, en tanto que el capítulo segundo fue rechazado por 28 votos en contra y 10 a favor. Por último el capítulo tercero fue aprobado por 20 votos a favor y 18 en contra, quedando, en consecuencia, destituido el Ministro por este tercer y último capítulo¹⁰⁹².

5.- APRECIACIÓN GENERAL DE LAS ACUSACIONES ENTRE 1990 Y 2013.-

Como vimos al finalizar el apartado anterior, son sólo 3 las acusaciones constitucionales que han llegado a la destitución de la autoridad acusada durante la vigencia de la Carta de 1980. Una vez en vigencia las normas permanentes de esa Carta, en 1990, la interposición de las acusaciones estuvo influida por la configuración bipolar de las Cámaras, por efecto del sistema electoral binominal establecido para su elección. De este modo, las acusaciones quedaron entregadas al juego de mayoría gobiernista y minoría opositora, salvo en aquellas referidas a los Magistrados de los Tribunales de Justicia, en que dicha alineación fue superada, como ocurrió en la acusación constitucional contra el Ministro Hernán Cereceda en 1992¹⁰⁹³. De las restantes acusaciones, es posible advertir el excesivo uso de la declaración de inadmisibilidad como cuestión previa ante la Cámara de Diputados (10 casos sobre 21), que dejó como no presentadas acusaciones tan importantes como aquella contra el General Pinochet en 1998. Esto da cuenta de la necesidad de regular en mejor forma la cuestión previa de admisibilidad, haciendo más precisos sus requisitos por medio de la Ley Orgánica del Congreso Nacional. Por otra parte, es posible advertir el desarrollo de argumentos que, apoyándose en el carácter jurisdiccional de la acusación constitucional, tendían a desvirtuar la procedencia de la misma en cada caso concreto, mientras que, en otros casos, los intentos de dar una lectura no jurisdiccional de la acusación, entendiéndola como juicio político, como por ejemplo en la acusación contra el Ministro Hinzpeter en 2012, fueron condenados a la inviabilidad. En todo caso, se advierte la mayor precisión respecto de la diferenciación entre responsabilidad política y responsabilidad constitucional, que corresponde al caso chileno. Sin embargo, dado que el concepto de responsabilidad constitucional tampoco tiene una configuración normativa expresa en el texto constitucional chileno, existe la tendencia a

aludió a la idea de juicio constitucional, al señalar que “Lo cierto es que nuestra Corporación ha sido convocada a ejercer funciones jurisdiccionales. Y quiero ser claro: no tenemos competencia para hacer un juicio político a un Ministro de Estado. Lo que debemos efectuar es un juicio constitucional. (...) Acá no caben las expresiones o las opiniones genéricas, ni menos hacer gala de un romanticismo o de apologías a favor o en contra de lo que se discute. Aquí tenemos que fallar, en concreto, respecto de la forma y el modo en que un Ministro de Estado infringió la Constitución Política. (...) Queda claro que nuestra Corporación debe actuar de acuerdo a ciertos principios, siguiendo determinadas formas, y sobre todo respetando el debido proceso, o sea, debe realizar un justo y racional proceso”. Ibidem.

¹⁰⁹²Ibidem. De este modo, se trataba de la tercera acusación constitucional en ser acogida en contra de una autoridad acusable bajo la vigencia de la Carta de 1980. Las anteriores habían sido contra el Ministro de la Corte Suprema, Hernán Cereceda, en 1993, y la Ministra de Educación, Yasna Provoste, en 2008, de que hemos dado cuenta con anterioridad. En el presente caso, al igual que el de la Ministra Provoste, se trataba de la imputación de una omisión de deberes.


¹⁰⁹³ Este aspecto fue puesto en evidencia por el trabajo de RECART APFELBECK, op. cit., pp. 63-66.

confundir aquella con la responsabilidad penal, cosa que fue expresamente rechazada en la Comisión Ortúzar por el comisionado Jaime Guzmán.

Por último, cabe destacar el uso de argumentos fundados en la infracción de derechos fundamentales (libertad personal, derecho de reunión, derecho a la educación, entre otros), como fundamento de las acusaciones constitucionales, lo que da cuenta del efecto de aquellos sobre el instituto de la acusación constitucional¹⁰⁹⁴. Del mismo modo, destaca la invocación de normas del derecho internacional convencional ratificado por Chile, como fundamento de acusaciones, como aquella contra el General Pinochet en 1998, lo que demuestra un avance en el esfuerzo por ampliar el abanico de fundamentación de las acusaciones.

El cuadro siguiente ilustra acerca de la totalidad de las acusaciones deducidas entre 1990 y 2013¹⁰⁹⁵:

CUADRO 2: RESUMEN ACUSACIONES CONSTITUCIONALES 1990-2013

Estado Autoridad	RETIRO o INADMIS. (I)	RECHAZADA C. DIPUT. (II)	APROBADA C. DIP. (III)	RECHAZADA SENADO (IV)	APROBADA SENADO (V)	TOTAL (I+II+III)
Presidente de la República						
Ministros de Estado	5	3	2		2	10
Magistrados de los TSJ	1	4	1	1	1	6
Contralor Gral. Rep.						
Intendentes Gobernadores	4					4
Generales y Almirantes	1					1
TOTAL	11	7	3	1	3	 21

¹⁰⁹⁴ Pueden destacarse en este sentido las acusaciones contra el Ministro Hinzpeter (en 2011 y 2012), en que fueron invocadas la infracción, entre otras normas, de las garantías constitucionales del artículo 19, Nrs. 1, 5, 7, 12 y 13, de la Constitución.

¹⁰⁹⁵ No se incluye la acusación constitucional contra el Ministro de la Corte Suprema, Héctor Carreño, del año 2014, por quedar fuera del período considerado en la tesis. En todo caso, cabe destacar que ella fue rechazada por la Cámara de Diputados.

CAPÍTULO V

DE LA NATURALEZA DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Uno de los aspectos más controvertidos en relación a la acusación constitucional en juicio político, dice relación con su naturaleza jurídica. Recientemente, una parte de la doctrina nacional ha propuesto distinguir como dos instituciones distintas y separadas a la acusación constitucional y el juicio político¹⁰⁹⁶. La idea ya había sido planteada, en 1993, por Alan Bronfman, quien señalaba que “es posible perfilar nítidamente los conceptos de acusación constitucional y juicio político, expresiones que la doctrina y la práctica utilizan con frecuencia en forma indistinta”. Agrega Bronfman que “(l)o cierto es que el avance del derecho constitucional permite sostener que ellas son sustancialmente diferentes. La acusación o juicio constitucional es un mecanismo para hacer efectiva la responsabilidad jurídica de ciertos funcionarios públicos. En esta acusación existen ciertas causales tipificadas como infracciones constitucionales (eventualmente también contempladas en la legislación ordinaria penal, administrativa u otra) en virtud de las cuales se podría llegar a destituir al funcionario que incurrió en ellas. Este tipo de procedimiento existe en países cuyo régimen político es de carácter presidencial”. Enseguida, Bronfman añade que “(p)or su parte, el juicio político constituye la herramienta para exigir responsabilidad política de ciertos funcionarios del aparato estatal. Al ser el Parlamento quien hace efectiva esta responsabilidad, puede sostenerse su papel de eje en el sistema institucional. En este tipo de juzgamiento no está sólo en juego la comisión de infracciones jurídicas, sino más bien una evaluación política entremezclada con criterios de apoyo y rechazo de mayorías y minorías presentes en el Parlamento”¹⁰⁹⁷.

Creemos que dicha distinción es errada tanto porque la normativa constitucional que regula la acusación constitucional no hace semejante distinción, como porque el modelo originario de *impeachment* aún existe, aunque en desuso, en el régimen parlamentario inglés, al mismo tiempo que instituciones derivadas del *impeachment* existen tanto en regímenes parlamentarios como el italiano¹⁰⁹⁸ o el alemán¹⁰⁹⁹ posteriores a la última Gran Guerra, y fue recogido en el régimen presidencial norteamericano¹¹⁰⁰, de donde pasó a los textos constitucionales latinoamericanos¹¹⁰¹.

¹⁰⁹⁶ULLOA, Jorge, “Acusación constitucional y juicio político. Legislación constitucional chilena y Derecho comparado”, Santiago, Edit. Jurídica de Chile, 2009.

¹⁰⁹⁷Cfr. BRONFMAN ET AL, “El Congreso Nacional...”, op. cit., pág. 168. Esta posición, empero, ha sido matizada por el autor, admitiendo el uso político del *impeachment*, en su trabajo más reciente “El tipo de responsabilidad perseguida en el juicio político”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Nr. XXVI, Valparaíso, Chile, 2005, semestre II, pp. 89-117.

¹⁰⁹⁸ Vide los arts. 90 y 134 de la Constitución Italiana de 1947:

Ahora bien, estimo que la acusación constitucional en juicio político constituye un caso especial de ejercicio de una jurisdicción constitucional, entregada en exclusiva a los órganos políticos de la Cámara de Diputados y el Senado, por medio de la cual se hace efectiva una responsabilidad constitucional, predeterminada por la Constitución, y que opera mediante la actuación como jurado tanto de la Cámara de Diputados, al dar lugar a la acusación, como del Senado, al decidir sobre la responsabilidad de los imputados. El argumento que utilizaré para demostrar, en los apartados siguientes, la afirmación anterior comprende una dimensión teórica en el principio de separación de poderes (1), una dimensión normativa en el concepto de responsabilidad constitucional (2), y una dimensión procedimental referida al carácter de jurado de la Cámara de Diputados y del Senado (3).

1.- LA DIMENSIÓN TEÓRICA: EL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES.

Desde luego, la acusación constitucional hace una importante excepción al principio de división de poderes¹¹⁰². Por cierto, de entender que la acusación constitucional en juicio político

Art. 90.- Il Presidente della Repubblica non è responsabile degli atti compiuti nell'esercizio delle sue funzioni, tranne che per alto tradimento o per attentato alla Costituzione.

“In tali casi è messo in stato di accusa dal Parlamento in seduta comune, a maggioranza assoluta dei suoi membri”

Art. 134.- La Corte costituzionale giudica: (...) sulle accuse promosse contro il Presidente della Repubblica a norma della Costituzione”.

¹⁰⁹⁹ Vide el artículo 61 de la Constitución alemana de 1949, en la traducción de Ernesto Garzón Valdés:

“Art. 61.- Acusación ante la Corte Constitucional Federal. 1) El Bundestag o el Bundesrat podrán acusar al Presidente Federal ante la Corte Constitucional Federal por violación dolosa de la Ley Fundamental o de otra ley federal. La solicitud de la acusación deberá ser presentada, al menos, por una cuarta parte de los miembros del Bundestag o por una cuarta parte de los miembros del Bundesrat. La resolución para formular la acusación requiere la mayoría de dos tercios de los miembros del Bundestag o de los dos tercios de los votos del Bundesrat. La acusación estará representada por un delegado del órgano acusador. 2) Si la Corte Constitucional Federal comprueba que el Presidente Federal es culpable de una violación dolosa de la Ley Fundamental o de otra ley federal, podrá separarlo del cargo. Mediante una disposición cautelar podrá resolver, después de presentada la acusación, el impedimento del Presidente Federal para el ejercicio de su cargo”. Cfr. “Ley Fundamental para la República Federal de Alemania (promulgada por el Consejo Parlamentario el 23 de mayo de 1949)”, Bonn, 1997.

¹¹⁰⁰ Cfr, supra, Cap. I.

¹¹⁰¹ En detalle para cada país, cfr. ARMAGNAGUE, Juan Fernando, “Juicio político y jurado de enjuiciamiento en la nueva Constitución nacional”, Buenos Aires, Depalma, 1995, pp. 241 y ss.

¹¹⁰² Sobre el principio de separación de poderes, vide TROPER, Michel, “Por una teoría jurídica del Estado”, Madrid, Dykinson-Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas-Universidad Carlos III de Madrid, 2001, pp. 203 y ss. Como bien precisa Troper, Montesquieu ni siquiera utiliza la expresión división de poderes, pero su nombre es “indisociable de Montesquieu”, ya que “il pourrait parfaitement être l’inventeur de la doctrine qu’on a plus tard désignée de cette manière et la nommer autrement ou ne pas la nommer du tout.”, vide: TROPER, Michel, «Séparation des pouvoirs», en: *Dictionnaire électronique Montesquieu* [En línea], URL: <http://dictionnaire-montesquieu.ens-lyon.fr/index.php?id=286>, párrafo 1 (visita: 27 de marzo de 2012). Como sabemos, Troper sostiene la tesis que el principio de división de poderes ha sido proclamado, pero no implementado en el constitucionalismo francés, así señala que: “(e)n realidad Montesquieu no sustentó más que una concepción negativa de la división de poderes, con el propósito de impedir que todos los poderes se confiasen a un único órgano. Pero no recomendó en absoluto especializar los órganos”, vide: TROPER, Michel, “La séparation des pouvoirs et l’histoire constitutionnelle française”, Paris, LGDJ, 2a. Ed., 1973. También puede consultarse con utilidad a GRASSO, Giorgio, y MANFRELOTI, Raffaele, “Poteri e funzione dello Stato. Una voce per un dizionario di storia costituzionale”, en: *Historia Constitucional*, Nr. 8, 2007, disponible en: <http://hc.rediris.es/08/index.html> (visita: 20 de febrero de 2012), pp. 143-175. En el medio chileno, destacan los aportes recientes de CORREA, Rodrigo, “Separación de poderes y globalización”, en: *Cuadernos Jurídicos UAI*, 2003, pp. 11-33; ZÚÑIGA URBINA, Francisco, “Montesquieu y el dogma de la separación de poderes”, Santiago, Fundación

importa el ejercicio de funciones judiciales, ella es sustraída a la competencia de los tribunales que conforman el poder judicial y queda entregada al conocimiento de los órganos que ejercen el poder legislativo, los que actúan en una función que ha sido calificada como jurídico-política. Las razones que sustentan esta excepción son tanto de orden histórico como de orden teórico. Desde un punto de vista histórico, las razones de esta excepción pueden rastrearse en sus orígenes en el constitucionalismo inglés y norteamericano, en el conocido instituto del *impeachment*, y a ellas nos hemos referido en forma más extensa en el capítulo I de este trabajo. Por su parte, las razones de orden teórico dicen relación con los fundamentos del propio principio de división de poderes, de lo cual nos haremos cargo en lo que sigue.

Como se sabe, el principio de división de poderes tiene como fundamento la salvaguarda o garantía de los derechos fundamentales, o de las libertades¹¹⁰³, en el lenguaje de quien es considerado como el principal expositor de este principio, Charles Louis de Secondant, Barón de Montesquieu (1689-1755)¹¹⁰⁴. De acuerdo con dicho principio, para la garantía de los derechos

Chile 21, 2004; CEA EGAÑA, José Luis, “Proyecciones de la separación de poderes en el Estado contemporáneo”, en: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2007, Tomo I, pp. 147-161; BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, “La doctrina de la separación de poderes y el poder judicial chileno”, en: *Revista de Derecho*, PUCV, Nr. 30, 1er. Semestre de 2008, pp. 185-219; y los trabajos presentados a las XL Jornadas de Derecho Público, organizadas por la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso, en el año 2010. A su vez, dentro de la literatura comparada, vide: FERRAJOLI, Luigi, “La esfera de lo indecible y la división de poderes”, en: *Revista de Estudios Constitucionales*, Universidad de Talca, año 6, Nr. 1, 2008, pp. 337-343; HÄBERLE, Peter, “El Estado constitucional”, op. cit., pp. 203-224; LOWENSTEIN, “Teoría de la Constitución”, op. cit., pp. 56-57. Entre los artículos, cabe mencionar: HOFFMANN-RIEM; Wolfgang, “La división de poderes como principio de ordenamiento” en: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2007, Tomo I, p. 214-231; GARCÍA PELAYO, Manuel, “La división de poderes y el control constitucional”, en: *Revista de Derecho Político*, Madrid, Nrs. 18-19, verano-otoño 1983, pp. 7-16; SOLOZABAL ECHAVARRÍA, Juan José, “Sobre el principio de división de poderes”, en: *Revista de Estudios Políticos Nueva Época*, Nr. 24, noviembre-diciembre, 1981, pp. 215-234; GARCÍA ROCA, Javier, “Del principio de la división de poderes” en: *Revista de Estudios Políticos Nueva Época*, Nr. 108, abril-junio, 2000, disponible en: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/3/REPNE_108_043.pdf, (visita: 25 de febrero de 2012), p. 41-75; y GREPPI, Andrea, “Derechos políticos, constitucionalismo y separación de poderes”, en: *ARBOR. Ciencia, pensamiento y cultura*, Vol. 186, Nr. 745, septiembre-octubre 2010, pp. 809-820. Entre los tratadistas, cabe mencionar a: DUGUIT, León, “Separación de Poderes y la Asamblea Nacional de 1789”, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996; KELSEN, Hans, “Teoría General del Estado”, México D.F., Ed. Nacional, 1965, pp. 334 y ss.; JELLINEK, Georg, “Teoría General del Estado”, traducción de Fernando de los Ríos, de la 2ª. Ed. Alemana, México D.F., Compañía Editorial Continental S.A., 1956, pp. 456-457; CARRÉ DE MALBERG, Raymond, “Teoría general del Estado”, traducción de José León Depetre, México, UNAM-Fondo de Cultura Económica, 2ª. edición, 1998, y el texto clásico de JANET, Paul “Histoire de la Science Politique”, Paris, Librairie Félix Alcan, 1913, Vol. 2, pp. 302 y ss, quien alude a la “Escuela de Montesquieu” integrada, entre otros, por Beccaria, Blackstone, Filangieri y muchos otros, en pp. 399 a 405. Por cierto, la bibliografía sobre Montesquieu y la separación de poderes es numerosa y no pretendo agotarla aquí.

¹¹⁰³ Sobre la relación entre la separación de poderes y la idea de libertad, vide: WEINACHT, Paul-Ludwig, “Formas de libertad constitucional en Montesquieu y después de Montesquieu”, en: *RCHHD*, Nr. 18, 1999-2000, pp. 153-161.

¹¹⁰⁴ Cfr. JARDIN, André, “Historia del liberalismo político. De la crisis del absolutismo a la Constitución de 1875”, México, Fondo de Cultura Económica, 2ª. Ed., 1998, pp. 26-43. TROPER, por su parte, distingue entre la libertad política y la libertad civil, refiriendo las ideas de Montesquieu a la primera y no a la última, y agregando que “il constitue le dogme fondamental des régimes représentatifs sous le nom de doctrine de l’État de droit. C’est bien du même principe qu’il s’agit en substance puisque, selon la doctrine de l’État de droit, les autorités de l’État ne peuvent agir que conformément au droit, c’est-à-dire à une règle supérieure, cette règle supérieure étant cette fois non la loi, mais la constitution. Il n’est donc que la formulation sur le mode prescriptif de l’idée que le système juridique est hiérarchisé.(...) Le principe, dans son sens classique, c’est-à-dire la thèse absurde et faussement attribuée à Montesquieu que les organes de l’État doivent être spécialisés et indépendants pour se faire équilibre, est encore invoqué par la doctrine, mais il est assorti d’exceptions et de nuances de toutes sortes”. Cfr. TROPER, “*Séparation...*”, op. cit., párrafos 44 y 45.

individuales, las libertades, es necesario que el poder se oponga al poder, evitando así la arbitrariedad del poder absoluto, sin límites, propio del poder del Antiguo Régimen, en la forma que era entendido por Montesquieu, y que éste cree ver limitado en las instituciones inglesas. De aquí, entonces, la necesidad de distinguir entre un poder legislativo, un poder ejecutivo y un poder judicial, cada uno actuando como límite del poder de los otros¹¹⁰⁵.

Desde luego, Montesquieu analiza la Constitución inglesa en los siguientes términos: “En cada Estado hay tres clases de poderes: el legislativo, el ejecutor de las cosas que dependen del derecho de gentes y el ejecutivo de las que dependen del derecho civil.(...) En virtud del primero, el príncipe o el magistrado hace las leyes para un cierto tiempo o para siempre, y corrige o abroga las que ya han sido hechas. Con el segundo, hace la paz o la guerra, despacha o recibe las embajadas, establece la seguridad, previene las invasiones. Con el tercero, castiga los crímenes o juzga las diferencias entre particulares. A este último, lo llamaremos el poder de juzgar y al otro, simplemente, el poder ejecutor del Estado”¹¹⁰⁶. Enseguida, Montesquieu señala que la libertad política “depende de la tranquilidad de espíritu que nace de la opinión que tiene cada uno de su seguridad”, luego de lo cual indica cómo esa “seguridad” o libertad política no existe cuando los poderes no están separados unos de otros. Por cierto, en el caso del poder judicial, Montesquieu precisa que “(s)i va unido al poder legislativo, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, pues el juez sería al mismo tiempo legislador”¹¹⁰⁷.

Como observa Jardin, “(c)uando los tres poderes están en las mismas manos, el régimen es despótico. Cuando el judicial es independiente, el régimen es moderado”¹¹⁰⁸. De aquí, que el poder judicial tenga por misión aplicar la ley, y sea propiamente “un poder invisible y nulo”¹¹⁰⁹, o mas exactamente “(los jueces) no son más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley”¹¹¹⁰. Todo ello es suficientemente conocido, y no cabe ahondar nuevamente en ello¹¹¹¹.

¹¹⁰⁵ MONTESQUIEU, Charles Louis de Secondat Barón de, “Del Espíritu de las leyes”, versión de Nicolás Estévez, Buenos Aires, Ed. Libertad, 1939, Vol.1, lib XI, cap. 6, pág. 224.

¹¹⁰⁶ Ibidem.

¹¹⁰⁷ Ibidem. Montesquieu agrega que “Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar las leyes; el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre los particulares”. Ibidem, pág. 224-225.

¹¹⁰⁸ JARDIN, op. cit., pág. 39.

¹¹⁰⁹ MONTESQUIEU, op. cit., pág. 226.

¹¹¹⁰ Ibidem, pág. 234.

¹¹¹¹ Cabe notar que para Michel Troper es necesario distinguir entre las ideas de Montesquieu y la denominada “doctrina clásica de la separación de poderes”, formulada en la segunda mitad del siglo XIX y falsamente atribuida al primero. Para Troper, Montesquieu sólo enuncia un principio negativo de la separación de poderes, vale decir que los distintos poderes deben estar separados y no pueden reunirse en un solo detentador. En cambio, la doctrina clásica, formula un principio de ingeniería constitucional que va más allá: “*le principe d’ingénierie s’énonce dans la doctrine classique comme la combinaison de deux règles distinctes, la règle de la spécialisation, la règle de l’indépendance. La première est simple. Il doit y avoir autant d’autorités ou organes de l’État que de fonctions et chaque autorité doit être spécialisée dans l’une des fonctions, c’est-à-dire exercer une fonction et l’exercer seule, ne participer en rien à l’exercice des autres fonctions. Quant à l’indépendance elle signifie que chaque autorité doit être à l’abri de toute influence des autres, faute de quoi il n’y aurait pas de spécialisation. L’indépendance provient avant tout de l’absence de pouvoir de révocation d’une autorité*”

Pues bien, como sabemos, Ferrajoli critica la clásica división de poderes y sostiene una nueva forma de entender la misma a partir de la propuesta de una teoría jurídica y a la vez política y social, como es el garantismo¹¹¹², que postula el modelo prescriptivo de la democracia constitucional, dentro de la cual el punto de partida es la definición de lo decidible o lo indecidible, siendo éste último, el conjunto de principios definidos por la Constitución y que no pueden ser alterados por la mayoría política y entre los cuales destacan los derechos fundamentales y sus garantías¹¹¹³. Desde aquí, Ferrajoli formula una nueva división de poderes o más bien de funciones de la esfera pública distinguiendo entre poderes o funciones de gobierno, que incluye al poder de decisión política, tanto gubernativo-administrativo o ejecutivo como legislativo, y los poderes o funciones de garantía, entregados a la aplicación de la ley por medio de los tribunales¹¹¹⁴. En efecto, señala Ferrajoli que “(ha) definido la ‘esfera pública’ (en “Principia Iuris”: 11.36) como la suma de las funciones consistentes por un lado en la tutela de los intereses generales y, por otro, en la garantía de los derechos fundamentales. Pues bien, estas dos clases de funciones corresponden una a la función de gobierno, dirigida precisamente a la tutela de los intereses generales, y la otra a las funciones de garantía de los derechos fundamentales, los cuales son universales y por tanto corresponden a todos y cada uno en cuanto individuos. Intereses generales y garantía individual se

sur une autre, mais accessoirement une autorité est aussi indépendante si elle ne doit pas sa nomination à une autre, si son budget ne lui vient pas d'une autre ou encore si des poursuites judiciaires ne peuvent être exercées contre elle par l'une des autres. On voit par là que l'indépendance totale n'est pas possible et qu'il y a seulement un degré plus ou moins élevé d'indépendance. Chacune des autorités indépendantes est ainsi un véritable « pouvoir » (...) De la mise en œuvre de ces deux règles, on attend un bénéfice considérable. Chacun des pouvoirs sera en mesure de s'opposer à l'autre (ou aux autres), s'il s'avisait de vouloir devenir despotique, de sorte que, grâce à cet équilibre, la liberté sera préservée. Telle est la thèse traditionnellement imputée à Montesquieu”. La doctrina clásica conduce, según Troper, a una rígida separación de poderes: “Les systèmes de séparation absolue ou rigide des pouvoirs sont ceux dans lesquels les autorités sont à la fois spécialisées et indépendantes et dans lesquels la spécialisation et l'indépendance sont appliquées de manière excessivement rigoureuse, sans aucune exception”. Cfr. TROPER, “Séparation...”, op. cit., párr. 8, 9 y 13.

¹¹¹² Ampliamente desarrollada por Ferrajoli en: FERRAJOLI, “Derecho y razón...”, op. cit., *passim*, y FERRAJOLI, Luigi, “Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia”, Madrid, Trotta, 2009, *passim*.

¹¹¹³ Para Ferrajoli, “Los poderes públicos investidos de funciones de gobierno son de hecho poderes de disposición y de producción e innovación jurídicas, legitimados en cuanto tales por el consenso popular. Los que están investidos de funciones de garantía son por el contrario poderes de cognición, legitimados en cuanto tales por la aplicación de la ley, o sea por la observancia de los presupuestos legales de las decisiones, ya sean judiciales o administrativas.(...) Es sobre esta diversidad de sus fuentes de legitimación que se basa, desde mi punto de vista, la división de los poderes: deben estar separados y ser recíprocamente independientes los poderes que tienen fuentes de legitimación distintas. Así, la representación política, aunque legitima a las funciones de gobierno –es decir, a las actividades de innovación y transformación del derecho, siempre respetando a la Constitución–no habilita para la interferencia en la esfera de lo indecidible: la política, en suma, y específicamente los gobiernos y las mayorías políticas, no pueden condicionar a las funciones de garantía, como lo es típicamente la judicial, cuya legitimación es contramayoritaria. La fórmula ‘siempre habrá un juez en Berlín’ expresa con precisión el valor de esta división y de esta independencia en garantía de la imparcial determinación de la verdad: deberá por tanto existir un juez en Berlín capaz de absolver aun cuando todos exijan la condena y de condenar cuando todos exijan la absolución. Inversamente, la sujeción solamente a la ley, que habilita a la aplicación y la ejecución de la misma, no habilita a su producción, es decir a la innovación jurídica a través de la producción de normas”. FERRAJOLI, “La esfera de lo indecidible y la división de poderes”, en: *Revista de Estudios Constitucionales*, Universidad de Talca, año 6, Nr. 1, 2008, pág.431.

¹¹¹⁴Ibidem, pp. 339-340.

configuran de este modo como ulteriores fuentes de legitimación y criterios de distinción entre las funciones de gobierno y las funciones de garantía”¹¹¹⁵.

Para Ferrajoli “una articulación de la esfera pública de este tipo es el efecto de la constitucionalización de la esfera de lo indecible: la cual, definiendo normativamente tal esfera, ha por un lado vinculado la política a la realización y al respeto de los derechos que la componen y, por otro, ha impuesto, como meta-garantía de tales derechos, la división entre funciones de gobierno y funciones de garantía, o sea la independencia de las segundas respecto a las primeras. Antes de la creación de las constituciones rígidas, en el Estado legislativo de derecho, la política, como expresión de la mayoría, era de hecho omnipotente. Las constituciones rígidas, han puesto fin a este residuo de absolutismo. La política, gracias a ellas, ha sido sometida al derecho y precisamente a la esfera de lo indecible, imponiendo que esté regida por funciones de garantía independientes”¹¹¹⁶.

Sin duda, el aporte de Ferrajoli, al vincular el principio de división de poderes con la esfera de la indecible, y por su intermedio con los derechos fundamentales, es un aporte sustantivo, pero, no obstante, deja sin resolver el tema que nos ocupa de la excepción que Montesquieu señala respecto de la división de poderes, en la medida que establece una rígida separación entre funciones políticas (de gobierno y legislación de lo decidible) y funciones judiciales (de garantía de lo indecible). Ambas funciones son incompatibles en la concepción de Ferrajoli, pues la función política, si bien bajo el marco de la Constitución, deja un amplio campo de acción política, mientras que la función de garantía, limitada a la aplicación de la ley, tiene limitada su esfera por lo indecible. De aquí que, o se entiende que la acusación constitucional responde a las funciones políticas, o bien es un caso de garantía de lo indecible, cuya competencia está entregada a un órgano político y no a uno estrictamente judicial. El problema es que, en este caso, pareciera no cumplirse la fórmula que señala “siempre habrá un juez en Berlin”, como quiere Ferrajoli, pues en este caso es el propio órgano político legislativo quien ejerce funciones judiciales, a menos de entender que la acusación constitucional comprende un tribunal especial establecido por la propia Constitución para juzgar en casos calificados y graves compuesto por individuos que no actúan como legisladores sino que en tanto que jueces, mediante procedimientos distintos a los que corresponden el ejercicio de la función legislativa. El argumento de Ferrajoli sería admisible sólo si el órgano político encargado de conocer de una acusación constitucional actuara mediante el mismo procedimiento de formación de las leyes, pero ya sabemos que ese procedimiento es distinto en uno y otro caso, y por lo tanto el procedimiento especial de acusación constitucional es una función

¹¹¹⁵ Ibidem, pág. 342.

¹¹¹⁶ FERRAJOLI, “La esfera de lo indecible...”, op. cit., pág. 342.

judicial que incide en la esfera de lo indecible, mediante una función de garantía que desempeñan los órganos políticos actuando en tanto que jueces, y no de legisladores.

Por ello, merece una especial reflexión el problema de saber por qué el principio de división de poderes, en la concepción de Montesquieu, hace esta excepción en relación a las atribuciones que deberían, conforme a la lógica del principio de división de poderes, ser otorgadas al poder judicial. Ello nos lleva a reiterar el tema de los fundamentos que tiene la separación de poderes en relación al poder judicial, ese poder nulo que se limita a ser sólo la “boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza ni el rigor de las leyes”, según señala Montesquieu¹¹¹⁷.

Desde luego, conviene recordar que Montesquieu se pronuncia expresamente en contra del ejercicio de funciones judiciales por el poder legislativo. En efecto, señala:

“De todas maneras, y sea cual fuere su fiscalización, el cuerpo legislativo no debe tener el derecho de juzgar a nadie y mucho menos al que ejecuta: la conducta y la persona de éste deben ser indiscutibles, sagradas, porque siendo su persona tan necesaria al Estado, para que el cuerpo legislativo no se haga tiránico, desde el momento que fuera acusada y juzgada la libertad desaparecería”¹¹¹⁸.

Sin embargo, sería un error entender que Montesquieu niega toda responsabilidad en los agentes del poder ejecutivo. En efecto, añade enseguida “en este caso el Estado dejaría de ser una monarquía: sería una república sin libertad. **Pero como el que ejecuta no puede hacerlo mal, sino por culpa de malos consejeros, que odian las leyes como ministros, éstos son los que deben ser perseguidos y penados. A no ser así, el pueblo no recibiría jamás satisfacción ni podría pedir cuenta de las injusticias que se hicieran**”¹¹¹⁹.

Luego de establecer esta responsabilidad, de carácter penal, de los “ministros”, Montesquieu se ocupa de las excepciones al principio de división de poderes que ha establecido como salvaguarda de la libertad política. En efecto, señala Montesquieu que “aunque en general no debe juzgar el poder legislativo, hay tres excepciones fundadas en el interés del que haya de ser juzgado”¹¹²⁰.

La primera excepción dice relación con “los grandes siempre expuestos a la envidia, y si fueran juzgados por el pueblo correrían peligro, pues no tendrían el privilegio que el último de los ciudadanos tiene en las naciones libres: el de ser juzgado por sus iguales”¹¹²¹. De aquí que

¹¹¹⁷MONTESQUIEU, op. cit., pág. 234.

¹¹¹⁸ Ibidem, pág. 233.

¹¹¹⁹ Ibidem, citando aquí a Aristóteles, “República”, lib. II, cap. IX y X. Destacado nuestro.

¹¹²⁰ Ibidem, pág. 234.

¹¹²¹ Idem.

Montesquieu estime necesario que, en tales casos, juzgue la Cámara de los nobles, y no la Cámara popular, de que se compone el poder legislativo.

La segunda excepción dice relación con la naturaleza que, de acuerdo a Montesquieu, le corresponde a los jueces de ser “la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza ni el rigor de la ley misma”¹¹²². Para Montesquieu, “Podría ocurrir que la ley, que es ciega y clarividente a la vez, fuera, en ciertos casos, demasiado rigurosa”¹¹²³. De allí que crea necesario que, en el caso de leyes excesivamente rigurosas, el mismo cuerpo de la Cámara de los nobles se constituya en tribunal “porque su autoridad suprema puede moderar la ley a favor de la ley misma, dictando un fallo menos riguroso que la ley misma”¹¹²⁴.

Por último, la tercera excepción dice relación con el caso de un ciudadano que violara los derechos del pueblo, sin que Montesquieu aclare lo que entiende por ello. En cualquier caso, estima que, en ese caso, “el poder legislativo no puede ser más que acusador ¿Y ante quien ha de acusar?(...): es indispensable -responde-, para conservar la dignidad del pueblo y la seguridad de cada uno, que la parte popular del cuerpo legislativo acuse ante la parte del mismo que representa a los nobles, ya que esta parte no tiene las mismas pasiones que aquélla ni los mismos intereses”¹¹²⁵.

De este modo, entonces, el propio principio de división de poderes reconoce estas excepciones que reflejan, en parte, la práctica inglesa del *impeachment*, tal como éste era entendido en el siglo XVIII. Ello ocurre especialmente en el caso de la primera y tercera excepción, que reconocen la autoridad de la Cámara de los nobles frente a la Cámara popular, y que corresponde a la tradición del Parlamento inglés. Por ello, se trata de excepciones con un fundamento más bien histórico, que resultan discutibles en otro contexto.

En cambio, conviene detenernos en la segunda excepción, esto es el caso en el que el poder legislativo, a través de sus Cámaras, se constituya en tribunal para “moderar la ley a favor de la ley misma, dictando un fallo menos riguroso que la ley misma (en el interés particular del que haya de ser juzgado)”. De allí, que los jueces sean un “poder nulo”, y que por esa razón no sea necesario contraponerle un poder regulador para atemperarlo, en lo cual se diferencia de los poderes legislativo y ejecutivo. No obstante, como apunta Rodrigo Correa¹¹²⁶, no queda claro la razón por la cual estaría justificado que los jueces fueran sólo “la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza ni el rigor de las leyes”, a menos de entender que dicho fundamento se encuentra en otro pasaje de Montesquieu:

¹¹²²Idem.

¹¹²³Idem.

¹¹²⁴Idem.

¹¹²⁵ Ibidem, pp. 234-235.

¹¹²⁶ CORREA, Rodrigo, “El gobierno judicial ante la Constitución”, en: *Revista de Estudios de la Justicia*, Nr. 6, año 2005, pág. 118.

“Cuanto más se aproxima el Gobierno a la República, más fija será la manera de juzgar...

En los Estados despóticos no hay leyes: el juez es su propia regla. En los Estados monárquicos hay una ley; y allí donde es precisa, el juez la sigue; donde no lo es, busca su espíritu. En el Gobierno republicano es propio de la naturaleza de la constitución que los jueces sigan la letra de la ley. No hay ciudadano contra el cual se pueda interpretar ninguna ley cuando se trata de sus bienes, de su honor o de su vida”¹¹²⁷.

Para Correa, “corresponde entonces al tipo de gobierno republicano el que los jueces no sean sino ‘la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar la fuerza ni el rigor de las leyes’. Es natural que así sea, pues en los gobiernos republicanos la ley goza de una alta legitimidad democrática. Si los jueces pudieran moderar su rigor existiría el peligro de que al hacerlo suplantarán al pueblo”. Por otra parte, agrega Correa, el interés particular de quien ha de ser juzgado exige que la ley sea moderada y este interés es legítimo en la medida que la ley es moderada “a favor de la ley misma”¹¹²⁸.

De esta manera, es el fundamento de legitimidad de la ley el que respalda la concepción de los jueces, en el tipo de gobierno republicano, como la “boca que pronuncia las palabras de la ley”. Como ese fundamento de legitimidad de las leyes no existe en el caso de los Estados despóticos, ya que el propio déspota establece las leyes por su propia voluntad, y no por la del pueblo, resulta que propiamente no hay leyes, y entonces el juez “es su propia regla”. En el caso de los Estados monárquicos, empero, el problema es que existe una ley, y si ella es precisa el juez debe observarla, y cuando no, “busca su espíritu”. Pero esta búsqueda del espíritu de la ley está vedada a los jueces en el gobierno republicano, ya que la ley tiene un fundamento de legitimidad que el juez no tiene, y que puede exponerlo a suplantar al pueblo. Es aquí donde se encuentra el fundamento de la excepción que menciona Montesquieu, en cuanto al caso en el que el poder legislativo, a través de sus Cámaras, se constituya en tribunal para “moderar la ley a favor de la ley misma, dictando un fallo menos riguroso que la ley misma”. Dado que los jueces, en el gobierno republicano, no pueden sino aplicar la ley, por su legitimidad democrática, sin que les sea lícito moderarla a favor de la ley misma, resulta que nada impide que el propio legislador, investido de la misma legitimidad

¹¹²⁷ MONTESQUIEU, op. cit., Lib. VI, cap. III, pág. 109.

¹¹²⁸ Ibidem, pp. 118-119. Por cierto, conviene precisar que Montesquieu es partidario de una monarquía, antes que una república, prefiriendo ambos gobiernos moderados antes que el despotismo, que identifica con el despotismo oriental. Cfr. ZÚÑIGA, “Montesquieu...”, op. cit, pág. 8. Como bien precisa ZÚÑIGA, es necesario recordar la relación “activa y reactiva” de poderes por medio de las facultades de “estatuir y de impedir”, a que se refiere Montesquieu señalando: “llamo facultad de estatuir al derecho de legislar por sí mismo o de corregir lo que haya ordenado otro. Llamo facultad de impedir al derecho de anular una resolución tomada por cualquier otro”. Para Zúñiga, las facultades de estatuir e impedir se incardinan en cada poder del estado para detener al poder, limitar al poder y equilibrar al poder. Finalmente, el poder legislativo subordina al poder judicial ya que el gobierno de la ley exige la sujeción a legalidad de los jueces”. Ibidem, pág. 11.

democrática que le lleva a establecer la ley, pueda moderar la ley a favor de la ley misma, y en ese caso es el llamado a fallar en forma menos rigurosa que la ley misma¹¹²⁹.

De este modo, es la segunda excepción al principio de división de poderes la que fundamenta un mecanismo como la acusación constitucional, llamado entonces a morigerar el rigor de la ley, a favor de la ley misma. ¿Qué se puede entender por morigerar el rigor de la ley, a favor de la ley misma? No es claro Montesquieu a este respecto. En todo caso, desde el punto de vista del moderno constitucionalismo iusracionalista, uno de sus supuestos fundamentales es la idea que la ley contiene de manera eficiente a la equidad para la solución de los casos concretos, en la medida que está fundada en los derechos naturales del hombre¹¹³⁰. De allí que el principio de legalidad pase a ocupar un lugar central en la filosofía iusracionalista y en el constitucionalismo¹¹³¹.

Desde esta perspectiva, la consideración del juez como boca de la ley resulta del todo consistente con los principios del constitucionalismo, y, por lo mismo, es necesario establecer la excepción que considera Montesquieu, en el sentido de atemperar el rigor de la ley, lo que sólo corresponde al propio legislador, aunque actúe como juez, y ya no al juez aplicando la ley. Por ello, es que se trata de una excepción al principio de separación de poderes, y ello ocurre precisamente en el caso de responsabilidades oficiales, perseguidas por medio del *impeachment* o de la acusación constitucional.

Pablo Ruiz Tagle ha remarcado que el *impeachment* adquiere una base republicana en la Constitución norteamericana de 1787, porque se hace aplicable a todos los oficiales civiles, incluido el Presidente de los Estados Unidos¹¹³². Tal como explica Hamilton en El Federalista Nr. 69: “El Presidente de los Estados Unidos podrá ser acusado, procesado y, si fuere convicto de traición, cohecho u otros crímenes o delitos, destituido, después de lo cual estaría sujeto a ser procesado y castigado de acuerdo con las disposiciones legales ordinarias. La persona del rey de la Gran Bretaña es sagrada e inviolable; no existe ningún tribunal constitucional ante el que pueda ser emplazado, ni castigo alguno al que se le pueda someter sin suscitar la crisis de una revolución nacional. En esta

¹¹²⁹ Si bien la legitimidad democrática del gobierno republicano es el fundamento de la excepción que hemos mencionado, no es menos cierto que en el constitucionalismo social contemporáneo, como señala Zúñiga, “el dogma de la separación de poderes y Montesquieu tienen su lugar, pero éste no es el de la democracia”. ZÚÑIGA, “Montesquieu...”, op. cit., pág. 17.

¹¹³⁰ FIGUEROA, María Angélica, “La codificación civil chilena y la estructuración de un sistema jurídico legalista”, en: “Congreso Internacional. Andrés Bello y el Derecho”, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1982, pág. 80. En el mismo sentido, RUIZ MIGUEL, Alfonso, “Una filosofía del derecho en modelos históricos: de la antigüedad a los inicios del constitucionalismo”, Madrid, Trotta, 2002, pp. 169 y ss; TROPER, Michel, “La dimensión histórica del constitucionalismo. Entrevista a Michel Troper”, en: *Historia Constitucional*, Nr. 7, 2006, pp. 339-358.

¹¹³¹ Sobre el principio de legalidad, cfr. FERRAJOLI, Luigi, “Derecho y razón. Teoría del garantismo penal”, Madrid, Trotta, 5ª. Ed., 2001; y el volumen especial de “*Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*”, Nr. 36, 2007, dedicado al “Principio di legalità e diritto penale” (per Mario Sbriccoli), URL: <http://www.centropgm.unifi.it/quaderni/36/index.htm> (consultado 15 de febrero de 2012).

¹¹³² Cfr. RUIZ TAGLE, Pablo, “Análisis jurisprudencial del principio de igualdad en Chile”, en: *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, año 4, 2000, Buenos Aires, pp. 19-48.

delicada e importante circunstancia de la responsabilidad personal, el Presidente de la América Confederada no gozará de más privilegios que el gobernador de Nueva York y estaría en peores condiciones que los gobernadores de Maryland y Delaware”¹¹³³.

Como hemos visto, la influencia de Montesquieu, y su principio de separación de poderes, es explícita en los redactores de “El Federalista”, que tanta importancia tendrían en la redacción de la Constitución norteamericana de 1787¹¹³⁴.

Sin embargo, la base republicana del *impeachment* o acusación constitucional reside en el principio de igualdad constitucional, y no en el argumento pragmático, a juicio de Ruiz Tagle, utilizado por Montesquieu¹¹³⁵. Esto es importante en la medida que se atienda al problema del quiebre teórico y práctico del principio de división de poderes, tal como fue concebido por Montesquieu. En efecto, en el marco del moderno constitucionalismo social, que implica el surgimiento de nuevas tendencias referidas al crecimiento y complejidad del Estado contemporáneo, con la vigorización del Poder Ejecutivo y la racionalización del Parlamento, se hace indispensable el surgimiento de la Jurisdicción Constitucional, que “quiebra el principio de la separación de poderes”¹¹³⁶.

Pues bien, una anticipación a esa quiebra del principio de separación de poderes se encuentra en la excepción ya referida al propio principio que enuncia Montesquieu. El problema es cómo el principio de división de poderes y su excepción es posible de ser conciliado con las tendencias del constitucionalismo social propias del Estado contemporáneo. Esta conciliación es posible tanto porque el propio principio de división de poderes ha sido entendido de una manera clásica, que se aparta de Montesquieu, como lo demuestra Troper, como también porque el constitucionalismo social no supone excluir el postulado de la división de poderes, sino complementarlo en forma más refinada.

En efecto, de acuerdo al planteamiento de Michel Troper la división de poderes no implica una jerarquía entre los poderes, que fue la forma tradicional o clásica de entender dicho principio, que la entendía como un “principio de ingeniería constitucional” que combinaba dos reglas distintas: la regla de la especialización y la regla de la independencia. Según la regla de la

¹¹³³ MADISON, HAMILTON, JAY, “El Federalista”, México, FCE, 2001, pág. 292.

¹¹³⁴ Allí se alude por Madison a Montesquieu como “El oráculo que siempre se cita y consulta sobre esta cuestión (de la división de poderes)”. Ibidem, Nr. XLVII, pág. 205.

¹¹³⁵ Discrepa de este fundamento en el principio de igualdad, la autorizada opinión de León Duguit. En efecto, señala que “al atribuirse competencia a una asamblea política para juzgar ciertos crímenes y ciertas personas, se viola el principio de la igualdad de todos ante la ley (...) De este modo, se confía el juzgamiento de infracciones políticas y de hombres políticos a una asamblea que en el hecho y en la mayoría de los casos está compuesta de adversarios políticos de aquellos a quienes ella debe juzgar y que, en consecuencia, está en la imposibilidad absoluta de juzgar imparcialmente las acusaciones que se le presenten (...) La institución del senado alta Corte de Justicia constituye una verdadera mancha en nuestra constitución republicana”. Cfr. DUGUIT, “Manual de Derecho constitucional”, op. cit., pp. 420 y ss.

¹¹³⁶ ZÚÑIGA, “Montesquieu...”, op. cit., pág. 14.

especialización, debían existir tantas autoridades u órganos del Estado como funciones y cada autoridad debía ser especializada en una de las funciones, es decir, ejercer una función y ejercerla solamente, sin participar en nada en el ejercicio de las otras funciones. De acuerdo a la regla de la independencia, cada autoridad debía estar al abrigo de toda influencia de las otras, a falta de la cual no habría especialización. Cada autoridad independiente es así un verdadero “poder”¹¹³⁷. Los sistemas de separación absoluta o rígida de poderes son aquellos en los cuales las autoridades son a la vez especializadas e independientes y en los cuales la especialización y la independencia son aplicadas de manera excesivamente rigurosa, sin ninguna excepción. Frente a ellos, existe una variedad de sistemas de separación flexible de poderes o de colaboración, como una categoría heterogénea que reagrupa todos los sistemas representativos, tanto regímenes parlamentarios, a la inglesa, como regímenes presidenciales, en el cual las autoridades son independientes, pues el Presidente no es revocable por el Congreso y aquél no puede disolverlo, pero no especializadas. Esta doctrina clásica fue criticada por Carré de Malberg¹¹³⁸ en el sentido que las autoridades especializadas no podrían hacerse equilibrio mas que a condición que sus poderes sean equivalentes, o que, por el contrario, sean jerarquizadas, y la jerarquía de los órganos sigue la jerarquía de las funciones y jamás un poder subordinado podrá detener un poder superior. Esta concepción clásica de la separación de poderes es rechazada por Troper quien sostiene que ella se aparta del pensamiento de Montesquieu, pues éste, en el caso de la Constitución de Inglaterra que describe, siendo perfectamente consciente de la jerarquía de las funciones, no concibe autoridades ni independientes ni especializadas. Así, lejos de preconizar la especialización o la independencia, Montesquieu hace el elogio de un sistema que está fundado sobre un principio contrario, o mas bien sobre un principio puramente negativo, que solo indica lo que no se debe hacer, lo que conviene evitar que es simplemente la “confusión de poderes” o la reunión de poderes en manos de una solo¹¹³⁹. Este principio negativo, a juicio de Troper, era un lugar común en el siglo de las Luces, y su justificación es simple y reside en una concepción de la libertad política, que es la que interesa cautelar a Montesquieu, como diferente a la libertad civil: si la libertad política es la sujeción a la leyes, punto en el cual Montesquieu coincide con Rousseau, el principio negativo es bien la garantía de la libertad, pues si aquél que hace la ley no la puede ejecutar y si aquel que la ejecuta no la puede rehacer, entonces los sujetos, en obediencia a la autoridad ejecutiva, quedarán indirectamente sometidos exclusivamente a la ley. Y ello permite, en el juicio de Troper, que el principio negativo de separación de poderes se satisfaga si las autoridades son especializadas, pero es igualmente

¹¹³⁷ Cfr. TROPER, “*Séparation...*”, op. cit., párr. 8.

¹¹³⁸ CARRÉ DE MALBERG, Raymond, “Teoría general del Estado”, traducción de José Lión Depetre, México, UNAM-Fondo de Cultura Económica, 2ª. edición, 1998, pp. 143 y ss.

¹¹³⁹ TROPER, “*Séparation...*”, op. cit., párr. 26 y 27.

satisfecho si una autoridad ejerce una función toda entera y participa además en el ejercicio de otra. Es suficiente, para Troper, que “las diversas competencias sean repartidas de una manera cualquiera entre varias autoridades”. Desde este punto de vista, de acuerdo a Troper, la separación de poderes se confunde con la Constitución, pues una Constitución es una regla que tiene por objeto repartir las competencias¹¹⁴⁰.

La lectura que hace Troper de la obra de Montesquieu permite admitir la consistencia teórica del principio de separación de poderes con el ejercicio de competencias reunidas en una misma autoridad, ya sea competencias legislativas o ejecutivas. Y de acuerdo a la propia obra de Montesquieu, tiene plena cabida la idea del ejercicio de competencias judiciales por una autoridad legislativa, que es el caso de la acusación constitucional en juicio político.

2.- LA DIMENSIÓN NORMATIVA: LA RESPONSABILIDAD CONSTITUCIONAL.

Hemos visto que, desde un punto de vista teórico, es plenamente consistente afirmar el principio de separación de poderes con el ejercicio de facultades jurisdiccionales por parte de los órganos políticos de la Cámara de Diputados y el Senado de la República. El problema que cabe plantear es cuál es la naturaleza de la responsabilidad que se persigue en el procedimiento de acusación constitucional en juicio político. Por cierto, la responsabilidad es un concepto jurídico fundamental. De acuerdo a la concepción kelseniana, se trata del deber asociado a la imposición de una sanción por la comisión de un hecho ilícito, conforme al ordenamiento jurídico¹¹⁴¹.

Pues bien, en el caso de la acusación constitucional en juicio político el constituyente no precisó la naturaleza de la responsabilidad que trae aparejada la acusación constitucional. El problema consiste en determinar si, a partir de las disposiciones constitucionales, es posible construir un concepto de esa responsabilidad¹¹⁴².

Ya hemos visto que, en nuestro parecer, el instituto de la acusación constitucional es un mecanismo de control del ejercicio del poder. Conforme a la tipología de Manuel Aragón, concurren en este caso los supuestos de un control jurídico, pero ejercido por órganos políticos que

¹¹⁴⁰ Ibidem, párr. 31.

¹¹⁴¹ KELSEN, Hans, “Teoría pura del derecho”, traducción de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1986, Cap. VI.

¹¹⁴² Desde luego, los artículos 6 y 7 de la Constitución establecen las bases normativas de la responsabilidad, en los siguientes términos:

“Art. 6.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

“Art. 7.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.

determinan una mayor discrecionalidad en el ejercicio de esta atribución. Desde el punto de vista de la responsabilidad, ha sido discutido si cabe calificarla como responsabilidad política o jurídica. Entendemos que procede calificarla como una especie de responsabilidad jurídica, en la medida que se desprende de un mecanismo de control jurídico, aunque con un grado más amplio de indeterminación en cuanto a las causales y la forma de su determinación.

Desde un punto de vista normativo, se trata de determinar el alcance que cabe atribuir a las disposiciones constitucionales y legales que regulan en Chile el mecanismo de la acusación constitucional en juicio político. Las disposiciones constitucionales relevantes son los actuales artículos 52, numeral 2, y 53, atribución primera, que corresponden a los originales artículos 48, numeral 2, y 49, atribución primera, respectivamente¹¹⁴³.

De acuerdo al artículo 52, numeral 2, se establecen las causales que taxativamente permiten interponer una acusación constitucional en contra de cada una de las autoridades que enumera el mismo artículo, con lo cual resulta determinado un primer parámetro de control que debe concurrir para hacer efectiva la responsabilidad.

Pero, en segundo lugar, el artículo 53, atribución primera, establece que “*El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa*” (el destacado es nuestro).

Por otra parte, el artículo 41 de la Ley 19.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, establece que la comisión de la Cámara de Diputados encargada del estudio de la acusación debe evacuar un informe, el cual “deberá contener, a lo menos, una relación de las actuaciones y diligencias practicadas por la comisión; una síntesis de la acusación, de los hechos que le sirvan de base y de los **delitos, infracciones o abusos de poder** que se imputen en ella; una relación de la defensa del o de los acusados; un examen de los hechos y de las consideraciones de derecho, y la o las resoluciones adoptadas por la comisión”(destacado nuestro).

Además, en virtud del artículo 49, inciso segundo, de la misma ley, “cada capítulo de la acusación se votará por separado, de conformidad al artículo 51. Se entenderá por capítulo el conjunto de los hechos específicos que, a juicio de la Cámara de Diputados, constituyan cada uno de los **delitos, infracciones o abusos de poder** que, según la Constitución Política, autorizan para imponerla”(destacado nuestro).

De los artículos precitados, resulta que, por un lado, existen las causales de acusación enumeradas en el artículo 52 para deducir una acusación constitucional ante la Cámara de

¹¹⁴³ De acuerdo a la numeración original aprobada por Decreto Ley Nr. 3.464, de 11 de agosto de 1980, modificada por las numerosas leyes de reforma constitucional aprobadas a partir de 1989, en particular por la Ley Nr. 20.050, de 26 de agosto de 2005, que autorizó a fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado por D.S. Nr. 100, del Min. Sec. de la Presidencia, de 22 de septiembre de 2005, que determinó la actual numeración.

Diputados, y por otro lado el artículo 53 establece que el Senado se pronunciará acerca de la declaración de culpabilidad del “delito, infracción o abuso de poder” que se imputa al acusado. Como algunas de las causales del artículo 52 constituyen delitos, mientras que otras son infracciones, ya sea constitucionales o legales, queda el problema de determinar el alcance de la expresión “abuso de poder”. Una interpretación que permita dar aplicación a esta última figura del abuso de poder implica que las causales de acusación enumeradas en el artículo 52 comprendan también el abuso de poder, como podría ser el caso del notable abandono de deberes.

Este problema fue abordado bajo la vigencia del texto constitucional de 1925, y se llegó a la conclusión que había algunas figuras contempladas entre las causales de acusación que debían responder además al abuso de poder, con lo cual pueden existir casos en que no exista comisión de delitos, ni infracción constitucional ni legal, pero igualmente exista un abuso de poder. O sea, se requiere de la existencia de un ilícito constitucional, como el abuso de poder, que igualmente implique una responsabilidad. En todo caso, debe descartarse que la acusación constitucional sólo haga efectiva una responsabilidad penal, como había sostenido la doctrina tradicional chilena en forma mayoritaria (el ejemplo más citado es el de Carlos Estévez Gazmuri). Algunos de los casos mencionados entre las causales de acusación por parte de la Cámara son constitutivos de delitos (traición, malversación, soborno y sedición), pero en cambio existen otras figuras que ni siquiera están tipificadas en la legislación penal como es el caso de la “concusión”, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua define como “exacción arbitraria hecha por un funcionario público en provecho propio”. Por otra parte, hay algunas causales de acusación que consisten en infracción de la Constitución o de las leyes, o dejarlas sin aplicación, que no necesariamente se encuentran tipificadas como delitos penales. Por ello, estimamos que la responsabilidad que se hace efectiva en la acusación constitucional es jurídica, aunque no necesariamente penal, y en ella el elemento político juega con una especial relevancia, pero no la determina, con lo cual se excluye que se trate de una responsabilidad política en sentido estricto.

Esta clase de responsabilidad, siguiendo el parecer de Mauro Cappelletti¹¹⁴⁴, cabe denominarla como responsabilidad constitucional, entendida como una especie dentro del género de

¹¹⁴⁴Para Cappelletti, la responsabilidad constitucional es un subtipo de responsabilidad, junto a la responsabilidad política estricta, dentro del género de la responsabilidad política, y ésta se diferencia de la responsabilidad popular, de la responsabilidad del Estado y del juez, y de la responsabilidad personal del juez, que puede ser, a su vez, penal, civil, disciplinaria y resarcitoria. “En principio, explica Cappelletti, la responsabilidad constitucional parecería ser una especie de la ‘legal’, más bien que responsabilidad *política* (...), si no fuera porque las violaciones a la Constitución son por su naturaleza eminentemente políticas, y porque aquella, definida vagamente como ‘ley suprema’, está librada a las interpretaciones creativas de los órganos políticos o cuasi-políticos que, al hacerlo, pueden contrariar disposiciones constitucionales”. Agrega que, “por eso el carácter ‘legal’ de esas violaciones es muy borroso”. Ejemplos serían el *juicio* político a los jueces federales norteamericanos y la ‘querrela contra los jueces (*Richteranklage*) de la República Federal alemana. Vide: CAPPELLETTI, Mauro, “La responsabilidad de los jueces”, La Plata, JUS Fundación para la Investigación de las Ciencias Jurídicas, 1988, pp. 42 y 47-52.

responsabilidad política, pero sujeta a causales determinadas, como ocurre en el caso de la acusación constitucional en juicio político.

3.- LA DIMENSIÓN PROCEDIMENTAL: LA ACTUACIÓN COMO JURADO

De acuerdo con el artículo 53, atribución primera, de la Constitución vigente, el Senado, al conocer de la acusación constitucional, “resolverá como jurado”, limitándose a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder de que se trate. Esta disposición proviene de la reforma constitucional de 1874 al texto de la Constitución de 1833, como una manera de limitar las atribuciones del Senado que este texto establecía de manera mucho más amplia, según vimos. La Constitución de 1925 mantuvo la misma disposición reformada en 1874, y lo propio realiza el actual artículo 53, ya citado.

Mucho se ha discutido durante la vigencia de la Constitución de 1925 y de la actual Constitución acerca del carácter de la actuación de la Cámara de Diputados, y acerca del alcance de la actuación como jurado del Senado. Creemos que ambos casos se trata de la misma forma de actuación, como jurado, lo que estaba claramente expresado en las acusaciones constitucionales del siglo XIX (por ejemplo en la acusación constitucional contra la Corte Suprema en 1891), pero que se fue perdiendo en las acusaciones deducidas bajo el imperio del texto del año 1925.

Sin embargo, la forma de actuación de la Cámara y del Senado corresponde a la de un jurado, lo que es consistente con el origen histórico del instituto en el *impeachment*, tanto inglés como norteamericano. En efecto, el modelo del jurado en el sistema del *common law* reconocía la existencia de un doble jurado para pronunciarse acerca de las imputaciones de orden penal: el *Grand Jury* (o Gran Jurado, así denominado porque estaba formado por un grupo numeroso de alrededor de treinta personas) y el *Petty Jury* (o Pequeño Jurado o Jurado de Decisión, así denominado en atención a su más reducido número de integrantes, entre siete y quince ciudadanos jurados)¹¹⁴⁵. El primero declaraba si el acusado, previo su examen, la ponderación de las pruebas aportadas al juicio y la correspondiente deliberación secreta, debía ser presentado, o no, ante el *Petty Jury*, el que decidía acerca de la culpabilidad o inocencia del acusado. Lo decisivo en ambos tipos de jurado es la participación de jueces legos, esto es no letrados, en la decisión de formación de causa contra el imputado y su condena o absolución, respectivamente. Como se sabe, desde el año 1933 fue abolido en Inglaterra el Gran Jurado o Jurado de Presentación, subsistiendo sólo el Jurado de Decisión, para un número cada vez menor de casos¹¹⁴⁶.

¹¹⁴⁵ GARCIA MORENO, José Miguel, “El juicio penal con Jurado en Inglaterra y Gales (I)”, en: *Jueces para la democracia*, Nr. 50, 2004, pp. 87-100.

¹¹⁴⁶ De acuerdo a los datos aportados por García Moreno, no más del 1% de los casos penales en Inglaterra y Gales se sustanciaban, al año 1999, con arreglo al modelo de juicio por jurado. Cfr. GARCIA MORENO, op. cit., pág. 87.

Pues bien, cabe preguntarse en qué consiste la actuación como jurado. La interpretación tradicional estima que se trata de una actuación de jueces en conciencia para apreciar los hechos del caso sometido a la decisión, no sujeto por tanto a las formalidades de la prueba legal o tasada, lo que es consistente con la intervención de legos, no letrados, en los jurados¹¹⁴⁷. Sin embargo, esta visión es limitada y no atiende al origen del jurado en el sistema jurídico anglosajón¹¹⁴⁸. En efecto, el jurado surge en el siglo XIII como reacción inglesa frente a la supresión de las ordalías como procedimiento probatorio, que fuera condenado por el Concilio de Letrán en 1215. En sus orígenes, el jurado desempeñaba las funciones de juez y testigo, y luego de un largo proceso de evolución llegó a ser considerado como un juez de los hechos, aunque también debe tener en cuenta ciertas consideraciones de derecho. En opinión de Michel Taruffo, el jurado es una verdadera “caja negra”¹¹⁴⁹, que se resiste a una valoración racional, y las dificultades que presenta el resultado de las acusaciones constitucionales en Chile, tiene que ver con este carácter de jurado con que actúa tanto el Senado, pero también la Cámara de Diputados, como primer jurado de acusación¹¹⁵⁰.

Como señala Taruffo, el jurado conserva algo de las ordalías en el sentido que “el carácter ordálico de un veredicto inescrutable basado en la conciencia individual de cada jurado, (...) es aceptado porque se presume que el jurado expresa la *vox populi* y que por tanto pronuncia decisiones que –por definición- deben ser consideradas como justas”¹¹⁵¹.

La tramitación de la acusación constitucional, tanto ante la Cámara de Diputados como ante el Senado, creemos que corresponde a una actuación de un tribunal de jurado, esto tanto por razones históricas del origen del instituto, como por razones teóricas vinculadas al propio principio de separación de poderes. En efecto, Montesquieu señala que “El poder de juzgar no se puede dar a un senado permanente. Debe ejercerse por personas salidas del pueblo en la forma que lo establezca la ley para formar **un tribunal transitorio**. Este es el único medio como el terrible poder de juzgar no se vincule a ningún estado, a ninguna profesión y se haga invisible y nulo”. Montesquieu ciñe con agudeza el objeto del concepto “jurado”, a diferencia de quienes al refutarlo le atribuyen un objeto que no le concierne. “El pueblo -señala Montesquieu con la precisión de quien esgrime un

¹¹⁴⁷ OSSORIO, Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Buenos Aires, Heliasta, 1993, pág. 524.

¹¹⁴⁸ Sobre el origen histórico del jurado en el derecho anglosajón, vide el excelente ensayo de WHITMAN, James Q., “The Origins of Reasonable Doubt. Theological roots of the criminal trial”, New Haven-London, Yale University Press, 2008. Debo esta referencia a la gentileza del profesor Rodrigo Correa, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez.

¹¹⁴⁹ TARUFFO, Michele, “Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos”, traducción de Daniela Accatino Scagliotti, Madrid.Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons, 2010, pág. 31 y ss.

¹¹⁵⁰ Por otra parte, el Diccionario de la Real Academia define al jurado como “institución para la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, mediante la cual personas designadas por sorteo contribuyen al enjuiciamiento de determinados delitos, a través de la emisión de un veredicto relativo a la prueba de los hechos”

¹¹⁵¹ TARUFFO, op. cit., pág. 32.

escalpelo- no es jurisperito, es preciso presentarle un hecho, un solo hecho y que no tenga que ver más que si se debe condenar o absolver"¹¹⁵².

Es preciso destacar que la diáfana distinción que formula el genial escritor francés entre las cuestiones de hecho -materia sobre la que conoce el jurado- y cuestiones de derecho -reservada solamente al juez- constituye la única vía de acceso a la comprensión del instituto. Sin embargo, tal vía de comprensión teórica, no se compadece con la práctica del mismo, en la cual se conjugan elementos normativos y fácticos.

En efecto, en la concepción de Montesquieu el poder de juzgar queda vinculado a la idea de independencia y de transitoriedad. Sobre el primer aspecto, Rudolf von Ihering afirma que el juez de carrera no puede ser totalmente independiente del poder público. "**El jurado** -en cambio- nada tiene que temer ni **nada que esperar del gobierno; su función es demasiado rápida**, demasiado imprevista y demasiado pronto terminada para que el poder llegue a pensar en ejercer opresión o presión: el tiempo y las ocasiones lo impiden. Si la falta de toda presión hiciera al juez ideal, el jurado sería una institución perfecta"¹¹⁵³.

De este modo, la actuación de jurado tiene argumentos de peso que dicen relación con la transitoriedad del ejercicio de la función llamada a ser desempeñada por el jurado, que garantiza su independencia e imparcialidad. Este argumento, que resulta plenamente aplicable a la institución del jurado en el sistema del *common law*, puede extenderse también al caso de la institución de la acusación constitucional, como modelo extraído, según vimos, de la tradición constitucional inglesa y norteamericana, que se incorpora a los ordenamientos jurídicos hispanoamericanos, como el caso chileno, produciendo no poca extrañeza en cuanto a su forma de actuación. En todo caso, uno de los argumentos más poderosos sostenidos en apoyo de la existencia de los juicios por jurado expone que se trata de un "medio de dar al pueblo intervención en la administración de justicia, y poner los derechos de los ciudadanos bajo la protección del mismo pueblo"¹¹⁵⁴. En el caso del juicio político, se trata de la actuación no directamente del pueblo, pero sí de sus legítimos representantes democráticos.

Por cierto, el prestigio del jurado era muy amplio en los sectores liberales del siglo XIX, luego de que fuera incorporado por el constitucionalismo francés como uno de sus principios inspiradores, y desde allí se extendiera en diversos ordenamientos jurídicos. En el caso de Chile, cabe destacar que, ya en la Patria Vieja, fray Camilo Henríquez (1769-1825) publicaba en el primer periódico chileno, "La Aurora de Chile", la encendida defensa del jurado formulada por Jean-Louis

¹¹⁵² MONTESQUIEU, op. cit., pp. 214 y ss.

¹¹⁵³ Citado por OSSORIO Y FLORIT, Manuel, "Juicio por jurado", en: *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1963, Tomo XVII, pág. 472.

¹¹⁵⁴ Opinión sostenida por el constitucionalista argentino Florentino González, citado por OSSORIO Y FLORIT, op. cit., pág. 476.

de Lolme (1740-1806), quien fue uno de los principales autores que intervino en la difusión de la institución en los medios liberales europeos del siglo XIX. De Lolme sostenía en dicho artículo que “para impedir la posibilidad de los abusos (de los jurados), es uso invariable que el procedimiento sea público. El culpable comparece y responde en lugares abiertos a todo el mundo: los testigos declaran en público y los jurados al dar su dictamen, y los jueces al dar la sentencia están a la vista del público”¹¹⁵⁵.

De esta suerte, la mirada acerca del instituto de la acusación constitucional debe tener muy presente el modelo del jurado, no tanto porque así lo disponga expresamente la tradición constitucional chilena, desde la reforma constitucional de 1874, que introdujo explícitamente este tipo de actuación respecto de la competencia del Senado en la acusación constitucional, sino que por el propio origen de la institución del juicio político, en la tradición jurídica anglosajona, no podría ser dejado de lado dicho modelo¹¹⁵⁶.

En fin, el entendimiento de la acusación constitucional bajo el modelo del jurado, vincula a aquella con la idea de deliberación, propia de la forma de toma de decisión por parte de los jurados, y que sirve de base a los modelos de democracia deliberativa¹¹⁵⁷. En este sentido, el entender la acusación constitucional como una instancia de debate y discusión de argumentos previos a la toma de una decisión, por órganos que tienen legitimidad democrática, es una forma que ilumina de manera significativa el alcance y sentido de la acusación constitucional. Sin embargo, no es mi intención profundizar aquí en dicho nexo, que deberá quedar como apronte de una próxima investigación.

¹¹⁵⁵ Vide: HENRÍQUEZ, Camilo, “De los juicios por jurados”, en: *La Aurora de Chile*, Nr. 12, Tomo 2, Jueves 1 de abril de 1813, pp. 1-3.

¹¹⁵⁶ Por lo demás, el juicio por jurado fue regulado en Chile para los llamados “juicios de imprenta”, contemplando tanto un primer jurado de acusación como un segundo jurado de juicio, institución que se mantuvo vigente en Chile hasta su derogación por Decreto Ley Nr. 425, de 23 de marzo de 1925.

¹¹⁵⁷ Vide ELSTER, Jon (comp.), “La democracia deliberativa”, Barcelona, Gedisa, 2000; ELSTER, Jon & SLAGSTAD, Rune, “Constitucionalismo y democracia”, México, Fondo de Cultura Económica, 1999; HABERMAS, Jürgen, “Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de Derecho en términos de teoría del discurso”, traducción de Manuel Jiménez Redondo, Madrid, Trotta, 4ª. ed., 2005; NINO, Carlos Santiago, “La constitución de la democracia deliberativa”, Barcelona, Gedisa, 1997; VELASCO, Juan Carlos, “Democracia y deliberación pública”, en: *Confluencia XXI. Revista de Pensamiento Político*, México, Nr. 6, 2009, pp. 70-79; PINEDA GARFIAS, Rodrigo, “La democracia deliberativa”, en: *Ius et Praxis*, Talca, Vol. 8, Nr. 2, 2002, pp. 605-637.

CAPÍTULO VI

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

1.- LA CONCEPCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

La noción de derechos fundamentales ocupa un lugar central en la moderna teoría del Derecho constitucional y ha sido abordada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de los Tribunales constitucionales que han buscado precisar su carácter. En tal sentido, destaca lo señalado por el Tribunal Constitucional chileno, el que ha recogido la elaboración de la doctrina constitucional chilena. Así, el Tribunal constitucional chileno ha recurrido a la opinión de Eduardo Aldunate¹¹⁵⁸ para definir los derechos fundamentales, y en este sentido ha señalado que “La expresión ‘derechos fundamentales’ apunta a un concepto jurídico. En un sentido general, que es el más difundido, se usa para aludir a aquellos derechos de la persona que han recibido consagración positiva, en particular, a nivel constitucional. Otra postura, en cambio, expone la idea de ‘derechos fundamentales’ como aquellos derechos de los que es titular el hombre, no por graciosa concesión de las normas positivas, sino por el mero hecho de ser hombre. Se trata de aquellos atributos vinculados directamente a la dignidad humana y que constituyen un conjunto limitado en su extensión sólo a aquellos que son condición para la satisfacción de las necesidades inherentes a una vida digna (...). Como una tercera alternativa, se ha propuesto reservar la utilización teórica (como opuesta a dogmática) de la expresión ‘derechos fundamentales’ en un sentido formal o estructural para ‘aquellos derechos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos, de personas con capacidad de actuar’¹¹⁵⁹.”

La misma sentencia del Tribunal constitucional chileno agrega que “la definición de derecho fundamental está vinculada a su verificación positiva. Es lo que Robert Alexy denomina relación entre los conceptos de norma de derecho fundamental y derecho fundamental: ‘Siempre que alguien posee un derecho fundamental, existe una norma válida de derecho fundamental que le otorga ese derecho. Es dudoso que valga lo inverso’. Esta diferencia debe acompañarse de otra distinción propuesta por el autor (Alexy), la existente entre principios y reglas, siendo los principios ‘aquellas normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales posibles’, o sea, entendidas como ‘mandatos de optimización’, mientras que ‘las reglas son normas que pueden ser cumplidas o no. Si la regla es válida, entonces

¹¹⁵⁸ ALDUNATE LIZANA, Eduardo, “Derechos fundamentales”, Santiago, Legal Publishing, 2008, pp. 47-48.

¹¹⁵⁹ STC, 6 de agosto de 2010, Rol Nr. 1710-10, considerando octogésimonoveno.

de(be) hacerse exactamente lo que ella exige, ni mas ni menos, Por lo tanto, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible’, concluyendo: ‘Esto significa que la diferencia entre reglas y principios es cualitativa y no de grado. Toda norma es o bien una regla o un principio’¹¹⁶⁰.

De este modo, la noción de derechos fundamentales que admite la jurisprudencia del Tribunal constitucional chileno actualmente toma, como una de sus referencias, la concepción reflexiva y parcial¹¹⁶¹ de los derechos fundamentales planteada por Robert Alexy, que nos servirá como modelo para analizar su relación con el instituto de la acusación constitucional en juicio político. Ello en el ámbito de la fundamentación de éste último, como también en cuanto a sus relaciones con el derecho al debido proceso, materias en las cuales se manifiesta con mayor importancia la vinculación del instituto con los derechos fundamentales.

2.- EN CUANTO AL FUNDAMENTO: LA IGUALDAD CONSTITUCIONAL

2.1.- MARCO NORMATIVO.

El derecho de igualdad ante la ley está recogido en el artículo 19 Nr. 2 de la Constitución chilena vigente¹¹⁶². La disposición anterior debe ser complementada con las normas internacionales del llamado “bloque constitucional de derechos”¹¹⁶³ reconocido por el artículo 5, inciso 2°, de la Constitución. Dentro de la categoría de tratados internacionales “ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, conforme a este último artículo, se cuentan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)¹¹⁶⁴ y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)¹¹⁶⁵.

¹¹⁶⁰ Ibidem, considerando nonagésimoprimer, citando a ALEXY, Robert, “Teoría de los derechos fundamentales”, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, pp. 47, 86-87.

¹¹⁶¹ Sobre el uso de la expresión “concepción reflexiva y parcial”, vide: RUIZ TAGLE, Pablo, “Una dogmática general para los derechos fundamentales en Chile”, en: *Revista de Derecho Público*, Nr. 63, T. 1, 2001, pp. 179-181.

¹¹⁶² Art. 19:- La Constitución asegura a todas las personas:

“Nr. 2) La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

“Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

¹¹⁶³ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “La concepción de Constitución, el bloque de constitucionalidad de derechos fundamentales y el control de convencionalidad en la práctica jurisprudencial del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de Chile”, en: ASOCIACIÓN CHILENA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, “Derechos fundamentales. Libro homenaje al Profesor Francisco Cumplido Cereceda”, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2012, pp. 219-260.

¹¹⁶⁴ Aprobado por las Naciones Unidas en 1966, fue ratificado por Chile mediante D.S. Nr. 778, de 30 de noviembre de 1976, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989. El PIDCP consagra el derecho de igualdad ante la ley en su artículo 26, en los siguientes términos: “Art. 26.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

¹¹⁶⁵ Aprobada por la OEA en 1969, fue ratificada por Chile mediante D.S. Nr. 873, de 23 de agosto de 1990, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1991. La CADH consagra en su artículo 24 la “Igualdad ante la ley”, en los siguientes

El artículo 24 de la CADH ha sido objeto de un detenido análisis por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). En particular, la CIDH ha emitido una Opinión Consultiva¹¹⁶⁶ en la que ha analizado específicamente dicha disposición, señalando que:

“...la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier otra forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”¹¹⁶⁷.

De este modo, la CIDH ha estimado que “se entiende que, en virtud de los artículos 1.1 y 24 de la Convención, los Estados no pueden establecer diferenciaciones que carezcan de una justificación objetiva y razonable y no tengan como objeto único, en definitiva, el ejercicio de los derechos establecidos en aquella”¹¹⁶⁸.

A partir de las disposiciones anteriores, la doctrina chilena y la jurisprudencia del Tribunal constitucional chileno han elaborado una concepción del derecho de igualdad ante la ley. En efecto, la doctrina chilena ha sostenido que “la igualdad ante la ley es el sometimiento de todas las personas a un mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes, sin que sea procedente efectuar entre ellas distinciones favorables o adversas en razón de la raza, de la nacionalidad, del sexo, de la profesión, actividad u oficio y del grupo o sector social o categoría económica a que se pertenezca”¹¹⁶⁹. La misma doctrina ha agregado que “el elemento esencial de esta garantía es la inadmisibilidad de las discriminaciones arbitrarias” y que “se entiende por ‘discriminación arbitraria’ toda diferenciación o distinción, realizada por el legislador o por cualquiera autoridad pública, que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual; en otros términos, que no tenga una justificación racional o razonable”¹¹⁷⁰.

términos: “Art. 24.- Igualdad ante la Ley.(...)”“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

¹¹⁶⁶ Opinión Consultiva CIDH Nr. OC-17/02, de fecha 28 de agosto de 2002, Serie A, Nr. 17, pp. 57-59.

¹¹⁶⁷ Ibidem, Nr. 45.

¹¹⁶⁸ Ibidem, Nr. 55.

¹¹⁶⁹ EVANS DE LA CUADRA, Enrique, “Los derechos constitucionales”, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2ª. ed., 1999, Vol. 2, pp. 123-138; BULNES ALDUNATE, Luz, “La igualdad ante la ley y la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en: ASOCIACIÓN CHILENA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, “Temas actuales de derecho constitucional, Libro homenaje al profesor Mario Verdugo Marinkovic”, Santiago, Ed. Jurídica de Chile-Asoc. Chilena de Derecho Constitucional, 2009, pp. 17-26.

¹¹⁷⁰ EVANS DE LA CUADRA, “Los derechos constitucionales”, op. cit, pág. 137.

De este modo, la doctrina chilena ha entendido que el parámetro de la garantía de la igualdad ante la ley está relacionada con la “justificación racional o razonable” de las distinciones¹¹⁷¹. Más recientemente, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno ha señalado que “la jurisprudencia chilena, tanto ordinaria como constitucional, ha trazado una línea interpretativa uniforme sobre la igualdad, algunas de cuyas expresiones más citadas se encuentran en dos sentencias, dictadas casi simultáneamente por el Tribunal Constitucional y por la Corte Suprema, en abril y julio de 1985, que asumieron la difundida y clásica fórmula de Aristóteles, expresada en la *Política*, III, (1280a): ‘*Por ejemplo, parece que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales*’ (Tomada de la nota al pie de página 15 del capítulo octavo de la obra de Robert Alexy: ‘*Teoría de los Derechos Fundamentales*’, op. cit., pág. 385”¹¹⁷².

Más precisamente, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno ha estimado que “esta Magistratura incorporó a su entendimiento sobre la igualdad los criterios jurisprudenciales que en el derecho comparado se han utilizado en la última década para afrontar las crecientes complejidades que presentan los casos sobre tal garantía constitucional (de la igualdad ante la ley), así como los afanes desplegados por la doctrina en la misma dirección. De estos aportes, entre otros (...), destaca el enfoque alemán que distingue conceptualmente entre ‘igualdades esenciales’ y ‘desigualdades esenciales’, de tal modo que estamos en presencia de una igualdad esencial cuando ‘personas, grupos de personas o situaciones, sobre la base de un punto de partida (*tertium comparationis*), son comparables’, de lo que, consecuentemente, el Tribunal Constitucional Federal alemán ha decidido que la Ley Fundamental considera arbitrario y, por ende, inconstitucional, **tratar desigualmente a las igualdades esenciales, así como tratar igualmente a las desigualdades esenciales** (sic). Además, se agrega la denominada ‘nueva fórmula’, consistente en

¹¹⁷¹ Un aporte sustantivo al análisis del concepto de igualdad en la más reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional se encuentra en CORREA SUTIL, Jorge, “Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de igualdad ante la ley: ¿saliendo de la pura tautología?”, en: *Anuario de Derecho Público UDP*, Santiago, 2011, pp. 96-126.

¹¹⁷² STC, 6 de agosto de 2010, Rol Nr. 1710-10, considerando nonagésimo octavo. Esta sentencia del TC es particularmente relevante, pues se pronunció acerca de una declaración de inconstitucionalidad conforme al artículo 93, inciso primero, Nr. 7, de la Constitución, del artículo 38 ter de la Ley Nr. 18.933, o 199 del DFL Nr. 1, de Salud, del año 2005, introducido por la Ley Nr. 20.015, que regulaba los ajustes de precios de los planes de las Isapres de acuerdo a factores de edad y sexo que fueron estimados como inconstitucionales por el TC. Esta declaración fue una de las pocas que ha emitido el TC, conforme al artículo 97, inciso primero, Nr. 7, de la Constitución (sólo 4 hasta la fecha, desde el año 2005), y ha servido de base para la dictación de un importante número de fallos por el propio TC en casos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del citado precepto legal, conforme al artículo 93, inciso 1º, numeral 6, de la Constitución, tales como los resueltos en las STC Roles 1629-10, 1765-10, 1766-10, 1784-10, 1806-10, 1807-10, 1769-10, 2012-11, entre otras. Vide: NAVARRO BELTRÁN, Enrique y CARMONA SANTANDER, Carlos (eds.), “Recopilación de jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2011)”, Santiago, Cuadernos del Tribunal Constitucional, Nr. 45, 2011 Debo esta última referencia a la gentileza del profesor Carlos Carmona Santander, Ministro del Tribunal Constitucional. Sobre el valor de las sentencias del TC, vide: NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “La sentencia del Tribunal Constitucional en Chile: análisis y reflexiones jurídicas”, en: *Estudios constitucionales*, Santiago, Vol. 8, Nr. 1, 2010, pp. 79-116.

considerar lesionada la igualdad ante la ley cuando un grupo de destinatarios de la norma, comparados con otro grupo de destinatarios de la norma, son tratados de manera distinta, a pesar de que entre ambos grupos no media ninguna diferencia de tal entidad o importancia que pudiera justificar un tratamiento desigual. Para poder dimensionar tales situaciones, esta fórmula requiere expresamente una ponderación en el sentido de **examen de proporcionalidad** (sic), especialmente respecto de una diferencia de trato de gran intensidad, para lo cual se requiere que aquella persiga un fin legítimo, que esa búsqueda sea necesaria y que presente una razonable relación con el valor del fin propuesto”¹¹⁷³.

De este modo, el enfoque la igualdad ante la ley, está actualmente en una línea acorde con la elaboración doctrinaria mas reciente de autores como Robert Alexy, que expresamente reconoce el mismo alcance al derecho de igualdad ante la ley como “el trato igual a los iguales, y desigual a los desiguales”¹¹⁷⁴.

Desde esta interpretación del alcance de la garantía constitucional al derecho de igualdad ante la ley, cabe plantear su importancia como fundamento de la acusación constitucional en juicio político, como veremos enseguida.

2.2.- LA IGUALDAD COMO FUNDAMENTO DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

En la doctrina chilena, el profesor Pablo Ruiz Tagle ha destacado la vinculación existente entre el principio de igualdad constitucional y la acusación constitucional¹¹⁷⁵. En efecto, el profesor Ruiz Tagle ha señalado que “el impeachment es fundamental en toda democracia y que si no existe como procedimiento o por motivos muy atendibles no se practica, entonces el sistema político donde ello sucede se empobrece. A contrario sensu, el uso del procedimiento de *impeachment* es la forma más completa de realizar el principio de igualdad constitucional”¹¹⁷⁶. Asimismo, agrega que “(e)l procedimiento de acusación constitucional permite revisar toda la actuación judicial o funcionaria desde la perspectiva de un jurado formado por los senadores y diputados que al tener que justificar su voto frente al pueblo, agregan el necesario componente de publicidad que debe ser la base de toda actuación pública”¹¹⁷⁷. Para demostrar esta tesis, el profesor Ruiz Tagle analiza el caso de la acusación constitucional contra el Ministro de la Corte Suprema, Hernán Cereceda, y a partir de allí, concluye que “al hacer efectiva la responsabilidad de los jueces de la Corte Suprema (o de cualquiera otra autoridad acusable, agregaremos nosotros) ante los senadores y diputados se

¹¹⁷³ STC, 6 de agosto de 2010, Rol Nr. 1710-10, considerando centésimo.

¹¹⁷⁴ ALEXY, Robert, “Teoría de los Derechos Fundamentales”, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002, pág. 385.

¹¹⁷⁵ RUIZ TAGLE VIAL, Pablo, “Análisis jurisprudencial del principio de igualdad...”, op. cit., pp. 19-48.

¹¹⁷⁶ Ibidem.

¹¹⁷⁷ Ibidem.

ha dado vida al principio de la igualdad constitucional, el de que en Chile no hay personas, ni grupos, ni clases privilegiadas, ni siquiera entre los Ministros de la Corte Suprema (o cualquiera otra autoridad acusable, igualmente agregamos)”¹¹⁷⁸.

De este modo, entonces, y como señala el profesor Ruiz Tagle, “los procedimientos de juicio político y acusación constitucional de base igualitaria y republicana son la mejor forma entre las existentes que conocemos para hacer realidad la igualdad constitucional en ciertos casos que se refieren a los que detentan el poder en la democracia al más alto nivel”¹¹⁷⁹.

Los argumentos del profesor Ruiz Tagle son concluyentes, y adherimos a ellos, agregando que, específicamente, mediante la acusación constitucional en juicio político se da efectivo cumplimiento al mandato tanto del artículo 19 Nr. 2, inciso 2, de la Constitución, como a las normas internacionales que reconocen el derecho de igualdad como parámetro obligatorio para los Estados, como ocurre con la CADH y el PIDCP respecto de Chile, en virtud del art. 5, inciso 2º, de la Constitución chilena.

3.-EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO: EL DEBIDO PROCESO.

El derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 19 Nr. 3 de la Constitución chilena¹¹⁸⁰. Complementa la regulación del debido proceso en Chile, la normativa internacional aplicable, que constituye el llamado bloque constitucional de derechos, conforme al artículo 5, inciso 2º, de la Constitución, como ya fue mencionado. En este sentido, resultan

¹¹⁷⁸Ibidem.

¹¹⁷⁹ Ibidem.

¹¹⁸⁰“Art. 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

(...) Nr. 3.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

“Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos

“La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurársela por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

“Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado, si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

“Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

“La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

“Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

“Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que sanciona esté expresamente descrita en ella”.

aplicables, como destaca la doctrina chilena¹¹⁸¹, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)¹¹⁸² y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)¹¹⁸³.

La doctrina chilena discrepa en cuanto al alcance que cabe atribuir a las garantías contempladas en los numerales 2 al 5 del artículo 8 de la CADH. En efecto, mientras que una parte de la doctrina sostiene que ellas se aplican sólo a los procesos penales¹¹⁸⁴, otra parte de la doctrina sostiene que ellas se aplican a toda clase de procedimientos¹¹⁸⁵. En nuestro paracer, el tenor explícito de las disposiciones de los numerales 2 al 5 del artículo 8 de la CADH implica que sólo se aplican a los procesos penales. Por lo tanto, desde que el juicio político no es un procedimiento penal, sino que un especial procedimiento constitucional, sólo pueden aplicarse tales numerales en aquello que sea aplicable.

¹¹⁸¹ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “El debido proceso en la Constitución y en el sistema interamericano”, Santiago, Ed. Librotecnia, 2007, pp. 10 y ss.

¹¹⁸² El PIDCP regula en su artículo 14, inciso primero, las garantías del debido proceso, en los siguientes términos: “Art. 14.- 1.- Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada en contra de ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de los menores”.

¹¹⁸³ Por su parte, la CADH establece en su artículo 8 las llamadas “Garantías judiciales”, en la siguiente forma:

“Artículo 8. Garantías judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
 - b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
 - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
 - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

¹¹⁸⁴ Cfr. MEDINA QUIROGA, Cecilia, “La Convención Americana: teoría y jurisprudencia: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial”, Santiago, Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2003.

¹¹⁸⁵ NOGUEIRA, Humberto, “El debido proceso...”, op. cit., pág. 29 y ss..

Por otra parte, la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno han contribuido, de manera importante, a precisar el alcance del derecho al debido proceso¹¹⁸⁶.

Desde el punto de vista del derecho al debido proceso, como derecho fundamental, resulta de relevancia la consideración acerca de su importancia en el procedimiento de acusación constitucional en juicio político¹¹⁸⁷. La doctrina chilena ha sostenido que el juicio político, tal como ha sido entendido en la práctica, se trataría de un caso de “violación flagrante” del derecho al debido proceso¹¹⁸⁸. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se ha referido al alcance de la garantía del debido proceso respecto del juicio político en el caso denominado “Tribunal Constitucional” (del Perú), fallado por sentencia de fecha 31 de enero de 2001, en cuyo considerando 63 señaló:

“63. Esta Corte considera también oportuno referirse a la institución del juicio político en razón de su aplicación al caso concreto y por las exigencias establecidas en la Convención Americana en cuanto a los derechos fundamentales de las supuestas víctimas en este caso. En un Estado de Derecho, el juicio político es una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a los funcionarios superiores tanto del Poder Ejecutivo como de otros órganos estatales. No obstante, este control no significa que exista una relación de subordinación entre el órgano contralador –en este caso el Poder Legislativo- y el controlado –en el caso el Tribunal Constitucional (del Perú)-, sino que la finalidad de esta institución es someter a los altos funcionarios a un examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular”.

A partir esta concepción del juicio político, como instrumento de control del Poder Legislativo sobre los altos funcionarios del Poder Ejecutivo como de otros órganos estatales, la Corte se pronuncia acerca de la aplicación de las reglas del debido proceso en el juicio político, señalando que: “68. El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Este es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías

¹¹⁸⁶ Vide: PEÑA TORRES, Marisol, “El derecho al debido proceso legal en la jurisprudencia de inaplicabilidad del Tribunal Constitucional de Chile”, en: Asociación chilena de derecho constitucional. Libro homenaje al Profesor Francisco Cumplido”, Santiago, Ed. Jurídica de Chile-Asociación chilena de derecho constitucional, 2012, pp. 261-282.

¹¹⁸⁷ DÍAZ DE VALDÉS BALBONTÍN, Rodrigo, “Acusación constitucional y debido proceso”, en: Asociación Chilena de Derecho Constitucional, “Congreso Nacional. Libro homenaje al Profesor Alejandro Silva Bascuñán”, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2013, pp. 99-118.

¹¹⁸⁸ Vid. *Ut supra* la opinión de Fernando Atria en la acusación constitucional contra el Ministro del Interior, Rodrigo Hinzpeter, de 2012, nota 1073, pág. 296.

mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentren sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención.”, y que “ 69. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ (con referencia a la Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A Nr. 9, párr. 27) a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”¹¹⁸⁹.

En especial, respecto del juicio político, la CIDH considera que:

“77. En cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un funcionario público, la Corte estima necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete.

De aquí, la Corte concluye que:

“84. De conformidad a los criterios establecidos por este Tribunal, es evidente que el procedimiento de juicio político al cual fueron sometidos los magistrados destituidos (del Tribunal Constitucional del Perú) no aseguró a éstos las garantías del debido proceso legal y no se cumplió con el requisito de la imparcialidad del juzgador. Además, la Corte observa que, **en las circunstancias del caso concreto**, el Poder Legislativo no reunió las condiciones necesarias de independencia e imparcialidad para realizar el juicio político contra los magistrados del Tribunal Constitucional”.

De este modo, de acuerdo a la jurisprudencia de la CIDH, la evaluación del cumplimiento de los requisitos del debido proceso legal en el juicio político debe ser observado en concreto en

¹¹⁸⁹ En particular, la CIDH se hace cargo del problema del alcance de las garantías del artículo 8 de la CADH, al señalar que: “70. Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”. Además, agrega que: “71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (con referencia a la Corte Europea de Derechos Humanos, en sentencia del caso “Campbell and Fell”, de fecha 28 de junio de 1984, Serie A Nr. 80, para. 76; y caso “X v. the United Kingdom”, de 5 de noviembre de 1981, Serie A, Nr. 46, para 53). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un ‘juez o tribunal competente’ para la ‘determinación de sus derechos’, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana”.

cada caso, y no existe de parte de la Corte una objeción en si mismo al juicio político como institución que, por su propia naturaleza, atente a la garantía del debido proceso.

Desde luego, conviene observar que en el caso en comento, la CIDH consideró que el Estado parte (Perú) “violó el derecho a las garantías judiciales, en perjuicio de los señores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana”¹¹⁹⁰. Pero esta decisión de la CIDH no fue tanto por la propia aplicación respecto de estos magistrados de un juicio político, sino de la indebida participación en el proceso del mismo de algunos acusadores que ya habían manifestado su opinión adversa a los acusados, vulnerando así las garantías de imparcialidad e independencia dentro del juicio político. De esta manera, según el planteamiento de la CIDH el juicio político, debidamente diseñado e implementado, debiera responder a las exigencias de la CADH.

En consecuencia, de acuerdo a la jurisprudencia de la CIDH, la garantía del debido proceso contemplada en el artículo 8 de la CADH resulta plenamente aplicable al juicio político, pero no en abstracto, sino que en concreto, debiendo evaluarse en cada caso en particular la infracción o no de las garantías judiciales contempladas en dicho artículo, tanto en su numeral 1, como en los numerales 2 al 5, en lo que fuere pertinente. Ello obliga a revisar temas tales como las implicancias y recusaciones en el procedimiento de acusación constitucional, como también la forma y oportunidad de rendir la prueba dentro del procedimiento del juicio político, entre otras materias.

Por cierto, el entender que la actuación, tanto de la Cámara como del Senado, en esta materia, como jurado resulta fundamental, ya que el jurado constituye una institución plenamente concordante con los criterios de las garantías judiciales enunciadas en el artículo 8 de la CADH, como asimismo del artículo 19 Nr. 3 de la Constitución chilena, y su aplicación respecto del juicio político puede ser entendida como un caso especial de esa tradicional institución anglosajona, implantada en el medio constitucional chileno, y por ello mal comprendida en su sentido y alcance.

¹¹⁹⁰Sentencia de la CIDH, 31 de enero de 2001, Serie C Nr. 71, considerando 85.

CAPÍTULO VII: CONCLUSIONES

El presente capítulo cierra la tesis, resumiendo las principales conclusiones que pueden extraerse del trabajo realizado en los capítulos anteriores. Desde luego, conviene recordar la hipótesis de trabajo con que fue iniciado este trabajo, para una mayor claridad en la exposición de las conclusiones. La hipótesis de trabajo afirmaba:

“En el marco del sistema presidencial de gobierno que rige en Chile cabe analizar si el diseño institucional de la acusación constitucional constituye un efectivo resguardo del principio de responsabilidad gubernamental, y además de los derechos fundamentales, tanto en cuanto al fundamento de la acusación constitucional, como en cuanto al procedimiento de la misma”.

La hipótesis anterior, tal como fue señalado, presuponía una tesis tanto de Derecho constitucional como de historia constitucional, lo que ha quedado reflejado en el tratamiento de cada capítulo.

En efecto, desde el punto de vista del derecho comparado, el capítulo primero fue dedicado al análisis de los antecedentes históricos de la acusación constitucional en el *impeachment*, tanto en la tradición inglesa como norteamericana, y cómo aquél se diferenciaba de la figura de los delitos ministeriales, que había seguido la tradición constitucional europea, a partir del siglo XIX, que entendía a los mismos como una suerte de responsabilidad penal, cuyo conocimiento era entregado a jueces letrados, con alguna integración de jueces legos, pero bajo el prisma de la responsabilidad penal. En el mismo capítulo, se describió la diferencia entre la responsabilidad penal y la responsabilidad política, y la forma como una y otra tienden a ser confundidas en la práctica, con independencia del régimen de gobierno presidencial o parlamentario, aunque se admite que sólo en éste último opera propiamente la responsabilidad política estricta, derivada de la confianza o *fiducia* de los órganos de gobierno respecto del parlamento, que ocupa un lugar central en la estructura del régimen político.

Enseguida, el capítulo segundo fue destinado a estudiar los antecedentes históricos de la acusación constitucional en el derecho constitucional chileno, detallando en primer lugar los antecedentes preconstitucionales, propios del período colonial o indiano, en que la responsabilidad de los gobernantes era fiscalizada, en una relación jerárquica entre el monarca y sus funcionarios dependientes, entre otros instrumentos, por el juicio de residencia. A continuación, fue revisada la evolución normativa de la acusación constitucional en el Derecho constitucional chileno, tanto respecto de la Constitución de 1828, como de 1833 y su reforma de 1874. En el capítulo tercero, fue revisada esa evolución entre 1925 y 1973. En ambos casos, fueron destacados tanto los aportes de la

doctrina como la aplicación práctica del instituto en sus rasgos principales referidos al debate sobre la naturaleza del instituto y el tipo de responsabilidad perseguida por la acusación constitucional.

En el capítulo cuarto fue analizado el diseño normativo de la acusación constitucional en el actual texto constitucional chileno, y su legislación complementaria (Ley Orgánico Constitucional del Congreso Nacional), como también los antecedentes del debate de la “Comisión Ortúzar” y del Consejo de Estado, que fueron perfilando los caracteres actuales del instituto en el Derecho chileno, pero a la vez, dejando sin resolver distintos problemas acerca de la naturaleza de la responsabilidad que era perseguida por medio de la acusación constitucional. En el mismo capítulo, fue estudiado asimismo el debate que, en la aplicación práctica del instituto, a partir de la vigencia de la normativa permanente de la Constitución chilena -en marzo de 1990-, recibe la acusación constitucional, advirtiendo las distintas posturas que se han planteado en dicha aplicación práctica respecto de la naturaleza del instituto.

A su vez, el capítulo quinto buscó profundizar, desde el punto de vista del Derecho Constitucional, en la naturaleza jurídica de la acusación constitucional, estableciendo el nexo de la misma con el principio de separación de poderes, propio del Estado de Derecho democrático y constitucional. En este sentido, fue analizado el alcance del principio de división de poderes y sus excepciones dentro de la teoría constitucional. De acuerdo a ello, fue identificado que dicho principio admitía sin dificultades una excepción que permitía entender debidamente cumplimentado el principio de separación de poderes mediante una determinada organización de los poderes públicos que reconociera la posibilidad de que las diversas funciones del Estado pudieran ser ejercidas por los distintos órganos del mismo, a través de un esquema de organización de las competencias públicas que fuera consistente con el principio de división del poder. En este sentido, el recurrir a los análisis del principio de división de poderes en la obra de Montesquieu, a través de la relectura de los mismos mediante los trabajos de Michel Troper, permitió identificar la separación de poderes como una forma de distribución de competencias que se identificaba con el propio texto constitucional y que permitía que un órgano político legislativo, como las Cámaras del Congreso Nacional, pudieran ejercer competencias jurisdiccionales, en forma excepcional, para resolver las acusaciones constitucionales. Como consecuencia de lo anterior, resultaba consistente plantear la forma de responsabilidad constitucional, como clase derivada de la responsabilidad política, como forma o tipo de responsabilidad que era reclamada por medio de la acusación constitucional, dejando de lado el carácter penal de la misma que había sido admitida en forma mayoritaria por la doctrina chilena. En especial, también fue analizado el carácter de la actuación de la Cámara de Diputados y del Senado, conforme a sus atribuciones exclusivas, para conocer de la acusación constitucional, demostrando que tanto el Senado, que expresamente reconoce en su

normativa constitucional una actuación como jurado, como la Cámara de Diputados, actuando como órgano que declara el mérito para haber lugar a la acusación, son órganos que actúan respectivamente como jurados. Ello, tanto por razones históricas que derivan del origen de la acusación constitucional en el instituto del *impeachment*, tanto británico como norteamericano, como también por la forma misma de actuación que cabe reconocer en la práctica de las acusaciones constitucionales, especialmente en los orígenes de la misma en el siglo XIX en Chile. Con esta forma de entender la acusación constitucional, actuando como jurado, se llegaba a insinuar la naturaleza deliberativa que podía ser atribuída al instituto de la acusación constitucional, conforme de las concepciones modernas de la democracia constitucional, como democracia deliberativa.

Finalmente, en el capítulo sexto fue analizada la relación de la acusación constitucional con los derechos fundamentales, especialmente en relación con el derecho de igualdad ante la ley y el debido proceso, demostrando la consistencia de tales derechos fundamentales con la regulación de la acusación constitucional, aunque advirtiendo las dificultades prácticas que han surgido en la aplicación del instituto, que demuestran la necesidad de completar su diseño normativo, no tanto al nivel de la normativa constitucional, sino que legal y reglamentaria, por medio de la Ley Orgánica del Congreso Nacional y por medio de los propios reglamentos de las Cámaras, para lograr una plena adecuación del instituto a las exigencias del moderno derecho internacional de los derechos humanos, que resulta aplicable en Chile en virtud del artículo 5, inciso 2º, de la Constitución chilena.

De todo lo antes expuesto, es posible concluir que el instituto de la acusación constitucional tiene una importancia fundamental para asegurar el principio del gobierno responsable, en el marco del principio de separación de poderes, propio del Estado de Derecho democrático y constitucional. Sin embargo, requiere de una mayor regulación normativa que permita hacer realidad su plena adecuación a las exigencias del moderno derecho internacional de los derechos humanos, tarea a la cual está llamado a contribuir este trabajo. Esperamos que su lectura pueda ordenar las bases del debate al respecto, y enfocar las reformas legales indispensables que se deben introducir en el mismo, en materias como el procedimiento ante la Comisión Informante de la Cámara o la ampliación de las autoridades acusables, para el pleno logro de ese anhelo.

En suma, es posible estimar que se ha dado por acreditada la hipótesis planteada, en el sentido de estimar que:

1.- El instituto de la acusación constitucional es propio del régimen presidencial de Gobierno que rige en Chile, y está conforme al principio de separación de poderes en la mejor lectura del mismo de acuerdo a los aportes de la doctrina actual sobre dicho principio.

2.- El instituto de la acusación constitucional hace efectiva en Chile, entre 1990 y 2013, una responsabilidad político-constitucional, no necesariamente de índole penal.

3.- El instituto de la acusación constitucional en su diseño institucional constituye un efectivo resguardo de los derechos fundamentales, tanto en cuanto al fundamento de la acusación constitucional, como en cuanto al procedimiento de la misma¹¹⁹¹.

De lo expuesto, resulta claro que la acusación constitucional en juicio político es hoy uno de los temas más debatidos en la doctrina y en la práctica institucional chilena, de modo tal que su entendimiento, en el marco del principio de división de poderes, como un instrumento o procedimiento de carácter jurisdiccional, mediante la actuación como jurado, tanto de la Cámara de Diputados como del Senado de la República, revela el alcance que el instituto puede tener de acuerdo al modelo ideado por los padres fundadores de la República norteamericana, y que recogiera la propia tradición constitucional chilena, a partir de 1874, como una manera de hacer efectiva la responsabilidad gubernamental de las mas altas autoridades del Estado. Sin duda que este diseño puede dar cabida al “demonio del espíritu de partido”, como señalaba Hamilton en “El Federalista”¹¹⁹², pero ello no obsta a la importancia y necesidad del mismo en un Estado de Derecho democrático y constitucional. Sin embargo, fuera de esa importancia, se concluye del estudio precedente la necesidad de regular de manera más detallada, mediante la respectiva Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la tramitación de las acusaciones¹¹⁹³. Desde luego, con ello no se haría otra cosa que fortalecer este instituto conforme a su fundamento igualitario, sino que también se ajustaría mas propiamente a las exigencias, tanto constitucionales como internacionales, del debido proceso.

Por último, igualmente no puede dejar de mencionarse la necesidad y conveniencia de ampliar el número de autoridades acusables, incluyendo a los Ministros del Tribunal Constitucional, los Consejeros del Banco Central o el Fiscal Nacional del Ministerio Público, entre otros, para asegurar, por medio de la exigencia de responsabilidad de aquellos, su mayor legitimidad democrática, como se desprende del fundamento igualitario del instituto, tal como sostiene el profesor Pablo Ruiz Tagle¹¹⁹⁴. Ello requiere una reforma constitucional.

¹¹⁹¹Aunque deben realizarse los ajustes legales y reglamentarios que permitan una mayor adecuación del mismo al derecho internacional de los derechos humanos, que constituye una fuente normativa de la mayor importancia para el actual derecho constitucional chileno.

¹¹⁹²Vid. *Supra*, nota 178.

¹¹⁹³En temas tales como las implicancias y recusaciones de los jurados, las facultades de imperio de las Comisiones informantes de la Cámara, y la debida intervención de las partes de este proceso constitucional en la rendición de pruebas y su debido examen.

¹¹⁹⁴RUIZ TAGLE, “Análisis jurisprudencial del principio de igualdad ...”, op. cit., pp. 32 y ss.

FUENTES Y BIBLIOGRAFIA

I.- FUENTES

- 1.- Actas de la Gran Convención de 1831-1833, Ed. de Valentín Letelier, Santiago, Imp. Cervantes, 1901.
- 2.- Actas oficiales de las sesiones celebradas por la Comisión y Subcomisiones encargadas del estudio del Proyecto de Nueva Constitución Política de la República, Santiago, Imp. Universitaria, 1925.
- 3.- Actas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, Santiago, Imp. De Gendarmería de Chile, 1976-1978.
- 4.- Anales de la República, Ed. de Luis Valencia Avaria, Santiago, Imp. Universitaria, 1951, 2 vols.
- 5.- Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados.
- 6.- Diario de Sesiones del Senado.
- 7.- “Los códigos españoles anotados y concordados”, Madrid, Imprenta de la Publicidad, 1847-1851, Vols. III, VI, VII y VIII.
- 8.- Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales.
- 9.- Revista Gaceta Jurídica.
- 10.- Sesiones de los Cuerpos Legislativos, Ed. de Valentín Letelier, Santiago, Imp. Cervantes, 1886-1908.

II.- BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACKERMAN, Bruce, “La nueva división de poderes”, México, Fondo de Cultura Económica, 2007.
- 2.- ADAMS, George B., “Constitutional History of England”, New York, Henry Holt and Company, 1921.
- 3.- ALARCÓN SANTANDER, Juan Ignacio, “Fundamentos de Derecho Internacional invocados en las Acusaciones Constitucionales contra Ministros de la Corte Suprema”, Santiago, Memoria de Prueba Universidad de Chile, 2004.
- 4.- ALDUNATE LIZANA, Eduardo, “Derechos fundamentales”, Santiago, Legal Publishing, 2008.
- 5.- ALESSANDRI, Arturo, “Parlamentarisme et régime présidentiel. Évolution constitutionnelle, internationale, financière et sociale du Chili”, preface de M.B. Mirkine-Guetzévitch, Paris, Libraire du Recueil Sirey, 1930.
- 6.- ALEXY, Robert, “Teoría de los Derechos Fundamentales”, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 2ª, ed., 2002.
- 7.- ALVAREZ AHUMADA, Paola, “El Senado como jurado en la acusación constitucional”, Santiago, Memoria de prueba Fac. de Derecho Universidad de Chile, 2005.
- 8.- AMUNÁTEGUI JORDÁN, Gabriel, “Alcibíades Roldán: Constitucionalista e historiador”, Santiago, Ed. Nascimento, 1937.
- 9.------, “Derecho Constitucional”, Santiago, Ed. Galcón, 1943.
- 10.------, “Manual de Derecho Constitucional”, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1950.
- 11.------, “Principios generales del derecho constitucional”, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1953.
- 12.-ANDRADE GEYWITZ, Carlos, “Elementos de Derecho Constitucional Chileno”, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2ª. Ed., 1971.
- 13.------, “La constitución de 1980: su estudio y aprobación”, en: *Revista Gaceta Jurídica*, Santiago, Nr. 52, 1984, pp. 1-45.
- 14.------, “Génesis de las constituciones de 1925 y 1980”, Santiago, Ed. Jurídica Ediar- Cono Sur, 1988.
- 15.- ARAGÓN, Manuel, “La eficacia jurídica del principio democrático”, en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 8, Núm. 24, septiembre-diciembre 1988, pp. 9-45.
- 16.------, “Constitución, democracia y control”, México, Universidad Autónoma de México, 2002.
- 17.- ARANCIBIA MATTAR, Jaime, “Responsabilidad de los gobernantes por los daños y perjuicios causados a los gobernados en el Chile indiano. Once casos de jurisprudencia (1552-1798), en: *RCHHD*, N° 18, 1999-2000, pp.53-83.
- 18.- ARMAGNAGUE, Juan F., “Juicio político y jurado de enjuiciamiento. En la nueva Constitución nacional”, Prólogo de Miguel Ángel Ekmekdjian, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1995.
- 19.- ATIENZA, Manuel, “El derecho como argumentación”, México, Distribuciones Fontanamara, 2004.

- 20.- ATRIA, Fernando, "Comentario a la sentencia recaída sobre el caso Cereceda", en: *Revista Derecho y Humanidades*, año II, Nr. 3 y 4, 1993, pp- 229-238.
- 21.- BAERISWYL, Tomás, "El juicio político", Concepción, Memoria de prueba Universidad de Concepción, 1986.
- 22.- BAGEHOT, W., "La constitución inglesa", Madrid, La España Moderna, 1910.
- 23.- BARROS ARANA, Diego, "El general Freire", Santiago, Imp. Julio Belin i Ca., 1852.
- 24.- BERGER, R., "Impeachment. The Constitutional Problems", Cambridge (Mass.), Harvard University Press, 1974.
- 25.- BERNASCHINA, Mario, "Génesis de la Constitución de 1925", en: *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile*, Vol. 3, Nr. 5, 1956.
- 26.-----, "Manual de Derecho Constitucional", Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 3ª. Edición, 1958.
- 27.-----, "Constitución Política y Leyes Complementarias", Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1958.
- 28.- BERTELSEN R., Raúl et al., "Diagnóstico histórico jurídico del poder legislativo en Chile 1960-1990", Valparaíso, Centro de Estudios y Asistencia Legislativa, Universidad Católica de Valparaíso, 1993.
- 29.- BIELSA, Rafael, "Derecho constitucional", Buenos Aires, Roque Depalma, 3ª. Ed., 1959.
- 30.- BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo, "Derecho constitucional", traducción de Pablo Lucas Verdú, Madrid, Tecnos S.A., 1965
- 31.-----, "Introducción al derecho constitucional comparado", México, Fondo de Cultura Económica, 1ª. Edición en español, 1996.
- 32.- BLACK, Charles L. Jr., "Impeachment. A Handbook", New Haven-London, Yale University Press, 2a. ed., 1998(1974), hay traducción castellana de Aníbal Leal, "Juicio político", Buenos Aires, Prolam S.R.L. Editores, 1975.
- 33.- BLACKSTONE, William, "Commentaries on the Laws of England", Chicago, Callaghan and Co., 1884 (1765 y ss.), 4 vols.
- 34.- BOBBIO, Norberto, "Teoría General de la Política", Madrid, Trotta S.A., 2003.
- 35.-BÖCKENFÖRDE, Ernst W., "Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia", Madrid, Editorial Trotta S.A., 2000.
- 36.-BORDALÍ SALAMANCA, Andrés, "La doctrina de la separación de poderes y el poder judicial chileno", en: *Revista de Derecho*, PUCV, Nr. 30, 1er. Semestre de 2008, pp. 185-219.
- 37.- BRANT, Irving, "Impeachment. Trials and Errors", New York, Alfred A. Knopf, 1972.
- 38.- BRONFMAN VARGAS, Alan, DE LA FUENTE HULAUD, Felipe y PARADA ESPINOZA, Fernando, "El Congreso Nacional: Estudio constitucional, legal y reglamentario", Valparaíso, CEAL, 1993.
- 39.- BRONFMAN VARGAS, Alan, "El tipo de responsabilidad perseguida en el juicio político", en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Valparaíso, XXVI, 2005, sem.II, pp. 89-117.
- 40.-BRYCE, James, "The American commonwealth", Londres, Macmillan and Co., 2 vol., 1890.Hay traducción española de Adolfo Buylla y Adolfo Posada, con el título "La república norteamericana", Madrid, La España Moderna, 2 vol., 1912.
- 41.- BULNES ALDUNATE, Luz, "El Congreso Nacional en la Constitución de 1980", en: *Revista chilena de Derecho*, PUC, Vol. XV, Nr. 1, enero-abril de 1988, pp. 7-20.
- 42.-----, "La igualdad ante la ley y la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", en: Asociación chilena de derecho constitucional, "Temas actuales de derecho constitucional, Libro homenaje al profesor Mario Verdugo Marinkovic", Santiago, Ed. Jurídica de Chile-Asoc. Chilena de Derecho Constitucional, 2009, pp.17-26.
- 43.- BUSTOS ZAVALA, Raúl y ESPINOZA ROJAS, Mario, "Acusación constitucional a la Corte Suprema en 1868", en: *Revista Chilena de Derecho*, 1988, Vol. 15, Nr. 1, pp. 111-127.
- 44.- CAPPELLETTI, Mauro, "La responsabilidad de los jueces", La Plata, JUS Fundación para la Investigación de las Ciencias Jurídicas, 1988.
- 45.- CARBONELL, Miguel (ed.), "Neoconstitucionalismo(s)", Madrid, Editorial Trotta S.A., 2003.
- 46.-CARRASCO ALBANO, Manuel, *Comentarios sobre la Constitución Política de 1833*, Santiago, Imprenta de la Librería del Mercurio, 2ª. Ed., 1874.
- 47.- CARRASCO DELGADO, Sergio, "Génesis de la Constitución Política de 1980", en: *Revista deDerecho Público*, Nrs. 29 y 30, enero-diciembre 1981, pp. 35-65.
- 48.-----, "Transición y Constitución Política: En el Consejo de Estado y en el texto aprobado", en: *Revista Chilena de Derecho*, PUC, Vol. 11, Nr. 2-3, 1984, pp. 241-253.

- 49.-CARRÉ DE MALBERG, Raymond, “Teoría general del Estado”, traducción de José Li6n Depetre, M6xico, UNAM-Fondo de Cultura Econ6mica, 2ª. edici6n, 1998.
- 50.- CEA EGAÑA, Jos6 Luis, “Teoría del Gobierno. Derecho Chileno y Comparado”, Santiago, Ediciones Universidad Cat6lica de Chile, 2000.
- 51.------, “Proyecciones de la separaci6n de poderes en el Estado contemporáneo”, en: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2007, Tomo I, pp. 147-161.
- 52.- CHERMERINSKY, Erwin, “Constitutional Law. Principles and Policies”, New York, Aspen Publishers, 2a edici6n., 2002.
- 53.- COICAUD, Jean-Marie, “Legitimidad y pol6tica. Contribuci6n al estudio del Derecho y de la responsabilidad pol6tica”, Rosario, Homo Sapiens Ediciones, 2000, traducci6n de la 1ª. Edici6n francesa de Presses Universitaires de France, 1997.
- 54.-Committee on the Judiciary House of Representatives, “Impeachment.Selected materials”, Washington, U.S. Government Printing Office, 1973.
- 55.- CORREA, Rodrigo, “Separaci6n de poderes y globalizaci6n”, en: *Cuadernos Jur6dicos*, 2003, pp.11-33.
- 56.------, “El gobierno judicial ante la Constituci6n”, en: *Revista de Estudios de la Justicia*, Nr. 6, a6o 2005, pp. 117-126.
- 57.- CORREA SUTIL, Jorge, “Jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de igualdad ante la ley: ¿saliendo de la pura tautología”, en: *Anuario de Derecho P6blico UDP*, Santiago, 2011, pp. 96-126
- 58.- CORWIN, Edward Samuel, “La Constituci6n de los Estados Unidos y su significado actual”, Buenos Aires, Fraterna, 1987.
- 59.- COUSIÑO MAC IVER, Luis, “La responsabilidad penal funcionaria en la Constituci6n Pol6tica”, en: “Gabriel Amunátegui: Memoria y Homenaje”, Santiago, Facultad de Ciencias Jur6dicas y Sociales, Universidad de Chile, 1961, pp. 39-54.
- 60.-CRISTI, Renato & RUIZ-TAGLE, Pablo, “Constitutionalism”, en: *Politik*, Nr. 1, Dinamarca (2004), pp. 6-15.
- 61.- CRISTI, Renato y RUIZ-TAGLE, Pablo, “La Rep6blica en Chile”, Santiago, Lom ediciones, 2003.
- 62.- CRUZ COKE OSSA, Carlos, “Instituciones pol6ticas y Derecho constitucional”, Santiago, Ed. Universidad Finis Terrae, 2009.
- 63.-DICEY, A. V., “Introduction to the study of the law of the constitution, with introduction by E.C.S. Wade”, London, MacMillan, 10a. Ed., 1959.
- 64.- DÍAZ DE VALDÉS BALBONTÍN, Rodrigo, “Acusaci6n constitucional y debido proceso”, en: Asociaci6n Chilena de Derecho Constitucional, “Congreso Nacional. Libro homenaje al Profesor Alejandro Silva Bascuñán”, Santiago, Ed. Jur6dica de Chile, 2013, pp. 99-118.
- 65.- DIE OLMOS, Luis, “Dimensi6n pol6tica de la pobreza: reflexi6n sobre la responsabilidad p6blica en un contexto de desresponsabilizaci6n pol6tica”, en: *Barataria*, Nr. 5, septiembre 2002, pp. 51-88.
- 66.-DIEZ CORTES, Paula Margarita, “Origen y evoluci6n hist6rica de la acusaci6n constitucional y juicio pol6tico en el derecho constitucional y comparado”, Santiago, Memoria de Prueba, Derecho U. Cat6lica de Chile, 2000
- 67.- DIEZ-PICAZO, Luis María, “La criminalidad de los gobernantes”, Barcelona, Grijalbo Mondadori, 1996.
- 68.- DIEZ URZÚA, Sergio, “Acusaciones constitucionales que ha correspondido conocer al Senado entre los a6os 1925 y 1996”, Santiago, Oficina de Informaciones del Senado, 1996.
- 69.- DONOSO VERGARA, Guillermo, “Debate parlamentario de la acusaci6n a la Corte Suprema formulada en 1868”, en: *Revista Derecho y Humanidades*, Santiago, Nrs. 3 y 4, 1993, pp. 267-313.
- 70.- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, “Manual de Historia del Derecho Indiano”, M6xico, MacGraw-Hill/UNAM, 1998.
- 71.-DUGUIT, Le6n, “Separaci6n de Poderes y la Asamblea Nacional de 1789”, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1996
- 72.------, “Manual de derecho constitucional”, trad. de Jos6 G. Acuña, Granada, Comares, 2005.
- 73.- EDWARDS, Agustín, “Cuatro presidentes de Chile”, Valparaíso, Imp. y Lit. Universo, 1932, 2 Vols.

- 74.- ELGUETA ROSAS, Paula: “La defensa de la Constitución de 1828: el juicio político al Presidente de la República don Francisco Ramón Vicuña”, Santiago, s.e., Memoria de prueba de Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Central, 2001.
- 75.- ELSTER, Jon (comp.), “La democracia deliberativa”, Barcelona, Gedisa, 2000.
- 76.- ELSTER, Jon y SLAGSTAD, Rune, “Constitucionalismo y democracia”, México, Fondo de Cultura Económica, 1999.
- 77.- ESTEVEZ GAZMURI, Carlos, “Elementos de derecho constitucional chileno”, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1949.
- 78.- EVANS DE LA CUADRA. Enrique, “Relación de la Constitución Política de la República de Chile. Texto completo y actualizado, con notas y concordancias e indicación de las normas complementarias vigentes”, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1970.
- 79.------, “Chile, hacia una constitución contemporánea: tres reformas constitucionales, con el texto completo y actualizado de la Constitución Política de la República”, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1973.
- 80.------, “Los derechos constitucionales”, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2ª. ed., 1999, 2 Vol.
- 81.- EVANS ESPÍNEIRA, Eugenio, “El notable abandono deberes como causal de acusación en juicio político”, Santiago, Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho Público con mención en Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1994.
- 82.- FAÚNDEZ, Julio, “Democratización, desarrollo y legalidad. Chile, 1831-1973”, Santiago, Eds. Universidad Diego Portales, 2011
- 83.- FERNÁNDEZ CONCHA, Rafael, “Filosofía del Derecho o derecho natural”, Santiago, Imp. Del Correo, 1877.
- 84.- FERRADA BÓRQUEZ, Juan Carlos, “Los derechos fundamentales y el control constitucional”, en: *Revista de Derecho*, (Valdivia), Vol. XVII, diciembre 2004, pp. 113-137.
- 85.------, “El control constitucional de los poderes públicos en el ordenamiento jurídico chileno y el rol de los derechos fundamentales como parámetro de control”, en: *Derecho y Humanidades*, Santiago, N° 11, 2005, pp. 41-57.
- 86.- FERRAJOLI, Luigi, “Derecho y razón. Teoría del garantismo penal”, Madrid, Trotta S.A., 2001.
- 87.------, “Derechos y garantías: la ley del más débil”, Madrid, Trotta, 2ª. Edición, 2001.
- 88.------, “La esfera de lo indecible y la división de poderes”, en: *Revista de Estudios Constitucionales*, Universidad de Talca, año 6, Nr. 1, 2008, pp. 337-343.
- 89.------, “Principia Iuris. Teoría del derecho y de la democracia”, Madrid, Trotta, 2009.
- 90.- FIGUEROA, María Angélica, “La codificación civil chilena y la estructuración de un sistema jurídico legalista”, en: “Congreso Internacional. Andrés Bello y el Derecho”, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1982, pp. 77-104.
- 91.-FIORAVANTI, Maurizio, “Los Derechos Fundamentales”, Madrid, Trotta S.A., 1998.
- 92.-FIORAVANTI, Maurizio (ed.), “Lo Stato moderno in Europa. Istituzioni e diritto”, Roma- Bari, Editori Laterza, 2004.
- 93.-FISCHBACH, Oskar Georg, “Derecho político general y constitucional comparado”, Barcelona-Buenos Aires, Editorial Labor S.A., traducción de Wenceslao Roces y Luis Legaz y Lacambra, 2ª. Ed., 1934.
- 94.-FRIEDMAN, Lawrence M., “History of American Law”, New York, Simon and Schuster- Touchstone, 2a.Ed, 1985
- 95.-GALDAMES, Luis, “La evolución constitucional de Chile”, Santiago, Imp. y Lit. Balcells y Co.,1925.
- 96.-GARCÍA BARZELATTO, Ana María, “Recensión a Martínez y Riveros, ‘Acusaciones constitucionales. Análisis de un caso. Una visión parlamentaria’”, en: *Revista de Derecho Público*, Nr. 66, 2004, pp. 485-487.
- 97.- GARCÍA MORENO, José Miguel, “El juicio penal con Jurado en Inglaterra y Gales (I)”, en: *Jueces para la democracia*, Nr. 50, 2004, pp. 87-100.
- 98.-GARCÍA MORILLO, Joaquín, “Responsabilidad política y responsabilidad penal”, en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, año XVIII, Nr. 52, 1998, pp. 81-110.
- 99.- GARCÍA PELAYO, Manuel, “La división de poderes y el control constitucional”, en: *Revista de Derecho Político*, Madrid, Nrs. 18-19, verano-otoño 1983, pp. 7-16;
- 100.------, “Derecho constitucional comparado”, Introducción de Manuel Aragón, Madrid, Alianza Editorial S.A., 1ª edición en 1984, reimpresión de 1999.
- 101.- GARCÍA ROCA, Javier. “Del principio de la división de poderes” en: *Revista de Estudios Políticos Nueva Época*, Nr. 108, abril-junio, 2000, disponible en:

- http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/3/REPNE_108_043.pdf, (visita: 25 de febrero de 2012), pp. 41-75.
- 102.- GARZÓN VALDÉS, Ernesto, “Derecho, ética y política”, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- 103.- GERHARDT, Michael J., “The Federal Impeachment Process. A Constitutional and Historical Analysis”, Chicago-London, The University of Chicago Press, 2a. ed., 2000.
- 104.- GODOY, Óscar, “Aristóteles, la justicia política y la democracia deliberativa”, en: *Estudios Públicos*, 102 (otoño 2006), pp. 5-26.
- 105.- GONZÁLEZ ADÁNEZ, Noelia, “El absolutismo y la Constitución de Cádiz: consideraciones sobre la gestación del ‘poder responsable’ en la crisis del Antiguo Régimen”, en: *Política y Sociedad*, Universidad Complutense de Madrid, 2003, Vol. 40, Nr. 3, pp. 215-237.
- 106.- GRASSO, Giorgio, y MANFRELOTTO, Raffaele, “Poteri e funzione dello Stato. Una voce per un dizionario di storia costituzionale”, en: *Historia Constitucional*, Nr. 8, 2007, disponible en: <http://hc.rediris.es/08/index.html> (visita: 20 de febrero de 2012), pp. 143-175
- 107.- GREPPI, Andrea, “Derechos políticos, constitucionalismo y separación de poderes”, en: *ARBOR. Ciencia, pensamiento y cultura*, Vol. 186, Nr. 745, septiembre-octubre 2010, pp. 809-820.
- 108.- GUERRA, José Guillermo, “La Constitución de 1925”, Santiago de Chile, Establecimientos Gráficos “Balcells & Co.”, 1929.
- 109.- HÄBERLE, Peter, “Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura”. Traducción e introducción de Emilio Mikunda, Madrid, Editorial Tecnos, 2000.
- 110.- -----, “El Estado constitucional”, México, Universidad Autónoma de México, 1ra. Reimpresión, 2003.
- 111.- HABERMAS, Jürgen, “Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de Derecho en términos de teoría del discurso”, traducción de Manuel Jiménez Redondo, Madrid, Trotta, 4ª.ed., 2005.
- 112.- HAMILTON, A., MADISON, J. Y JAY, J., “El Federalista”, prólogo y traducción de Gustavo R. Velasco, México, Fondo de Cultura Económica, 2ª. Ed. En español, 2001 (1ª. Ed. 1788).
- 113.- HENRÍQUEZ, Camilo, “De los juicios por jurados”, en: *La Aurora de Chile*, Nr. 12, Tomo 2, Jueves 1 de abril de 1813, pp. 1-3.
- 114.- HERMET, Guy, “En las fronteras de la democracia”, México, Fondo de Cultura Económica, 2ª. Reimpresión, 1996
- 115.- HOFFMANN-RIEM; Wolfgang, “La división de poderes como principio de ordenamiento”, en: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2007, Tomo I, p. 214-231.
- 116.- HUNEEUS, Jorge, “La Constitución ante el Congreso: o sea comentario positivo de la Constitución chilena”, Santiago, Imprenta de “Los Tiempos”, 1ª. Ed. 1879-1880, 2 Vols.
- 117.- -----, “Obras de don Jorge Huneeus”, Santiago, Imprenta Cervantes, 1890.
- 118.- JANET, Paul “Histoire de la Science Politique”, Paris, Librairie Félix Alcan, 1913, 2 Vol.
- 119.- JARDIN, André, “Historia del liberalismo político. De la crisis del absolutismo a la Constitución de 1875”, México, Fondo de Cultura Económica, 2ª. Ed., 1998.
- 120.- JELLINEK, Georg, “Teoría General del Estado”, traducción de Fernando de los Ríos, de la 2ª. Ed. Alemana, México D.F., Compañía Editorial Continental S.A., 1956.
- 121.- JIMÉNEZ B., Claudio, “Análisis crítico del procedimiento constitucional del juicio político”, Santiago, Memoria de prueba, Ed. Universitaria, 1964.
- 122.- JIMÉNEZ LARRAÍN, Fernando, “Responsabilidades constitucionales”, en: Asociación chilena de Derecho constitucional, “Temas actuales de Derecho constitucional. Libro homenaje al Profesor Mario Verdugo Marinkovic”, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2009, pp.119-139.
- 123.- JONAS, Hans, “El principio de responsabilidad: ensayo de una ética para la civilización tecnológica”, Barcelona, Herder, 1995
- 124.- KELSEN, Hans, “Teoría General del Estado”, México D.F., Ed. Nacional, 1965.
- 125.- -----, “Esencia y valor de la democracia”, Madrid, Ed. Guadarrama, 1977.
- 126.- -----, “Teoría pura del derecho”, Trad. de Roberto J. Vernengo, México, Ed. Porrúa, 1993.
- 127.- -----, “Observaciones sobre la constitución chilena”, traducción de Joaquín GarcíaHuidobro, en: *Anales de Filosofía jurídica y social*, Nr. 20, año 2002, pp. 643-647, publicado originalmente en: *Zeitschrift für öffentliches Recht*, Nr. 5, 1926, pp.616-619.

- 128.- LAGOS RIUTORT, Gisela y MORGADO SAN MARTIN, Erika, “Estudio comparado de la acusación constitucional y el juicio político”, Santiago, Memoria de Prueba, Universidad de Chile, s.e., 2005.
- 129.- LASTARRIA, José Victorino, “Lecciones de política positiva” (1874), en: “Obras completas de don J.V. Lastarria. Estudios políticos y constitucionales”, Santiago, Imprenta-Litografía y Encuadernación Barcelona, 1906.
- 130.------, “Bosquejo de una Constitución política arreglada a los principios i doctrinas de la ciencia” (1874), en: LASTARRIA, “Obras completas...”, op. cit., pp. 530-583.
- 131.- LETELIER, Valentín, “La acusación”, Santiago, Impr. de “La libertad electoral”, 1890.
- 132.-LEVAGGI, Abelardo, “Manual de Historia del Derecho Argentino”, Buenos Aires, Depalma Ediciones, 1991, 3 Vols.
- 133.- LINDE PANIAGUA, Enrique (ed.), “Constitución y Tribunal Constitucional”, Pamplona, Thomson Civitas, 23ª. ed., 2007.
- 134.- LOEWENSTEIN, Karl, “Teoría de la Constitución”, Barcelona, Ed. Ariel, 3ra. Reimpresión, 1983.
- 135.- LORENTE, Marta, “Reducción de la justicia, emergencia de la administración (España, 1810-1870). Una reflexión iushistoriográfica”, en: *RCHHD*, Nr. 22, 2010, Tomo I, pp. 333-338.
- 136.- LORENTE, Marta, y GARRIGA, Carlos, “Cádiz, 1812: la Constitución jurisdiccional”, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- 137.- LOVEMAN, Brian & LIRA, Elizabeth, “Las acusaciones constitucionales en Chile. Una perspectiva histórica”, Santiago, FLACSO-LOM Ediciones, 2000.
- 138.- LOVEMAN, Brian, y LIRA, Elizabeth (comps.), “Acusación constitucional contra el último Ministerio del Presidente de la República José Manuel Balmaceda: 1891-1893”, Santiago, DIBAM, 2003.
- 139.- LOVEMAN, Brian, y LIRA, Elizabeth (comp.), “Los actos de la dictadura. Comisión Investigadora, 1931”, Santiago, LOM, Universidad Alberto Hurtado y Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, Fuentes para la Historia de la República, VOL. XXVII, 2006.
- 140.-MAITLAND, Frederic William, “The constitutional history of England: a course of lectures”, London, Cambridge University Press, 1919 (1911).
- 141.-McILWAIN, Charles Howard, “The High Court of Parliament and its Supremacy. An historical essay on the boundaries between legislation and adjudication in England”, New Haven- London, Yale University Press-Oxford University Press, 1910.
- 142.- MARILUZ URQUIJO, José María: *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, Sevilla, Consejo Superior de Investigaciones Científicas-Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1952.
- 143.- MARTINEZ BAEZA, Sergio, “Jueces y tribunales de residencia en Chile”, en: *RCHHD*, Nº 18, 1999-2000, pp. 235-243
- 144.-MARTÍNEZ OCAMICA, Gutemberg y RIVERO, Reneé, “Acusaciones constitucionales. Análisis de un caso: una visión parlamentaria”, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004-
- 145.- MEDINA QUIROGA, Cecilia, “La Convención Americana: teoría y jurisprudencia: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial”, Santiago, Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2003
- 146.-MEESE, Edwin (ed.), “The heritage guide to the Constitution”, Washington D.C., The Heritage Foundation, 2002.
- 147.- MELLADO PRADO, Pilar, “La responsabilidad política del Gobierno”, en: *Revista de Derecho político*, Nr. 37, 1992, pp. 139-147.
- 148.- MOLINA GUAITA, Hernán, “Derecho constitucional”, Concepción, Universidad de Concepción, Vicerrectoría Académica, Proyectos de Desarrollo de Docencia, 4ª. Edición, 1998.
- 149.------, “Instituciones Políticas”, Concepción, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, reimpresión de la 5ª. Edición, 1999
- 150.- MONTES SOLAR, Eduardo, “Análisis sobre el jurado y jueces permanentes”, en: *Anales de la Universidad de Chile*, Santiago, Imprenta Chilena, 1853, pp. 120-128.
- 151.- MONTESQUIEU, Charles Louis de Secondat Barón de, “Del Espíritu de las leyes”, versión de Nicolás Estévez, Buenos Aires, Ed. Libertad, 1939, 2 Vol.
- 152.- MUÑOZ LEÓN, Fernando, “La interpretación originalista de nuestra Constitución: ¿Es posible y deseable?”, en: *Revista de Derecho Público*, Santiago, 2007, vol. 69, Nr.2, pp. 383-388.

- 153.- NAVARRO BELTRÁN, Enrique y CARMONA SANTANDER, Carlos (eds.), “Recopilación de jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2011)”, Santiago, Cuadernos del Tribunal Constitucional, Nr. 45, 2011.
- 154.- NINO, Carlos Santiago, “Consideraciones sobre la dogmática jurídica (con referencia particular a la dogmática penal)”, México, Universidad Autónoma de México, 1989.
- 155.------, “La constitución de la democracia deliberativa”, Barcelona, Gedisa, 1997.
- 156.- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Regímenes políticos contemporáneos”, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2da. Edición, 1993.
- 157.------, “Dogmática constitucional”, Talca, Universidad de Talca, 1997.
- 158.------, “El control parlamentario en Chile”, en: *Revista de Derecho*, Universidad de Concepción, Nr. 202, 1997, pp. 187-209.
- 159.------, “El recurso de protección en Chile”, en: *Gaceta Jurídica*, Nr. 230, agosto de 1999, pp. 120-135.
- 160.------, “El debido proceso en la Constitución y en el sistema interamericano”, Santiago, Ed. Librotecnia, 2007.
- 161.------, “La sentencia del Tribunal Constitucional en Chile: análisis y reflexiones jurídicas”, en: *Estudios constitucionales*, Santiago, Vol. 8, Nr. 1, 2010, pp. 79-116.
- 162.------, “La concepción de Constitución, el bloque de constitucionalidad de derechos fundamentales y el control de convencionalidad en la práctica jurisprudencial del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de Chile”, en: Asociación chilena de derecho constitucional, “Derechos fundamentales. Libro homenaje al Profesor Francisco Cumplido Cereceda”, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2012, pp. 219-260.
- 163.------, “Consideraciones sobre la acusación constitucional en la Carta Fundamental vigente”, en: Asociación chilena de derecho constitucional, “Congreso Nacional. Libro homenaje al profesor Alejandro Silva Bascuñán”, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2013, pp. 223-254.
- 164.- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto y CUMPLIDO, Francisco, “Instituciones políticas y teoría constitucional”, Talca, Editorial Universidad de Talca, 2001.
- 165.- OSSORIO, Manuel, “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”, Buenos Aires. Heliasta, 1990.
- 166.- OSSORIO Y FLORIT, Manuel, “Juicio por jurado”, en: *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1963, Tomo XVII, pág. 470-476.
- 167.- OTÁROLA, Javier, “Catarsis y parlamentarismo. Las comisiones de investigación”, en: *Claves de Razón Práctica*, Nr. 29, 1993, pp. 73-76.
- 168.-PECES-BARBA, Gregorio y otros, “Curso de Derechos Fundamentales”, Madrid, Universidad Carlos III, Boletín Oficial del Estado, 1999.
- 169.- PEÑA, Carlos, “Práctica constitucional y derechos fundamentales”, Santiago, Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, 1996.
- 170.- PEÑA TORRES, Marisol, “El derecho al debido proceso legal en la jurisprudencia de inaplicabilidad del Tribunal Constitucional de Chile”, en: Asociación chilena de derecho constitucional. Libro homenaje al Profesor Francisco Cumplido”, Santiago, Ed. Jurídica de Chile-Asociación chilena de derecho constitucional, 2012, pp. 261-282.
- 171.- PÉREZ-LUÑO, Antonio Enrique, “Derechos humanos, estado de derecho y Constitución”, Madrid, Tecnos, 5ª. Ed., 1995.
- 172.------, “Los derechos fundamentales”, Madrid, Tecnos, 8ª. Ed., 2004
- 173.- PÉREZ MARTIN, Antonio, “La recepción de la obra de Baldo en España”, en: *Anales de Derecho*, Universidad de Murcia, Nr. 25, 2007, pp. 265-309.
- 174.- PÉREZ SERRANO, Nicolás, “Tratado de Derecho Político”, Madrid, Edit. Civitas S.A., 1976.
- 175.- PINEDA GARFIAS, Rodrigo, “La democracia deliberativa”, en: *Ius et Praxis*, Talca, Vol. 8, Nr. 2, 2002, pp. 605-637.
- 176.- PIWONKA FIGUEROA, Gonzalo: “Los juicios por jurado en Chile”, en: *RCHHD*, Nr. 20, 2008, pp. 132-146.
- 177.-POSNER, Richard, “An affaire of state: the investigation, impeachment and trial of President Clinton”, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1999.
- 178.- PRICHETT, C. Herman, “La Constitución Americana”, Buenos Aires, Tea, 1965.
- 179.- PRIETO SANCHÍS, Luis, “Constitucionalismo y Positivismo”, México D.F., Fontanamara, 1997.

- 180.- QUINZIO FIGUEIREDO, Jorge Mario, “Tratado de Derecho Constitucional. La Constitución Política de la República de Chile de 1980”, Santiago, Ediciones Universidad La República, 1ra. Edición, 1994
- 181.- RAVEAU SOULES, Rafael, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Chileno y Comparado”, Santiago, Ed. Nascimento, 2ª. ed. Revisada conforme al Programa de Estudios de la Universidad de Chile, 1939 (1ª edición de 1932).
- 182.-RECART APFELBECK, Ignacio, “Naturaleza de la acusación constitucional: una forma de control político representativo: Resumen y análisis de 15 acusaciones constitucionales”, Santiago, Memoria de prueba Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2007.
- 183.- RÓDENAS UTRAY, Pablo, “Política de la irresponsabilidad como política sin convicciones (una reconstrucción de lo político desde la razonabilidad)”, en: *Revista Laguna*, Universidad de la Laguna, Servicio de publicaciones, Nr. 11, septiembre 2002, pp. 47-77.
- 184.-ROLDÁN, Alcibiades, “Elementos de Derecho Constitucional de Chile”, Santiago, Imprenta Lagunas & Co., 3ª. edición, 1924.
- 185.-ROMNEY, Matthew R., “The Origins and Scope of Presidential Impeachment”, en: *Hinckley Journal of Politics*, spring 2000, pp. 67-72.
- 186.- ROURA GÓMEZ, Santiago A., “La defensa de la Constitución en la historia constitucional española: rigidez y control de constitucionalidad en el constitucionalismo histórico español”, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales”, 1998.
- 187.-RUIZ MIGUEL, Alfonso, “Una filosofía del derecho en modelos históricos: de la antigüedad a los inicios del constitucionalismo”, Madrid, Trotta, 2002.
- 188.- RUIZ-TAGLE, Pablo, “Incorruptibles y corruptos”, en: URZÚA, Raúl & AGÜERO, Felipe (eds.), “Fracturas en la gobernabilidad democrática”, Santiago, Universidad de Chile, Centro de Análisis de Políticas Públicas, 1998, pp. 219- 238.
- 189.- -----, “Análisis jurisprudencial del principio de igualdad en Chile”, en: *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, año 4, 2000, Buenos Aires, pp. 19-48.
- 190.- -----, “Una dogmática general para los derechos fundamentales en Chile”, en: *Revista de Derecho Público*, Nr. 63, T. 1, 2001, pp. 179-181
- 191.- RUMIE PÉREZ, Fuad Taufik, “Acusaciones constitucionales en contra de intendentes y gobernadores en los sistemas constitucionales de 1925 y 1980”, Santiago, Memoria de Prueba Facultad de Derecho Universidad de Chile, 2004.
- 192.- SALAZAR, Gabriel, *Construcción de Estado en Chile*. Santiago, Editorial Sudamericana, 2006.
- 193.- SALVAT, Manuel, “La Gran Convención, notas sobre los orígenes de la Constitución de 1833”, en: *Revista de Derecho Público*, 1980, Nr. 27, pp. 249.254.
- 194.-SATRÚSTEGUI GIL-DELGADO, Miguel, “La Magna Carta: realidad y mito del constitucionalismo pactista medieval”, en: “*Historia constitucional*”, Nr. 10, 2009, pp. 243-262.
- 195.- SBRICCOLI, Mario, “Principio di legalità e diritto penale”, en: *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Número 36, 2007, disponible en: <http://www.centropgm.unifi.it/quaderni/36/index.htm>(consulta 15 de febrero de 2012).
- 196.- SCHMITT, Carl, “La dictadura: desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria”, Madrid, Revista de Occidente, 1968 (1ª. edición en alemán: 1921).
- 197.- SCHWEITZER, Daniel, “Juicio político o acusación constitucional”, en: *RDJ*, Tomo LII, año 1955, pp. 139-151.
- 198.-----, “Acusación constitucional. Regímenes de emergencia y otros estudios jurídicos”, Santiago, Editorial Andrés Bello, 1972
- 199.- SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, “Tratado de Derecho Constitucional”, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1ª. ed., 1963, 3 Vols.
- 200.-----, “El juicio político y la Constitución de 1980”, en: “XV Jornadas de Chilenas de Derecho Público”, Valparaíso, EDEVAL, 1985.
- 201.-----, “Tratado de Derecho Constitucional. Tomo VI. Congreso Nacional”, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2000.
- 202.- SILVA DE LA FUENTE, Alejandro, “Cuestiones constitucionales (1924-1947)”, Santiago, Ed.Tegualda, 1948.
- 203.-SIMPSON, Alexander, “A Treatise on Federal Impeachments”, Philadelphia, The Law Association of Philadelphia, 1916.

- 204.- SOLOZABAL ECHAVARRÍA, Juan José, “Sobre el principio de división de poderes”, en: *Revista de Estudios Políticos Nueva Época*, Nr. 24, noviembre-diciembre, 1981, pp. 215-234.
- 205.- SOTO KLOSS, Eduardo, “Derecho Administrativo. Bases fundamentales”, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 1996.
- 206.- STORY, Joseph, “Comentario sobre la Constitución federal de los Estados Unidos”, traducción de la edición francesa de M. Paul Odent de 1843 por Nicolás Antonio Calvo, Buenos Aires, Impr. De la Universidad de J.N. Klingelfuss, 4ª. Ed. Corregida y aumentada, 1888.
- 207.- TARUFFO, Michele, “Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos”, traducción de Daniela Accatino Scagliotti, Madrid-Barcelona-Buenos Aires, Marcial Pons, 2010.
- 208.- THOMSON, Richard, “Historical Essay on The Magna Carta of King John”, London, Holborn, 1829.
- 209.- TOBAR CORNEJO, Javier, “La acusación constitucional y el juicio político contra los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia. Análisis crítico”, s.l., Memoria de Prueba, Universidad Adolfo Ibáñez, 2001.
- 210.- TOLOMEI, Fernando Soares y AMARAL, Sérgio Tibiriçá do, “O impeachment presidencial e o controle do poder e das suas políticas públicas”, en: PEREIRA SIQUEIRA, Dirceu y DE BRITO ALVES, Fernando (orgs.), “Políticas Públicas: da previsibilidade a obrigatoriedade –uma análise sob o prisma do Estado Social de Direitos”, Birigui-SP, Boreal editora, 2011, pp. 207-225.
- 211.- TORRES MUÑOZ, Ignacio, “El control jurisdiccional de los actos parlamentarios en Inglaterra”, en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 15, Nr. 43, enero-abril 1995, pp. 51-71.
- 212.- TRIBE, Laurence, “American constitutional law”, Mineola N.Y., The Foundation Press, 1978.
- 213.- TRIEPEL, Heinrich, “Derecho público y política”, Madrid, Editorial Civitas S.A., 1974
- 214.- TRONCOSO REPETTO, Claudio, “La acusación constitucional y el deber constitucional de respetar y promover los derechos humanos: art. 5º inc. 2º de la Constitución”, en: *Revista de Humanidades*, Santiago, Nº 1, 1993, pp. 117-125.
- 215.- TROPER, Michel, “La séparation des pouvoirs et l’histoire constitutionnelle française”, Paris, LGDJ, 2a.Ed., 1973
- 216.------, “Por una teoría jurídica del Estado”, Madrid, Dykinson-Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas-Universidad Carlos III de Madrid, 2001.
- 217.------, “La dimensión histórica del constitucionalismo. Entrevista a Michel Troper”, en: *Historia Constitucional*, Nr. 7, 2006, pp. 339-358.
- 218.------, «Séparation des pouvoirs», en: *Dictionnaire électronique Montesquieu* [En línea], URL : <http://dictionnaire-montesquieu.ens-lyon.fr/index.php?id=286>, (visita: 27 de marzo de 2012)
- 219.- ULLOA, Jorge, “Acusación constitucional y juicio político. Legislación constitucional chilena y Derecho comparado”, Santiago, Edit. Jurídica de Chile, 2009.
- 220.- VANOSSI, Jorge Reinaldo, “El Estado de derecho en el constitucionalismo social”, Buenos Aires, Astrea, 2000.
- 221.- VARGAS AVILÉS, Francisco, “Acusación constitucional a la Corte Suprema en 1868”, Santiago, Memoria de Prueba PUC, 1962.
- 222.- VELASCO, Juan Carlos, “Democracia y deliberación pública”, en: *Confluencia XXI. Revista de Pensamiento Político*, México, Nr. 6, 2009, pp. 70-79.
- 223.- VERDUGO MARINKOVIC, Mario, PFEFFER URQUIAGA, Emilio y NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Derecho constitucional”, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2ª. Edición actualizada, 1997, 2 Tomos.
- 224.- VERGOTTINI, Giuseppe de, “Derecho constitucional comparado”, Madrid, Ed. Espasa- Calpe, 2ª. Ed., 1985.
- 225.- VIAL CORREA, Gonzalo, “Historia de Chile (1891-1973). La dictadura de Ibáñez (1925- 1931)”, Santiago, Editorial Fundación, 1996, Vol. IV.
- 226.- VIAL PALMA, Leonidas, “El Juicio Político”, Santiago, Talleres Gráficos San Vicente, 1934.
- 227.- VICENCIO EYZAGUIRRE, Felipe, “La institución del jurado en Chile”, en: *REHJ*, Nr. 18, 1996, pp. 409-417.
- 228.- VIERA ÁLVAREZ, Christian, “Análisis crítico de la génesis de la Constitución vigente”, en: “*Revista de Derechos Fundamentales*”, Universidad de Viña del Mar, Nr. 5, 2011, pp. 151-171.

- 229.-VIVANCO MARTÍNEZ, Ángela, “Informe en derecho sobre la acusación constitucional contra el General (R) don Augusto Pinochet”, Santiago, Libertad y Desarrollo, Serie *Informe Político* N° 51, 1998.
- 230.- WEINACHT, Paul-Ludwig, “Formas de libertad constitucional en Montesquieu y después de Montesquieu”, en: *RCHHD*, Nr. 18, 1999-2000, pp. 153-161.
- 231.-WHITMAN, James Q., “The Origins of Reasonable Doubt. Theological roots of the criminal trial”, New Haven-London, Yale University Press, 2008.
- 232.-ZAGREBELSKY, Gustavo, “Historia y constitución”. Madrid, Editorial Trotta S.A., 2005.
- 233.- ZÚÑIGA URBINA, Francisco, “Acusación en Juicio Político: Notas sobre la Justicia Política”, en: *Revista Chilena de Derecho*, Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile, Vol. 20, 1993, Tomo II, pp. 705-724.
- 234.-----, “Recurso de protección y sistema político”, en: *Revista de Derecho*, Nr. 199, Universidad de Concepción, año LXIV, 1996, pp. 116-125.
- 235.-----, “Responsabilidad constitucional de Intendentes y Gobernadores en la acusación en juicio político”, en: *Revista de Derecho Público*, Nr. 65, año 2003, pp. 199- 216.
- 236.-----, “Montesquieu y el dogma de la separación de poderes”, Santiago, Fundación Chile 21, 2004.
- 237.-----, “Responsabilidad constitucional del Gobierno”, en: “*Ius et praxis*”, Vol. 12, Nr.2, Talca, 2006.
- 238.-----, “Control judicial de los actos políticos. Recurso de protección ante las ‘cuestiones políticas’”, en: *Ius et Praxis*, Vol. 14, Nr. 2, 2008, pp. 271-307.
- 239.-----, “Acusación Constitucional: la ‘cuestión previa’ como control político de constitucionalidad”, en: *Revista de Derecho Público*, Nr. 75, año 2011, pp.113-127.

TABLA DE ABREVIATURAS

ANALES	“Anales de la República”, de Luis Valencia Avaria, Santiago, Imp. Universitaria, 1951, 2 Vols.
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CENC	Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (de 1980).
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CJM	Código de Justicia Militar
COCHILCO	Comisión Chilena del Cobre
CODELCO	Corporación Nacional del Cobre de Chile
COREMA	Comisión Regional del Medio Ambiente
CORFO	Corporación de Fomento de la Producción
COSACH	Corporación de Salitre de Chile
COT	Código Orgánico de Tribunales
COVENSA	Corporación de Ventas de Salitre
CPE	Constitución Política del Estado de 1925
CPR	Constitución Política de la República de 1980
CORMU	Corporación de Mejoramiento Urbano
DFL	Decreto con fuerza de ley (D.F.L.)
DIBAM	Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos
Dig.	Digesto de Justiniano
DL	Decreto Ley
DIRINCO	Dirección de Industria y Comercio
DS	Decreto Supremo
ECA	Empresa de Comercio Agrícola
EMPORCHI	Empresa Portuaria de Chile
FER	Federación de Estudiantes Revolucionarios
FESES	Federación de Estudiantes Secundarios

FMI	Fondo Monetario Internacional
FSC	Federación Social Cristiana
FTR	Frente de Trabajadores Revolucionarios
IC	Partido Izquierda Cristiana
INDAP	Instituto de Desarrollo Agropecuario
JAP	Juntas de abastecimiento y precios
LOCCN	Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional
MAPU	Movimiento de Acción Popular Unificado
MCR	Movimiento Campesino Revolucionario
MIR	Movimiento de Izquierda Revolucionaria
PAL	Partido Agrario Laborista
PC	Partido Comunista de Chile
PCON	Partido Conservador
PCU	Partido Conservador Unido
PDC	Partido demócrata cristiano
PDR	Partido democracia radical
PIDCP	Pacto Internacional de derechos civiles y políticos
PIDESC	Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales
PIR	Partido de Izquierda Radical
PL	Partido Liberal
PN	Partido Nacional
PPD	Partido por la Democracia
PR	Partido Radical
PRSD	Partido Radical Social Demócrata
PS	Partido Socialista de Chile
PSP	Partido Socialista Popular
PUC	Pontificia Universidad Católica de Chile
PUCV	Pontificia Universidad Católica de Valparaíso
RCHHD	Revista Chilena de Historia del Derecho
RDJ	Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales
REHJ	Revista de Estudios Histórico Jurídicos
RN	Partido Renovación Nacional
SCL	Sesiones de los Cuerpos Legislativos de Chile, de Valentín Letelier.
SOCOAGRO	Sociedad Comercializadora del Agro
SSCC	Sagrados Corazones
SSS	Servicio de Seguro Social
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile
TC	Tribunal Constitucional de Chile
UDI	Partido Unión Demócrata Independiente
UNCTAD	Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo
VOP	Vanguardia Organizada del Pueblo